



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 40
TOMO I

Quinta Época
Año IV Abril 2004

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN
CUAUHTÉMOC.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2004**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50040
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ABRIL DE 2004. No. 40

CONTENIDO:

TOMO I

• **Primera Parte:**

Jurisprudencia de Sala Superior 5

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior 15

TOMO II

• **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales .. 437

• **Cuarta Parte:**

Acuerdos Generales 745

• **Quinta Parte:**

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 749

• **Sexta Parte:**

Índices Generales 847

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-33

LEY GENERAL DE SALUD

AFIRMATIVA FICTA EN TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE PERMISOS DE PUBLICIDAD. PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN Y EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.- En el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad se establecen dos plazos claramente diferenciados para que la autoridad resuelva una solicitud de permiso de publicidad: uno de 30 días naturales y otro de 5 días naturales; el primero comienza a contarse desde la fecha en que se presente la solicitud (o de la fecha momento en que se proporcionan las aclaraciones o informaciones adicionales requeridas por la autoridad), y el segundo inicia después de que el solicitante del permiso acude a la unidad administrativa respectiva a indagar el estado que guarda el trámite de solicitud. Por otra parte, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, al pretender que se declare la nulidad de una resolución que niega el otorgamiento de un permiso no obstante haberse configurado una afirmativa ficta, el demandante debe acreditar primero que transcurrió el plazo de 30 días naturales antes referido; que acudió a informarse del estado del trámite de su solicitud y la fecha en que lo hizo, así como que la autoridad no resolvió la solicitud dentro de los 5 días naturales siguientes. (1)

Juicio No. 14998/01-17-01-2/972/02-PL-05-04/y otro/722/03-PL-10-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis de jurisprudencia aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Al efecto, conviene precisar que la *LITIS* de la presente contradicción de sentencias consiste en determinar:

1° Si en términos del artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 1986 y reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 10 de junio de 1993), se hace referencia a un único término de 35 días, o bien, a un primer plazo de 30 días, y a un segundo periodo de 5 días, y

2° Si la actora se encuentra obligada a acreditar que acudió a la unidad administrativa respectiva a informarse del estado que guarda el trámite de su solicitud, o bien, si basta con que la demandada, al formular su contestación, acepte o reconozca como cierto el hecho del escrito de demanda en el que aquélla hizo tal afirmación.

En cuanto al **primer punto de la litis**, esta Juzgadora considera que efectivamente al analizar si se configuró o no una afirmativa ficta en términos del artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad, debe hacer referencia a dos plazos distintos y claramente diferenciados.

En efecto, en la disposición reglamentaria antes citada, se establece textualmente:

“ARTÍCULO 88. La Secretaría dispondrá de un plazo de 30 días naturales para resolver sobre la procedencia del permiso de publicidad solici-

tado, contado a partir de la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente, o desde el momento en que se le proporcionen las aclaraciones o informaciones adicionales, que expresamente se le requieran al solicitante. **Si transcurrido este plazo, la Secretaría no ha resuelto lo conducente, el solicitante tendrá la obligación de acudir a la unidad administrativa a informarse del estado que guarda el trámite de su solicitud, procediendo la dependencia a resolver sobre la solicitud, en un término no mayor de 5 días naturales.** Si transcurrido este término no ha resuelto lo conducente, se entenderá concedido el permiso, y el solicitante podrá exigir la expedición inmediata del documento oficial respectivo o iniciar sus actividades con la copia sellada de su solicitud.

“Si la información adicional no se entrega por el interesado en el plazo señalado, se entenderá abandonado el trámite”.

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Como se aprecia, en el artículo antes transcrito, se desprende claramente que en el mismo se hace referencia a **dos plazos** claramente diferenciados para que la autoridad sanitaria resuelva la solicitud de permiso de publicidad: uno de **30 días** naturales y otro de **5 días** naturales.

Ahora bien, los plazos antes referidos son independientes uno del otro, pues mientras que el de **30 días** naturales se cuenta desde la fecha en que se presente la solicitud (o del momento en que el solicitante proporcione las aclaraciones o informaciones adicionales que la autoridad le requiera), el de **5 días** naturales comienza a correr después de que el solicitante del permiso acude a la unidad administrativa respectiva a indagar el estado que guarda el trámite de solicitud.

En consecuencia, resulta evidente que para efectos de determinar si se ha configurado la afirmativa ficta prevista en el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad, no debe hacerse

referencia a un único plazo de “35 días”, sino a dos: uno de 30 días y otro de 5, respectivamente, y si bien deben transcurrir ambos términos para que opere la figura jurídica antes precisada, los mismos comienzan a correr en momentos distintos y su inobservancia trae aparejada consecuencias también diferentes, es decir, permitir que el interesado pueda indagar ante la autoridad cuál es el estado del trámite de su solicitud, y, considerar que se entienda por concedido el permiso, respectivamente.

Por otra parte, respecto del *segundo punto de la litis*, este Pleno de la Sala Superior estima que la actora se encuentra obligada a demostrar en el juicio contencioso-administrativo que acudió a averiguar el estado en que se encontraba el trámite de su solicitud, de conformidad con lo siguiente:

Tal como se precisó con anterioridad, para que se configure la afirmativa ficta prevista en el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad es necesario que:

- a)* Transcurra un plazo de 30 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud (o de que el particular proporcione las aclaraciones o informaciones adicionales que la autoridad le requiera);
- b)* Una vez fenecido dicho término el interesado acuda a la oficina respectiva a informarse del estado que guarda el trámite de su solicitud, y,
- c)* Que no obstante la gestión del interesado, la autoridad no resuelva la solicitud dentro de los 5 días naturales siguientes.

Ahora bien, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, al pretenderse que se declare la nulidad de una resolución que niega el otorgamiento de un permiso no obstante haberse configurado una afirmativa ficta, el demandante debe acreditar cada uno de los extremos antes señalados, esto es, que transcurrió el plazo de 30 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud (o

de que el particular proporcione las aclaraciones o informaciones adicionales que la autoridad le requiera); que acudió a la oficina respectiva a informarse del estado que guarda el trámite de su solicitud, y que la autoridad no resolvió la solicitud dentro de los 5 días naturales siguientes.

En consecuencia, si en la demanda de nulidad la parte actora se limita a señalar que acudió a la unidad administrativa respectiva a indagar el estado que guardaba el trámite de solicitud, sin aportar ningún elemento de prueba al respecto, el agravio correspondiente debe considerarse infundado pues la demandante no acredita uno de los requisitos *sine qua non* que prevé el artículo 88, primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad, para que se configure la afirmativa ficta, y por tanto la autoridad demandada pudo válidamente no otorgar el permiso solicitado.

Por otra parte, si la autoridad al contestar la demanda acepta o reconoce como cierta la manifestación de la demandante en el sentido de que acudió ante la autoridad sanitaria correspondiente a indagar el estado que guardaba el trámite de su solicitud, pero sin precisar el día en que tal hecho acontece, no existe certeza en cuanto a la fecha para poder determinar el cómputo del plazo de cinco días naturales que debe transcurrir para que se estime como resuelta en forma afirmativa la solicitud de permiso.

En este orden de ideas, corresponde a la enjuiciante probar que cumplió con la obligación que le impone el artículo antes referido, en el sentido de acudir a informarse del estado del trámite de su solicitud, en virtud de que ello forma parte de los hechos constitutivos de su acción y de que resultaría imposible para la demandada acreditar un hecho negativo, como lo sería que la enjuiciante **no** realizó dicha gestión.

De esta forma, debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia pronunciada en el juicio 18169/01-17-09-8/918/02-PL-09-04, en el sentido de que en el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad se prevén dos plazos distintos e independientes uno del otro (de 30 y 5

días, respectivamente) y no uno sólo de 35 días, y de que corresponde a la actora demostrar fehacientemente que acudió a investigar el estado que guardaba el trámite de su solicitud, resultando insuficiente que la demandada al producir su contestación acepte o reconozca como cierta la manifestación que en ese sentido hubiera vertido la demandante en su demanda.

Como corolario de lo antes resuelto se fija la jurisprudencia siguiente, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

“AFIRMATIVA FICTA EN TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE PERMISOS DE PUBLICIDAD. PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN Y EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.- En el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad se establecen dos plazos claramente diferenciados para que la autoridad resuelva una solicitud de permiso de publicidad: uno de 30 días naturales y otro de 5 días naturales; el primero comienza a contarse desde la fecha en que se presente la solicitud (o de la fecha momento en que se proporcionan las aclaraciones o informaciones adicionales requeridas por la autoridad), y el segundo inicia después de que el solicitante del permiso acude a la unidad administrativa respectiva a indagar el estado que guarda el trámite de solicitud. Por otra parte, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, al pretender que se declare la nulidad de una resolución que niega el otorgamiento de un permiso no obstante haberse configurado una afirmativa ficta, el demandante debe acreditar primero que transcurrió el plazo de 30 días naturales antes referido; que acudió a informarse del estado del trámite de su solicitud y la fecha en que lo hizo, así como que la autoridad no resolvió la solicitud dentro de los 5 días naturales siguientes.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es procedente la contradicción de sentencias, denunciada por el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia pronunciada por el Pleno de esta Sala Superior el 14 de marzo de 2003, en el juicio 18169/01-17-09-8/918/02-PL-09-04 promovido por LUIS PUEYO BRAVO.

III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se fija la jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior, en los términos de la tesis incorporada al presente fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

IV. *Cúmplase.* - Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 8 de diciembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alejandro Sánchez Hernández y 4 en contra de los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera y Guillermo Domínguez Belloc, estando ausente el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de enero de 2004, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-438

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- El artículo 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, en su penúltimo párrafo, dispone que las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados; por lo tanto, cuando se impugna una resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación respecto a la instauración del juicio de nulidad ante este Tribunal y, consecuentemente, el plazo legal para la presentación de la demanda es de 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. (1)

Juicio No. 19999/01-17-02-6/1101/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-439

Juicio No. 8565/02-17-08-1/269/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de

octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión 20 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-SS-405

Juicio No. 10801/01-17-02-1/1080/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p.36

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, EN EL JUICIO No. 19999/01-17-02-6/1101/02-PL-01-04.

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando tercero del presente fallo, que en la especie se actualizan de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 202, fracción IV, y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“Como se puede observar de la transcripción anterior, la norma es en extremo clara al establecer que las notificaciones personales, o bien, **la manifestación de conocer el acto**, como en la especie se hizo, **surten sus efectos el mismo día en que hubieren sido realizadas**. Es más, la primera norma contiene una disposición prácticamente idéntica a la contenida en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, esto es, **que los plazos inician a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación**.

“En este contexto, aplicados armónicamente los artículos 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y/o 38 y 40 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen cuándo surten efectos las notificaciones en tratándose, entre otros actos, de los emitidos con sustento en la Ley de Propiedad Industrial y el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que dispone en qué término se debe interponer una demanda, a saber, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que hubiese surtido efectos la notificación, tenemos que en la especie, la demanda resulta extemporánea, en la medida que si la actora se hizo conocedora del acto el 28 de septiembre de 2001, en esa fecha se debe considerar que surtió efectos la notificación, de modo que el primer día del término para presentar la demanda fue el 1° de octubre, mismo que concluyó el 6 de diciembre del mismo año, resultando días inhábiles el 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de octubre, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 de noviembre, 1 y 2 de diciembre al ser sábados y domingos, y el 1, 2, 19 y 20 de noviembre de conformidad con el acuerdo G/1/2001 de fecha 3 de enero de 2001, en el que el Pleno de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, determinó los días inhábiles para el año 2001.

“De este modo, si el plazo para presentar la demanda, de acuerdo al cómputo realizado y detallado en el párrafo previo, venció el 6 de diciembre de 2001 y la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas el 7 de diciembre del mismo año, según se acredita plenamente con el sello original de recepción que se plasmó en la Oficialía de Partes Común a

esas Salas, en la hoja inicial de demanda, que obra integrada en el folio 1, es claro que la misma se intentó cuando ya había fenecido el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 202 y la de sobreseimiento regulada en la fracción II del diverso precepto 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría para sobreseer el juicio, postula en lo substancial, que la demanda de la actora resultó extemporánea en su presentación, al haber sido intentada cuando ya había fenecido el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y que ello es así, porque el cómputo debe hacerse considerando que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, observando el que suscribe este voto, que siendo tan trascendente su decisión, la mayoría no precisa con razonamientos jurídicos cuáles son los motivos para aplicar el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Supongo que la mayoría considera aplicable el Ordenamiento referido en último término en el párrafo anterior, como disposición que rige el acto impugnado en el presente juicio. No obstante esa es una mera suposición, pues como se aprecia del fallo, ninguna razón jurídica se invocó para aplicar el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lugar de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En el caso de que fuera cierta mi suposición de que la mayoría considera que la norma aplicable para determinar cuándo surte efectos la notificación de la resolución combatida, sea el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por considerar que es la disposición que rige al acto impugnado, soy de una opinión contraria a la antes mencionada proposición.

Mi opinión se basa en determinar cuál es la Ley aplicable para regular la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo.

Es indudable la respuesta a esa cuestión: la aplicable no puede ser otra que la Ley que establece y rige al citado proceso jurisdiccional, esto es, el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

Este Ordenamiento legal comprende todos los elementos normativos que regulan la oportunidad de dicha presentación. Estos son al menos cuatro, a saber:

- a) La disposición que establece el término para la interposición de dicha demanda;
- b) La regla que prevé la fecha en que se inicia el cómputo, cuando se fija por días;
- c) Consecuentemente, la norma que establece el momento en que surten efectos las notificaciones, inclusive la del acto impugnado en la demanda; y
- d) La regla para contar los días que se incluyen en el término legal.

Los cuatro elementos mencionados se encuentran normados por disposiciones expresas del ya citado Título VI del Código Fiscal de la Federación, si bien atenta la sistemática y técnica normativas, determine que el primero de esos elementos tenga disposición específica y los tres restantes se encuentren previstos en disposiciones de alcance general, por ser aplicables también a todos los demás plazos establecidos en el proceso contencioso-administrativo federal.

En efecto, el artículo 207 del Código establece el término y los artículos 255 y 258, fracciones I y II del propio Ordenamiento, prevén los 3 elementos restantes.

En conclusión, la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio es regida por la Ley que establece el propio juicio.

Y es que no puede ser de otra manera, dado que resulta la única vía para lograr darle al sistema de impartición de justicia, en esta fase contenciosa administrativa, la unidad, regularidad y uniformidad requeridas, para lograr un auténtico sistema armónico y justo.

De la manera como lo interpreta la mayoría, el resultado consiguiente es la desigualdad, la irregularidad y la disparidad.

En efecto, la consecuencia de tal resolución es que para hacer el cómputo del plazo de 45 días otorgado por ley al actor, para presentar la demanda se le aplica una regla contraria a lo dispuesto por el artículo 255 del Código mencionado y, en cambio, a las demás partes en el juicio, el cómputo de los plazos correspondientes de 45 días para contestar la demanda (parte demandada o titular de la dependencia o entidad) o para apersonarse al juicio (tercero interesado), sí se les aplica esa regla del citado artículo 255 del Código y las otras tres disposiciones con las que se completa el cómputo, originando el consecuente resultado inequitativo y con ello la violación al principio de igualdad procesal de las partes en juicio.

Por ello subrayo que la única forma de lograr la generalidad y uniformidad en el sistema del juicio contencioso administrativo es precisando que tal sistema guarde unidad porque sus reglas están contenidas en la ley que rige al citado juicio.

Un ejemplo que ilustra y confirma la opinión que postulo, lo encontramos en la regulación que sobre este mismo tema existe en el juicio de amparo.

Conocido es que tratándose del citado juicio de amparo se atiende al concepto de “Ley del Acto”, pero a donde me interesa llamar la atención es que ese concepto lo establece la propia Ley que regula dicho juicio, por lo que no es válido hacer reenvíos a otros ordenamientos sin base legal como lo ocurrido en este juicio.

Así nos dice el artículo 21 de la Ley de Amparo en cita:

“**Artículo 21.-** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Como se observa, el legislador señala el término (15 días) y enseguida dispone que dicho término “se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, **conforme a la Ley del acto**, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama”, lo cual es indicativo de que el legislador al regular la oportunidad en la presentación de la demanda está señalando varias reglas, es decir, tanto la que señala los días que componen el plazo, como la fecha en que deba tenerse surtiendo sus efectos la notificación del acto impugnado, para proceder enseguida a realizar el cómputo.

En el ejemplo precedente confirmamos que la Ley en la cual se establezca el medio de defensa o el juicio de que se trate, es la Ley que debe señalar las reglas aplicables para el cómputo del plazo y la presentación oportuna de la impugnación o de la demanda.

Esclarecido lo anterior, resulta equivocado el fallo de la mayoría, por dos razones:

La primera, por atender como fecha en que surtió efectos dicha notificación, la señalada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ordenamiento que resulta inaplicable para estos efectos, ello es así, porque la regla que establece sólo debe aplicarse a los procedimientos que rige.

La segunda, porque excluye de aplicar las reglas correspondientes del Código Fiscal de la Federación, Título VI, que son las que rigen al juicio contencioso administrativo federal, incluido el plazo más importante de todos los allí previstos, es decir, el de la interposición de la demanda y con ello la instauración del propio juicio.

Respecto de la primera cuestión, es de subrayar, que resulta notoriamente infundado remitir a un ordenamiento distinto al que rige el juicio contencioso administrativo, para aplicar la regla de fijación de la fecha en que surte efectos la notificación del acto impugnado, porque tendría que haber sido el propio Código Fiscal de la Federación el que en forma expresa hiciera la remisión al ordenamiento que la mayoría cita, para que su sentencia estuviera correctamente fundada y motivada.

Esta consideración de la mayoría, de atender a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución combatida y, en base a ello, realizar el cómputo de los 45 días a que hace referencia el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, fue incorrecta, ya que no tiene base en disposición legal alguna.

Congruente con lo antes mencionado, las reglas que debieron aplicarse para hacer el cómputo correctamente, son las contenidas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación.

El primero de los preceptos citados, porque establece el plazo de 45 días para interponer la demanda.

El artículo 255 dado que establece en forma clara y categórica que: “las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas.”

El artículo 258, a su vez, porque dispone en su fracción I, que los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación, en tanto que, en la fracción II, establece que el cómputo se hace, tratándose de plazos fijados por días, tomando en consideración sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante el horario normal de labores.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la parte actora se hizo conocedora de la resolución impugnada en el juicio el 28 de septiembre de 2001, y la notificación surte efectos el día hábil siguiente a aquél en que fue hecho, es decir, el día 1° de octubre del mismo año, entonces el término de 45 días hábiles previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación comenzó a correr al día siguiente, es decir, el 2 de octubre de 2001, venciendo el 7 de diciembre de 2001, sin contar los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de octubre, 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 de noviembre, 1 y 2 de diciembre al ser sábados y domingos, y los días 1, 2, 19, y 20 de noviembre del mismo año, por ser días inhábiles para este Tribunal, de conformidad con el acuerdo G/1/2001 de fecha 3 de enero de 2001.

Por consiguiente, si la demanda fue presentada el día 7 de diciembre de 2001, como se señala en la hoja 11 de la sentencia no compartida, debió resolverse que se hizo en forma oportuna y, por lo mismo, no es de sobreseerse el juicio.

Por lo expuesto, se concluye que en la especie, debió estarse a las reglas previstas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio y con base en ello, realizar el cómputo del término correspondiente de 45 días que prevé el citado Código para la presentación de la demanda, por ser el susodicho Código, la ley aplicable a todos los elementos normativos que rigen la oportunidad en la interposición de la demanda y con ella la instauración del juicio contencioso administrativo federal.

Al no haberlo reconocido así, la mayoría produce un resultado contrario a los principios jurídicos de ley aplicable al supuesto de que se trata y de igualdad procesal de las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra del sobreseimiento decretado en la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, EN EL JUICIO No. 19999/01-17-02-6/1101/02-PL-01-04.

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta de los razonamientos contenidos en el presente fallo al considerar que la demanda es extemporánea en su presentación y se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstos en los artículos 202, fracción IV y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

No comparto la decisión mayoritaria en cuanto a la aplicación del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que estimo que la ley aplicable para regular la oportunidad en la presentación de la demanda ante el Tribunal Fiscal de la Federación, lo es la ley especial, en este caso el Código Fiscal de la Federación y por tanto el cómputo para haber determinado si la demanda se había presentado en forma oportuna o no, lo era el propio Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, establece que “las notificaciones surten sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas” y por tanto debe considerarse que “los términos empiezan a contar al día siguiente en que la notificación surte sus efectos”.

Por lo anterior, me aparto de la resolución que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

V-P-2aS-287

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- ORDEN DE PRELACIÓN NO ES SUPLETORIO EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- El artículo 22, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que para el pago de intereses sobre las cantidades actualizadas, la autoridad pagará los intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada, por lo que al existir una norma expresa respecto a la prelación de las devoluciones procedentes del impuesto al activo, no existe ausencia de regulación que deba ser colmada por supletoriedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 2062 y 2094 del Código Civil Federal. (2)

Juicio No. 100(14)52/98/11322/97(9-1)/651/00-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Tesis: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar
(Tesis aprobada en sesión privada de 28 de octubre de 2003)

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

V-P-2aS-288

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- PROCEDIMIENTO PARA SU ACTUALIZACIÓN (1995).- El artículo 9º, párrafo sexto de la Ley del Impuesto al Activo vigente en el año de 1995, regula lo relativo a la devolución en cantidades actualizadas del tributo de referencia, en el sentido del periodo que comprende la

actualización, esto es, desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo segundo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo; sin embargo, hay que acudir al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, respecto al procedimiento y modo de la actualización de las cantidades a devolver, pues tal precepto regula lo relativo al factor de actualización aplicable y el procedimiento de cálculo de tal factor. (3)

Juicio No. 100(14)52/98/11322/97(9-1)/651/00-S2-09-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Tesis: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar
(Tesis aprobada en sesión privada de 28 de octubre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección considera *parcialmente fundado* el concepto de impugnación hecho valer por la quejosa, *pero suficiente*.

La parte del argumento que se califica como parcialmente fundado es la interpretación que la quejosa hace del artículo 9º, sexto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo vigente para el ejercicio de 1995; ejercicio por el que se determinó el excedente del impuesto sobre la renta pagado, del cual deriva el derecho a la devolución del impuesto al activo actualizado, efectivamente enterado, por ejercicios colocados en el periodo comprendido por los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél.

El citado precepto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- (...)”

“(Sexto Párrafo). Las diferencias del impuesto sobre la renta que resulten en los términos del segundo párrafo y *el impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el pago del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, o del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo*, según se trate.

“(...)”

El precepto que nos ocupa establece, como se observa, dos supuestos distintos y consecuencia unívoca, coincidiendo uno de ellos con el caso sometido a nuestro conocimiento.

Así tenemos que la primera de las hipótesis consiste en identificar uno de los beneficios que la Ley del Impuesto al Activo otorga a favor de los contribuyentes de dicho gravamen, establecido en el párrafo segundo del propio artículo 9º, siendo ésta la posibilidad de acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio, la diferencia que se hubiere determinado en cada uno de los tres ejercicios inmediatos anteriores en los que el impuesto sobre la renta causado hubiere sido superior al propio impuesto al activo.

El segundo supuesto considerado en el citado sexto párrafo, se refiere precisamente al impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, previsto en el cuarto párrafo del propio artículo 9º de la Ley de la materia,

es decir, la actualización del impuesto al activo efectivamente pagado que se tiene derecho a recuperar mediante su devolución.

El quejoso sostiene que el citado precepto no es aplicable para actualizar el impuesto al activo pagado por los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, el cual, afirma, únicamente se refiere a la actualización de las diferencias del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo para determinar el importe adicional por acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio efectivamente pagado, mas no para actualizar cantidades cuya devolución se haya solicitado.

Es claro, a la luz de lo dispuesto por el sexto párrafo, antes transcrito, que la consecuencia aplicable al supuesto previsto por el párrafo cuarto, en el que se establece el derecho a la devolución del impuesto al activo actualizado, efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, es precisamente el mandato de que su importe se actualice, fijando para ello el periodo de dicha actualización. Este lapso es el comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el referido impuesto al activo, efectivamente pagado, hasta el sexto mes del ejercicio en el cual el impuesto sobre la renta exceda al impuesto al activo.

Conviene hacer notar que el legislador omite mencionar cuál es el procedimiento de actualización, por lo que éste debe encontrarse en las normas generales supletorias del Código Fiscal de la Federación, es decir, resulta aplicable el artículo 17-A de dicho Ordenamiento por así ordenarlo el artículo 1º del mismo que establece la supletoriedad de dicho Código en todo lo no previsto en las leyes fiscales respectivas.

Por tanto, no le asiste la razón a la quejosa en su afirmación de que el artículo 9º, sexto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo no resulta aplicable para determinar el alcance de su derecho a la devolución del referido impuesto al activo actualizado, efectivamente pagado por los ejercicios de 1989, 1990 y 1991.

Sin embargo, esta Sección advierte que en el concepto de impugnación y en los argumentos de la refutación de la demandada, la cuestión efectivamente planteada y sobre la cual existe realmente debate, estriba en si el contribuyente que deduce el derecho a la devolución del impuesto al activo actualizado, efectivamente pagado, establecido por el artículo 9º, cuarto párrafo de la Ley de la materia, también tiene derecho a que se actualice el importe total integrado por el propio impuesto enterado y por el monto de su actualización en los términos previstos por el sexto párrafo del citado precepto legal.

En otra forma expresado, el derecho a la devolución de que se trata es señalado por el legislador mediante la siguiente oración: “(...) los contribuyentes podrán solicitar ***la devolución de las cantidades actualizadas que hubieren pagado*** en el impuesto al activo (...)”

Por tanto, el derecho a la devolución que estudiamos se encuentra compuesto de dos elementos aritméticos sumados: la cantidad histórica efectivamente pagada por concepto del impuesto al activo, y la cifra que resulte de su actualización en la forma que señala el citado párrafo sexto.

La sentencia dictada en el juicio reconoció el derecho a la devolución de la contribuyente sobre sus dos elementos aritméticos componentes, por lo que no debe existir confusión alguna en cuanto al modo de cumplimiento por la demandada.

La actualización de las cantidades totales pagadas del impuesto al activo, deberá calcularse a partir del sexto mes de los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio de 1995, que corresponde a aquél en que se determinó excedente del impuesto sobre la renta.

La cuestión efectivamente planteada en esta queja, por tanto, resulta ser una diversa, o sea: si la quejosa tiene derecho además, a que la unidad formada por el derecho a la devolución reconocido jurisdiccionalmente, al cálculo de la actualización de esa suma, desde la fecha en que la autoridad demandada se encontraba

obligada a devolver, hasta la fecha misma en que se efectúe la devolución, lo cual no se encuentra regulado por la Ley de la materia, sino por las disposiciones que norman el procedimiento de devolución, esto es, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la quejosa señala que se violan los artículos 17-A y 22 del citado Código, “(...) ya que la autoridad demandada actualizó el saldo a favor de mi mandante por un periodo menor al debido, al haber utilizado el Índice Nacional de Precios al Consumidor de junio de 1995, como el mes inmediato anterior al más reciente del periodo, cuando es claro que el Índice aplicable era el de abril de 2000, por ser el mes inmediato anterior a la fecha en que se notificó la devolución parcial del impuesto al activo (...)”

La autoridad niega esa posibilidad jurídica planteada por la quejosa, al sostener en su informe que “(...) resulta del todo infundada la pretensión de la actora al señalar que lo procedente es actualizar el impuesto al activo (...) de conformidad con (...) el 17-A del Código (...) toda vez que dicho dispositivo (...) establece la regla general, pero si la propia Ley señala la regla particular, es ésta la que debe aplicarse.”

De lo hasta aquí analizado se evidencia el equívoco razonamiento de la autoridad, dado que ha quedado demostrado, jurídicamente, que el artículo 9º, párrafos cuarto y sexto de la Ley del Impuesto al Activo, establecen, el primero, el supuesto que, de colmarse, genera el derecho a la devolución de dicho gravamen debidamente actualizado y el segundo, dispone además, cuál es el periodo que comprende dicha actualización.

Sin embargo, dicho precepto omite precisar el procedimiento y modo de actualización, de donde resulta aplicable el artículo 17-A del Código, ya que es el precepto que establece de manera general el factor de actualización aplicable a contribuciones, aprovechamientos y devoluciones, así como el procedimiento de cálculo de dicho factor.

No asiste la razón a la autoridad demandada en las afirmaciones expresadas en su informe, las cuales se ven desvirtuadas por el propio acto impugnado en esta queja, dado que en éste se calculó la actualización del impuesto al activo pagado por la contribuyente, precisamente aplicando el artículo 17-A del Código y por el periodo previsto en el artículo 9º, párrafo sexto de la Ley de la materia.

La autoridad con ese argumento, en realidad desvía la atención de la cuestión efectivamente planteada, misma que se concentra, como antes se ha precisado, en determinar si procede calcular la actualización del monto unitario a devolver a que tiene derecho la quejosa, esto es, el impuesto al activo actualizado.

Es por ello que esta Segunda Sección estima fundado el concepto de impugnación hecho valer por la quejosa y suficiente para acreditar los extremos de su pretensión.

En efecto, el artículo 22 del Ordenamiento legal mencionado establece que “las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales”, por lo que ambos conceptos permiten ubicar las fuentes reconocidas por nuestro derecho para obtener la devolución de una suma de efectivo proveniente del Fisco Federal.

En el caso que nos ocupa, el derecho a la devolución se origina no de un pago de lo indebido, sino de la realización de un supuesto del cual, el legislador hace depender el nacimiento de aquél derecho, consistente en que, en un cierto ejercicio, el contribuyente del impuesto al activo determine y pague impuesto sobre la renta en monto superior a aquél y que, además, hubiere efectivamente pagado impuesto al activo, en alguno o algunos de los diez ejercicios inmediatos anteriores.

Por tanto, el derecho a la devolución del impuesto al activo actualizado, previsto por el artículo 9º, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto al Activo, es un derecho que también se encuentra regulado por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya que como hemos visto, éste no sólo regula la devolución de cantida-

des pagadas indebidamente, sino también aquéllas que procedan conforme a las leyes fiscales, como resulta en el caso que nos ocupa, por disposición de la Ley que establece el citado impuesto.

El artículo 22, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en que se solicitó la devolución de que se trata, establece que “(...) El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, **desde el mes en que** se realizó el pago de lo indebido o **se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución se efectúe** (...)”

Por tanto, lo procedente es que el monto de la devolución a que tiene derecho la quejosa, compuesto por el impuesto al activo pagado por los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, actualizado por el periodo a que se refiere el artículo 9º, sexto párrafo de la Ley de la materia, sea a su vez actualizado de acuerdo con el precepto antes transcrito, por el periodo comprendido entre el mes de abril de 1996 en que se solicitó la devolución de dicho saldo, hasta el mes en que se efectúe la devolución íntegra del impuesto al activo de que se trata.

La tercera cuestión planteada por la quejosa estriba en determinar si como lo sostiene ésta, tiene derecho a intereses calculados conforme al párrafo octavo del artículo 22 del Código, o si, como lo afirma la demandada, dichos intereses deben computarse de acuerdo con el tercer párrafo de dicho precepto legal.

El citado precepto establece:

“ARTÍCULO 22.- (...)”

“(Octavo Párrafo) El contribuyente **que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada** por el mismo o por una autoridad, **interponga oportunamente los medios de defensa** que las leyes establezcan y **obtenga resolución firme que le sea favorable** total o parcialmente, **tendrá derecho a**

obtener del fisco federal *la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses* conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 de este Código, *sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago*. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente (...)"

Examinado el caso que nos ocupa a la luz de lo dispuesto por el citado precepto legal, a juicio de esta Segunda Sección, no existe adecuación ni correspondencia.

Por consiguiente, resulta *infundada* la argumentación de la quejosa sobre el particular.

En efecto, para que fuera aplicable el precepto de que se trata, sería menester que la hoy quejosa, no sólo hubiere efectuado el pago de una contribución determinada por ella misma, como ocurrió en el caso, sino que a través del medio de defensa que hubiere interpuesto oportunamente, se hubiese controvertido como ilegal la procedencia del pago y se hubiere reconocido jurisdiccionalmente como indebido el entero efectuado; elementos de la hipótesis legal que no se dan en el caso a estudio.

Baste recordar para ello que en la especie, el impuesto al activo pagado por los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, no sólo fue un pago que procedió legalmente sino que ésta circunstancia es uno de los elementos considerados por el legislador para el nacimiento del derecho a su devolución, atento lo dispuesto por el artículo 9º, cuarto párrafo de la Ley de la materia, analizado en este mismo fallo.

De otra parte, es claro que en este caso, la hoy quejosa no controvertió en juicio como indebido el pago del impuesto al activo correspondiente a los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, ya que la materia del referido juicio fue la negativa ficta impuesta a la autoridad para proceder a la devolución de las cantidades del citado impuesto, cubiertas por los ejercicios mencionados.

Por tanto, debe concluirse que el octavo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece el derecho a la devolución de pagos o cobros de contribuciones que habiéndose considerado indebidos, no sólo fueron impugnados legalmente sino que obtuvieron resolución firme favorable en la que se reconoció que dichos pagos eran indebidos, situación diferente a la ocurrida en el caso que nos ocupa, en donde el derecho a la devolución se encuentra regido por el artículo 9º, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Activo y en el que su objeto se encuentra constituido por el pago legal de dicho gravamen que en modo alguno fue controvertido en juicio.

Por consiguiente, el cómputo de intereses aplicable al caso se encuentra regido por el artículo 22, párrafo tercero del mencionado Código y si bien, en este aspecto le asiste la razón a la autoridad, al haber aplicado dichos intereses a una base incompleta pues no consideró las cantidades totales pagadas por los ejercicios de 1989 y 1990, ni la actualización de las mismas por los periodos a que nos hemos referido con anterioridad, lo procedente es precisar que el referido precepto, en relación con los intereses causados, deberá aplicarse a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de cincuenta días siguientes al 30 de abril de 1996 en que se presentó la solicitud de devolución, hasta la fecha en que ésta se efectúe íntegramente.

Finalmente, *procede examinar la cuarta cuestión planteada por la quejosa*, misma que consiste en determinar si al haberse entregado una suma inferior a la que corresponde devolver y estando formado el adeudo por el principal actualizado e intereses, procede aplicar el pago efectuado, primero a éstos antes que a aquél, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación y, supletoriamente, por los artículos 2062 y 2094 del Código Civil Federal.

La autoridad demandada, en su informe, señala que tal pretensión carece de sustento jurídico, ya que no se puede aplicar el mismo orden de prelación establecido para una relación de tipo civil como la establecida por el mencionado artículo 2094 del Código Civil en cita, a una deuda derivada de la devolución de contribucio-

nes, dado que ésta se encuentra vinculada al interés público consistente en recaudar las contribuciones que van a satisfacer los gastos que requiere el Estado para lograr el bien común, con lo cual se contraviene la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

Esta Segunda Sección considera en primer término que si bien el concepto de impugnación al referirse a una cuestión no controvertida en el juicio principal y, por tanto, ajena a lo resuelto en la sentencia, no puede originar que la queja se califique como improcedente en este aspecto, en virtud de que el incumplimiento parcial o defectuoso en que incurrió la demandada es la causa eficiente, el hecho que origina la pretensión deducida por la quejosa.

No obstante lo cual, este Órgano de resolución colegiado considera que dicho concepto de impugnación resulta *infundado*, a la luz de lo dispuesto por diferentes preceptos del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, la quejosa sostiene que resulta aplicable al respecto, lo establecido por el artículo 22, párrafo octavo del citado Código, mismo que dispone en su parte conducente que: “(...) La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente (...)”

De ello se sigue que esta regla no es posible aplicarla al caso que nos ocupa, siendo del todo conducentes las explicaciones y razonamientos expresados al estudiar la tercera cuestión planteada por la quejosa, dado que el citado párrafo octavo sólo es aplicable a los casos de devolución por pago o cobro de lo indebido, impugnado oportunamente a través del medio de defensa procedente, situación que no se adecua a la especie en que se trata de la devolución del impuesto al activo correctamente pagado en su momento y que se tiene derecho a recuperar por el excedente en el impuesto sobre la renta que se hubiere enterado en un ejercicio posterior.

De otra parte, el propio artículo 22, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en que la devolución se solicitó, expresamente dispone lo que en el texto actualmente en vigor aparece consignado en el párrafo séptimo,

bajo el tenor siguiente: “(...) Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, ***pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal*** objeto de la devolución actualizada.”

La disposición antes transcrita implica una regla opuesta a la prevista por el actual párrafo octavo del artículo 22 que examinamos, por lo que, siendo aquélla la aplicable a la especie que nos ocupa, a juicio de esta Sección resulta enteramente excluyente de ésta que pretende la actora.

De ello se sigue que existiendo norma expresa que contemple el supuesto, resulta que no es posible, jurídicamente, plantear la supletoriedad del Código Civil Federal como lo pretende la quejosa.

Por todas las razones anteriores, debe concluirse que la cuarta cuestión planteada por la quejosa resulta infundada, en consecuencia lo procedente es que la demandada una vez determinado el monto de la devolución actualizada, sin que exceda de la diferencia determinada entre el impuesto sobre la renta pagado por el ejercicio de 1995 y el impuesto al activo causado por el mismo ejercicio, calcule el monto de los intereses correspondientes y al resultado le reste el importe de la devolución parcial efectuada en el mes de mayo de 2000.

Habiéndose concluido el examen de todos los puntos cuestionados y satisfaciendo esta Sección lo previsto al respecto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es señalar con la mayor precisión el alcance de este fallo.

Toda vez que los conceptos de impugnación planteados han resultado parcialmente fundados y suficientes para acreditar el defectuoso cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, lo procedente es dejar sin efectos el acto administrativo a que se refiere el resultando 7º de este fallo y conceder a la autoridad demandada un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquél en que esta resolución

quede firme, para que en debido cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal y en la forma y términos siguientes, proceda a cumplir:

1o.- Deberá devolver el impuesto al activo pagado por la contribuyente, hoy quejosa, por los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, en las cantidades actualizadas de \$1'164,254.00, \$1'670,117.00 y \$2'774,913.00, respectivamente, sin limitante o condicionamiento alguno, ya que la citada sentencia reconoció el derecho a la devolución de dichas cantidades actualizadas, exclusivamente a la quejosa, que fue quien realizó el pago de las mismas.

2°.- La actualización de las cantidades totales pagadas del impuesto al activo, deberá calcularse a partir del sexto mes de los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, respectivamente, hasta el sexto mes del ejercicio de 1995, que corresponde a aquél en que se determinó excedente del impuesto sobre la renta.

3°.- El monto de la devolución a que tiene derecho la quejosa, compuesto por el impuesto al activo pagado por los ejercicios de 1989, 1990 y 1991, actualizado por el periodo a que se refiere el artículo 9°, sexto párrafo de la Ley de la materia, deberá ser a su vez actualizado por el periodo comprendido entre el mes de abril de 1996 en que se solicitó la devolución de dicho saldo, hasta el mes en que se efectúe la devolución íntegra del impuesto al activo de que se trata.

4°.- Los intereses causados conforme a una tasa igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se computarán a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de cincuenta días siguientes al 30 de abril de 1996 en que se presentó la solicitud de devolución, hasta la fecha en que ésta se efectúe.

5°.- Sobre el monto de la devolución actualizada, sin que éste exceda de la diferencia determinada entre el impuesto sobre la renta pagado por el ejercicio de 1995 y el impuesto al activo causado por el mismo ejercicio, se calculará el monto de los intereses correspondientes y al resultado de la suma entre aquél y éstos, se le

restará el importe de la devolución parcial efectuada en el mes de mayo de 2000, debiendo entregarse a la quejosa la diferencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo previsto por los artículos 237 y 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección del Tribunal Fiscal de la Federación resuelve:

PRIMERO.- Ha resultado procedente la queja interpuesta;

SEGUNDO.- La quejosa acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

TERCERO.- Se deja parcialmente sin efectos el acto administrativo que provocó la queja a que se refiere el resultando 7º de este fallo;

CUARTO.- Se concede a la autoridad demandada un plazo de veinte días para que dé el cumplimiento debido a la sentencia dictada en el juicio principal, en la forma y términos señalados en la parte final del considerando cuarto de este fallo;

QUINTO.- Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional que corresponda, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburn.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 11 de diciembre de 2000, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación por Ministerio de Ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, segundo párrafo de la Ley antes citada, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-289

VISITA DOMICILIARIA.- LA MISMA ORDEN NO PUEDE GENERAR LA EMISIÓN DE DOS DIFERENTES LIQUIDACIONES RELATIVAS A LOS MISMOS IMPUESTOS Y EJERCICIOS FISCALES.- De conformidad con el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, si durante el desarrollo de una visita domiciliaria se encuentra que el visitado se ubica en alguna de las causales de determinación presuntiva contenidas en el artículo 55 del propio Código, la autoridad debe dar oportunidad al contribuyente de corregir su situación fiscal y no proceder a liquidar las diferencias encontradas; trabar embargo precautorio y continuar la visita hasta su terminación, emitiendo una nueva liquidación sobre los mismos impuestos y ejercicios, cuando en el caso, la primera determinación había sido impugnada en juicio ante este Tribunal que resolvió declarar su nulidad, misma que fue confirmada por el tribunal de alzada; puesto que tal proceder genera que con una misma orden de visita se emitieran dos resoluciones, contrariando lo dispuesto por los preceptos ya citados, no sólo por no haber aplicado el procedimiento previsto para el caso de determinación presuntiva, sino porque ya se había anulado el resultado de la visita inicialmente determinado, sin que se encuentre prevista la segunda determinación como resultado de una misma visita amparada por la misma orden. En consecuencia la segunda liquidación impugnada ante este Tribunal debe declararse nula por indebida fundamentación. (4)

Juicio No. 1511/98-02-01-1/434/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Jaime Romo García.

(Tesis aprobada en sesión privada de 18 de marzo de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

En consideración de este Cuerpo Colegiado, es fundado el concepto de anulación hecho valer por el demandante, según lo que a continuación se razona:

El artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, en vigor en el año de 1997, que fue cuando se emitió la orden de visita domiciliaria que dio origen al procedimiento administrativo de fiscalización del que fue objeto el ahora demandante, regula un procedimiento especial al que se debe ceñir la autoridad revisora al surtirse alguna de las causales de determinación presuntiva señaladas en el artículo 55 del propio Ordenamiento legal, siempre que se tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, debiendo proceder de la manera siguiente:

“I. En un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, le notificará a éste mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código.

“II. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial, el visitado podrá corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen por ejercicio a que haya estado afecto en el período sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a los visitadores. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez por quince días más.

“III. Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar sólo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la

visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieren encontrado y señalarán aquellas que hubiera corregido el visitado.

“Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones”.

Así las cosas, si como las autoridades demandadas lo reconocen expresamente en el Capítulo de **REFUTACIÓN DE LOS HECHOS** de su contestación, en el desarrollo de la visita domiciliaria practicada al contribuyente, ahora demandante, la autoridad se percató de que se actualizó la irregularidad a que se refiere la fracción III, inciso a) del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el mismo omitió el registro de operaciones por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio, es incontrovertible que debió ceñir su actuación al procedimiento previsto por el artículo 58, en comento, advirtiéndose que como no existe constancia en autos de que el contribuyente hubiere corregido su situación fiscal, y ante la circunstancia dada, de que decretó embargo precautorio mediante oficio No. 324-A-II-4-E-182 de 9 de junio de 1997, en contra del cual el actor promovió juicio de nulidad, que como ya se evidenció culminó con la sentencia pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional con anterioridad identificada, por la que se declaró la nulidad lisa y llana de dicha resolución, la que a su vez, como también ya se mencionó fue motivo de la interposición del recurso de revisión fiscal al que le recayó la ejecutoria también con anterioridad identificada, por la que se confirmó en sus términos la sentencia recurrida, este Cuerpo Colegiado determina que como el procedimiento administrativo de fiscalización del que fue objeto el actor, es indivisible, las autoridades demandadas debieron concretarse a levantar el acta final correspondiente, consignando las irregularidades que hubieren encontrado, como así lo contempla el artículo 58 en examen y esperar a que se resolviera el juicio de nulidad en el que se impugnó la multicitada resolución últimamente precisada, y no así, como lo hicieron, emitir la resolución contenida en el oficio No. 324-SAT-R2-L14-2-3649 de 14 de abril de 1998, que tiene el carácter de controvertida en este proceso, puesto que con ello se violó en agravio del visitado el procedimiento en cuestión, dado que

al haber continuado con el procedimiento administrativo de fiscalización por cuerda separada, concluyendo con la emisión del oficio liquidatorio de contribuciones y accesorios que tiene el carácter de impugnado en este proceso, como bien lo señala el demandante, se dio lugar a una resolución apartada a derecho, desde el momento en que a través de una misma orden de visita domiciliaria, se generaron dos resoluciones que gravitaron sobre el mismo contribuyente y que tuvieron como objeto de revisión los mismos ejercicios fiscales y las mismas contribuciones, presentándose la circunstancia de que como la resolución por la que se decretó el embargo precautorio de antecedentes fue declarada nula lisa y llanamente, la consecuencia jurídica es declarar la nulidad lisa y llana de ésta, por surtirse la causal de anulación prevista por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 239, fracción II del propio Ordenamiento Legal, por haberse dictado dejando de aplicar las disposiciones debidas, concretamente el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, que estuvo en vigor en el año de 1997, en el que se prevé el procedimiento al que se debió ceñir la autoridad al haberse percatado de que el contribuyente incurrió en la irregularidad contemplada por la fracción III, inciso a) de dicho numeral, consistente en haber omitido el registro de operaciones por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio, como se insiste, así se reconoce expresamente por las demandadas en su contestación, debiendo haberse concretado las mismas a levantar el acta final correspondiente, quedando en espera de la resolución que recayera al juicio de nulidad 100(14)56/98/1449/97 en el que se controvertió la diversa resolución No. 325-A-II-4-F-182 de 9 de junio de 1997, tantas veces citada y no así, proceder a emitir la resolución a debate, la que en atención a lo acontecido, resulta que carece de sustento jurídico.

No es obstáculo para llegar a la conclusión precedente lo esgrimido por las demandadas en cuanto a que no se le causa ningún agravio al actor por el hecho de que las resoluciones con anterioridad identificadas se deriven de una misma orden de visita domiciliaria, razonando que el actor en ningún momento acreditó en este juicio que se le hubiere determinado crédito alguno por los mismos renglones a que se refiere la diversa resolución contenida en el oficio No. 325-A-II-4-F-182 de 9 de junio de 1997, amén de que las cantidades son diferentes, puesto que con ello de ninguna

manera se justifica el haber inobservado el procedimiento previsto por el artículo 58, tantas veces citado para los casos en los que el visitado se ubique en alguna de las causales de determinación presuntiva, señalada en el artículo 55, del mismo Código en cita, resultando aplicable sobre este particular el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ESTIME QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA VIOLÓ EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO HABER CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN ÉL, NO OBSTANTE HABERSE DADO CUENTA DE QUE EL VISITADO SE ENCONTRABA EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 55 DEL PROPIO CÓDIGO TRIBUTARIO, DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO PARA EFECTOS.- Del análisis del artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, se llega al convencimiento de que lo dispuesto en él es de aplicación obligatoria para las autoridades fiscales, cuando en el desarrollo de una visita de auditoría se den los supuestos jurídicos previstos en dicha norma legal, es decir, cuando la autoridad fiscal advierta que el contribuyente visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva que establece el artículo 55 del mismo Código Federal, y los visitadores tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, la autoridad deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 58 en comento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que la violación al artículo 58 del mismo cuerpo legal no encuadra en la causa de anulación establecida en la fracción I del numeral 238, toda vez que no es el caso de que la autoridad que dictó la resolución u ordenó o tramitó el procedimiento sea incompetente. Tampoco se actualizan los supuestos contemplados en las fracciones II y III del artículo mencionado, porque estas dos

hipótesis se refieren a la existencia de vicios formales contrarios al principio de legalidad, refiriéndose la primera de ellas a la omisión de formalidades en la propia resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, no siendo éste el caso que nos ocupa, mientras que la segunda contempla vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, tampoco encuadrando en este supuesto la transgresión al artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes razones. La violación en que incurrieron las recurrentes, al no acatar lo dispuesto en el citado artículo 58, no puede considerarse como un vicio en el procedimiento del cual derivó la resolución combatida, en virtud de que dicho procedimiento (visita domiciliaria de auditoría para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente visitado), se encuentra regulado por los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código Fiscal de la Federación, en los cuales se prevén las formalidades y requisitos que deben cumplirse durante el desarrollo de la visita domiciliaria, desde que inicia ésta hasta que concluye, tales como la identificación de los visitantes, la designación de los testigos, etcétera, requisitos cuya violación constituye un vicio dentro del procedimiento previsto y establecido para el desarrollo legal de las visitas domiciliarias. Pero lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, no es una formalidad o requisito que deba acatarse en todas las visitas domiciliarias, es decir, que deba aplicarse a todos los contribuyentes visitados, sino en un caso excepcional para el cual el legislador quiso obligar a las autoridades fiscales a otorgar al contribuyente visitado la oportunidad de corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones que se causen en el ejercicio sujeto a revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, esta situación peculiar está condicionada a que el contribuyente se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, y a que los visitantes cuenten con elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado. Por consiguiente, si dicho artículo 58 sólo contiene una oportunidad excepcional para determinados contribuyentes visitados, cuando ocurran las dos situaciones mencionadas, pero no contiene una norma jurídica que rijan el procedimiento

de visita domiciliaria en todos los casos, es indubitable que su violación no constituye un vicio del procedimiento, sino la transgresión a una disposición legal, por haberla dejado de observar, estando la autoridad fiscal obligada a aplicarla, por lo tanto su violación encuadra en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal. Efectivamente, dicha fracción IV, establece dos causas de anulación de la resolución impugnada, que aunque pueden complementarse, es decir, darse juntas, también pueden darse la una sin la otra, según lo estableció el legislador de manera opcional, esto es, una resolución será nula si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada (primer supuesto), o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas (segundo supuesto). Es con base en este segundo supuesto que la resolución impugnada resulta ilegal y por ende nula, por haberse dictado dejando de aplicar las disposiciones debidas, es decir, sin haber acatado el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, no obstante que el contribuyente se encontraba en los supuestos jurídicos de determinación presuntiva de su utilidad fiscal, así como el valor de los actos o actividades por las que debe pagar contribución, a que se refiere el artículo 55 del mismo ordenamiento legal. De esta manera, debe considerarse actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código citado, ocasionando como consecuencia una nulidad lisa y llana. Además, a mayor abundamiento debemos decir que una nulidad para efectos tiene como consecuencia, que se reponga el procedimiento desde el momento en que se cometió la violación, y una vez subsanada ésta se continúe y se vuelva a dictar una nueva resolución, o bien, simplemente que se emita nueva resolución, purgando las violaciones cometidas en ella, consecuencia que en la especie podría no darse, porque la violación cometida por las autoridades fiscales fue el haber privado al contribuyente visitado de la oportunidad que brinda la ley, para corregir su situación fiscal, por la que podría acontecer que al brindarle al contribuyente la oportunidad de presentar la forma de corrección fiscal, ésta quedará totalmente regularizada, haciendo innecesario que las autoridades demandadas emitieran nueva resolución determinando créditos

pendientes, por lo que resultaría imposible que se cumpliera con la sentencia que ordenará tal situación”.

“Revisión fiscal 323/92. Cristales y Vidrios, S.A. de C.V. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.”

Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Tomo X. Octubre de 1992. Página 473.

Esta tesis es perfectamente aplicable en la especie, habida cuenta que los textos de los artículos 55, fracción III, inciso a) y 58 del Código Fiscal de la Federación, es exactamente el mismo tanto para el año de 1992 que fue cuando se sustentó la tesis en comento, como para el año de 1997, que fue cuando se dio inicio al procedimiento administrativo de fiscalización del que fue objeto el actor.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- El actor acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana, de la resolución impugnada.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de noviembre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor, de los CC. Magistrados, Licenciados: Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega y 1 en contra del C. Magistrado Licenciado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada, Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formula el presente engrose el día 21 de noviembre del 2002 y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada, Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto Lic. Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-290

RESOLUCIÓN REVOCATORIA EN UN RECURSO. SI ES PARA EFECTOS.- CUANDO NO SATISFAGA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE DEJÓ DE ATENDER LA AUTORIDAD DEMANDADA.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso y en estos casos el Tribunal deberá pronunciarse sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello. En ese contexto resulta que tratándose de resoluciones favorables en las que la autoridad revocó el acto recurrido para determinados efectos, dejando de estudiar aquellos que darían lugar a una revocación lisa y llana, el Tribunal deberá atender las cuestiones planteadas en el recurso que no fueron analizadas por la autoridad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución recurrida, siempre que cuente con elementos suficientes para tal efecto. (5)

Juicio No. 3542/01-06-02-01/860/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión privada de 14 de octubre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora son fundados los agravios sometidos a estudio de conformidad con lo siguiente:

Expone en esencia la demandante, que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad demandada, al resolver su recurso de revocación, sólo analizó el cuarto agravio hecho valer por la actora, omitiendo el estudio de los restantes hechos valer en contra de la liquidación recurrida, precisando indebidamente los términos en que la autoridad liquidadora debía dar cumplimiento a dicha resolución.

Lo anterior lo estima violatorio del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que del contenido íntegro de su escrito que contiene el recurso de revocación, se advierte que planteó agravios que sin lugar a duda contenían importante trascendencia jurídica para orientar el sentido de la resolución.

Le asiste la razón a la enjuiciante, toda vez que del contenido del escrito por el que interpuso el recurso de revocación materia de la resolución impugnada en este juicio, mismo que corre agregado a fojas 16 a 45, se advierte que la entonces recurrente planteó como agravios los siguientes:

- a) Que la resolución recurrida no fue notificada legalmente.
- b) Que la resolución recurrida no está debidamente fundada y motivada, ya que no precisa las razones por las que desestima los argumentos esgrimidos en el escrito por el cual ejerció el derecho de ofrecer pruebas y alegatos para desvirtuar el acta de 17 de mayo de 2000.
- c) Que la resolución recurrida es ilegal en virtud de que viola en su perjuicio el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que al ser ilegal la determinación del impuesto general de importación, en consecuencia el impuesto al valor agregado y multa determinados con base en aquél son ilegales por ser fruto de actos viciados.

d) Que la resolución recurrida es ilegal en virtud de que no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que la autoridad remite a las Notas Explicativas, pero no señala cuándo y dónde se publicaron dichas Notas por lo que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 32, fracción III del Código Fiscal de la Federación, dejándolo en estado de indefensión.

e) Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 45, último párrafo de la Ley Aduanera y el artículo 66, fracción V de su Reglamento, ya que la autoridad no realizó la toma de muestras, ni levantó acta de muestreo correspondiente.

f) Que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que no se entregó al contribuyente un ejemplar de las muestras supuestamente tomadas de la mercancía importada.

g) Que la resolución recurrida es ilegal, en virtud de que fue emitida por funcionario incompetente.

Al resolver el recurso de revocación la autoridad hoy demandada analizó el concepto de impugnación resumido en el inciso d) que antecede y resolvió lo siguiente:

“Motivos de la Resolución

“Realizado el estudio de la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por el recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Administración considera lo siguiente:

“En el cuarto agravio argumenta el recurrente que debe declararse sin efectos la resolución impugnada por indebida fundamentación y motivación en contravención del artículo 38, fracción III del Código Fiscal de

la Federación ya que la autoridad expresa que se varía la fracción arancelaria en el pedimento de importación, basándose, entre otros preceptos en las notas explicativas de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de acuerdo a la Regla Complementaria 3a de esa Ley debió establecer dónde y en que fecha se publicaron las Notas Explicativas y los motivos concretos por los que considera que esas Notas son aplicables para saber cómo determinó la clasificación de las mercancías.

“Es fundado el agravio, considerando que en el resultando número 3 se fundamenta la resolución en las notas explicativas para concluir que en la importación de mercancías extranjeras se omitió el pago del impuesto en cantidad de \$71,147.00, y tal como lo hace valer el recurrente, la autoridad es omisa en señalar el dato de la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que emitieron la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar a conocer las Notas Explicativas de la Nomenclatura en que sustenta la autoridad aduanera su determinación de considerar la omisión del pago del impuesto general de importación para el efecto de que la empresa recurrente hubiera tenido la oportunidad de conocer si le resultaba o no aplicable la fundamentación en la que se apoyan y se basan las reclamaciones del pago de impuestos y sanciones.

“Considerando que el agravio antes analizado es suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, no se procede a analizar los demás agravios dado que no se variaría el sentido de la presente resolución.

“Atendiendo los razonamientos expuestos en los puntos anteriores, se revoca la resolución impugnada para el efecto de que la Aduana de Reynosa emita una nueva en la que se funden y motiven debidamente los impuestos que omitieron

en las importaciones que detectó esa autoridad con irregularidades, así como las sanciones que resulten aplicables por las infracciones cometidas.

“Por lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

“Resolución

“Primero.- Que se emita un nuevo acto administrativo conforme a los lineamientos señalados en el presente fallo. En consecuencia se revoca la resolución impugnada, contenida en el oficio número 326-SAT-R3-A25-VII-(8)-000222 de fecha 20 de octubre de 2000, emitido por la Aduana de Reynosa, notificado el día 6 de diciembre de ese año, en la que le determina un crédito en materia de comercio exterior a la empresa Marieli Importaciones, S.A. de C.V. por importaciones de mercancías extranjeras en la cantidad total de \$84,664.00, de la que corresponde \$33,002.00 a impuestos al comercio exterior, \$5,153.00 a impuesto al valor agregado, \$42,902.00 a multa por omisión del pago del impuesto ad valorem y \$3,607.00 a multa por omisión del pago del impuesto al valor agregado, controladas con los números de créditos Z-00378808, Z-00378809, Z-00378810 y Z-00378811, respectivamente.

“Segundo.- Notifíquese personalmente.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del contenido de la transcripción que antecede, se advierte que la autoridad únicamente analizó el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, respecto al lugar y fecha de la publicación de las notas explicativas en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución impugnada, considerándolo fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada para el efecto de que la aduana de Reynosa emita una nueva en la que se funden y motiven debidamente los impuestos que se omitieron en las importaciones que detectó la autoridad con irregularidades.

En ese contexto, resulta evidente que la autoridad violó lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“Artículo 132.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

“La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

“No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

“La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.”

De acuerdo con el numeral transcrito la autoridad, al resolver el recurso, está obligada a examinar todos y cada uno de los agravios planteados en contra del acto recurrido, bastando el examen de uno solo si con éste se desvirtúa la validez del mismo, lo que a juicio de esta Juzgadora se refiere a que dicho punto dé lugar a su revocación definitiva y no a una revocación para efectos, máxime si en el recurso se plantearon otros argumentos que sí dan lugar a la revocación lisa y llana, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que existió por parte de la autoridad resolutora, omisión de los requisitos formales exigidos en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, afectando las defensas del particular, toda vez que no obstante que se revocó el acto recurrido, al imprimirle determinados efectos a su resolución, no se satisfizo el interés jurídico del entonces recurrente, en virtud de que éste formuló agravios que podrían dar lugar a la revocación total de dicho acto.

De acuerdo con la determinación alcanzada y en atención a la obligación que impone el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que tratándose de sentencias en las que se resuelva sobre la legalidad de resoluciones dictadas en un recurso administrativo el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre que cuente con elementos suficientes para ello, esta Juzgadora procede al análisis de los agravios planteados en el recurso de revocación que no fueron estudiados por la autoridad.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.-** La actora probó su pretensión, en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada como de la recurrida, en los términos del último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional del Noreste, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera y un voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 7 de febrero de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
RELACIONADOS CON LAS MISMAS**

V-P-2aS-291

PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. LA REPOSICIÓN DEL MISMO DESDE LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA NO IMPLICA UN ACTO CONSUMADO.-

Si la autoridad administrativa deja sin efectos un procedimiento licitatorio, para que nuevamente se valoren las propuestas técnicas de las partes que intervinieron, y el particular controvierte lo anterior en un medio de defensa administrativo manifestando que no se revisó su propuesta técnica para valorar que es la mejor, y el recurso se resuelve con el argumento de que se está frente a actos consumados irreparablemente, ello es incorrecto puesto que los actos reputados como consumados ya no existen por la reposición misma del procedimiento. Efectivamente, no puede decirse que los actos que el particular controvirtió están consumados irreparablemente, en la medida que todo el procedimiento se anuló para reponerlo y valorar las propuestas técnicas de todas las partes que intervinieron en el sumario respectivo. (6)

Juicio No. 4861/01-17-02-4/1134/02-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión privada de 18 de noviembre de 2003)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-2aS-292

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA ESPECIAL DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- Si bien es cierto que de

acuerdo con el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó un tratado en materia comercial; por lo tanto, si en un juicio contencioso administrativo se alega por el particular que se dejó de aplicar el Tratado de Libre Comercio con América del Norte en un procedimiento de licitación, se surte la competencia para que conozca una Sección, pues se está en presencia de una competencia especial. Esto es, si se verifica alguno de los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, en correlación con los del artículo 20 de dicho Ordenamiento, se dan las bases para la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que en esos casos se entiende que se impugna específicamente que no se aplicó un tratado en materia comercial respecto de un asunto que es competencia de este Tribunal. Sin embargo, cuando lo que se impugna es un acto eminentemente administrativo, en el que no existe la determinación de una obligación o crédito fiscal, se debe concluir que de cualquier manera son competentes las Secciones, en tanto que se controvierte una actuación emitida por una autoridad administrativa dentro de un procedimiento de licitación en el que el particular considera que su opción era la mejor, y que no se valoró correctamente, dejando de aplicarse un tratado internacional en materia comercial, lo que ocasiona que se verifique una competencia especial para conocer las características de dicho procedimiento. (7)

Juicio No. 4861/01-17-02-4/1134/02-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión privada de 3 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resulta competente para resolver en definitiva el

presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239-A del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón de que el actor alegó que no se aplicó en su favor el Tratado de Libre Comercio con América del Norte.

Así pues, si en el presente juicio contencioso administrativo se alega por el particular que se dejó de aplicar el TLC en el procedimiento de licitación, se surte la competencia para que conozca esta Sección, pues se está en presencia de una competencia administrativa especial.

En efecto, cuando se verifica alguno de los supuestos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, en correlación con los del artículo 20 de dicho Ordenamiento, se dan las bases para la competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior en virtud de que en esos casos se entiende que se impugna específicamente que no se aplicó un tratado en materia comercial respecto de un asunto que es competencia de este Tribunal.

Sin embargo, cuando lo que se impugna es un acto puramente administrativo, en el que no existe la determinación de una obligación o crédito fiscal, se debe concluir que de cualquier manera es competente esta Sección, en tanto que se controvierte una actuación emitida por una autoridad administrativa dentro de un procedimiento de licitación en el que el particular considera que su opción era la mejor, y que no se valoró correctamente, dejando de aplicarse un tratado internacional en materia comercial, lo que ocasiona que se verifique una competencia administrativa para conocer las características de dicho procedimiento.

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior son parcialmente fundados los agravios anteriores, conforme a las consideraciones que enseguida se apuntan.

Como punto de partida es menester el transcribir lo que la autoridad demandada plasmó en el acto combatido en juicio:

“FOLIO No. 001555

“ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

“EXPEDIENTE No. RE-039/2000

“R E S O L U C I Ó N

“México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil uno.

“Visto para resolver el recurso administrativo de revisión No. RE-039/2000 derivado del expediente No. PEP-I-PO-0204/2000, promovido por el C. DANIEL CERVANTES MARTÍNEZ, quien se ostenta como representante legal de la empresa FOXBORO, S.A. DE C.V.,

“R E S U L T A N D O

“I.- Por escrito de 5 de diciembre de 2000, presentado el mismo día en este Órgano Interno de Control en PEMEX-Exploración y Producción, el C. DANIEL CERVANTES MARTÍNEZ, quien se ostenta como representante legal de la empresa FOXBORO, S.A. DE C.V., interpuso recurso administrativo de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio No. 575.18.I.4479/2000 de 8 de noviembre de 2000, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano de Control Interno, formado con motivo de la inconformidad promovida por el C. IGNACIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, quien se ostentó como representante legal de la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE INSTALACIONES DE CONTROL, en contra de actos de la Gerencia de

Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Materiales, Superintendencia de Concursos y Contratos, Subdirección Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, derivados de la Licitación Pública Internacional número 18575008-076-00, convocada para la ‘implantación del sistema SCADA en puntos estratégicos del Activo de Producción Burgos’, actos que hace consistir en la evaluación técnica del procedimiento licitatorio.

“II.- Por acuerdo de fecha 6 de diciembre de 2000, se tuvo por admitido su medio de impugnación, se le admitieron como probanzas las documentales consistentes en original de la escritura pública con la que acredita la personalidad que ostenta, copias simples de la notificación número 575.18.I.4480/2000 y de la resolución recurrida número 575.18.I.4479/2000 ambas de fecha 8 de noviembre de 2000. Por otra parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se admitieron las probanzas ofrecidas por el recurrente y que fueron marcadas con los números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 del capítulo respectivo de su escrito de impugnación, por no tratarse de pruebas supervenientes. Se concedió la suspensión solicitada por el recurrente, para el efecto de que la convocante mantuviera las cosas en el estado en que a esa fecha se encontraran, hasta en tanto se resolviera su medio de impugnación, para lo cual notificó dicho acuerdo a la convocante, y se le requirió para que informara sobre el estado que guardara a la fecha la reposición del procedimiento licitatorio que hubiese realizado en cumplimiento a la resolución que se recurría, y se ordenó la debida integración del expediente para su resolución.

“III.- En su escrito impugnativo el promovente formula agravios, mismos que por economía procesal se tienen a la letra por reproducidos.

“IV.- Por oficio 249/27200/SCC-1427/00, fechado el 13 de diciembre de 2000, presentado el día siguiente en este Órgano Interno de Control en PEMEX-

Exploración y Producción, el Subgerente de Recursos Materiales, Región Norte de PEMEX-Exploración y Producción, informó que en el acto de aperturas económicas se había dado lectura al dictamen técnico del que resultó que ninguno de los licitantes cumplía con los requisitos de las bases de la licitación por lo que ésta se había declarado desierta.

“V.- Mediante escrito fechado el 15 de diciembre de 2000, presentado el mismo día en este Órgano Interno de Control en PEMEX-Exploración y Producción, el C. DANIEL CERVANTES MARTÍNEZ, quien se ostenta como representante legal de la empresa FOXBORO, S.A. DE C.V., interpuso inconformidad en contra del acta de fecha 30 de noviembre de 2000, por medio de la cual se dio a conocer el fallo técnico y se declaró desierta la licitación pública internacional 18575008-076-00 (OTSP-060/00-P), siendo la misma a que se refiere este fallo.

“VI.- Radicado que fue el expediente en que se actúa, y no habiendo diligencias que se encuentren pendientes por practicar, ni pruebas por desahogar, se ordenó turnar el mismo para resolución, la que se dicta de conformidad con los siguientes:

“C O N S I D E R A N D O S

“PRIMERO.- Que el Titular de Responsabilidad del Órgano de Control Interno en Pemex-Exploración, está facultado para instruir el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 26 fracción IV inciso a) punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y, 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el suscrito es competente para resolver el presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción III punto 2 del Reglamento Interior de la

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; y, 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“SEGUNDO.- Del estudio y análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, donde substancialmente menciona que la resolución de 8 de noviembre de 2000, emitida por el Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano de Control Interno, que es la que combate, resulta ilegal ya que argumenta que la autoridad recurrida apreció de manera incorrecta los hechos y las disposiciones legales aplicables violando con ello lo dispuesto en el artículo 3º fracción V y en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que al emitirla dicha autoridad no tomó en cuenta ni valoró el hecho de que su mandante había sido el ganador de la licitación, que carece de la debida fundamentación y motivación al haberse dictado en contravención a lo dispuesto en los numerales jurídicos señalados, y que se dejaron de observar los preceptos legales aplicables al caso como el artículo 38 de la Ley con relación al artículo 1015.4(a), (c) y (d) del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, y el artículo 33 de la Ley, ya que argumenta que los requisitos por los cuales su representada supuestamente incumplió con las bases no se encuentran dentro de la Ley.

“Sobre ello, es de precisar, primero que al encontrarnos ante actos consumados, los cuales se encuentran debidamente sustentados con los documentos que corren agregados en los autos del expediente en que se actúa, tal y como quedó precisado en los resultandos IV y V de la presente resolución, los agravios esgrimidos por el recurrente resultan inoperantes para retrotraer sus efectos. Además de que el citado promovente presentó otra inconformidad ante este Órgano de Control Interno, en contra del dictamen técnico de la convocante en el que se declaró desierta la Licitación Pública Internacional número 18575008-076-00, que es la misma a la que refiere su recurso de revisión y a la que atiende en este fallo. Lo anterior, es así, porque independientemente de que el dicho del recurrente fuera cierto en cuanto a los aspectos que argumenta en el medio de impugnación que se resuelve, con ello no se podrían modificar o revocar tales actos, por haberse consumado y en contra de los

cuales como quedó acotado, el recurrente presentó otra inconformidad ante este mismo Órgano de Control Interno, la cual se encuentra en estudio y análisis para su resolución.

“Sirva de sustento a lo expuesto y fundado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“(Se transcriben)

“En tal virtud, y al no ser posible de hecho o de derecho retrotraer los efectos de la resolución que se combate, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente y que conforme a derecho corresponda.

“TERCERO.- Se tienen como ofrecidas y se admiten como pruebas del recurrente la instrumental de actuaciones consistente en original de la escritura pública con la que acredita la personalidad que ostenta, copias simples de la notificación número 575.18.I.4480/2000 y de la resolución recurrida número 575.18.I-4479/2000 ambas de fecha 8 de noviembre de 2000, las cuales una vez que fueron analizadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 197, 202, 203, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de su artículo 2º, se determina que son de las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, concluyéndose que al encontrarnos ante actos consumados, los cuales se encuentran debidamente sustentados con los documentos que corren agregados en los autos del expediente en que se actúa, tal y como quedó precisado en los resultandos IV y V y en el considerando segundo, de la presente resolución, con las mismas no se podrían retrotraer sus efectos. Lo anterior, es así, porque no se podrían modificar y revocar tales actos, por haberse consumado.

“Sirva de sustento a lo expuesto y fundado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

“(Se transcriben)

“De lo anteriormente señalado, se concluye que al encontrarnos ante actos consumados en los que no es posible retrotraer sus efectos, los agravios expuestos por el recurrente resultan inoperantes para que el suscrito pueda revocar o modificar la resolución impugnada, ello con base en los razonamientos lógico-jurídico vertidos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

“Por lo expuesto y fundado, y además con fundamento en los artículos 91, 92 y 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 219, 220, 222 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella, es de resolverse, y se:

“R E S U E L V E

“PRIMERO.- El titular del Órgano de Control Interno en Pemex-Exploración y Producción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos legales invocados en el CONSIDERANDO PRIMERO de la presente resolución.

“SEGUNDO.- Son procedentes pero inoperantes los agravios hechos valer por el C. DANIEL CERVANTES MARTÍNEZ, quien se ostenta como representante legal de la empresa FOXBORO, S.A. DE C.V., con base en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO de este fallo.

“TERCERO.- No procede revocar o modificar la resolución No. 575.18.I.4479/2000 emitida en el expediente No. PEP-I-OP-0204/2000, con base en lo establecido en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y TERCERO de esta resolución.

“CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala a la recurrente

que en contra de esta resolución no procede recurso alguno ante esta Autoridad y podrá en su caso, hacer valer el medio de defensa procedente conforme a derecho.

“QUINTO.- Notifíquese.

“SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

“Así lo resolvió y firma el C.P. ALFREDO FÉLIX DÍAZ CASADO, Titular del Órgano de Control Interno en Pemex-Exploración y Producción, ante los testigos de asistencia que al final firman para constancia de lo actuado.

“P. ALFREDO FÉLIX DÍAZ CASADO

“(Rúbrica ilegible)”

La accionante controvierte dos resoluciones en el presente juicio, a saber: a) la número de folio 1555, de 12 de enero de 2001, dictada dentro del expediente RE-039/2000, que resolvió su recurso de revisión considerándolo infundado, y b) la resolución recurrida en dicho medio de defensa.

La resolución 1555 básicamente considera infundado el recurso de revisión en razón de que la resolución que se recurrió no afecta el interés jurídico del promovente, en tanto que se verifica la figura del acto consumado, aunado a que contra la resolución materia del medio de defensa ya se habían agotado diversos medios de defensa.

La autoridad sostiene que la enjuiciante interpuso inconformidad en contra del acta de 30 de noviembre de 2000, a través de la cual se declaró desierta la licitación pública internacional 18575008-076 (OTSP-060/00-P) que es la misma resolución a que se refiere el acto recurrido.

No obstante, aunque la actora haya controvertido vía inconformidad la declaración que realizó la autoridad en el sentido de que la licitación debía declararse desierta, lo cierto es que en la resolución que recurrió vía recurso de revisión, esto es, la 575.18.I.4479/2000, de 8 de noviembre de 2000, se resuelve una inconformidad de otro de los licitantes que participaron (Sociedad Anónima de Instalaciones de Control) que se consideró fundada para el efecto de revocar el procedimiento a partir de la evaluación de las propuestas técnicas.

Efectivamente, la resolución 575.18.I.4479/2000, visible a fojas 48 a 271 de autos, considera fundada la inconformidad de la empresa licitante Sociedad Anónima de Instalaciones de Control, que era otra de las participantes en la licitación, y ordena reponer el procedimiento en los siguientes términos:

“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en términos del Considerando V de la presente resolución, se declara FUNDADA la inconformidad presentada por el C. IGNACIO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, apoderado legal de la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE INSTALACIONES DE CONTROL (SAINCO), en contra de los actos de la Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Materiales, Superintendencia de Concursos y Contratos, Subdirección Región Norte de Pemex Exploración y Producción, derivados de la Licitación Pública Internacional Número 18575008-076-00 (OTSP-060/00-P), convocada para la ‘implantación del sistema SCADA en puntos estratégicos del Activo de Productos Burgos’; por lo que resulta procedente declarar la nulidad del procedimiento licitatorio de cuenta a partir de la evaluación técnica.

“SEGUNDO.- Se levanta la suspensión declarada por esta autoridad administrativa mediante acuerdo del 7 de septiembre de 2000, notificado el mismo día mediante oficio 575.18.I.3778/2000, de la misma fecha.

“TERCERO.- Se instruye a la convocante para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente, remita a esta Área de Responsabilidades las constancias con las que acredite fehacientemente, en términos del considerando V, el reencausamiento a la normatividad del procedimiento licitatorio que nos ocupa, a partir de la evaluación técnica.

“CUARTO.- Dése vista a la Unidad de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, Región Norte en Pemex Exploración y Producción, a fin de que vigile la cumplimentación de las acciones y realice las investigaciones a que se refieren los considerandos V, VI y VII de esta resolución.

“QUINTO.- Conforme al considerando V de la presente resolución y previo expedientillo que se integre, tórnese en su oportunidad el presente expediente administrativo a la Unidad de Responsabilidades de este Órgano de Control Interno, para que en el ámbito de su competencia proceda conforme a derecho corresponde.

“SEXTO.- NOTIFÍQUESE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

“Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano de Control Interno en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“LIC. ALFONSO ARAOZ DE LA TORRE

Ante ello el actor interpone a su vez recurso de revisión contra dicho fallo, y la autoridad sostiene que impugna actos consumados, sin embargo, no puede hablarse de acto consumado si la propia demandada revocó todo el procedimiento administrativo a partir de la evaluación de las propuestas técnicas, ya que dicha evaluación abre la posibilidad de todos los participantes en la licitación para que la autoridad

valore cuál de todas las propuestas presentadas es la mejor y la más viable para los intereses del Estado en la licitación.

Así es, la licitación es un conjunto de actos tendiente a determinar con cuál persona o empresa se celebrará el contrato materia de la licitación.

Es un procedimiento relativo a la forma de celebración de ciertos contratos, que tiene por efecto determinar la oferta más ventajosa, de la cual surgirá el vínculo contractual al finalizar el procedimiento con la resolución de adjudicación.

En el sistema de elección del contratante por medio de la licitación pública, un periodo fundamental es el de evaluación de propuestas técnicas. La Administración Pública especifica el suministro, la obra o el servicio que se licita fijando las condiciones del contrato. Estas condiciones se fijan unilateralmente por la Administración, y los particulares habrán de tomar conocimiento de ellas después de la publicación y/o adquisición de las bases, para poder presentar propuestas técnicas acordes con las prescripciones de las bases.

Las bases constituyen evidentemente una de las fases más importantes del procedimiento de licitación, por cuanto determinan las normas y lineamientos a seguir en todo el desarrollo de la operación y los elementos y los efectos del contrato a celebrarse.

Por eso las bases son la fuente principal de los derechos y obligaciones de la Administración Pública y los licitantes, de tal suerte que si se repone el procedimiento a partir precisamente de la revisión de propuestas técnicas para determinar qué licitante es el que tiene la mejor postura en cuanto al cumplimiento de las bases, sería ilógico pensar que esa reapertura del procedimiento sólo tuviese efectos para aquél licitante que se inconformó y ganó ese medio defensa.

En este sentido, la evaluación de las propuestas, debe estar basado en un análisis detallado y cuidadoso que permita seleccionar al contratante idóneo, por ser

el oferente que reúna las condiciones legales, técnicas y económicas determinadas en la licitación y asegure el cumplimiento de las correspondientes obligaciones, por ello, es evidente que si la licitación fue de índole pública internacional se deberán en este caso respetar los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y el diverso 1015.4 incisos a), b) y c) del Tratado de Libre Comercio que acotan lo siguiente:

“Artículo 38.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

“Tratándose de obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente, conforme al programa de ejecución, las cantidades de trabajo establecidas; que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos. En ningún caso podrán utilizarse mecanismos de puntos y porcentajes en su evaluación.

“Tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, deberá verificar, entre otros aspectos, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que el personal propuesto por el licitante cuente con la experiencia, capacidad y recursos necesarios para la realización de los trabajos solicitados por la convocante en los respectivos términos de referencia; que los tabuladores de sueldos, la integración de las plantillas y el tiempo de ejecución correspondan al servicio ofertado. Atendiendo a las características propias de cada servicio y siempre y cuando se demuestre su conveniencia se utilizarán mecanismos de puntos y porcentajes para evaluar las propuestas, salvo en los casos

de asesorías y consultorías donde invariablemente deberán utilizarse estos mecanismos, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Contraloría.

“No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito, cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

“Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

“Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

“La convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.”

“Artículo 1015. Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos.

“(…)

“4. Una entidad adjudicará los contratos de acuerdo con lo siguiente:

“a) para que una oferta pueda ser considerada para la adjudicación, tendrá que cumplir, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales estipulados en la convocatoria o en las bases de la licitación y proceder de los proveedores que cumplan con las condiciones de participación:

“b) si la entidad recibe una oferta anormalmente inferior en precio a las otras presentadas, la entidad podrá averiguar con el proveedor para asegurarse de que éste satisface las condiciones de participación y es o será capaz de cumplir los términos del contrato;

“c) a menos que por motivos e interés público decida no adjudicar el contrato, la entidad lo adjudicará al proveedor al que haya considerado plenamente capaz de ejecutar el contrato y cuya oferta sea la de precio más bajo o la más ventajosa de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación;

“(...)”

Por eso, cuando el actor alude a que no se revisó su propuesta técnica para valorar que es la mejor, le asiste la razón cuando asevera que la autoridad incorrectamente le resuelve su recurso con el argumento de que se está frente a actos consumados irreparablemente puesto que los actos reputados como consumados ya no existen por la reposición misma del procedimiento.

No puede decirse que los actos que el actor controvertió están consumados irreparablemente, en la medida que todo el procedimiento se anuló para reponerlo y valorar las propuestas técnicas, y esa reposición no tendría sentido si sólo surtiese efectos para el licitante que ganó la inconformidad, esto es únicamente para Sociedad Anónima de Instalaciones de Control.

La licitación, como se dijo, es un procedimiento abierto, y si en el caso se declaró desierta, y un licitante ganó en inconformidad que se reabriera el procedi-

miento, el actor válidamente podía argumentar en recurso administrativo que tenía derecho a que se valorara su propuesta técnica, puesto que de reabrir el procedimiento únicamente para que se valorara la propuesta del licitante que ganó la inconformidad, transformaría en arbitraria la naturaleza jurídica de la licitación.

En este sentido, no puede hablarse de actos consumados irreparablemente, si el procedimiento se dejó sin efectos, puesto que no se dejó sin efectos parcialmente para que solamente se valorara la propuesta técnica de Sociedad Anónima de Instalaciones de Control, sino de todos los que participaron en la licitación, precisamente porque la valoración de propuestas técnicas persigue el conocer cuál es la mejor opción para la Administración Pública, lo que se desvirtuaría si se dejara fuera del procedimiento al actor y sólo se valorara la propuesta de la empresa supracitada que ganó la inconformidad.

Los licitantes u oferentes por el solo hecho de haberse presentado a la licitación, y haber sido aceptados como candidatos, tienen un interés legítimo y en consecuencia pueden atacar los actos administrativos preparatorios (en el caso, que se incluya al actor en la valoración de la propuesta técnica) por cualquiera de los vicios de que estén afectados (la declarativa de nulidad del procedimiento decretada en el oficio 575.18.I.4479/2000), sea en cuanto a competencia, fin, forma u objeto, por lo que el actor tiene interés legítimo para impugnar en recurso administrativo la resolución para que se considere su propuesta técnica.

Así pues, no se vulnera el interés del actor en la medida que con la reposición del procedimiento todos los licitantes, incluido él, quedan en igualdad de condiciones para presentar sus propuestas.

Ahora, respecto a que la propuesta de la accionante es la mejor, como ya se ha precisado, ese es un aspecto que se ponderará en el momento en que la autoridad reabra la valoración de propuestas, aunado a que este Tribunal no podría analizar ese aspecto sin vulnerar derechos de terceros, amén de que en autos no hay elementos

para estudiar ese tema, pues sólo se cuenta con la afirmación unilateral del actor y no con las propuestas de todos los participantes.

Por ende, como no existen elementos que permitan el estudio de la aseveración relativa a que la propuesta del actor es la mejor, conjuntamente con el hecho de que en caso de realizar un pronunciamiento al respecto, a priori se afectarían derechos de los demás participantes, debe concluirse que la resolución 575.18.I.4479/200 lejos de perjudicar al actor le beneficia porque permite que su propuesta pueda ser valorada de nueva cuenta.

Por ello, no debe anularse la resolución 575.18.I.4479/200, por efecto de la afirmación del actor en el sentido de que su oferta es la mejor y que se le debe adjudicar la licitación, puesto que, como se ha mencionado, va a existir una reposición del procedimiento para valorar todas las propuestas para determinar cuál es la más viable.

En este contexto, se debe anular la resolución del recurso de revisión, precisamente para el efecto de que se emita otra en la que considerando el contenido de la diversa resolución 575.18.I.4479/2000, de 8 de noviembre de 2000 se valore la propuesta técnica del actor, y, seguido el procedimiento respectivo se resuelva conforme a derecho corresponda.

La resolución recurrida en el recurso no es de anularse ya que los agravios del actor si bien se encaminan a impugnarla, en realidad su pretensión es que se tome en cuenta su propuesta técnica, y que, en su momento, se califique como la mejor opción, sin embargo, esa pretensión sólo será factible colmarla, de asistirle la razón, en cuanto a su afirmación de ser la mejor opción sea valorada al resolver el recurso de revisión en los términos precisados en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción II y III y 239, fracción II, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, y 20,

fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad, por lo cual,

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. El actor probó parcialmente su pretensión; por lo que,

IV. Se declara la nulidad de la resolución 1555 de 12 de enero de 2001, y se reconoce la validez de la diversa 575.18.I.4479/2000, de 8 de noviembre de 2000, precisadas en el resultando 1° de este fallo, para los efectos mencionados en la parte final del considerando cuarto.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución. Una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 21 de enero de 2003, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, y un voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 17 de marzo de 2003, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo

Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-293

PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.- Cuando la Sección admita que el desahogo de la prueba pericial fue incorrecto, en virtud de que, el dictamen del perito tercero únicamente tomó en consideración el cuestionario de la actora, omitiendo la ampliación que del mismo realizó la autoridad, es evidente que el desahogo de la prueba pericial es defectuoso, ya que el perito tercero rindió su dictamen exclusivamente sobre el cuestionario de la actora, no obstante que el tema a dilucidar involucraba también el cuestionario de la autoridad, de tal manera que tal y como se instruyó la prueba en cuestión, en estos supuestos, la Sala Superior se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada, y es necesario devolver los autos a la Sala de origen para que el Magistrado Instructor regularice el procedimiento. (8)

Juicio No. 1791/01-09-01-5/141/02-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión privada de 17 de junio de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO. Esta Segunda Sección se percata que existe una violación sustancial en la instrucción del presente juicio, que impide su resolución definitiva según se expone enseguida.

La parte actora cita en el presente juicio que enajenó acciones en el ejercicio de 1996, y argumentó, básicamente que realizó la operación a plazos, al tenor del artículo 14, fracción VIII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación; señaló igualmente que la enajenación no se realizó con público en general, sino con accionistas de su grupo empresarial, y que con base en el artículo 16, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el ejercicio de 1997 cobró efectivamente el 80% de la operación (\$188' 108,928.00), y el remanente (\$45' 141,098.00) lo cobró hasta el ejercicio de 1998, por lo cual no debía acumular los ingresos en 1997, como lo señala la autoridad en el resolución impugnada, y que a lo sumo, se le podrían fincar recargos y actualizaciones.

Para demostrar que no hubo omisión en el pago, sino el esquema descrito, la enjuiciante ofreció la prueba pericial contable al tenor del cuestionario anexo a la demanda. Al momento de contestarse la demanda, la autoridad amplió el cuestionario referido.

Sin embargo, el desahogo de la prueba pericial fue irregular, en tanto que el dictamen de la parte actora se refirió, por supuesto, al cuestionario de la demanda; el dictamen del perito de la autoridad se refirió, desde luego, tanto al cuestionario de la actora como al cuestionario de la demandada, **pero el dictamen del tercero en discordia únicamente tomó en consideración el cuestionario de la actora, omitiendo la ampliación que realizó la autoridad.**

Para mayor claridad, se transcriben a continuación los dictámenes periciales relativos.

“El perito de la parte actora manifestó lo siguiente:

“(…)

“RESPUESTA AL CUESTIONARIO COMO PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR SAN DESARROLLADORES, S.A. DE C.V.

“Respecto a la pregunta número 1.- La parte actora no emitió comprobante con los requisitos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se endosaron los títulos que amparan las acciones enajenadas; derivado de lo anterior la venta se hizo con público en general tal como lo estipula el artículo 14 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación a ventas en abonos.

“Con relación a la pregunta número 2.- El tratamiento contable que la empresa le dio a la enajenación fue el de registrarla en ‘Cuentas por cobrar por Ventas en abonos’, abonando a las cuentas de ‘Inversiones en Acciones’ y ‘Utilidad por realizar’.

“En cuanto a las preguntas 3 y 4.- La sociedad promovente sí acumuló para efectos del impuesto sobre la renta, la utilidad fiscal proveniente del contrato de compra-venta de acciones en abonos de fecha 10 de junio de 1996, respecto de la utilidad exigible de conformidad con el contrato de referencia, acumulando el 80% de la misma en el ejercicio de 1997 y el 20% restante en 1998 y pagó oportunamente el impuesto sobre la renta correspondiente a esos años, por tanto se cumplió con el artículo 14 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación al artículo 16 párrafo segundo de la fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“En relación a la pregunta 5.- En la resolución impugnada en el juicio, la autoridad determina la supuesta omisión del pago de impuesto, actualización y recargos, provenientes de la operación de compra-venta de fecha 10 de junio de 1996, sin tomar en consideración que el impuesto fue enterado en los ejercicios de 1997 y 1998.

“Respecto a la pregunta número 6.- Suponiendo que la enajenación referida no se identifica como una enajenación a plazo, la autoridad debió determinar únicamente actualización y recargos, puesto que el impuesto está enterado en los años 1997 y 1998, como anteriormente se señaló, si bien en mi opinión el procedimiento efectuado por la empresa en relación a las ventas en abonos de acciones procede de conformidad con el artículo 14 penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

“Con base en las respuestas efectuadas, la liquidación contenida en el oficio impugnado fue incorrecta, toda vez que de conformidad con el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, la operación de ventas en abonos se realizó en los términos del penúltimo párrafo de dicho artículo ya que la enajenación se efectuó con el público en general de conformidad al Código Fiscal de la Federación y se difirió el pago en más del 35% del precio después del 6° mes y además el plazo pactado del contrato excedió de más de 12 meses el pago.

“A t e n t a m e n t e.

“C.P. Manuel Agustín Velásquez Carreón”

El perito de la autoridad, rindió su dictamen **respecto del cuestionario de la actora y su correspondiente ampliación** de la siguiente manera:

A propósito del cuestionario de la **actora** se dictaminó:

“I.- Que diga el perito, cuál es el procedimiento para determinar el coeficiente de utilidad de una persona moral.

“Según el artículo 12, fracción I, de la L.I.S.R., vigente en el ejercicio de 1996, el procedimiento para determinar el coeficiente de utilidad es el siguiente:

$$\text{“Coeficiente de Utilidad = } \frac{\text{Utilidad Fiscal o Pérdida fiscal} + \text{Deducción artículo 51 L.I.S.R.}}{\text{Ingresos Nominales}}$$

“El artículo 10, fracción I, de la L.I.S.R., vigente en el ejercicio de los ingresos que:

“ ‘Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas (...)’

“La deducción a que se refiere el artículo 51, primer párrafo, de la L.I.S.R., vigente en el ejercicio de 1996, es la siguiente:

“ ‘(...) podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 41 y 47 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en que se efectúe la inversión de los mismos, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los porcentos que se establecen en este artículo.’

“Asimismo en el art. 12, fracción III, cuarto párrafo de la L.I.S.R., señala que:

“ ‘Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario. Tratándose de créditos u operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales, para efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.’

“Ahora bien, los artículos 15, primer párrafo y 17, fracción V, de la L.I.S.R., vigente en el ejercicio de 1996, señalan que los ingresos acumulables son:

“Artículo 15, primer párrafo.- L.I.S.R.

“ ‘(...) la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.’

Artículo 17, fracción V.- L.I.S.R.

“ ‘Para los efectos de este Título se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta ley, los siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘V.- La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos, terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.’

“II.- Que diga el perito, si el coeficiente de utilidad determinado para un ejercicio, afecta los pagos provisionales del siguiente.

“Sí, dado que el artículo 12, fracción I, de la L.I.S.R., vigente en el ejercicio de 1996, señala que:

“ ‘Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.’

“Al respecto es conveniente precisar que en un mismo ejercicio pueden utilizarse dos coeficientes distintos, es decir que los pagos provisionales de los

meses de enero y febrero, las personas morales no los calcularán con el coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior al que corresponde el pago, sino al anterior a este último, ya que las fechas de presentación de los pagos provisionales de los meses en comento son el 17 de febrero y 17 de marzo respectivamente, fechas anteriores a la que tienen la obligación las personas morales de presentar su declaración anual, que es el día 31 de marzo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, último párrafo de la L.I.S.R., vigente en el ejercicio de 1996.

“Por lo que se deduce que la declaración del ejercicio de 1996, se tiene la obligación de presentar a más tardar el 31 de marzo de 1997, y por consiguiente los pagos provisionales de los meses de enero y febrero de 1997, se pueden presentar en base al coeficiente de utilidad del último ejercicio de 12 meses en los que debió presentarse declaración anual, que sería la de 1995, en virtud de que aún no se tenía la obligación de presentar la declaración anual de 1996.

“III.- Que diga el perito si el coeficiente de utilidad determinado por la empresa actora respecto del ejercicio de 1996, fue correcto.

“No es correcto por las siguientes consideraciones:

“La empresa actora respecto del ejercicio de 1995, determinó un coeficiente de utilidad de 0.3780, que es el que manifiesta en sus declaraciones anuales de 1996 y 1997, que aplicó en los pagos provisionales de 1996 y 1997, resultándole pagos provisionales de I.S.R. por \$0.00.

“Lo anterior dado que según datos declarados no determina coeficiente de utilidad en 1996, ya que manifiesta que obtuvo pérdida fiscal de \$28,369,818, en dicho ejercicio, por ello toma el correspondiente al ejercicio de 1995. Lo cual no es correcto, dado que en el ejercicio de 1996, debió acumular a sus demás ingresos acumulables declarados en cantidad de \$3,285,845 los ingresos por concepto de ganancia obtenida por la venta de acciones en cantidad

de \$185,146,953, para de esta forma determinar un total de ingresos acumulables por un importe de \$188,432,789, y así la pérdida fiscal declarada por el ejercicio de 1996, se convierte en utilidad fiscal y por consiguiente el coeficiente de utilidad se calcula de la siguiente forma:

“Ingresos nominales según los datos declarados:

“Ingresos acumulables	\$ 3,285,845
“Ganancia inflacionaria	(2,396,516)
“Intereses devengados a favor y utilidad cambiaria	<u>2,704,125</u>
“Más: \$ 3,593,454	
“Ingresos no declarados por concepto de “Ganancia por enajenación de acciones	<u>5,146,953</u>
“Total ingresos nominales determinados Para el ejercicio de 1996	<u>\$ 188,740,407</u>
“Pérdida fiscal declarada por el ejercicio de 1996	\$ (28,369,818)
“Más:	
“Ingresos no declarados por concepto de Ganancia por enajenación de acciones	<u>185,146,953</u>
“Utilidad fiscal determinada	<u>\$ 156,777,135</u>
“Coeficiente de Utilidad =	$\frac{\text{Utilidad Fiscal o Pérdida Fiscal} + \text{Deducción Inmediata 1996}}{\text{Ingresos nominales 1996}}$

$$\begin{array}{l} \text{“Coeficiente de} \\ \text{Utilidad =} \end{array} \quad \frac{156,777,135 + 0}{188,740,407} = 0.830649554 = 0.8306$$

“IV.- Que diga el perito si para determinar el coeficiente de utilidad de 1996, de la empresa actora, fue considerada la ganancia obtenida por la venta de acciones en cantidad de \$185’146,953.

“No, la empresa actora no consideró la ganancia obtenida por la venta de acciones en cantidad de \$185,146,953, dado que determinó su coeficiente de utilidad de la siguiente forma:

$$\begin{array}{l} \text{“Coeficiente de} \\ \text{Utilidad =} \end{array} \quad \frac{\text{Utilidad Fiscal o Pérdida Fiscal} + \text{Deducción Inmediata 1996}}{\text{Ingresos nominales 1996}}$$

“Ingresos nominales según los datos declarados:

“Ingresos acumulables	\$ 3,285,845
“Ganancia inflacionaria	(2,396,516)
“Intereses devengados a favor y utilidad cambiaria	<u>2,704,125</u>
“Ingresos nominales	\$ 3,593,454

$$\begin{array}{l} \text{“Coeficiente de} \\ \text{Utilidad =} \end{array} \quad \frac{(28,369,818) + 0}{0} = 0 = \quad \text{No existe coeficiente}$$

“De lo anterior se observa que la empresa actora no consideró dentro de los ingresos nominales el importe de los ingresos por concepto de ganancia por enajenación de acciones en cantidad de \$185,146,953, no obstante que de acuerdo al artículo 17, fracción V de la L.I.S.R., vigente en el ejercicio de 1996, establece que también se considera ingresos acumulables, la ganancia derivada de la enajenación de acciones.

“V.- Que diga el perito si el coeficiente de utilidad determinado para 1996 fue el correcto para calcular los pagos provisionales, para 1997, efectuados por la empresa actora.

“No, ya que el correcto es 0.8306, mismo que resulta al acumular la ganancia por enajenación de acciones a sus demás ingresos acumulables declarados en el ejercicio de 1996, dado que en este año se realizó la enajenación de acciones.

“VI.- Que diga el perito la razón de su dicho.

“De acuerdo al artículo 15 de la L.I.S.R., la empresa actora debe acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero y en sus ingresos acumulables declarados en cantidad de \$3,285,845, no se incluyen los ingresos por concepto de ganancia por enajenación de acciones en cantidad de \$185,146,953, según contrato de fecha 10 de junio de 1996, no obstante que debe acumularlos a sus demás ingresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracción V de la L.I.S.R. vigente en el ejercicio de 1996, el cual señala como ingresos acumulables, la ganancia derivada de la enajenación de acciones. Además de que en el artículo 16, fracción I, inciso a) de la L.I.S.R., se establece que para los efectos del artículo 15 de la L.I.S.R., se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos, cuando se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, que en este caso es el contrato de fecha 10 de junio de 1996.

“Por lo que según el artículo 12, fracción III, cuarto párrafo, para determinar los ingresos nominales, a los ingresos acumulables declarados en cantidad de \$3,285,845, debió sumarse los ingresos por concepto de ganancia obtenida por la venta de acciones en cantidad de \$185,146,953, para de esta forma determinar un total de ingresos acumulables por un importe de \$188,432,798, a los cuales se les resta la ganancia inflacionaria declarada cambiaria en cantidad

de \$2,704,125, sin restarles el componente inflacionario, para obtener de esta forma los ingresos nominales por un importe de \$188,740,407.

“Ahora bien a la pérdida declarada en cantidad de \$28,369,818, se deben de sumar los ingresos omitidos por concepto de ganancia en enajenación de acciones, en cantidad de \$185,146,953, obteniéndose así una utilidad fiscal para el ejercicio de 1996 de \$156,777,135. Dicha cantidad al ser dividida entre los ingresos nominales por un importe de \$188,740,407, arroja un coeficiente de utilidad del ejercicio de 1996 de 0.8306.

“LE INFORMO QUE LO ANTERIOR FUE DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDIMIENTO Y A LOS ELEMENTOS CON QUE CONTÉ Y CONSTAN EN EL EXPEDIENTE DE ARCHIVO PERMANENTE Y PAPELES DE TRABAJO QUE OBRAN EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

“C.P. MARÍA DEL CARMEN DELGADILLO ARAIZA.
“CÉDULA PROFESIONAL 2352405”

A propósito del cuestionario de la **demandada** se dictaminó:

“(…)

“Diga el perito:

“1.- ¿Si en el contrato de compra-venta de acciones celebrado el día 10 de junio de 1996, a que se refiere la resolución impugnada en juicio, se emitió o no comprobante que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación?

“El único documento que comprueba la enajenación de las acciones es el contrato de compra-venta, documento que con arreglo a las disposiciones

mercantiles, acredita la operación y fiscalmente es aceptado como comprobante de la misma, sin embargo de la lectura al mismo se aprecia que contiene: datos relativos a la identidad, domicilio y R.F.C. del vendedor; el lugar y fecha de expedición; R.F.C. de los compradores; cantidad y clase de acciones vendidas, su valor unitario, no reúne la totalidad de los requisitos del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 1996, por carecer de un folio impreso y no haber sido impreso en alguno de los establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal como lo señalaba el segundo párrafo del artículo 29 del Código en cita.

“Si bien es cierto que el contrato de compra-venta de acciones no reúne los requisitos del artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, por carecer entre otros de un folio impreso y no haber sido impreso en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; también lo es, que dicho comprobante no reúne los requisitos para considerarse como un comprobante simplificado, en los términos del último párrafo del artículo 29-A del mismo Código, en el que se prevé que en operaciones con el público en general se deberán expedir comprobantes simplificados cuyos requisitos se establecen en el artículo 37 de su Reglamento, que a la letra establece:

“ ‘Los Contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del Código, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

“ ‘I.- Expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A, del Código y que señalen además el importe total de la operación consignando en número y letra.

“ II.- Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de la operación de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:

“ ‘a) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deberán contener el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

“ ‘b) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; dichas facturas también deberán ser firmadas por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.’

“Por lo antes expuesto se determina que el contrato de compra-venta de acciones, entre accionistas, no es comprobante simplificado, dado que no reúne los requisitos señalados en la fracción I, del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación que es expedir comprobantes que contengan los requisitos indicados en las fracciones I y II, del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que son en la fracción I:

“Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

“En la fracción II:

“Contener impreso el número de folio. Además de que no es un comprobante que haya sido expedido por una máquina registradora, como para que reúna

los requisitos de la fracción II del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

“2.- ¿Cuál fue el tratamiento contable que la empresa actora le dio al referido acuerdo de voluntades?

“Contablemente no se cuentan con los elementos para determinar cual fue el tratamiento que se le dio, sin embargo con los elementos que se tiene, se puede resaltar lo siguiente:

“Al analizar la declaración complementaria por dictamen del ejercicio de 1996, presentada con fecha 8 de octubre de 1997 no manifiesta ingresos fiscales por concepto de ganancia en enajenación de acciones. Asimismo en el dictamen de 1996 no se manifiestan ingresos por ese concepto.

“Sin embargo, al analizar los datos comparativos del Dictamen 1997, que aparecen en el Anexo 2.- Estado de resultados, se puede apreciar que en el índice 021012 VENTAS DE ABONOS, en el ejercicio de 1997, no manifiesta cantidad alguna y en el ejercicio de 1996, manifiesta la cantidad de \$233,250.026. dicha cantidad es la contestación al oficio de observaciones, como ingreso por la compra-venta de las acciones acumuladas en 1997 y 1998.

“3.- ¿Si la sociedad promovente en el juicio en que se actúa en los años de 1997 y 1998, acumuló para efectos del impuesto sobre la renta, el ingreso derivado del contrato de compra-venta de fecha 10 de junio de 1996?

“No se cuenta con los elementos para determinar si los acumuló o no en los siguientes ejercicios. No es posible precisar si los ingresos declarados como utilidad fiscal en venta de acciones de ejercicios posteriores, provengan o no de la operación celebrada el día 10 de junio de 1996.

“Además de lo anterior, las facultades de la Autoridad Hacendaria, comprenden únicamente las operaciones que realizó la sociedad promovente por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996, tal y como lo indica el oficio número 324-SAT-VIII-16518, de fecha 30 de octubre de 2000, girado por el C.P. Alejandro Vázquez Téllez.

“4.- ¿Si como consecuencia de lo anterior, dicha sociedad pagó el impuesto sobre la renta, en los años de 1997 y 1998?

“Como ya se dijo en el punto número 3 de este cuestionario, las facultades de la Autoridad Hacendaria, comprenden únicamente las operaciones que realizó la sociedad promovente por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996, tal y como lo indica el oficio número 324-SAT-VIII-16518, de fecha 30 de octubre de 2000, girado por el C.P. Alejandro Vázquez Téllez y no se cuenta con los elementos para determinar si pagó o no el impuesto sobre la renta correspondiente al ingreso derivado del contrato de compra-venta de fecha 10 de junio de 1996 en los ejercicios posteriores.

“Es de suponer que en el ejercicio de 1997, los pagos provisionales de impuesto sobre la renta, no se efectuaron correctamente, porque al no haber acumulado a los ingresos declarados por conceptos de intereses acumulables y ganancia inflacionaria, los ingresos por concepto de enajenación de acciones en el ejercicio de 1996, le resulta una pérdida fiscal que armoniza de la utilidad obtenida en el ejercicio de 1997.

“5.- ¿Si la Autoridad Hacendaria, en la resolución impugnada en juicio, tomó en consideración el hecho de que la hoy actora, en los años de 1997 y 1998, haya pagado el impuesto sobre la renta derivado de la operación de compra-venta de fecha 10 de junio de 1996?

“No se tomó en consideración, dado que la operación realizada con fecha 10 de junio de 1996, se debió de haber declarado en el ejercicio de 1996, en virtud

de que dicha operación no se puede considerar como una venta a plazos y acumular dicho ingreso en el momento en que se perciba, ya que el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece que el artículo 14 del C.F.F., (Sic) que: ‘Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses.’ Una vez analizado lo anterior, se observa que no se cumple con el primer requisito de haber enajenado las acciones con clientes que sean público en general, por las razones que se indicaron en el punto número 1 de ese cuestionario.

“6.- ¿Suponiendo que el contrato de compra-venta de acciones referido, no se indique como el de una enajenación a plazo, determine, si la Autoridad Hacendaria en el acto combatido, únicamente debió determinar recargos y actualización?”

“No, porque de acuerdo al artículo 10, de la L.I.S.R., debió calcular el impuesto sobre la renta aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio revisado la tasa del 34% y dicho impuesto debió de haber sido pagado mediante declaración ante las oficinas autorizadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que terminó el ejercicio fiscal, por lo cual debió de haber pagado el impuesto, la actualización, los recargos y las multas correspondientes, de acuerdo a lo que establecen los artículos 17-A, 21 y 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente.

“7.- ¿En base a las respuestas que efectúe de las preguntas que anteceden, determine si la liquidación contenida en el oficio impugnado, fue correcta o no indicando las causas que determinen su dicho?”

“Es correcta toda vez que la contribuyente debió acumular en el ejercicio de 1996, los ingresos acumulables previstos en el artículo 17, fracción V, de la L.I.S.R., por la ganancia derivada de la enajenación de acciones que efectuó el 10 de junio de 1996, ya que de conformidad con el artículo 15 de la L.I.S.R.,

las personas morales deben acumular la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio.

“Además, el artículo 16, fracción I, inciso a), de la L.I.S.R., señala que los ingresos se obtienen en la fecha que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, dado que no se puede considerar el ingreso hasta el momento en que se percibió, ya que como se mencionó en el punto número 1, no cumple con la condicionante para ser considerada una venta a plazos.

“LE INFORMO QUE LO ANTERIOR FUE DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDIMIENTO Y A LOS ELEMENTOS CON QUE CONTÉ Y CONSTAN EN EL EXPEDIENTE DE ARCHIVO PERMANENTE Y PAPELES DE TRABAJO QUE OBRAN EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

“C.P. MARÍA DEL CARMEN DELGADO ARAIZA.
“CÉDULA PROFESIONAL 2352405”

Por su parte, el perito tercero en discordia rindió su dictamen en los siguientes términos:

“(…)

“El que suscribe, L.C. Jorge Navarrete Herrera con cédula profesional número 1727489, en mi carácter de perito tercero en discordia designado por la Sala Regional del Centro II según el acuerdo de sala para rendir dictamen pericial contable del expediente en comento, vengo ante esta Sala a presentar por medio del dictamen la contestación al cuestionario de acuerdo al examen que efectué a los documentos del expediente de acuerdo a mi leal saber y entender.

“Respuestas al cuestionario:

“1. En el contrato de compra venta de acciones celebrado en la fecha señalada no se detalla haber emitido un comprobante que reúna los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación mas sin embargo cuenta ese contrato con los datos que al efecto señala ese artículo 29-A del citado Código que específicamente señala que las operaciones o actividades que realicen los contribuyentes en armonía con el artículo 29 del mismo Código que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes deben reunir los requisitos relativos al nombre, domicilio, clave de registro federal de contribuyentes de quien expida y de quien adquiere, el número de folio, lugar de expedición, etc. En principio es el artículo 58 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta el que señala que son obligaciones de las personas morales ‘expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público’, esta disposición entiende que es la aplicable a las actividades de enajenación comunes de su giro y el trato específico de la enajenación de acciones se señala en el artículo 19 de la Ley de Renta que se cita que para determinar la ganancia por tal enajenación disminuirán del ingreso obtenido por acción el costo promedio por acción de las que enajenen, por lo que en mi opinión el contrato que cita datos, nombres, montos, fechas, condiciones y acuerdos con público en general. De acuerdo con el contrato de compra venta de acciones a plazo diferido que he revisado se debe sujetar a las disposiciones de las enajenaciones a plazos y según el artículo 14 fracción VIII del código citado son enajenaciones a plazo cuando se realicen con público en general, se difiera más del 35 % del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. En este mismo sentido cabe aclarar que se trata de enajenaciones a plazos como ya lo he descrito en correlación con el artículo 16 fracción III segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que permite tomar la opción ya dicha. El precepto legal del 29-A del Código señala que las operaciones son con público en general cuando EN LA DOCUMENTACIÓN SE HAGAN LA SEPARACIÓN EXPRESA ENTRE EL

VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN Y EL MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE TENGA QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA OPERACIÓN y podrán expedir la documentación de acuerdo al artículo 29-A del Código o por alguna de las formas que ese artículo 37 del reglamento de Código (Sic) lo señala.

“2. De conformidad con los anexos 4.1, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del dictamen fiscal y las revelaciones que de las operaciones de la compañía hace el contador público que dictamina la empresa por los ejercicios de 1997 y 1998 y del contrato de compra venta de acciones a plazo diferido en comento, concluyo que el tratamiento fue el siguiente:

“La empresa señala en la nota 13 a los estados financieros que ‘el 10 de junio de 1996 se celebró un contrato de compra venta de acciones en abonos por cantidad de \$233,250,026 en el cual se estipula que un 80% del valor de la venta se cobrará en diciembre de 1997 y el restante 20% en julio de 1998, por lo que la empresa ha adoptado por el régimen de enajenaciones a plazo, cumpliendo (...)’ lo anterior queda debidamente registrado en contabilidad como una venta en abonos de acuerdo a la conciliación que de ello se hace al reflejar en el anexo 22 en su renglón 221100 y 2211070 los ingresos contables no fiscales e ingresos fiscales no contables, respectivamente que en congruencia con el anexo 26 en su renglón 261020 por la utilidad contable en venta de acciones y del anexo 23 renglón 231030 y 231061 que ambos son la partida que para efectos de conciliación de ingresos contables de los ingresos fiscales para la determinación del impuesto sobre la renta, en el dictamen revelan que del registro original contable se debe de separar la partida que fiscalmente debe y no tener efectos. De lo antes dicho cabe aclarar que no tuve a la vista los registros de la contabilidad en cuanto a póliza de asientos contables que permitan soportar fehacientemente lo dicho.

“3. De conformidad con lo citado en el punto 2 de este cuestionario, en los anexos al dictamen por los renglones señalados se especifica que los ingresos

por la ganancia en la enajenación o venta de acciones fue registrado y manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tal y como queda asentado en los dictámenes de los ejercicios fiscales de 1997 y 1998 por los rubros de la utilidad fiscal en la venta de acciones, cabe mencionar que por el último ejercicio dicho el dictamen es prueba contundente de mi dicho, ya que éste contiene un sello impuesto por la autoridad hacendaria, además de lo mencionado aclaro que los montos que la empresa acumuló por los ejercicios de 1997 y 1998 según los dictámenes los montos de \$138,762,871 y \$31,661,784 respectivamente. Se entiende pues, que la acumulación de ingresos se dio al momento de ejercer la opción de acumulación por la parte del precio cobrado en cada ejercicio de acuerdo a lo que el artículo 16 fracción III párrafos segundo y tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta en las opciones de enajenaciones a plazo.

“4. En consecuencia de lo citado en las respuestas a los cuestionamientos 2 y 3 acerca de las cifras mostradas en los dictámenes de los ejercicios de referencia la sociedad debió de determinar en primer lugar su resultado fiscal de acuerdo al artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en esos ejercicios mismos que debió haberse generado tras la acumulación de los ingresos por la ganancia derivada de la enajenación de acciones, según el artículo dicho se aplicará la tasa que corresponda al resultado fiscal obtenido y se deberá pagar mediante la declaración que se presenta ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal, en consecuencia, si de la determinación del resultado fiscal después de armonizar pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores según el mismo artículo 10 de la citada ley arroja un resultado aritméticamente positivo entonces existe la razón de generar y pagar un impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.

“5. La autoridad no consideró pago por los ejercicios de 1997 y 1998 ya que así lo señaló en la resolución por la determinación del monto total de la ganancia en enajenación de acciones.

“6. De conformidad con el artículo 21 del Código multicitado cuando las contribuciones que no se cubran en tiempo se actualizará su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos aplicados al monto actualizado de las contribuciones con la tasa que resulte de sumar las aplicaciones a cada actualización de que se trate. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se realice. Por lo tanto estamos ante el hecho de un impuesto supuestamente determinado que fue liquidado posteriormente por mecanismo de acumulación de ingresos en los ejercicios posteriores de tal suerte que la actualización y los recargos serían hasta por un período que abarca desde la fecha de obligación de pago hasta el momento mismo del pago.

“7. No es correcta puesto que el contrato entre ambas partes es un comprobante que ampara la operación de personas que tienen las facultades para ello y sus datos contienen precisamente los requisitos que para ello específicamente detalla en el artículo 29-A del Código Fiscal de aquellos comprobantes simplificados por las operaciones o contratos que se ha optado por las enajenaciones a plazo según el artículo 16 fracción III segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que de acuerdo con el concepto de público en general se cubre con el requisito señalado.

“Así mismo apliqué las pruebas aritméticas en el cálculo y determinación de montos que se mencionan en los cuestionamientos y lleve a cabo el análisis de las multicitadas leyes de Renta y Código Fiscal de la que fue objeto este cuestionario.

“Jorge Navarrete Herrera”

De conformidad con las transcripciones anteriores, es evidente que el desahogo de la prueba pericial es defectuoso e irregular, ya que el perito tercero en discordia

rindió su dictamen exclusivamente sobre el cuestionario de la actora, cuando el tema a dilucidar involucraba también el cuestionario de la autoridad, de tal manera que al estar en presencia de un aspecto técnico contable indispensable para poder resolver el presente juicio, tal y como se instruyó la prueba en cuestión esta Segunda Sección se encuentra imposibilitada para valorar adecuadamente la litis planteada.

En este orden de ideas, se conmina a la Sala Regional del Centro II para que al momento en que se regularice el procedimiento, verifique puntualmente que el dictamen del perito tercero sea acorde con la litis, y agote todas y cada una de las preguntas que las partes plasmaron en sus respectivos cuestionarios.

Consecuentemente, lo procedente es devolver los autos a la Sala Regional del Centro II, para que regularice el procedimiento y desahogue conforme a derecho la prueba pericial contable, y una vez hecho lo anterior devuelva los autos a esta Juzgadora para que emita la resolución definitiva correspondiente.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 236, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Existe una violación trascendente cometida en la instrucción del presente juicio, por lo que;

II. Se devuelven los autos a la Sala Regional del Centro II para que regularice el procedimiento en los términos precisados en la parte final del considerando tercero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 1° de abril de 2003, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia modificada de los CC. Magistrados

Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 13 de mayo de 2003, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-294

INCOMPETENCIA DEL RECONOCEDOR ADUANAL, POR NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA.- El artículo 3° de la Ley Aduanera establece que las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al territorio nacional o a la salida del mismo, se realizarán por las autoridades aduaneras, entendiéndose por éstas las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tengan competencia para ejercer las facultades que establece la Ley de la materia. Por su parte, el diverso 114 del Reglamento Interior citado, prevé que cada aduana estará a cargo de un Administrador, del que dependerán los Subadministradores de la Aduana “1” y “2”, el Jefe de la Policía Fiscal Federal, los inspectores, verificadores, notificadores, agentes de la policía fiscal, y el personal que las necesidades del servicio requiera.- En el anterior orden de ideas, resulta evidente que los denominados reconocedores aduanales, no tienen el carácter de autoridades aduaneras, por no estar contemplados en el Reglamento Interior citado; consecuentemente, si la resolución impugnada en el juicio se basa en la parte informativa del área del reconocimiento aduanero, elaborada por un reconocedor aduanal, la misma resulta ilegal, toda vez que dicho reconocedor aduanal no tiene el carácter de autoridad aduanera. (9)

Juicio No. 1441/02-18-01-8/556/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión privada de 3 de junio de 2003)

PRECEDENTE:

III-PS-II-196

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-1244/96/1662/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de septiembre de 1997, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Dr. Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 1997)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 123. Marzo 1998. p. 67

LEY ADUANERA

V-P-2aS-295

OMISIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- ES PROCEDENTE SANCIONAR AL AGENTE ADUANAL EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO.- De conformidad con lo preceptuado por la fracción II, del artículo 53 de la Ley Aduanera, es responsable solidario de la omisión parcial o total del pago de impuestos al comercio exterior, el agente aduanal que intervenga personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de un pedimento de importación definitiva, cuando el mismo no esté debidamente requisitado y no acompañe la documentación correcta que lo ampare, al configurarse la infracción prevista en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, por lo que se le aplicará la sanción administrativa por el monto previsto en la fracción I del artículo 178 de la Ley citada. (10)

Juicio No. 2841/02-05-01-5/650/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 26 de agosto de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-296

Juicio No. 724/03-06-02-2/1020/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2003)

V-P-2aS-297

Juicio No. 716/03-06-02-7/1035/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de diciembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de diciembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora considera infundado el concepto de impugnación que se analiza, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer término, se menciona el contenido de la resolución impugnada:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“Dependencia.- Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Aduana de Piedras Negras, con
sede en Piedras Negras, Coahuila.

“Oficio: 326-SAT-R2-A18-VII-L-2544

“Asunto: **Se determina Crédito Fiscal.**

“Expediente: 881/1998

“Piedras Negras, Coahuila a 17 de mayo del 2002.

“Altos Hornos de México, S.A. de C.V.
R.F.C. AHM420706U10
Prolongación Juárez S/N
Monclova, Coahuila.

“A.A. Eduardo Rafael Castañeda González

R.F.C. CAGE531218IWA.

Fuente No. 103 Ote.

Piedras Negras, Coahuila.

“La Administración de la Aduana de Piedras Negras, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 7º fracciones IV, VII y XIII, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995; 31 fracción II, en correlación con el artículo 29 fracciones IX, XIII, XVI, XXII y LVII, y último párrafo, 39 apartado C, orden 18 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, en términos del artículo Tercero, punto 15 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000. El Administrador de la Aduana de Piedras Negras C. Lic. Armando Olivares Félix, cuya designación consta en oficio número 329-SAT-09-700-829, de fecha 04 de mayo del 2001, signado por el C. Lic. José Guzmán Montalvo en su carácter de Administrador General de Aduanas, quien en este acto es suplido por el C. Lic. Emilio Carlos Manrique Bortoni, Subadministrador de la Aduana de Piedras Negras, quien se identifica con oficio número 326-SAT-R2-A18-VII-000489, de fecha 16 de enero del 2002, con vigencia al 31 de diciembre del 2002, de conformidad con el artículo 10, penúltimo párrafo, en relación con el último párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001. Por lo que con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º, 46, 144, fracción II, VI, XIV, XV, XVI y XXX, 152 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Aduanera en vigor, 6º, 38 fracciones I, II, III y IV, 42 fracción II, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1ro. de la Ley Aduanera, **procede a dictaminar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior, quedando como sigue:**

“R E S U L T A N D O

“Primero.- Con fecha 08 de mayo de 1998 el importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V. con Registro Federal de Contribuyentes AHM420706U10, tramitó para su despacho ante esta Aduana a través del Agente Aduanal C. Eduardo Rafael Castañeda González, con Registro Federal de Contribuyentes CAGE531218IWA, la importación de las mercancías descritas en el pedimento de importación número 3062 8015446, clave A1.

“Segundo.- Al someterse al mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación 3062 8015446 citado en el punto anterior, arrojó como resultado reconocimiento aduanero, por lo que se procedió a realizar la revisión física y documental de la mercancía.

“Tercero.- Del reconocimiento aduanero practicado a las mercancías amparadas en el pedimento de importación 3062 8015446, se detectó que la mercancía era de difícil identificación, motivo por el cual la autoridad aduanera procedió a la toma de muestras mediante Acta de Muestreo número 424/98, de fecha 26 de mayo de 1998, con fundamento en los artículos 44 de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, enviando una de las muestras a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos adscrito a la Administración General de Aduanas, a fin de conocer mediante análisis químico cualitativo y cuantitativo la naturaleza, composición y demás características de la mercancía en cuestión. En ese sentido, conforme a las facultades conferidas al momento de acontecimientos de hechos, artículo 34 fracciones XVIII, XXIII, XXVII, XLVIII y LII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, emitió y envió a esta Aduana, mediante oficio 326-SAT-III-2.1.-34310 de fecha 15 de julio de 1998, el dictamen de análisis que determinó lo siguiente: Descrip-

ción de la muestra analizada: ‘Trozos de color negro’, Dictamen: ‘La muestra analizada es antracita, con 3.5% de materia volátil en base seca sin materias minerales’, y Metodología empleada: ‘Análisis próximo ASTM C-3172’.

“La mercancía antes descrita pertenece al capítulo 27 que describe: Combustibles minerales, aceites minerales, y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, reuniendo, las características señaladas en la fracción arancelaria 2701.11.01, con tasa del Impuesto General de Importación del 10%, correspondiéndole la partida 2701 la cual detalla: Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. Hullas; incluso pulverizadas, pero sin aglomerar, clasificándolo en la subpartida 2701.11 describiendo: Antracitas; pero sin aglomerar, clasificándolo en la subpartida 2701.11 describiendo: Antracitas; por lo anterior, la mercancía se debe declarar en la fracción arancelaria 2701.11.01 que ampara Antracitas, fundando dicha clasificación en el artículo 42, Apartados ‘A’, fracciones XI, XVII, XXII, XXIII, XXV, y XXVIII; apartado ‘B’ Número, nombre y ubicación de las aduanas 18 (Sic) y ‘C’ del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, así como en las Reglas Generales 1 y 6, y las Reglas Complementarias 1ª, 2ª y 3ª comprendidas en el artículo Segundo de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para su aplicación e interpretación de la tarifa referida en el artículo Primero del mismo ordenamiento y en concordancia con el artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor.

“En razón de lo anterior, y teniendo como base el resultado emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual detalla y determina que la mercancía importada es ‘antracita, con 3.5% de materia volátil en base seca sin materias minerales’, mercancía distinta a la declarada por el Agente Aduanal Eduardo Rafael Castañeda González y el Importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V.; en tal

virtud, no procede la fracción arancelaria 2701.12.01, declarada en el pedimento en cuestión por el Agente Aduanal, toda vez que a la mercancía importada le corresponde la fracción arancelaria 2701.11.01, con pago al impuesto general de importación del 10%, sin estar sujeto a regulaciones y restricciones no arancelarias, circunstancia por la que existen las siguientes:

“OMISIONES

“De los hechos anteriormente expuestos, se concluye lo siguiente: **omisión de contribuciones**, tal y como a continuación se detalla:

“VALOR EN ADUANA \$ 3,915,486.00

“Impuesto	Declara en el pedimento	Debe declarar	Impuesto omitido
Impuesto general de importación	EXENTA	\$ 391,549.00	\$ 391,549.00
Impuesto al valor agregado	\$ 592,021.00	\$ 650,754.00	\$ 58,733.00

“TOTAL CONTRIBUCIONES OMITIDAS	\$ 450,282.00
---------------------------------------	----------------------

“*Cuarto.*- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera en vigor, se levantó escrito de hechos e irregularidades derivados del acta de muestreo 424/1998 del reconocimiento aduanero efectuado el 25 de mayo de 1998, mismo que fue notificado al C. Juan Jacinto Salas Limón en su calidad de representante legal del Agente Aduanal **Eduardo Rafael Castañeda González**, debidamente acreditado ante esta Aduana, en los términos del artículo 160, fracción VI, de la Ley Aduanera, quien se identificó con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, asimismo dicha notificación se entiende como practicada personal-

mente con el importador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción III de la Ley Aduanera.

“Quinto.- En fecha 10 de mayo del 2002, el Agente Aduanal Eduardo Rafael Castañeda González presentó a través de su representante legal C. Juan Jacinto Salas Limón escrito de pruebas y alegatos mediante el cual se limita a transcribir las irregularidades detectadas en el escrito de hechos alegando falta de fundamentación y motivación para finalmente manifestar lo siguiente:

“ (...) que el suscrito Agente Aduanal en ningún momento cometió infracción alguna que transgrediera la Ley Aduanera, lo anterior es así, en virtud de que con fundamento en lo dispuesto en el propio artículo 54 fracción I que a la letra dice:

“ ‘ARTÍCULO 54 - - - - -

“ ‘El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

“ ‘I.- Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, ...’

“ ‘De la transcripción anterior, claramente se advierte que el agente aduanal no será responsable solidario en cuanto al pago de diferencias de contribuciones, multas y recargos que se determinen, y en ninguna parte del artículo en comento, se señala que el agente aduanal será responsable solidario del pago de contribuciones, multas y recargos.

“ ‘En virtud de lo anterior, la pretensión de la autoridad aduanera en el sentido de fincar una responsabilidad solidaria a cargo del suscrito Agente Aduanal, es ilegal por inmotivada e infundada, por lo que esa autoridad

aduanera deberá dejar sin efectos de forma lisa y llana el escrito de hechos que se contesta’.

“C O N S I D E R A N D O S

“**I.-** Una vez determinada la competencia de esta Aduana de Piedras Negras con base en los artículos invocados en el proemio de la presente resolución, **se procede a valorar el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos adscrita a la Administración General de Aduanas, relativos a la mercancía que se describe en el pedimento de importación número 3062 8015446, clave A1, de fecha 08 de mayo de 1998, así como la documentación que obra en el expediente en que se actúa,** valorándose, de conformidad con el artículo 153, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, con relación al 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación, **el escrito de pruebas y alegatos presentado por el agente aduanal,** referido en el punto quinto del capítulo de resultados de la presente resolución, en el cual aduce falta de fundamentación y motivación del escrito de hechos cuyo número de oficio es 2178. **Esta aduana procede a determinar que con el mismo no desvirtúa la infracción cometida, ya que del escrito de hechos sí cumple con la motivación y fundamentación** en el sentido de que la motivación consiste, precisamente en que los hechos sí cumple con la motivación y fundamentación en el sentido de que la motivación consiste, (Sic) precisamente en que los hechos acontecidos se mencionen en el acta que se levante y sean aplicables a la norma legal (tipificación), como en el presente caso, y la fundamentación consiste en nombrar los numerales que se transgreden y que son las infracciones a que se hacen acreedores los infractores; aunado al hecho de que el acto no es propiamente un acto de molestia para el importador, toda vez que no constituye una resolución al no determinarse su situación fiscal, por lo que no resulta requisito de legalidad el que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

“II.- Asimismo en el escrito de pruebas y alegatos, el Agente Aduanal manifiesta que el escrito de hechos antes citado carece de una total fundamentación y motivación ya que la autoridad aduanera pretende aplicar una sanción, a una supuesta infracción que no se cometió, lo anterior, tomando como fundamento el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, transcribiendo lo siguiente:

“ ‘El Agente Aduanal no será responsable en los siguientes casos: I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen (...). Sin embargo el Agente Aduanal está pasando desapercibido que el propio artículo en cita, determina en el mismo párrafo lo siguiente: ‘(...) si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.’ Por lo anterior y previendo lo dispuesto en el artículo 162 fracción VI de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal es responsable de clasificar correctamente la fracción arancelaria que ampara la mercancía sujeta al trámite aduanero y no como lo pretende hacer valer. Ahora bien si el Agente Aduanal Eduardo Rafael Castañeda González, tuviera dudas para clasificar la mercancía, debió de considerar lo previsto en el artículo 47 primer párrafo de la Ley Aduanera y efectuar a la autoridad aduanera una consulta para su clasificación, previamente a la operación aduanera, situación que no se observó en el presente caso.

“III.- Por los razonamientos anteriormente expuestos, se tipifica la hipótesis normativa, establecida en el escrito de hechos y omisiones que le fuera notificado al agente aduanal por parte de esta Administración, razón por lo cual se concluye que el Agente Aduanal y el importador cometen la infracción prevista por el artículo 176, fracción I, sancionada por el

artículo 178, fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos al haber omitido el pago de los impuestos al comercio exterior, asimismo se observa que se incumplió lo previsto en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la materia, por la omisión en el pago de impuestos distintos a los del comercio exterior, siendo éstos el impuesto al valor agregado de conformidad con los artículos 1, fracción IV, segundo párrafo, 22, 24, 26 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“IV.- Una vez transcurrido el término legal de 10 días a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente, sin que desvirtuara los hechos e irregularidades asentados en el escrito de hechos notificado el día 25 de abril del 2002; esta autoridad procede a determinar que de acuerdo con los resultados que anteceden toda vez que en momento alguno el Agente Aduanal y el importador no desvirtúan los elementos que fundan y motiven el actuar de esta autoridad, ya que existen contribuciones omitidas, se concluye que el agente aduanal y el importador cometen la infracción prevista por el artículo 176 fracción I, sancionada por el artículo 178 fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente, al haber omitido el pago de los impuestos al comercio exterior; asimismo se observa que se incumplió con el pago del impuesto al valor agregado con tasa del 15% de conformidad con los artículos 1, fracción IV, segundo párrafo 22, 24, 26 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, omisión que se sanciona de conformidad con la infracción prevista en el numeral 76, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria a la Ley Aduanera.

“V.- Al haber omitido el pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones por parte del importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V. relativas a la operación efectuada bajo el pedimento de importación número 3062 8015446, clave A1, de fecha 08 de mayo de 1998, se actualiza la hipótesis de infracción al artículo 178 fracción I de

la **Ley Aduanera**, con el porcentaje que lo constituye del 130% al 150% del impuesto general de importación.

“En efecto el asunto a resolver, resulta ser sobre las irregularidades detectadas en el pedimento de importación 3062 8015446, a nombre de Altos Hornos de México, S.A. de C.V. que debió haber sido presentado por el Agente Aduanal C. Eduardo Rafael Castañeda González para su despacho aduanero proporcionando la documentación correctamente declarada de la mercancía a importar. Y toda vez que el Agente Aduanal antes de someter al mecanismo de selección automatizado el pedimento citado con antelación debió haber corroborado que el mismo se encontraba debidamente requisitado y que transportaba la mercancía correctamente declarada en el mismo, por lo que al pretender importar mercancías al amparo de una documentación que no se encuentra debidamente requisitada amerita una infracción sancionada con la importación o exportación. Dicha infracción se considera cometida, sin considerar excepción alguna al respecto toda vez que esta autoridad tiene en su poder el documento en cita y no desvirtúa la omisión de impuestos al comercio exterior detectados en el pedimento, así como los hechos mencionados en el escrito de hechos notificado con fecha 25 de abril de 2002; deja de manifiesto que el pedimento no es acompañado con la información que acredite una correcta importación, tal y como se describió en el resultando tercero, por lo que se cometió la infracción prevista por el numeral 176 fracción I, sancionada por el diverso 178 fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de las actuaciones, así como la sanción prevista en el artículo 76 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, lo cual no implica la comisión de alguna otra infracción prevista en la Ley Aduanera.

“VI.- Por lo anterior y considerando lo dispuesto por el artículo 178 fracción I, de la Ley Aduanera vigente, y 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se deberá aplicar multas a las infracciones cometidas por el porcentaje

que va de 130% a 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, por lo que se refiere a la señalada en el numeral 178 fracción I de la Ley Aduanera vigente; así como del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, por la sanción que prevé el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, y en vista de que no existen constancias en esta Aduana de que el infractor Agente Aduanal C. Eduardo Rafael Castañeda González y el importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V., sean reincidentes en los términos del artículo 198 fracción III, de la Ley Aduanera vigente, fueron impuestas las multas mínimas de las antes descritas, en razón de la infracción al precepto anteriormente invocado, pues para el efecto quedó debidamente acreditada la comisión de las infracciones por parte de los infractores, razón por la cual se aplica las máximas de las atenuantes, las cuales deberán de cubrirse debidamente actualizadas en la fecha de pago tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 144 fracciones II, VI, XVI y XXX, 198 fracción III, del mismo ordenamiento antes indicado.

“VII.- Asimismo por lo que respecta a los impuestos del comercio exterior y demás contribuciones a que se hizo referencia en el Resultado (sic) Tercero, resulta procedente considerar que es responsable solidario el agente aduanal de dichos impuestos en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera vigente al momento en que sucedieran los hechos.

“VIII.- Por lo anterior resulta un crédito fiscal a cargo del importador y **en la parte que le corresponda al Agente Aduanal, según se indicó en el punto anterior, el cual se integra como sigue:**

**“CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y
MULTAS CORRESPONDIENTES**

“Valor en aduana de las mercancías: \$ 3,915,486.00

Impuesto general de importación omitido: (10% del valor de la mercancía)	\$ 391,549.00
Multas por infracción al artículo 176 fracción I, sancionado con el artículo 178 fracción I, ambos de la Ley Aduanera: (130% mínima)	\$ 509,014.00
Impuesto al valor agregado omitido: (15% del valor de la mercancía)	\$ 58,733.00
Multa por omisión en el pago del impuesto al valor agregado sancionado por el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación: (70% mínima).	\$ 41,113.00

TOTAL	\$1,000,409.00
--------------	-----------------------

“**IX.-** Resulta aplicable la disminución del 20% a las multas aplicables de conformidad con el artículo 199, fracción II, si el crédito es cubierto dentro de los cuarenta y cinco días de notificada la presente resolución.

“Por lo anterior esta Aduana a mi cargo ha tenido a bien resolver y al efecto:

“RESUELVE

“*Primero.* - El importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V. es responsable de la infracción que establece el artículo 176, fracción I, de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho de las mercancías en relación con la sanción establecida por el artículo 178, fracción I, del mismo Ordenamiento legal. Así como de lo estipulado por el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

“*Segundo.*- Se determina crédito fiscal a cargo del importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V. por la cantidad de \$1,000,409.00 (un millón cuatrocientos nueve pesos 00/100 M.N.), por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

“*Tercero.*- De acuerdo con lo determinado en los considerandos antes citados, **el Agente Aduanal Eduardo Rafael Castañeda González, es responsable solidario en términos del artículo 53, fracción II, de la Ley Aduanera vigente, de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones omitidas.**

“*Cuarto.*- Se determina crédito fiscal **a cargo del Agente Aduanal Eduardo Rafael Castañeda González por la cantidad de \$ 450, 282.00** (cuatrocientos cincuenta mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), según lo determinado en los considerandos de la presente resolución.

“*Quinto.*- La cantidad anterior deberá de ser liquidada en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, mismos que se computarán al día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

“*Sexto.*- El presente crédito deberá ser actualizado en el momento en que se haga exigible su pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley Aduanera, 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación.

“*Séptimo.*- Disminución del 20% por concepto de pago de las multas que se causaron por la omisión de contribuciones, si el crédito es cubierto dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente crédito, conforme al artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera vigente.

“*Octavo.*- Notifíquese personalmente la presente determinación en los términos de los puntos resolutivos que anteceden, haciéndose entrega de original con firmas autógrafas de la misma, gírese un tanto de la presente determinación a la Administración Local de Recaudación de esta ciudad, para efectos de su control y cobro en términos del artículo 22 fracción II, en relación con la fracción XII del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo del 2001.

“*El Subadministrador de la Aduana*

(*rúbrica*)

“*Lic. Emilio Carlos Manrique Bortoni.*”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

De la transcripción que antecede, en forma por demás evidente se desprende que el crédito fiscal fue determinado a cargo del actor, en su carácter de responsable solidario de la empresa importadora Altos Hornos de México, S.A. de C.V., al cometer la infracción prevista por el artículo 176, fracción I, sancionada por el artículo 178, fracción I, ambos de la Ley Aduanera vigente al momento de los hechos, al haber omitido el pago de los impuestos al comercio exterior, e incumplir lo previsto en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por la omisión en el pago de impuestos distintos a los del comercio exterior, siendo éstos el impuesto al valor agregado de conformidad con los artículos 1, fracción IV, segundo párrafo, 22, 24, 26, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; en virtud de que declaró en el pedimento de importación definitiva No. 3062 8015446 de fecha 8 de junio de 1998, que la mercancía importada estaba exenta del pago de impuestos por clasificarse en la fracción arancelaria 2701.12.01, cuando de conformidad al dictamen rendido en la especie por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas dicha mercancía se ubica en la

fracción arancelaria 2701.11.01 con una tasa del 10%, sin estar sujeta a regulaciones y restricciones no arancelarias.

En segundo lugar, se invoca el Capítulo 27 de la Tarifa contenida en el artículo 1 del impuesto general de importación:

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

“Artículo 1.- El Impuesto General de Importación se causará de acuerdo con la siguiente:

“TARIFA

“(...

“Capítulo 27

“Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

“Notas.

“1. Este Capítulo no comprende:

“a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

“b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

“c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

“2. La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no sólo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

“Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300° C, referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

“Notas de subpartida.

“1. En la subpartida 2701.11, se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

“2. En la subpartida 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5,833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

“3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran bencenos, toluenos, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenoles, superior al 50% en peso, respectivamente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	AD-VALOREM %
“27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. - Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
“2701.11	-Antracitas.		
“ 2701.11.01	Antracitas.	Kg	10
“2701.12	- Hulla bituminosa.		
“ 2701.12.01	Hulla bituminosa.	Kg	10
“2701.19	- Las demás hullas.		
“2701.19.99	Las demás hullas.	Kg	10
“2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
“2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	Kg	10
“(...)”			

Ahora bien, no le asiste la razón al demandante toda vez que en primer lugar, en el caso no es aplicable el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en virtud de que a través de la resolución impugnada se le impone como responsable solidario, la sanción administrativa prevista por la fracción I, del artículo 178 de la Ley Aduanera, al haber infringido en su carácter de Agente Aduanal lo dispuesto por la fracción II del artículo 53 y fracción I del artículo 176 de ese mismo Ordenamiento, al haber presentado para su despacho el pedimento de importación definitiva número 3062 8015446, de fecha 8 de mayo de 1998, sin estar debidamente requisitado y no acompañar la documentación correspondiente; esto es, señalar en dicho pedimento la factura número 2683 del 6 de mayo del año en cita, cuando el Reporte del Análisis número 48-582400 del día 3 del ya mencionado mes y año, que ofreció y presentó como prueba el demandante en esta instancia, se refiere a la diversa factura 3802, sin especificar la fecha de esta última.

Es decir, la litis no se constriñe a dilucidar cuál de las dos fracciones arancelarias, respectivamente señaladas por la actora (**2701.12.01**) y por las autoridades (**2701.11.01**), es la aplicable al caso, o si las mismas se encuentran o no exentas del pago Ad Valorem, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sino que, como ya se precisó, resolver sobre la legalidad de la sanción impuesta al enjuiciante en su carácter de responsable solidario, por haberse presentado para su despacho el pedimento de importación definitiva de referencia sin estar debidamente requisitado y no acompañar al mismo la documentación correcta.

En segundo término, se tiene presente que el demandante no demuestra con el medio de prueba idóneo, que la fracción arancelaria 2701.12.01 que mencionó en el pedimento de importación número 3062 8015446 de fecha 8 de mayo de 1998, así como la diversa 2701.11.01 que determinó la autoridad demandada, se encuentran exentas del pago de Ad-Valorem al tenor de lo dispuesto por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Y en tercer lugar, por lo que se refiere a la supuesta omisión de la autoridad de no analizar y valorar el reporte del análisis número 48-582400 de fecha 6 de mayo de 1998, emitido por los Laboratorios Commercial Testing & Engineering Co., al vendedor Amci Export Corporation, que exhibió y ofreció como prueba en su escrito de fecha 10 de mayo de 2002, mediante el cual pretendió desvirtuar los hechos y omisiones señaladas por la autoridad demandada con relación al pedimento de importación antes aludido, si bien es cierto que tiene razón en virtud de que de la simple lectura y análisis de la resolución a debate, no se desprende razonamiento alguno en ese sentido; también lo es, que dicho alegato resulta insuficiente para anular el acto combatido, en virtud de que como acertadamente lo señalan las autoridades en la contestación de la demanda, dicha documental está referida a la factura número **3802**, siendo que la mencionada en el Pedimento de Importación Definitiva No. 3062 8015446 de fecha 8 de mayo de 1998, es la número **2683**, como se aprecia claramente de las respectivas documentales que enseguida se transcriben:

02-10-78 ATD 10150 FAX 724 517 2362 * ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED * KUCB

COMMERCIAL TESTING & ENGINEERING CO.
 GENERAL OFFICE: 1714 SOUTH HIGHWAY 46, SUITE 104, THUNDERBOLT, ALA. 35163 (205) 885-2074
 BRANCH OFFICES: 1000 W. 10TH STREET, SUITE 100, OKLAHOMA CITY, OKLA. 73106 (405) 233-1111

000012

APPROXIMATELY 4990

APPROXIMATELY 4990
 APPL. ENGINEER: J. W. HARRIS
 ONE ENERGY PLAZA, S.W. 1000
 LITTLE ROCK, AR 72202

EXAMPLE IDENTIFICATION: 297-100-0000
 1.00 Sample
 2.00 Sample
 3.00 Sample
 4.00 Sample
 5.00 Sample
 6.00 Sample
 7.00 Sample
 8.00 Sample
 9.00 Sample
 10.00 Sample

Kind of sample reported to us: Top Soil
 Sample taken at: 0045 observed location
 Sample taken by: JWH
 Date analyzed: May 3, 1978

Analysis Report No.: 48-267401

PERCENTAGE ANALYSIS

ANALYSIS	PERCENTAGE	REMARKS
1 Moisture	9.82	AAAAA
2 Ash	13.17	11.99
3 Volatile	16.14	17.83
4 Fixed Carbon	58.87	70.19
	100.00	100.00

5 Sulfur 0.60 1.75

FREE SWELLING INDEX = 8.0
 DILUTION INDEX = 45

MEMBER ACE

COMMERCIAL TESTING & ENGINEERING CO.
 1714 SOUTH HIGHWAY 46, SUITE 104, THUNDERBOLT, ALA. 35163
 (205) 885-2074

MEMBER ACE

000008



FACTURA

VENDIDO A:
 ALTOS HORNOS DE MEXICO S.A. DE C.V.
 PROLONGACION JUAREZ S/N COL. LA LOMA Pittsburgh, PA
 APDO. POSTAL NO. 121
 MEX-77074, COAHUILA, MEXICO

ENVIADO A:
 PNC BANK N.A.
 ABA No. 04100096
 Credit - AMCI Export Corporation
 Acct. No. 1091741911

FECHA: Mayo 6, 1998
FECHA CARTA DE PORTE: Mayo 1, 1998
FACTURA NO.: 2682
CONTRATO NO.: TL-2838 y TL - 2839
APARTADO POSTAL NO.: 4A514-982418-X
DESCRIPCIÓN: CARBÓN DE HULLA
VENCIMIENTO DEL PAGO: OCTUBRE 21, 1998 (180 DÍAS DESPUÉS DE MAYO 1, 1998)

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRECIO POR TONELADA MÉTRICA	VALOR TOTAL DLS
7,630.364 M.T.	CARBÓN DE HULLA A EAGLE PASS TEXAS	EE. UU. DLS. \$29.64 T.M	\$226,169.99
7,630.344 M.T.	FLETE POR FERROCARRIL	EE. UU. DLS. \$28.66 T.M	\$218,689.23
VALOR TOTAL ENTREGADO EN EAGLE PASS, TEXAS			EE. UU. DLS. \$38.30 T.M \$444,859.22
SUMAR INTERESES @ 7% P.A. (180 DÍAS) \$38.30 T.M * 7,620.364 T.M * .07 * 180/360 =			\$15,569.76
MONTO TOTAL ADEUDANDO A AMCI EXPORT CORPORATION			\$ 460,429.98

COTEJADO

Declaro bajo protesta que la mercancía es Carbón de Hulla bituminoso
Conformidad con la regla general 3.5.1

AMCI EXPORT CORPORATION

< FIRMA >
Mary Walker

Diana Yvonne Pineda Manchaca
 Puerto Thalaglor, Ciudad
 del Valle de Guadalupe

0000.77



COMMERCIAL TESTING & ENGINEERING CO.



Mayo 6, 1998

Empresa Responsables &
 Acosta - Postal 2724
 PKEVILL, KY 41502
 TEL: 606-422-4511
 FAX: 606-437-4967

AMCI Export Corporation
 One Energy Place, Ste. 000
 Lanote PA 15650

Identificación de la muestra
 Realizada por CT&E

Tipo de Muestra
 Reportada: Top Gun

Muestra de Flujo
 TL No. 2838 y 2839
 90 Carros de ferrocarril en baldosa
 Carga observada por CT&E

Muestra tomada en:

Muestra tomada por: CT&E

Fecha de la muestra:

Fecha de recepción: Mayo 3, 1998

Reporte del Análisis No. 48 - 582400

Análisis Adianta

Recibido En Seco

	Recibido	En Seco
% Humedad	5.85	XXXXXX
% Ceniza	11.17	11.95
% Volátil	16.48	17.69
% Carbón Fijo	68.50	70.32
	100.00	100.00
Btu / lb	XXXXXX	XXXXXX
% Azufre	0.63	0.73

Índice de Dilatación Libre 8.0
 Índice de Oxidación 58

«con letra de molde» FACT. 3802

Respectuosamente,
 Laboratorios, COMMERCIAL TESTING & ENGINEERING CO.

COTEJADO

Diana Norma Páez Manchaca
 DIRECTORA GENERAL

PEDIMENTO DE IMPORTACION

REF: 08-1776138 - 0 HOJA 1 DE 2

FECHA DE PAGO 080598 NO. PEDIMENTO 3062 0015446

TIPO OPERACION 1 CLAVE PEDIMENTO EX T.C. 9.47939

ADUANA SEC. 27/Q FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.00000

FECHA ENTRADA 080598 TRANSPORTE & PESO 7630364.000

RFC. 00M420706M10 PAIS VENDEDOR 00 PAIS ORIGEN 00

REEXPEDICION POR TERCEROS N PED.ESP.DE TRANS.

IMPORTADOR ALTOS HORNOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DOMICILIO PEOLOMAGACION JUAREZ S/N

CIUDAD/ESTADO MONTECAYO, COAHUILA, MEXICO CODIGO 023770

FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEDOR/DOMICILIO

(1) 2683 DE 6/MAY/98

1/5- Junio-98

AMCI EXPORT CORPORATION
ONE ENERGY PLACE SUITE 2000
LAIROBE, PA. 15650 TAX NO. 61158

MARCAS, NUMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTOS, GUIA O VEHICULOS NOS.
S-M S-N 90 LOTES EN CARROS VER HOJA ANEXA

V.M.E. 460419.98 V.DLS 460419.98 FLETES 1854306 SEGUROS 0

VALOR FACTURA + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR

1917712 + 1297774 = 3215486 2.0617

NO. ORDEN	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	IMPRECIO UNIT.	FACTURA	TASA	IMPUESTO
PERMISO(S) CLAVES	CANTIDAD	UNIDAD/CANT. TPA/ UNID. EN ADUANA	NUMEROS / FIRMA	DLS	M. VAL.
1	CARBON DE HULLA BITUMINOSA	513.15	1917712	EXTA. 0	0
27011201	7630.364-14	7630364.000-01	226163.99	1	1

x c. 504.77228.

ACUSE DE RECIBO	CODIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES
YSVQIC0H		DTA 0: 231324
		IVA 0: 529021
		DTA ADIC 0: 9450
OBSERVACIONES: F.A. 1.0000 F.R. 0.0000 M.E.USD. VER HOJA ANEXA		TOTAL
		EFFECTIVO: 632298
		OTROS: 0
		TOTAL: 632298

PATENTE: NUMERO DE FIRMA DEL AGENTE ADUANAL O APODERADO ADUANAL
3062 EDUARDO R. BROTNEDA O.L.J. CA05512181WA

REP. COPIA IMPORTADOR/EXPORTADOR DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

ANEXO DE PEDIMENTO DE IMPORTACION

REF: N° 1776138 - 0
REGIME DE DADO: 050590 NUMERO PEDIMENTO: 3062.8015446

HOJA 2 DE 2

SE A LA FACTURA COMERCIAL
PEDIDO No. 4 A 514-982418-X
SE APLICA REGLA 3.5.12. DE CARAC. GRAL DE 16/MZO/98.



EN DADOS Nos.

NW-12781, NS-314047, NW-144957, NW-6856, NS-316903, NW-15085,
NW-11620, NW-9757, NW-6753, SOU-78238, SOU-77327, NW-10817,
SOU-350689, NS-300006, SOU-350995, NW-120968, NW-3794, NS-351227,
NS-313861, SOU-352641, NW-146079, NS-331891, NW-132474, NW-5404,
NW-144413, SOU-350790, NS-337087, NW-75077, NW-145162, NS-336324,
NW-5107, NW-118923, NW-10314, NS-318676, NW-4174, NW-9444,
NW-118571, NW-10696, NW-6147, NW-144293, NW-111147, NS-39339,
NS-28512, NS-30576, NS-23514, NS-39045, NS-32100, NS-40952,
NS-29699, NS-27248, NS-39303, NW-145576, NW-119405, NW-145617,
NS-351335, NW-12255, NS-332548, NS-306079, NW-12771, NW-5910,
NS-318224, NW-146246, SOU-77228, NW-119992, NW-9439, NW-10705,
NS-314140, NW-145305, NW-145649, NW-153230, NW-12618, NW-120850,
NW-146430, NW-9001, NW-120230, NS-318693, NW-145809, NS-306998,
NS-351648, NW-14525, NW-8670, NS-316833, NW-11400, NW-9388,
NW-10910, NW-3126, NS-351645, NW-12468, NW-145971, NW-146315.

PATENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE ADUANAL O APODERADO ADUANAL
3062 EDUARDO X. CASTANEDA ALZ. CAGE332181M
REP.

COTEJADO

COPIA: IMPORTADOR/EXPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS

Además, se indica que en efecto, como lo argumentan las autoridades en la contestación de la demanda, de la simple lectura y análisis del capítulo probatorio del escrito del actor, de fecha 10 de mayo de 2002, que enseguida se menciona, se desprende que durante el procedimiento administrativo únicamente ofreció como prueba de su parte, copia de la escritura pública número 416, que contiene poder general para pleitos y cobranzas a favor de Juan Jacinto Salas Limón, promovente de dicho escrito.

“Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

“C. Administrador de la Aduana de Piedras Negras

“Presente.

“A.A. Juan Jacinto Salas Limón, con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, otorgado mediante escritura pública número 416, ante la Fe del Notario Público, Lic. José M. Maldonado, por el A.A. Eduardo Rafael Castañeda González, con Patente Aduanal No. 3062, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adscrita a la Aduana de Piedras Negras, Coahuila, con R.F.C. CAGE-531218IWA, señalando como domicilio Fiscal el ubicado en Fuente 103 Oriente, en esta Ciudad y para oír y recibir notificaciones el ubicado en Morelos 400 sur, Zona Centro de esta ciudad, autorizando para tal efecto a los CC. Lic. Gilberto Guajardo González, y Lic. José Arnoldo Rositas Martínez, en ejercicio de mis propios derechos, **con el debido respeto comparezco y expongo:**

“(...)

“Con fundamento en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación ofrezco las siguientes pruebas:

“P R U E B A S

“1. Copia de la escritura pública número 416, que contiene poder general para pleitos y cobranzas a favor de Juan Jacinto Salas Limón.

“En razón de lo anteriormente expuesto y fundado a usted C. Administrador de la Aduana de Piedras Negras, atentamente pido:

“(...)”

O sea, como válidamente lo argumentan las autoridades en la contestación a la demanda, ante la circunstancia anterior, obviamente en ningún momento durante el procedimiento administrativo estuvieron en posibilidad de analizar y valorar el reporte del análisis número 48-582400 de fecha 6 de mayo de 1998, emitido por los Laboratorios Commercial Testing & Engineering Co., al vendedor Amci Export Corporation.

De igual manera como lo señalan las autoridades tanto en la resolución impugnada como en la contestación de la demanda, la actora cometió la infracción prevista por el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera, en virtud de que las mercancías se importaron al país omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior, toda vez, que de conformidad a la fracción arancelaria determinada por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, derivado del dictamen de la muestra que se tomó para esos efectos, estaba obligada a enterar el 10% de ad-valorem de conformidad a lo dispuesto por la tarifa contenida en el artículo 1º del impuesto general de importación.

Finalmente, así mismo como lo señalan las autoridades en la contestación de la demanda, en la toma y análisis de las muestras que en la especie se llevó a cabo dentro del procedimiento administrativo, no puede ubicarse o considerarse la existencia y desahogo de una prueba pericial, y menos aún “colegiada”, toda vez que en los artículos 44 de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, respectivamente, se establece lo siguiente:

LEY ADUANERA

“**Artículo 44.-** El reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento consisten en el examen de las mercancías de importación o de exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, respecto de los siguientes conceptos:

“I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

“II. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.

“III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.”

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

“**Artículo 66.-** Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará con el siguiente procedimiento:

“I. Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

“II. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

“III. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

“IV. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

“V. Se levantará acta de muestreo.

“Las muestras o sus restos que no se recojan después de haber sido resueltos los asuntos que requirieron el muestreo, causarán abandono en el término previsto por el inciso c) de la fracción II del artículo 29 de la Ley.”

En tales consideraciones, como también lo señalan las autoridades en la contestación de la demanda, el procedimiento a que se refieren los numerales en comento de ninguna manera reviste el carácter de una prueba pericial, por lo que si el actor consideró que el resultado del análisis de la muestra que se tomó de la mercancía importada, efectuado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, adscrita a la Administración General de Aduanas, no era el correcto y le causa algún agravio, tuvo expedito su derecho para controvertirlo aportando los elementos idóneos para acreditar sus extremos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, es decir, en este juicio por ser el momento procesal oportuno debió de haber ofrecido la prueba

pericial para acreditar su afirmación, la cual necesariamente debería versar sobre las muestras tomadas en el reconocimiento aduanero efectuado por la autoridad, lo cual no se dio en el caso.

A mayor abundamiento, suponiendo sin conceder que la fracción arancelaria citada por la actora en el pedimento de importación correspondiente, fuese correcta, esto es, 2701.12.01 de la tarifa de la mencionada Ley, la misma se encuentra también gravada con un Ad-valorem del 10%, como se consigna en la transcripción del Capítulo 27 de dicha tarifa, que aparece en la página 27 de este fallo.

Por lo que se concluye confirmar la legalidad de la resolución impugnada, en virtud de que contrariamente a lo aducido por el enjuiciante, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la configuración de la infracción prevista en las hipótesis contempladas por los artículos 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera.

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- La parte actora no probó sus pretensiones, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual se encuentra precisada en el resultando 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Primera Sala Regional del Norte Centro II, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de agosto de 2003, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Licenciados María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y uno en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue ponente en el presente asunto, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 12 de agosto de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera quien da fe.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-298

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser substituido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependen, conforme al artículo 2º del citado Reglamento. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal lo emite el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana, debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para substituir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (11)

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-252

Juicio No. 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 88

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

V-P-2aS-299

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA LEGAL DEL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE LO SUPLA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser suplido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 2° del citado Ordenamiento reglamentario. Sin embargo, este último precepto hace referencia a un concepto genérico de Jefes de Departamento, en plural y sin identificar ni prever la existencia legal y singular del Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales en las Aduanas. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal deriva de un procedimiento tramitado por dicho funcionario, debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para suplir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (12)

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-2aS-300

Juicio No. 1374/01-03-01-5/508/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- De conformidad con la fracción I y penúltimo párrafo, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto cita:

“Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

“(...)”

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

“(...)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Disposición legal de la cual se desprende que este Tribunal tiene facultad para analizar y resolver de oficio sobre la competencia del funcionario que hubiera emitido la resolución impugnada; cabe señalar que la competencia es una cuestión de orden público, entendiéndola como la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, razón por la cual

es dable analizar, aun de oficio, la competencia del Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales, de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, para determinar la situación fiscal de la actora en materia de comercio exterior, en suplencia del Administrador de dicha Aduana.

Resulta aplicable al caso el criterio sustentado por la Primera Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal N° 3, correspondiente al mes de octubre de 1998, página 50, cuyo texto cita:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO PUEDE REALIZARSE DE OFICIO.- La competencia, por ser una cuestión de orden público, relativa a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos, puede estudiarse de oficio al resolver el juicio de nulidad, resultando suficiente que en la sentencia controvertida en recurso de apelación se haya resuelto esta cuestión afirmando que la autoridad carecía de ella, para que la Sala Superior pueda analizar exhaustivamente si esa autoridad efectivamente era o no competente.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Con apoyo en tales consideraciones, esta Segunda Sección procede analizar la competencia del funcionario emisor de la resolución materia del presente juicio de nulidad, en los siguientes términos.

De las constancias que obran en autos, se desprenden como antecedentes del caso los siguientes:

1.- El día 11 de agosto de 1999, el Agente Aduanal Manuel Mendoza Horta, realizó la importación de mercancía al amparo del pedimento número 3326-9000441, clave A1, a favor de la empresa importadora Industrial Arian, S.A. de C.V., en cuyo número de orden 01 declaró el producto denominado tela teñida 50% poliéster 50% viscosa, bajo la fracción arancelaria 5515.11.01, cuota exenta de ad valorem; en el

número de orden 02, declaró el producto denominado tela teñida 100% rayón, de la fracción arancelaria 5408.32.99, con cuota exenta de ad valorem; y en el número de orden 03 declaró el producto denominado tela teñida 100% poliéster, de la fracción arancelaria 5407.72.01, con cuota exenta de ad valorem;

2.- Al practicarse el reconocimiento aduanero, por el tipo de mercancía sujeta a importación, se tomaron las muestras respectivas y se remitieron a la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, misma que con fecha 29 de octubre de 1999, emitió tres dictámenes técnicos números 326-SAT-III-2.1.6.-53367, 53368 y 53369.

3.- El día 20 de diciembre de 1999, el Vista Aduanal rindió tres partes correspondientes al resultado de análisis de las referidas muestras, notificando el cambio de fracción arancelaria, con apoyo en los referidos dictámenes técnicos, y la consecuente omisión de impuestos en cantidad de \$49,127.00.

4.- El Administrador de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, el 14 de febrero de 2000, emitió Acuerdo a través del cual dio a conocer al importador y al Agente Aduanal, los hechos y circunstancias derivadas de la importación de la mercancía amparada con el pedimento número 3326-9000441, en los números orden 01, 02 y 03, que fueron sometidas a análisis de laboratorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

5.- Mediante oficio N° 326-SAT-R3-A25-VII-(8)-000226, de 9 de noviembre de 2000, el “Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales”, en suplencia del Administrador de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, determinó la situación fiscal de la actora, en materia de comercio exterior, liquidando a su cargo un crédito en cantidad de \$109,028.00.

Ahora bien, del análisis al oficio N° 326-SAT-R3-A25-VII-(8)-000226, de 9 de noviembre de 2000, documento que obra a folios 9 a 14 del expediente principal, se desprende que se fundamenta la competencia del funcionario emisor, en los siguientes términos:

“Esta Dependencia de conformidad con las facultades conferidas en el Apartado ‘A’ fracciones I, XI, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, Apartado (sic) ‘B’ y ‘C’ ambos del artículo 22 y artículo Quinto Transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Diciembre de 1999, así como también por el artículo Segundo fracción III, punto 5, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial, de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, artículos 5º, 40, 41, 44, 54 segundo párrafo, fracción I, 144 fracciones I, XIV, XV y XVI y 152 de la Ley Aduanera, artículos 1o. y 2o. de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, numerales 134, fracción I, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, artículo 1, fracción IV, 24 fracción I, 26 fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede a determinar su situación fiscal en materia de Comercio Exterior, como sigue:

“(…)

“EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA Y CON FUNDAMENTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FIRMA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES.

(RÚBRICA)

“ISAÍAS AGUILAR RAMÍREZ

(SIN RÚBRICA)

“LIC. V. A. JOSÉ LUIS AVENDAÑO SALINAS.”

De la transcripción que antecede se desprende que la competencia del funcionario emisor se fundamentó, entre otros, en los artículos 22, Apartados “A”, fracciones I, XI, XXI, XXII, XXIII, XXVIII; “B” y “C”; 24, penúltimo párrafo, y Quinto Transitorio, ambos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, cuyas hipótesis legales disponen:

“**Artículo 22.-** Las Aduanas tendrán la ubicación que señala este Reglamento y la circunscripción que al efecto se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“**Compete a las Aduanas,** dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, nombre y estructura, que en seguida se menciona:

“**A.** Ejercer las facultades siguientes:

“**I. Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo,** establecidos por la Administración General de Aduanas;

“(…)”

“**XI. Realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior,** en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello;

“(…)”

“**XXI. Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente**

aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, para ejercer las facultades a que se refiera esta fracción;

“XXII. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, **así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros;**

“XXIII. Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias;

“(…)

“XXVIII. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías;

“(…)

“B. Las Aduanas a que se refiere este artículo son las siguientes:

“- Aduana de Agua Prieta, ubicada en Agua Prieta, Sonora.

“- Aduana de Ensenada, ubicada en Ensenada, Baja California.

- “- Aduana de Guaymas, ubicada en Guaymas, Sonora.
- “- Aduana de La Paz, ubicada en La Paz, Baja California Sur.
- “- Aduana de Mazatlán, ubicada en Mazatlán, Sinaloa.
- “- Aduana de Mexicali, ubicada en Mexicali, Baja California.
- “- Aduana de Naco, ubicada en Naco, Sonora.
- “- Aduana de Nogales, ubicada en Nogales, Sonora.
- “- Aduana de San Luis Río Colorado, ubicada en San Luis Río Colorado, Sonora
- “- Aduana de Sonoyta, ubicada en Plutarco Elías Calles, Sonora.
- “- Aduana de Tecate, ubicada en Tecate, Baja California.
- “- Aduana de Tijuana, ubicada en Tijuana, Baja California.
- “- Aduana de Ciudad Acuña, ubicada en Ciudad Acuña, Coahuila.
- “- Aduana de Chihuahua, ubicada en Chihuahua, Chihuahua.
- “- Aduana de Puerto Palomas, ubicada en Ascención, Chihuahua.
- “- Aduana de Ciudad Juárez, ubicada en Ciudad Juárez, Chihuahua.
- “- Aduana de Ojinaga, ubicada en Ojinaga, Chihuahua.
- “- Aduana de Piedras Negras, ubicada en Piedras Negras, Coahuila.
- “- Aduana de Torreón, ubicada en Torreón, Coahuila.
- “- Aduana de Colombia, ubicada en Colombia, Nuevo León.
- “- Aduana de Monterrey, ubicada en Mariano Escobedo, Nuevo León.
- “- Aduana de Matamoros, ubicada en Matamoros, Tamaulipas.
- “- Aduana de Ciudad Miguel Alemán, ubicada en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.
- “- Aduana de Nuevo Laredo, ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- “- **Aduana de Ciudad Reynosa, ubicada en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.**
- “- Aduana de Tampico, ubicada en Tampico, Tamaulipas.
- “- Aduana de Tuxpan, ubicada en Tuxpan, Veracruz.
- “- Aduana de Aguascalientes, ubicada en Aguascalientes, Aguascalientes.
- “- Aduana de Guadalajara, ubicada en Tlajomulco, Jalisco.
- “- Aduana de Manzanillo, ubicada en Manzanillo, Colima.
- “- Aduana de Lázaro Cárdenas, ubicada en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
- “- Aduana de Querétaro, ubicada en Querétaro, Querétaro.

- “- Aduana de Toluca, ubicada en Toluca, Estado de México.
- “- Aduana de Acapulco, ubicada en Acapulco, Guerrero.
- “- Aduana de Coatzacoalcos, ubicada en Coatzacoalcos, Veracruz.
- “- Aduana de Puebla, ubicada en Puebla, Puebla.
- “- Aduana de Veracruz, ubicada en Veracruz, Veracruz.
- “- Aduana de Cancún, ubicada en Cancún, Quintana Roo.
- “- Aduana de Ciudad del Carmen, ubicada en Ciudad del Carmen, Campeche.
- “- Aduana de Ciudad Hidalgo, ubicada en Ciudad Hidalgo, Chiapas.
- “- Aduana de Progreso, ubicada en Progreso, Yucatán.
- “- Aduana de Subteniente López, ubicada en Subteniente López, Quintana Roo.
- “- Aduana de Salina Cruz, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca.
- “- Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ubicada en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.
- “- Aduana de México, ubicada en México, Distrito Federal.
- “- Aduana de Altamira, ubicada en Altamira, Tamaulipas.
- “- Aduana de Ciudad Camargo, ubicada en Ciudad Camargo, Tamaulipas.

“El Presidente del Servicio de Administración Tributaria establecerá o suprimirá las secciones aduaneras correspondientes. Las unidades administrativas citadas podrán estar en el municipio que corresponda a la ciudad que identifique la aduana, en cualquiera de los municipios colindantes, así como en el Aeropuerto Internacional o en el puerto que corresponda a esa ciudad. Tratándose de la Ciudad de México las aduanas podrán estar ubicadas en el Distrito Federal o en cualquiera de los municipios que forman su área conurbada.

“C. Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

“Artículo 24. (...)

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. **Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan**, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.”

“Transitorios

“(…)

“**Quinto.** En tanto se expidan los acuerdos por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y por el que se delegan facultades a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1996 y por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 1989, modificado mediante los acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero de 1994 y el 24 de octubre de 1994.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Asimismo, el funcionario emisor de la resolución en que se determina la situación fiscal de la actora en materia de comercio exterior, fundamenta su actuación en el artículo Segundo, fracción III, punto 5, del Acuerdo por el que señala el nombre,

sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 1996, cuyo texto cita:

“Artículo Segundo.- La Administración General de Aduanas, tendrá su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerá sus facultades en todo el territorio nacional.

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Regionales de Aduanas, las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“(…)

“III. ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS DEL NORESTE. Su sede será en la ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León, y con la circunscripción territorial en los Estados de NUEVO LEÓN y TAMAULIPAS, con excepción de la que corresponde al Recinto Fiscal de las Aduanas de Tampico y Altamira, en el Estado de Tamaulipas, la cual cuenta operativamente con las siguientes Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales:

“(…)

“5. ADUANA DE REYNOSA. Con sede en la ciudad de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas, con jurisdicción desde ciudad Gustavo Díaz Ordaz, exclusive, hasta San Rafael de las Peladas, inclusive.

“Dependen de esta Aduana, el Aeropuerto Internacional denominado ‘General Lucio Blanco’, en la propia ciudad de Reynosa, y las Secciones Aduaneras de ‘Las Flores’, en la ciudad de Nuevo Progreso, municipio de Río Bravo y la de

‘Nuevo Amanecer’, ubicada en el puente internacional denominado ‘Nuevo Amanecer’, municipio de Reynosa, ambas en el Estado de Tamaulipas.”

Ahora bien, las disposiciones legales transcritas, deben ser interpretadas de manera íntegra con el artículo 2° del referido Reglamento Interior, el cual dispone:

“**Artículo 2o.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“Presidente

- Unidades Administrativas Centrales
- Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera
- Administración General de Tecnología de la Información
- Administración General de Grandes Contribuyentes
- Administración General de Recaudación
- Administración General de Auditoría Fiscal Federal
- Administración General Jurídica de Ingresos
- Administración General de Aduanas**
- Administración General de Recursos
- Administración General de Coordinación y Evaluación Tributaria
- Unidades Administrativas Regionales
- Administraciones Estatales y Metropolitanas
- Administraciones Locales y Aduanas

“El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al Artículo 8o. de este Reglamento.

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores,

Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“El Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y la Contraloría Interna estarán integradas por el Secretario Técnico, el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Administradores Centrales, Directores, Administradores, Subdirectores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Sección y Jefes de Mesa, por los Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

De las transcripciones que anteceden, no se desprende la existencia legal del “Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, ni la competencia que se hubiere delegado a dicho funcionario.

Es de señalarse que si bien el citado artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que las unidades administrativas integrantes del referido órgano desconcentrado contarán con los servidores públicos y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio; también lo es que, expresamente, dispone: “por los demás servidores públicos que señala este Reglamento”, de donde se sigue que tal Ordenamiento reglamentario se refiere a un concepto genérico de “Jefes de Departamento” en plural, sin individualizar ni identificar con singularidad, aún menos prever, la existencia legal del “Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas del Servicio de Administración Tributaria, por lo que es de concluirse que dicho funcionario carece de competencia para emitir actos de molestia en perjuicio de los gobernados, en pretendida ausencia del Administrador de la Aduana, como lo es el oficio liquidatorio impugnado en el presente juicio de nulidad, ya que para tal efecto resulta-

ba necesario que en el citado Reglamento Interior se especificara con ese pormenor la denominación de esa autoridad.

A mayor abundamiento, es de tener en cuenta el contenido del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo texto cita:

“Artículo 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito se desprende que expresamente el Legislador dispuso que es en el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, donde se debe determinar cuáles son las unidades administrativas que las integran, así como las atribuciones que se les confieran; de lo que se deduce que si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplada la unidad administrativa que esté a cargo del “Jefe de Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales” de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas, ni se establece que dicha unidad depende de la citada Aduana, es evidente su inexistencia como tal, por lo tanto éste no acredita tener competencia para determinar créditos e imponer multas que afecten a los contribuyentes.

Por consiguiente, es de concluirse que la resolución impugnada es ilegal al haber sido emitida por un funcionario que carece de existencia legal y competencia, razón por la cual esta Juzgadora estima que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en los términos que prevé el artículo 238, fracción I y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Resultan aplicables al caso los criterios sustentados en la jurisprudencia número III-JS1-1, por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, en el precedente aprobado por esta Segunda Sección en sesión del día 24 de junio de 2003 y en el precedente número III-TASR-XV-204, cuyos textos citan:

“JURISPRUDENCIA III-JS1-1

“DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- Si bien los titulares de las dependencias del Ejecutivo, acorde a los ordenamientos reglamentarios y leyes que las crean, pueden en el ámbito administrativo delegar sus facultades en funcionarios de inferior jerarquía, **es requisito indispensable para el ejercicio legal de dichas facultades delegadas que estos últimos sean titulares de organismos legalmente establecidos, es decir, que estén constituidos conforme a la ley en autoridad;** pues de otro modo dichos funcionarios carecerían de legitimación para ejercer las facultades delegadas. En esa tesitura, cuando el recurso de apelación previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación se interponga en ejercicio de facultades delegadas por quien se ostenta como autoridad, sin que la existencia de la misma esté prevista dentro de las disposiciones legales de la Dependencia en cuya representación comparece, debe desecharse la instancia al no acreditarse la legitimación del funcionario, para ejercer las facultades delegadas, sin que con ello se prejuzgue sobre la forma y términos en que fue emitido el acto delegatorio.”

(Publicado en la Revista de este Tribunal correspondiente al mes de febrero de 1997, página 7)

PRECEDENTE NÚMERO III-TASR-XV-204

“SUPLENCIA POR AUSENCIA.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El artículo 124 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacien-

da y Crédito Público, no exige como requisito de procedibilidad para la suplencia de los funcionarios hacendarios, el que se mencione y acredite en el texto mismo del acto de molestia la causa de ésta, sino que **basta que** se haga la anotación correspondiente de que quien firma lo hace supliendo la ausencia del funcionario titular de la competencia, de que **cite tanto el fundamento como el ordenamiento que contempla específicamente la competencia ejercida**, el que señale la posibilidad de la suplencia y el que le otorgue facultades para ejercer esa suplencia; **para que así se cumpla con el mandamiento constitucional contenido en el artículo 16 Constitucional, que impone la obligación a las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones en el cuerpo de éstas** y no en documento distinto, salvo que haya sido también del conocimiento del particular.

“Juicio No. 36/94.- Sentencia de 26 de septiembre de 1994, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Analicia Vega León.”

(Publicado en la Revista de este Tribunal correspondiente al mes de febrero de 1995, página 75)

(El énfasis es de esta Juzgadora)

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los conceptos de anulación formulados por la actora, pues el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracción I y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción I y penúltimo párrafo, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- La parte actora probó su pretensión; y, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio No. 326-SAT-R3-A25-VII-(8)-000226, de 9 de noviembre de 2000, emitida por el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de la Aduana de Reynosa, en ausencia del Administrador de la Aduana en cita, detallada en el resultando 1° del presente fallo.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional del Noreste y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-301

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- De conformidad con el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros documentos, las pruebas documentales que ofrezca, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor deberá requerirlo para que las presente dentro del plazo de cinco días, por tanto, si el promovente omite exhibir una de sus pruebas, que resulte de importancia para el sentido de la sentencia, y el Magistrado Instructor no realiza dicho requerimiento, incurre en una violación substancial del procedimiento, ya que impide a dicho demandante demostrar en forma plena los extremos de su acción, y deja de observar las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que procede regularizar el procedimiento para el efecto de que se provea respecto del requerimiento aludido. (13)

Juicio No. 3565/02-17-02-4/720/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Esta Juzgadora, una vez analizadas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, llega a la convicción de que se incurrió en una violación substancial del procedimiento, dado que el Magistrado Instructor omitió

requerir a la actora la exhibición de su prueba marcada con el N° 6, de su escrito de demanda, por lo que no se observó lo dispuesto en el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto al no encontrarse agregadas en autos dichas probanzas, no es posible dictar sentencia definitiva.

En efecto, la actora en su escrito de demanda a fojas 27, dentro del capítulo de pruebas ofreció textualmente la siguiente:

“6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas por Notario Público de los Pedimentos de Importación Temporal de las partidas que conforman la línea continua de fabricación de loseta, que se efectuó en 1998 por mi representada.”

El Magistrado Instructor, al admitir esa demanda, señaló en su acuerdo de 16 de mayo de 2002, respecto de las pruebas lo siguiente: “(...) **SE ADMITE LA DEMANDA** y se tienen por ofrecidas y admitidas las pruebas que se señalan en el capítulo correspondiente del escrito de cuenta.- (...)”

Sin embargo, esta Juzgadora se percata que en autos no obran las copias certificadas de los referidos pedimentos de importación temporal de las partidas que conforman la línea continua de fabricación de losetas que se efectuaron en 1998, por parte de la hoy actora, por lo que el Magistrado Instructor debió observar lo dispuesto en el artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 209.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

“I.- (...)”

“VII.- Las pruebas documentales que ofrezca.

“Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones V, VI y VII, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

“(...)”

De conformidad con dicho numeral, el Magistrado Instructor debió requerir la exhibición de la mencionada prueba N° 6, y apercebir al actor que en caso de no cumplir con su requerimiento, se le tendría por no ofrecida dicha prueba; sin embargo, tal situación no se realizó y por tanto, existe una violación que afecta las defensas de la actora, ya que no se le permite acreditar en forma total los extremos de su dicho al faltar una de las pruebas que para tal efecto ofreció.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis emitida por esta Sala Superior:

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año VIII. No. 93. Septiembre 1995.

Tesis: III-PSS-489

Página: 21

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO EN JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- Cuando la actora ofrece como prueba un expediente instaurado en diversa Sala del propio Tribunal Fiscal de la Federación y el Magistrado Instructor admite dicha prueba, pero al enviarse el expediente respectivo a la Sala Superior del propio Tribunal, no se encuentra agregado tal elemento probatorio, debe considerarse que se incurre en una violación substancial al procedimiento, pues la juzgadora se encuentra impedida para emitir el fallo respectivo al no tener a la vista dicho expediente. (8)

“Juicio Atrayente No. 703/94/13931/94.- Resuelto en sesión de 8 de septiembre de 1995, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Lucila Padilla López.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 1995)”

Además, la violación substancial habida en el procedimiento, queda evidenciada en el propio oficio de contestación realizada por la autoridad demandada, a través del oficio número 325-SAT-II2b-(44)-65475 de 26 de agosto de 2002, ya que en el mismo dicha autoridad objetó las pruebas aportadas por la actora, en los siguientes términos:

“Objeción de pruebas aportadas por la actora

“En relación con la prueba documental pública identificada con el número 6 del capítulo respectivo de la demanda de nulidad, la cual se hace consistir en las copias certificadas por Notario Público de los pedimentos de importación temporal, se manifiesta lo siguiente:

“Se objetan en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio los pedimentos de importación temporal supuestamente exhibidos por la actora, toda vez que al no haberse corrido traslado con los mismos a la autoridad demandada, esta representación fiscal se encuentra imposibilitada para corroborar la autenticidad de los referidos documentos.”

Por tanto, si la autoridad realizó esa objeción respecto de la prueba documental identificada con el N° 6, del capítulo respectivo de la demanda y señaló que esa objeción la hacía valer en cuanto a la autenticidad, alcance y valor probatorio de los pedimentos de importación temporal supuestamente exhibidos por la actora, toda vez que no se le había corrido traslado con los mismos, es evidente que el Magistrado Instructor debió tomar en cuenta esa objeción y percatarse si esa prueba se había exhibido y se le había corrido traslado de la misma a la autoridad demandada, y en caso de no ser así, regularizar el procedimiento de conformidad con el artículo 58 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, para el efecto de requerir a la actora la presentación de su prueba N° 6, en términos de lo dispuesto en dicho artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, tal situación no se realizó, ya que en el acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2002, dicho Magistrado Instructor respecto de esa objeción sólo manifestó lo siguiente: “(...) Respecto a la objeción de las pruebas presentadas por la actora, la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.-”

Por tanto, es claro que existe una violación substancial que impide resolver el presente asunto, máxime que la actora en sus conceptos de impugnación hace valer que la mercancía que importó en el año de 1998 proviene de Italia y que por lo tanto le es aplicable el Convenio de Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Italia, por lo que es evidente que los referidos pedimentos de importación que ofreció como prueba son importantes para resolver el fondo del asunto, incluso la autoridad exhibe como prueba de su parte, una relación de los 38 pedimentos de importación tramitados durante ese año.

En esos términos, procede ordenar la devolución de los autos a la Sala de origen, para el efecto de que conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se regularice el procedimiento y con fundamento en el citado artículo 209, fracción VII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se requiera a la actora la exhibición de su prueba marcada con el N° 6, del capítulo correspondiente de su demanda, apercibida que de no cumplir con dicho requerimiento se le tendrá por no ofrecida dicha prueba, y en el caso de que la actora cumplimente en tiempo y forma dicho requerimiento, se ordene correr traslado de dicha prueba a las autoridades demandadas, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga, y una vez concluido lo anterior, se remita el expediente a la Segunda Sección de esta Sala Superior para que emita la sentencia que en derecho proceda.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, 20, fracción I, inciso b) y 22, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Devuélvanse los autos del presente juicio a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, a efecto de que regularice el procedimiento en los términos de este fallo.

II.- Una vez cerrada la instrucción por la mencionada Sala Regional, remítanse los autos del mismo a esta Sala Superior para que proceda a dictar sentencia definitiva.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 19 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de agosto de 2003, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-302

QUEJA. CASO EN QUE SIENDO IMPROCEDENTE ÉSTA Y EXISTIENDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO ES FACTIBLE ORDENAR INSTRUIRLA COMO JUICIO.- La última parte del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que: “Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la queja es improcedente, se ordenará instruirla como juicio”, sin embargo, cuando de autos se desprenda que la resolución motivo de la queja, también fue motivo de impugnación mediante diverso juicio tramitado y concluido ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el que existe identidad de partes, tenemos que no resulta pertinente ordenar que se instruya como nuevo juicio en contra de la misma resolución. (14)

Juicio No. 100 (14)121/95/387/94-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 26 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión privada del 23 de septiembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO.- (...)

De todo lo antes señalado, resulta que esta Juzgadora llega a la conclusión de que el argumento de la autoridad relativo a la improcedencia de la queja en que se actúa, resulta ser **fundado** conforme a lo que a continuación se explica:

En efecto, uno de los requisitos contenidos en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que una queja por defecto (supuesto alegado por la demandante) resulte procedente, es precisamente **que la misma sea interpuesta dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate**, cuestión que no es satisfecha en el caso en análisis.

Así es, el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, establece en el primer párrafo de la fracción II, que:

“Artículo 239-B.- **En los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva, la parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia, de acuerdo con las siguientes reglas:**

“(…)

“II. **Se interpondrá por escrito ante el magistrado instructor o ponente, dentro de los quince días siguientes al día en que surte efectos la notificación del acto o la resolución que la provoca.** En el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

“(…)”

(Énfasis añadido)

Así pues, como quedó acreditado en los antecedentes antes expuestos, tenemos que fue la actora la que expresó textualmente en la demanda que originó el diverso juicio 534/99-09-01-5, (el cual fue ofrecido como prueba por la autoridad demandada y que hace prueba plena en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación), lo siguiente: (fojas 2 y 6 del expediente 534/99-09-01-5)

“(…)”

“IV.- Los hechos que dan motivo a mi demanda de nulidad son los siguientes:

“5.- Con fecha 16 de enero de 1997, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, emitió la sentencia respectiva, en la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos de que la autoridad demandada (Administración Local Jurídica de Ingresos de Oaxaca), emitiera una nueva resolución, en la cual revocara la liquidación inicialmente impugnada (la emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca), siguiendo los lineamientos precisados en los considerandos décimo, décimo octavo y décimo noveno de la propia sentencia.

“6.- **El 22 de agosto de 1997, me fue notificada la resolución contenida en el oficio 0748 y por la cual la Administración Local Jurídica de Ingresos de Oaxaca,** cumplimentó la sentencia citada en el punto anterior, cumplimentación a la cual correspondió el No. R.L.43/97 y en la cual dejó sin efectos la liquidación inicialmente impugnada dando a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca los lineamientos que debería seguir al emitir nuevamente su resolución.

“7.- **El 26 de enero de 1999, se notificó a mi representada la resolución contenida en el oficio 26601, datada el 30 de noviembre de 1998, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Oaxaca,** y por la cual le determinó un crédito fiscal en cantidad total de N\$385,487.56 resolución que emitió dicha autoridad en cumplimiento a la cumplimentación de sentencia No. R.L.43/97 contenida en el oficio 0748 de fecha 20 de agosto de 1997.”

“(…)

“PRUEBAS

“Ofrezco como pruebas para acreditar mis argumentos las siguientes documentales:

“1.- Copia de la sentencia de fecha 16 de enero de 1997, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, toda vez que los originales constan en los archivos de esa H. Sala.

“2.- **Copia de la resolución contenida en el oficio No. 325-SAT-R7-L44-3-00748 de fecha 20 de agosto de 1997 y su respectiva acta de notificación levantada el 22 de agosto del mismo año.**

“3.- **Original del oficio 325-SAT-R7-L44-3-26601 de fecha 30 de noviembre de 1998 y su respectiva acta de notificación levantada el 26 de enero de 1999.**

“4.- Cuadernillo de copias numeradas económicamente del 0041 al 0070 y en el que constan los oficios 9567 y 9929.

“5.- Copias certificadas del poder notarial con el que acredito la personalidad con la que me ostento en la presente instancia legal.”

(Énfasis añadido)

Conforme a la anterior transcripción, tenemos que **es la hoy quejosa la que expresamente reconoce** (confesión que hace prueba plena en su contra en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación), **que el oficio 324-SAT-R7-L44-3-00748 de 20 de agosto de 1997, le fue notificado el 22 de agosto de 1997. De igual manera, tenemos que la enjuiciante expresó de forma textual, que el oficio 324-SAT-R7-L44-3-26601 de 30 de noviembre de 1998, le fue notificado el 26 de enero de 1999**, pues incluso los citados documentos fueron ofrecidos como prueba desde el escrito inicial de demanda presentado el 30 de marzo de 1999, ante la Oficialía de Partes de la Sala

Regional del Sureste, el cual originó el diverso juicio 534/99-09-01-5, cuya resolución impugnada es precisamente el oficio motivo de la queja en análisis.

Ahora bien, **si el escrito de queja promovido en contra del oficio 324-SAT-R7-L44-3-26601 de 30 de noviembre de 1998 (fojas 1 a 6 de la carpeta de queja), fue presentado ante este Tribunal el 6 de diciembre de 2002, según se aprecia del sello contenido en la primera hoja del citado escrito, resulta obvio que, tal y como lo alegó la autoridad demandada, la queja en análisis es notoriamente improcedente por haberse interpuesto fuera de los quince días establecidos en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.**

Esto es, **del 26 de enero de 1999, en que se notificó el oficio 324-SAT-R7-L44-3-26601 de 30 de noviembre de 1998, al 6 de diciembre de 2002, fecha en que se presentó el escrito de queja**, obviamente transcurrió en exceso el plazo de los quince días con los que contaba la quejosa para promover la instancia respectiva. Por lo que, si no se cumple con uno de los requisitos de procedencia de la queja, para el caso de indebido cumplimiento de una sentencia por defecto (hipótesis que alega la quejosa), tenemos que en el caso no queda esta Juzgadora más que declarar su improcedencia.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la quejosa manifieste que “(...) *las autoridades demandadas deben probar que antes de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de \$385,487.56, a mi representada le notificaron conforme a derecho los resultados de la compulsación practicada a sus proveedores y que le brindaron la oportunidad de manifestar lo que a sus legítimos derechos le correspondía. Más sin embargo, del texto de dicha resolución no se desprende que se haya practicado notificación alguna, ni mucho menos que se haya brindado a mi representada la oportunidad de manifestar lo que a sus legítimos derechos le correspondía y con lo cual no se funda ni motiva la causa legal del procedimiento para la emisión de dicha resolución (...)*”. Lo anterior es así, toda vez que la manifestación de la quejosa, además de ya haber sido resuelta de forma definitiva por la Sala Regional del Sureste al resolver el juicio 534/99-09-01-5,

(fojas 262 a 284 del citado expediente), e incluso haber sido confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la ejecutoria del día 12 de septiembre de 2002 (fojas 376 a 425 del expediente en comento), en nada cambia la circunstancia de que el oficio motivo de la presente queja **fue notificado el 22 de enero de 1999**, según lo reconoce expresamente la ocursoante, **y que la queja materia de este fallo fuera promovida hasta el 6 de diciembre de 2002**, y con ello que la misma tenga que ser considerada **improcedente** por extemporánea.

En tal sentido, si como ha quedado comprobado a lo largo del presente juicio, **la hoy quejosa conoció el acto materia de la presente queja con fecha 22 de enero de 1999**, siendo que incluso promovió en su contra el diverso juicio contencioso administrativo que originó el expediente 534/99-09-01-5 en el que se emitió sentencia definitiva el 2 de mayo de 2002, la cual fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en la ejecutoria del día 12 de septiembre de 2002, **y que el escrito de queja fue presentado ante este Tribunal hasta el 9 de diciembre de 2002**, tenemos que se actualiza la causal de improcedencia alegada por la autoridad traída a juicio, por haberse presentado la citada instancia de queja, fuera de los 15 días establecidos en el primer párrafo de la fracción II del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación.

Cabe aclarar que si bien es cierto que la última parte del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que: “*Existiendo resolución definitiva, si la Sala o Sección consideran que la Queja es improcedente, se ordenará instruir la como juicio.*”; tenemos que en el presente caso no es procedente ordenar la instrucción de la misma como juicio nuevo.

Lo anterior es así, toda vez que, como ha quedado acreditado con antelación, el oficio 324-SAT-R7-L44-3-B-26601, ya fue motivo del diverso juicio 534/99-09-01-5 tramitado ante la Sala Regional del Sureste, siendo que incluso, dicho juicio ya fue resuelto en forma definitiva a través del fallo de 2 mayo de 2002, (fojas 262 a 284 del citado expediente), en el sentido de reconocer la validez del acto controvertido, e incluso, la anterior sentencia fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado del

Décimo Tercer Circuito, en la ejecutoria de fecha 12 de septiembre de 2002, dentro del Toca DA.352/2002, la cual obra a fojas 376 a 425 del expediente en cuestión.

Por lo anterior, si el citado oficio 324-SAT-R7-L44-3-26601 de 30 de noviembre de 1998, ya fue materia de diverso juicio, cuyo fallo causó ejecutoria, tenemos que aun cuando se declara improcedente la queja que originó este fallo, no resulta pertinente ordenar que se instruya nuevo juicio en contra del mismo oficio 324-SAT-R7-L44-3-26601 de 30 de noviembre de 1998.

Por lo expuesto y, con fundamento en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 17 y 20, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente la queja planteada por SAN VICENTE VIDRIERÍA Y FERRETERÍA, S.A. DE C.V.

II.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Sala Regional del Sureste, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintiséis de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera y uno con los puntos resolutivos de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 2 de septiembre de 2003 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrate Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-303

PRESUNCIÓN DE INGRESOS CON BASE EN DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE.- NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD.-

De conformidad a lo preceptuado en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1993 y 1994, se presumirá que son ingresos por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos en cuenta bancaria del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar. En consecuencia, resulta ilegal la determinación presuntiva de ingresos para el cálculo de contribuciones, con base en depósitos bancarios que no correspondan a registros contables del causante, cuando éste no tenga obligación legal de llevar contabilidad; por lo que podrá demostrar por otros medios que tales depósitos no constituyen ingresos que hubieran modificado su patrimonio, para efectos fiscales. (15)

Juicio No. 5459/99-11-07-6/134/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Juzgadora considera fundados los argumentos de nulidad que se analizan, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en efecto como lo señala el demandante y se desprende de la resolución impugnada, las autoridades demandadas determinaron el crédito fiscal impugnado en materia del impuesto sobre la renta, “De las personas físicas”, con relación a los siguientes conceptos: “De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado”, “De los Ingresos por Enajenación de Bienes” (Venta de Acciones), “de los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas” (por los reembolsos de préstamos de accionistas a sociedades sin causa de intereses; por la disminución de aportaciones para futuros aumentos de capital a diversas sociedades; por reembolsos de préstamos personales a diversas personas físicas sin causa de intereses; por pagos de la cuenta de la tarjeta de crédito; y por otros ingresos), basándose en la presunción que se establece en la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años de 1993 y 1994, ejercicios fiscales liquidados, consistente en presumir como “ingresos” respecto de los cuales se debe pagar el impuesto sobre la renta correspondiente, los depósitos registrados en las cuentas bancarias números 96105-0 del Banco Nacional de México, S. A., 412434-0 del Banco B.C.H., 80382-8-40 del Banco Mexicano, 634100383-8 del Banco Banpaís, S.A. y 0010018123 del Banco Obrero, S.A., abiertas en esas Instituciones de crédito a nombre del actor.

El artículo en cita a la letra dice:

“Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

“(…)

“III.- Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos por los que se deben pagar contribuciones.

“(…)”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

En segundo lugar se indica, en efecto como de igual manera lo manifiesta el actor, en ninguno de los artículos ubicados en los Capítulos I “De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado”; IV “De los Ingresos por Enajenación de Bienes”; y X “De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas”, del Título IV “De las Personas Físicas” de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios liquidados, se establece a cargo de los contribuyentes que tributan respecto a esas contribuciones, la obligación de llevar contabilidad, pues en dichos capítulos, únicamente en el primero de ellos se contiene un precepto relativo a las obligaciones previstas a cargo de los contribuyentes (artículo 82), en el que en ningún momento se hace referencia a la obligación antes aludida, como se aprecia de su lectura:

“**Artículo 82.-** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

“I.- Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este capítulo los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

“II.- Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 83 y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

“III.- Presentar declaración anual en los siguientes casos:

“a).- Cuando obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

“b).- Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

“c).- Cuando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate o cuando a dicha fecha se presten servicios a dos o más empleadores.

“d).- Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 80 de esta Ley.

“IV.- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.”

En ese tenor, le asiste la razón al actor ya que en principio como lo hace valer, es ilegal la presunción aplicada por las autoridades demandadas para determinar el crédito fiscal a su cargo, en el sentido de considerar como “ingresos” respecto de los cuales tiene la obligación de pagar las contribuciones correspondientes, supuestamente omitidas, con relación a los depósitos registrados, entre otras, en sus cuentas bancarias números 96105-0 del Banco Nacional de México, S.A., y 412434-0 del Banco B.C.H., abiertas en esas Instituciones de crédito a su nombre, toda vez que de la interpretación lógico-jurídica de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, vigente en los años de 1993 y 1994, para que se configurara legalmente su aplicación en el caso, es necesario que el demandante tenga la obligación de llevar contabilidad, lo cual no es así, pues se reitera en los Capítulos I “De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado”; IV “De los Ingresos por Enajenación de Bienes”; y X “De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas”, del Título IV “De las Personas Físicas”, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en los ejercicios liquidados, no se establece a

cargo de los contribuyentes que deben tributar respecto de los mismos, esa exigencia formal.

Es decir, el artículo en comento establece que para la comprobación de los ingresos o el valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales podrán presumir como ingresos, salvo prueba en contrario, los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente que no correspondan a sus registros contables, siempre y cuando esté obligado conforme a las disposiciones fiscales aplicables al caso concreto, de llevar contabilidad, hipótesis normativa esta última, que como ya se indicó no se presenta en el caso por las razones que anteceden; en consecuencia, la resolución en la que se determinan ingresos presuntos con base en depósitos en cuentas bancarias del contribuyente, que no se encuentran registrados contablemente, por no tener éste la obligación legal de llevar contabilidad, de ninguna manera se puede considerar configurada y por ende aplicable la presunción establecida en dicho precepto, máxime que al establecerse en el mismo, la carga al particular de llevar contabilidad, su interpretación y aplicación es estricta en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 5 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice a lo anterior, como sucedió en la especie, que la documentación (estados de cuenta de dichas cuentas bancarias) en la que se basaron las autoridades, para en un principio aplicar la presunción de que se trata y posteriormente determinar las supuestas omisiones en el pago del impuesto sobre la renta, haya sido proporcionada en su momento de manera respectiva por el demandante y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a requerimiento de las propias demandadas, como se consigna en las hojas 9, 12 y 13 de la resolución a debate (folios 192, 195 y 196 del expediente principal del juicio citado al rubro), que enseguida se transcriben en lo conducente, toda vez que esa circunstancia no puede conllevar a la configuración del supuesto previsto en la norma legal, esto es, la existencia de la contabilidad que necesariamente tiene que llevar el contribuyente al cual se debe de aplicar dicha presunción.

Hoja 9

“(…) Asimismo, se hizo constar que por lo que respecta a los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 96105-0 de la Institución de crédito Banamex, S.A., correspondientes al ejercicio de 1993, **éstos fueron proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, a través de la Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional, mediante oficio número 324-A-2-C-78707 de fecha 03 de octubre de 1995, recibido por esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco, el 04 de octubre del mismo año, misma información que le fue solicitada mediante oficio número 324-A-IV-1-2-1-13920 de fecha 09 de agosto de 1995.

“(…)”

Hojas 12 y 13

“(…) De igual manera, como resultado del análisis realizado a la documentación aportada por el contribuyente visitado, se conocieron las siguientes cuentas bancarias: 412434-0 de Banco B.C.H., 80382-8-40 de Banco Mexicano, 634100383-8 de Banpaís, S.A. y 0010018123 de Banco Obrero, S.A., todas a nombre de ENRIQUE MOLINA SOBRINO; en el caso de las tres últimas, los Estados de Cuenta Bancarios no fueron proporcionados por el contribuyente visitado, motivo por el cual fueron solicitadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número 324^a-VI-1-2-1-5055, (Sic) de fecha 22 de mayo de 1996, mismos estados de cuenta que fueron proporcionados mediante oficios números DEG-517/96, DEG-632/96 y DEG-711/96, de fechas 13 de junio, 15 de julio y 05 de agosto de 1996, respectivamente. Asimismo, en relación a la cuenta número 412434-0 de Banco B.C.H., se indica que los estados de cuenta de ésta, fueron proporcionados por el contribuyente visitado mediante escrito de fecha 21 de mayo de 1996, reci-

vido por esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco el día 31 del mismo mes y año, (...)”.

Por otra parte, en efecto como lo hizo el actora en la fase administrativa y lo realiza en esta instancia, demuestra de manera fehaciente que los depósitos que efectuó durante los ejercicios liquidados en las ya mencionadas cuentas bancarias, no pueden considerarse como ingresos, pues los mismos de ninguna manera y en momento alguno incrementaron su patrimonio, en virtud de que los mismos se refieren respectivamente a reembolsos de gastos que erogó por terceras personas, a reembolsos de préstamos a diversas personas sin causa de intereses y al retiro de aportaciones para futuros aumentos de capital anotados en los ejercicios de 1993 y 1994.

Ello es así, ya que por lo que se refiere al argumento relativo a la improcedencia de la observación de las autoridades, respecto de los depósitos efectuados los días 31 de marzo, 7 de mayo y 4 de octubre de 1993 por las cantidades de \$100,000.00, \$10,000.00 y \$50,000.00, a la Cuenta Bancaria número 96105-0 abierta en Banco Nacional de México, S. A. a nombre del actor, pues las mismas se refieren a los préstamos personales y sin causar intereses que en el ejercicio de 1993, efectuó a favor de los señores Jesús Cevallos Gómez, María Luisa Monroy y María de Lourdes Mercado Ramírez; el actor tiene razón, ya que en primer término como se aprecia del contenido de las documentales consistentes en: **1.** El recibo de fecha 7 de febrero de 1993, firmado por la Sra. María Luisa Monroy con relación a la cantidad de \$10,000.00 que en concepto de préstamo personal le otorgó el actor (**folio 399 de la carpeta de atracción**), y **2.** La carta de fecha 7 de febrero de 1997 con la que el actor solicitó al Banco Obrero, S.A., le proporcionara la dirección de la Sra. María Luisa Monroy, que anteriormente trabajó en esa Institución (**folio 1961 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**); el día 7 de febrero de 1993 la señora María Luisa Monroy recibió de parte del enjuiciante la cantidad de \$10,000.00 por concepto de préstamo personal, para ser liquidado en el mes de mayo de ese mismo año, y que el propio demandante con fecha 13 de febrero de 1997, como consta en el sello impreso de recibido del Banco Obrero, S.A., solicitó a

esa Institución de crédito, que le proporcionara la dirección de la citada persona, que anteriormente había trabajado en la misma.

En segundo lugar, como se desprende de las diversas documentales consistentes en: **a)** El recibo de fecha 13 de marzo de 1993, firmado por el Sr. Jesús Cevallos Gómez con relación a la cantidad de \$100,000.00 que en concepto de préstamo personal sin causa de intereses, le otorgó el demandante mediante cheque número 430 de Banco Nacional de México, S. A. (**folio 452 de la carpeta de atracción**), **b)** El recibo de fecha 27 de mayo de 1993, firmado por el Sr. Jesús Cevallos Gómez con relación a la cantidad de \$50,000.00 que en concepto de préstamo personal sin causa de intereses, le otorgó el demandante mediante cheque número 5310 de Banco Nacional de México, S. A. (**folio 464 de la carpeta de atracción**), **c)** El estado de cuenta de la Cuenta Bancaria Maestra número 8596294 abierta en Banco Nacional de México, S. A. a nombre del accionante, en donde aparece consignado que el 15 de marzo de 1993, se retiró la cantidad de \$100,000.00 (**folio 453 de la carpeta de atracción**), **d)** El estado de cuenta de la cuenta bancaria maestra número 8596294 abierta en Banco Nacional de México, S. A. a nombre del accionante, en donde aparece consignado que el 31 de mayo de 1993, se retiró la cantidad de \$50,000.00 (**folio 465 de la carpeta de atracción**), **e)** La ficha de depósito de la cantidad de \$100,000.00 a la cuenta de cheques número 96105-0 de Banco Nacional de México, S. A., del actor por concepto de reembolso del Sr. Jesús Cevallos Gómez el 31 de marzo de 1993 (**folio 454 de la carpeta de atracción**); **e)** La ficha de depósito de la cantidad de \$50,000.00 a la cuenta de cheques número 96105-0 de Banco Nacional de México, S. A. del actor, por concepto de pago del Sr. Jesús Cevallos Gómez el 5 de octubre de 1993 (**folio 463 de la carpeta de atracción**), **f)** La carta de fecha 10 de febrero de 1997, mediante la cual el actor solicitó al Sr. Jesús Cevallos Gómez le proporcionara copias de los estados de cuenta bancarios en los que aparezcan las referencias de los cheques girados a favor del demandante, relacionados con los préstamos personales que le concedió durante el año de 1994 por las siguientes cantidades: a) \$100,000.00 el 31 de marzo de 1993 y \$50,000.00 el 4 de octubre de 1993 (**folio 1956 del expediente consistente en 2465 copias certificadas**), y **g)** La carta de fecha 12 de febrero de 1997, a través de la cual el enjuiciante solicitó al Banco Nacional de México, S.A. de

C.V., copia del cheque número 18473 que depositó en su cuenta de cheques 96105-0 el 6 de octubre de ese año, así como copia de los documentos depositados el 31 de marzo de dicho año por la cantidad de \$100,000.00 (**folio 1957 del expediente consistente en 2465 copias certificadas**); el señor Jesús Cevallos Gómez recibió del accionante los días 13 de marzo y 27 de mayo de 1993 las cantidades de \$100,000.00 y \$50,000.00 a través de los cheques números 430 y 531 de Banco Nacional de México, S. A. por concepto de préstamos personales sin causar intereses; así mismo que los días 31 de marzo y 5 de octubre de dicho año fueron depositadas esas cantidades en la Cuenta de Cheques número 96105-0, abierta a nombre del actor en el Banco Nacional de México, S.A., por concepto de reembolsos de los préstamos de referencia; y finalmente que mediante cartas de fecha 10 y 12 de febrero de 1997, respectivamente el demandante solicitó, al señor Jesús Cevallos Gómez que le proporcionara una copia fotostática de sus estados de cuenta bancarios en donde aparecieran las referencias a los cheques girados a su favor, relacionados con los citados préstamos, y al Banco Nacional de México, S. A de C.V., copia del cheque número 18473 que depositó en su cuenta número 96105-0.

Y en tercer término, como de igual manera se deduce del contenido de las documentales consistentes en: **I.** El estado de cuenta de la Cuenta Bancaria Maestra número 3423750, abierta en el Banco Nacional de México, S. A. a nombre de María de Lourdes Mercado Ramírez, en donde aparece consignado que el 8 de julio de 1993, se retiró en la ventanilla de cheques la cantidad de \$50,000.00 (**folio 1958 del expediente consistente en 2465 copias certificadas**), y **II.** La ficha de depósito de la cantidad de \$50,000.00 a la cuenta de cheques número 96105-0 de Banamex del actor, por concepto del pago de adeudo de la Sra. Lourdes el 8 de julio de 1993 (**folio 1960 del expediente consistente en 2465 copias certificadas**); que la señora María de Lourdes Mercado Ramírez retiró el 8 de julio de 1993, de su cuenta bancaria número 3423750, la cantidad de \$50,000.00 a través del cheque número 37; y que en esa misma fecha dicha cantidad fue depositada en la cuenta del actor número 96105-0, mediante el depósito del citado cheque, por concepto de pago de dicha persona.

Asimismo, por lo que se refiere al alegato relativo a la ilegalidad de la razón de las autoridades, para tener como otro ingreso gravable a la cantidad de \$1'997,925.00, derivado del cargo bancario por depósito erróneo, también tiene razón el actor, toda vez que del análisis de las documentales consistentes en: **A)** La carta de fecha 4 de marzo de 1993, con la que el actor solicitó a la Casa de Bolsa Acciones y Valores de México, S.A. de C.V., que expidiera a nombre de “Operadora de Bolsa-Serfin, S.A. de C.V.” un cheque por la cantidad de \$5'000,000.00 (**folio 456 de la carpeta de atracción**), **B)** El estado de cuenta hasta el 31 de marzo de 1993, de la Casa de Bolsa Acciones y Valores de México, S.A. de C.V., en donde aparece consignado que el 4 de marzo de 1993, se retiró la cantidad de \$5'000,000.00, con el número de cheque 00340580 del contrato número 39448-AC del demandante (**folio 457 de la carpeta de atracción**), **C)** El impreso de pólizas del 1/MAR/93 AL 31/MAR/93 de la empresa Consorcio Industrial Escorpión, S.A. de C.V., en donde aparece consignado en los renglones 1 y 2 los registros del cargo y abono, respectivamente, de la cantidad de \$5'000,000.00, a nombre de Operadora de Bolsa-Serfin, S.A. de C.V., por concepto de depósito en cuenta de valores (**folio 461 de la carpeta de atracción**), **D)** El Estado de Cuenta Factura del período del 01-MAR-93 AL 31-MAR-93 de Operadora de Bolsa, S.A. de C.V., en donde aparecen consignados el cargo y el abono, respectivamente, del depósito por la cantidad de \$5'000,000.00, a nombre de Consorcio Industrial Escorpión, S.A. de C.V. (**folio 458 de la carpeta de atracción**), **E)** El impreso de pólizas del 1/AGO/93 al 31/AGO/93 de la empresa Consorcio Industrial Escorpión, S.A. de C.V., en donde aparece consignado en los renglones 3 y 4 los registros del cargo a nombre de la actora y del abono en el Banco Obrero S.A., respectivamente, de la cantidad de \$1'997,925.00 por concepto de “préstamo” (**folio 459 de la carpeta de atracción**), **F)** El estado de cuenta de la Cuenta Bancaria Maestra número 4 46137 4 abierta en el Banco Obrero, S.A. a nombre de Consorcio Industrial Escorpión, S.A. de C.V., en donde aparecen consignados el abono (en firme) y el cargo (erróneo), respectivamente, del depósito por la cantidad de \$1'997,925.00 (**folio 1964 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **G)** La ficha de depósito de la cantidad de \$1'997,925.00 a la cuenta de cheques número 96105-0 de Banamex del actor, por concepto de “acciones CIE (Consorcio Industrial Escorpión) CON PROBURSA” el 11 de agosto de

1993 (**folio 460 de la carpeta de atracción**); se desprende que con fecha 4 de marzo de 1993, el actor solicitó a la Casa de Bolsa “Acciones y Valores de México, S.A. de C.V.”, que de su cuenta de inversión personal con número de contrato 39448-AC, se expidiera un cheque por importe de \$5’000,000.00 a nombre de “Operadora de Bolsa Serfin, S.A. de C.V.”, girándose al efecto el cheque número 00340580; así mismo, que la cantidad en mención se depositó a nombre de la empresa Consorcio Industrial Escorpión, S.A. de C.V. y posteriormente ésta depositó en el Banco Obrero, S.A. a favor del demandante, la cantidad de \$1’997,925.00 por concepto de préstamo, la cual efectivamente fue registrada por dicho Banco de la siguiente manera: “abono” (en firme) y “cargo” (erróneo), como se desprende del estado de cuenta de la mencionada Cuenta Bancaria Maestra número 4 46137 4 abierta en el Banco Obrero, S.A. a nombre de Consorcio Industrial Escorpión, S.A. de C.V.; misma que a su vez se depositó el 11 de agosto de 1993, en la cuenta número 96105-0, abierta a nombre del enjuiciante, por concepto de “ACCIONES CIE (Consorcio Industrial Escorpión) CON PROBURSA”.

De igual manera, por lo que se refiere al argumento referente a la observación del depósito realizado por el accionante el día 21 de octubre de 1993, en cantidad de \$2’839,581.00, que le fue devuelta por la empresa Fusamex, S.A. de C.V., integrada por las partidas \$1’832,207.39, \$874,562.00 y \$132,811.60, tiene razón el demandante, ya que de la lectura y análisis de las siguientes documentales: **1.** La póliza del cheque número 000469 de Serfin, S. A., expedido en cantidad de \$874,562.00 por concepto del préstamo efectuado por Fusamex, S.A. de C.V. al actor, con relación al aporte de capital, de fecha 4 de febrero de 1993 (**folio 408 de la carpeta de atracción**), **2.** La Póliza de Diario del día 9 de febrero de 1993, en donde se consignan el abono y el cargo, respectivamente, de la cantidad de \$874,562.00 por concepto de aumento de capital (**folio 409 de la carpeta de atracción**), **3.** La ficha de depósito de la cantidad de \$874,562.00 a la cuenta de cheques número 096649-9 del Banco Nacional de México, S.A. de C.V. (**folio 410 de la carpeta de atracción**), **4.** La póliza del cheque número 485 de Serfin, S. A., expedido en cantidad de \$1’832,207.39 por concepto del préstamo efectuado por el Grupo Turístico Escorpión a Fusamex, S.A. de C.V., del 11 de febrero de 1993 (**folio 401 de la carpeta de atracción**), **5.**

El Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre Grupo Turístico Escorpión, S.A. de C.V. como cedente y el actor como cesionario, el crédito que la cedente tiene a su cargo de la empresa Fusamex, S.A. de C.V. por la cantidad de \$1'832,207.39 (**folios 404 a 407 de la carpeta de atracción**), **6.** La Póliza de Diario del día 11 de febrero de 1993, en donde se consignan el abono y el cargo, respectivamente, de la cantidad de \$1'832,207.39 por concepto de aumento de capital social del actor (**folio 402 de la carpeta de atracción**), **7.** La ficha de depósito de la cantidad de \$1'832,207.39 a la cuenta de cheques número 096649-9 de Banamex de Fusamex, S.A. de C.V. (**folio 403 de la carpeta de atracción**), **8.** La carta de fecha 10 de febrero de 1997, mediante la cual el actor solicitó a la empresa Fusamex, S.A. de C.V., la integración de las aportaciones que le efectuó en el período comprendido del mes de junio de 1992 al mes de mayo de 1993, por la cantidad de \$5'128,653.00 (**folio 1965 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **9.** La carta de fecha 10 de febrero de 1997 con la que la empresa Fusamex, S.A. de C.V. solicitó a Banamex, S.A., copias de los estados de cuenta del mes de febrero de 1993, de la cuenta número 096649-9 abierta a su nombre (**folio 1967 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **10.** La carta de fecha 13 de febrero de 1997 con la que la empresa Fusamex, S.A. de C.V. solicitó a Banpaís, copias de los estados de cuenta de los meses de julio y septiembre de 1993, de la cuenta número 608-106076 (**folio 1967 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **11.** La carta de fecha 18 de febrero de 1997, a través de la cual la empresa Fusamex, S.A. de C.V., comunica al demandante que la integración que le solicitó, le será entregada aproximadamente en los próximos 30 días, ya que en ese momento no cuentan con algunos estados de cuenta bancarios, los cuales ya pidieron a las instituciones bancarias correspondientes (**folio 1966 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**); se desprende respectivamente, que la empresa Fusamex, S.A. de C.V., prestó al demandante de la aportación de aumento de capital que el mismo entregó a dicha empresa, la cantidad de \$874,562.00, y que el préstamo efectuado por la diversa empresa Grupo Turístico Escorpión a Fusamex, S.A. de C.V. en cantidad de N\$1'832,207.39, lo adquirió el enjuiciante a través del contrato de cesión de crédito, también de la aportación de aumento de capital que el mismo entregó a esa empresa.

Finalmente, en efecto a través de las cartas de fechas 10, 13 y 18 de febrero de 1997, respectivamente, el actor solicitó a la empresa Fusamex, S.A de C.V., la integración de las aportaciones efectuadas por él a dicha empresa en cantidad de \$5' 128,653.00; la citada empresa comunicó al demandante que estaba integrando la relación de dichas aportaciones, la cual le sería entregada aproximadamente en los próximos 30 días, al no contar con algunos estados de cuenta, los cuales ya pidió a las instituciones bancarias correspondientes; y así mismo la empresa en mención solicitó al Banco Nacional de México, S.A. y a Banpaís, S. A. los estados de cuenta de referencia.

También por lo que se refiere a las cantidades de \$132,811.60, \$388,657.72, \$2,100.00, \$3,879.72, \$1,051.91, \$23,865.00, \$4,823.63, \$123,878.51, \$15,000.00, \$26,410.00, \$6,697.22, \$5,000.00 y \$1,055.31, relativas al ejercicio fiscal de 1993, así como las diversas de \$500.00, \$760.00, \$13,625.00, \$11,000.00, \$9,116.34, \$440.00, \$30,000.00, \$30,000.00, \$11,674.00 y \$617.28, correspondientes al ejercicio fiscal de 1994, observadas por las autoridades demandadas bajo el concepto de “demás depósitos”, esta Juzgadora determina que de igual manera le asiste la razón al actor, en virtud de que como consta en los folios 27023600097080 y 27023600097081 del acta final de auditoría, levantada el 18 de marzo de 1997 (**folios 695 y 696 de la carpeta de atracción**), que enseguida se transcriben, los visitantes consignaron de manera expresa que el hoy demandante corrigió parcialmente su situación fiscal respecto de dichas cantidades o partidas, lo cual se corrobora con el análisis y cotejo de las declaraciones normales o anuales y las de corrección, mismas que respectivamente obran a folios 433 anverso a 440 reverso (declaración normal del ejercicio de 1993), 445 anverso a 452 reverso (declaración normal del ejercicio de 1994) del expedientillo consistente en 936 copias certificadas, y a folios 556 a 571 (declaración de corrección del ejercicio de 1993), folios 573 a 588 (declaración de corrección del ejercicio de 1994) de la carpeta de atracción, en las que en los renglones 11 de las declaraciones anuales o normales, denominados “Total de Ingresos Acumulables”, se señalan las cantidades de **6561401 del ejercicio de 1993** (folio 443 anverso del expedientillo consistente en 936 copias certificadas) y **6522672 del ejercicio de 1994** (folio 445 anverso del expedientillo consistente en 936 copias certificadas), y en las diversas de corrección, en esos mismos renglones se indican las cantidades de

7322622 del ejercicio de 1993 (folio 556 de la carpeta de atracción) y **6646787** del ejercicio de 1994 (folio 573 de la carpeta de atracción); cuyas diferencias en forma respectiva consisten en las cantidades de **\$761,222.03** por el ejercicio de 1993 y **\$124,114.62** del ejercicio de 1994.

“(...) Ahora bien, el contribuyente visitado presentó formato HFMP-1 donde se autocorrigió por los conceptos e importes siguientes:

<u>EJERCICIO 1993</u>			
CLAVE DEL CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
362	\$60,992.00	700	\$111,949.00
493	\$50,957.00		
	\$111,949.99		
=====			
<u>EJERCICIO 1994</u>			
362	\$6,982.00	700	\$13,938.00
493	\$6,956.00		
	\$13,938.00		
=====			

**Con las declaraciones anteriores el C. ENRIQUE MOLINA SOBRI-
NO, corrige parcialmente su situación fiscal.**

**De igual manera, se hace constar que el
contribuyente visitado se corrigió parcialmente por las siguientes parti-
das:**

FECHA	I M P O R T E S	
	UNIDAD MONETARIA VIGENTE EN EL AÑO DE	
	1 9 9 3	1 9 9 6
19-ENERO-93	N\$ 388,657.72	\$ 388,657.72
28-ENERO-93	2,100.00	2,100.00
02-FEBRERO-93	23,253.90	23,253.90
08-FEBRERO-93	3,879.72	3,879.72
20-MAYO-93	1,051.91	1,051.91
25-MAYO-93	23,865.00	23,865.00
16-JUNIO-93	4,823.63	4,823.63
01-JULIO-93 (SIC)	2,737.50	2,737.50
06-SEPTIEMBRE-93	1,055.31	1,055.31
21-OCTUBRE-93	132,811.61	123,811.61 (Sic)
09-NOVIEMBRE-93	123,878.51	123,878.51
24-NOVIEMBRE-93	15,000.00	15,000.00
07-DICIEMBRE-93	26,410.00	26,410.00
08-DICIEMBRE-93	6,697.00	6,697.00
14-DICIEMBRE-93	5,000.00	5,000.00
SUMA	N\$ <u>761,222.03</u>	\$ <u>761,222.03</u>

EJERCICIO 1994		
	UNIDAD MONETARIA VIGENTE EN EL AÑO DE	
	1 9 9 4	1 9 9 6
17-FEBRERO-94	N\$ 500.00	\$ 500.00
04-MARZO-94	16,382.00	16,382.00
20-ABRIL-94	760.00	760.00
04-JULIO-94	13,625.00	13,625.00
23-AGOSTO-94	11,000.00	11,000.00
24-AGOSTO-94	9,116.34	9,116.34
07-OCTUBRE-94	440.00	440.00
25-OCTUBRE-94	30,000.00	30,000.00
17-NOVIEMBRE-94	30,000.00	30,000.00
23-NOVIEMBRE-94	11,674.00	11,674.00
30-NOVIEMBRE-94	617.28	617.28
SUMA	N\$ 124,114.62	\$ 124,114.62

En cuanto a la observación de los depósitos de las cantidades de \$23,253.90 y \$2,737.50, la autoridad no tomó en cuenta que corresponden a reembolsos de gastos de representación que el actor erogó en servicio de su patrón Servicios Corporativos PEMEX, S.A. de C.V., **también le asiste la razón al impetrante**, pues como se aprecia de las documentales consistentes en: **I.** El contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, celebrado el 1° de enero de 1992 entre la empresa Servicios Corporativos Gemex, S.A. de C.V. y el actor (**folios 485 a 487 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **II.** La cuenta de gastos del actor por el período comprendido del 9 al 11 de diciembre de 1992, en cantidad total de \$13,705.32 dólares americanos (**folio 1815 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **III.** La solicitud formulada por el demandante a la empresa Servicios Corporativos Gemex, S.A. de C.V., para la expedición del cheque número 193660 de la cuenta número 1127596-3 de Bancomer, S.A., expedido en cantidad de \$2,737.50, por concepto de reembolso del gasto efectuado por el actor en la cena con Ministros del Gobierno de Costa Rica (**folio 1825 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **IV.** La póliza del cheque número 193660 de la cuenta número 1127596-3 de Bancomer, S.A., expedido en cantidad de \$2,737.50, por concepto de reembolso del gasto efectuado por el actor en la cena con Ministros del Gobierno de Costa Rica (**folio 1824 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), y **V.** La póliza del cheque número 814870 de la cuenta número 1127596-3 de Bancomer, S.A., expedido en cantidad de \$23,253.90 (**folio 1814 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**); a partir del 1° de enero de 1992 el demandante, por tiempo indefinido prestó sus servicios como Director General de la empresa Servicios Corporativos Gemex, S.A. de C.V., y que los días 9 a 11 de diciembre de ese año realizó un viaje a New York, Estados Unidos de Norteamérica, con el propósito de colocar acciones de la empresa Servicios Corporativos Gemex, S.A. de C.V., erogando como gastos por conceptos de hotel, comidas en viaje y teléfono la cantidad de \$4,439.69 dólares americanos; así mismo, que a través de la solicitud de cheque de fecha 18 de junio de 1993, el enjuiciante pidió a dicha empresa el reembolso de la cantidad de \$2,737.50, erogada por él en una cena con ministros del gobierno de Costa Rica en la ciudad de México, anexando la nota de consumo número 4694, expidiéndose al efecto el cheque número 193660 de Bancomer, S.A. de la Cuenta

número 1127596-3; finalmente el 29 de enero de 1993 se giró a nombre del accionante el diverso cheque número 814870 por la cantidad de \$23,253.90, de la ya mencionada cuenta bancaria, por concepto de pago de cuentas de gastos.

Por lo que hace al argumento relativo a la improcedencia de la observación efectuada por las autoridades, de los demás depósitos que realizó el actor en su cuenta número 96105-0 del Banco Nacional de México, S. A., en cantidades de \$11,923.00, \$20,915.88, \$21,140.04, \$39,762.10, \$5,988.80, \$5,735.00 y \$45,453.55, los cuales se refieren a pagos efectuados a sus tarjetas de crédito números 4984 6000 0005 6019 del Banco Nacional de México, S. A., 3766-6000350-41000 y 3766-604413-21004 de American Express, por cargos de gasto familiar que efectuó la esposa del actor, Guadalupe Basteris Veytia de Sobrino; **de igual manera le asiste la razón al demandante**, ya que de las siguientes documentales: **I.** El acta de matrimonio del actor con la señora Guadalupe Basteris Veytia (**folio 645 del expediente principal**), **II.** El estado de cuenta de la tarjeta de crédito del actor número 4984 6000 0005 6019 del Banco Nacional de México, S. A. (**folios 393, 396, 412, 416, 421 de la carpeta de atracción**), **III.** Las hojas 3 y 4 de 5, del estado de cuenta del mes de junio de 1994, de la tarjeta de crédito número 3766-600350-41000 de American Express, del actor (**folios 1076 y 1077 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **IV.** Las hojas 1, 2 y 4 de 5, del estado de cuenta del mes de agosto de 1994, de la tarjeta de crédito número 3766-600350-41000 de American Express, del actor (**folios 1082, 1085 y 1086 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **V.** Las hojas 1 y 2 de 2; 2 y 3 de 4, de los estados de cuenta del mes de septiembre de 1994, de la tarjeta de crédito número 3766-600350-41000 de American Express, del actor (**folios 1087 y 1088, 1089 y 1090 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **VI.** La hoja 1 de 6, del estado de cuenta del mes de octubre de 1994, de la tarjeta de crédito número 3766-600350-41000 de American Express, del actor (**folio 1091 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**); se aprecia que en efecto, el día 11 de abril de 1959 el actor contrajo matrimonio civil con Guadalupe Basteris Veytia, bajo el régimen de sociedad conyugal; así mismo que en los meses de julio a octubre de 1993 y en los meses de mayo, julio, agosto y septiembre de 1994, la esposa del enjuiciante realizó compras utilizando, respectivamente, las

tarjetas de crédito números 4984 6000 0005 6019 del Banco Nacional de México y 3766-600350-41000 de American Express, del actor.

Finalmente, respecto de la observación al depósito de la cantidad de \$846,250.00, efectuado en la cuenta número 96105-0 abierta a nombre del actor en el Banco Nacional de México, S. A., relativa a la compra de una aeronave usada y los gastos de su reparación; **le asiste la razón al impetrante**, toda vez que de la siguiente documentación: **a)** La factura número 8929 expedida el 16 de julio de 1990, por Sabre Investments Ltd, a favor de Aerotransportes Privados, S.A. de C.V., que ampara la compra y precio de la aeronave usada Modelo North American Sabreliner 60, número de serie 306-22 (**folio 1969 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **b)** El Auxiliar de Aportaciones de Capital de la empresa Aerotransportes Privados, S.A. de C.V. de los años de 1993 y 1994 (**folios 2004 a 2006 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **c)** Las facturas expedidas a favor de Aerotransportes Privados, S.A. de C.V., por Servicios Aéreos del Centro, S.A. de C.V., números: 0201, 0088, 0313, 0285, 1634, 1184, 1304, 1466, 1606, 1705, 1815, 1975, 0146, 0994, 2305, 0416, 0784, 1102, 1487, 2555, 2381, 2305, 2787, 2595, 0773, 0778 y 0687 (**folios 1970 a 1996 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **d)** La factura expedida a favor de Aerotransportes Privados, S.A. de C.V., por Camp Systems número 01444 (**folio 1997 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), **e)** Las facturas expedidas a favor de Aerotransportes Privados, S.A. de C.V., por America Air Services, números: 19589, 19809, 19609, 19389, 21729 y 21669 (**folios 1998 a 2003 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**), y **f)** El recibo de fecha 16 de mayo de 1994, firmado por el actor con relación a la cantidad de \$586,250.00 que en concepto de reembolso de gastos efectuados para la reparación y mantenimiento del avión marca Sabre 60, matrícula “XACHP”, le hizo el Sr. Pablo Funtanet (**folio 1401 del expedientillo consistente en 2465 copias certificadas**); se desprende que en efecto Aerotransportes Privados, S.A. de C.V., adquirió el 16 de julio de 1990 de Sabre Investments, Ltd., la aeronave usada North American Sabreliner 60, con número de serie 306-22, por la suma de \$850,000.00, y que del 11 de diciembre de 1992 al 28 de febrero de 1994, se erogó en gastos por conceptos de reparación y mantenimiento de

la misma en cantidad de \$497,546.73, monto total que amparan las facturas antes mencionadas con relación al avión marca Sabre 60, matrícula “XACHP”, excepto las números 0773, 0778 y 0687 expedidas a favor de Aerotransportes Privados, S.A. de C.V., por Servicios Aéreos del Centro, S.A. de C.V., pues las mismas se refieren a dos aeronaves distintas, las dos primeras al Avión Sabre, matrícula XA-RIR y la tercera al Avión LR 28, Matrícula XA-KAJ; así mismo, en efecto el demandante recibió el 16 de mayo de 1994 la cantidad de \$586,250.00, que por concepto de reembolso de gastos efectuados para la reparación y mantenimiento del avión marca Sabre 60, matrícula “XACHP”, realizó el Sr. Pablo Funtanet.

Es decir, las demandadas debieron considerar los gastos erogados por conceptos de reparación y mantenimiento del avión marca Sabre 60, matrícula “XACHP”, que amparan las facturas de referencia, excepto como ya se dijo las números 0773, 0778 y 0687 expedidas a favor de Aerotransportes Privados, S.A. de C.V., por Servicios Aéreos del Centro, S.A. de C.V., pues se refieren a dos aeronaves distintas, las dos primeras al Avión Sabre, matrícula XA-RIR y la tercera al Avión LR 28, matrícula XA-KAJ.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que las autoridades la dictaron en contravención de la disposición aplicada, artículo 59, fracción III de ese mismo Ordenamiento vigente en los años liquidados de 1993 y 1994, toda vez que la presunción de ingresos que conllevó a la determinación del crédito fiscal combatido, no es aplicable al caso, ya que el actor no tiene la obligación de llevar contabilidad, circunstancia normativa requerida para la configuración de la aplicación de dicha presunción.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones II y 239-A del Código Fiscal de la Federación, con relación a los diversos 104 y 107 de la Ley de Amparo, se resuelve:

I.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión con número de Toca R.F. 2012/2001, se deja insubsistente la sentencia emitida por esta Juzgadora el 6 de noviembre de 2000.

II.- El actor probó sus pretensiones, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el resultando 1 de este fallo, en los términos señalados en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

IV.- Hágase del conocimiento del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a su ejecutoria de mérito, mediante atento oficio que al efecto se le notifique y en el que se anexe copia de la presente sentencia como testimonio de dicho cumplimiento en el Toca R.F. 2012/2001.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Séptima Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Licenciados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 08 de septiembre de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-304

INGRESOS POR REGALÍAS.- LOS SON ENTRE OTROS, LOS PAGOS POR RETRASMISIÓN DE IMÁGENES VISUALES, SONIDOS O AMBOS, POR VÍA SATELITAL, CABLE, FIBRA ÓPTICA U OTROS MEDIOS SIMILARES, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN DERECHO DE AUTOR.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe entenderse que constituyen ingresos por regalías para efectos del entero de ese gravamen, los pagos de cualquier clase cubiertos por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, entre los que se encuentran la retransmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares, y que el contenido que se retransmite se encuentre protegido por el derecho de autor. (16)

Juicio No. 7558/02-17-02-6/539/03-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis probada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Sala Superior actuando en Sección, llega a la conclusión de que los argumentos esgrimidos por la demandante son **infundados** de conformidad con los siguientes razonamientos de derecho.

La resolución impugnada, transcrita en el considerando anterior de este fallo, resolvió no confirmar el criterio solicitado por la actora en su consulta de 30 de agosto de 2001, en el sentido de que la autoridad fiscal confirmara la validez del oficio N° 337-SAT-III-560 de 8 de junio de 1998, a través del cual se resolvió confirmar el criterio de la actora relativo a que los pagos que la misma realiza a la empresa DIRECTV LATIN AMERICA, LLC, (empresa extranjera) por concepto del contrato de operación local para la comercialización de programación distribuida vía satélite hacia el territorio nacional, se encuentran ubicados dentro de la hipótesis legal prevista en el artículo 7 del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, y que por tanto, dicha actora no debía retener impuesto sobre la renta respecto del 60% de esos pagos, sino sólo el 40 % de los mismos.

La determinación de la autoridad demandada para negar la confirmación de ese criterio, se basa substancialmente, en que considera que los pagos que realiza la hoy actora a la citada empresa extranjera no se ubican dentro del artículo 7 del citado Convenio para evitar la doble tributación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 1994, sino en el artículo 12 del mismo, que regula a las regalías, ya que sostiene que si bien el párrafo primero del artículo 7 del citado Convenio establece que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, también lo es que el párrafo sexto del mismo artículo previene que cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del mismo Convenio, las disposiciones de aquéllos, no quedarán afectadas por las disposiciones contenidas en dicho artículo 7, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 7

“BENEFICIOS EMPRESARIALES

“1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

“a) este establecimiento permanente;

“b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

“Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

“2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

“3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efec-

túan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

“4. No se atribuirá ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

“5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

“6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.”

(énfasis de esta Juzgadora)

Por tanto, continúa la autoridad demandada, cuando los beneficios se traducen en rentas reguladas de forma particular en dicho Convenio, como son entre otros las regalías, lo establecido respecto a ellas no se ve afectado por lo dispuesto en dicho artículo 7, y que por tanto los ingresos derivados de la actividad que realiza la hoy actora se encuentran regulados de manera particular por el artículo 12 del citado Convenio, ya que consisten en el uso o la concesión de uso de un derecho de autor,

de una obra artística, científica o literaria, y que toda vez que ese artículo 12 no define lo que debe entenderse por ese uso, de acuerdo con el artículo 3, párrafo 2 del mismo Convenio, procede la remisión a la legislación interna, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio para determinar el significado de esa expresión, que en este caso viene a ser la Ley del Impuesto sobre la Renta, que precisamente en su artículo 156 define lo que debe entenderse por ese uso o concesión, ya que, además, agrega la autoridad, con el fin de llevar a cabo una adecuada interpretación del Convenio que nos ocupa, es necesario atender a lo dispuesto por los Comentarios del Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que precisamente previene en su punto 13.1 de los Comentarios al artículo 3, que el significado de los términos o expresiones no definidos en el Convenio, podrá determinarse por referencia a las disposiciones aplicables del Derecho Interno de un Estado contratante, se trate o no de legislación fiscal; sin embargo, cuando un término o expresión se defina de forma diferente por las ramas jurídicas de un Estado contratante, el sentido que le atribuye la legislación relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio es la que prevalecerá sobre el otro.

En esos términos, la autoridad concluye en el acto a debate, que aun cuando la actora en su consulta señaló que para definir lo que debe entenderse por “uso o concesión de uso de un derecho de autor”, debe aplicarse la Ley Federal del Derecho de Autor y la Convención de París o Convención Universal sobre Derechos de Autor, lo cierto es que conforme al artículo 3 del Convenio para evitar la doble tributación y el punto 13.1 de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, debe prevalecer la legislación relativa a los impuestos que son objeto de ese Convenio, ya que en todo caso la legislación relativa a los derechos de autor no regula ni define el término de regalías así como tampoco los supuestos generadores del pago del impuesto sobre la renta, y que por tanto, el único precepto legal para definir ese uso de derecho de autor es el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo por ende la actora, hacer las retenciones correspondientes en relación a los pagos por concepto de regalías que realiza a la empresa DIRECTV LATIN AMERICA, LLC, de confor-

midad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, párrafo 2, y 12 del Convenio en cuestión, en relación con dicho artículo 156, numerales que disponen lo siguiente:

Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta

“ARTÍCULO 2

“IMPUESTOS COMPRENDIDOS

“1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

“2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

“3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

“a) en México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“b) en los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (excluido el impuesto sobre ganancias acumuladas, el impuesto sobre sociedades controladoras personales y las contribuciones a la seguridad social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas en la medida necesaria para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas). Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras sólo en la medida en que los riesgos cubiertos por

tales primas no hayan sido reasegurados con una persona que no tenga derecho a la exención de dichos impuestos de conformidad con el presente o cualquier otro convenio aplicable a estos impuestos.

“4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.”

“ARTÍCULO 3

“DEFINICIONES GENERALES

“1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que.

“a) el término ‘persona’ comprende las personas físicas o morales, incluyendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una asociación, una sucesión y cualquier otra agrupación de personas;

“b) el término ‘sociedad’ significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;

“c) las expresiones ‘empresa de un Estado Contratante’ y ‘empresa del otro Estado Contratante’ significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

“d) la expresión ‘tráfico internacional’ significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando dicho transporte se efectúe exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

“e) la expresión ‘autoridad competente’ significa:

“(i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

“(ii) en los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su representante autorizado;

“f) el término ‘México’ significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;

“g) el término ‘los Estados Unidos’ significa los Estados Unidos como se define en el Código de Rentas Internas;

“h) el término ‘nacional’ significa:

“(i) toda persona física, que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

“(ii) toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

“2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.”

“ARTÍCULO 12

“REGALÍAS

“1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

“3. El término ‘regalías’ empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. El término ‘regalías’ también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

“4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad

empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y las regalías son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“5. Cuando existan relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de las regalías pagadas, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convalidado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

“6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando quien paga las regalías es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo:

“a) cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se contrae la obligación de pagar regalías, y dichas regalías son soportadas por el establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se consideran provenientes del Estado Contratante en el que está situado el establecimiento permanente o base fija; o

“b) cuando el inciso a) no permita considerar las regalías como provenientes de alguno de los Estados Contratantes y las regalías se relacionan con el uso, o la concesión de uso de cualquier propiedad o derecho mencionado en el párrafo 3 en uno de los Estados Contratantes, las regalías se consideran provenientes de este Estado.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 156.- Tratándose de ingresos por regalías o por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías o la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

“El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

“I.- Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica 15%

“II.- Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad 35%

“Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

“Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, así como cuando la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se determine en

función de la productividad, rendimiento, uso o disposición de los citados bienes o derechos.

“Para los efectos de este artículo, implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor, de una obra artística, científica o literaria, entre otros conceptos, la retrasmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares y que el contenido que se transmite se encuentre protegido por el derecho de autor.

“Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

“Tratándose de establecimientos permanentes o base fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los 15 días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.”

(énfasis de esta Juzgadora)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es evidente que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si los pagos que la empresa actora realiza a DIRECTV LATIN AMERICA, LLC, por concepto de la retrasmisión de imágenes y sonidos o ambos, por vía satélite, están comprendidos dentro del artículo 7, como beneficios empresariales, tal como lo afirma la actora, o del artículo 12, como regalías, como lo sostiene la autoridad demandada del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

En efecto, el punto a debate radica únicamente en determinar el supuesto legal en el que se ubican los pagos que realiza la actora a la empresa extranjera, ya que ambas partes en este juicio están aplicando respecto a dichos pagos, diferentes disposiciones legales del referido Convenio para evitar la doble imposición, y eso permite observar que la autoridad demandada no está dejando de acatar lo dispuesto por el citado Convenio que viene a ser un Tratado Internacional celebrado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado, como infundadamente lo aduce la demandante en su agravio, y por tanto, en ese sentido no hay una violación al artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que se encuentran apegados a derecho los fundamentos y motivos que la autoridad demandada externó en el acto a debate para efectos de determinar que los pagos que realiza la actora a la empresa DIRECTV LATIN AMERICA, LLC, por concepto de la retransmisión de imágenes y sonidos o ambos, por vía satélite, se encuentran comprendidos dentro del supuesto legal regulado por el artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición, ya que para llegar a tal conclusión la autoridad aplicó de manera correcta ese numeral, pues tal como lo sostiene dicha autoridad, si bien el párrafo primero del artículo 7 del citado Convenio establece que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, también lo es que el párrafo sexto del mismo artículo previene que cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del mismo Convenio, las disposiciones de aquellos, no quedarán afectadas por las disposiciones contenidas en dicho artículo 7.

En tal virtud, si en este caso los beneficios empresariales que alega la actora comprenden a las regalías, es claro que la autoridad demandada antes de aplicar lo dispuesto por el artículo 7 de dicho Convenio tenía que observar las disposiciones comprendidas en el artículo 12 del mismo, situación ésta que la demandante no desvirtúa de ninguna manera, por tanto, es válido que la autoridad después de ubicar a los pagos que realiza la actora en el concepto de regalías, haya sostenido que toda vez que el artículo 12 del Convenio que nos ocupa, no define lo que debe entenderse

por “uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, dicha expresión tendría el significado que se le atribuyera por la legislación del Estado contratante, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, y por tanto que debía aplicarse lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que precisamente define lo que debe entenderse por dicha expresión. Dicho artículo 3, párrafo 2, dispone lo siguiente:

“Artículo 3.- (...)

“A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que.

“(…)

“2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.”

En tal virtud, es claro que si el artículo 12, no definía lo que debe entenderse como “uso o concesión de un derecho de autor sobre una obra literaria, científica o artística”, la autoridad demandada estaba legalmente facultada para aplicar el significado que le atribuye la legislación interna del Estado contratante relativa a los impuestos, conclusión que además reforzó la autoridad con lo dispuesto por los Comentarios del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que precisamente tienen como fin realizar una interpretación adecuada de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados.

En efecto, el fin a que atiende el Convenio que nos ocupa, es el de eliminar la doble imposición tributaria y evitar la evasión fiscal entre los Estados Unidos de Norte América y México, en materia del impuesto sobre la renta, el cual se pactó conforme al Modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por lo que al ser un instrumento formulado y aceptado, entre otros, por los países referidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 de la Convención de Viena, dichos Comentarios deben servir para interpretar el Convenio que nos ocupa. Es necesario subrayar que al adherirse México a dicha Organización, no reservó ni el párrafo 2 del artículo 3 ni el artículo 12, por lo que se entiende consentida la interpretación formulada en los mismos y su consiguiente obligatoriedad.

Por otra parte, además de que los países miembros han admitido los Comentarios a las disposiciones del Modelo de la OCDE como una verdadera guía para la aplicación e interpretación de esas disposiciones, los mismos deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación de los acuerdos celebrados por México, a través de los Tratados para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal, ya que son documentos que integran la base para la conclusión de los acuerdos bilaterales en materia fiscal internacional, puesto que confirman el sentido corriente y alcance de los términos a utilizar entre las partes, por lo que forman parte del contexto y califican el objeto y el fin del Tratado.

Resulta de aplicación al presente caso los siguientes precedentes emitidos por la Sala Superior de este Tribunal:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999.

“Tesis: IV-P-2aS-183

“Página: 168

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE

VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE. (21)

“Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González. (Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)”

“Tercera Época.

“Instancia: Segunda Sección.

“R.T.F.F.: Año XI. No. 126. Junio 1998

“Tesis: III-PS-II-251

“Página: 302

“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales, los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los Tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los Tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

“Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)”

Por tanto, es claro que la autoridad para una adecuada interpretación del Convenio para impedir la doble imposición, podía atender a lo dispuesto en dichos comentarios, los cuales en su punto 13.1, precisamente **prevén la posibilidad de que cuando el significado de los términos o expresiones no estén definidos en el Convenio, se pueda determinar el mismo por referencia a las disposiciones aplicables del derecho interno de un Estado contratante, se trate o no de legislación fiscal, y que en el caso de que el término se defina en forma diferente por las distintas ramas jurídicas de un Estado contratante, el sentido que le atribuya la legislación relativa a los impuestos comprendidos en el ámbito del Convenio prevalecerá sobre cualquiera otros, incluyendo los que resulten de otras leyes fiscales.** (Énfasis de esta Juzgadora) Dicho punto 13.1, dispone expresamente lo siguiente:

“13.1- El apartado 2 se modificó en 1995 para que su texto expresara mejor la interpretación general y constante de los Estados Miembros. Conforme al apartado 2 el significado de los términos o expresiones no definidos en el convenio deberá determinarse por referencia a las disposiciones aplicables del Derecho interno de un Estado Contratante, se trate o no de legislación fiscal. **Sin embargo cuando un término defina en forma diferente por las distintas ramas jurídicas de un Estado contratante, el sentido que le atribuye la legislación relativa a los impuestos comprendidos en el ámbito del Convenio prevalecerá sobre cualquiera otros, incluyendo los que resulten de otras leyes fiscales** (...)”

En tal virtud, la demandada actuó legalmente al aplicar la legislación relativa a los impuestos comprendidos en el ámbito del Convenio que nos ocupa, como es la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por tanto, no le asiste la razón a la demandante cuando señala que antes de acudir a dicha legislación interna la autoridad debió observar el significado que esa expresión de “uso o concesión de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica”, tiene en el contexto del Tratado, ya que según ella toda vez que el contexto está integrado por la intención de las partes al momento de la firma del Convenio, dado que en el caso no era la intención de las

partes incluir como pagos por el uso o concesión de un derecho de autor, los pagos por retrasmisión de imágenes y sonidos vía satélite, dichos pagos no deben estar considerados como regalías, y que lo anterior se confirma de la lectura de los párrafos 11 y 12 de los Comentarios al artículo 3 del Modelo de la OCDE, que al respecto establecen lo siguiente:

“11.- Este apartado establece un criterio general de interpretación de los términos utilizados en el Convenio y no definidos en el mismo. Se plantea la cuestión, sin embargo, de determinar cuál es la legislación aplicable para interpretar los términos no definidos en el Convenio, la legislación vigente en el momento de la firma del Convenio o la legislación vigente en el momento de su aplicación, es decir, cuando se exige el impuesto. El Comité de Asuntos Fiscales ha concluido que ha de prevalecer esta última.

“12.- No obstante, el apartado 2 especifica que esto es aplicable solamente si el contexto no requiere una interpretación diferente. El contexto está constituido, en particular, por la intención de los Estados contratantes en el momento de la firma del Convenio así como por el significado que la legislación del otro Estado contratante atribuye al término de que se trate (referencia implícita al principio de reciprocidad en que se basa el Convenio). Por consiguiente, los términos del artículo permiten a las autoridades competentes cierta flexibilidad.”

Si bien es cierto que de acuerdo con ese punto 12 de los citados comentarios, el contexto está constituido en particular por la intención de los Estados contratantes al momento de la firma del Convenio, también lo es que en este caso esa intención no se desprende en los términos en que pretende la demandante, es decir, del propio contexto del Convenio no se desprende si la retrasmisión de imágenes y sonido por vía satélite está incluida dentro de las regalías como el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, y por tanto al no estar clara esa intención es legal que la autoridad se apoye en el otro elemento del contexto que precisamente viene a ser el significado que la legislación del otro Estado contratante atribuye al término de que se trate.

Además, tal como señala la autoridad en la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que enseguida se transcribe, los mismos deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, y que el contexto comprenderá además del texto, incluidos su preámbulo y anexos, todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de la celebración de un tratado y, todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

“Artículo 31.- Regla general de interpretación.

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

“2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

“a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

“b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

En tal virtud, es claro que conforme a la Convención de Viena, el contexto de un tratado no comprende únicamente la intención de las partes, sino también todo

acuerdo que se refiera al tratado o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del mismo, siendo que en este caso precisamente el citado Modelo de Convenio de la OCDE y sus Comentarios, tienen esa categoría puesto que como se dijo anteriormente en este fallo, los mismos son documentos formulados por ambos Estados contratantes y que integran la base para la conclusión de esos acuerdos bilaterales, ya que confirman el sentido corriente y alcance de los términos a utilizar entre las partes.

Corroborando lo antes dicho, lo dispuesto en el párrafo 12 de los Comentarios al artículo 3 del Modelo de Convenio de la OCDE, que la misma actora transcribe en su demanda:

“12. No obstante, el apartado 2 especifica que esto es aplicable solamente si el contexto no requiere una interpretación diferente. **El contexto está constituido, en particular, por la intención de los Estados contratantes en el momento de la firma del Convenio así como por el significado que la legislación del otro Estado contratante atribuye al término de que se trate (referencia implícita al principio de reciprocidad en que se basa el Convenio). Por consiguiente, los términos del artículo permiten a las autoridades competentes cierta flexibilidad.**”

De acuerdo a lo anterior, la autoridad demandada al apoyar su resolución en los citados instrumentos está actuando con plena legalidad, máxime que el propio artículo 3, párrafo 2 del mismo Convenio está remitiendo para definir el sentido de una expresión, a la legislación interna relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, y que el transcrito punto 13.1 de esos Comentarios ratifica que **el significado de los términos o expresiones que no estén definidos en el Convenio, se pueda determinar por referencia a las disposiciones aplicables del derecho interno de un Estado contratante, se trate o no de legislación fiscal, y que en el caso de que el término se defina en forma diferente por las distintas ramas jurídicas de un Estado contratante, el sentido que le atribuya la legislación**

relativa a los impuestos comprendidos en el ámbito del Convenio prevalecerá sobre cualquiera otros, incluyendo los que resulten de otras leyes fiscales.

(Énfasis de esta Juzgadora)

Ahora bien, la actora aduce en su demanda que del contexto del Convenio que nos ocupa se desprende que al momento de la firma del mismo no implicaba el uso o la concesión de uso de un derecho de autor, las actividades que realiza dicha actora, porque las mismas únicamente radican en la comercialización de la programación de imágenes y sonidos que se reciben de los Estados Unidos de América, por otra sociedad, y no así la explotación directa de los derechos que sobre obras literarias, científicas o artísticas tienen el o los autores de tales programas, ya que tampoco DIRECTV LATIN AMERICA, LLC, es el titular de los derechos de autor sobre la programación que provee; sin embargo, resulta ser que esa situación no es demostrada por la actora con ningún medio de prueba, ya que del CONVENIO DE OPERACIÓN LOCAL CELEBRADO ENTRE GALAXY LATIN AMERICA Y MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., de fecha 3 de marzo de 1995, que obra en el expediente en que se actúa, tanto en su versión original en inglés como en la traducción que al efecto presentó la actora como prueba de su parte (folios 148 a 225 de autos), recordándose que según los antecedentes del caso, mediante contrato celebrado el 13 de noviembre de 1996, Multivisión cedió a la hoy actora, y ésta adquirió, los derechos que derivan de ese contrato, el mismo únicamente especifica en las declaraciones y en los puntos I y 3.06 lo siguiente:

“CONVENIO DE OPERACIÓN LOCAL

“Este CONVENIO DE OPERACIÓN LOCAL se celebra el 3 de marzo de 1995, entre Galaxy Latin America, una asociación colectiva constitucional conforme a las leyes de Delaware (‘GLA’), y MVS Multivisión, S.A. de C.V., una sociedad mexicana (el ‘Operador Local’).

“DECLARACIONES

“CONSIDERANDO QUE, GLA ha obtenido y obtendrá conocimientos valiosos y otros bienes intangibles para proporcionar el derecho exclusivo y capacidad de suministrar programación de televisión Banda Ku directa a domicilio (el ‘Producto’) en América del Sur (el ‘Negocio’);

“CONSIDERANDO QUE, está previsto que MVS Multivisión, S.A. de C.V., cederá sus derechos como Operador Local a una sociedad mexicana (‘Galaxy de México, S.A. de C.V.’) que será constituida, cuyo objeto será el comercializar, distribuir y proporcionar atención a clientes tal como la instalación y el servicio en la región del operador Local establecida en el Anexo A la ‘Región’).

“CONVENIO

“EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, considerando los compromisos y acuerdos mutuos establecidos a continuación, las partes en este acto convienen en lo siguiente:

“ARTÍCULO I. PRODUCTO Y PLAZO

“1.01.- Términos del Convenio; Entrega del Producto. GLA, por sí mismo o a través de una o más entidades controladas o contratadas por GLA, suministrará el Producto al Operador Local durante un período continuo desde el ‘Inicio del Período del Producto’ de acuerdo con lo establecido desde el ‘Inicio del Período del Producto’ de acuerdo con lo establecido (Sic) en la Sección 1.02 hasta la ‘Conclusión del Período del Producto’ en base a lo establecido en la Sección 1.03, a menos que sea prorrogada de otra manera en base a la Sección 1.04 (el ‘Término’). Si GLA opta por emplear a tal entidad para suministrar el Producto, entonces, a menos que GLA y el Operador Local convengan lo contrario, GLA, permanecerá como obligado principal frente al Operador Local respecto a la entrega del producto.

“3.06.- Protección a los Derechos de Autor. De ser necesarios, GLA y el Operador Local emplearán esfuerzos razonables para demandar la protección a los derechos de autor que amparan la programación.”

Como se desprende de ese Contrato, el mismo no define en términos claros cual es el producto que se está suministrando por parte de GALAXY LATIN AMERICA a MVS. MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V.; así mismo en el punto 3.06, tanto el proveedor del producto como el operador local, **aducen que emplearán esfuerzos razonables para demandar la protección a los derechos de autor**, por lo que es evidente que esos productos pueden implicar ese derecho de autor, lo cual se robustece con lo insertado en el anexo “G” de ese Convenio (folio 180), que establece: (sic) “**PROPIEDAD INTELECTUAL EXISTENTE DEL OPERADOR LOCAL Y MVS**”, el cual incluye en términos generales: CINECANAL MVS, TELEMARKETING, MUSIC PREMIER, TELEUNO Y DISEÑO, MVS NOTICIAS Y DISEÑO, CINEPREMIER I, CIUDAD CAPITAL Y DISEÑO, MÚSICA EN VIDEO, LO MEJOR DE LAS GRANDES CADENAS, MULTIRADIO DIGITAL, etc., siendo que la propiedad intelectual comprende precisamente los derechos de autor.

En tal virtud, es evidente que los términos en que está celebrado el referido Convenio de operación local no se desprende, como lo afirma la actora, que las actividades que realiza únicamente radican en la comercialización de la programación de imágenes y sonidos que se reciben de los Estados Unidos de América, por otra sociedad, y no así la explotación directa de los derechos que sobre obras literarias, científicas o artísticas tienen el o los autores de tales programas.

La demandante también ofrece como prueba de su parte, tanto en su versión original en inglés como en la versión traducida al español, el contrato de cesión de fecha 13 de noviembre de 1996, (folio 227) celebrado entre MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V., como otorgante y GRUPO GALAXY MEXICANA, S.A. DE C.V., como cesionario, por medio del cual el primero transfiere al segundo sus derechos y obligaciones derivados del contrato de operación local de 3 de marzo de 1995, así

como el Convenio Modificatorio de 13 de noviembre de 1996, celebrado entre GALAXY LATIN AMERICA y MVS MULTIVISIÓN, S.A. DE C.V. (folio 229), pero tampoco de dichos documentos se desprende si las empresas contratantes están o no obligadas a respetar los derechos de autor.

Por otra parte, no es cierto como lo sostiene la actora, que ni la Ley Federal del Derecho de Autor ni los Tratados Internacionales celebrados al respecto como es la Convención Universal sobre el Derecho de Autor y el Convenio de Berna, no consideren como un derecho de autor la comercialización de imágenes por vía satélite, ya que al respecto el artículo 66 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dispone lo siguiente:

“Artículo 66. Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra.

“Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.”

Además, en el año de 1974, la Organización Mundial de la Propiedad Industrial y la UNESCO convocaron en Bruselas a una Conferencia Diplomática sobre señales portadoras de Programas Transmitidos por Vía Satélite, el cual protege las señales portadoras de programas transmitidos por esa vía, de lo que se desprende que esas transmisiones sí implican el problema de los derechos de autor y que por tanto, no es tan sencillo como lo aduce la demandante, que la intención del contexto del Tratado no era incluir dentro del concepto de la expresión de “uso o la concesión de uso de un derecho de autor, la retransmisión de imágenes y sonidos por vía satélite”.

De cualquier manera, tanto lo que regula la Ley Federal de Derechos de Autor, como los Tratados Internacionales que al efecto existen, no debe ser materia de

estudio en este fallo, ya que es evidente que esas materias son diversas a la tributaria y por tanto las mismas no definen en forma clara y exacta si esas retransmisiones de imágenes y sonidos por vía satélite están consideradas como regalías, el cual es un concepto fiscal y por tanto es evidente que esta Juzgadora al igual que lo hizo la autoridad demandada, únicamente debe estarse a lo dispuesto por la legislación interna relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, siendo en este caso el impuesto sobre la renta, y por ende a lo dispuesto en el citado artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que define lo que debe entenderse por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, en los siguientes términos:

“Artículo 156.-

“(…)

“Para los efectos de este artículo, implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor, de una obra artística, científica o literaria, entre otros conceptos, la retransmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien el derecho de permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares y que el contenido que se transmite se encuentre protegido por el derecho de autor.

“(…)”

Por tanto, si en el presente caso, precisamente el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, es definido en el citado artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el mismo dispone que implica ese uso, entre otros conceptos, la retransmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica, u otros medios similares, es claro que la autoridad demandada actúa legalmente al

aplicar ese dispositivo legal en el caso de los pagos que precisamente por esos conceptos, realiza una empresa residente en nuestro país, como es la actora, a una empresa residente en el extranjero como es DIRECTV LATIN AMERICA, LLC.

Por otra parte, con relación a lo argumentado por la demandante en cuanto a que según la exposición de motivos de la reforma del artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Ejecutivo Federal buscó excluir a las actividades de retransmisión de imágenes y sonido vía satélite del rubro contenido en el Convenio de beneficios empresariales, para ubicarlos de manera artificiosa e ilógica en el rubro de regalías y con ello asegurar una recaudación por parte del fisco mexicano, dicho argumento se desestima por infundado, ya que si bien es cierto antes de la reforma realizada en el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el año de 2001, que radicó precisamente en definir la expresión de “uso o la concesión de uso de un derecho de autor”, la autoridad fiscal consideró a los pagos que esa actora realizó a la empresa extranjera como beneficios empresariales ubicados en el artículo 7° del Convenio referido, también lo es que dicha reforma no está impidiendo que esos pagos puedan seguir ubicados dentro del Convenio pero en su artículo 12 como regalías, y que por lo tanto ambos Estados contratantes puedan aplicar los párrafos 1 o 2 de ese artículo 12, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 12

“REGALÍAS

“1.-Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.”

De acuerdo con ese numeral, las regalías pueden someterse a la imposición de uno u otro Estado contratante y por tanto, no es cierto como lo dice la actora, que en la exposición de motivos a la reforma del artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se haya asegurado únicamente una recaudación para el fisco mexicano, ya que al respecto se manifestó lo siguiente:

“Actualmente el pago que hacen las televisoras nacionales a las extranjeras por el derecho de retransmitir programas no está contenido en nuestra legislación fiscal en el rubro de derechos de autor, por lo que cae en el rubro genérico de beneficios empresariales, perdiéndose recaudación a favor de los fiscos extranjeros, dado que por derechos de autor se aplica retención, no así por beneficios empresariales.”

En conclusión, dado que los argumentos de la actora no demuestran los extremos de su acción, es evidente que es legal la resolución impugnada en la parte en que la autoridad resuelve que los pagos que realiza la hoy actora a DIRECTV LATIN AMERICA, LLC, no constituyen beneficios empresariales sino que deben considerarse como pagos por concepto de regalías, y que por tanto se ubican dentro del artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble tributación e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Sin embargo, toda vez que en el considerando anterior de esta sentencia se declaró fundado el agravio de la actora por cuanto a que el oficio N° 337-SAT-III-560 de 8 de junio de 1998, tuvo vigencia durante los ejercicios de 1998, 1999 y 2000, tal como lo afirma dicha actora, procede declarar la nulidad parcial de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita otra en la que reitere su criterio contenido en dicho oficio por los citados ejercicios de 1998, 1999 y 2000, y se confirma la validez de dicha resolución impugnada en relación con el ejercicio de 2001, en cuanto a que los pagos que realiza la empresa actora a la empresa extranjera, a partir de dicho ejercicio de 2001, se ubican dentro del concepto de regalías en términos del artículo 12 del Convenio multicitado.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo, para los efectos señalados en el último párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Segunda Sala Regional Metropolitana, y en su oportunidad archívese el mismo.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 26 de agosto de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 4 de septiembre de 2003, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

V-P-2aS-305

BASE GRAVABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SE INTEGRA ADICIONANDO AL VALOR EN ADUANA EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- El artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que para calcularlo, tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, por lo que si conforme al artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, los derechos se encuentran contemplados dentro de la clasificación de las contribuciones, resulta que se trata de un gravamen que sí debe ser adicionado a la base gravable del impuesto al valor agregado. (17)

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-306

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta Juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un

concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa petendi, ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa petendi, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta Juzgadora deba estudiarlo conforme al principio iura novit curia, recogido por el artículo 237 del citado Código. (18)

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-104

Juicio No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 209

IV-P-2aS-223

Juicio No. 828/96-07-01-2/acl/99-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 9 de noviembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara. (Tesis aprobada en sesión privada de 9 de noviembre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 20. Marzo 2000. p. 181

V-P-2aS-106

Juicio No. 9808/98-11-08-2/99-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero del 2001, por mayoría de 2 votos a favor y 2 más con los resolutivos. Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera quien presentó el proyecto formulado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, de conformidad con el acuerdo pronunciado por la Segunda Sección de la Sala Superior, el día 5 de enero de 2000.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión privada de 30 de enero de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 227

V-P-2aS-170

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 49

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-307

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (19)

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-161

Juicio No. 577/97-03-01-1/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 18 de marzo de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 16. Noviembre 1999. p. 48

V-P-2aS-171

Juicio No. 17001/00-11-03-8/563/02-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de agosto de 2002, por mayoría de 3 votos a favor y 1 más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de agosto de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-308

FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI SE INVOCARON OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y alguno o algunos de ellos, o algunas fracciones señaladas, no son exactamente aplicable al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada, pues en el caso de que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dan al acto de autoridad la debida fundamentación y hacen irrelevante la mención equivocada de una norma o fracción legal. (20)

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO
DE AMÉRICA DEL NORTE**

V-P-2aS-309

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- PROCEDE SU PAGO SI LA FRACCIÓN ARANCELARIA DEL BIEN ORIGINARIO NO ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA DE DESGRAVACIÓN, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- De conformidad con el artículo 302 y el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada país contratante publicará una lista donde se precisarán los bienes originarios y sus fracciones arancelarias sujetas a desgravación, de acuerdo con los criterios y el calendario establecidos en el propio Tratado y sus Anexos; en tal virtud, para considerar que un producto importado a nuestro país se encuentra desgravado, es necesario acreditar que es originario de alguna de las partes firmantes y que se encuentra incluido dentro de la lista de desgravación correspondiente. Con base en lo anterior, si un particular demuestra que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, al exhibir el certificado de origen conducente, pero la fracción arancelaria que le corresponde no se incluye en la lista de desgravación de México, no puede considerarse que la importación efectuada se encuentre exenta a una tasa preferencial del impuesto general de importación. (21)

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-202

Juicio No. 6862/98-11-02-3/99-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de

1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)
R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 19. Febrero 2000. p. 141

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-310

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autoridad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (22)

Juicio No. 2246/02-09-01-9/808/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de septiembre de 2003)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-232

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

V-P-2a-233

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que el argumento a estudio resulta ser **infundado**.

Ello es así, toda vez que el oficio número 324-SAT-R6-L55-VI-364 de fecha 18 de enero de 2001, emitido por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, que contiene el requerimiento de información y documentación con el que la autoridad dio inicio al ejercicio de sus facultades de fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cumple cabalmente con la debida fundamentación y motivación necesaria para este tipo de actos.

El oficio de referencia, obra a foja 136 a 138 del expediente en que se actúa, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, establece en la parte que interesa, lo siguiente:

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, en el Estado de Querétaro, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, penúltimo párrafo, 21 primer párrafo, apartado ‘C’, fracciones V, VI y XXIV y último párrafo, apartado ‘F’, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1999; y Artículo Segundo, segundo párrafo, número 38, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2000; así como en los artículos 33, último párrafo; 42 fracción II y 48 fracción (sic) I, II, y III del Código Fiscal de la Federación y artículo 144, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX de la Ley Aduanera; se dirige a ese contribuyente para solicitarle la información que a continuación se señala:

“Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal en materia de contribuciones al comercio exterior, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a

esta Autoridad, a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto al valor agregado, impuesto general de importación, impuesto general de exportación, derechos de trámite aduanero, cuotas compensatorias y regulación y restricciones no arancelarias.

“Por el periodo comprendido del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

“La información y documentación que se deberá proporcionar es la siguiente:

- “- COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA
- “- COPIA DEL AVISO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
- “- CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN
- “- MOVIMIENTOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
- “- COPIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL INCLUYENDO PAGOS PROVISIONALES
- “- DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CLIENTES Y PROVEEDORES
- “-AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES
- “- RELACIÓN E INFORMACIÓN DE AGENTES ADUANALES
- “-INFORMACIÓN DE MEDIOS DE TRANSPORTE
- “- RELACIÓN DE PROVEEDORES EN EL EXTRANJERO
- “- CONSECUTIVO DE PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN TANTO TEMPORAL COMO DEFINITIVOS
- “- COPIA DE FACTURAS DE COMPRAS RELACIONADAS CON OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR
- “- COPIA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN TRÁFICO MARÍTIMO O GUÍA DE TRÁFICO AÉREO
- “- LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

- “- COPIA DEL DOCUMENTO CON BASE EN EL CUAL SE DETERMINE LA PROCEDENCIA Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.
- “- COPIA DEL CERTIFICADO DE PESO O VOLUMEN
- “- COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA GARANTÍA OTORGADA MEDIANTE DEPÓSITO EFECTUADO EN LA CUENTA ADUANERA DE GARANTÍA, O QUE LA GARANTÍA SE HAYA EFECTUADO EN PÓLIZA DE FIANZA.
- “- COPIA DEL DOCUMENTO CUANDO LA EMPRESA HAYA EFECTUADO EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A DEFINITIVA Y DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA Y EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS TALES COMO: CERTIFICADO DE ORIGEN, CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN Y CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD.
- “-COPIA CERTIFICADO DE ORIGEN
- “- COPIA CERTIFICADA DE PAÍS DE ORIGEN EN SU CASO.
- “- COPIA DE LA CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN
- “- COPIA DEL CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD
- “- LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL VALOR DE LOS INCREMENTABLES HOJA DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS
- “- MANIFESTACIÓN DE VALOR
- “- CONSTANCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE DEPÓSITO
- “- LIBRO DIARIO Y MAYOR Y SUS REGISTROS CONTABLES
- “- CUENTAS BANCARIAS O ESTADOS DE CUENTA RESPECTO DE SUS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR
- “- PÓLIZAS DE CHEQUES RELACIONADAS CON SUS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR
- “- INFORMACIÓN DE PROVEEDORES EN EL EXTRANJERO
- “- MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES ADQUIRIDAS EN TERRITORIO NACIONAL
- “- RELACIÓN DE OPERACIÓN DE COMPRAS DE IMPORTACIÓN O PAPEL DE TRABAJO QUE INTEGRE LO SIGUIENTE:

“Fecha de entrada
“Pedimento no.
“Aduana no.
“Clave de pedimento
“No. de factura
“Fecha factura
“Descripción de mercancía
“Valor comercial
“Tipo de cambio
“Factor moneda extranjera
“Pesos
“Incrementables (fletes, seguros)
“Valor en aduana.”

De lo anterior se puede observar que se cita la fundamentación que faculta a la autoridad para requerir información y documentación, así como la motivación debida, según se explica.

Respecto a la motivación, el acto de autoridad señaló con precisión, por su nombre, las obligaciones que se pretenden verificar, pues al efecto se señaló que se ejercían facultades de comprobación a fin de revisar el cumplimiento de las disposiciones relativas al impuesto general de importación, impuesto general de exportación, impuesto al valor agregado, cuotas compensatorias, derechos de trámite aduanero, así como el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias; por lo que los términos en que se redactó el oficio en análisis permite una clara certidumbre al destinatario de cuál es el motivo por el que se giró el oficio de referencia, esto es, para revisar el cumplimiento de obligaciones en materia de comercio exterior; asimismo, se señalaron expresamente las obligaciones que serían objeto de revisión.

Conforme a lo anterior, resulta que el oficio del que deriva la resolución impugnada, establece en forma precisa las obligaciones cuyo cumplimiento la autoridad habría de cerciorarse. Además que señaló el periodo preciso a revisar, esto es, el

comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, y enlistó la documentación solicitada.

Respecto al aspecto de la fundamentación, la autoridad demandada sí fundamentó debidamente la solicitud de documentación, pues al efecto citó los siguientes artículos:

- ❖ 7°, fracciones VII y XIII y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.
- ❖ 2°, penúltimo párrafo, 21, primer párrafo, apartado “C”, fracciones V, VI y XXIV y último párrafo, apartado “F” del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- ❖ Segundo, segundo párrafo, número 38 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria.
- ❖ 33, último párrafo; 42, fracción II y 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación.
- ❖ 144, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX de la Ley Aduanera.

Tales artículos son de la siguiente redacción:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

“**Artículo 7o.-** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)”

“VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

“(…)

“XIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“**Tercero.** Las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

“**Artículo 2o.** (…)

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)”

“**Artículo 21.-** Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos tendrán la denominación que señala este Reglamento, y la circunscripción territorial y sede que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)

“**C.** Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el Apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**V.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, reconocimientos aduaneros derivados del mecanismo de selección automatizado, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de

sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita; así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

“**VI.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo; así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción V de este Apartado; así como autorizar prórrogas para su presentación; pudiendo efectuar los requerimientos, a que esta fracción se refiere, a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y a los mencionados contadores con domicilio fuera de su circunscripción territorial, cuando tengan relación con los contribuyentes domiciliados en su propia circunscripción territorial. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión;

“(…)

“**XXIV.** Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación;

“(…)

“Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Apartado por los Subadministradores ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, Jefes de Departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)

“**F.** Las denominaciones de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Recursos, son las siguientes:

“(…)

“En el Estado de Querétaro:

“-De Querétaro

“(…)”

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.-** (…)

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Recaudación, Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y Recursos, serán las siguientes:

“(…)”

“**38. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE QUERÉTARO.** Con sede en Querétaro, Qro., cuya circunscripción territorial comprenderá los municipios de Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Colón, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Jalpan de Serna, Landa de Matamoros, Peñamiller, Querétaro, Tolimán, Amealco, Pedro Escobedo, San Juan del Río, Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, San Joaquín y Tequisquiapan, Qro.

“(...)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

“**Artículo 33.-** (...)”

“Cuando las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus Unidades Administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(...)”

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabi-

lidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“(…)”

“**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

“III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

“(…)”

LEY ADUANERA

“**Artículo 144.** La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

“(…)

“II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

“IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

“V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

“VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictamina-

dores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

“(…)

“VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

“IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

“X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

“XI. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

“XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos

que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

“(…)

“XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“(…)

“XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

“(…)

“XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

“(…)

“XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

“XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

“XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.

“XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

“(…)

“XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

“XXX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

De las transcripciones anteriores se desprende lo siguiente.

El artículo 7º, fracciones VII y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se refiere a las atribuciones del órgano denominado Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentran las de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones; y la fracción XIII se refiere a las demás facultades necesarias para llevar a cabo las previstas en esa Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el caso concreto, como ya se señaló, el oficio de solicitud de documentación se emitió para ejercer las facultades de comprobación en materia de contribuciones al comercio exterior, para verificar el correcto cumplimiento en materia de impuesto al valor agregado, impuestos generales de importación y de exportación, derechos de trámite aduanero, cuotas compensatorias, y regulación y restricciones no

arancelarias, por lo que se está frente a la verificación de la autoridad del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras, por lo que fue correcto que la autoridad se fundara en el artículo 7º, fracciones VII y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. Respecto a la fracción XIII, que remite a las “demás facultades necesarias”, se debe entender concatenada con la cita específica de los artículos 42, fracción II y 48, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se analizarán.

Por lo que hace a la cita que se hizo del artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que indica que las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos, es debido a la creación del órgano desconcentrado denominado Servicio de Administración Tributaria, toda vez que las facultades que se le atribuyeron correspondían a los órganos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que con este artículo transitorio se pretende que en caso de que alguna ley o disposición en materia de determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y de sus accesorios para el financiamiento del gasto público, haga referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se debe entender que se refiere al Servicio de Administración Tributaria, lo cual se reitera, es con motivo de que las facultades anteriormente ejercidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los puntos antes mencionados, a partir de la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, esto es, a partir del 1º de julio de 1997, serían ejercidas por el organismo de referencia. De ahí que sí sea correcto que la autoridad haya señalado como fundamento el artículo tercero transitorio en comento.

Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable también a la cita que efectuó la autoridad del artículo 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

De otra parte, el artículo 2º, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala que las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores y Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, y toda vez que el oficio de solicitud de documentación fue emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, en el Estado de Querétaro, se tiene que relacionar necesariamente este párrafo con el también invocado artículo 21, primer párrafo, apartado C, fracciones V, VI y XXIV, y último párrafo y apartado F del propio Reglamento Interior.

Siguiendo con este análisis se tiene que el artículo 21, primer párrafo, apartado C, fracciones V, VI y XXIV y último párrafo, y apartado F del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contempla las facultades de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, que en el caso específico es la Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, en el Estado de Querétaro, como se señala en el apartado “F”, Administración que está a cargo de un Administrador, como se señala en el último párrafo, quien de acuerdo a las fracciones V, VI y XXIV, tiene facultades para:

(...)

“V.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, reconocimientos aduaneros derivados del mecanismo de selección automatizado, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y me-

dios de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, **aprovechamientos**, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; **solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización**; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; **verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior**; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita; así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades.

“VI.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, **para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes**, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo; así como recabar de los servidores públi-

cos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción V de este Apartado; así como autorizar prórrogas para su presentación; pudiendo efectuar los requerimientos, a que esta fracción se refiere, a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y a los mencionados contadores con domicilio fuera de su circunscripción territorial, cuando tengan relación con los contribuyentes domiciliados en su propia circunscripción territorial. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión.

“(…)

“**XXIV.** Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

“(…)

De lo anterior se desprende que si cada una de las fracciones V, VI y XXIV del Reglamento Interior, contienen a su vez diversas facultades, y de la motivación del oficio de solicitud de documentación se desprende con claridad cuál fue la facultad, respecto de cada fracción, que la autoridad ejerció; así se tiene que respecto de la fracción V ejerció la facultad relativa a comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; así como la facultad relativa a solicitar de los contribuyentes datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; y la atribución para verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior.

Por su parte, la fracción VI contempla, entre otras, la atribución de la autoridad para requerir a los contribuyentes para que exhiban y proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en el párrafo anterior. Siendo esta facultad la que ejerció la autoridad, al tratarse de un oficio de solicitud de documentación para su revisión.

Y la fracción XXIV se refiere a la facultad para notificar los actos ejercidos con motivo de las facultades de comprobación, lo cual realizó la autoridad al notificar al particular el oficio No. 324-SAT-R6-L55-VI-364 de fecha 18 de enero de 2001.

Por lo que respecta al artículo segundo, segundo párrafo, número 38 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, contempla la competencia territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, por lo que fue correcto que la autoridad invocara tal disposición, para fundar su competencia territorial.

Respecto a los artículos del Código Fiscal de la Federación, es de señalarse que el artículo 42, fracción II contempla la facultad de las autoridades fiscales para ejercer facultades de comprobación respecto del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, por lo que tienen la atribución para requerir a los contribuyentes la exhibición en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, de la contabilidad, así como que proporcionen los datos, documentos e informes que les requieran. Siendo esta facultad la ejercida por la autoridad al emitir el oficio de solicitud de documentación impugnado.

Mientras que el artículo 48, fracciones I, II y III del citado Código, se refiere a las reglas a seguir respecto del ejercicio de la facultad de comprobación fuera de una visita domiciliaria, relativa a la solicitud a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, de informes, datos o documentos, como aconteció en el presente caso.

Por último, respecto al artículo 144, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX de la Ley Aduanera, contemplan las siguientes facultades:

“(…)

“II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.

“III. Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.

“IV. Recabar de los funcionarios públicos, fedatarios y autoridades extranjeras los datos y documentos que posean con motivo de sus funciones o actividades relacionadas con la importación, exportación o uso de mercancías.

“V. Cerciorarse que en los despachos los agentes y apoderados aduanales, cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y por las reglas que dicte la Secretaría, respecto del equipo y medios magnéticos.

“VI. Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el Reglamento, así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los

dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175.

“(…)

“VIII. Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior y para la circulación de vehículos, dentro de los recintos fiscales y fiscalizados y señalar dentro de dichos recintos las áreas restringidas para el uso de aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación; así como ejercer el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos y puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas fronterizas.

“IX. Inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

“X. Perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.

“XI. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera, para lo cual podrá apoyarse en el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

“XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento, u otro documento que para tales efectos autorice la Secretaría, utilizando el método de valoración correspondiente en los términos de la Sección Primera del Capítulo III del Título Tercero de esta Ley, cuando el importador no determine correctamente el valor en términos de la sección mencionada, o cuando no hubiera proporcionado, previo requerimiento, los elementos

que haya tomado en consideración para determinar dicho valor, o lo hubiera determinado con base en documentación o información falsa o inexacta.

“(…)

“XIV. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación.

“Para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría podrá solicitar el dictamen que requiera, al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito.

“(…)

“XIX. Dictar, en caso fortuito o fuerza mayor, naufragio, o cualquiera otra causa que impida el cumplimiento de alguna de las prevenciones de esta Ley, las medidas administrativas que se requieran para subsanar la situación.

“(…)

“XXI. Otorgar, suspender y cancelar las patentes de los agentes aduanales, así como otorgar, suspender, cancelar y revocar las autorizaciones de los apoderados aduanales.

“(…)

“XXIV. Cancelar las garantías a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) y las demás que se constituyan en los términos de esta Ley.

“XXV. Las que le sean conferidas en tratados o acuerdos internacionales de los que México sea parte.

“XXVI. Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que establezca la Secretaría mediante reglas.

“XXVII. Establecer, para efectos de la información que deben manifestar los importadores o exportadores en el pedimento que corresponda, unidades de medida diferentes a las señaladas en las leyes de los impuestos generales de importación y exportación.

“(…)

“XXIX. Microfilmear, grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la propia Secretaría mediante reglas, los documentos que se hayan proporcionado a la misma en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

“XXX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades a que este precepto se refiere.”

De las anteriores facultades se aprecia que las resaltadas en negrillas se refieren a las facultades que fueron ejercidas por la autoridad en el presente asunto, con la emisión del oficio de solicitud de documentación, para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera. Así como a la facultad para requerir de los contribuyentes los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación.

Es de precisarse que el hecho de que en el multicommentado oficio, la autoridad haya señalado las fracciones que fueron subrayadas con anterioridad, como fundamento en el oficio, en nada invalida su actuar, toda vez que, como ya se señaló, la autoridad invocó los fundamentos debidos que le otorgan competencia para la emisión del oficio de referencia, por lo que si se encuentran los fundamentos, así como el señalamiento del objeto de la revisión y el periodo a verificar, es suficiente para tener como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad, aun cuando haya señalado otras fracciones que no son aplicables al caso concreto, que en el caso se

trata de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX de la Ley Aduanera.

Ello en razón de que la cita indebida de algún fundamento, no puede invalidar el acto de autoridad, si en él también se citaron otras disposiciones que son las perfectamente aplicables al caso concreto.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis sostenida por el Pleno de la Sala Superior, que acota:

“Tercera Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

“Tesis: III-TASS-891

“Página: 35

“FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, PUES PUEDEN SEÑALARSE OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- Si al fundarse una resolución se citan diversos preceptos y uno de ellos no es exactamente aplicable al caso, no por ello debe considerarse incorrecta, pues es factible que los demás preceptos citados sean fundados y suficientes para sustentar la conclusión de la resolución, lo que haría irrelevante la mención equivocada de una norma legal.(50)

“Contradicción No. 3/85.- Resuelta en sesión de 20 de abril de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

“PRECEDENTE:

“Revisión No. 744/78.- Resuelta en sesión de 25 de enero de 1980, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Lic. Arely Gómez González.”

En efecto, cuando los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Para ello, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, y sólo la omisión total de fundamentación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la nulidad de un acto de autoridad, lo que no aconteció en el caso, dado que la autoridad señaló con precisión los fundamentos legales que le otorgan facultad para la emisión del oficio de solicitud de documentación; por lo que necesariamente debe concluirse que cumplió con las exigencias constitucionales de fundamentación y de motivación.

En consecuencia, al ser la solicitud de documentación legal, no puede afectar la legalidad de la resolución impugnada.

(...)

DÉCIMO TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que el argumento precisado en el inciso **b)** resulta ser **infundado**.

La litis en el presente agravio consiste en dilucidar si la base gravable para la determinación del impuesto al valor agregado se integra adicionando o no al valor en aduana, las cuotas compensatorias y el derecho de trámite aduanero.

Es de señalarse que esta Juzgadora sólo va a analizar el aspecto del derecho de trámite aduanero, toda vez que en los párrafos precedentes ya se declaró la nulidad lisa y llana de la determinación de las cuotas compensatorias, por lo que resulta ocioso su estudio.

La resolución recurrida señaló en la parte que interesa lo siguiente:

“IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

“Por lo que se refiere al impuesto al valor agregado, la base gravable de éste, se conforma con el valor en aduanas, adicionado con el impuesto general de importación, cuotas compensatorias y el derecho de trámite aduanero, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por consecuencia, al existir diferencias en la determinación del valor en aduanas por la no integración total de los incrementables como quedó señalado en el punto B de la presente resolución, la omisión parcial del impuesto general de importación al afectar su base gravable y aplicar en algunas de las mercancías trato arancelario preferencial sin haber acreditado el origen de la mercancía, como quedó expuesto en los puntos A, B y D de la presente resolución; la omisión parcial del derecho de trámite aduanero, al enterar una cantidad menor de la procedente de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo en relación con la fracción III, de la Ley Federal de Derechos vigente en 1996, como quedó analizado en el punto B y D, por último la omisión total de las cuotas compensatorias procedentes como se señala en el punto C debidamente motivado de la presente resolución; conceptos que en conjunto integran la base gravable del impuesto al valor agregado, por consecuencia al resultar las diferencias señaladas afecta el monto de la base gravable del impuesto al valor agregado resultando como consecuencia la omisión parcial de éste, ya que la contribuyente revisada al determinar el impuesto al valor agregado sobre una base gravable menor, como resultado obtendremos una contribución menor de la determinada por la autoridad de conformidad con el artículo 27 de la Ley del citado impuesto, conducta infractora que se tipifica en el Código Fiscal de

la Federación, en su numeral 76, que estipula la omisión parcial de contribuciones.”

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad liquidadora consideró que la base gravable del impuesto al valor agregado se conforma con el valor en aduanas, adicionado con el impuesto general de importación, cuotas compensatorias y el derecho de trámite aduanero, atendiendo a lo señalado en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El comentado artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado es de la siguiente redacción:

“**ARTÍCULO 27.-** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

“El valor que se tomará en cuenta tratándose de importación de bienes o servicios a que se refieren las fracciones II, III y V del artículo 24, será el que les correspondería en esta Ley por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios, en territorio nacional, según sea el caso.

“Tratándose de bienes exportados temporalmente y retornados al país con incremento de valor, éste será el que se utilice para los fines del impuesto general de importación, con las adiciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.”

De lo anterior se desprende que se establece que para calcular el impuesto al valor agregado, tratándose del supuesto de importación de bienes tangibles, se considerará **el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación** (que el artículo 64 de la Ley Aduanera señala que la base gravable del impuesto

general de importación es el valor en aduana de las mercancías, que es el valor de transacción más los gastos incrementables; o también se pueden utilizar procedimientos alternativos de valuación, según el artículo 71 de la Ley Aduanera), **adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.**

La controversia planteada por la demandante estriba en esta última parte, lo que se debe entender por “*adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación*”.

Al respecto se estima conveniente transcribir a continuación el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, que señala la clasificación de las contribuciones, entre las cuales se encuentran contemplados los derechos:

“**Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

“I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

“II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

“III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

“IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

“Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.”

(El énfasis es nuestro)

Por lo que es infundada la parte del argumento que señala que no se debe adicionar el monto correspondiente a los derechos de trámite aduanero, toda vez que tiene el carácter de contribución, y por ende de gravamen. Al respecto los artículos 1º y 49 de la Ley Federal de Derechos, señalan que los derechos establecidos en la Ley se pagarán, entre otros, por servicios recibidos por el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentran precisamente los derechos de trámite aduanero, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“ARTÍCULO 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho

público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

“Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de que dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

“(…)”

“**ARTÍCULO 49.-** Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:

“(…)”

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracciones II, III y IV, y 239, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora probó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad parcial de las resoluciones impugnada y recurrida, las cuales han quedado precisadas en el resultando 1º, en los términos y para los efectos señalados en el considerando décimo sexto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Centro II, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día nueve de octubre de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-311

DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. REQUISITOS PARA SU EXENCIÓN.- La Regla 4.1.6. de la “*SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 y sus anexos 1, 13, 20 y 22*”, constituye una norma de observancia obligatoria que establece la forma en que los importadores deberán indicar en el trámite de la importación, cuál es el origen de la mercancía, para lo cual puntualiza requisitos tales como declarar en el pedimento a nivel de fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que ésta califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial; contar con el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado, que ampare la importación de las mercancías; señalar en el campo de permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado, de mercancías originarias conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la propia Resolución Miscelánea, y cumplir con las demás obligaciones y requisitos que al efecto establezca el Tratado. En esa medida, la exención del pago de derecho de trámite aduanero prevista en el artículo 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, únicamente alcanza a los importadores que colmen dichos requisitos al introducir a territorio nacional mercancía de procedencia extranjera, ya que sólo de esta forma, la autoridad aduanera podrá adquirir certeza de que los bienes importados efectivamente son originarios de otra de las Partes del Tratado, lo anterior sin perjuicio de que los requisitos para la exención del tributo mencionado se recojan en una Resolución Miscelánea, pues se trata de una medida de instrumentación para la debida aplicación del mismo, pues en sus artículos 105 y 201 se prevé la posibilidad de que los Estados Parte implementen ese tipo de medidas para la debida observancia de las normas internacionales, a más de que las Reglas de carácter general mencionadas, fueron emitidas por la autoridad revestida de facultades al efecto, a saber, por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administra-

ción Pública Federal; 36, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6°, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (23)

Juicio No. 1/03-13-01-3/733/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-312

REQUISITOS PREVISTOS POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999, PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.- Las Reglas de la “*SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 y sus anexos 1, 13, 20 y 22*”, constituyen fundamento legítimo para la actuación de las autoridades fiscales, al tratarse de un instrumento para la correcta aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en cuyos artículos 105 y 201 se prevé la implementación de dichas medidas, que constituyen así mismo imperativos legalmente admitidos por la normas domésticas, que son precisamente las que habilitan su existencia; a saber, los artículos 16 y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6°, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Consecuentemente, tienen la obligación de ajustar sus trámites a dichas Reglas quienes pretendan la aplicación de alguno de los benefi-

cios previstos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte a los cuales se encuentren referidas. (24)

Juicio No. 1/03-13-01-3/733/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutive.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Sección, el agravio PRIMERO resulta INFUNDADO, por las consideraciones que se exponen a continuación:

La autoridad demandada invoca como fundamento de su resolución, entre otros dispositivos legales, el artículo 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su Anexo 310.1, Sección A.

El artículo 310 de referencia, literalmente establece:

“ARTÍCULO 310.- *Derechos aduaneros*

“1.- Ninguna de las Partes establecerá derechos aduaneros del tipo señalado en el Anexo 310.1 sobre bienes originarios.

“2.- Cada una de las Partes expresada en el Anexo 310.1 podrá mantener los derechos existentes de este tipo en concordancia con dicho anexo.”

Conforme a la disposición anterior, los bienes originarios de cualquiera de las Partes que integran el Tratado comercial, no establecerán derechos aduaneros de los que se señalan en el Anexo 310.1 del propio Ordenamiento; sin embargo, los derechos de trámite aduanero ya existentes en los Estados Parte, podrían mantenerse en concordancia con el Anexo 310.1, en el cual, observamos que México contrajo el compromiso internacional de no incrementar dichos tributos sobre bienes originarios, y de eliminarlos a más tardar al 30 de junio de 1999. Se inserta a continuación el contenido del Anexo a que remite la disposición ya anotada:

“Anexo 310.1

“*Derechos aduaneros existentes*

“*Sección A. México*

“México no incrementará sus derechos de trámite aduanero sobre bienes originarios, y eliminará tales derechos sobre bienes a más tardar el 30 de junio de 1999.”

Para la debida observancia y aplicación del acuerdo comercial de referencia, se convino también que los Estados Parte adoptarían todas las medidas necesarias para la observancia de sus disposiciones por los gobiernos estatales, definiéndose en el propio Tratado que por “*medida*” debe entenderse cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica; según observamos de sus artículos 105 y 201:

“**ARTÍCULO 105.-** *Extensión de las obligaciones*

“Las Partes asegurarán la adopción de todas las medidas necesarias para dar eficacia a las disposiciones de este Tratado, en particular para su observancia

por los gobiernos estatales y provinciales, salvo que en este Tratado se disponga otra cosa.”

“ARTÍCULO 205.- *Definiciones de aplicación general*

“1. Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa:

“(…)

medida incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

“(…)

“2. Para efectos de este Tratado, toda referencia a estados o provincias incluye a los gobiernos locales de esos estados o provincias, salvo que se especifique otra cosa.”

En el ámbito del derecho mexicano, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la entidad revestida de atribuciones para implementar las *medidas* a que se refiere el Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la eficacia de sus disposiciones; atribución que se sustenta en lo previsto por los artículos 16 y 31, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 36, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; y 6º, fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**

“ARTÍCULO 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14

y 15, cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. En los casos en que la delegación de facultades recaiga en jefes de oficina, de sección y de mesa de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, aquellos conservarán su calidad de trabajadores de base en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

“Los propios titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficialía Mayor, y a las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior.

“Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.”

“**ARTÍCULO 31.-** A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“(…)

“**XXV.-** Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**ARTÍCULO 33.-** Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

“I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

“(…)

“g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año.

“(...)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

“ARTÍCULO 6o.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

“(...)”

“XXXIV. Ejercer las facultades que las leyes y demás disposiciones legales confieran a la Secretaría, para dictar reglas de carácter general en las materias competencia de la misma, y

“(...)”

(Énfasis añadidos)

Atendiendo a los dispositivos anteriores, obtenemos que las Reglas de carácter general constituyen una facultad indelegable del Secretario de Hacienda y Crédito Público, que le ha sido conferida por el Congreso de la Unión, a efecto de instrumentar dentro de su ámbito de competencia, el mejor acceso y aplicación de una ley o norma específica.

En lo conducente, tienen aplicación al caso, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS.- LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS.- El hecho de que el Congreso de la Unión autorice a las secretarías de Estado a emitir reglas técnico-operativas de observancia general en su ramo, no entraña una delegación de facultades, pues aquel órgano legislativo no se despoja de una facultad propia, lo que constituye una condición insalvable de todo acto delegatorio, sino que asigna directamente a un órgano de la administración pública federal, una tarea operativa para facilitar la aplicación de una ley específica dentro de su campo de acción. Lo anterior se justifica en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de esos detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; **de ahí que resulte apropiado que los secretarios de Estado, como integrantes de la administración pública federal y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuenten con las atribuciones necesarias para dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.**

“Amparo directo en revisión 40/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 88/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 89/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 90/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 91/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XII/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

“Nota: No es jurisprudencia por no haber obtenido la votación requerida.

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Abril de 2002

“Tesis: P. XII/2002

“Página: 8”

(Énfasis añadido)

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.- El primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que ‘La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado (...)’. De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público. Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia Carta Magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica; de manera que si el otorgamiento de atribuciones por la Norma Fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica

de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

“Amparo directo en revisión 40/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 88/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 89/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 90/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 91/2001. Guillermo Alonso Cisneros. 1o. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XIV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de dos mil dos.

“Nota: No es jurisprudencia por no haber obtenido la votación requerida.

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Abril de 2002

“Tesis: P. XIV/2002

“Página: 9”

En el particular, para la correcta instrumentación de los imperativos legales que recoge el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1999, en legal ejercicio de la atribución legal que le confieren los preceptos legales ya mencionados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Código Fiscal de la Federación y Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en concordancia además con el artículo 105 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que, como ya referimos, dispone la obligación para las Partes, de instrumentar las *medidas* para dar eficacia a las disposiciones internacionales del propio acuerdo comercial.

La Resolución Miscelánea mencionada, fue objeto de diversas reformas mediante la “*SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 y sus anexos 1, 13, 20 y 22*”, de publicación oficial 29 de junio de 1999, cuya Regla 4.1.6. es también invocada por la autoridad demandada como fundamento de su determinación, y su contenido es el siguiente:

“SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 y sus anexos 1, 13, 20 y 22.

“Primero. Se realizan las siguientes reformas, adiciones y derogaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999.

“A. Se reforman las reglas:

“(…)

“4.1.6., primer párrafo y rubros A. y B.

“(…)

“B. Se adicionan las reglas:

“(…)

“4.1.6., con un rubro D. y con un último párrafo de la regla.

“(…)

“Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

“(…)

“4.1.6. Para efectos del artículo 310 y Sección A del Anexo 310.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, quienes efectúen la importación en forma definitiva a partir del 30 de junio de 1999, bajo trato arancelario preferencial, de mercancías originarias de conformidad con dicho Tratado, no estarán obligados al pago de DTA correspondiente siempre y cuando:

“A. Declaren en el pedimento a nivel fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado.

“B. Tengan en su poder el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que ampare la importación de las mercancías originarias al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías.

“C. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos conforme al tratado.

“D. Señalen en el campo de permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de mercancías originarias, conforme al Apéndice 6 del Anexo 22 de la presente Resolución.”

Lo dispuesto en esta regla también será aplicable cuando se efectúe el cambio de régimen de importación temporal a definitiva.

“(…)

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“México, D.F., a 24 de junio de 1999.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del C. Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Tomás Ruiz**.- Rúbrica.”

Luego entonces, las Reglas de la “*SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999 y sus anexos 1, 13, 20 y 22*”, constituyen fundamento legítimo para la actuación de la autoridad demandada, al tratarse de imperativos legalmente admitidos por la norma secundaria, que es precisamente la que habilita su existencia y que, consecuentemente, revisten carácter obligatorio para quienes pretendan la aplicación de la disposición internacional que instrumentan.

Adicionalmente, la Regla 4.1.6. en manera alguna se contrapone o rebasa el contenido del artículo 310 y Anexo 310.1 Sección A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues en ninguna forma limita el beneficio que la disposición comercial establece para exentar del pago del Derecho de Trámite Aduanero a quienes realicen importaciones a partir del 30 de junio de 1999.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre la constitucionalidad del contenido de la Regla que se comenta, o sobre el ejercicio de la atribución legal del Secretario de Hacienda y Crédito Público para su emisión; siendo necesario el análisis del fundamento invocado por la autoridad, con el único objeto de analizar la legalidad del acto en controversia.

Ahora bien, del contenido de la Regla 4.1.6. de la *Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999*, corroboramos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ningún momento limita el beneficio que se desprende del artículo 310 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ordena la eliminación del pago del Derecho de Trámite Aduanero a los importadores a partir del 30 de junio de 1999; siendo el verdadero sentido de la regla general, el proveer la correcta aplicación de la disposición interna-

cional, a la que evidentemente sólo pueden acogerse quienes realicen importaciones de mercancía proveniente de los Estados Parte.

De tal manera que la Regla 4.1.6. se concreta exclusivamente a puntualizar la forma en que los importadores que pretendan el beneficio del citado artículo 310 del Tratado comercial, deberán indicar en el trámite de la importación cuál es el origen de la mercancía, sin que tal exigencia constituya impedimento o restricción a la aplicación de la disposición internacional, sino que, por el contrario, los requisitos de la regla persiguen precisamente la adecuada observancia al artículo 310, pues lógicamente el beneficio que en ella se ha convenido, sólo alcanza a los importadores que realicen la introducción a territorio nacional, de mercancía originaria de otra Parte.

A mayor abundamiento, los requisitos que prevé la regla 4.1.6. consisten en:

1.- Declarar en el pedimento a nivel de fracción, en el campo de descripción de la mercancía, que califica como originaria, anotando la clave del país a que corresponda la tasa arancelaria preferencial, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado.

2.- Contar con el certificado de origen válido emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que ampare la importación de las mercancías.

3.- Señalar en el campo de permiso del pedimento respectivo alguna de las claves que corresponda a las operaciones efectuadas al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de mercancías originarias conforme al Apéndice 6, del Anexo 22 de esa Resolución Miscelánea.

4.- Cumplir con las demás obligaciones y requisitos que al efecto establezca el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por las razones anotadas, la Regla 4.1.6 de la *Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999* efectivamente reviste carácter obligatorio, y constituye legítimo fundamento para la autoridad traída a juicio, por lo que resulta INFUNDADO el PRIMER concepto de impugnación.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 310 Anexo 310.1, Sección A del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 236, 237, 238, fracción IV 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.-** La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos expuestos en la parte final del considerando sexto de este fallo.
- III.-** Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Golfo una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 23 de septiembre de 2003, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera, y un voto con los puntos resolutivos de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de octubre de 2003, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-313

PREFERENCIAS ARANCELARIAS ESTABLECIDAS EN UN TRATADO O ACUERDO EN MATERIA COMERCIAL SUSCRITO POR MÉXICO.- DEBE ACREDITARSE QUE PROCEDE SU APLICACIÓN.- De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, resulta insuficiente dentro del juicio, para acreditar la aplicación de preferencias arancelarias, no consideradas por la autoridad aduanera, la prueba consistente en copia de los pedimentos de importación y rectificación, que identifican con claves el país de origen, y el del vendedor del bien importado, si no se acredita ese origen con documentos idóneos relacionados con tales pedimentos, así como identificar la parte del acuerdo que se invoca, y que se dice establece las tasas preferenciales que se pretenden para la mercancía importada, toda vez que de su contenido depende el fundamento de su pretensión. (25)

Juicio No. 1836/02-13-01-7/853/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por mayoría de tres votos a favor y dos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima parcialmente fundado pero insuficiente para declarar la anulación del acto combatido, el concepto de impugnación que se analiza, con base en el siguiente razonamiento.

En primer término se precisa que, tomando en cuenta que las partes únicamente ofrecen como prueba relacionada con el fondo del asunto, las documentales consistentes en las copias fotostáticas simples de las hojas número 1 del Pedimento de Importación número 3256-0000005 y del Pedimento de Rectificación número 3256-0000008, de fechas 21 y 29 de julio de 2000 respectivamente, que enseguida se mencionan; esta Juzgadora para dilucidar la controversia del caso analizará dichas probanzas, aun cuando se trate de copias simples se les concederá valor probatorio y se analizará el contenido de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación.

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN			
REF: / 5-00	HOJA 1 DE 2		
FECHA DE PAGO <u>20072000</u>	No. DE PEDIMENTO	<u>3256-0000005</u>	
TIPO DE OPERACIÓN <u>1</u>	CLAVE PEDIMENTO	<u>A1</u>	T.C. <u>9.3327</u>
ADUANA/SEC. <u>42-0</u>	FACTOR MONEDA EXTRANJERA <u>1.000000000</u>		
FECHA DE ENTRADA <u>20072000</u>	TRANSPORTE <u>1</u>	PESO <u>748561.000</u>	
R.F.C. <u>VSF800407CD9</u>	PAÍS VENDEDOR <u>U8</u>	DE ORIGEN <u>H5</u>	
REEXPEDICIÓN POR TERCEROS _ No. PED. ESP. TRÁNSITO _____			
IMPORTADOR <u>VIDES DE SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V.</u>			
DOMICILIO <u>LLANOS DE SAN FRANCISCO, REGIÓN DE ENCHILAYAS S/N</u>			
CIUDAD/EDO. <u>H. CABORCA, SONORA</u>		CÓDIGO POSTAL <u>83600</u>	
<u>FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACIÓN/PROVEEDOR/DOMICILIO</u>			
(01 ilegible 00.01.0106 DE FECHA JULIO 03 DE 2000)			
DES			
ALCOTRA, S.A.			
RUE DU STAND. 60-CH 1204. GENEVE. SUIZA			
TAX No. <u>TVA333105</u>			
MARCAS, NÚMEROS, TOTAL DE BULTOS – CONOCIMIENTOS, GUÍA O VEHÍCULOS NOS.			
SIN MARCAS SIN NÚMEROS			
UN LOTE A GRANEL			
REG.			
B/L No. 2 _____ “BRAGE PACIFIC” _____			
V.M.E. <u>976858.12</u>	VALOR DLS <u>976858.12</u>	FLETES <u>0</u>	SEGUROS <u>0</u>
VALOR FACTURA + INCREMENTABLES =	VALOR DE ADUANA	FACTOR	
9116724 +	0 =	9116724	1.0000

Sellos

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

No.	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS	PRECIO	UNIT.	FACTURA	TASA	FP	IMPUESTO
Orden	FRACCIÓN CANTIDAD UNIDAD CANT.TFA/ U.M.T.	EN ADUANA		VINC.			
	PERMISO(S) CLAVES / NÚMEROS / FIRMA	DLS		M.VAL			
1	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA INFERIOR A 80 GRADOS CENTIMALES G.L. EN VOLUMEN A 20 GRADOS CENTÍGRADOS. 22089001 825161.000-08 825161.000-08S2 11.04842 EN 000V III	9116724 9116724 976858.12		13.0 0 1	0 0	0	1185174 0
ACUSE DE RECIBO				CÓDIGO DE BARRAS		CONTRIBUCIONES:	
BP9AFBRO						ADV.	0 1185174
						DTA.	0 72934
						IVA.	0 1556225
OBSERVACIONES:				T. VEH.: 1		--	---
MERCANCÍA Y CANTIDAD DECLARADA CONFORME A LA FACTURA Y SU MANIFESTACIÓN DE VALOR. IMPORTACIÓN FUNDADA EN EL ART. 54 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA VIGENTE TODA VEZ QUE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA MERCANCÍA NO LA HACEN APRECIABLE A SIMPLE VISTA P/ SU IDENTIFICACIÓN SE CUMPLE CON EL REQUISITO SANITARIO PREVIO Y DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN ESTE PEDIMENTO SE CUMPLIRÁ CON (34) PIPAS.						--	---
PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL 3256 A.A. NELSY ALICIA FONT MERAZ FOMN560307 KHA				EFECTIVO		0	2814333
				OTROS			0
				TOTAL			2814333
COPIA: IMPORTADOR				DESTINO / ORIGEN INTERIOR DEL PAÍS			

(resaltado y subrayado es nuestro)

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN

REF: / 8 -00

HOJA 1 DE 2

FECHA DE PAGO 21072000 **No. DE PEDIMENTO** 3256-0000008

TIPO DE OPERACIÓN 1 CLAVE PEDIMENTO R1 T.C. 9.3327

ADUANA/SEC. 42-0 FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.000000000

FECHA DE ENTRADA 20072000 TRANSPORTE 1 PESO 753650.000

R.F.C. VSF800407CD9 PAÍS VENDEDOR US DE ORIGEN H5

REEXPEDICIÓN POR TERCEROS _ No. PED. ESP. TRÁNSITO _____

IMPORTADOR VIDES DE SAN FRANCISCO, S.A. DE C.V.

DOMICILIO LLANOS DE SAN FRANCISCO, REGIÓN DE ENCHILAYAS S/N

CIUDAD/EDO. H. CABORCA, SONORA _____ CÓDIGO POSTAL 83600

FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACIÓN/PROVEEDOR/DOMICILIO

(01 ilegible 00.01.0106 DE FECHA JULIO 03 DE 2000

DES

ALCOTRA, S.A.

RUE DU STAND. 60-CH 1204. GENEVE. SUIZA

TAX

No. TVA333105

MARCAS, NÚMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTOS, GUÍA O VEHÍCULOS NOS.

SIN MARCAS SIN NÚMEROS

UN LOTE A GRANEL

REG.

----- B/L No.2 "BRAGE PACIFIC" -----

V.M.E. 987798.84 VALOR DLS 987798.84 FLETES _____0 SEGUROS ___0

VALOR FACTURA + INCREMENTABLES = VALOR DE ADUANA FACTOR

9218830 + 0 = 9218830 1.0000

Sellos

No.	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS UNIT.	PRECIO	FACTURA	TASA	FP	IMPUESTO
Orden	FRACCIÓN I CANTIDAD I UNIDAD CANT. TFA/ U.M.T.		EN ADUANA	VINC.		
	PERMISO(S) CLAVES / NÚMEROS / FIRMA		DLS	M.VAL		
1	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON UNA GRADUACIÓN ALCOHÓLICA INFERIOR A 80 GRADOS CENTIMALES G.L. EN VOLUMEN A 20 GRADOS CENTÍGRADOS.		9218830 9218830 987798.84	13.0 0 1	0 0	1198448 0
	22089001 830743.000-08 830743.000-08 S2 11.09709 EN 000VIII					
ACUSE DE RECIBO		CÓDIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES:			
E7YXDFBQ			ADV.	0		13274
			DTA.	0		964
			IVA.	0		17429
PEDIMENTO ORIGINAL: No. 3256-0000007 A1		CVE ORIG. :				
RECTIFICACIÓN: FECHA PAGO: 2000-07-25 NUEVA: A1		CVE				
OBSERVACIONES:						
DE CONFORMIDAD CON EL TELEX 326-A-II-14287 DEL 2 DE MAYO DEL AÑO DE 1996, SE EFECTÚA ESTA RECTIFICACIÓN AL PEDIMENTO, TODA VEZ QUE EL AFORO LOCAL EXPEDIDO POR EMPRESA DE RECONOCIDO PRESTIGIO Y QUE SE PRESENTA POR SEPARADO POR BUZÓN, DETERMINA UNA CANTIDAD MAYOR A LA DECLARADA EN ÉL.						
		T O T A L E S :				
PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL 3256 A.A. NELSY ALICIA FONT MERAZ FOMN560307 KHA		EFFECTIVO	0			31667
REP. ARMANDO MORALES DOMÍNGUEZ. MODA700414HK6		OTROS				0
		TOTAL				31667
COPIA: IMPORTADOR		DESTINO / ORIGEN INTERIOR DEL PAÍS				

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

En segundo lugar, se indica en la parte que interesa, el contenido de la resolución a debate:

“(…)

“Al haber transcurrido con demasía y en exceso el plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegatos a que hace referencia el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el 2001, concedido al importador denominado Vides de San Francisco, S.A. de C.V., mediante oficio número 326-SAT-A27-IV-1890, de fecha 30 de octubre de 2000 y notificado legalmente en los términos precisados en el Resultando Segundo de la presente Resolución, y al no obrar a la fecha, en el expediente en que se actúa y se resuelve, constancia o promoción alguna de la sociedad mercantil en cuestión, mediante la cual ofrezca pruebas y alegatos de su intención tendientes a desvirtuar los hechos u omisiones detectados por esta Autoridad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones legales aplicables, no se realiza análisis ni valoración alguna al respecto.

“Una vez analizadas y valoradas las pruebas y alegatos ofrecidos por el Agente Aduanal Nelsy Alicia Font Meraz, esta Autoridad procede a realizar el análisis de valoración de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, de la siguiente manera:

“a) Documental pública consistente en Acta de Muestreo de mercancías de difícil identificación, con folio número 420/00146/2000, en la que se asienta la toma de la mercancía declarada en el pedimento de importación definitiva número 3256-0000005 de fecha 21 de julio del 2000, tramitado por el Agente Aduanal Nelsy Alicia Font Meraz, a favor del importador denominado Vides de San Francisco, S.A. de C.V., en la partida con el número de orden 1 como Alcohol Etilico sin desnaturalizar con una graduación alcohólica inferior a 80 grados centimales G.L. en

volumen a 20 grados centígrados, bajo la fracción arancelaria 2208.90.01, toma de muestras efectuada con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado, mediante el análisis cualitativo y cuantitativo y de la determinación de las demás características físicas y químicas de la mercancía antes descrita; acta de muestreo en la que queda asentado que el personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo de esta Aduana a mi cargo, extrajeron del contenedor correspondiente a las mercancías afectas al pedimento de importación definitiva número 3256-0000005, sin candados y sin sellos fiscales que lo aseguran, **la muestra del producto a analizar, cuya descripción física corresponde a la de un líquido oleoso color ámbar**, muestra que fue tomada en tres tantos que se envasaron cada uno en recipientes adecuados para garantizar su conservación y seguridad en el transporte, en los que se anotaron datos de identificación como número de muestra y registro asignado por la autoridad aduanera, nombre de la mercancía, número de pedimento, y fracción arancelaria declarada en el mismo, además de dichos datos, se asentaron las firmas de quienes intervinieron en la práctica del reconocimiento aduanero como lo son: Lic. Ramiro Vicente Pérez Farías, Jefe del Departamento de Operación Aduanera de esta Aduana en suplencia del Administrador de la Aduana con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, sexto párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el momento del levantamiento del acta en mención, del C. Armando Morales Domínguez persona que presenta las mercancías en el Recinto Fiscal, Lic. Virginia González Pomares, persona designada para practicar el reconocimiento aduanero, Ing. Salvador Sánchez Martínez, personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, y la de los testigos designados por la persona que presenta las mercancías a Recinto Fiscal, los C. Víctor Daniel López Cruz y Roberto García Barrera; así también se asentó la descripción de las características de la mercancía, quedando debidamente sellado cada sobre y/o bolsa en que se contiene el recipiente para efectos de asegurar su inviolabilidad, en la inteligencia que las muestras se tomaron con las precauciones y acondicionamientos del caso, de acuerdo con lo manifesta-

do por quienes intervinieron en el reconocimiento. Del análisis y valoración de la citada probanza, esta Aduana a mi cargo determina, que dicha documental al reunir los requisitos previstos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicable supletoriamente en materia fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación vigente, ordenamiento legal este último que se aplica supletoriamente en materia aduanera con fundamento en lo señalado por el artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, constituye una documental de carácter público por ser un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha probanza al ser valorada con fundamento en los artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación en vigor, al contener dicha documental hechos legalmente afirmados por Autoridad, es innegable otorgarle pleno valor probatorio a la misma y a los hechos que en ella se asientan.

“b) Documental pública consistente en dictamen de análisis de laboratorio contenido en el oficio número 326-SAT-09-700-II-B-1-6-54154, de fecha 03 de octubre del 2000 y despachado con fecha 11 de octubre del mismo año emitido por la Administración General de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, fracciones XV, XIX, XIII y XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en ese entonces, oficio en el que se comunica el dictamen de análisis de la muestra número 420-00146/2000 de la mercancía correspondiente al Acta de Muestreo de Mercancías de Difícil Identificación con número de folio 420-00146/2000, levantada en esta Aduana con motivo del reconocimiento aduanero practicado a la mercancía amparada con el pedimento número 3256-0000005 de fecha 21 de julio del 2000, tramitado por el Agente Aduanal Nelsy Alicia Font Meraz, favor del (sic) importador denominado Vides de San Francisco, S.A. de C.V., en el que se determina que la muestra analizada declarada en primer término como alcohol etílico sin desnaturalizar, resultó ser brandy con un grado de alcohólico (sic) volumétrico de 62.0% Vol. A 20° C, no se trata de alcohol etílico sin desnaturalizar, señalándose como metodología empleada la cromatografía

de gases. Del análisis y valoración de la citada probanza, esta Aduana a mi cargo determina, que dicha documental al reunir los requisitos previstos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicable supletoriamente en materia fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación vigente, ordenamiento legal este último que se aplica supletoriamente en materia aduanera con fundamento en lo señalado por el artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, constituye una documental de carácter público por ser un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha probanza al ser valorada con fundamento en los artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación en vigor, al contener dicha documental hechos legalmente afirmados por Autoridad, es innegable otorgarle pleno valor probatorio a la misma y a los hechos que en ella se asientan.

“c) Documental pública consistente en Ampliación de dictamen de laboratorio contenido en el oficio número 326-SAT-II-B-1.6-46182 de fecha 21 de septiembre del 2001, despachado con fecha 25 de septiembre del mismo año, emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos dependiente de la Administración General de Aduanas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en los artículos 43 al 45 de la Ley Aduanera, 8 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 2, 10 quinto párrafo, 11 fracción II, 29 fracciones XIX y XLVIII, 30 inciso B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y en atención al oficio número 326-SAT-A27-III-71 de fecha 15 de diciembre del 2000, mediante el cual esta administración a mi cargo solicitó la ampliación de análisis del diverso contenido en el oficio número 326-SAT-09-700-II-B-1-6-54154 de fecha 03 de octubre del 2000, mediante el cual se analizó la muestra correspondiente al acta de muestreo número 420-00146/2000, afecta al pedimento de importación definitiva número 3256-0000005 de fecha 21 de julio de 2000, tramitado ante esta Aduana por el Agente Aduanal Nelsy Alicia Font Meraz a favor del importador Vides San Francisco,

S.A. de C.V. Dicha probanza luego de una serie de estudios, determinaciones, especificaciones y consideraciones aplicables ya señaladas, determinó que la muestra analizada es brandy aguardiente de vino, con un grado alcohólico volumétrico de 62% vol. a 20° C. No se trata de alcohol etílico sin desnaturalizar. Del análisis y valoración de la citada probanza, esta Aduana a mi cargo determina, que dicha documental al reunir los requisitos previstos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicables supletoriamente en materia fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación vigente, ordenamiento legal, este último que se aplica supletoriamente en materia aduanera con fundamento en lo señalado por el artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, constituye una documental de carácter público por ser un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha probanza al ser valorada con fundamento en los artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación en vigor, al contener dicha documental hechos legalmente afirmados por Autoridad, es innegable otorgarle pleno valor probatorio a la misma y a los hechos que en ella se asientan.

“d) Documental pública consistente en escrito de fecha 05 de octubre del 2001, mismo que contiene clasificación arancelaria de la muestra número 420-00146/2000, en la que se determina que con base en lo dispuesto por el dictamen de análisis de laboratorio contenido en el oficio número 326-SAT-09-700-II-B-1-6-54154 de fecha 03 de octubre del 2000 y despachado con fecha 11 de octubre del mismo año y la ampliación de dicho dictamen contenido en el oficio número 326-SAT-II-B-1.6.-46182 de fecha 21 de septiembre del 2001 despachado el día 25 del mismo mes y año, que la fracción arancelaria declarada por el Agente Aduanal Nelsy Alicia Font Meraz en el pedimento en estudio, no es la correcta toda vez que el resultado de análisis de la muestra del producto, resultó diferente con la descripción declarada en el pedimento, por lo que la fracción arancelaria correcta es la 2208.20.99 tomando como fundamento técnico arancelario que el producto resultante se ubica en

la Sección IV: Productos de la industria alimentaria; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados. Capítulo 22: Bebidas, líquidos. Alcohólicos y vinagre. Partida 2208: alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado volumétrico inferior a 80% Vol.; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas. Subpartida de 1er. Nivel 2208.20: aguardiente de vino o de orujo de uvas. Fracción Arancelaria 2208.20.99: Los demás. Fundamentado lo anterior en la Ley del Impuesto General de Importación en su Artículo 1º que comprende la estructura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías a nivel de Fracción Arancelaria que es de ocho dígitos; Artículo 2º Que contiene las Reglas Generales y Complementarias para la aplicación de la tarifa de la Ley el Impuesto General (sic) de Importación.

“I.- Regla General 1: Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas.

“II.- Regla 3era. De las Complementarias: Para los efectos de interpretación y aplicación de la nomenclatura de la tarifa, la SECOM (SECOFI anteriormente) conjuntamente con la SHCP, dará a conocer mediante Acuerdos que e (sic) publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las Notas Explicativas de la Nomenclatura así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la Subpartida correspondiente.

“III.- Las Notas Explicativas al nivel Partida 2208, comprende: A) el aguardiente que se obtiene (sin adición a ningún aroma) por destilación de líquidos fermentados naturalmente, tales como el vino, la sidra, o bien de frutas, orujos, semillas o productos vegetales similares previamente fermentados. Estos aguar-

dientes se caracterizan por el hecho de conservar el sabor o aroma peculiar debido a la presencia de los componentes aromáticos secundarios (éteres, aldehídos, ácidos, alcoholes superiores (volátiles), etc), inherentes a la propia naturaleza de las materias primas utilizadas en la destilación. B) Los licores que son bebidas espirituosas con aromas agregados y también en la mayor parte de los casos, cierta cantidad de azúcar. C) Todas las demás bebidas espirituosas no comprendidas en cualquier otra partida del presente capítulo. Por otra parte la partida comprende el alcohol etílico sin desnaturalizar de un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol. ya sea se destine al consumo humano, usos industriales; incluso si es apto para el consumo, el alcohol etílico se distingue de los productos considerados en los apartados A), B) y C) anteriores por el hecho de que carece de principios aromáticos. Además de que el alcohol etílico sin desnaturalizar de un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol. entre estos productos se pueden citar: 1) el aguardiente de vino o de orujo de uva (coñac, armañac, grappa, brandy, etc.).

“Señala dicha clasificación que en términos de lo anterior le corresponde la Fracción Arancelaria 2208.20.99, con una cuota Ad-valorem del 30%, que requiere Aviso Sanitario de Importación por parte de la Secretaría de Salud, y se formula el siguiente cuadro de omisión de contribuciones.

“CUADRO DE OMISIONES

	PAGÓ	DEBIÓ PAGAR	DIFERENCIA
AD-VALOREM	\$1'185,174.00	\$2'735,017.00	\$1'549,843.00
D.T.A.	\$72,934.00	\$72,934.00	\$0.00
I.V.A.	\$1'556,225.00	\$1'788,701.00	\$232,476.00
TOTAL	\$2'814,333.00	\$4'596,652.00	\$1'782,319.00

“Del análisis y valoración de la citada probanza, esta Aduana a mi cargo determina, que dicha documental al reunir los requisitos previstos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicable supletoriamente

en materia fiscal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación vigente, ordenamiento legal este último que se aplica supletoriamente en materia aduanera con fundamento en lo señalado por el artículo 1° de la Ley Aduanera vigente, constituye una documental de carácter público por ser un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, por lo que dicha probanza al ser valorada con fundamento en los artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación en vigor, al contener dicha documental hechos legalmente afirmados por Autoridad, es innegable otorgarle pleno valor probatorio a la misma y a los hechos que en ella se asientan.

“Una vez concluida la exposición y valoración de las documentales que obran en poder de esta Aduana y que forman parte integrante del expediente en que se actúa, esta Autoridad al hacer un análisis de las pruebas rendidas dentro del presente procedimiento, una vinculación y concatenación de las mismas poniendo unas enfrente de las otras para con el objeto de fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; así como de los alegatos ofrecidos, ambas cosas valoradas en términos de los artículos 130 y 234 del Código Fiscal de la Federación en vigor, formula conclusión en el sentido que el Agente Aduanal Nelsy Alicia Font Meraz, por los razonamientos y consideraciones expuestas en el cuerpo del presente Considerando, la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 54, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, acreditando no ser responsable por la diferencia de contribuciones, multas correspondientes y recargos derivados de la declaración inexacta de la fracción arancelaria, y de que el producto declarado en el pedimento y detallado en los documentos que le fueron aportados por el importador, resultara distinto de conformidad con el dictamen de análisis de laboratorio y ampliación del mismo valorados con anterioridad, los cuales obran en poder de esta Aduana formando parte integrante de expediente en que se actúa. **Así mismo en relación con el importador denominado Vides de San Francisco, S.A. de C.V., al no presentar pruebas y alegatos de su intención, no obstante de haber quedado legal y debidamente notificada en términos del Resultando Segundo de la pre-**

sente Resolución, es de concluirse que dentro del presente procedimiento, no desvirtuó los hechos, omisiones, e irregularidades notificados por esta Autoridad y constitutivos de omisión de contribuciones y actualización de infracciones que se determinan, en virtud de lo anterior se determina que existe una Inexacta Clasificación Arancelaria y Diferencia de Impuestos, conforme al siguiente cuadro de liquidación, teniendo en cuenta la base gravable rectificada por cuenta del Agente Aduanal en cuestión y de manera espontánea, de \$9'218,830.00 (Nueve millones doscientos dieciocho mil ochocientos treinta pesos 00/100 M.N.), a consecuencia de la modificación de la cantidad de mercancía en unidades de comercialización y cantidad de mercancía en unidades de la tarifa de la siguiente manera, cantidad anterior \$825,161.000 litros, cantidad rectificada 830,743.00 litros, situación debidamente acreditada mediante pedimento de rectificación número 3256-0000008, clave R1 de fecha 25 de julio del 2000.

“CUADRO DE OMISIONES

	PAGÓ	DEBIÓ PAGAR	DIFERENCIA
AD-VALOREM	\$1'198,448.00	\$2'765,649.00	\$1'567,201.00
D.T.A.	\$73,751.00	\$73,751.00	\$0.00
I.V.A.	\$1'573,654.00	\$1'808,734.00	\$235,080.00
TOTAL	\$2'845,853.00	\$4'648,143.00	\$1'802,281.00

“Actualizando con dicha conducta la infracción prevista en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera vigente en el 2000, en relación con la omisión de impuestos al comercio exterior, numeral que para tal efecto establece:

“Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

“(...)”

Infracción la anterior que se sanciona de conformidad con la fracción I del artículo 178 del Ordenamiento legal antecitado, que para tal efecto establece:

“Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

“(...)”

Asimismo actualiza con dicha conducta la infracción prevista en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2000, sancionable en la fracción II del citado artículo, numeral el anterior que para tal efecto establece:

“Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

“(...)”

“II.- Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

“(...)”

“En términos de los artículos 51 fracción I y 52 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 1º del mismo ordenamiento citado, la responsabilidad de las infracciones determinadas en el presente procedimiento, recae sobre el importador con la denominación social ‘Vides de San Francisco, S.A. de C.V.,’ con Registro Federal de Contribuyentes VSF800407CD9 y con domicilio ubicado en Llanos de San Francisco, Región de Enchilayas s/n, H. Caborca, Sonora, C.P. 83600.

“De conformidad con lo anterior, es procedente aplicar al importador denominado Vides de San Francisco, S.A. de C.V., de conformidad con la fracción I del artículo 178 de la Ley Aduanera vigente al momento de la actualización de la infracción, una multa del 130% de las contribuciones omitidas de comercio exterior, siendo la cantidad de \$2’037,361.00 (Dos millones treinta y siete mil trescientos sesenta y uno pesos 00/100 M.N.).

“Asimismo es también procedente aplicar a dicho importador, de conformidad con la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de la actualización de la infracción, una multa del 70% de las contribuciones omitidas que no son de comercio exterior, siendo la cantidad de \$164,556.00 (Ciento sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis pesos 00/100).

“RESUMEN

“En resumen resulta un Crédito Fiscal a cargo del Importador denominado ‘Vides de San Francisco, S.A. de C.V.,’ con Registro Federal de Contribuyentes VSF800407CD9 y con domicilio ubicado en Llanos de San Francisco, Región de Enchilayas s/n, H. Caborca, Sonora, C.P. 83600, por un importe por la cantidad de \$4’004,198.00 (Cuatro millones cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), integrado de la siguiente manera:

“I.- AD VALOREM OMITIDO	\$1’567,201.00
“II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO	\$235,080.00
“III.- MULTA POR EL AD VALOREM OMITIDO (Capturar Clave 100012)	\$2’037,361.00
“IV.- MULTA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO (Capturar Clave 100012)	\$164,556.00
TOTAL	\$4’004,198.00

“(Cuatro millones cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)

“La cantidad anterior y los recargos sobre las contribuciones omitidas debidamente actualizadas, deberán ser enteradas en las oficinas de las Instituciones de Crédito autorizadas, que se encuentren en la circunscripción territorial de la Administración Local de Recaudación a que corresponda su domicilio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002.

“Las contribuciones omitidas determinadas en la presente Resolución, deberán ser actualizadas por el contribuyente en los términos y para los efectos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002.

“El monto de las multas determinadas en la presente Resolución se actualizará en los términos del artículo 5° de la Ley Aduanera y 17-B del Código Fiscal de la Federación con relación al artículo 70 del Código Fiscal de la Federación.

“Los recargos generados deberán ser calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas conforme a los artículos 6 y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002, y se computarán a partir del mes de julio del 2000, mes en que se realizó el despacho de la mercancía de referencia.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse por esta Autoridad y al efecto:

“RESUELVE

“I.- Que el importador denominado ‘Vides de San Francisco, S.A. de C.V.’, con Registro Federal de Contribuyentes VSF800407CD9 y con domicilio ubicado en Llanos de San Francisco, Región de Enchilayas s/n, H. Caborca, Sonora, C.P. 83600, cometió las infracciones previstas en los artículos 176, fracción I de la Ley Aduanera vigente en el 2000 y 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de la actualización de la infracción, mismas que se sancionan de conformidad con los artículos 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente en el 2000 y 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento de la actualización de la infracción, respectivamente.

“II.- Se condena al contribuyente antes citado al pago del Crédito Fiscal determinado en el Resumen de la presente Resolución en cantidad de \$4’004,198.00 (Cuatro millones cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

“III.- Por los motivos y Consideraciones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución y en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 54 de la Ley Aduanera, se libera al Agente Aduanal Nelsy Alicia Font Meraz, con patente de adscripción número 3256, de la responsabilidad por los hechos u omisiones asentados por esta Autoridad en el oficio número 326-SAT-A27-IV-1890 de fecha 30 de octubre de 2001.

“IV.- Túrnese original y copia autógrafa de la presente Resolución, a la Administración Local de Recaudación que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, en relación con el artículo 20, fracción

XX, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se proceda a su notificación, control y cobro.

“Así lo resolvió y firma en definitiva.

“A t e n t a m e n t e.

“El Administrador.

“(RÚBRICA)

“Lic. Felipe Pulford Marcolini.”

(Lo resaltado y subrayado es nuestro)

De la transcripción que antecede se desprende, en contra de lo argumentado por la actora, que en la especie no existieron dos dictámenes emitidos por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Dirección General de Aduanas, sino uno solo que fue ampliado a petición expresa del titular de la Aduana de Tuxpan, Veracruz; tan es así, que dicha Administración llegó a una sola conclusión, consistente en señalar que la clasificación correcta de la mercancía realmente importada, es en la fracción arancelaria 2208.20.99.

Finalmente se señala en lo conducente, el Capítulo 2 de la Tarifa del Impuesto General de Importación:

“Capítulo 22

“Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

“Notas.

“1. Este Capítulo no comprende:

“a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

“b) el agua de mar (partida 25.01);

“c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);

“d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);

“e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

“f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

“2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determina a la temperatura de 20° C.

“3. En la partida 22.02, se entiende por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasificarán, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

“Nota de subpartida.

“1. En la subpartida 2204.10, se entiende por vino espumoso el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

“CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD AD-VALOREM	%
“(…)	(…)	(…)	(…)
“22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.		
“2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas.		
“2208.20.01	Cognac.	L	20
“2208.20.02	Brandy o ‘Wainbrand’ cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	L	20
“2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15 grados centígrados, a granel.	L	10
“2208.20.99	Los demás.	L	20
“2208.30	- Whisky.		
“(…)			
“2208.40	- Ron y demás aguardientes de caña.		
“(…)			

“2208.50	- “Gin” y ginebra.		
“(…)			
“2208.60	- Vodka.		
“(…)			
“2208.70	- Licores.		
“2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasija de barro, loza o vidrio.	L	20
“2208.70.99	Los demás.	L	20
“2208.90	- Los demás.		
“ 2208.90.01	Alcohol etílico.	L	10
“2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15 grados centígrados, en vasija de barro, loza o vidrio.	L	20
“2208.90.99	Los demás.	L	20
“22.09	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.		
.“(…)	(…)	(…)	(…)”

Ahora bien, de acuerdo al contenido de la transcripción que antecede, este Cuerpo Colegiado determina que de los argumentos de nulidad que hace valer la actora, únicamente le asiste la razón por lo que se refiere al relativo de que no existe en

el mercado ni en la Tarifa del Impuesto General de Importación, el producto “Brandy Aguardiente de Vino”, denominación que indebidamente utiliza la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Dirección General de Aduanas, para señalar en qué consiste la mercancía materia del análisis que efectuó en el caso.

Y por lo que se refiere a los demás argumentos de anulación, no tiene razón la enjuiciante en virtud de que por una parte, como se señala en el primer párrafo de la hoja 26 de la resolución impugnada (folio 63 de los autos en que se actúa), la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Dirección General de Aduanas, en el dictamen de la muestra de la mercancía que realmente importó la actora, concluyó que “del análisis de laboratorio en el que sí se establece una descripción de la muestra objeto de la presente controversia, se determina la metodología empleada, realizando una identificación por Cromatografía de Gases de Alcohol etílico y de Alcoholes superiores arrojando un resultado positivo en ambas, una Identificación por Cromatografía en Capa Fina de color caramelo un resultado positivo, un porcentaje de extracto seco de 0.1% y una determinación de grado alcohólico volumétrico a 20° C de 61.0%, señalándose que al realizar el análisis de la muestra por Cromatografía de Gases capilar con alta sensibilidad, se identificó alcohol etílico, alcoholes superiores y otros componentes aromáticos que un alcohol etílico sin desnaturalizar no debe contener. Así mismo, se determina que un alcohol etílico sin desnaturalizar no contiene color caramelo ni extracto seco, y que la muestra en cuestión presenta esas dos especificaciones.”

Sin que la actora haya ofrecido en el procedimiento administrativo, ni lo hace en este juicio, el medio probatorio para desvirtuar dicha conclusión, como sería en su caso la prueba pericial correspondiente; sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, como de igual manera consta en el último párrafo de la hoja 19 y que finaliza en la 20 de la resolución a debate (folios 56 y 57 del expediente del juicio citado al rubro), la Agente Aduanal que se encargó de la tramitación del despacho del pedimento de importación respectivo, ofreció y exhibió ante la autoridad demandada, entre otras pruebas documentales, “copia simple del escrito de fecha 05 de julio de 2000, expedido por la empresa denominada SGS Redwood France, mismo que dice contener

Certificado de Calidad, expedido bajo inspección de calidad practicada a los compuestos extraídos de los tanques en los que se encontraba la mercancía descrita **alcohol etílico sin desnaturalizar, con una graduación alcohólica inferior a 80 grados centimales G.L. en volumen a 20 grados centígrados**, embarcada en el puerto de La Nouvelle, Francia; certificado de calidad en el que se determina que el análisis del compuesto extraído arrojó como resultado, que la prueba se trata de **Alcohol concentrado a 20 grados con un porcentaje de grado alcohólico de 60.4%, determinando la Alcolometría como método de análisis aplicado (...)**”

Documental que la demandada valoró con apoyo en lo dispuesto por los artículos 133 del Código Fiscal de la Federación, 130, 203 y 234 del Código Federal de Procedimientos Civiles, calificándola de una declaración de verdad de un particular, que hace fe de su existencia mas no de la veracidad de los hechos que en ella se asientan, aclarando que contienen propiamente un análisis de la muestra del producto extraído directamente de los depósitos correspondientes, sin establecer la composición cualitativa de la mercancía importada en la especie por la actora, sin una descripción de la muestra que se analiza, sin establecer la metodología empleada, sin precisar el procedimiento utilizado, sin llegar a establecer los experimentos y cálculos numéricos empleados para llegar a una resolución; ello con independencia de ser un documento expedido en un puerto extranjero y que en su momento no acredita que la mercancía descargada en el puerto de destino tenga tales características, por lo tanto, no es idónea y por ende carece de eficacia jurídica para desvirtuar los hechos u omisiones determinados en la especie.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta las características que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Dirección General de Aduanas indicó en el dictamen del análisis de la muestra de la mercancía importada por la actora, para calificarla como Brandy Aguardiente de Vino con una determinación de **grado alcohólico volumétrico a 20 grados centígrados y 61 centimales**, así como la forma en que la enjuiciante la declaró en el pedimento de importación respectivo Alcohol Etílico sin Desnaturalizar con una graduación **alcohólica inferior a 80 centimales G.L. en volumen a 20 grados centígrados**; esta Juzgadora

de conformidad a lo dispuesto de manera específica en las Reglas Generales 1, 2 b), 3 a) y c), 6 y las Reglas Complementarias 1a., 2a. a), b), c) y d), establecidas en el artículo 2° de la Ley del Impuesto General de Importación, cuyos textos en lo conducente enseguida se mencionan, considera en principio que ambos señalamientos se ubican en la **Subpartida de primer nivel 2208.20**, de la **Partida 22.08**, del **Capítulo 22** de la Tarifa contenida en el numeral 1° de dicha Ley, en virtud de que son coincidentes, **pues el grado alcohólico volumétrico de los dos es inferior a 80 centesimales y 20 grados centígrados.**

“I. Reglas Generales.

“1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

“2. a) (...)

“b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

“3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue: a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artí-

culos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

“b) (...)

“c) **Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.**

“(...)

“6. **La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida** así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, **bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel, a efectos de esta Regla, también se aplicarán las Notas de sección y de Capítulo, salvo disposiciones en contrario.**

“II Reglas complementarias.

“1a. **Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable.**

“2a. La Tarifa del ARTÍCULO 1o. de esta Ley está dividida en 21 secciones que se distinguen con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte las claves numéricas de las fracciones arancelarias. La Codificación de las fracciones que son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma, estará compuesta de la siguiente forma:

“a) El Capítulo se identifica por los dos primeros números ordenados en forma progresiva del 01 al 97, a excepción del 77 que ha sido reservado para usos ulteriores de clasificación de ciertas mercancías.

“b) Las partidas quedan constituidas por los dos números correspondientes al Capítulo, seguidos del tercer y cuarto dígitos de la codificación.

“c) Las Subpartidas se significan por adicionar a los de la partida, un quinto y sexto dígito. Estas pueden ser de primero o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto en 311 cuyo código numérico de Subpartida se representa con dos ceros (00).

“Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto dígito es cero (0).

“Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto dígito es distinto de cero (0).

“d) Las fracciones se identificarán adicionando al código de las Subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para ubicar a las mercancías que no se cubren en las fracciones anteriores y que corresponden al campo de la Subpartida correspondiente.

“En concordancia con la Regla General 6 y a mayor abundamiento, en el inciso c) precedente, las Subpartidas de primer nivel se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

“i) Con 6 dígitos, siendo el último ‘0’, adicionados de su texto precedido de un guión.

“ii) Sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión.

“Las Subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el inciso anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la Subpartida aparecerá precedido de dos guiones.”

En segundo lugar y para dilucidar la controversia, atendiendo de manera concreta a las ya mencionadas Reglas Generales 3 c) y 6, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión, como acertadamente lo señala la autoridad demandada en el segundo párrafo de la hoja 28 de la resolución impugnada (folio 65 de los autos en que se actúa), que enseguida se menciona, la mercancía que realmente fue importada por la actora se ubica en la fracción arancelaria 2208.20.99, ya que la misma se refiere al texto de la Subpartida de primer nivel **2208.20 –Aguardiente de Vino o de orujo de uva**, además de ser más específica, de acuerdo al orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta, está antes de la declarada por la accionante en el pedimento de importación respectivo.

A mayor abundamiento, entendiéndose a contrario sensu, la fracción arancelaria declarada por la actora 2208.90.01, se ubica en la diversa Subpartida de primer nivel **2208.90 – Los demás**, que es más genérica, y se ubica de acuerdo al orden de numeración de referencia, después de la determinada por las demandadas.

Por lo tanto, se concluye confirmar la legalidad de la resolución impugnada con relación al concepto de nulidad analizado en este considerando, ya que en contra de la pretensión de la actora, la autoridad demandada apreció correcta y debidamente los hechos relacionados con el caso, y por ende se encuentra debidamente fundada y motivada.

(...)

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- La actora no probó sus pretensiones, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual se detalla en el resultando 1 de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia debidamente autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Sala Regional del Golfo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 30 de septiembre de 2003, por mayoría de tres a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera y dos con los puntos resolutive de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 13 de octubre de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-314

DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE FLETES.- PROCEDE SU RECHAZO CUANDO EL PAGO NO SE EFECTUÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.- El artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas, entre otros, de que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esa fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales. Ahora bien, si un contribuyente efectúa el pago en efectivo a una persona por concepto de fletes, en una cantidad superior a los dos mil nuevos pesos, sin que acredite que haya realizado dicho pago en una población sin servicios bancarios, y además la autoridad acredita que este contribuyente ha efectuado otros pagos a esa misma persona con cheque nominativo, es evidente que no está en el supuesto de excepción, siendo válido que la autoridad efectúe el rechazo de esta deducción por concepto de fletes. (26)

Juicio No. 18913/02-17-10-7/666/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-315

MERCANCÍA ROBADA DURANTE EL TRÁMITE ADUANERO.- LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO OBTENCIÓN DE UN INGRESO EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que para los efectos del artículo 15 de esa Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros actos de la misma Ley en las fechas que se señalan y conforme a los supuestos ahí establecidos, entre otros, tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé el supuesto de que se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada. Por su parte, el artículo 36 de la Ley Aduanera establece que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. Que tratándose de exportación, al pedimento se deberán acompañar de la factura, o en su caso, de cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías. Ahora bien, si una empresa pretende exportar diversas mercancías, tiene que emitir la factura respectiva para efectuar los trámites correspondientes en la Aduana, y si el envío no se realizó por causa de fuerza mayor o caso fortuito en virtud de que fue robada, es evidente que la enajenación no fue realizada y el ingreso por la misma no se obtuvo, por lo que no puede considerarse como ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, aun cuando exista el comprobante que ampara el precio o la contraprestación pactada, ya que dicha factura se tuvo que expedir para efectuar diversos trámites ante la Aduana, pero no así porque efectivamente se haya realizado la enajenación de bienes o prestación de servicios, máxime que en el caso la factura fue cancelada. (27)

Juicio No. 18913/02-17-10-7/666/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

30 de septiembre de 2003, por unanimidad de cinco votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

Esta Juzgadora estima que el agravio en estudio es FUNDADO, por lo siguiente:

Antes de proceder al análisis del agravio es preciso señalar que contrario a lo señalado por la autoridad contestante, la actora sí controvierte por sus propios motivos y fundamentos la resolución impugnada, y también su antecedente, el oficio de observaciones, por lo que los argumentos no resultan inoperantes; de tal manera que no resultan aplicables las tesis que cita la autoridad en la contestación de la demanda, ya que en los argumentos expresados por la actora se señala el precepto jurídico que considera violado, la parte de la resolución que le causa el agravio y el razonamiento lógico que acredita el agravio causado.

Ahora bien, es conveniente señalar que en el considerando tercero de esta sentencia, se transcribió la resolución impugnada, por lo que debe tenerse como reproducida en este apartado.

De esta resolución se desprende que la autoridad señala que como resultado de la revisión efectuada al amparo de la orden DDM9600051/00, contenida en el oficio 330-SAT-VIII-7595 de 31 de octubre de 2000, detectó irregularidades consistentes en la presunta omisión de ingresos y rechazo de deducciones, las que se hicieron constar en el oficio de observaciones, notificado al contribuyente el 23 de abril de 2002.

Que por ello concluye que la renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores de esa contribuyente por el ejercicio de 1999, se modificó de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999.

Que rechaza deducciones (fletes) \$121,927.00, determinado un reparto de utilidades por pagar de \$242,190.00, por lo que determina como renta gravable base del reparto de utilidades de la contribuyente por el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 1999, el importe de \$3'366,339.59.

Que la contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el pago del reparto manifestado y efectuar un reparto adicional de utilidades de sus trabajadores en cantidad de \$242,190.00, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1999. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Ahora bien, la autoridad en la resolución impugnada menciona que emitió un oficio de observaciones, el cual se encuentra en autos, esto es, el oficio 330-SAT-VIII-8193 de 19 de abril de 2002 (folios 96 a 109 del expediente en estudio). Dicho oficio en la parte conducente consigna:

“OBSERVACIONES

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES:

“INGRESOS NETOS.

“De la revisión practicada a la documentación e información proporcionada por esa contribuyente en el transcurso de la revisión mediante sus escritos del 23 de noviembre de 2000; y 22 y 31 de enero, 26 de febrero, 5 de marzo, 23 de mayo, 8 y 24 de octubre de 2001 y 26 de marzo de 2002, así como a su declaración anual normal en relación a los renglones objetados, mencionados en el primer párrafo de su oficio, así como del renglón de las cuentas de ingresos contables, se conoció que esa contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A.

DE C.V., omitió determinar y acumular ingresos por concepto de venta de 1,424.180 kgs., de plata impura, para efectos de determinar la renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores, en cantidad de \$2'299,969, como sigue:

CONCEPTO	INGRESOS ACUMULABLES		
	DETERMINADOS	DECLARADOS	OMITIDOS
Ingresos propios de la actividad	\$113'759,457.00	\$113'759,457.00	0
Más			
Ingresos omitidos por venta de 1,424.180 Kgs. de plata impura	2'299,969.59	0	2'299,969.59
Intereses ganados	467,146.00	467,146.00	
Utilidad Cambiaria	2'297,477.00	2'297,477.00	
Utilidad vta. Activo fijo	87,919.00	87,919.00	
Menos			
Intereses acumulables	1'467,015.00	1'467,015.00	0
Ganancia inflacionaria	55,674.00	55,674.00	0
Utilidad Fiscal vta. Act. Fijo	71,852.00	71,852.00	
TOTAL DE INGRESOS PARA RENTA GRAVABLE	\$117'317,427.59	\$115'017,458.00	\$2'299,969.59

El análisis de los ingresos omitidos es el siguiente:

FACTURA	FECHA	CLIENTE	CONCEPTO	IMPORTE
834	16-Marzo-99	GERALD METAL, INC.	1,424.180 KILOS DE PLATA IMPURA (CONTENIDO EN 44 BARRAS)	\$2'299,969.59

“Los ingresos omitidos en cantidad de \$2’299,969, se conocieron de la información y documentación requerida a esa contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., mediante oficio número 330-SAT-VIII-7044 del 23 de abril de 2001, mismo que fue debidamente notificado previo citatorio el 26 de abril de 2001 a la C. María de Jesús García López, en su carácter de tercero (contador) de esa contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., según se hizo constar en acta de notificación del 26 de abril de 2001, para que exhibiera, entre otros puntos, la siguiente información y documentación:

“1.- Con relación a la cancelación del Ingreso por \$2’299,969.59, correspondiente a 1.424.180 Kilos de plata impura contenida en 44 barras y cuyo valor en dólares es 235,829.01 amparada con factura 834 del 16 de Marzo de 1999, expedida a Gerald metal, Inc., la cual se encuentra registrada en la póliza de Diario (D-63) del 16 de Marzo de 1999, explique el motivo por el cual cancela dichos ingresos, señalando el fundamento legal y anexando la documentación comprobatoria que ampare la cancelación.

“2.- Manifieste la forma en que lleva el control interno implantado para controlar sus inventarios, así como del traslado de dicha mercancía para la entrega al cliente, señalando la documentación que se elabora para este efecto, además proporcione el nombre o razón social y el Registro Federal de Contribuyentes de las empresas que le prestan el servicio de traslado de dicha mercancía.

“(…)

“ ‘Proporcione copia fotostática legible de la documentación comprobatoria expedida tanto por ustedes como por las empresas transportadoras, siendo una de ella Supercargo de Occidente, S.A. de C.V., generada como consecuencia del traslado de la mercancía que se encuentra amparada con la factura número 834 del 16 de marzo de 1999, expedida a Gerald Inc., desde que salió de la mina, sus diferentes transbordos, hasta su entrega al cliente.’

“Con relación al punto número 1, 2 y 6 del requerimiento antes mencionado, el C. Salvador Vázquez Sánchez, Representante Legal de la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., presentó escrito del 23 de mayo de 2001, recibido en esta dependencia en la misma fecha, en donde manifiesta lo siguiente:

“ (...) En relación al punto 1 del escrito señalado anteriormente, la cancelación del ingreso se dio por el robo de la mercancía que ampara la Factura No. 834 del 16 de Marzo de 1999 expedida en Gerald Metal Inc. Dicha factura fue expedida para tramitar el pedimento de exportación, cancelándose posteriormente, y no se obtuvo dicho ingreso debido a que la mercancía fue robada en el traslado del Aeropuerto Civil Miguel Hidalgo al Recinto Aduanal, que se encuentra en el Aeropuerto Internacional Miguel Hidalgo, según consta en la denuncia presentada ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco con el No. 00041/99/RTR de fecha 16 de marzo de 1999.

“El fundamento legal se sustenta en lo señalado por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En el cual señala que se obtienen los ingresos cuando se dé primero cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

“b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

“c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

“No se dio ninguno de los supuestos mencionados en dicho artículo, ya que la emisión de la factura 834 (cancelada) se hizo con el propósito de realizar el trámite del Pedimento de Exportación, pero al ser robada la mercancía, este trámite no se pudo llevar a cabo, y por ende tampoco se realizó su

exportación, ni su venta, procediéndose a cancelar dicha factura, que amparaba la venta no realizada.

“Anexamos los siguientes documentos:

“- Copia fotostática de la póliza 63 del 16 de marzo de 1999.

“- Copia fotostática de la factura 834 del 16 de marzo de 1999 Cancelada.

“- Copia fotostática de la denuncia presentada en la Procuraduría General de Justicia de Estado de Jalisco No. 000041/99/RTR presentada el 16 de marzo de 1999.

“Con respecto al punto 2 del escrito señalado se contratan 2 vuelos especiales con la compañía Aerovías Castillo, S.A. de C.V., con R.F.C. ACA-861121-B85 para el traslado de la mercancía, de la pista de aterrizaje de San Martín de Bolaños al Aeropuerto Civil Miguel Hidalgo de Ciudad de Guadalajara, Jalisco, la mercancía se consigna a Supercargo de Occidente con R.F.C. SOC-791217LG1, quien lleva a cabo el traslado del Aeropuerto civil al recinto aduanal, y esta última empresa, a su vez, se la entrega a Supercargo de Jalisco, S.C. con R.F.C. SAJ-861028-9U1 en el Recinto Aduanal, la cual llevaría a cabo los trámites para su exportación al extranjero. Explicándose en el punto anterior la razón por la cual no se terminó dicho trámite Aduanal.

“En el punto 6 nos solicitan copia fotostática legible de la documentación comprobatoria expedida por nosotros, así como de las empresas transportadoras.

“Documentos de salida de mercancía:

“Carta de Consignación de San Martín de Bolaños, dirigida a Supercargo de Occidente, S.A. de C.V., donde reciben la mercancía el Sr. Heriberto Valenzuela

empleado de dicha compañía para el traslado al Recinto Aduanal y se les solicita el trámite de Exportación.

“Factura de Aerovías Castillo donde cobran el transporte de la mercancía.

“Mediante oficio número 330-SAT-VIII-4848 del 26 de febrero de 2002, emitido también por el suscrito notificado legalmente, previo citatorio al C. Esteban Fernando Rivera Robles, el 5 de marzo de 2002, en su carácter de tercero (empleado), según se hizo constar en el acta de notificación del 05 de marzo de 2002, se le solicitó a esa contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., entre otros puntos, lo siguiente:

“(…) 2.- Exhiba y proporcione fotocopia legible de la copia certificada del auto de radicación del proceso con relación a la denuncia 000041/99/RTR presentada en la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, ante la Lic. Irene Romero Castro, Agente del Ministerio Público, el 17 de marzo de 1999, proporcionada mediante su escrito del 23 de mayo de 2001.

“3.- Fotocopia legible del papel de trabajo que contenga la integración anual en forma mensual de los movimientos correspondientes a la cuenta de inventarios consignada en el renglón 113033 de su Declaración del Ejercicio, Personas Morales, Régimen General, por la cantidad de \$10’433,659.00, presentada el 30 de abril de 2000, vía electrónica.

“4.- De una amplia explicación de las acciones emprendidas en contra de la empresa Supercargo de Occidente, S.A. de C.V., con motivo del robo de los 1,424.180 kgs., de plata impura, amparada con la factura 834 del 16 de marzo de 1999 y que canceló contablemente después del robo, ya que la mercancía le fue robada a ésta y estaba bajo su responsabilidad, según comunicado efectuado a dicha empresa por el Ing. Arturo García Espinoza, en el que aparece como constancia de recibido la firma del C. Heriberto Valenzuela G., que a la letra dice:

“(…) Por medio de la presente solicitamos el Manejo Aduanal para su trámite de Exportación de lo siguiente:

“1,424.180 Kgs., de Plata Impura, contenidos en 44 bolsas de lona (…)

“5.- Exhiba la factura original número 834 del 16 de marzo de 1999, para su cotejo, con carácter devolutivo.”

“EL C. SALVADOR VÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., en respuesta al requerimiento antes señalado, mediante escrito del 26 de marzo de 2002, presentado en esta Dependencia el 22 de marzo de 2002, con número de folio 01215 manifiesta que:

“(…) 2.- En referencia a este punto anexamos fotocopia legible de la denuncia 000041/99/RTR presentada a la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco ante el agente del Ministerio Público Lic. Irene Romero Castro, el 17 de marzo de 1999.

“3.- Anexamos papel de trabajo integrando el renglón 113033 de la declaración normal presentada el 30 de marzo de 2000 correspondiente al ejercicio del 1º de enero al 31 de diciembre de 1999 por la cantidad de \$10’433,659.

“4.- Por lo que se refiere al punto 4 al robo de 1,424.180 Kilos de plata es necesario señalar que dicha mercancía viajaba bajo nuestra responsabilidad, ya que en varias ocasiones la Compañía Supercargo de Occidente, S.A. de C.V., nos había solicitado el aseguramiento de la mercancía, lo cual no hicimos por el alto costo, y por no considerar que existiera riesgo de robo ya que el traslado era muy corto, 400 metros del aeropuerto civil a la aduana del aeropuerto internacional, y además de ser un lugar altamente vigilado por las autoridades policiales federales al ser el aeropuerto zona federal. Además las guías de Supercargo de Occidente, S.A. de C.V., señalan específicamente en la guía –

contrato, al calce: ‘No respondemos por multas ocasionadas por errores no cometidos por nosotros ni por incendios, pérdidas parciales o totales; robos, roturas, mermas, faltantes o daños de cualquier clase. Solamente aseguramos sus mercancías con instrucciones previas de los interesados en cada caso. Acompañaremos copia de la factura 66551 del 31 de marzo de 1999, que corresponde a la época en que se sufrió el robo, y en donde se establecen las condiciones en que se manejó el embarque robado. No presentamos la guía de la fecha del robo, ya que debido al mismo robo no se expidió.’

“Derivado de lo anterior, referente al punto 2, se le solicitó fotocopia legible de la copia certificada del auto de radicación del proceso con relación a la denuncia 000041/99/RTR presentada en la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, presentando únicamente copia de la denuncia que ya había sido aportada, por lo que la documentación requerida en este punto no fue proporcionada.

“Del análisis efectuado a las facturas, declaración anual normal, pólizas, registros auxiliares y documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., mediante sus escritos del 23 de noviembre de 2000; 22 y 31 de enero, 26 de febrero, 5 de marzo, 23 de mayo, 8 y 24 de octubre de 2001 y 26 de marzo de 2002, se observa que ésta debió acumular para efectos del impuesto sobre la renta, el importe de \$2’299,969.59.

“Lo anterior, en virtud de haber expedido el comprobante que ampara el precio o la contraprestación pactada y envío del bien, es decir, se concretó la hipótesis normativa contemplada en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, reforzada por la manifestación hecha por el Representante Legal de la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., C. Salvador Vázquez Chávez, a la agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, Lic. Irene Romero Castro, consignada en la denuncia número 000041/99/RTR, proporcionada por el Lic. Salvador Vázquez Chávez, en representación de la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., mediante escrito del

23 de mayo de 2001, recibido en esta dependencia en la misma fecha, la cual se transcribe a la letra:

**“ ‘PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO
000041/99/RTR**

“ ‘DECLARACIÓN.- Guadalajara, Jalisco y siendo las 10:21 del día 17 del mes de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, el Agente del Ministerio Público Lic. IRENE ROMERO CASTRO, en unión de su personal de asistencia, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, los artículos 88 y 89 del Código de Procedimientos Penales vigente para el estado de Jalisco, procedió a tomar la declaración de una persona, la cual es ADVERTIDA y PROTESTADA, para que se conduzca con la verdad en lo que va a declarar haciéndole saber de los delitos en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, enterada protestó así hacerlo y por sus generales manifestó llamarse: SALVADOR VÁZQUEZ SÁNCHEZ, mexicano, edad 47 años, casado, originario de esta ciudad y Vecino de la misma, con domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número 2143 de la calle Fidel Velásquez, en la Colonia Jardines del Country, teléfono 817 10 03, de ocupación empleado, que sí sabe leer y escribir en virtud de haber cursado la Licenciatura en Contaduría Pública, quien en este momento se identifica con su credencial para votar con fotografía de folio 21840810 expedida por el Instituto Federal Electoral. Y sin más generales que manifestar continuo diciendo que comparezco antes esta Representación Social a fin de manifestar lo siguiente.....

.....
(...) Que el de la voz soy Representante Legal de la empresa denominada MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., tal y como lo acredito en este momento con el testimonio público de número 4,313 cuatro mil trescientos trece pasado ante la fe de Notario Público titular de la Notaría Pública número 10 de esta municipalidad CARLOS HIJAR ESCAREÑO. Por medio del cual la empresa

antes referida me confiere un PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. Por lo que con dicho carácter en este momento acredito la propiedad de la mercancía consistente en: mil cuatrocientos veinticuatro punto dieciocho kilos de plata impura. Que en su conjunto suman un valor en moneda nacional de \$2´299,989.59 DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA (Sic) Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL. Tal como lo acredito en este momento con la siguiente documentación que exhibió en copia fotostática pues no puedo mostrar el original toda vez que el mismo iba en el vehículo: marca FORD, F700 FORD, tipo CHASIS, modelo 1998, color BLANCO, con placas de circulación HZ70778, serie 3FEXF7089WJ-A00301, motor SE IGNORA, del estado de Jalisco, al momento de ocurrir el robo. Por lo que dichos documentos son: la factura número 834 expedida por MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., la guía aérea de número 596557500, así como la carta por medio de la cual se solicitó a la empresa SUPERCARGO DE OCCIDENTE, S.A., realizara los trámites correspondientes a la exportación de la mercancía ya mencionada. Por último en este momento solicito me sean expedidas un juego de copias debidamente certificadas de todo lo actuado hasta el momento dentro de la presente indagatoria, por serme éstas necesarias para realizar trámites de carácter fiscal.’

“La denuncia presentada por el C. SALVADOR VÁZQUEZ SÁNCHEZ, ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, pone de manifiesto que, en efecto, sí se expidió el comprobante, ya que éste amparaba los 1,424.180 kilogramos de plata impura, los cuales, como ya se precisó en el documento antes transcrito, habían solicitado a la empresa SUPERCARGO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., realizara los trámites correspondientes a la exportación de la mercancía antes señalada, según consta en la carta que a continuación se transcribe:

“ ‘SUPERCARGO DE OCCIDENTE, S.A.

“ ‘PRESENTE.

“ ‘Por medio de la presente solicitamos el Manejo Aduanal para su trámite de Exportación de los siguiente:

“ ‘1,424.180 Kgs. de Plata Impura, contenidos en 44 bolsas de lona.

“ ‘San Martín de Bolaños, Jal., marzo 16 de 1999.

“ ‘RECIBÍ:

(firma)

“ ‘HERIBERTO VALENZUELA G.

“ ‘Atentamente:

“ ‘(firma)

“ ‘Ing. Arturo García Espinosa

“ ‘MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V.

“ ‘DOMICILIO CONOCIDO

“ ‘SAN MARTÍN DE BOLAÑOS, JAL.

“ ‘OFICINAS GUADALAJARA

“ ‘VALPARAÍSO No. 2367 TEL. 817 3570’

“El documento antes transcrito, prueba fehacientemente que la factura número 834 del 16 de marzo de 1999, ya se había expedido, porque para efectos de llevar a cabo el trámite de exportación conforme lo establece la Ley Aduanera, vigente en 1999, para consignar la base gravable del Impuesto General de Exportación, es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros, manifestación que concuerda con lo mencionado por el C. Salvador Vázquez Sánchez, Representante Legal de MINERA EL

PILÓN, S.A. DE C.V., en el escrito del 23 de mayo de 2001, presentado ante esta dependencia en la misma fecha:

“ ‘(...) Dicha factura fue expedida para tramitar el pedimento de Exportación, cancelándose posteriormente, y no se obtuvo dicho ingreso debido a que la mercancía fue robada en el traslado del Aeropuerto Civil Miguel Hidalgo, según consta en la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco con el No. 000041/99/RTR de fecha 16 de marzo de 1999.’

“Así las cosas, con la manifestación hecha por el Representante Legal de la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., en la denuncia antes transcrita y la citada con anterioridad con relación a que no contaba con el original de la factura 834 del 16 de marzo de 1999, porque iba en el vehículo del cual fue robada la mercancía, prueban plenamente que se expidió el comprobante y el hecho de que dicha mercancía no le fue robada a la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., sino a la empresa SUPER-CARGO DE OCCIDENTE, S.A., prueban también que los 1,424.180 kgs., de plata impura, habían sido enviados a su cliente GERALD METALS, INC., c/o HANDY & HARMAN REFINING GROUP.

“En virtud de lo antes expuesto, la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., debió acumular a sus ingresos el importe de \$2'299,969.59, ya que conforme se señaló, envió el bien y expidió el comprobante, conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, (para efectos de determinación de la base de Participación de los Trabajadores en las Utilidades a que se refiere la ley antes mencionada).

“DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

“Por otra parte, la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., dedujo indebidamente la cantidad de \$121,927, por concepto de fletes, en virtud de no haberlos pagado con cheque nominativo, estando obligado a ello, conforme

a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, la cual establece como obligación para efectos de deducir los gastos en los que incurran los contribuyentes cuyo monto exceda de \$5,244, que estos sean pagados con cheque nominativo cuando en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$1'048,878, y habiendo obtenido la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., ingresos acumulables en cantidad de \$110'764,644, por lo que indebidamente los hizo deducibles, los cuales resultan de la siguiente comparación:

CONCEPTO	DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
	DETERMINADOS	DECLARADOS	DIFERENCIA
Deducciones Autorizadas	\$110'642,717.00	\$110'764,644.00	\$121'967.00
Menos			
Inversiones	1'771,829.00	1'770,829.00	0
Intereses deducibles	2'040,164.00	2'040,164.00	0
Perdida inflacionaria	78,559.00	78,559.00	0
Perdida fiscal vta. Act. Fijo	43,805.00	43,805.00	0
Mas			
Depreciación y Amortización Contable	4'295,788.00	4'295,788.00	0
Perdida Cambiaria	2'898,389.00	2'898,389.00	0
Intereses Devengados a Cargo	48,551.00	48,551.00	0
TOTAL DE DEDUCCIONES PARA RENTA GRAVABLE	\$113'951,088.00	\$114'073,015.00	\$121,927.00

“Del análisis de la facturación expedida por el contribuyente Hernández Gallegos Román a la contribuyente Minera el Pilon, S.A. de C.V., y la cantidad observada, es la siguiente:

FECHA	FACTURA	IMPORTE	FORMA DE PAGO		
			CHEQUE	EFFECTIVO	COMPENSACIÓN DE SALDOS
31/01/1999	130	42,320.00	23,279.84	16,000.00	3,040.16
01/02/1999	132	53,015.00	40,258.58	11,000.00	1,756.42
02/02/1999	133	58,535.00	36,959.61	19,000.00	2,575.39
03/02/1999	137	52,210.00	35,862.01	13,000.00	3,347.99
04/02/1999	140	20,585.00	0.00	12,500.00	4,441.11
05/02/1999	146	24,909.00	16,316.81	4,500.00	4,092.19
06/02/1999	149	27,025.00	10,874.55	12,215.99	3,934.46
07/02/1999	156	51,750.00	32,445.47	15,000.00	4,304.53
08/02/1999	160	42,090.00	25,644.66	11,000.00	5,445.40
09/02/1999	168	49,450.00	27,339.99	15,000.00	6,151.05
10/02/1999	173	26,565.00	21,465.10	5,500.00	5,709.75
11/02/1999	176	5,865.00	0.00	5,500.00	0.00
	TOTAL	454,319.00	270,446.62	140,215.99	44,798.45

“El importe pagado en efectivo, por la cantidad de \$140,215.99 es dividido entre 1.15, a efecto de desafectarlo del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$121,926.94.

“Además, mediante oficio número 330-SAT-VIII-4848 del 26 de febrero de 2002, emitido por el suscrito, notificado legalmente previo citatorio al C. Esteban Fernando Rivera Robles, el 5 de marzo de 2002, en su carácter de tercero (empleado), quien se identificó con credencial para votar con folio 92259627, expedida por el IFE, según se hizo constar en el acta de notificación de la misma fecha, se le solicitó a esa contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., entre otros puntos, lo siguiente:

“ 1.- De una amplia explicación del motivo por el cual hace pagos en efectivo sobre las facturas que rebasan el límite del monto establecido en la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, expedidas por el C. GALLEGOS HERNÁNDEZ ROMÁN, prestador de servicios por

concepto de fletes; asimismo, indique el fundamento legal que le permite hacer deducible el importe de \$140,215.99, pagado en efectivo, correspondientes a las facturas que amparan fletes y rebasan el límite del monto establecido en la citada fracción III del artículo 24.’

“El C. SALVADOR VÁZQUEZ SÁNCHEZ, en su carácter de Representante Legal de esa contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., en respuesta al requerimiento antes señalado, mediante escrito del 26 de marzo de 2002, presentado en esta Dependencia el 22 de marzo de 2002, con número de folio 61215 manifiesta que:

“ ‘(...) Con referencia al punto No. 1 de su escrito se hicieron pagos en efectivo en cantidad de 140,215.99 al C. Gallegos Hernández Román porque de acuerdo con la fracción III del artículo 24 se permite efectuarlos en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales ya que dichos pagos se realizaron en San Martín de Bolaños localidad en donde no existe servicio bancario.’

“En razón de lo antes manifestado por el Representante Legal de la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., en el escrito en mención, en el punto No. 1, la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, establece que:

“ ‘(...) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales (...)’

“Con relación a lo anterior, el domicilio fiscal de la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., es Valparaíso No. 2367, Colonia Providencia, C.P. 44630, Guadalajara Jalisco, población en la cual existen servicios bancarios; además se comprobó con los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 65-500009557-5, de Banco Santander Mexicano sucursal López Mateos, a nombre de la contribuyente antes mencionada, que hace pagos al C. Gallegos Hernández Román con cheques nominativos por un importe de \$270,446.62.

“Por tal motivo, la renta gravable, base de la participación de los Trabajadores en las Utilidades, se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE DETERMINADO POR ESTA ADMINISTRACIÓN	IMPORTE DECLARADO POR LA CONTRIBUYENTE	IMPORTE OBSERVADO PARA P.T.U.
INGRESOS ACUMULABLES	\$116'059,426.59	\$113'759,457.00	\$2'299,969.59
MENOS			
INTERESES ACUMULABLES	1'467,015.00	1'467,015.00	0.00
GANANCIA INFLACIONARIA	55,674.00	55,674.00	0.00
UTILIDAD EN VENTA DE BIENES DE ACTIVO FIJO	71,852.00	71,852.00	0.00
MÁS			
INGRESOS OMITIDOS POR VENTA DE 1,424.180 KILOS DE PLATA IMPURA	2'299,969.59		2'299,969.59
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	467,146.00	467,146.00	0.00
UTILIDAD CAMBIARIA	2'297,477.00	2'297,477.00	0.00
UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE BIENES DE ACTIVO FIJO	87,919.00	87,918.00	0.00
TOTAL DE INGRESOS PARA RENTA GRAVABLE	117'317,426.59	115'017,457.00	2'299,969.59

DEDUCCIONES AUTORIZADAS	110'642,717.00	110'764,644.00	121'927.00
MENOS			
INVERSIONES	1'771,829.00	1'771,829.00	0.00
INTERESES DEDUCIBLES	2'040,164.00	2'040,164.00	0.00
PÉRDIDA INFLACIONARIA	78,559.00	78,559.00	0.00
PÉRDIDA FISCAL VTA. ACT. FIJO	43,805.00	43,805.00	0.00
MÁS			
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE	4'295,788.00	4'295,788.00	0.00
PÉRDIDA CAMBIARIA	2'898,389.00	2'898,389.00	0.00
INTERESES DEVENGADOS A CARGO	48,551.00	48,551.00	
TOTAL DE DEDUCCIONES PARA RENTA GRAVABLE	113'951,088.00	114'073,015.00	121'927.00
TOTAL DE RENTA GRAVABLE	\$3'366,338.59	\$944,442.00	\$2'421,896.59

“Como resultado de la revisión efectuada al amparo de la orden número DDM960051/00, contenida en el oficio 330-SAT-VIII-7595 del 31 de octubre de 2000, notificado legalmente previo citatorio, el 1 de noviembre de 2000, a la C. María de Jesús García López, en su carácter de tercero con cargo de contador, de esa contribuyente según se hizo constar en el acta de notificación que al efecto se levantó, se detectaron irregularidades consistentes en omisión de ingresos y rechazo en deducciones para efectos de la determinación de la renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores de esa

contribuyente, por lo que se modificó de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 1999, quedando como sigue:

INGRESOS ACUMULABLES DECLARADOS	\$113'759,457.00
MENOS:	1'467,015.00
INTERESES ACUMULABLES	55,674.00
GANANCIA INFLACIONARIA	71,852.00
UTILIDAD FISCAL EN VENTA DE BIENES DE ACTIVO FIJO	
MÁS:	
INGRESOS OMITIDOS	2'299,969.59
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR	467,146.00
UTILIDAD CAMBIARIA	2'297,477.00
UTILIDAD CONTABLE EN VENTA DE BIENES DE ACTIVO FIJO	87,919.00
TOTAL DE INGRESOS PARA RENTA GRAVABLE	117'317,426.59
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DECLARADAS	110'764,644.00
MENOS:	
RECHAZO EN DEDUCCIONES (FLETES)	121,927.00
INVERSIONES	1'771,829.00
INTERESES DEDUCIBLES	2'040,164.00
PÉRDIDA INFLACIONARIA	78,559.00
PÉRDIDA FISCAL VENTA ACTIVO FIJO	43,805.00
MÁS:	
DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE	4'295,788.00
PÉRDIDA CAMBIARIA	2'898,389.00
INTERESES DEVENGADOS A CARGO	48,551.00
TOTAL DE DEDUCCIONES PARA RENTA GRAVABLE	113'951,088.00
TOTAL DE INGRESOS PARA RENTA GRAVABLE	117'317,426.59
MENOS:	
TOTAL DE DEDUCCIONES PARA RENTA GRAVABLE	113'951,088.00
IGUAL:	
RENDA GRAVABLE DETERMINADA	\$3'366,338.59

“En los términos y para los efectos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 48, del Código Fiscal de la Federación vigente, dispone de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notificó el presente Oficio de Observaciones, para presentar ante esta Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, con domicilio en Valerio Trujano No. 15, Planta Baja, Col. Guerrero, C.P. 06300, en esta ciudad de México, Distrito Federal, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos o omisiones asentados en el mismo.

“ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“Administrador Central de Fiscalización a Grandes

“Contribuyentes Diversos.

“(Rúbrica ilegible)

“C.P. JOSÉ LUIS PELCASTRE CASTAÑÓN.”

De este oficio de observaciones se desprende que en el apartado de impuesto sobre la renta de las personas morales, se señala que se conoció que esa contribuyente omitió determinar y acumular ingresos por concepto de venta de 1,424.180 kilogramos de plata impura, para efectos de determinar la renta gravable base del reparto de utilidades a los trabajadores en cantidad de \$2'299,969.59.

Que esos ingresos omitidos en esta última cantidad se conocieron de la información y documentación requerida a la contribuyente en oficio 330-SAT-VIII-7044 de 23 de abril de 2001.

Que del análisis efectuado a las facturas, declaración normal, pólizas, registros auxiliares y documentación comprobatoria proporcionada por la contribuyente mediante sus escritos de 23 de noviembre de 2000; 22 y 31 de enero, 26 de febrero, 5 de marzo, 23 de mayo, 8 y 24 de octubre de 2001 y 26 de marzo de 2000, se observa que debió acumular para efectos del impuesto sobre la renta el importe de \$2'299,969.59.

Que en virtud de haber expedido el comprobante que ampara el precio o la contraprestación pactada y envío del bien, es decir, se concretó la hipótesis normativa contemplada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999, reforzada por la manifestación hecha por el representante legal de la contribuyente, a la Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, consignada en la denuncia número 000041/99/RTR, proporcionada en escrito de 23 de mayo de 2001.

Que la denuncia presentada por el C. Salvador Vázquez Sánchez, ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, pone de manifiesto que sí se expidió el comprobante, ya que éste amparaba los 1,424.180 kilogramos de plata impura, los cuales habían solicitado a la empresa SUPERCARGO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. realizara los trámites correspondientes a la exportación de la mercancía señalada, según consta en la carta relativa.

Que en esa carta consta que la factura 834 de 16 de mayo de 1999, ya se había expedido, porque para efectos de llevar a cabo el trámite de exportación conforme lo establece la Ley Aduanera vigente en 1999, para consignar la base gravable del impuesto general de importación, es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros, manifestación que concuerda con el citado Salvador Vázquez Sánchez, representante legal de MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V. en escrito de 23 de mayo de 2001.

Que la manifestación hecha por dicho representante en la denuncia aludida y con relación a que no contaba con el original de la factura 834 de 16 de marzo de 1999, porque iba en el vehículo del cual fue robada la mercancía, prueba que se expidió el comprobante y el hecho de que dicha mercancía no le fue robada a la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., sino a la empresa SUPERCARGO DE OCCIDENTE, S.A., prueban que los 1,424.180 kilogramos de plata impura habían sido enviados a su cliente GERALD METALS INC. C/O HANDY & HARMAN REFINING GROUP.

Que la contribuyente debió acumular a sus ingresos el importe de \$2'299,969.59, al enviar el bien y el comprobante conforme a lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1999.

Que la contribuyente dedujo indebidamente la cantidad de \$121,927.00, por concepto de fletes, en virtud de no haberlos pagado con cheque nominativo estando obligado a ello, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, el que establece como obligación para efectos de deducir los gastos en que incurran los contribuyentes, cuyo monto exceda de \$5,244, que éstos sean pagados con cheque nominativo cuando en el ejercicio inmediato anterior, hubiera obtenido ingresos acumulables superiores a \$1'048,878 y habiendo obtenido la contribuyente ingresos acumulables en cantidad de \$110'764,644, por lo que indebidamente hizo deducibles.

Que el importe pagado en efectivo por la cantidad de \$140,215.99 es dividido entre 1.15 a efecto de desafectarlo del impuesto al valor agregado, resultando un importe de \$121,926.94.

Que el domicilio fiscal de la contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., es Valparaíso No. 2367, Colonia Providencia, C.P. 44630, Guadalajara, Jalisco, población en la que existen servicios bancarios, además se comprobó con los estados de cuenta bancarios de la cuenta No. 65-500009557 del Banco Santander Mexicano, sucursal López Mateos, a nombre de la contribuyente mencionada, que hace pagos al C. Gallegos Hernández Román, con cheques nominativos por un importe de \$270,446.62.

Que la renta gravable de la participación de los trabajadores en las utilidades incluye los ingresos omitidos y venta de 1,424.180 kilogramos de plata impura, importe observado para P.T.U. \$2'299,969.59, total de renta gravable \$2'421,896.59. Concluyendo como renta gravable determinada \$3'366,338.59. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en el oficio de observaciones antes aludido.

De todo lo anterior se observa que la autoridad en el oficio de observaciones sí fundó su determinación en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además señala el origen de la omisión de ingreso y el rechazo de las deducciones, así como la determinación de la renta gravable base del reparto de utilidades de la contribuyente, hoy actora, por el ejercicio de 1999, en cantidad de \$3'366,339.59.

Ahora bien, efectivamente, en el oficio de observaciones, contenido en el diverso 330-SAT-VIII-8193 de 19 de abril de 2000, que ya fue transcrito con antelación, se citó el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el que en la parte conducente consigna:

“ARTÍCULO 16.- Para los efectos del artículo 15 de esta Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

“I.- Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

“a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

“b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

“c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aún cuando provenga de anticipos.

“II.- Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos

servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

“(…)”

Este precepto consigna que para los efectos del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan, entre otros, conforme a los ahí señalados.

La autoridad menciona que en virtud de haber expedido el comprobante que ampara el precio o la contraprestación pactada y el envío del bien, se concretó la hipótesis que contempla dicho precepto, reforzada con la manifestación hecha por el representante de la contribuyente a la Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, consignada en la denuncia número 000041/99/RTR, proporcionada en escrito de 23 de mayo de 2001.

Que ahí se señaló que acreditaba el carácter de la propiedad de la mercancía consistente en 1,424.180 kilogramos de plata impura, que suman un valor de \$2'299,989.59 y que lo acredita con copia fotostática de factura No. 834 expedida por MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., la guía aérea de número 5965657500 y carta por medio del cual se solicitó a la empresa SUPERCARGO DE OCCIDENTE, S.A. realizara los trámites correspondientes a la exportación de la mercancía citada.

Señala la autoridad que con ello se pone de manifiesto que sí se expidió comprobante, y además se había solicitado a una diversa empresa realizara los trámites correspondientes para la exportación de mercancías.

Ahora bien, la actora señala que se aplica indebidamente el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que la mercancía de que se trata fue robada durante el traslado del Aeropuerto Civil Miguel Hidalgo de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, hacia la aduana del mismo para su posterior exportación.

Ahora bien, la propia autoridad en el oficio de observaciones transcribe parte de la denuncia 000041/99/RTR, realizada ante la agente del Ministerio Público Federal, la cual obra en autos, y del que se aprecia la denuncia de robo presentada por el representante del hoy actor, y en la parte conducente de dicha transcripción se señala (ver folio 145):

“Así mismo en este momento interpongo querrela en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito que se encuentra en este momento investigándose.”

Dicha prueba, que obra en autos y que fue transcrita por la autoridad en la resolución impugnada, es valorada conforme lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la actora está acreditando que levantó un acta ante la autoridad correspondiente en la que hizo constar el robo de la mercancía de que se trata.

Por otro lado, la actora invoca el artículo 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el que establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 47.-** Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos de la fracción VII del artículo 17 de esta Ley.

“(…)”

Dicho precepto establece en su parte medular que las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. En el caso, no resulta aplicable dicho precepto, pues la autoridad no está rechazando las deducciones por la pérdida aludida,

sino que lo que determina la autoridad son ingresos que debe acumular, tal y como se observa de la resolución impugnada.

En el caso, si bien la actora acredita que se efectuó el robo de 1,424.180 kilogramos de plata impura, eso quiere decir que aun cuando se haya dado el supuesto del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aludido, en virtud de que expidió un comprobante que amparaba los 1,424.180 kilogramos de plata impura, consistente en la factura 834 expedida por MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., la guía aérea 5965657500, así como la carta por la cual se solicitó a la empresa SUPER-CARGO DE OCCIDENTE, S.A. realizara los trámites correspondientes a la exportación; ello no deja de lado que dicha mercancía fue robada, esto es, existió un caso fortuito, por lo que no se realizó la enajenación y por ello no resultaba obligatorio para la actora acumular el supuesto ingreso percibido por estos kilogramos de plata impura.

La actora en su demanda invoca los artículos 1847 y 2111 del Código Civil Federal. Tales preceptos establecen:

“**ARTÍCULO 1847.-** No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.”

“**ARTÍCULO 2111.-** Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.”

Conforme a dichos preceptos es evidente que la enajenación no se llegó a realizar, sin que con la sola factura se acredite tal circunstancia, pues existió un hecho superveniente que fue el robo de la mercancía destinada a la exportación; más aún la propia actora exhibió ante la autoridad y en este juicio la denuncia de robo correspondiente.

Además de que el comprobante consistente en la factura no podía expedirse con posterioridad a la venta de la mercancía, pues ello constituye un requisito para los trámites aduaneros el que debió de cumplir en caso de exportación, en términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, el que establece en su fracción II, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 36.-** Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el desahogo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“(…)

“II.- En exportación:

“a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.

“(…)”

De tal manera que si la actora quería exportar dicha mercancía, tenía que emitir la factura respectiva para efectuar los trámites correspondientes que tenía un valor en moneda nacional de \$2'299,989.59.

Que si en el caso el envío de la mercancía no se dio, es evidente que la enajenación no fue realizada y el ingreso por la misma no se obtuvo y por ello no puede considerarse como ingreso acumulable, ya que la mercancía fue robada.

Más aún, la actora exhibe en juicio el contrato de refinación, traducido al español (folios 121 a 136 del expediente en estudio), celebrado entre MINERA EL PILÓN,

S.A. DE C. V. y GERALD METALS INC., empresa esta última a quien iba a enajenar la mercancía en cuestión.

Dicho contrato es valorado por esta Juzgadora, conforme lo establecido en el artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, al ser una documental privada.

En la parte conducente de dicho contrato se desprende lo siguiente:

“(...)”

“2.- Entrega

“CIP, Aeropuerto de Phoenix. A la recepción, Gerald será responsable del material contra todo riesgo. En el caso de pérdida después de que el riesgo de pérdida haya sido pasado a Gerald, pero antes de el pesado y el muestreo en la Refinería, entonces se hará un arreglo dentro de dos días laborables basados en pesos de mina y ensayes.

“(...)”

“8.- Precio

“El precio será mediante acuerdo mutuo durante la vigencia del Contrato bajo las siguientes facilidades comerciales.

“a) Precio Spot

“A precios de subasta para la plata y el oro o plata y oro contenidos en Doré en cualquier momento durante las horas laborables en Nueva York. Además, Gerald aceptará ofrecimientos firmes a precios específicos y fechas de vencimiento

para trabajar a nombre del Pilón o durante nuestras horas laborales en Nueva York o durante la noche en nuestras oficinas europeas o del lejano oriente.

“b) Precio a Futuro

“Gerald puede suministrar al Pilón una facilidad de precio a futuro, sujeto a término, cantidad y facilidad de margen.

“c) Opciones

“Gerald puede proporcionar al Pilón opciones físicas de barras tanto de opciones de venta y opciones de compra de plata y oro. El pilón tendrá la habilidad de comprar o suscribir dichos instrumentos de compra a su precio de ejecución y para cualquier día impar de vencimiento para un término acordado sujeto a plazo, cantidad y facilidad de margen.

“(…)”

“11.- Pago

“(a) Pago Provisional

“Pago provisional del noventa y cinco por ciento (95%) por la plata y oro pagables con precio estimado basado en los pesos de mina y ensayos menos cargos estimados pueden ser hechos dos días laborales después de la recepción del Doré en la Refinería, siempre que el precio haya sido terminado dos días laborales previos. El pago provisional estará sujeto a la tasa de intereses del préstamo de plata según sea determinada por Gerald.

“(b) Pago Final

“En el segundo día laborable siguiente a la finalización de los ensayos y el acuerdo de los detalles de ajuste, Gerald hará un pago final a El Pilón por la

plata pagable y el oro pagable, si se les ha fijado precio, en tal envío de Doré por una cantidad igual a:

“(i) el valor de la plata estimada pagable y oro estimado pagable, si se les ha fijado precio del envío según se determine de conformidad con el Párrafo 8, ajustado por

“(ii) El arreglo de las diferencias determinadas de acuerdo con el Párrafo 10; menos

“(iii) Los cargos establecidos en el Párrafo 6 y 7 con respecto a dicho envío; menos

“(iv) El pago provisional hecho de conformidad con el Párrafo 11 (a).

“(c) Todos los pagos a El Pílon, serán hechos mediante depósito electrónico de fondos en Dólares, de E.U. a:

“Banco: Banco Santander

“Domicilio: Sucursal de Nueva York

“Cuenta No.: ABA 026007692

“Para depósitos posteriores, por usted y sus instrucciones.

“(d) En el caso de que El Pílon elija fijar el precio a la plata pagable subsecuente al pago de la plata pagable de acuerdo con este Párrafo 11, entonces el pago para dicho oro con precio fijado será hecho en el segundo día laborable siguiente a dicha fijación de precio.

“(...)”

“12.- Título de Propiedad

“El título de propiedad de un embarque de Doré y la plata y oro contenidos ahí libre y sin ningún gravamen o carga, pasará a Gerald en función del pago a El Pílon de la plata y oro contenidos de acuerdo con el Párrafo 11.

“(…)

“15.- Fuerza Mayor

“A pesar de cualquier cosa en contrario contenida aquí, cualquier demora o falla en la producción y/o refinamiento del Doré provocada por cualquier factor fuera del control razonable de El Pílon, el Refinador o Gerald será entendida como un caso de fuerza mayor y permitirá que la demora de desempeño bajo este instrumento por la duración de la fuerza mayor. En el caso de que la fuerza mayor sea declarada, a instrucciones de Gerald, (a) ningunos embarques posteriores serán hechos por El Pílon durante el período de fuerza mayor, (b) la vigencia de este Contrato será prorrogada por un período igual al de el período de fuerza mayor y (c) Gerald y El Pílon convendrá en una Refinería alternativa dentro de cinco (5) días laborables.

“A pesar de lo anterior, si un embarque de Doré fracasara en ser entregado a Gerald de conformidad con el Párrafo 2 por cualquier razón para el día 60., después de la entrega programada de la plata u oro que se estima que están contenidos ahí, Gerald tendrá el derecho de cancelar dicho embarque y liquidará cualquier Contrato de Futuros de plata y oro con precio fijado que se estime que estén contenidos en dicho embarque revendiendo dicha plata y oro a El Pílon a los precios spot de Gerald. La cantidad debida neta a una de las partes a la otra como resultado de tal liquidación será hecha dentro de dos (2) días laborables de ahí en adelante.

“(…)

“16.- Casos de Incumplimiento

“El Pilón estará bajo incumplimiento con respecto a este Contrato a la ocurrencia de alguno o más de los casos siguientes (cada uno de dichos casos es referido aquí como un ‘caso de incumplimiento’):

“A. Incumplimiento de El Pilón para llevar a cabo, cumplir u observar algún término, convenio o contrato aplicable a El Pilón de conformidad con este Contrato.

“B. Alguna declaración o garantía hechas por o a nombre de El Pilón de conformidad con este Contrato, o cualquier otro contrato, documento, instrumento o certificado ejecutados por El Pilón en favor de Gerald serán falsos o engañosos en cualquier sentido material a partir de que dicha declaración o garantía fuese hecha o se entienda que haya sido hecha;

“D. El Pilón (i) descontinuara o abandonara la operación de sus negocios, (ii) solicitara o consintiera o sufriera la designación de una Interventor, Fideicomisario, Custodio o Liquidador de ella o de alguna de sus propiedades, (iii) admitiera por escrito su incapacidad para pagar sus deudas según se venzan, (iv) hiciera una cesión general para el beneficio de los acreedores, (v) presentare, o que se ha presentado en su contra, una solicitud de quiebra, o una solicitud o una contestación buscando reorganización o arreglo con acreedores o beneficiarse de cualquier ley o estatuto de quiebra, reorganización, insolvencia, reajuste de deuda, disolución l (Sic) liquidación, o una contestación admitiendo los alegatos materiales de una demanda presentada en contra de ella en cualquier proceso judicial bajo cualquiera de dichas leyes, o si acción corporativa fuera tomada para el objeto de afectar alguno de los anteriores, (iv) (Sic) se volviera insolvente, (vii) fracasare en general en el pago de sus deudas según se venzan o (viii) tuviera obligaciones que excedan el valor justo de sus activos.”

De dicho contrato, se desprende específicamente del apartado entrega, la responsabilidad del propietario de la mercancía, que corre a cargo del hoy actor, hasta

antes de llegar a su destino, por lo que GERALD METALS INC., sólo es responsable a la recepción de la mercancía, lo que en el caso no ocurrió, pues fue robada.

Ahora bien, en ese apartado, se señalan las letras “CIP”, Aeropuerto de Phoenix, la actora señala que se trata de un INCOTERMS aplicable a un contrato de compraventa y que quiere decir que el seguro y traslado corren por cuenta del vendedor.

Respecto de este argumento la autoridad señala que es inoperante y que no forma parte de la litis, pues no se trata de determinar si existe o no una exportación o si el motivo de la modificación de la renta gravable se debe a un rechazo de deducciones en cantidad de \$2'299,969, o se celebró una compraventa internacional; al efecto esta Juzgadora considera que con el INCOTERMS y el contrato exhibido por la actora, ésta pretende demostrar su responsabilidad en el contrato celebrado con la empresa extranjera y respecto de la mercancía de que se trata, y con ello tratar de probar que el robo de que fue objeto fue en detrimento suyo y no de la empresa vendedora ni transportadora, por lo que esta Sala procede al estudio de dicho argumento.

Al respecto, cabe precisar el término de INCOTERMS, como lo señala el Lic. Felipe Acosta Roca, en su libro “INCOTERMS. Términos de compra-venta internacional.”

“Los Incoterms (términos de compra-venta internacional), son un conjunto de reglas aprobadas por la Cámara de Comercio Internacional de París, y permiten una fácil interpretación de los principales términos empleados en los contratos de compra-venta internacional.

“Cada uno de ellos establece con claridad, las obligaciones de cada una de las partes en la práctica nacional del comercio internacional, es decir, deslindan con precisión las responsabilidades entre los operadores de comercio exterior (exportadores e importadores).”

Así el concepto “CIP”, en español que significa: Parte y seguro pagado hasta.

Al efecto, el citado autor señala respecto de las letras “CIP”:

“El término Carriage and Insurance Paid To (CIP), significa que el vendedor tiene las obligaciones que se establecen en CPT, más la obligación de contratar una póliza de seguros por los riesgos de pérdida o daño a que está sujeta la mercancía y que soporta el comprador por el transporte de la misma, para hacerla llegar a su destino.

“Al contratar la compra-venta bajo este término, el vendedor contrata la póliza de seguro y efectúa el pago de la prima correspondiente.

“Sin embargo, cabe señalar que el vendedor bajo este término sólo está obligado a constituir una póliza de cobertura mínima, lo anterior a fin de que el comprador tome las precauciones pertinentes.

“Este término obliga al vendedor a realizar las formalidades del despacho aduanero bajo el régimen de exportación en la aduana respectiva.

“Este término puede utilizarse en cualquier medio de transporte, incluido el multinodal.

“Así el vendedor debe, entre otras cosas, suministrar la mercancía y los documentos convenidos de conformidad con el contrato; es decir, proporcionar la mercancía y la factura comercial, o su equivalente mensaje electrónico, de acuerdo con el contrato de venta y/o cualquier otra prueba de conformidad con lo establecido en el contrato, y conseguir por su propia cuenta y riesgo, cualquier permiso de exportación u otra autorización oficial necesaria, y efectuar todas las formalidades del despacho aduanero necesarios para sujetar la mercancía al régimen de exportación.”

En ese sentido, es evidente que la actora acredita los cargos a los que estaba afecta como vendedor, en términos del INCOTERMS “CIP”, por lo que el hecho de que haya contado con una factura de la mercancía para su exportación, no quiere decir que tenga que acumular dicho ingreso, pues al efecto existió un caso fortuito, que es precisamente el robo de la mercancía que ya no pudo exportarse y por lo tanto no existió omisión en la acumulación de ingreso como lo indica la autoridad.

Es decir, si la mercancía de que se trata fue robada con anterioridad a la venta, como se señala en la parte conducente del contrato ya citado con antelación, si la responsabilidad del traslado corre a cargo del vendedor (hoy actor) en términos del INCOTERMS “CIP”, es evidente que la actora no omitió acumular ningún ingreso.

En ese sentido, si no existe ingreso por acumular, por concepto de venta de 1,424.180 kilogramos de plata impura en cantidad de \$2,299,969, es evidente que no existe ingreso omitido, aun cuando haya existido una factura, toda vez que la mercancía fue robada y nunca llegó a su destino, siendo el responsable el propio actor como vendedor, de hacer llegar dicha mercancía a su comprador en el extranjero, por ello es ilegal la determinación del importe observado para participación de utilidades P.T.U., en cantidad de \$2'299,969.59, siendo procedente decretar la nulidad de la resolución impugnada, respecto de esta cantidad observada y que formó parte de la determinación total de ingresos para la renta gravable; toda vez que existió un caso fortuito al acreditarse el robo de la mercancía.

Es aplicable en lo conducente, el precedente No. IV-P-2aS-169, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación No. 17, Cuarta Época, Año II, diciembre de 1999, páginas 62 y 63, estableció lo siguiente:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999.

“Tesis: IV-P-2aS-169

“Página: 62

“(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- Conforme a la última versión de los INCOTERMS (International Commerce Terms, o en castellano, Términos de Comercio Internacional) de 1990, utilizados en las negociaciones internacionales, se contemplan los siguientes, con su correspondiente significado en español: 1. EXW: Ex Works: En Fábrica; 2. FCA: Free Carrier: Franco Transportista; 3. FAS: Free Alongside Ship: Franco al Costado del Buque; 4. FOB: Free on Board: Franco a Bordo; 5. CFR: Cost and Freight: Costo y Flete; 6. CIF: Cost Insurance and Freight: Costo Seguro y Flete; 7. CPT: Carriage Paid To: Transporte pagado hasta; 8. CIP: Carriage and Insurance Paid To: Transporte y Seguro Pagado hasta; 9. DAF: Delivered at Frontier: Entregada en Frontera; 10. DES: Delivered ex Ship: Entregada sobre Buque; 11. DEQ: Delivered ex Quay: Entregada en Muelle; 12. DDU: Delivered Duty Unpaid: Entregada Derechos no Pagados; 13. DDP: Delivered Duty Paid: Entrega Derechos Pagados. De lo anterior se desprende que los términos comerciales, tomando en cuenta la letra inicial de sus siglas, se clasifican en cuatro grupos: I) Términos E, II) Términos F, III) Términos C y IV) Términos D, El grupo E, se caracteriza porque el comprador recoge la mercancía en el almacén o fábrica del vendedor. El grupo F se distingue porque el vendedor está libre del costo del transporte y del riesgo de la mercancía. El grupo C, tiene como elemento identificador que el vendedor debe asumir ciertos costos, así como el pago del transporte principal. El grupo C implica que el vendedor paga esos costos. El grupo D se particulariza en que el vendedor se obliga a entregar la mercancía en el lugar de destino. Así pues, la utilización de éstos términos en las operaciones de comercio internacional determina el lugar de entrega de la mercancía, del cual depende también la determinación de quién corre los riesgos de pérdida o deterioro, así como el lugar dónde los productos se reciben, circunstancias que evidentemente inciden directamente sobre el precio de las mercancías, y,

en consecuencia, en la base que debe tomarse en consideración para el entero de algunos gravámenes, tales como las cuotas compensatorias. (10)

“Juicio No. 100(14)19/98/17778/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de noviembre de 1998)”

(...)

DÉCIMO.- (...)

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN

Expresa la actora en el sexto agravio de su demanda que se violan los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 del Código Fiscal de la Federación y 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Que la autoridad considera como gasto no deducible el incurrido por concepto de fletes en suma de \$121,927.00, como se señala en la resolución impugnada y en el oficio de observaciones.

Que existe una disposición legal que exceptúa de la obligación de realizar los pagos con cheque nominativo y establece la posibilidad de liquidarlos en efectivo, cuando se trate de poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Que para efectos de realizar la deducción de los gastos incurridos por concepto de fletes, su representada se encuentra en posibilidades de efectuar los pagos

respectivos en efectivo, ya que los mismos se realizan en San Martín de Bolaños, población en la cual no existen los servicios bancarios.

Que en términos del artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta imposible efectuar los pagos en efectivo cuando se trate de poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales, como es la población de San Martín de Bolaños.

Que independientemente del domicilio fiscal de su representada, nadie está obligado a lo imposible y bajo las circunstancias se deduce que el pago de los fletes realizados en la población en comento, no podía efectuarse con cheque nominativo, pues resultaría materialmente imposible para el prestador del servicio, realizar el depósito o cobro de dicho título de crédito, siendo que no existe una sucursal bancaria donde efectuarlo.

Que se está privando del derecho de recibir la contraprestación pactada así como también de que la relación jurídica entre el acreedor y deudor se vería interrumpida.

Que es inoperante dejar al arbitrio de la autoridad fiscal la concesión de los precios para efectuar los pagos en efectivo, con la finalidad de que su deducibilidad sea aprobada por ella misma, que además el vocablo “podrá”, contenido en el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, importa una obligación a cargo de la autoridad que necesariamente debe ser observada.

Que la autoridad transgrede en perjuicio de su representada la garantía de legalidad, al haber aplicado de manera indebida las disposiciones fiscales vigentes al momento de la revisión, como en el caso, es el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

De la resolución impugnada en este juicio se desprende como lo indica la autoridad, que de la revisión efectuada al amparo de la orden contenida en el oficio 330-SAT-VIII-7595 de 31 de octubre de 2000, se detectaron irregularidades consistentes en presunta omisión de ingresos y rechazo de deducciones, las que se hicieron constar en un oficio de observaciones.

Cabe señalar que la resolución impugnada ya fue transcrita en el considerando tercero de esta resolución, y el oficio de observaciones contenido en el diverso 330-SAT-VIII-8193 de 19 de abril de 2002, fue transcrito en el considerando que antecede.

Lo relativo a la omisión de ingresos fue dilucidado en el considerando que antecede.

Ahora bien, respecto del rechazo de deducciones, en la resolución impugnada, se señala que es por concepto de fletes en suma de \$121,927.00.

En el oficio de observaciones ya señalado se menciona que se dedujo indebidamente la cantidad de \$121,927.00 por concepto de fletes en virtud de que la actora no los pagó con cheque nominativo, estando obligada a ello conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999.

Que dicha Ley establece como obligación para efectos de deducir los gastos en los que incurran los contribuyentes cuyo monto exceda de \$5,244.00 que éstos sean pagados con cheque nominativo cuando en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$1'048,878 y habiendo obtenido la contribuyente ingresos acumulables en cantidad de \$110'764,644 indebidamente los hizo deducibles.

Que tal situación deriva del análisis de la facturación expedida por el contribuyente Hernández Gallegos Román a la contribuyente Minera el Pílon, S.A. de C.V., en donde se describe, la fecha, la factura, el importe en cheque y efectivo. Señala que el importe en efectivo es por la cantidad de \$140,215.99, que es dividido

entre 1.15 a efecto de desafectarlo del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$121,926.94.

Que respecto de esta partida se solicitó diversa información al hoy actor en oficio 330-SAT-VIII-4848 de 26 de febrero de 2002, y el representante legal de la contribuyente en escrito, presentado ante la autoridad el 22 de marzo de 2002, señaló que se hizo en efectivo los pagos de \$140,215.99 al C. Gallegos Hernández Román, conforme la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que permite efectuarlos en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales, ya que dichos pagos se realizaron en San Martín de Bolaños, localidad en donde no existen servicios bancarios.

Que la autoridad señala que el domicilio fiscal del contribuyente MINERA EL PILÓN, S.A. DE C.V., se encuentra en Guadalajara, Jalisco, población en la cual existen servicios bancarios, y que se comprobó con los estados de cuenta bancarios, en la cuenta 65-500009557-5 de Banco Santander Mexicano, sucursal López Mateos, a nombre de la contribuyente citada que hace pagos al C. Gallegos Hernández Román con cheques nominativos por un importe de \$270,446.62, por lo que no es deducible dicho concepto y por ello se suma el total de deducciones para renta gravable en suma de \$121,927.00.

Ahora bien, el artículo 24, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, establece:

“ARTÍCULO 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el

servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil nuevos pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

“Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casa de bolsa.

“Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del registro federal de contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión ‘para abono en cuenta del beneficiario.’

“(…)”

De dicho precepto se desprende que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a 400 mil nuevos pesos, efectuarán mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil nuevos pesos.

Estableciendo este precepto una excepción a saber: cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esa fracción cuando los mismos se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Ahora bien, la actora dice que está en este supuesto de excepción y que por ello efectuó el pago por concepto de fletes al Sr. Gallegos Hernández Román en efectivo, porque los pagos se realizaron en San Martín de Bolaños, localidad en donde no existen servicios bancarios, sin acreditarlo.

Esto es, la actora señala que se realizaron en tal población pero no lo acredita, y la autoridad por su parte manifiesta que con los estados de cuenta bancarios de la cuenta 65-500009557-5 de Banco Santander Mexicano sucursal López Mateos, a nombre de la contribuyente mencionada que hace pagar al C. Gallegos Hernández Román, con cheques nominativos con un importe de \$270,446.62.

Por lo que es evidente que la persona citada, Gallegos Hernández Román, también se le hicieron pagos en cheques en cantidad de \$270,446.62, por lo que no había motivo para que la cantidad de \$140,215.99 no se hiciera el pago con cheque nominativo y sí en efectivo, en ese sentido, es legal que se haya efectuado el rechazo de la deducción por concepto de fletes en suma de \$121,927.00 y que dicha cantidad se sume al total de la renta gravable.

En ese sentido, lo procedente en el juicio es declarar la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que se refiere al importe observado por participación de utilidades en suma de \$2,299,969.59 que fue determinado como ingreso omitido, no así el rechazo de la deducción en suma de \$121,927.00, por concepto de fletes. Dicha nulidad es para el efecto de que la autoridad emita nueva resolución, en la que efectúe el ajuste respectivo de la determinación de la renta gravable, base del reparto de utilidades de la contribuyente, por el ejercicio de 1999, exceptuando lo determinado como ingresos omitidos en términos de lo resuelto en esta sentencia en el considerando noveno, y una vez hecho lo anterior determine el reparto de utilidades correspondiente por ese ejercicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

II. La parte actora probó parcialmente su acción.

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada conforme a lo razonado en el considerando noveno de esta sentencia y para el efecto señalado en la última parte del considerando décimo de la misma.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de 5 votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de octubre de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

V-P-2aS-316

REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.- Conforme a lo dispuesto en la Regla General 1 contenida en el artículo 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, utilizada para la clasificación de mercancías, se tiene que los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas subsecuentes; y la Regla 3 señala que en el caso de que una mercancía pudiera ser clasificada en dos o más partidas la clasificación atenderá en primer lugar a la partida con descripción más específica, la cual tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico, siendo que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos, y debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía. En el caso de mercancía que sea similar a otra mencionada expresamente en una partida, y esta partida permita que se clasifiquen las mercancías similares, además de que la función de la mercancía esté descrita también en dicha partida, así como sus características especiales, tal partida tendrá prioridad y será más específica que otra partida que sólo se refiere al porcentaje de un determinado material de la mercancía y cuyas características especiales no son coincidentes con la mercancía importada. (28)

Juicio No. 251/02-18-01-8/944/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de noviembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de este Órgano Colegiado, el argumento planteado resulta ser **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, según se explica.

A foja 27 del expediente de nulidad obra copia al carbón del pedimento de importación No. 3337-9000002 de 9 de enero de 1999, al cual se le otorga valor probatorio, y que fue ofrecido como prueba por la actora y la autoridad lo hizo suyo. Dicho documento señala lo siguiente:

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN		
REG: <u>0002</u>	HOJA <u>1</u> DE <u>1</u>	
REF: <u>988888-4</u>	No. PEDIMENTO <u>3337-9000002</u>	
FECHA DE PAGO <u>090199</u>	CLAVE PEDIMENTO <u>A1</u> T.C. <u>9.79210</u>	
TIPO DE OPERACIÓN <u>1</u>	FACTOR MONEDA EXTRANJERA <u>1.00000000</u>	
ADUANA/SEC. <u>38-0</u>	TRANSPORTE <u>1</u> PESO <u>21315.000</u>	
FECHA ENTRADA <u>070199</u>	PAÍS VENDEDOR <u>W8</u> DE ORIGEN <u>W8</u>	
R.F.C. <u>DMO821112M27</u>	NO. PED. ESP. DE TRÁNSITO _____	
REEXPEDICIÓN POR TERCEROS <u>__</u>	IMPORTADOR <u>DERIVADOS METAL-ORGÁNICOS, SA DE CV</u>	
DOMICILIO <u>AVE. LOS ÁNGELES NO. 3408 OTE</u>	CIUDAD/EDO. <u>MONTERREY N.L</u> CÓDIGO <u>64510</u>	
FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACIÓN/PROVEEDOR/DOMICILIO		
(1)231 DE 11-12-1998	ALUMINAGRES, C.A.	
F.O.B	CARRETERA NACIONAL OCUMARE DE TUY	
TAX. NO	SAN FRANCISCO DE YARE, KM. 5	
	ESTADO MIRANDA	Sellos

MARCAS, NÚMERO TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTOS, GUÍA VEHÍCULOS NOS DERIVADOS METAL ORGÁNICOS, S. A. DE C. V. 21 PALLETAS LAGN8M000800 DE JACKSONVILLE 1 Vehic CHIP. SEA JADE							
V.ME 31260.00		V. DLS. 31260.00		FLETES 11261		SEGUROS 0	
VALOR FACTURA 306101		INCREMENTABLES 11261		VALOR EN ADUANA 317362		FACTOR 1.0367	
No. ORDEN	DESCRIPCIÓN DE MERCANCIAS			PRECIO UNIT.	FACTURA	TASA	
	FRACCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	CANT.TFA/U.M.T.	EN ADUANA	VIN	
	PERMISO (S) CLAVES / NÚMEROS / FIRMA				DLS	M.VAL	
	LOS DEMÁS ESFERAS DE ALÚMINA. 15.11 6804.23.99 21000.000 01 21000 000.01			306101 317362 31060.00	4.3% 0 1	0 13647	
ACUSE DE RECIBO				CÓDIGO DE BARRAS		CONTRIBUCIONES	
XL9F3VZS				3337-9000002		ADV	0 13647
OBSERVACIONES: SE ANEXA FACTURA COMERCIAL, CONOCIMIENTO MARÍTIMO REVALIDADO, CERTIFICADO DE ORIGEN N° GP3-981101022-CS. SE INCREMENTAN \$ 1.150.00 DLS POR CONCEPTO DE FLETE MARÍTIMO. ES TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO-VENEZUELA DE CONF. CON EL D.O. DEL 31/12/98. ES UNA IMPORTACIÓN DE 21. PALLETAS CON ESFERAS DE ALUMINA.						DTA	0 2539
						IVA	0 50032
PATENTE, NOMBRE, R.F.C. Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL 3337 MARTHA DOLORES CANSECO VILLAREAL CAVM-500813-A61 LIC. MARÍA CAROLINA GONZÁLEZ SALAZAR GOSC-7208149A2						EFFECTIVO	0 66218
						OTROS	
						TOTAL	0 66218

IMPORTADOR

DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAÍS

Así se sostiene que del anterior pedimento de importación No. 3337-9000002, se desprende que la *descripción* de la mercancía corresponde a “Los demás. Esferas de alúmina”, se clasificó en la *fracción arancelaria* 6804.23.99, en cantidad de 21000.000-01, 21 paletas de esferas de alúmina, y también se desprende que *se acompañó* al pedimento la *factura comercial*, el *certificado de origen* No. GP-981101022-CS, y se *invocó* la *aplicación* del *Tratado de Libre Comercio celebrado entre México y Venezuela*.

También obra en autos a foja 28 la *factura* No. 231 de fecha 12 de noviembre de 1998, emitida por Aluminagres, C.A., al cual se le otorga valor probatorio, y que fue ofrecido como prueba por la actora y la autoridad lo hizo suyo, que *describe* a la mercancía como esferas de alúmina de 25 mm. (cantidad 8000.000), esferas de alúmi-

na de 35 mm. (cantidad 5000.000), y esferas de alúmina de 50 mm. (cantidad 8000.000), que dan un total de 21.00 paletas, 21,000.000 unidades en Kg., con *código arancelario* 6804.23, con un valor de US \$31,260.00, datos que **coinciden** con lo asentado en el *pedimento de importación* No. 3337-9000002, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

ALUMINAGRES, C.A.

FACTURA

Dirección: Carretera Nacional Ocumare del Tuy, San Francisco de Yare, Km. 5, Estado Miranda
Teléfono: Master 952.1933 Fax: 952.8414/3866

CLIENTE
DERIVADOS METAL ORGÁNICOS, S. A. DE C.V.
AV. LOS ÁNGELES 3408 OTE FRACC. COYOACÁN C.P.
64510 MONTERREY N.L. MÉXICO

PÁGINA: 1
FACTURA: 231
FECHA:

PEDIDO	CONDICIONES	CLIENTE	COD. VEND.	NOMBRE DEL VENDEDOR	COD. OPER.	FECHA DE VENCIMIENTO
671	90 DIAS FECHA B/L	88303	19	ENRIQUE BISQUERRA	1	

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	P. UNITARIO	MONTO TOTAL
1010101*45	ESFERAS DE ALÚMINA DE 25 MM A	8,000.000	KG	1.62	12,960.00
	ESFERAS DE ALÚMINA DE 35 MM A	5,000.000	KG	1.50	7,500.00
	ESFERAS DE ALÚMINA DE 50 MM A	8,000.000	KG	1.35	10,800.00
	SUB-				-----
	TOTAL UNIDADES	TOTAL			31,260.00
	KG 21,000.000				
	DECLARAMOS QUE EL VALOR FOB LA GUAIRA		ES DE	US\$	31,560.00
	CÓDIGO ARANCELARIO:	6804.23.00			
	TOTAL SACOS :	840.00			
	TOTAL PALETAS :	21.00			
	TOTAL CANTAINERS :				
	PESO NETO :	21,000.00			
	PESO BRUTO :	21,315.00			

1) ALUMINAGRES, C.A., ESTÁ FACULTADA UNILATERALMENTE, PARA DEMANDAR EL PAGO INMEDIATO DE LA FACTURA, SIN TENER EN CUENTA LA FECHA DE SU VENCIMIENTO, EN CASO DE QUE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA A SU JUICIO, PUSIERE EN PELIGRO LA SOLVENCIA DEL COMPRADOR.

2) La mercancía ha sido revisada minuciosamente antes de enviarla, encontrándose en perfectas condiciones.

3) No aceptamos reclamos, ni devoluciones, después de recibida la mercancía por el comprador.

4) El pago de esta factura sólo será válido, mediante recibo Oficial de la Compañía y si es mediante cheques, únicamente aceptamos los que sean efectivos en Caracas y/o cheques de Gerencia cuando sean del interior del país.

5) Para todos los efectos de la presente factura, se elige como domicilio especial la ciudad de Caracas, a la jurisdicción de cuyos tribunales se someten ambas partes.

NOTA: ESTA FACTURA ESTÁ SUJETA A LAS CONDICIONES DE VENTAS

REVISADO POR:

FIRMA Y SELLO DEL CLIENTE

SI ESTA FACTURA NO ES PAGADA A SU VENCIMIENTO CARGAREMOS LOS INTERESES CORRESPONDIENTES.

TOTAL
31,260.00

ORIGINAL

También obra en autos a folio 29, el certificado de origen número GP3-981101022-CS de 23 de noviembre de 1998, que es el mencionado en el pedimento de importación, al cual se le otorga valor probatorio, y que fue ofrecido como prueba por la actora y la autoridad lo hizo suyo, emitido por el productor-exportador Aluminagres, C.A., que *describe* a la mercancía como esferas de alúmina de 25 mm., de 35 mm. y de 50 mm., amparadas con la *factura número 231* de 12 de noviembre de 1998 (que es la factura a que se hace referencia en el pedimento de importación y que fue transcrita con anterioridad), con *código arancelario 6804.23*, con un valor de US \$31.260., con criterio para trato preferencial “C”, datos que **coinciden** con lo asentado en el *pedimento de importación* No. 3337-9000002 y con la factura número 231, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura.

1.- Nombre y domicilio del Exportador: ALUMINAGRES C.A. CARRETERA NACIONAL OC. YARE Km. 5 MIRANDA VENEZUELA Número de Registro Fiscal: JOO325656-0		1.- Nombre y domicilio del Productor: EL MISMO Número de Registro Fiscal:		1.- Nombre y domicilio del Importador: DERIVADOS METAL- ORGÁNICOS S.A. C.V. DEMOSA AV. LOS ÁNGELES 3406 OTE. FRACC. COYOACÁN C.P. 64510 MONTERREY NL. MÉXICO. Número de Registro Fiscal: DMO821112M27	
4.- Número y fecha de Factura (s)	5.- Clasificación Arancelaria	6.- Descripción de (los) bien (es)	7.- Criterio para trato Preferencial	8.- Valor de Contenido Regional	9.-Otras Instancias

N° 231 12-1196	6804.23	ESFERAS DE ALÚMINA DE 25 mm ESFERAS DE ALÚMINA DE 35 mm ESFERAS DE ALÚMINA DE 50 mm VALOR FOB LA GUAIRA 31.260 PESO BRUTO 31.315	'C'	NO	NO
10.- Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy conciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. -Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido los documentos necesarios que respalden el contenido del presente Certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente Certificado de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. -Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los Territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el Artículo 6-12 del Tratado. -Este Certificado se compone de _____ hojas incluyendo todos sus anexos.					
Firma: ALUMINAGRES (RÚBRICA)			Empresa: ALUMINAGRES		
Nombre: LUZ PÉREZ DE ARAUJO			CARGO: JEFE DE EXPORTACIONES		
Fecha: 23-11-98			TELÉFONO: 952-27-06 FAX: 952-29-55		
11.- Observaciones.					
12.- Validación del Certificado de Origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL). (ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello). (SELLO Y RÚBRICA)					

ORIGINAL: ADUANA DE DESTINO
CERTIFICADO: EXPORTADOR

TRIPPLICADO: MIC.
CUADRUPLICADO: MIC.

De lo anterior se tiene que la mercancía descrita en el pedimento de importación No. 3337-9000002, es la que se encuentra amparada con la factura No. 231 de 12 de noviembre de 1998 y el certificado de origen No. GP981101022-CS de 23 de noviembre de 1998.

En este orden de ideas, se tiene que el particular señaló que importó la mercancía consistente en “Esferas de alúmina”, y la clasificó en la fracción arancelaria 6804.23.99.

Por su parte, la autoridad aduanera señaló que conforme al dictamen elaborado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, la mercancía importada es “Bolas cerámicas a base de alúmina”, por lo que le corresponde la fracción arancelaria 69032099.

De donde se aprecia que la litis se circunscribe a determinar si las mercancías importadas son “Esferas de alúmina”, fracción arancelaria 6804.23.99, como sostiene la actora, o bien, “Bolas cerámicas a base de alúmina”, fracción arancelaria 69032099, como lo señala la autoridad.

La parte actora ofreció prueba pericial para determinar la composición y ubicación arancelaria de la mercancía importada, por lo que a continuación se van a transcribir los dictámenes periciales presentados por los peritos de las partes y por el perito tercero en discordia:

“DICTAMEN DEL PERITO DE LA ACTORA:

“CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA EMPRESA DENOMINADA DERIVADOS METAL-ORGÁNICOS, S.A. DE C.V., PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE NULIDAD EN QUE SE ACTÚA:

“**PREGUNTA No.1.-** Que diga el perito en qué se emplean las bolas importadas por DERIVADOS METAL-ORGÁNICOS, S.A. DE C.V., al amparo del pedimento N° 3337-9000002, de fecha 9 de enero de 1999.

“**RESPUESTA:** DERIVADOS METAL-ORGÁNICOS, S.A. DE C.V., emplea las bolas de Alúmina importadas, para sus propios procesos productivos, como medios de molienda, en la producción de Opacificantes Cerámicos.

“**PREGUNTA No. 2.-** Que diga el perito cómo son constituidas y las especificaciones que tienen las bolas de referencia.

“**RESPUESTA:** Las bolas de referencia están constituidas por Al_2O_3 básicamente. Éstas se forman a través de procesos de prensado isostático y axial, en conjunto con una quema en horno túnel, que permite al producto obtener una alta calidad y una mejor estabilidad de las características de densidad y resistencia a la abrasión para constituir un adecuado cuerpo molidor. En este sentido las bolas no adquieren su particularidad por tratamientos cerámicos, sino por la compresión a la que se someten, que le otorga la dureza y su forma.

“A continuación se mencionan las especificaciones típicas declaradas, mismas que son similares con el análisis que proporcionó el Laboratorio al cual se enviaron para su evaluación y del cual anexamos el original para su cotejo:

“**ESPECIFICACIONES**

“Contenido de Al_2O_3	92%
“Peso Específico	3.60 +/- 0.03 g/cc
“Absorción de Agua	0%
“Resistencia a la Flexión	3,000 Kgf/CM ²
“Resistencia a la Compresión	20,000 Kgf/CM ²
“Dureza (escala Mohs)	9
“Dureza (escala Rockwell 45N)	80

“Color	Blanco
“Forma	Esférica (sólida)
“Tamaño (Diámetro)	25, 35 y 50 mm respectivamente.

“**PREGUNTA No. 3.-** Que diga el perito si las bolas en cuestión son usadas en aplicaciones cerámicas.

“**RESPUESTA:** Tal como se define en las notas explicativas NO, puesto que se trata de un producto que no va a ser usado en la industria de la cerámica como refractario (como se menciona en las notas: retortas, crisoles, muflas, toberas, etc., de la partida 6903), no obstante, sí se usa en la industria de la cerámica para moler productos que posteriormente son utilizados en la industria cerámica.

“**PREGUNTA No. 4.-** Que diga el perito si se trata de materiales abrasivos.

“**RESPUESTA:** Las bolas a que se hace referencia en el presente cuestionario, sí son abrasivos para el material que van a moler. Su fin principal es el de moler, de ahí que las características se derivan de su fabricación (compresión isostática), entre ellas mismas tienen alta resistencia a la abrasión, para poder moler a otra materia.

“**PREGUNTA No. 5.-** De acuerdo con todo lo anterior que diga el perito en qué fracción arancelaria se deben clasificar las mencionadas bolas importadas.

“**RESPUESTA:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, las bolas importadas deben ser clasificadas en la partida 6804, Muelas y Artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias; subpartida 6804.23 de piedras naturales Fracción Arancelaria 6804.23.99 las demás, puesto que se trata de esferas de alúmina.

“Como se mencionó anteriormente, la **Fracción Arancelaria 6804.23.99** es la que corresponde, a este tipo de productos que se da de la misma descripción de la partida donde textualmente hace referencia a la naturaleza y uso de las esferas en cuestión, mismo que resaltamos a continuación: ‘**MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.**’ **6804.23 ‘DE PIEDRAS NATURALES’**. Es decir se indica el carácter esencial de estos productos que coincide con el de las esferas en cuestión.

“De las mismas notas podemos encontrar que en la nota explicativa de la partida 6804, en la nota 4 dice: ‘**LAS MATERIAS QUE PARTICIPAN EN LA COMPOSICIÓN DE LAS MUELAS O ARTÍCULOS SIMILARES DE LA PRESENTE PARTIDA SON ESENCIALMENTE LAS PIEDRAS NATURALES MACIZAS O AGLOMERADAS (EN ESPECIAL, LA ARENISCAS, EL GRANITO, LA LAVA, EL SILEX, LA DOLOMITA, EL CUARZO Y LA TRAQUITA), LOS ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS (ESMERIL, PIEDRA POMEZ, TRIPOLI, KIESELGUHR, VIDRIO, CORINDÓN, CARBURO DE SILICIO O CARBUNDO, GRANATE, DIAMANTE, CARBURO DE BORO, ETC.) Y LA CERÁMICA (ARCILLA O TIERRAS REFRACTARIAS COCIDAS, PORCELANA)**’. La alúmina también se conoce como corindón y además no sólo se habla de muelas sino de artículos similares, lo que hacen las esferas al ponerse en contacto con el material a moler.

“No procede ubicarse en la partida 6903 como pretende la autoridad, ya que las esferas de alúmina no son productos cerámicos como se entiende en la nota explicativa que de dicha partida se argumenta y que textualmente dice: ‘Los demás artículos cerámicos refractarios (**por ejemplo retortas, criso-**

les, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas y varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierra silíceas análogas', primero que nada porque la autoridad propone una fracción más genérica que la mencionada anteriormente, en segundo lugar, no se trata de un artículo similar a los mencionados en la propia nota que claramente se entiende que son obtenidos para trabajar a temperaturas cuyas principales aplicaciones son el contener productos dentro de y no para MOLER, como las esferas de alúmina, que su característica principal es el no haberse sometido a procesos de cocimiento cerámico, sino a la dureza que se obtiene de la presión isostática.

“PREGUNTA No. 6.- Que diga el perito la razón de su dicho.

“RESPUESTA: El presente dictamen lo realicé según mi leal saber y entender de acuerdo a mis conocimientos, experiencia, información que se me proporcionó y a los análisis que se efectuaron de las esferas de alúmina.”

“CUESTIONARIO PROPUESTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

“1.- Que el perito explique la diferencia entre una Manufactura Mineral y un Producto Cerámico de acuerdo a las notas explicativas de los capítulos 68 y 69 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“RESPUESTA: En principio cabe mencionar que ambas partidas corresponden a la misma sección de las notas explicativas vigentes en nuestro país, por lo que para dar una respuesta adecuada a esta pregunta debemos tomar en cuenta las consideraciones generales que dan una idea precisa de lo que cada uno de esos capítulos comprende; en el capítulo 68 se dice concretamente que la mayor parte de estos **productos y manufacturas** se obtienen por medios tales como el tallado, moldeado, etc., que no afectan esencialmente el carácter de la materia básica. Algunos de ellos se obtienen por aglomeración (caso de las manufacturas de asfalto o **de ciertas muelas aglomeradas por**

cocción o vitrificación del aglomerante). Otros pueden haber sido endurecidos en **autoclave** (ladrillos silicocalcáreos).

“Con esta redacción en principio se concluye que en esta partida igual se incorporan manufacturas que productos.

“Por lo que se refiere a las consideraciones generales del capítulo 69, que se refiere a productos cerámicos, se dice ‘los términos productos cerámicos designan los productos obtenidos:

“ ‘A) Cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y **de darle forma previamente**, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son principalmente la arcilla, materias silíceas, materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos.’

“Es decir el distingo de acuerdo a las notas explicativas es el tratamiento y el uso al que se destina, en el caso de las cerámicas prevalece el carácter de aplicar temperatura para modificar el carácter de los constituyentes, sin embargo en las mismas notas explicativas al mencionar los productos refractarios y en particular sobre la partida que pretende la autoridad clasificar (6903) se dice para ésta, en la nota B) de las consideraciones generales textualmente ‘los productos cerámicos refractarios propiamente dichos, vocablo con el que se designan los materiales obtenidos por cocción que ofrecen como primera característica una resistencia especial a las altas temperaturas’.

“Esta idea, para diferenciarlos, se concreta cuando se define para la partida 6903, que la misma comprende ‘Los demás artículos cerámicos refractarios (**por ejemplo retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas y varillas**)’.

“Que obviamente no corresponden a los de las bolas de alúmina importadas ya que su uso es el de moler, de ahí que aplicando un razonamiento similar, es decir tomando las notas explicativas tenemos que la subpartida 6804.23 se refiere a ‘**MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS**’.

“**2.-** Que diga el perito si se emplea calentamiento en la preparación de las muestras objeto de la litis, o solamente se utiliza presión.

“**RESPUESTA:** Sí se utiliza calentamiento tal como se menciona en la publicidad del proveedor, sin embargo es información que no poseemos de manera precisa. Es importante insistir en que por las definiciones que se dan en las notas explicativas, la información de nuestro proveedor, las bolas de alúmina no se someten a temperaturas altas como el caso de los productos refractarios y por supuesto no se hace con el fin de que se modifiquen las características de la alúmina empleada. En el caso de las bolas en cuestión no se efectúan los pasos que supone un producto refractario (Pasta, conformado, secado, cocción y acabado) como el que hemos venido comentando que definen las notas explicativas.

“**3.-** Que diga el perito en qué consiste el Método de Presión Isostática en Caliente (PIC).

“**RESPUESTA:** Es conveniente hacer hincapié en que la producción de este tipo de artículos con las características de dureza, abrasión, duración y dimensiones, son parte de la tecnología del proveedor de la bola de alúmina, razón por la cual se da respuesta a esta pregunta con lo que el mismo nos proporciona ya que considera información confidencial.

“Primero definiremos el método de presión isostática como el proceso de someter un cuerpo sólido, de cuerpo o forma regular, a una presión uniforme en toda su superficie, para compactar su forma o volumen.

“La diferencia de hacerlo en frío o en caliente es dependiendo del uso o finalidad que se busque obtener en el producto que se someterá a este proceso. Si se busca alta dureza y mayor resistencia al impacto y a la abrasión, necesariamente implicará un proceso o tratamiento térmico, por calor, propio o adecuado a la tecnología con que se cuente, la cual puede variar de proveedor a proveedor de acuerdo a su especificación.

“Para los productos objeto de esta litis se desconoce la temperatura a la cual fueron tratados, pero es mencionado el hecho de que son tratados térmicamente en sus catálogos por el proveedor.

“4.- Que diga el perito si la muestra objeto de la litis es un Producto Cerámico, propio del capítulo 69 de acuerdo a las Notas Explicativas de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“**RESPUESTA:** No, tal como antes se mencionó, no se somete a los procedimientos a los que en las notas explicativas se dice para los productos cerámicos.

“5.- Que diga el perito si la muestra objeto de la litis corresponde a alguno de los materiales del tipo de los descritos en las Notas Explicativas de la Partida 68.04 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“**RESPUESTA:** Sí, se trata de una muela de moler, de superficie principal circular, diametralmente con un anillo aplanado. Esta forma permite su movimiento y realizar la acción de molienda eficiente. La forma circular de ésta permite controlar más eficientemente los tiempos y procesos de molienda.

“6.- Que diga el perito si la muestra objeto de la litis cumple con el texto de la subpartida 6903.20 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“**RESPUESTA:** Sí, si se refiere sólo a la composición de la alúmina en las bolas, ya que ésta supera el 50% de contenido de alúmina, no obstante ese hecho no implica que deban clasificarse en esa partida, ya que como se dice en el artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la Regla General 1 dice ‘Los títulos de las Secciones de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas (...)’.

“Notas que en respuesta a este cuestionario hemos analizado ampliamente.

“7.- Que diga el perito la razón de su dicho.

“**RESPUESTA:** El presente dictamen lo realicé según mi leal saber y entender, de acuerdo a mis conocimientos, experiencia, información que se me proporcionó y a los análisis que se efectuaron de las esferas de alúmina.”

“DICTAMEN DEL PERITO DE LA AUTORIDAD:

“Cuestionario de la parte actora

“1.- Que diga el perito en qué se emplean las bolas importadas por Derivados Metal-Orgánicos, S.A. de C.V. al amparo del pedimento No. 3337-9000002 de fecha 9 de enero de 1999.

“R.- Las bolas importadas se emplean para moler arena de zirconio por devasación y compresión de las mismas dentro de un molino, según información del causante.

“2.- Que diga el perito cómo son constituidas y las especificaciones que tienen las bolas de referencia.

“R.- Respecto a la constitución de las bolas, diremos lo siguiente:

“Para la fabricación de ‘instrumentos’ de molienda se prefiere alúmina calcinada baja en sosa. El contenido de alúmina puede estar entre 85 y 99.5%. Los compuestos más altos en alúmina son más refractarios y tienen mayor resistencia. Se puede agregar caolín para dar mejores cualidades de presión, así como para reducir la temperatura de sinterización. Tanto óxido de magnesio, como talco o carbonato de magnesio, se agregan para controlar el quemado del tamaño de partícula.

“Con respecto a las especificaciones, es información que el causante debe proporcionar.

“3.- Que diga el perito si las citadas (sic) son usadas en aplicaciones cerámicas.

“R.- Las bolas de alúmina no son usadas en aplicaciones cerámicas, pero sí son un **producto cerámico** propio del capítulo 69 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“4.- Que diga el perito si se trata de materiales abrasivos.

“R.- La **alúmina** (como materia prima), es un material abrasivo, pero las **bolas de alúmina** son un **producto cerámico**, por lo cual no cumplen con el texto de la partida 68.04 y tampoco cubren las características requeridas en el capítulo 68 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

“5.- De acuerdo con todo lo anterior que diga el perito en qué fracción arancelaria se deben clasificar las mencionadas bolas importadas.

“R.- La fracción arancelaria es 6903.20.99

“6.- Que dé el perito la razón de su dicho.

“R.- De conformidad con los criterios establecidos en la Tarifa del Impuesto General de Importación, a la bibliografía consultada, así como a mi formación y experiencia profesionales como Química.”

“Cuestionario de las Autoridades Demandadas

“1.- Que el perito explique la diferencia entre una Manufactura Mineral y un Producto Cerámico de acuerdo a las Notas Explicativas de los capítulos 68 y 69 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“R.- De acuerdo a las Notas Explicativas de la Tarifa del Impuesto General de Importación, en las Consideraciones Generales del **capítulo 68 (Manufacturas de Piedra, Yeso, Cemento, Amianto, Mica o Materias Análogas)** en el séptimo párrafo se cita:

“ **‘La mayor parte de estos productos y manufacturas se obtienen por medios tales como el tallado, moldeado, etc., que no afectan esencialmente el carácter de la materia básica. Algunos de ellos se obtienen por aglomeración (caso de las manufacturas de asfalto o de ciertas muelas aglomeradas por cocción o vitrificación del aglomerante). Otros pueden haber sido endurecidos en autoclave (ladrillos silicocalcáreos). Finalmente, otros son el resultado de una transformación más profunda de la materia original, que puede llegar hasta la fusión (caso principalmente de la lana de escoria o del basalto fundido). Pero las manufacturas obtenidas por cocción de tierras a las que previamente se les ha dado forma, pertenecientes a la industria cerámica, están comprendidas en su mayor parte en el capítulo 69 (con excepción de ciertas manufacturas de alfarería de la partida 68.04), las fibras de vidrio y manufacturas de vidrio, vitrocerámica, cuarzo u otras sílices fundidas, en el capítulo 70’.**

“Y según la Nota 1 del **capítulo 69 (Productos Cerámicos)** que indica:

“ ‘1. Este capítulo sólo comprende los **productos cerámicos cocidos después de darles forma**. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no pueden clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03’.

“El nombre mismo de los capítulos establece la diferencia de los productos que aceptan cada uno.

“La muestra objeto de la litis es un **producto cerámico**, ya que está **cocido después de darle forma** corresponde a las características descritas en el capítulo 69.

“2.- Que diga el perito si se emplea calentamiento en la preparación de las muestras objeto de la litis, o solamente se utiliza presión.

“R.- Para la manufactura de las bolas cerámicas se prefiere utilizar alúmina calcinada, la cual se mezcla con otros ingredientes y se muele en molinos húmedos, donde después se obtienen esferas suficientemente resistentes para manipularlas, pero frágiles bajo presión. Las esferas se colocan en moldes de caucho a presión isostática. El molde se sumerge en aceite o agua en una cámara donde se expone a una presión hidrostática del orden de 5,000 a 20,000 psi por unos minutos.

“El uso de la presión isostática tiene las siguientes ventajas:

“1. Requiere poco o ningún aglutinante orgánico.

“2. Alcanza una alta densidad, la cual reduce la fractura en el **quemado**.

“3. La bola moldeada tiene una densidad uniforme, la cual reduce la deformación y ruptura.

“4. La alta presión reduce necesariamente la temperatura de maduración.

“Después de remover la pieza cruda del molde, se lleva a cabo el **quemado en hornos de gas**. El tiempo requerido consiste de 12 horas para alcanzar la temperatura deseada (**1700-1750° C**), 2 horas para mantenerla en el máximo y 12 horas para el enfriamiento.

“3.- Que diga el perito en qué consiste el Método de Presión Isostática en Caliente (PIC).

“R.- Es un proceso de transformación de materiales cerámicos que comprende una etapa de sinterizado (en la que primero se muelen los minerales naturales y se mezclan en un polvo fino de arcilla. Se añade agua para formar una masa plástica. La masa se conforma mediante las técnicas de moldeo por inyección, por extrusión o colado. El objeto conformado se seca al aire antes de introducirlo en el horno, donde se cuece en un proceso de sinterización.) y otra de compactación aplicando calor y presión simultáneamente, con lo que se obtiene un producto más denso, con una microestructura más uniforme y con poros más pequeños que con el tradicional sinterizado químico, es decir, sin presión.

“4.- Que diga el perito si la muestra objeto de la litis es un Producto Cerámico, propio del capítulo 69 de acuerdo a las Notas Explicativas de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“R.- Sí, de acuerdo con el texto de las Notas Explicativas de la Tarifa del Impuesto General de Importación del capítulo 69 (Productos Cerámicos), en las Notas Explicativas Nota 1 del capítulo se cita:

“ ‘1. Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma’.

“5.- Que diga el perito si la muestra objeto de la litis corresponde a alguno de los materiales del tipo de los descritos en las Notas Explicativas de la Partida 68.04 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“R.- No, no corresponde con ninguno de éstos materiales descritos en las Notas Explicativas de la Tarifa al Impuesto General de Importación, que en la Partida 68.04 incisos 1, 2 y 3 se cita:

“ ‘1) Las muelas, frecuentemente de gran tamaño, que se utilizan para moler, desfibrar, triturar, etc., tales como las muelas de molino (correderas o soleras), las muelas de desfibrar la madera, el amianto, etc., las muelas de trituradores para la fabricación de papel, colorantes, etc.

“ ‘2) Las muelas del tipo de las de aguzar o afilar (muelas de afilador o similar) para montar en las amoladoras de mano, de pedal o de motor.

“ ‘Las muelas de esta categoría son en general planas, troncocónicas o cilíndricas.

“ ‘3) Las muelas, moletas, discos, puntas de amolado, etc., que constituyen verdaderas herramientas que se adaptan a las máquinas herramientas o a las herramientas electromecánicas o neumáticas de uso manual y que se utilizan en la industria de los metales, de la piedra, del vidrio, de la cerámica, del plástico, del caucho, del cuero, nácar, marfil, etc., principalmente para desbarbar, pulir, afilar, rectificar o incluso trocear o cortar.

“ ‘Con excepción de ciertos discos de trocear que pueden ser de diámetro bastante grande, los artículos de esta clase son generalmente de dimensiones más pequeñas que las muelas de las categorías precedentes y afectan formas aún más diversas: cono, esfera, plato, anillo o celemín.

“ ‘La periferia puede ser lisa o estar perfilada’.

“6.- Que diga el perito si la muestra objeto de la litis cumple con el texto de la Subpartida 6903.20 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“R.- Sí, si cumple, por estar constituida, de acuerdo al texto de la subpartida, por un contenido de alúmina superior al 50% en peso.

“7.- Que diga el perito la razón de su dicho.

“R.- De acuerdo con los criterios establecidos en la Tarifa del Impuesto General de Importación, a la revisión bibliográfica realizada, así como a mi formación y experiencia profesionales como Química.”

“DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA:

“CUESTIONARIO DE LA ACTORA

“1.- Que diga el Perito en qué se emplean las bolas importadas por Derivados Metal-Orgánicos S.A. de C.V., al amparo del Pedimento N° 3337-9000002 de fecha 9 de enero de 1999.

“Se utilizan en los llamados ‘Molinos de Bolas’ en su versión propia para molienda de minerales de partículas pequeñas.

“En Minería, en la Industria del cemento, en la industria de pigmentos para pinturas, y en toda industria que requiera de materiales finalmente molidos, se utilizan los ‘molinos de bolas’ que consisten en cilindros que están girando lentamente, en su interior se coloca el material a moler, junto con esferas, llamadas ‘bolas’, al estar girando el cilindro de gran diámetro están golpeando el material a moler, esta operación se mantiene hasta que el material alcanza la finura que se requiere.

“En el caso del cemento las ‘bolas’ son esferas de acero duro, y pesadas, el interior del molino está recubierto de planchas de acero muy duro, cuando se desgastan las planchas, se reemplazan, y las bolas se reponen con bolas nuevas.

“En el caso de pigmentos para pinturas, y similares, el interior del molino está recubierto de placas de porcelana dura y las esferas son del mismo material, a fin de no contaminar el pigmento.

“En el caso particular de este juicio, las ‘bolas’ (o esferas) se utilizan para moler el mineral de Zirconio a gran finura.

“2.- Que diga el Perito cómo son constituidas y las especificaciones que tienen las bolas de referencia.

“Se emplean materiales que presenten una gran dureza a fin de resistir el desgaste por el uso, además deben resistir el impacto constante, para ello se importó un material formando por óxido de Aluminio, llamado Alúmina, con un contenido de óxido de Aluminio superior a 85%, el cual se encuentra cristalizado como Corindón en su estado original de mineral, y como Alúmina, cuando es sintético, en ambos casos su dureza es 9; el mineral tiene un Peso Específico igual a 4 y en el material sintético, es de 3.6.

“Al material sintético se le incorporan óxido de Magnesio, arcillas, etc. A fin de mejorar sus propiedades mecánicas.

“La segunda parte es la obtención de las bolas, lo cual se consigue prensado con una presión muy elevada, con el material en polvo colocado en moldes, hasta obtener la forma definitiva, y altamente compactada, finalmente se somete a la acción del calor, hasta alcanzar temperaturas del orden de 1’700° C mediante un calentamiento lento (12 horas) se mantiene la temperatura por 2 horas a fin de que el material se conglomere y finalmente un enfriamiento lento (12 horas).

“3.- Que diga el Perito si las bolas en cuestión son usadas en aplicaciones cerámicas.

“El uso final de las bolas es exclusivamente para el proceso de molienda.

“Las aplicaciones de la cerámica comprende objetos de porcelana, destinados a usos industriales tales como son los aisladores electrónicos para alta tensión, crisoles para la fundición de metales, o bien para usos domésticos como floretos, jarrones, etc.

“4.- Que diga el perito si se trata de materiales abrasivos.

“Según la Enciclopedia Salvat, la definición de ‘Abrasivo’ es la siguiente:

“ ‘Material de extremada dureza usado para dar forma por pulimento, raspado o desgaste a otros materiales’ Se clasifican en dos grupos:

“1) Naturales: el diamante (el más duro que se conoce) el Corindón (Al_2O_3 , óxido de Aluminio) (...)

“2) Sintéticos: El Carborundo (SIC), el Óxido de Aluminio (Al_2O_3) (...)

“De acuerdo con esta definición, el material que forma las ‘bolas’ ejerce una doble función: por impacto rompe el material a tratar, y a su vez, al estar rodando dentro del molino está en contacto con el material, haciendo una labor de desgaste por rozamiento, es decir, una acción abrasiva.

“5.- De acuerdo con todo lo anterior que diga el Perito en qué fracción arancelaria se deben clasificar las mencionadas bolas importadas.

“A continuación se transcriben las fracciones arancelarias que intervienen en este juicio (ver anexos)

CAPÍTULO 68	CAPÍTULO 69
<p>Capítulo 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.</p> <p>Partida 68.04 Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear piedras de afilar o pulir a mano y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales, aglomerados o de cerámica incluso con partes de otras materias.</p> <p>Subpartida 68.04.23 De piedras naturales</p> <p>Fracción 68.04.23.99 Los demás.</p>	<p>Capítulo 69 Productos Cerámicos</p> <p>Partida 69.03 Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo retortas, crisoles, muflas, toveras, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.</p> <p>Subpartida 69.03.20 Con un contenido de Alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de Alúmina y de Sílice (SiO_2) superior al 50% en peso</p> <p>Fracción 69.03.20.99 Los demás</p>

NOTAS EXPLICATIVAS

CAPÍTULO 68	CAPÍTULO 69
<p>La mayor parte de estos productos y manufacturas se obtienen por medios tales como el tallado, moldeado, etc. Que no afectan esencialmente el carácter de la materia básica. Algunos de ellos se obtienen por aglomeración (...). Pero las manufacturas obtenidas por cocción de tierras a las que previamente se les ha dado forma pertenecen a la Industria Cerámica, están comprendidas en su mayor parte en el Capítulo 69 (...)</p>	<p>Nota 1: Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma y corresponde a las características descritas en el Capítulo 69</p>

“El suscrito en su carácter de Perito Tercero no le corresponde decidir cual es la fracción arancelaria aplicable, por lo que informa a la sala de los diversos aspectos técnicos del caso, incluyendo las fracciones aduanales.

“6.- Que dé el Perito la razón de su dicho.

“Este peritaje fue hecho según mi leal saber y entender y de acuerdo con mi experiencia de profesionista y de perito de este Tribunal.”

“**CUESTIONARIO DE LAS AUTORIDADES**”

1.- Que el Perito explique la diferencia entre una manufactura mineral y un producto cerámico de acuerdo con las Notas Explicativas de los capítulos 68 y 69 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“Ver la respuesta a la pregunta N° 5 del cuestionario de la Actora, donde se transcriben las Notas Explicativas correspondientes.

“El proceso a que se sometió el material motivo de la presente litis, se le conoce como **Sinterización**, el cual consiste en disponer de un molde generalmente de acero muy duro, y de paredes gruesas, se rellena con el material que se encuentra en forma de polvo fino, y mezclado íntimamente con un material que presente una temperatura de fusión ligeramente inferior a la temperatura de fusión del polvo.

“Este material se comprime a muy alta presión, tomando su forma definitiva y quedando muy compactado por la alta presión, con esta operación la pieza se saca del molde y se somete a temperaturas tan altas como sea necesario para que se funda el material agregado, pero no se funde el material principal, en el caso particular de la arena de Zirconio se calienta a temperaturas superiores a 1,700°C.

“2.- Que diga el Perito si se emplea calentamiento en la preparación de las muestras objeto de la litis, o solamente se usa presión.

“Estas ‘bolas’ se utilizarán en un ‘molino de bolas’ sufriendo una fricción muy intensa y aunado al impacto constantemente, esto es, condiciones de operación muy destructivas.

“Una ‘bola’ que se obtuvo por comprensión no soportaría el uso de un molino de bolas, por ello se llevan a un calentamiento hasta una semi fusión y aunado a una alta presión durante el calentamiento.

“3.- Que diga el Perito en qué consiste el Método de Presión Isostático en caliente.

“Durante el proceso de sinterización en el que se calienta el material hasta una temperatura cercana a su punto de fusión, simultáneamente se somete a presiones elevadas, con objeto de compactar aún más el material, con objeto de alcanzar una mayor densidad del material, aumentar su dureza, su resistencia al impacto, disminuir su porosidad, todo ello con objeto de aumentar la vida útil de las bolas en el molino de bolas y aumentar la eficiencia del proceso.

“4.- Que diga el Perito si la muestra objeto de la litis es un producto cerámico propio del capítulo 69 de acuerdo con las Notas Explicativas de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“En la respuesta a la pregunta N° 5 del Cuestionario de las Actoras se transcribieron los textos aduanales que intervienen en este juicio.

“El texto es el siguiente: ‘Productos cerámicos cocidos después de darles forma’

“Es el caso de las ‘bolas’ se les dio forma y se calentaron arriba de 1’700°C.

“5.- Que diga el Perito si la muestra objeto de la litis corresponde a algunos de los materiales del tipo de los descritos en las Notas Explicativas de la Partida 68.04 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“Incluye los productos obtenidos por moldeado.

“A continuación la misma Nota Explicativa cita:

“ ‘Pero las manufacturas obtenidas por cocción de tierras a las que previamente se les ha dado forma, pertenecen a la Industria Cerámica, están comprendidas en su mayor parte en el capítulo 69’

“6.- Que diga el Perito si la muestra objeto de la litis cumple con el texto de la Subpartida 69.03.20 de la Tarifa del Impuesto General de Importación.

“Subpartida 69.03.20

“Con un contenido de Alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de Alúmina y Silica (SiO_2) superior al 50% en peso.

“El material importado tiene más de 85% de Alúmina.

“A continuación se presenta un resumen de los aspectos más sobresalientes de los textos arancelarios que intervienen en el presente juicio:

CAPÍTULO 68	CAPÍTULO 69
PARTIDA 68.04 (...) de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (...)	CAPÍTULO 69 Productos cerámicos
NOTAS EXPLICATIVAS	
Capítulo 68 (...) estos productos se obtienen por moldeado (...) las manufacturas obtenidas por cocción a las que previamente se les ha dado forma pertenecen a la Industria Cerámica, están comprendidas en su mayor parte en el Capítulo 69	Nota 1 Este Capítulo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma (...) corresponde a las características descritas en el Capítulo 69. Subpartida 69.03.20 Con un contenido de Alúmina (...) superior al 50%

De los dictámenes periciales rendidos por los peritos de ambas partes y el tercero en discordia, se tiene que están contestes en los siguientes puntos:

- Que las bolas importadas se utilizan en los molinos para molienda de minerales, señalando el perito de las autoridades y el tercero en discordia que se trata del mineral de zirconio.
- Que la mercancía importada está formada por óxido de aluminio, llamado alúmina, superior al 85%.
- Que las bolas importadas se obtienen prensando con presión elevada el material en polvo colocado en moldes, hasta obtener la forma definitiva y compactada, se somete a la acción de calor y después tiene un enfriamiento lento (12 horas.)
- Que las bolas importadas no son usadas en aplicaciones cerámicas.
- Que se utiliza calentamiento en la preparación de la mercancía importada.

El perito de la actora y el perito tercero en discordia están contestes en lo siguiente:

- Que el material que forma a las bolas importadas ejerce una acción abrasiva porque muelen otra materia.
- Que el método de presión isostática en caliente consiste en someter el cuerpo sólido a una presión uniforme para compactar su volumen, y posteriormente se somete a un proceso térmico, con objeto de aumentar su dureza y resistencia al impacto.

A continuación resulta pertinente transcribir las *Reglas Generales y Complementarias* contenidas en el artículo 2° de la Ley del Impuesto General de Importación, vigente en la fecha de importación de las mercancías, para así determinar las

reglas para la clasificación de las mercancías, y se van a transcribir también las notas explicativas correspondientes a cada regla, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo al 28 de junio de 1988, con la fe de erratas publicada en el mismo Órgano informativo de fecha 9 de septiembre de 1988, su adición publicada en el mismo Órgano informativo de fecha 30 de junio de 1992, y sus reformas publicadas con fechas 12 de diciembre de 1996 y 15 de octubre de 1997:

“ARTÍCULO 2.- Las Reglas Generales y las Complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, son las siguientes:

“I.- Reglas Generales.

“La clasificación de mercancías en la Tarifa del Impuesto General de Importación se regirá por las reglas siguientes:

“1.- Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

“NOTA EXPLICATIVA.

“I) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en secciones, capítulos y subcapítulos, con textos todos los concisos posibles, que indican la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos textos, a causa de la diversidad y número de los artículos.

“II) La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

“III) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:

“a) según el texto de las partidas y de las Notas de las secciones o capítulos; y

“b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

“IV) El apartado III) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas generales interpretativas (por ejemplo, los caballos vivos) (p. 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos citados en la Nota 3 del capítulo 30 (p. 30.06).

“V) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías. Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar las mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de las Reglas II b).

“2.- a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía, y

“b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

“NOTA EXPLICATIVA.

**“REGLA 2 a)
(Artículos incompletos o sin terminar)**

“I) La primera parte de la Regla 2) a) amplía el alcance de las partidas que mencionan un artículo determinado, de tal forma que comprendan, no sólo el artículo completo, sino también el artículo incompleto o sin terminar, siempre que presente ya las características esenciales.

“II) Las disposiciones de esta Regla se extienden también a los esbozos de artículos, salvo el caso en que dichos esbozos estén citados expresamente en una partida determinada. Tendrán la consideración de esbozos, los artículos que no sean utilizables tal como se presentan, que tengan aproximadamente la forma o el perfil de la pieza o del objeto terminado y que no puedan utilizarse, salvo a título excepcional, para fines distintos de la fabricación de dicha pieza o de dicho objeto.

“Los productos semimanufacturados que no presenten todavía la forma esencial de los artículos terminados (tal es el caso, generalmente, de las barras, discos, tubos, etc.) no tienen la consideración de esbozos.

“III) Habida cuenta del alcance de las partidas de las secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas secciones.

“IV) En las Consideraciones generales de las secciones o de los capítulos (sección XVI, capítulos 61, 62, 86, 87 y 90, principalmente), se citan algunos casos de aplicación de esta Regla.

“REGLA 2 a)
(Artículos desmontados o sin montar todavía)

“V) La segunda parte de la Regla 2 a) clasifica, en la misma partida que el artículo montado, el artículo completo o acabado cuando se presente desmontado o sin montar todavía. Las mercancías se presentan en estas condiciones sobre todo por razones tales como las necesidades o la comodidad del embalaje, de la manipulación o del transporte.

“VI) Esta Regla de clasificación se aplica igualmente al artículo incompleto o sin terminar cuando se presente desmontado o sin montar todavía, desde el momento en que haya que considerarlo como completo o terminado en virtud de las disposiciones de la primera parte de esta Regla.

“VII) Por aplicación de la presente Regla, se considera como artículo desmontado o sin montar todavía el artículo cuyos diferentes elementos hayan de ensamblarse, bien por medios sencillos (tornillos, pernos, tuercas, etc.), o bien por remachado o soldadura, por ejemplo, con la condición, sin embargo, de que se trate de simples operaciones de montaje.

“Los elementos sin montar de un artículo que excedan en número de los requeridos para la formación de un artículo completo siguen su propio régimen.

“VIII) En las consideraciones generales de las secciones o de los capítulos (sección XVI, capítulos 44, 86, 87 y 89, principalmente) se dan casos de aplicación de la Regla.

“IX) Habida cuenta del alcance de las partidas de las secciones I a VI, esta parte de la Regla no se aplica normalmente a los productos de estas secciones.

“REGLA 2 b)

(Productos mezclados y artículos compuestos)

“X) La Regla 2 b) afecta a las materias mezcladas o asociadas a otras materias y a las manufacturas constituidas por dos o más materias. Las Partidas a las que se refiere son las que mencionan una materia determinada, por ejemplo, la partida 05.03, crin, y las que se refieren a manufacturas de una materia determinada, por ejemplo, la partida 45.03, artículos de corcho. Hay que destacar que esta Regla sólo se aplica si falta cualquier otra disposición en contrario en los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo (por ejemplo, partida 15.03 (...) aceite de manteca de cerdo (...), sin mezclar).

“Los productos mezclados que constituyan preparaciones contempladas como tales en una Nota de sección o de capítulo en el texto de una partida se clasifican por aplicación de la Regla 1.

“XI) El efecto de esta Regla es extender el alcance de las partidas que mencionan una materia determinada de modo que incluyan esta materia mezclada o asociada con otras. Y también extender el alcance de las partidas que mencionen manufacturas de una materia determinada, de modo que comprendan las manufacturas parcialmente constituidas por dicha materia.

“XII) Sin embargo, esta Regla no amplía el alcance de las partidas afectadas hasta el extremo de poder incluir en ellas artículos que, como lo exigen la Regla 1, no respondan a los términos de los textos de estas partidas, como sería el caso cuando la adición de otras materias o sustancias tuviera como consecuencia privar el artículo del carácter de una mercancía comprendida en dichas partidas.

“XIII) En consecuencia, las materias mezcladas o asociadas con otras materias y las manufacturas constituidas por dos o más materias pueden clasificarse en dos o más partidas, y deben, por tanto clasificarse de acuerdo con las disposiciones de la Regla 3.

“3.- Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

“a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

“b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y

“c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

“NOTA EXPLICATIVA

“I) Esta Regla prevé tres métodos de clasificación de las mercancías que, a priori, podrían incluirse en varias partidas, bien por aplicación de la Regla 2 b),

o bien en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla 2 b), o bien en cualquier otro caso. Estos métodos se aplican en el orden en que figuran en la Regla. Así, la Regla 3 b) sólo se aplica si la Regla 3 a) no aporta ninguna solución al problema de clasificación, y la Regla 3 c) entrará en juego, si las Reglas 3 a) y 3 b) son inoperantes. El orden en el que sucesivamente hay que considerar los elementos de la clasificación es el siguiente: a) la partida más específica, b) el carácter esencial y c) la última partida por orden de numeración.

“II) La Regla sólo se aplica si no es contraria a los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo. Por ejemplo, la Nota 4 b) del capítulo 97 indica que los artículos susceptibles de clasificarse en las partidas 97.01 a 97.06, deben clasificarse en la más apropiada de las partidas 97.01 a 97.05. La clasificación de estos artículos se desprende de la Nota 4 b) del capítulo 97 y no de la presente Regla.

“III) El primer método de clasificación está expuesto en la Regla 3 a), en virtud de la cual la partida más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más general.

“IV) No es posible sentar principios rigurosos que permitan determinar si una partida es más específica que otra respecto a la mercancía presentada; sin embargo, se puede decir con carácter general:

“a) que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos: por ejemplo, las máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilarse, con motor eléctrico incorporado, se clasifican en la partida 85.10 y no en la 85.08 (herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual) o en la partida 85.09 (aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso manual).

“b) que debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía considerada.

“Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de mercancías:

“1) Las alfombras con pelo insertado de materias textiles, reconocibles como destinadas a los vehículos automóviles, que deben clasificarse en la partida 57.03 donde están comprendidas más específicamente, y no como accesorios de vehículos automóviles de la partida 87.08.

“2) Los vidrios de seguridad, que son vidrios templados o formados con láminas contraencoladas, sin enmarcar, con forma, reconocibles para su utilización como parabrisas de aviones que deben clasificarse en la partida 70.07 donde están comprendidos más específicamente y no como partes de aparatos de las partidas 88.01 y 88.02 a 88.03.

“V) Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran cada una de ellas a una sola de las materias que constituyan un producto mezclado o un artículo compuesto, o a una sola parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionadas para la venta al por menor, estas partidas hay que considerarlas, en relación con dicho producto o dicho artículo, como igualmente específicas, incluso si una de ellas da una descripción más precisa o más completa. En este caso, la clasificación de los artículos estará determinada por aplicación de la Regla 3 b) o 3 c).

“REGLA 3 b)

“VI) Este segundo método de clasificación se refiere únicamente a los casos de:

“1) productos mezclados;

“2) manufacturas compuestas de diferentes materias;

“3) manufacturas constituidas por ensamblados de artículos diferentes.

“4) mercancías presentadas en conjunto o en surtidos acondicionadas para la venta al por menor.

“Esta Regla sólo se aplica si la Regla 3 a) es inoperante.

“VII) En estas diversas hipótesis, la clasificación de las mercancías debe hacerse según la materia o el artículo que confiera el carácter esencial cuando sea posible determinarlo.

“VIII) El factor que determina el carácter esencial varía según la clase de mercancías. Puede resultar, por ejemplo, de la naturaleza de la materia constitutiva o de los artículos que la componen, del volumen, la cantidad, el peso o el valor, o la importancia de una de las materias constitutivas en relación con la utilización de la mercancía.

“IX) Para la aplicación de la presente Regla, se consideran manufacturas constituidas por el ensamblado de artículos diferentes, no sólo aquéllas cuyos elementos componentes están fijados los unos a los otros formando un todo prácticamente indisociable, sino también aquéllas en que los elementos son separables, a condición de que estos elementos estén adaptados unos a otros y sean complementarios los unos de los otros y que ensamblados constituyan un todo que no pueda venderse normalmente por elementos separados.

“Se pueden citar como ejemplos de este último tipo de manufacturas:

“1) los ceniceros compuestos por un soporte en el que se inserta un platillo amovible destinado a las cenizas.

“2) Las gradas o estanterías de tipo casero para especias compuestas por un soporte (generalmente de madera) especialmente preparado y de un cierto número de frascos para las especias de forma y dimensiones apropiadas.

“Los diferentes elementos que componen estos conjuntos se presentan, por regla general, en un mismo envase.

“X) Para la aplicación de la presente Regla, se considera que ‘se presentan en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor’, las mercancías que reúnan simultáneamente las condiciones siguientes:

“a) Que estén constituidas por lo menos por dos artículos diferentes que, a primera vista, puedan clasificarse en partidas distintas. No se considerarían pues como un conjunto o surtido, a efectos de esta Regla, seis tenedores de ‘fondue’, por ejemplo.

“b) que estén constituidas por productos o artículos que se presentan juntos para la satisfacción de una necesidad específica o el ejercicio de una actividad determinada,

“c) que estén acondicionadas de modo que puedan venderse directamente a los utilizadores sin reacondicionar (por ejemplo, cajas, cofres o panoplias).

“En consecuencia, estas disposiciones alcanzan a los surtidos que consistan, por ejemplo, en diversos productos alimenticios destinados a utilizarlos en conjunto para preparar de un plato cocinado.

“Se pueden citar como ejemplos de surtidos cuya clasificación puede hacerse por aplicación de la Regla general interpretativa 3 b):

“1) Los surtidos cuyos componentes se destinan a utilizarlos conjuntamente para la elaboración de un plato de espaguetis, constituidos por un paquete de

espaguetis sin conocer (p. 19.02), una bolsita de queso rallado (p. 04.06) y una latita de salsa de tomate (p. 21.03) presentados en una caja de cartón.

“Se clasifican en la partida 19.02.

“Sin embargo, no deben considerarse conjuntos o surtidos determinados productos alimenticios presentados conjuntamente que comprendan, por ejemplo:

“— quisquillas (p. 16.05), paté de hígado (p. 16.02), queso (p. 04.06), lonchas de panceta (p. 16.02) y salchichas, llamadas cóctel (p. 16.01), que se presentan cada uno en una lata;

“— una botella de una bebida alcohólica de la partida 22.08 y una botella de vino de la partida 22.04.

“2) Los neceseres para el cuidado del cabello constituidos por una maquinilla eléctrica de cortar el pelo (p. 85.10), un peine (p. 96.15), unas tijeras (p. 82.13), un cepillo (p. 96.15), y una toalla de materia textil (p. 63.02), que se presenten en un estuche de cuero (p. 42.02):

“Se clasifican en la partida 85.10.

“3) Los juegos de dibujo compuestos por una regla (p. 90.17), un círculo (p. 90.17), un compás (p. 90.17), un lápiz (p. 96.09) y un sacapuntas (p. 82.14), que se presenten en un estuche de plástico en hojas (p. 42.02):

“Se clasifican en la partida 90.17.

“En todos los casos anteriores, la clasificación se realizará teniendo en cuenta el objeto o los objetos que en el conjunto pueda considerarse que confieren al artículo el carácter esencial.

“REGLA 3 c)

“XI) Cuando las Reglas 3 a) o 3 b) sean inoperantes, las mercancías se clasificarán en la última partida entre las susceptibles de tenerse en cuenta para la clasificación.

“4.- Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores, se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

“NOTA EXPLICATIVA.

“I) Esta regla se refiere a las mercancías que no puedan clasificarse en virtud de las Reglas 1 a 3. La Regla dispone que las mercancías se clasificarán en la partida que comprenda los artículos que con ellas tengan mayor analogía.

“II) La clasificación de acuerdo con la Regla 4 exige la comparación de las mercancías presentadas con mercancías similares para determinar las más análogas a las mercancías presentadas. Estas últimas se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.

“III) Naturalmente la analogía puede fundarse en numerosos elementos, tales como la denominación, las características o la utilización.

“5.- Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

“a) Los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que estén destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los nor-

malmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial, y

“b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a), los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

“NOTA EXPLICATIVA

“REGLA 5 a) (Estuches y continentes similares)

“I) La presente Regla debe atenderse aplicable exclusivamente a los continentes que, al mismo tiempo:

“1) estén especialmente preparados para alojar un artículo determinado, un conjunto o un surtido, es decir, preparados de tal manera que el artículo contenido encuentre su lugar exacto, aunque algunos continentes puedan además tener la forma del artículo que deben contener;

“2) sean susceptibles de uso prolongado, es decir, que estén concebidos, principalmente en el aspecto de la resistencia o del acabado, para tener una duración de utilización en relación con la del contenido. Estos continentes suelen utilizarse para proteger el artículo que alojan fuera de los momentos de utilización de este (transporte, colocación, etc.). Estos criterios permiten diferenciarlos de los envases corrientes;

“3) se presenten con los artículos que han de contener, aunque estén envasados separadamente para facilitar el transporte. Si se presentan aisladamente, los continentes siguen su propio régimen;

“4) sean de un tipo que se venda normalmente con dichos artículos;

“5) no confieran al conjunto el carácter esencial.

“II) Como ejemplos de continentes presentados con los artículos a los que se destinan y cuya clasificación se realiza por aplicación de la presente Regla se pueden citar:

“1) Los estuches para joyas (p. 71.13);

“2) Los estuches para afeitadoras eléctricas (p. 85.10);

“3) Los estuches para gemelos o los estuches para miras telescópicas (p. 90.05);

“4) Las cajas y estuches para instrumentos de música (p. 92.02, por ejemplo);

“5) Los estuches para escopetas (p. 93.03, por ejemplo).

“III) Por el contrario, se pueden citar como ejemplos de continentes que no entran en el campo de aplicación de esta Regla, los continentes, tales como las cajas de té de plata que contengan té o las copas decorativas de cerámica que contengan dulces.

“REGLA 5 b)
(Envases)

“IV) La presente Regla rige la clasificación de los envases del tipo de los normalmente utilizados, para las mercancías que contienen. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando tales envases son claramente susceptibles de utilización repetida, por ejemplo en el caso de ciertos bidones metálicos o de recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados.

“V) Dado que la presente Regla está subordinada a la aplicación de las disposiciones de esta Regla.

“6.- La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

“NOTA EXPLICATIVA

“I) Las Reglas 1 a 5 precedentes rigen, mutatis mutandis, la clasificación a nivel de las subpartidas dentro de una misma partida.

“II) Para la aplicación de la Regla 6, se entenderá:

“a) por subpartidas del mismo nivel, bien las subpartidas con un guión (nivel 1), o bien las subpartidas con dos guiones (nivel 2).

“En consecuencia, si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración de acuerdo con la Regla 3 a), dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto. Cuando ya se ha hecho la elección de la subpartida con un guión más específico y está subdividida, entonces, y sólo entonces, interviene el considerar el texto de las subpartidas a dos guiones para determinar cual de estas subpartidas hay que mantener finalmente.

“b) Por disposiciones en contrario, las Notas o los textos de las subpartidas que serían incompatibles con tal o cual Nota de sección o de capítulo.

“III) El alcance de una subpartida con dos guiones no debe extenderse más allá del dominio abarcado por la subpartida con un guión a la que pertenece y ninguna subpartida con un guión podrá ser interpretada con un alcance más amplio del campo abarcado por la partida a que pertenece.

“II.- Reglas Complementarias.

“1ª.- Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa del Impuesto General de Importación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las operaciones especiales que cumplan con los requisitos señalados en las notas del Capítulo 98 y demás disposiciones establecidas en ellas.

“2ª.- La Tarifa del artículo 1 de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se distinguen con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte las claves numéricas de las fracciones arancelarias. La codificación de las fracciones, que dentro de la subpartida aplicable, son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma, estará compuesta de la siguiente forma:

“a) El Capítulo se identifica por los dos primeros números ordenados en forma progresiva del 01 al 98, a excepción del 77 que ha sido reservado para usos ulteriores de la Organización Mundial de Aduanas;

“b) Las partidas quedan constituidas por los dos números correspondientes al Capítulo, seguidos del tercer y cuarto dígitos de la codificación;

“c) Las subpartidas se significan por adicionar a los de la partida, un quinto y sexto dígito. Estas pueden ser de primero o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de subpartida se representa con dos ceros (00).

“Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto dígito es cero (0).

“Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto dígito es distinto de cero (0).

“Para los efectos de la Regla General 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

“i) Con 6 dígitos, siendo el último ‘0’, adicionados de su texto precedido de un guión.

“ii) Sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión.

“Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el inciso anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y

“d) Las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando el 99 para clasificar a las mercancías que no se cubren en las fracciones específicas.

“3^a.- Para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura de la Tarifa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las Notas Explicativas de la Nomenclatura, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la subpartida correspondiente.

“4^a.- Con el objeto de mantener la unidad de criterio en la clasificación de las mercancías dentro de la Tarifa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá mediante Circulares que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, los Criterios de Clasificación Arancelaria, cuya aplicación será de carácter obligatorio.

“De igual forma, las diferencias de criterio que se susciten en materia de clasificación arancelaria, serán resueltas en primer término mediante procedimiento establecido por la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“5ª.- Las abreviaturas más usuales empleadas en la Tarifa y en sus Notas Explicativas, son las siguientes:

“a) De cantidad para efectos de unidad de medida.

“Barr	Barril	“M2;m2	metro cuadrado
“BQ	Becquerel	“M3;m3	metro cúbico
“Cbza	Cabeza	“Mll	millar
“C.P.	Caballo de potencia	“æCi	microCurie
“øC	grado Celsius	“mN	miliNewton
“CM;cm	centímetro	“Mhz	Mega hertz
“CM3;cm3	centímetro cúbico	“Mpa	megapascal
“cg	centigramo	“N	Newton
“cN	centiNewton	“Pza;pza	pieza
“CN/tex	CentiNewton por tex	“RPM;r.p.m.	revoluciones por minuto
“dtex	decitex	“t	tonelada
“G;g	gramo	“vol	volumétrico
“Ghz	gigahertz	“jgo	juego
“HR;Hr	Hora	“KW	Kilovatio (Kilowatt)
“Kcal	Kilocaloría	“Kgf	Kilogramo fuerza
“KN	KiloNewton	“KPa	KiloPascal
“KV	Kilovolt	“KVA	Kilovolt amper
“KVAR	Kilovolt amper reactivo	“KWH	Kilovatio (Kilowatt) hora
“Kg	Kilogramo	“l	litro
“M;m	metro	“MM;mm	milímetro

“b) Países

“Arg.	Argentina	“Bol.	Bolivia
“Bra	Brasil	“Col.	Colombia
“Ecu	Ecuador	“Chi	Chile
“Par	Paraguay	“Per	Perú
“Ven	Venezuela	“Uru	Uruguay

“c) Otros

“ALADI	Asociación Latinoamericana de Integración.
“AC	Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial celebrado con el o los países citados.
“AP	Acuerdo de Alcance Parcial, celebrado con el país que se cite.
“AM	Acuerdo Regional de Apertura de Mercados, celebrado con el país que se cite.
“PAR	Acuerdo Regional de la Preferencia Arancelaria celebrado con todos los países de la ALADI.
“ACE	Acuerdo de Complementación Económica, celebrada con el país que se anote.
“OMC	Organización Mundial de Comercio.
“OMA	Organización Mundial de Aduanas.
“SA	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
“ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
“AE	Arancel específico establecido en términos de los artículos 4o. fracción I y 12 fracción II de la Ley de Comercio Exterior.
“AMX	Arancel mixto establecido en términos de los artículos 4o. fracción I y 12 fracción III de la Ley de Comercio Exterior.
“Ex	Exenta del pago del impuesto general de importación
“IR	Infrarrojo
“m-	meta-
“o-	orto-
“p-	para-
“UV	ultravioleta

“6^a.- Cuando se mencionen límites de peso en la presente Tarifa, se referirán exclusivamente al peso de las mercancías, expresado en kilogramos, sus múltiplos o submúltiplos, excepto cuando se exprese algo diferente.

“7^a.- Para dar cumplimiento a las negociaciones que los Estados Unidos Mexicanos realiza con otros países, por medio de las cuales concede tratamientos preferenciales a la importación de mercancías, estos se incluirán en las fracciones correspondientes de la Tarifa del artículo 1 de esta Ley o en un Apéndice adicionado a la misma; en donde se establecerá la mercancía negociada, el

tratamiento preferencial pactado para cada una de ellas y el país o países a los que se otorgó ese tratamiento.

“Para los productos que se publiquen en los Apéndices también serán aplicables las Reglas Generales, las Complementarias y las Notas de la Tarifa citada.

“8ª.- Previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial:

“a) Se consideran como artículos completos o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que se importen en una o más remesas o por una o varias aduanas, empresas que cuenten con registro de empresa fabricante aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“Asimismo, podrán importarse al amparo de la fracción designada específicamente para ello, los insumos, materiales, partes y componentes de aquellos artículos que se fabriquen o se vayan a ensamblar en México, por empresas que cuenten con registro de empresa fabricante aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

“b) Podrán importarse en una o más remesas o por una o varias aduanas, los artículos desmontados o que no hayan sido montados, que correspondan a artículos completos o terminados o considerados como tales.

“Los bienes que se importen al amparo de esta Regla deberán utilizarse única y exclusivamente para cumplir con la fabricación a que se refiere esta Regla, ya sea para ampliar una planta industrial, reponer equipo o integrar un artículo fabricado o ensamblado en México.

“9ª.- No se considerarán como mercancías y, en consecuencia, no se gravarán:

“a) Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos;

“b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia;

“c) Los efectos importados por vía postal cuyo impuesto no exceda de la cantidad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Regla de carácter general en materia aduanera, y

“d) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial.

“Se entiende que no tienen valor comercial:

“-Los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; o

“-Los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

“En ambos casos se exigirá que la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, pueda comprobar inequívocamente que se trata de muestras sin valor.

“10ª.- La Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exigir en caso de duda o controversia, los elementos que permitan la identificación arancelaria de las mercancías; que los interesados deberán proporcionar en un plazo de 15 días naturales, pudiendo solicitar prórroga por un término igual. Vencido el plazo concedido la autoridad aduanera clasificará la mercancía como corresponda, a partir de los elementos de que disponga.”

De la anterior transcripción se desprenden las siguientes reglas generales a seguir para la clasificación de mercancías en la Tarifa del Impuesto General de Importación, aplicables al caso concreto:

“1.- Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:”

De acuerdo a la nota explicativa de esta regla se tiene que los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo tienen prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía.

“3.- Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

“a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;”

De acuerdo a la nota explicativa de esta regla se tiene que los 3 métodos de clasificación de las mercancías son los siguientes: 1) La partida más específica (regla 3 a), 2) El carácter esencial (regla 3 b), y 3) La última partida por orden de numeración (regla 3 c). La regla sólo se aplica si no es contraria a los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo. El primer método de clasificación establece

que la partida más específica tendrá prioridad sobre la partida de alcance más general, siendo que una partida que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículos, y debe considerarse más específica la partida que identifique más claramente y con una descripción más precisa y más completa la mercancía.

“6.- La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

De acuerdo a la nota explicativa de esta regla se tiene que, aplicando la regla 3 a), si en el marco de una misma partida, pueden tomarse en consideración dos o más subpartidas con un guión, debe apreciarse la especificidad de cada una de estas subpartidas con un guión en relación con un artículo determinado en función exclusivamente de su propio texto.

La regla complementaria que resulta aplicable al caso concreto es la siguiente:

“3^a.- Para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura de la Tarifa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, las Notas Explicativas de la Nomenclatura, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la subpartida correspondiente.”

De lo anterior se tiene que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo; y la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida. Y que para la interpreta-

ción y aplicación de la Nomenclatura de la Tarifa, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación, las Notas Explicativas de la Nomenclatura, cuya aplicación es obligatoria para determinar la subpartida correspondiente.

Por lo que a continuación se va a transcribir el texto de las partidas en controversia en forma de cuadro comparativo para su mejor comprensión, y también las Notas Explicativas de la Nomenclatura. Tal y como se publicaron en los Diarios Oficiales de la Federación mencionados en párrafos precedentes, subrayando las partes importantes para resolver la presente controversia:

SECCIÓN XIII	
MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO	
CAPÍTULO 68	CAPÍTULO 69
<p>MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS</p> <p>Notas.</p> <p>1. Este capítulo <u>no comprende:</u></p>	<p>PRODUCTOS CERÁMICOS.</p> <p>Notas de capítulo.</p> <p>1. <u>Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma.</u> Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.</p> <p>2. Este capítulo <u>no comprende:</u></p>

<p>a) los artículos del capítulo 25;</p> <p>b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas 48.10 6 48.11 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfalto);</p> <p>c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 o 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);</p> <p>d) los artículos del capítulo 71;</p> <p>e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;</p> <p>f) las piedras litográficas de la partida 84.42;</p> <p>g) los aisladores eléctricos (p. 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;</p> <p>h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (p. 90.18);</p> <p>ij) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);</p>	<p>a) los productos de la partida 28.44;</p> <p>b) los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que responden a la definición de bisutería;</p> <p>c) los ‘cermets’ de la partida 81.13;</p> <p>d) los artículos del capítulo 82;</p> <p>e) los aisladores eléctricos (p. 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;</p> <p>f) los dientes artificiales de cerámica (90.21);</p> <p>g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);</p> <p>h) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcción prefabricados);</p> <p>ij) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);</p> <p>l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);</p> <p>m) los artículos de la partida 96.02 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);</p> <p>n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).</p> <p>2. En la partida 68.02 la denominación piedra de talla o de construcción trabajada, se aplica, no sólo a las piedras de las partidas 25.15 o 25.16, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, con excepción de la pizarra.</p> <p>CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p><u>El presente capítulo comprende:</u></p>	<p>k) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);</p> <p>l) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).</p> <p>CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p><u>Los términos productos cerámicos designan los productos obtenidos:</u></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

A) Ciertos productos minerales del capítulo 25 que estén trabajados de un modo que les excluya del mismo por aplicación de la Nota 1 de dicho capítulo.

B) Los productos excluidos del capítulo 25 por la Nota 2 e) de dicho capítulo.

C) Ciertos productos obtenidos a partir de materias minerales de la Sección V.

D) Ciertos productos obtenidos a partir de productos del capítulo 28 (por ejemplo, los abrasivos artificiales).

Algunos productos de las categorías C) o D) pueden estar aglomerados con aglutinantes, tener materias de carga, llevar dura armadura, o incluso, cuando se trata de productos tales como los abrasivos o la mica, estar fijados sobre papel, cartón, productos textiles u otro soporte.

A) Cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darle forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son principalmente la arcilla, de materias silíceas, materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos.

B) A partir de rocas (por ejemplo, esteatita) que, después de darle forma, se someten a la acción del calor.

La fabricación de los productos cerámicos mencionado en el apartado A) anterior, comporta esencialmente, cualquiera que sea la naturaleza de la materia constitutiva, las operaciones siguientes:

1o) La preparación de la pasta.

En ciertos casos (por ejemplo, la fabricación de alúmina sintetizada), la materia se utiliza directamente en polvo con una pequeña cantidad de lubricante. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, se transforma primero en pasta. La preparación de la pasta se efectúa por dosificado mezcla de los diversos componentes y, llegado el caso, triturado, tamizado, filtrado a presión, amasado, madura-

La mayor parte de estos productos y manufacturas se obtienen por medios tales como el tallado, moldeado, etc., que no afectan esencialmente al carácter de la materia básica. Algunos de ellos se obtienen por aglomeración (caso de las manufacturas de asfalto o de ciertas muelas aglomeradas por cocción o vitrificación del aglomerante). Otros pueden haber sido endurecidos en autoclave (ladrillos silicocalcáreos). Finalmente, otros son el resultado de una transformación más profunda de la materia original, que puede llegar hasta la fusión (caso principalmente de la lana de escorias o del basalto fundido).

*
* *

Pero las manufacturas obtenidas por cocción de tierras a las que previamente se le ha dado forma, pertenecientes a la industria cerámica, están comprendidas en su mayor parte en el capítulo 69 con excepción de ciertas manufacturas de alfarería de la partida 68.04, las fibras de vidrio y manufacturas de vidrio, vitrocerámica, cuarzo u otras sílices fundidas, en el capítulo 70.

Además, independientemente de las exclusiones mencionadas a continuación en las Notas Explicativas de las

ción y desafinación. Algunos productos refractarios se obtienen igualmente a partir de una mezcla dosificada de elementos groseros y más finos, a los que se añaden una pequeña cantidad de aglutinante en forma acuosa o no (por ejemplo, alquitrán, materias resinosas, ácido fosfórico o licor de lignina).

2o) El conformado.

Esta operación trata de dar al polvo o a la pasta así preparados una forma tan próxima como sea posible a la forma deseada.

El conformado se realiza por extrusión (paso por una hilera), prensado, moldeado, colado, modelado, operaciones a las que sigue en ciertos casos, un mecanizado más o menos avanzado.

3o) El secado de las piezas obtenidas.

4o) La cocción.

Esta operación consiste en calentar las piezas crudas a una temperatura que varía generalmente entre 800° C y 1.800° C o más, según la naturaleza de los productos. Este tratamiento térmico permite obtener por difusión, por transformación química, o bien, por fusión par-

<p>partidas, <u>no se clasifican en el presente capítulo</u>:</p> <p>a) Los diamantes y demás piedras preciosas o semipreciosas; las piedras sintéticas o reconstruidas, los objetos formados con estas materias y los demás artículos del capítulo 71.</p> <p>b) Las piedras litográficas de la partida 84.42.</p> <p>c) Las placas (de pizarra, mármol, amianto cemento, etc.) taladradas para tableros de mando y de distribución y reconocibles como tales (p. 85.38), así como los aisladores de las piezas de materias aislantes para electricidad de las partidas 85.46 u 85.47.</p> <p>d) Los artículos del capítulo 94 (por ejemplo, muebles, aparatos de alumbrado, construcción prefabricadas).</p> <p>e) Las manufacturas de materias del presente capítulo que constituyan juguetes, juegos o artefactos deportivos (capítulo 95).</p> <p>f) Las materias minerales para tallar mencionadas en la Nota 2 b) del capítulo 96, trabajadas o en forma de manufacturas (p. 96.02).</p> <p>g) Los objetos de arte, de colección o las antigüedades del capítulo 97.</p>	<p>cial, una unión íntima entre los granos.</p> <p>5o) El acabado.</p> <p>Las operaciones de acabado son función de la utilización de la pieza terminada. Pueden consistir, cuando sea necesario, en un mecanizado que puede alcanzar un alto grado de precisión o en ciertos trabajos, tales como el marcado, la metalización o la impregnación.</p> <p><u>En la fabricación de los productos cerámicos intervienen también frecuentemente, para incorporarlos o constituir las cubiertas, glaseados y motivos decorativos, colores y pacificantes especialmente preparados, composiciones vitrificables llamadas barnices o esmaltes, engobes, lustres y otras composiciones análogas.</u></p> <p>La cocción después de dar la forma constituye la característica fundamental que diferencia las manufacturas del presente capítulo de las manufacturas de piedra y otras manufacturas minerales del capítulo 68 que <u>normalmente</u> no se cometen a cocción, y de las manufacturas de vidrio del capítulo 70 en el que la mezcla vitrificable ha llegado a una fusión completa.</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Según la composición y el sistema de cocción utilizado, se obtienen:

I Los productos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas y los productos refractarios que son objeto del subcapítulo I (partidas 69.01 a 69.03).

II Los demás productos cerámicos constituidos esencialmente por manufacturas de barro, los productos cocidos de gres, la loza y la porcelana, que forman el subcapítulo II (partidas 69.04 a 69.14).

Se excluyen del presente capítulo:

- a) los desechos y cascos de alfarería (p. 25.30).
- b) Los productos de la partida 28.44.
- c) Los bloques, plaquetas, barras y semiproductos similares de grafito u otro carbono, en composiciones metalográficas u otras, que se utilizan, entre otras cosas, para la fabricación por cortado, de escobillas para usos electrotécnicos (p. 38.01, véase la Nota explicativa correspondiente).
- d) Los elementos cortados sin montar, de materias cerámicas piezoeléctricas, principalmente los

de titanato de bario o de circotitanato de plomo (p. 38.23).

e) Las muelas, piedras para afilar y artículos similares de alfarería (p. 68.04).

f) Los productos de vitrocerámica (capítulo 70).

g) Las mezclas sinterizadas de polvo de metales comunes y las mezclas heterogéneas íntimas de metales comunes obtenidas por fusión (sección XV).

h) Los ‘cermets’ de la partida 81.13.

j) Las plaquitas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos aglomerados por sinterización o de ‘cermets’ (p. 82.09), así como los demás artículos del capítulo 82.

SUBCAPÍTULO I

PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS.

CONSIDERACIONES GENERALES

En el presente subcapítulo se agrupan, aunque no se fabriquen con tierras arcillosas;

A) En la partida 69.01, los productos cerámicos, obtenidos dando forma y cociendo harinas silíceas fósiles o tierras silíceas análogas, tales como el kieselguhr, la tripolita o la diatomita (de la partida 25.12, en la mayor parte de los casos) o de sílice procedente de la combustión de ciertos vegetales (por ejemplo, cáscara de arroz). Las materias básicas se mezclan generalmente con aglomerantes (por ejemplo, arcilla o magnesia) y a veces con otras materias (amianto, aserrín de madera, polvo de carbón, pelos, etc.).

La densidad de estas manufacturas es habitualmente baja y, gracias a su estructura porosa, constituyen excelentes aislantes térmicos, que los hacen utilizables en la industria de la edificación, así como en el revestimiento de conducciones de gas o de vapor. Algunas de estas manufacturas se emplean también como productos refractarios en la construcción de hornos industriales, calderas de vapor y otros aparatos industriales y para otras aplicaciones las que se buscan tanto la ligereza de los materiales y baja conductibilidad térmica, como la resistencia al calor. Otras se utilizan también como aislantes térmicos para temperaturas inferiores a 1.000° C.

B) En las partidas 69.02 y 69.03, los productos cerámicos refractarios propiamente dichos, vocablo con el que se designan los materiales obtenidos por cocción que ofrecen como primera característica una resistencia especial a las altas temperaturas (del orden de las que se alcanzan en siderurgia, en vidriería, etc. de 1.500° C o más). Según el uso concreto al que se destinen, pueden además presentar algunas de las propiedades siguientes: ser tan buenos aislantes térmicos como sea posible o por el contrario buenos conductores del calor, porosos o compactos, tener un coeficiente de dilatación bajo, soportar variaciones de temperatura bruscas, no destruirse por impregnaciones gaseosas o líquidas, resistir la acción de productos corrosivos, poseer una resistencia elevada a la compresión y resistir al frotamiento o a los choques repetidos.

Sin embargo, no debe concluirse de lo que precede que todas las manufacturas refractarias habrán de clasificarse en estas dos partidas. Es necesario, además, que estas manufacturas sean capaces de resistir temperaturas elevadas y que estén estudiadas para utilizaciones que exijan las condiciones antedichas. Resulta, por ejemplo, que un crisol de alúmina sinterizada debería clasificarse en la partida 69.03, pero no los guíahilos

de esta misma materia, que son artículos utilizados en la industria textil para usos no refractarios. Estos últimos artículos se clasifican en la partida 69.09.

Las principales manufacturas refractarias de las que se trata aquí consisten en:

1) Productos con gran contenido de alúmina, a base de bauxita, de mullita o de corindón (a veces mezclados con arcilla), o bien de cianita, andalucita o silvanita (silicatos de aluminio), mezclados con arcilla o incluso con alúmina sinterizada.

2) Productos sílico-aluminosos, compuestos principalmente de sílice, arcilla refractaria y chamota.

3) Productos síliceos o semisíliceos constituidos por arena ordinaria, rocas cuarzosas o sílex, previamente triturados, etc., con aglomerantes tales como la arcilla o la cal.

4) Productos magnesianos a base de magnesita (o giobertita), de magnesita de agua de mar o de dolomita, productos compuestos de cromita (óxido de cromo y hierro) u óxido de cromo.

5) Productos compuestos de carburo de silicio (carborundo).

6) Productos compuestos de silicato de circonio (o circón) o de óxido de circonio (o circonita), aglomerados lo más frecuentemente con arcilla; productos compuestos de óxido de berilio; productos que contengan óxido de torio u óxido de cerio.

7) Productos compuestos de carbono en forma de gráfico o plombagina, carbón de retorta o coque, con pez alquitrán o arcilla (las piezas u objetos de grafito o de otro carbono, para usos eléctricos, se clasifican en la partida 85.45).

8) Los productos refractarios a base de otras materias, tales como el nitruro de silicio, el nitruro de boro, el titanato de aluminio y los compuestos asociados.

Estos materiales refractarios se utilizan principalmente para revestir el interior de los altos hornos, hornos de craqueo, hornos de vidriería la de cerámica y demás hornos industriales y como equipo (recipientes, crisoles, etc.) en las industrias químicas, del vidrio, del cemento, de la industria del aluminio y otras industrias metalúrgicas.

Por el contrario, no se clasifican en las partidas 69.02 y 69.03, sino en la partida del subcapítulo II, según su naturaleza y forma, los materiales que,

68.04 MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.

6804.10- Muelas para moler o desfibrar

- Las demás muelas y artículos similares:

6804.21- -De diamante natural o sintético aglomerado.

6804.22- -De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.

6804.23- -De piedras naturales.

6804.30- -Piedras de afilar o pulir a mano.

La presente partida comprende esencialmente:

aunque a veces se califican como refractarios o semirrefractarios, no poseen las características definidas anteriormente.

69.03 LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS Y TOBRAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.

6903.10 - Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, en peso, superior a 50%.

6903.20 - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), en peso, superior a 50%.

6903.90 - Los demás.

Se clasifican en la presente partida todas las manufacturas de cerámica refractaria, excepto las de la partida precedente.

Entre estas manufacturas, se pueden citar:

1) Las muelas, frecuentemente de gran tamaño, que se utilizan para moler, desfibrar, triturar, etc., tales como las muelas de molino (correderas o soleras), las muelas de desfibrar la madera, el amianto, etc., las muelas de trituradores para la fabricación de papel, colorantes, etc.

2) Las muelas del tipo de las de aguzar o afilar (muelas de afilador o similar) para montar en las amoladoras de mano, de pedal o de motor.

Las muelas de estas categorías son en general planas, tronco-cónicas o cilíndricas.

3) Las muelas, moletas, discos, puntas de amolado, etc., que constituyen verdaderas herramientas que se adaptan a las máquinas herramientas o a las herramientas electromecánicas o neumáticas de uso manual y que se utilizan en la industria de los metales, de la piedra, del vidrio, de la cerámica, del plástico, del caucho, del cuero, nácar, marfil, etc. principalmente para desbarbar, pulir, afilar, rectificar o incluso para trocear o cortar.

Con excepción de ciertos discos de trocear que pueden ser de diámetro bastante grande, los artículos de esta clase son generalmente de dimensiones más pequeñas que las muelas de

1) Primeramente, un grupo de artículos cuya característica esencial, en oposición a los productos refractarios de la partida 69.02 m es en general el de ser amovibles tales como, retortas, potes, crisoles, cápsulas, navecillas, copelas y objetos análogos para la industria o para laboratorios, muflas, toberas, tapones quemadores y piezas similares para hornos; cacillos, platos y piezas del mismo tipo para soportar o a separar en los hornos, la cerámica que se cuece, fundas y varillas, soportes para crisoles; lingoteras; etc.

2) Los tubos y semitubos (vierteaguas), empalmes y otras piezas para canalizaciones y usos similares, incluso si estos artículos van a ser fijados permanentemente a las construcciones.

La presente partida no comprende los indicadores fusibles para la industria cerámica, que no son objetos cocidos después de darles forma (p.38.23) (véase la Nota explicativa correspondiente).

las categorías precedentes y afectan formas aun más diversas: cono, esfera, plato, anillo o celemín. La periferia puede ser lisa o estar perfilada.

La presente partida comprende, independientemente de los útiles, constituidos principalmente por materias abrasivas, los artículos que constan en una cabeza, a veces muy pequeña, de abrasivos, fijada en un vástago metálico, así como otros artículos constituidos por un alma de materia rígida (metal, madera, fibra vulcanizada plástico corcho etc.) en la que se a fijado de modo permanente una capa compacta de abrasivos aglomerados a este último grupo pertenecen una capa compacta abrasivos aglomerados. A este último grupo pertenecen principalmente los discos de trocear (generalmente metal) recubiertos como se dice anteriormente de materias abrasivas en su contorno o en toda o parte de las caras laterales. Se clasifican igualmente aquí los discos para trocear cuya periferia está guarnecida con una serie de elementos discontinuos hechos con polvo de diamante aglomerado o materias abrasivas, así como las piedras abrasivas para lapeadores, incluso montadas en los dispositivos portapiedras para la fijación en el cuerpo del lapeador.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que determinados útiles con materias abrasivas se clasifican en el capítulo 82. Se trata únicamente de útiles cuyos dientes, artistas u otras partes cortantes no han perdido su propia función por la presencia de polvos abrasivos, dicho de otro modo, de útiles que podrían trabajar como tales sin la intervención de estos polvos, lo que no es concebible en las muelas o útiles similares de la presente partida. Por ello, las sierras cuyos dientes cortantes estuvieran recubiertos de polvo de diamante o de otros abrasivos, permanecerían clasificadas en la partida 82.02. Del mismo modo, los útiles llamados coronas o trépanos que sirven para cortar discos de vidrio, cuarzo, etc. de placas o de bloques, se clasifican en la partida 68.04, si la parte activa (haciendo abstracción del polvo abrasivo) es lisa o en la partida 82.07, si tiene dientes (incluso si estos están guarnecidos con materias abrasivas).

4) Las piedras con mango o sin él, utilizadas directamente a mano para aguzar, afilar o pulir los metales u otras materias.

Las piedras para afilar o pulir afectan las formas más diversas, por ejemplo: rectangular, trapezoidal, de sector o segmento de círculo, hoja de cuchillo, oblonga con adelgazamiento en los extremos; la sección puede ser

cuadrada, triangular, semirredonda u otra. Pueden presentarse también en forma de plaquitas prismáticas, generalmente de carburo de boro aglomerado, que se utilizan a mano para rectificar o afilar las muelas de abrasivos artificiales o, accesoriamente, para afilar útiles de metal.

Las piedras de las que se trata aquí se utilizan en especial para afilar los útiles e instrumentos cortantes, tales como: artículos de cuchillería, cuchillas de segadoras y guadañadoras, guadañas, hoces, cortahenos, o para pulir los metales.

Para afilar los instrumentos de corte muy delicados, tales como navajas de afeitar o instrumentos de cirugía, se utilizan más especialmente piezas de grano muy fino llamadas piedras al aceite que se rocían con agua o aceite antes de usarlas. Algunas piedras (la piedra pómez, en particular) se utilizan igualmente para el tocador (pulido de las uñas) o para manicuras o pedicuros, así como para la limpieza o el pulido de los metales.

Las materias que participan en la composición de las muelas o artículos similares de la presente partida son esencialmente las piedras naturales macizas o aglomeradas (en especial, la arenisca, el granito, la lava, el sílex, la dolomita, el cuarzo y la

traquita), los abrasivos naturales o artificiales aglomerados (esmeril, piedra pómez, trípoli, kieselguhr, vidrio, coridón, carburo de silicio o carborundo, granate, diamante, carburo de boro, etc.) y la cerámica (arcilla o tierras refractarias cocidas, porcelana).

La aglomeración de las muelas se hace por medio de materias cerámicas (arcilla en polvo o caolín con feldespato añadido), silicato de sodio, sustancias llamadas elásticas (caucho, goma laca, materias plásticas) o de cemento (generalmente cemento de magnesio). Se incorporan a veces a estas materias fibras textiles (por ejemplo, algodón, lino o nailon). Las materias abrasivas se muelen más o menos finamente y se mezclan con el aglomerante; se moldea la masa así obtenida y a esta operación sigue el secado, la cocción al horno (que puede llegar hasta la vitrificación) o una especie de vulcanización según que el aglomerante sea cerámico o elástico y la rectificación.

Algunas muelas para pulir (piedras al aceite) se hacen con polvos abrasivos lavados.

Las muelas y principalmente las de moler o desfibrar que llevan a veces ranuras en las caras pueden ser de una sola pieza o de segmentos yuxtapues-

tos. También pueden estar provistas de casquillos y zunchos interiores, cercos exteriores de metales comunes, masas de equilibrado o perforaciones cubiertas con metales comunes; también pueden tener un eje o un vástago, pero no deben llevar bastidor. Las muelas con bastidor se clasifican en la partida 82.05, si funcionan a mano o con pedal o en los capítulos 84 u 85 cuando están accionadas por un motor.

Los esbozos de muelas reconocibles como tales están también comprendidos en la presente partida; lo mismo ocurre con los segmentos y otras partes de muelas, incluso presentadas aisladamente, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica.

La presente partida no comprende:

- a) La piedra pómez perfumada, en plaquitas, tablitas o presentaciones análogas (p. 33.04).
- b) Los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano aplicados sobre productos textiles, papel, cartón u otras materias, aunque estos productos textiles, papel, etc. se hayan pegado después en soportes, tales como discos o varillas de madera (pulidores para la industria relojera o la mecánica fina) (p. 68.05).

c) Las muelas pequeñas que sólo puedan utilizarse en tornos utilizados por los dentistas (p. 90.18).

**Nota explicativa de subpartidas
Subpartida 6804.10**

Los productos de la presente subpartida están diseñados para reducir el tamaño de las partículas de materias tales como granos o semillas, pastas, pigmentos, etc. pero no para el desbarbado, pulido, afilado, rectificando o cualquier otra operación que implique arranque de materia.

Muelas para moler.

Son muelas que se expiden generalmente por parejas, que presentan una superficie cónica una muela cóncava y la otra convexa que está ranurada hacia el centro para permitir el aplastamiento del grano y la salida por la mitad de la muela.

Muelas para desfibrar.

Se trata de muelas de grandes dimensiones generalmente con un peso de varias toneladas, fabricadas en una sola pieza o en varios bloques acoplados por pegado. Una muela para desfibrar es una muela que responde a la condiciones siguientes: diámetro superior a 1.200 mm. y espesor superior a 500 mm.

Una vez efectuada la transcripción anterior, siguiendo las Reglas Generales antes transcritas se tiene que “*Los títulos de las Secciones* (que en el caso se trata de la Sección XIII “Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio”), *de los capítulos* (que en el caso se trata de los Capítulos 68 “Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas” y 69 “Productos Cerámicos”), *o de los subcapítulos* (que en el caso se trata del Subcapítulo I del Capítulo 69 “Productos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas y productos refractarios”) *sólo tienen un valor indicativo, pues la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.*

Por lo que esta Juzgadora atenderá a los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo para determinar la clasificación de la mercancía objeto de la litis.

En este orden de ideas se tiene que las Notas del Capítulo 68 señalan que *la mayor parte de los productos y manufacturas se obtienen por medio del moldeado, y algunos por aglomeración (caso de las manufacturas de ciertas muelas aglomeradas por cocción), pero* que las manufacturas obtenidas por cocción de tierras a las que previamente se les ha dado forma, pertenecientes a la industria cerámica están comprendidas *en su mayor parte* en el Capítulo 69.

Esta frase de “en su mayor parte” quiere decir que no todas las manufacturas obtenidas por cocción de tierras previamente moldeadas están comprendidas en el Capítulo 69, sino que da margen para que estén comprendidas algunas en el Capítulo 68.

La partida 68.04 lleva como texto “Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias”, y la subpartida 6804.23 (que es la utilizada por la actora) tiene como texto “**De piedras naturales**”.

Por su parte las Notas de partida señalan que la partida comprende esencialmente (lo resaltado con negrillas y el subrayado son de esta Juzgadora):

“1) Las muelas, frecuentemente de gran tamaño, que se utilizan para moler, desfibrar, triturar, etc., tales como las muelas de molino (correderas o soleras), las muelas de desfibrar la madera, el amianto, etc., las muelas de trituradores para la fabricación de papel, colorantes, etc. **Aquí se encuentra descrita la mercancía importada que son ‘bolas de alúmina’, porque si bien no tienen la descripción de ser ‘muelas’, conforme al texto de la partida 68.04, comprende muelas y artículos similares sin bastidor, para moler, y las ‘bolas de alúmina’ tienen esa finalidad, moler material, y se usan en molinos de bolas, como fue señalado por los peritos.**

“2) Las muelas del tipo de las de aguzar o afilar (muelas de afilador o similar) para montar en las amoladoras de mano, de pedal o de motor. **Aquí no se encuentra descrita la mercancía importada que son ‘bolas de alúmina’, porque no tienen la descripción de ser ‘muelas’ del tipo de las de aguzar o afilar.**

“Las muelas de estas categorías son en general planas, tronco-cónicas o cilíndricas.

“3) Las muelas, moletas, discos, puntas de amolado, etc., que constituyen verdaderas herramientas que se adaptan a las máquinas herramientas o a las herramientas electromecánicas o neumáticas de uso manual y que se utilizan en la industria de los metales, de la piedra, del vidrio, de la cerámica, del plástico, del caucho, del cuero, nácar, marfil, etc. principalmente para desbarbar, pulir, afilar, rectificar o incluso para trocear o cortar.

“Con excepción de ciertos discos de trocear que pueden ser de diámetro bastante grande, los artículos de esta clase son generalmente de dimensiones más pequeñas que las muelas de las categorías precedentes y afectan formas

aun más diversas: cono, esfera, plato, anillo o celemín. La periferia puede ser lisa o estar perfilada.

“Aquí no se encuentra descrita la mercancía importada que son ‘bolas de alúmina’, aun cuando señala la abreviatura etc., que da a entender que la lista señalada sólo es ejemplificativa, pues de los dictámenes periciales se desprende que las ‘bolas de alúmina’ se utilizan para ‘moler’, y en este inciso las mercancías se utilizan principalmente para desbarbar, pulir, afilar, rectificar o incluso para trocear o cortar.

“La presente partida comprende, independientemente de los útiles, constituidos principalmente por materias abrasivas, los artículos que constan en una cabeza, a veces muy pequeña, de abrasivos, fijada en un vástago metálico, así como otros artículos constituidos por un alma de materia rígida (metal, madera, fibra vulcanizada plástico corcho etc.) en la que se ha fijado de modo permanente una capa compacta de abrasivos aglomerados, a este último grupo pertenecen una capa compacta de abrasivos aglomerados, a este último grupo pertenecen principalmente los discos de trocear (generalmente metal) recubiertos como se dice anteriormente de materias abrasivas en su contorno o en toda o parte de las caras laterales. Se clasifican igualmente aquí los discos para trocear cuya periferia está guarnecida con una serie de elementos discontinuos hechos con polvo de diamante aglomerado o materias abrasivas, así como las piedras abrasivas para lapeadores, incluso montadas en los dispositivos portapiedras para la fijación en el cuerpo del lapeador. Aquí no se encuentra descrita la mercancía importada que son ‘bolas de alúmina’, porque están constituidas de alma de materia rígida (metal, madera, fibra vulcanizada, plástico, corcho, etc.), y no tienen la descripción de ser ‘discos de y para trocear’.

“Sin embargo, hay que tener en cuenta que determinados útiles con materias abrasivas se clasifican en el capítulo 82. Se trata únicamente de útiles cuyos dientes, artistas u otras partes cortantes no han perdido su propia función por

la presencia de polvos abrasivos, dicho de otro modo, de útiles que podrían trabajar como tales sin la intervención de estos polvos, lo que no es concebible en las muelas o útiles similares de la presente partida. Por ello, las sierras cuyos dientes cortantes estuvieran recubiertos de polvo de diamante o de otros abrasivos, permanecerían clasificadas en la partida 82.02. Del mismo modo, los útiles llamados coronas o trépanos que sirven para cortar discos de vidrio, cuarzo, etc. de placas o de bloques, se clasifican en la partida 68.04, si la parte activa (haciendo abstracción del polvo abrasivo) es lisa o en la partida 82.07, si tiene dientes (incluso si estos están guarnecidos con materias abrasivas).

“4) Las pedras con mango o sin él, utilizadas directamente a mano para aguzar, afilar o pulir los metales u otras materias.

“Las piedras para afilar o pulir afectan las formas más diversas, por ejemplo: rectangular, trapezoidal, de sector o segmento de círculo, hoja de cuchillo, oblonga con adelgazamiento en los extremos; la sección puede ser cuadrada, triangular, semirredonda u otra. Pueden presentarse también en forma de plaquitas prismáticas, generalmente de carburo de boro aglomerado, que se utilizan a mano para rectificar o afilar las muelas de abrasivos artificiales o, accesoriamente, para afilar útiles de metal.

“Las piedras de las que se trata aquí se utilizan en especial para afilar los útiles e instrumentos cortantes, tales como: artículos de cuchillería, cuchillas de segadoras y guadañadoras, guadañas, hoces, cortahenos, o para pulir los metales.

“Para afilar los instrumentos de corte muy delicados, tales como navajas de afeitar o instrumentos de cirugía, se utilizan más especialmente piezas de grano muy fino llamadas piedras al aceite que se rocían con agua o aceite antes de usarlas. Algunas piedras (la piedra pómez, en particular) se utilizan igualmente para el tocador (pulido de las uñas) o para manicuras o pedicuros, así como para la limpieza o el pulido de los metales. **Aquí no se encuentra descrita la mercancía importada que son ‘bolas de alúmina’, porque no tienen la**

descripción de ser ‘piedras’ para ‘afilar los útiles e instrumentos cortantes, tales como: artículos de cuchillería, cuchillas de segadoras y guadañadoras, guadañas, hoces, cortahenos, o para pulir los metales’.

“Las materias que participan en la composición de las muelas o artículos similares de la presente partida son esencialmente las piedras naturales macizas o aglomeradas (en especial, la arenisca, el granito, la lava, el sílex, la dolomita, el cuarzo y la traquita), los abrasivos naturales o artificiales aglomerados (esmeril, piedra pómez, trípoli, kieselguhr, vidrio, coridón, carburo de silicio o carborundo, granate, diamante, carburo de boro, etc.) y la cerámica (arcilla o tierras refractarias cocidas, porcelana). **Aquí se encuentra descrita la mercancía importada que son ‘bolas de alúmina’, porque conforme al dictamen del perito tercero en discordia se desprende la alúmina se forma por óxido de aluminio, que se encuentra cristalizado como corindón en su estado original de mineral, y como alúmina cuando es sintético, y que el óxido de aluminio natural y sintético es un material abrasivo, respecto de este último punto es coincidente el peritaje del perito del actor.”**

“La aglomeración de las muelas se hace por medio de materias cerámicas (arcilla en polvo o caolín con feldespato añadido), silicato de sodio, sustancias llamadas elásticas (caucho, goma laca, materias plásticas) o de cemento (generalmente cemento de magnesio). Se incorporan a veces a estas materias fibras textiles (por ejemplo, algodón, lino o nailon). Las materias abrasivas se muelen más o menos finamente y se mezclan con el aglomerante; se moldea la masa así obtenida y a esta operación sigue el secado, la cocción al horno (que puede llegar hasta la vitrificación) o una especie de vulcanización según que el aglomerante sea cerámico o elástico y la rectificación.”

“Algunas muelas para pulir (piedras al aceite) se hacen con polvos abrasivos lavados.

“Las muelas y principalmente las de moler o desfibrar que llevan a veces ranuras en las caras pueden ser de una sola pieza o de segmentos yuxtapuestos. También pueden estar provistas de casquillos y zunchos interiores, cercos exteriores de metales comunes, masas de equilibrado o perforaciones cubiertas con metales comunes; también pueden tener un eje o un vástago, pero no deben llevar bastidor. Las muelas con bastidor se clasifican en la partida 82.05, si funcionan a mano o con pedal o en los capítulos 84 u 85 cuando están accionadas por un motor.

“Los esbozos de muelas reconocibles como tales están también comprendidos en la presente partida; lo mismo ocurre con los segmentos y otras partes de muelas, incluso presentadas aisladamente, de piedras naturales, de abrasivos aglomerados o de cerámica.”

Ahora bien, respecto al Capítulo 69 se tiene que las Notas de tal Capítulo señalan que el capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma; y en las Consideraciones Generales se señala lo que debe entenderse por el término *producto cerámico*, a los obtenidos de la siguiente manera (lo subrayado y las negritas son de esta Juzgadora):

“A) Cociendo materias no metálicas inorgánicas después de haberlas preparado y de darle forma previamente, normalmente a temperatura ambiente. Las materias primas utilizadas son principalmente la arcilla, de materias silíceas, materias con punto de fusión elevado tales como los óxidos, carburos, nitruros, grafito u otros carbonos y, en algunos casos, aglomerantes tales como arcillas refractarias y fosfatos. **En principio la mercancía importada ‘bolas de alúmina’, se encontraría en esta descripción atendiendo a que la alúmina es el óxido de aluminio, sin embargo, conforme a los dictámenes periciales se tiene que las bolas de referencia se someten al método de presión isostático en caliente, que consiste en que se calienta el material hasta una temperatura cercana a su punto de fusión, del orden de 17000° C (mediante calentamiento lento (12 horas) se mantiene la temperatura**

por 2 horas a fin de que el material se conglomere, y simultáneamente se somete a presiones elevadas, con objeto de compactar más el material y aumentar así su dureza y su resistencia al impacto, y finalmente se somete a un enfriamiento lento (12 horas), y en esta nota el procedimiento es que al producto cerámico se le dé forma y después se someta a cocción, sin que dentro del proceso se incluya la etapa relativa a la presión.

“B) A partir de rocas (por ejemplo, esteatita) que, después de darle forma, se someten a la acción del calor.

“La fabricación de los productos cerámicos mencionado en el apartado A) anterior, comporta esencialmente, cualquiera que sea la naturaleza de la materia constitutiva, las operaciones siguientes:

“1o.) La preparación de la pasta.

“En ciertos casos (por ejemplo, la fabricación de alúmina sintetizada), la materia se utiliza directamente en polvo con una pequeña cantidad de lubricante. Sin embargo, en la mayor parte de los casos, se transforma primero en pasta. La preparación de la pasta se efectúa por dosificada mezcla de los diversos componentes y, llegado el caso, triturado, tamizado, filtrado a presión, amasado, maduración y desafinación. Algunos productos refractarios se obtienen igualmente a partir de una mezcla dosificada de elementos groseros y más finos, a los que se añaden una pequeña cantidad de aglutinante en forma acuosa o no (por ejemplo, alquitrán, materias resinosas, ácido fosfórico o licor de lignina).

“2o.) El conformado.

“Esta operación trata de dar al polvo o a la pasta así preparados una forma tan próxima como sea posible a la forma deseada.

“El conformado se realiza por extrusión (paso por una hilera), prensado, moldeado, colado, modelado, operaciones a las que sigue en ciertos casos, un mecanizado más o menos avanzado.

“3o.) El secado de las piezas obtenidas. **Esta etapa no entra en el método de presión isostático en caliente utilizado en la fabricación de la mercancía importada.**

“4o.) La cocción.

“Esta operación consiste en calentar las piezas crudas a una temperatura que varía generalmente entre 800° C y 1.800° C o más, según la naturaleza de los productos. Este tratamiento térmico permite obtener por difusión, por transformación química, o bien, por fusión parcial, una unión íntima entre los granos.

“5o.) El acabado. **Esta etapa no entra en el método de presión isostático en caliente utilizado en la fabricación de la mercancía importada.**

“Las operaciones de acabado son función de la utilización de la pieza terminada. Pueden consistir, cuando sea necesario, en un mecanizado que puede alcanzar un alto grado de precisión o en ciertos trabajos, tales como el marcado, la metalización o la impregnación.

“En la fabricación de los productos cerámicos intervienen también frecuentemente, para incorporarlos o constituir las cubiertas, glaseados y motivos decorativos, colores y pacificantes especialmente preparados, composiciones vitrificables llamadas barnices o esmaltes, engobes, lustres y otras composiciones análogas.

“La cocción después de dar la forma constituye la característica fundamental que diferencia las manufacturas del presente capítulo de las ma-

nufacturas de piedra y otras manufacturas minerales del capítulo 68 que normalmente no se someten a cocción, y de las manufacturas de vidrio del capítulo 70 en el que la mezcla vitrificable ha llegado a una fusión completa. **Es de señalarse que la mercancía importada no sólo se somete a altas temperaturas, sino que ese sometimiento es lento (12 horas) y también se somete a un enfriamiento lento (12 horas).**

“Según la composición y el sistema de cocción utilizado, se obtienen:

“I Los productos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas y los productos refractarios que son objeto del subcapítulo I (partidas 69.01 a 69.03).

“II Los demás productos cerámicos constituidos esencialmente por manufacturas de barro, los productos cocidos de gres, la loza y la porcelana, que forman el subcapítulo II (partidas 69.04 a 69.14).

“Se excluyen del presente capítulo:

“(...

“e) Las muelas, piedras para afilar y artículos similares de alfarería (p. 68.04)”

En las Consideraciones Generales del Subcapítulo I denominado “Productos de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas y productos refractarios”, se señala que se agrupan aunque no se fabriquen con tierras arcillosas:

“B) En las partidas 69.02 y 69.03, los productos cerámicos refractarios propia- mente dichos, vocablo con el que se designan los materiales obtenidos por cocción que ofrecen como primera característica una resistencia especial a las altas temperaturas (del orden de las que se alcanzan en siderurgia, en vidriería, etc. de 1.500° C o más). Según el uso concreto al que se destinen, pueden además presentar algunas de las propiedades siguientes: ser tan buenos aislantes

térmicos como sea posible o por el contrario buenos conductores del calor, porosos o compactos, tener un coeficiente de dilatación bajo, soportar variaciones de temperatura bruscas, no destruirse por impregnaciones gaseosas o líquidas, resistir la acción de productos corrosivos, poseer una resistencia elevada a la compresión y resistir al frotamiento o a los choques repetidos. **Esta característica de presentar una resistencia especial a las altas temperaturas no la presenta la mercancía importada, sino que su característica es que sea resistente para soportar la acción abrasiva de moler otro material.**

“Sin embargo, no debe concluirse de lo que precede que todas las manufacturas refractarias habrán de clasificarse en estas dos partidas. Es necesario, además, que estas manufacturas sean capaces de resistir temperaturas elevadas y que estén estudiadas para utilizaciones que exijan las condiciones antedichas. Resulta, por ejemplo, que un crisol de alúmina sinterizada debería clasificarse en la partida 69.03, pero no los guíahilos de esta misma materia, que son artículos utilizados en la industria textil para usos no refractarios. Estos últimos artículos se clasifican en la partida 69.09.

“Las principales manufacturas refractarias de las que se trata aquí consisten en:

“1) Productos con gran contenido de alúmina, a base de bauxita, de mullita o de corindón (a veces mezclados con arcilla), o bien de cianita, andalucita o silvanita (silicatos de aluminio), mezclados con arcilla o incluso con alúmina sinterizada. Hay que señalar que la mercancía importada es un producto con gran contenido de alúmina, según los dictámenes periciales.

“Estos materiales refractarios se utilizan principalmente para revestir el interior de los altos hornos, hornos de craqueo, hornos de vidriería, la de cerámica y demás hornos industriales y como equipo (recipientes, crisoles, etc.) en las industrias químicas, del vidrio, del cemento, de la industria del aluminio y otras industrias metalúrgicas. La mercancía importada tiene como función la de moler y se utiliza en molinos de bola y no como revestimiento.”

La partida 69.03 lleva como texto “Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas y tobras, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas o varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas”, y la subpartida 6903.20 (que es la señalada por la autoridad) tiene como texto “Con un contenido de alúmina (Al O) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO), en peso, superior² a 50%”, y en la especie, **la mercancía importada sí tiene un contenido de alúmina superior al 50% en peso, atento a lo señalado en los dictámenes periciales.**

En razón de lo anterior, toda vez que la mercancía importada puede clasificarse en las partidas señaladas por las partes, se debe aplicar lo señalado en la Regla General No. 3, la cual señala que la clasificación se efectuará atendiendo a que la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre la partida de alcance más genérico, y en la especie se tiene que a juicio de esta Juzgadora, la partida más específica es la aplicada por la parte actora, pues se refiere a artículos similares a las muelas, y la mercancía importada tiene como función moler otro material y es utilizada en molinos de bola, y su característica principal es la resistencia y dureza que presenta para poder moler otros materiales.

Es por ello que si en la partida aplicada por la actora se encuentra la descripción más específica, al tratarse de un artículo similar a una muela, que tiene finalidad de moler, y en la partida invocada por la autoridad se señala que se refiere a “los demás artículos cerámicos refractarios”, de suyo es que por principio de cuentas las palabras “Los demás” es una descripción genérica, además de que sólo se describe de manera general que tenga un contenido de alúmina superior a 50% en peso, por lo que evidentemente se trata esta última de una descripción más general que la dada por la partida 6804.23, por lo que si se debe atender a la descripción específica sobre la general, el hecho de que en una partida se describa la función y el material que conforma la mercancía, y en otro solamente se señale un porcentaje de uno de los materiales que conforma la mercancía, obvio es que la primera partida sea la específica y la segunda tenga el carácter de general, por lo que se debe aplicar la primera de las partidas.

Además, que conforme a la Nota Explicativa de la Regla 3 a), la partida más específica es la que designa nominalmente un artículo determinado es más específica que una partida que comprenda una familia de artículo, y en el caso, la partida aplicada por la actora designa nominalmente la mercancía al señalar “muelas y artículos similares”, mientras que la invocada por la autoridad señala “Las demás”.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 11, fracción I, y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º, conforme a lo señalado en el considerando quinto de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional del Noreste, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera; y uno en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 18 de noviembre de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 40
TOMO II

Quinta Época
Año IV Abril 2004

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ACTO CONSENTIDO, NO LO ES EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY, REGULADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Si bien es cierto que este Tribunal sólo puede conocer en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), sobre resoluciones definitivas, entendiéndose por éstas, aquéllas respecto de las que no proceda recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa, lo que no nos permite considerar que pueda tenerse en forma directa, como resolución impugnada un citatorio para una audiencia de ley; esto no quiere decir, que no pueda hacerse valer su ilegalidad al momento de controvertirse la resolución definitiva, pues si el procedimiento del cual deriva dicha resolución es ilegal, la misma será igualmente ilegal. Por lo anterior se concluye que este Tribunal sí está obligado a analizar los argumentos de la actora por los que combate actos del procedimiento del que deriva la resolución impugnada, sin que los mismos se puedan considerar consentidos. (1)

Juicio No. 15640/99-11-02-4/226/00-09-01-7/31/00-PL-04-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CONSECUENCIAS LEGALES AL NO EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-

De la lectura del artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que el legislador establece dos hipótesis en relación con el procedimiento disciplinario: la primera, consistente en emitir la sanción administrativa dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha en que queden desahogadas las pruebas y; la segunda, consistente en notificar la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes, supuestos que, de la revisión de autos, puede concluirse que fueron incumplidos en el asunto sujeto a estudio; sin embargo, dicha circunstancia no ocasiona la ilegalidad del acto impugnado, toda vez que en este precepto no establece la extinción de la facultad de la autoridad para emitir la sanción; por tanto, si bien es cierto que el artículo 64, fracción II establece una obligación a cargo de la autoridad, ello no implica que ésta haya perdido la facultad sancionadora, a menos que ésta hubiera prescrito, en términos del artículo 78 de la propia Ley. (2)

Juicio No. 15640/99-11-02-4/226/00-09-01-7/31/00-PL-04-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, ES UNA AUTORIDAD EXISTENTE.- Del análisis lógico-jurídico y sistemático del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se desprende que el artículo 15 establece que al frente de cada Dirección General habrá un Director General, quien se auxiliará por los Directores Generales Adjuntos; a su vez el artículo 16, fracción X, establece como facultad de los Directores Generales, la de recibir en acuerdo ordinario a los Directores Generales Adjuntos; el artículo 21 establece las facultades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; y el artículo 34 la suplencia por ausencia de los Directores Generales por los Directores Generales Adjuntos; de donde se concluye que el Director General Adjunto de Responsabilidades de la citada Dirección General es una autoridad existente. (3)

Juicio No. 15640/99-11-02-4/226/00-09-01-7/31/00-PL-04-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, NO REQUIERE DE FACULTADES EXPRESAS

PARA SANCIONAR POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; CUANDO ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA.-

La suplencia en actos de autoridad consiste en el ejercicio de una facultad por un subordinado, por ausencia del titular; tiene como propósito, que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la falta del funcionario a quien la Ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actuó en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando en su nombre, no existiendo transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma, a favor de un funcionario diverso. En otras palabras, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad, y es al sustituido, a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse, y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido. En consecuencia, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye, a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe, por lo que, si el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, es una autoridad competente para imponer sanciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción X del Reglamento Interior de la citada Secretaría, resulta ser que, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que quien debe tener la facultad para sancionar es el funcionario suplido y no el suplente, de ahí que no se requiera la existencia de un precepto legal que faculte al Director General Adjunto de Responsabilidades para sancionar en materia de responsabilidades de servidores públicos. (4)

Juicio No. 15640/99-11-02-4/226/00-09-01-7/31/00-PL-04-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

PRESCRIPCIÓN.- EL TÉRMINO RESPECTIVO, EMPEZARÁ A CORRER DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY.- Del artículo 78, fracción II, y último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende con toda claridad que las facultades de la Secretaría para imponer las sanciones que la misma Ley prevé, prescribirán en tres años, cuando el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, exceda de diez veces el salario mínimo mensual correspondiente al Distrito Federal; agrega que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento que se hubiese cesado, si fuera de carácter continuo; asimismo señala que la prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 64. Ahora bien, si la interrupción implica computar de nueva cuenta el término de prescripción, debe concluirse que dicho plazo debe volverse a computar de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del citatorio para la audiencia de ley, porque fue con dicho acto cuando el mismo se interrumpió. (5)

Juicio No. 15640/99-11-02-4/226/00-09-01-7/31/00-PL-04-04.-Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (6)

Juicio No. 1654/01-16-01-2/14037/01-17-09-2/4/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD.- De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo, los juzgadores, ante la omisión de la ley, reglamento o disposición administrativa, y a falta de resolución expresa, pueden invocar hechos notorios, de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, son del dominio público, o bien, de los que tienen conocimiento por su propia actividad. Este es el caso del domicilio de la autoridad demandada en el juicio, en virtud de que por la actividad que desarrollan al impartir justicia es de su conocimiento la ubicación del domicilio o la sede de las autoridades, así como puede ser del conocimiento del público en general, que acude ante ellas para consultar, tramitar o realizar un acto jurídico. (7)

Juicio No. 1654/01-16-01-2/14037/01-17-09-2/4/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de agosto de 2003)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- Del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que el recuso de revisión se interpondrá ante la delegación que emitió la resolución recurrida y será resuelto por el superior jerárquico, esto es el Procurador Federal de Protección al Ambiente, según se desprende de la interpretación armónica de los artículos 2º., 33, 34, 62, fracción XVII, y 63 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por lo que deberá atenderse a su sede para determinar la competencia regional de la Sala. (8)

Juicio No. 1654/01-16-01-2/14037/01-17-09-2/4/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2002, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de fecha 25 de agosto de 2003)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRATISTA.- Si bien es cierto que el origen de la relación existente entre el contratista y la autoridad demandada es de carácter contractual, al derivar de un contrato de obra pública y por lo tanto, la voluntad de las partes debe regir la relación jurídica, también lo es que si la autoridad en su carácter de contratante reconoció por escrito, en primer lugar la existencia de un trabajo extraordinario que no se encontraba dentro del catálogo original de la obra y en segundo, la determinación del precio unitario que tenía que cubrirse por ese trabajo extraordinario, mismo que empezó a pagar al contratista dentro de las estimaciones correspondientes, en consecuencia es claro que la contratante no podía de manera unilateral variar esa ampliación al contrato original, pues al hacerlo afecta de manera directa la esfera jurídica de su contraparte. Aunado a que en el plano del derecho administrativo, no es legalmente posible que la autoridad revoque unilateralmente una resolución favorable a los intereses del particular, pues si esa es la pretensión la declaratoria la tendrá que realizar el órgano jurisdiccional competente. (9)

Juicio No. 145/00-01-02-2/19/01-17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2003, por mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2003)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- VALOR PROBATORIO DE LAS BITÁCORAS DE LA OBRA.- Debe otorgarse pleno valor probatorio a los hechos contenidos en las bitácoras de la obra, al ser precisamente éstas los documentos

privados en los que ambas partes se obligaron a asentar los hechos e incidencias que ocurran durante el desarrollo de la obra y que incluso tiene una normatividad específica en cuanto a la forma, contenido y formalidades que se deben cumplir para que sean válidas. En consecuencia, es claro que no obstante ser un documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se le debe otorgar pleno valor probatorio a los hechos en ellas contenidos, al ser el único medio de prueba idóneo para acreditar los hechos e incidencias ocurridos durante la realización de la obra pública, además de contener el respaldo de ambas partes, ya que en su realización deben comparecer sus representantes. (10)

Juicio No. 145/00-01-02-2/19/01-17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2003, por mayoría de 5 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez. (Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- (...)

En otro orden de ideas, con relación al otro concepto de trabajo en controversia en el presente agravio, referente al cambio de las válvulas, esta Juzgadora estima que le asiste la razón al actor, toda vez que de lo asentado en las bitácoras de fecha 21 y 28 de mayo se desprende que la válvula de la línea principal por recomendación del fabricante quedó instalada en forma horizontal y por lo tanto, el argumento es fundado.

En efecto, el contenido de las mencionadas bitácoras, es el siguiente:

FECHA	DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES
21-V-97	<p>EL CIROQUETE INICIA TRABAJO EN EL KM. 28+900 APROX. AÚN CONTINÚA LA LÍNEA CON AGUA DE PB.2 A PB.3, SE SOLICITÓ A COSAE AGILIZAR ESTA ACTIVIDAD PARA QUE LA EMPRESA NO TIVUERA MÁS RETRASOS, EL CIROQUETE TUVO QUE PARAR 10.00 HORAS. LAS MODIFICACIONES DE LOS SIGUIENTES KM. ESTÁN TERMINADAS 21+400, 4+320, 4+880, 5+280, 5+760, EN PROCESO KM. 7+620, 8+040, 9+680, 10+420, 6+040 SE CUENTA CON 4 FREN- TES.</p> <p>SE APLICÓ 43 A DERIVACIÓN NO. 2 KM. 4+050 SE CORTÓ CARRE- TE DE 54” –48” Ø PARA MODIFICACIÓN DE INSERCIÓN 2a. LÍNEA, LA VÁLVULA DE LÍNEA PRINCIPAL QUEDA INSTALADA EN FOR- MA HORIZONTAL, RECOMENDACIÓN DEL FABRICANTE.</p>
22-V-97	<p>EL CIROQUETE SUFRIÓ FALLA, TENIENDO UN AVANCE DE 200 M. EN PROCESO DE SOLDADURA 6 MODIFICACIONES DE 24” Ø SE REALIZA PREPARACIÓN DE SUPERFICIE A TUBO DE 54” Ø PARA COLOCACIÓN DE DERIVACIÓN No. 2, SE CONTINÚAN TRABAJOS DE COLOCACIÓN DE YEE EN RAMPA DE PB. 1 SE LE RECUERDA A LA EMPRESA EL TENER UN SEGUNDO CIROQUETE PARA PODER ATALAR TAMBIÉN EL TRAMO DE PB.0-PB.1.</p>
28-V-97	<p>EL KM. 28+500 AÚN TIENE AGUA EL CIROQUETE SE SACÓ DE LÍ- NEA PARA LIBRAR EL TRAMO DE AGUA. EN EL KM. 4+050, REA- LIZANDO CIERRE EN LA TUBERÍA DE 48” Ø, ADEMÁS SE TRAZA Y CORTA CIERRE PARA TUBO DE 54” Ø. EN LA ESTRUCTURA LANZADIABLOS, PARA EL LADO DE LA CÁMARA SE PREPARA SU- PERFICIE DE CONTACTO DE LA VÁLVULA DE 48” Ø, TAMBIÉN SE COLOCARÁ EN POSICIÓN HORIZONTAL, YA QUE EN OPINIÓN DE COSAE POR RECOMENDACIÓN DEL FABRICANTE WALWORTH, ASÍ PUEDEN TRABAJAR, POR LO QUE SE ACEP- TA EL QUE LA EMPRESA LA INSTALE EN ESA POSICIÓN. EN EL TRAMO DE +/-17.0 KM.</p>

De la transcripción anterior se observa que efectivamente quedó asentado en las bitácoras, que contienen las firmas tanto del contratante como de la contratista, que por recomendación del fabricante las válvulas se colocaran en posición horizontal, por lo que si después se ordenó hacer el cambio de las válvulas para colocarlas de manera vertical, es un trabajo extraordinario que se ordenó al contratista que amerita un precio unitario que tiene que pagar la Comisión.

Al efecto, debe establecerse que esta Juzgadora otorga pleno valor probatorio a los hechos contenidos en las bitácoras de la obra, al ser precisamente éstas los documentos privados en los que ambas partes se obligaron a asentar los hechos e incidencias que ocurran durante el desarrollo de la obra y que incluso tiene una normatividad específica en cuanto a la forma, contenido y formalidades con que se deben realizar las bitácoras, para que sean válidas. En consecuencia, es claro que no obstante ser un documento privado, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se le debe otorgar pleno valor probatorio a los hechos en ellas contenidos, al ser el único medio de prueba idóneo para acreditar los hechos e incidencias ocurridos durante la realización de la obra pública, además de contener el respaldo de ambas partes, ya que en su realización deben comparecer sus representantes.

Aunado a lo anterior, es claro que en su contestación la autoridad no se pronuncia de manera directa respecto de esta imputación y en la resolución impugnada sólo se concreta a sostener que de acuerdo a las especificaciones del fabricante se tenían que colocar de manera vertical, sin embargo, eso queda desvirtuado con lo asentado en las bitácoras de la obra, en las que también se estableció que por recomendación del fabricante la colocación tenía que ser de manera horizontal.

En mérito de lo anterior, es parcialmente fundado el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada con relación a la negativa de la autoridad para pagar los conceptos extraordinarios solicitados por el actor con relación a los trabajos antes precisados.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En el concepto de impugnación en estudio la parte actora básicamente hace valer dos argumentos, el primero que la autoridad pretende a través de la resolución impugnada desconocer una resolución favorable a sus intereses, ya que con anterioridad había reconocido en dos oficios la procedencia del pago del trabajo extraordinario consistente en el lijado general de las superficies internas de las líneas, pues incluso ese concepto fue debidamente cubierto por la contratante durante el desarrollo de la obra y es al momento de aceptar el finiquito que no quiere reconocer esos trabajos y en consecuencia autorizar los precios unitarios respecto de los mismos, lo cual la deja en estado de indefensión al pretender revocar de manera unilateral la demandada la resolución que le es favorable.

En segundo término, que aun en el supuesto de que la demandada pudiese revocar la resolución favorable, tampoco es legal la resolución impugnada ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que en ninguna de las especificaciones de la obra se establece el lijado general de las superficies, además de que el mismo no es un procedimiento correctivo, como lo pretende hacer valer la autoridad, sino que se trata de una actividad nueva, por lo que debe autorizarse como tal.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que el concepto de impugnación en estudio es fundado, por lo siguiente:

En primer término, efectivamente como lo manifiesta el actor y como se desprende de las pruebas que corren agregadas en el expediente al haber sido exhibidas por ambas partes, durante el desarrollo de la obra la contratante autorizó a través del oficio BOO.E.31.2.- 2845, de fecha 7 de mayo de 1997 los precios unitarios de diversos conceptos, toda vez que los mismos no estaban contenidos en el catálogo original de la obra, al efecto el mencionado oficio a la letra indica:

“GERENCIA REGIONAL DE LA PENÍNSULA
DE BAJA CALIFORNIA
“SUBGERENCIA DE CONSTRUCCIÓN
“OFICIO BOO.E.31.2.- 2845

“ASUNTO: CONTRATO SGC-APA-96-80 A
“SE AUTORIZAN PRECIOS UNITARIOS

“MEXICALI, B.C., A MAY 07 1997

“**C. ING. DAVID POMARES CONTRERAS**
“**PRESIDENTE GENERAL DE ACUEDUCTOS**
“**PRESENTE.**

“**1- ANTECEDENTES**

“**1.1 ASUNTO:** SE AUTORIZAN PRECIOS UNITARIOS NO CONTENIDOS EN EL CATÁLOGO ORIGINAL DEL CONTRATO, PARA LA OBRA APLICACIÓN DE RECUBRIMIENTO INTERIOR A BASE DE PINTURA EPÓXICA, EN TUBERÍA DE ACERO DE 48” Y 54” DE DIÁMETRO Y ESTRUCTURAS ESPECIALES, LOS TRABAJOS DE ESTE PROYECTO SON DEL ORDEN DE 245.000 M2 DEL ACUEDUCTO RÍO COLORADO-TIJUANA, B.C., QUE EJECUTA LA EMPRESA VAZLU, S.A. AL AMPARO DEL CONTRATO SGC-APA-96-80 A.

“**1.2 SOLICITUD DEL INTERESADO.-** EFECTUADA EN OFICIOS VAZ-MEX-031/96 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1996, VAZ-MEX-006/97 Y VAZ-MEX-007/97 DEL 28 DE ENERO DE 1997.

“**1.3 SOLICITUD DE LA RESIDENCIA GENERAL DEL PROYECTO.-** CONTENIDA EN OFICIO No. BOO.E.31.2/240 DE FECHA 30 DE ENERO DE 1997.

“2.- FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.- SE BASA EN QUE LOS CONCEPTOS DE TRABAJOS SOLICITADOS NO SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL CATÁLOGO ORIGINAL DEL CONTRATO, LOS CUALES FUERON REQUERIDOS POR NECESIDADES DEL PROYECTO.

“3.- DICTAMEN.- DADO QUE LA RESIDENCIA DEL PROYECTO ORDENÓ A LA EMPRESA CONTRATISTA A CARGO DE LA OBRA EFECTUAR LOS CONCEPTOS DE TRABAJO QUE SE CITAN EN EL PUNTO 4.1, LOS CUALES SE GENERARON PRINCIPALMENTE POR LO SIGUIENTE:

“ARCT-09.- EN EL CATÁLOGO ORIGINAL DE CONCURSO, SE CONTEMPLA EL SUMINISTRO Y FABRICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ‘LANZA DIABLOS’ SEGÚN EL CROQUIS NO. ARCT-102 Y ARCT-103, DISEÑOS QUE FUERON REALIZADOS COMO TIPO, PARA TODOS LOS SITIOS DE LAS PLANTAS DE BOMBEO CON LAS VARIANTES DE CARGA DE PRESIÓN, EN LA FECHA DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO SE DESCONOCÍA EL FUNCIONAMIENTO REAL DE LOS ‘DIABLOS’, ASÍ COMO LA COMPATIBILIDAD CON LA OPERACIÓN DEL ACUEDUCTO, POR LO QUE CON EL VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN DEL ACUEDUCTO (COSAE) SE PROCEDIÓ A ELABORAR EL PROYECTO FINAL DE LAS ESTRUCTURAS ‘LANZA DIABLOS’ (UNA PARA CADA PLANTA DE BOMBEO), CONSIDERANDO EL TIPO DE ‘DIABLOS’ EXISTENTES EN EL MERCADO.

“ARCT-10.- EN EL PROYECTO ORIGINAL SE CONTEMPLÓ LA INSTALACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ‘LANZA-DIABLOS’, TANTO PARA LA TUBERÍA DE 48” COMO PARA LA TUBERÍA DE 54” DE DIÁMETRO, ASÍ COMO ESTRUCTURAS AL FINAL DE CADA TRAMO PARA RECIBIR EN FORMA INDEPENDIENTE LA SALIDA DE CADA DIABLO, POR LO QUE LA CANTIDAD DE PIEZAS ERA CONSIDERABLE.

“DE ACUERDO AL NUEVO DISEÑO Y A LA MECÁNICA DE OPERACIÓN, SE DEFINIÓ RESCATAR LOS ‘DIABLOS’ EN LOS TANQUES DE SUCCIÓN, INICIANDO EL ‘DIABLO’ SU RECORRIDO EN LA TUBERÍA DE DESCARGA DE LA PLANTA DE BOMBEO EN TUBERÍA DE 54” DE DIÁMETRO, AL FINAL DE ESTA LÍNEA EXISTEN RAMALES DE DOS O TRES LÍNEAS DE 48” DE DIÁMETRO POR LAS CUALES EL ‘DIABLO’ CONTINUARA SU RECORRIDO.

“ARCT-11.- DEL PROYECTO ORIGINAL SE DEFINIÓ ENTREGAR A LA EMPRESA CONTRATISA LAS TUBERÍAS DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN SIN CONTAR PARA SU REHABILITACIÓN LAS PIEZAS ESPECIALES DE VÁLVULAS DE AIRE Y DESFOGUES (LAS CUALES SERÍAN REHABILITADAS POR PERSONAL DEL ACUEDUCTO COSAE), Y DADO QUE COSAE NO EFECTUÓ ESTOS TRABAJOS, SE ORDENÓ A LA EMPRESA LA REHABILITACIÓN CORRESPONDIENTE.

“ARCT-16 Y ARCT-17.- EN LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LA APLICACIÓN DE LOS DIFERENTES RECUBRIMIENTOS, SE INDICABA QUE PARA RECIBIR LA SIGUIENTE CAPA HABRÍA QUE REALIZAR UNA LIMPIEZA CON TRAPOS Y SOLVENTE, PERO DURANTE LA APLICACIÓN Y MÉTODO SEÑALADO PARA LA APLICACIÓN DE RECUBRIMIENTO (ASPERSIÓN CON O SIN AIRE) LA SUPERFICIE QUEDA CUBIERTA DE UN ‘ROCÍO FINO’, OCACIONANDO (sic) QUE LA SIGUIENTE CAPA NO QUEDA GARANTIZADA SU ADHERENCIA.

“PARA ELIMINAR ESTE ‘ROCÍO’, LA SUPERVISIÓN LAPEM (Sic) RECOMENDÓ LA ACTIVIDAD DE FIJAR LA SUPERFICIE INTERIOR DE LA TUBERÍA, DE UNA MANERA RÁPIDA Y UNIFORME CUIDANDO DE NO UTILIZAR LIJAS GRUESAS Y ASENTAR DEMASIADO, PARA NO DISMINUIR EL ESPESOR DEL RECUBRIMIENTO OBTENIDO.

“POR LO ANTERIOR SE AUTORIZAN LOS PRECIOS UNITARIOS PARA FINIQUITO DEL CONTRATO, LOS CUALES FUERON DETERMINADOS CONSIDERANDO DATOS DE CONCURSO Y LOS PROPORCIONADOS POR LA RESIDENCIA DEL PROYECTO Y/ O LA SUPERVISIÓN.

“SE INFORMA QUE LA RESIDENCIA DEL PROYECTO DEBERÁ CONTAR CON LA INFORMACIÓN DE APOYO NECESARIA Y SUFICIENTE EN CASO DE ACLARACIONES POSTERIORES SOBRE EL PARTICULAR, YA QUE SERÁ DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD LA APLICACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS QUE SE AUTORIZAN.

“4.- PRECIOS UNITARIOS Y ESPECIFICACIONES

“4.1.- RELACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS

“NÚMERO	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
“ARCT-9	SUMINISTRO Y FABRICACIÓN DE ESTRUCTURA ‘LANZA-DIABLOS’, PARA SU INSTALACIÓN POSTERIOR EN TUBERÍA DE 54” DE DIÁMETRO. INCLUYE REDUCCIONES, PLACA DE REFUERZO, TAPA HEMISFÉRICA, BRIDAS DE 60” DE DIÁMETRO, SEGÚN CROQUIS No. ELD-54-1, INCLUYE RADIOGRAFIADO POR PIEZA (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 60/100 M.N.)	\$299,307.60 PIEZA

“ARCT-10	SUMINISTRO Y FABRICACIÓN DE ARREGLO DE ESTRUCTURA PARA DERIVACIÓN DE ‘DIABLO’ DE LIMPIEZA DE TUBERÍA DE ACERO DE 46” Y 54” DE DIÁMETRO. INCLUYE RADIOGRAFIADO. POR PIEZA (NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 08/100 M.N.)	\$95,535.08/PIEZA
“ARCT-11	REHABILITACIÓN DE VÁLVULA DE SECCIONAMIENTO TIPO COMPUERTA DE 8” DE DIÁMETRO PARA DESFOGUES, INCLUYE DESMONTAJE Y MONTAJE, EMPAQUES, TORNILLOS, BIRLOS Y RECUBRIMIENTO. POR LOTE (UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 91/100 M.N.)	\$1,350.91/LOTE
“ARCT-16	LIJADO DE LA SUPERFICIE INTERIOR DE TUBERÍAS DE 48” Y 54” DE DIÁMETRO, ENTRE CAPAS, DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DEL PRIMARIO CFE-P9, INCLUYE MATERIAL PRIMARIO ORGÁNICO, DERIVADO DEL LIJADO. POR METRO CUADRADO. (SEIS PESOS 58/100 M.N.)	\$ 6.58/M2
“ARCT-17	LIJADO DE LA SUPERFICIE INTERIOR DE TUBERÍAS DE 48” Y 54” DE DIÁMETRO, ENTRE CAPAS, DESPUÉS DE LA APLICACIÓN DEL PRIMARIO CFE-A3. POR METRO CUADRADO. (CUATRO PESOS 42/100 M.N.)	\$ 4.42/M2

“ESPECIFICACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y PAGO:

REGIRÁN LAS QUE EN SU OPORTUNIDAD LA RESIDENCIA DEL PROYECTO Y/O LA SUPERVISIÓN PROPORCIONÓ A LA EMPRESA CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS.

“4.2 FECHA DE APLICACIÓN.- LOS PRECIOS UNITARIOS QUE CON EL PRESENTE SE AUTORIZAN, SE ENCUENTRAN UBICADOS A FECHA DE CONCURSO (30 DE ABRIL DE 1996) POR LO QUE DE REQUERIR SU APLICACIÓN A FECHAS POSTERIORES, DEBERÁN APLICARSE LOS AJUSTES DE COSTOS PARA OBRAS DE AGUA POTABLE AUTORIZADOS EN OFICIOS CIRCULARES POR LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA, RESPETANDO LOS PERIODOS DE EJECUCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS, DE ACUERDO AL PROGRAMA DE OBRA VIGENTE.

“5.- AUTORIZACIÓN

REVISIÓN, ANÁLISIS Y FORMULACIÓN DE LOS PRECIOS UNITARIOS.

“EL ANALISTA
ING. LUIS MIGUEL RIVERA MARTÍNEZ

EL SUBGERENTE
ING. MIGUEL A. VÁZQUEZ BERUMEN

“REVISIÓN GENERAL Y DETERMINACIÓN DE QUE PROCEDE LA SOLICITUD.

“EL GERENTE

“DIR. FRANCISCO OYARZABAL TAMARGO”

De la transcripción anterior, se desprende que efectivamente tal y como lo argumenta el actor, la autoridad demandada aceptó y reconoció la existencia del trabajo extraordinario, consistente en el lijado general de la superficie de la obra que se tenía que realizar entre la aplicación de una mano del recubrimiento y la otra, y como consecuencia la determinación de los precios unitarios correspondientes, por lo tanto, no tiene ningún apoyo la determinación contenida en la resolución impugnada de negar el pago de esos conceptos, ya que efectivamente la demandada no puede

revocar una resolución que le es favorable al contratista de manera unilateral, no obstante que se esté en presencia de una controversia con relación a un contrato de obra.

En efecto, si bien es cierto que el origen de la relación existente entre el hoy actor y la autoridad demandada es de carácter contractual, al derivar de un contrato de obra pública y por lo tanto, la voluntad de las partes debe regir la relación jurídica, también lo es que en la especie la autoridad en su carácter de contratante reconoció por escrito, en primer lugar la existencia de un trabajo extraordinario que no se encontraba dentro del catálogo original de la obra y en segundo, la determinación del precio unitario que tenía que cubrirse por ese trabajo extraordinario, mismo que empezó a cubrir al contratista dentro de las estimaciones correspondientes, en consecuencia es claro que la contratante no podía de manera unilateral variar ese convenio, pues al hacerlo afecta de manera directa la esfera jurídica de su contraparte.

Aunado a lo anterior, en el plano del Derecho Administrativo, tal y como lo argumenta el actor no es legalmente posible que la autoridad revoque una resolución favorable a los intereses del particular, pues si esa es la pretensión la declaratoria la tendrá que realizar el órgano jurisdiccional competente, por lo que en el caso si la autoridad pretendía revocar la resolución contenida en el oficio antes transcrito debió demandar su nulidad, pero no ignorarlo en perjuicio del demandante, ya que con ese hecho se acredita la ilegalidad de la resolución impugnada.

Por último, también es cierto que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al indicar que la actividad del lijado se encuentra dentro de las bases del concurso y de las especificaciones CFE-D8500-01 tabla No. 11 “FALLAS EN LOS RECUBRIMIENTOS, CAUSAS Y RECOMENDACIONES PARA CORREGIRLAS”, lo anterior en virtud de que dentro de las pruebas aportadas por las partes se localiza la mencionada tabla No. 11, y de su contenido se desprende que en las recomendaciones para corregir escurrimientos y sobrerociado no se establece el lijado general de la superficie, al efecto se menciona:

“Corrección para el defecto de escurrimiento; antes de que seque, cepille el exceso de pintura y modifique las condiciones de aspersion. Después de que se ha secado, prepare la superficie y vuélvase a recubrir.”

“Corrección de sobrerociado: antes de que seque, elimine con cepillo el sobrerociado siguiendo un frotado con solvente. Después de que se ha secado, prepare la superficie y vuélvase a recubrir.”

De las transcripciones anteriores no se desprende que la solución para corregir el escurrimiento o el sobrerociado sea el que se lije la superficie, por lo tanto, resulta claro que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que se debe declarar su nulidad en lo referente al concepto de trabajo en estudio.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones II, VIII y XIV, y 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad resultó infundada, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión.

IV.- Se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, en términos y para los efectos precisados en el considerando noveno de este fallo.

V.- Se reconoce la validez parcial de la resolución impugnada, con relación al concepto No. ARCT-13, en atención a lo señalado en el considerando noveno de este fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de septiembre de 2003, por mayoría de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández, y 4 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortiz, María Guadalupe Aguirre Soria quien se reservó su derecho para formular voto particular y Alma Peralta Di Gregorio. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica De Lamadrid y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 15 de octubre de 2003 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 145/00-01-02-2/19/01-17-PL-09-04

Disiento del criterio mayoritario porque en principio considero que el acto impugnado no es materia del juicio contencioso administrativo, que le corresponde tramitar y resolver a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que no se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII, ni en ninguna de las otras fracciones previstas por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado; toda vez que el acto combatido se emitió respecto de las solicitudes que la actora formuló a las autoridades demandadas, para que se le autorizara el pago a un nuevo precio unitario que corresponda a la real remuneración, por los trabajos extraordinarios que realizó con relación a distintas actividades no contempladas en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SGC-APA-96-80-A, que celebró el 24 de junio de 1996 con la Comisión Nacional del Agua, para la realización de la obra consistente en el “Acueducto Río Colorado-Tijuana, B.C.,” por las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas, que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, hipótesis normativa en la que desde luego no se ubica la resolución combatida, en virtud de que como ya fue precisado, se emitió respecto de la solicitud formulada por la enjuiciante a la autoridad demandada, con el fin de que se le autorizara el pago a un nuevo precio unitario, por los trabajos extraordinarios que realizó con relación a distintas actividades no contempladas en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SGC-APA-96-80-A, como la propia actora lo acepta en su demanda.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, que en los artículos 67 y 68 contenidos en el Capítulo III “De los Procedimientos y Contratos de Obra Pública”, del TÍTULO TERCERO denominado “De los Procedimientos y los contratos” de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, se contempla la posibilidad de realizar un ajuste (revisión) de costos, cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato de obra pública respectivo, que determinen un aumento o reducción de los mismos; también lo es, que esa eventualidad está referida expresamente por el legislador, al supuesto normativo contenido en el primero de los numerales en comento, consistente en que dichas circunstancias estén relacionadas con los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, además de que el aumento o reducción correspondiente debe constar por escrito. Los preceptos antes mencionados a la letra dicen:

“ARTÍCULO 67.- Cuando ocurran circunstancias de orden económico no previstas en el contrato, que determinen un aumento o reducción de los costos de los trabajos aún no ejecutados conforme al programa pactado, dichos costos podrán ser revisados, atendiendo a lo acordado por las partes en el respectivo contrato. El aumento o reducción correspondiente deberá constar por escrito.”

“No dará lugar a ajuste de costos, las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes contemplados en la realización de una obra.”

“ARTÍCULO 68.- El procedimiento de ajuste de costos deberá pactarse en el contrato y se sujetará a lo siguiente:

“I. Los ajustes se calcularán a partir de la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme al programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente;

“Cuando el atraso sea por causa imputable al contratista, procederá el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme al programa originalmente pactado;

“II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o el índice que determine la Secretaría. Cuando los relativos que requiera el contratista o la contratante no se encuentren dentro de los publicados por la Secretaría, las dependencias y entidades procederán a calcularlos conforme a los precios que investiguen, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;

“III. Los precios del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta, y

“IV. A los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

“El ajuste de costos que corresponda a los trabajos ejecutados conforme a las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la dependencia o entidad, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la dependencia o entidad resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo.”

Por otra parte, como se desprende de la simple lectura y análisis del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, materia de la resolución a debate, el cual obra en los folios 153 a 161 de la carpeta abierta en la especie con motivo de la atracción del juicio en que se actúa, por parte de la Sala Superior de este Tribunal, en ninguna de las declaraciones y cláusulas contenidas en él, se hace alusión a la procedencia de la solicitud planteada por la actora ante las autoridades demandadas; es decir, que como consecuencia de la realización de trabajos extraordinarios

efectuados con relación a distintas actividades de las expresamente contempladas en dicho contrato, la autoridad demandada en su carácter de contratista, autorizaría el pago correspondiente a un nuevo precio unitario.

Lo anterior no conlleva a considerar que, en la especie, la actora quede en estado de indefensión, ya que en todo caso, en principio respecto de la realización de los trabajos extraordinarios que efectuó, estuvo y está en posibilidad de plantear ante la autoridad demandada la posibilidad de llegar a una conciliación respecto del adeudo que generó la ejecución de dichos trabajos, y en segundo lugar de no obtener una resolución favorable a sus intereses, intentar la vía judicial correspondiente.

En la inteligencia de que ni siquiera puede hacer valer los medios de defensa administrativos que prevé la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, en sus artículos 95 (inconformidad ante la propia autoridad demandada) y 99 (recurso de revocación ante la hoy Secretaría de la Función Pública), pues se reitera la circunstancia solicitada y negada a través de la resolución impugnada en el juicio citado al rubro, no está contemplada en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SGC-APA-96-80-A, que celebró con la contraparte el 24 de junio de 1996, para la construcción de la obra consistente en el “Acueducto Río Colorado-Tijuana, B.C.,” lo que hace inaplicable al caso dicha Ley.

Tampoco se da ninguna de las otras hipótesis que le otorgan competencia a este Tribunal, en las demás fracciones que integran el artículo 11 de su Ley Orgánica, pues las mismas se refieren a materias totalmente distintas de la concerniente a la interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada; ni siquiera en la contemplada por la fracción XIII de dicho numeral, que establece que este Órgano Jurisdiccional también conocerá de la impugnación de las resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2º, fracción XXIX, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en

relación con el artículo 1° de la citada Ley adjetiva federal, al ser la Comisión Nacional del Agua un órgano desconcentrado de dicha Secretaría, no le es aplicable esa Ley. El contenido de los preceptos mencionados, a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“ARTÍCULO 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

“(…)”

“XXIX. Órganos Desconcentrados:

“a) Comisión Nacional del Agua;

“(…)”

“ARTÍCULO 37.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que a cada uno se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“El Titular de la Secretaría podrá revisar, confirmar, modificar, revocar o nulificar, en su caso, los actos y resoluciones dictadas por los órganos desconcentrados.”

“ARTÍCULO 38.- Los órganos desconcentrados estarán a cargo de un titular, cuya denominación se precisa en cada caso, los que tendrán las facultades genéricas que se señalan en el artículo 39 de este Reglamento y las establecidas en otras disposiciones legales cuya aplicación les compete. Los titulares serán los representantes legales del desconcentrado de que se trate con facultades para celebrar los actos jurídicos, convenios y contratos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones del órgano respectivo, así como para establecer la debida coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría y del sector, en la ejecución de sus programas y acciones.

“Los titulares de los órganos desconcentrados serán designados por el Presidente de la República.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de

autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

En segundo lugar, tampoco comparto el criterio mayoritario, respecto del pronunciamiento efectuado en el considerando quinto, en el sentido de declarar insuficiente para anular la resolución impugnada, el tercer concepto de impugnación hecho valer por la actora, en el que alega que la autoridad omitió fundamentar dicha resolución, porque supuestamente el hecho de que la autoridad fundara su actuación en un determinado artículo de la Ley de la materia, no variaría el sentido del acto combatido; en virtud de que por un lado, es de explorado derecho que todo acto o resolución que emita una autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, de estar fundado y motivado, como lo sustentan respectivamente las múltiples jurisprudencias y tesis que se han emitido en ese sentido tanto por el Poder Judicial Federal como por este Tribunal.

Y por otra parte, en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, expresamente se establece como causal de ilegalidad de un acto o resolución emitida por una autoridad administrativa, la falta de fundamentación, al señalar lo siguiente:

“Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“**II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.**

Por todas esas razones disiento del criterio mayoritario.

“(…)”

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 145/00-01-02-2/19/01-17-PL-09-04

En el considerando quinto la mayoría consideró insuficiente el concepto de impugnación planteado por la actora en que alegó que la resolución impugnada no se encontraba fundada y motivada, en virtud de que en la misma no citó ningún precepto legal en que se apoye. Para arribar a la referida conclusión la mayoría reconoció primeramente que hay ausencia de fundamentación en la resolución impugnada, porque no se citó ningún precepto legal en que apoye su determinación la autoridad demandada, pero también estimó que, en el caso, la actora no expresó de qué manera ese hecho afectó sus defensas y trascendió en el sentido de la resolución impugnada.

Mi motivo de desacuerdo es porque considero que la mayoría debió calificar de fundado el concepto de impugnación planteado por la actora, pues precisamente en el fallo se reconoce que en la resolución impugnada la autoridad no citó ningún precepto legal que sustente la determinación de estimar improcedentes las solicitudes realizadas por la actora, para que se le autorizara el pago que corresponda a la real remuneración, por los trabajos extraordinarios que realizó con relación a distintas

actividades no contempladas en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número SGC-APA-96-80-A, que celebró el 24 de junio de 1996, con la Comisión Nacional del Agua, lo que resultaba suficiente para actualizar el supuesto de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, numeral que establece:

“**Artículo 238.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“**II.-** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

“(…)

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

“(…)”

Del numeral transcrito se advierte la posibilidad de anulación del acto impugnado cuando se presente alguna de las causales de ilegalidad de relación a el propio precepto, entre las que encontramos, cuando la resolución administrativa no cumpla con los requisitos formales exigidos por las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, estableciéndose además que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede hacer valer de oficio, la ausencia total de fundamentación o motivación de la resolución impugnada.

Ahora bien, del numeral que se analiza no se desprende la exigencia, como lo expresó la mayoría en el fallo, que la actora expresara cómo la ausencia de fundamentación y motivación del acto combatido trascendió en el sentido de la resolución impugnada y afectó su interés, lo que se ve corroborado más con lo establecido por el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que otorga la facultad a este Tribunal de analizar de oficio, la ausencia total de fundamentación y motivación, es decir, se permite el análisis de dicha causal sin que exista agravio que lo plantee y por lógica, no se puede exigir en ese supuesto que exista expresión de cómo la causal de ilegalidad del acto afectó las defensas del actor o cómo trascendió en el sentido de la resolución impugnada, porque su análisis se realiza de oficio.

Entonces, estimo que no era necesario que la actora cumpliera los requisitos expresados en la sentencia mayoritaria, para que su argumento resultara fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva fundándola y motivándola y al no proceder así la llevó a continuar con el análisis de los demás argumentos expuestos por la actora y al reconocimiento de validez de la resolución impugnada.

Resulta aplicable al caso la siguiente tesis:

“Novena Época

“Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Marzo de 2002

“Tesis: I.6o.A.33 A

“Página: 1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- La Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. **En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Fede-**

ración y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE DE UN RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE LA ACREDITE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Si bien es cierto que ninguno de los artículos del Título Sexto denominado del Recurso de Revisión de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establecen la posibilidad de requerir al promovente ante la omisión de no acompañar a su recurso el documento con el cual acredite la personalidad; también lo es que el artículo 43 del mismo Ordenamiento en el Título Tercero denominado Del Procedimiento Administrativo, Capítulo Octavo, De la Iniciación, de la citada Ley, establece la obligación de la autoridad, en cualquier estado procesal en que se encuentre el asunto, de requerir a la parte interesada para que dentro de un plazo de 5 días subsane cualquier omisión en la que hubiese incurrido, pues no hay que olvidar que una de las etapas del procedimiento administrativo es la impugnación ante la propia autoridad, mejor conocido como recurso administrativo, por lo que este último al formar parte de aquél, queda dentro del supuesto previsto en el citado artículo. Asimismo el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que “cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de cinco días hábiles subsane la omisión”, artículo que también obliga a la autoridad a efectuar el requerimiento mencionado. (11)

Juicio No. 6731/02-17-04-7/82/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS.- CUANDO SE PRESUME QUE DOS MARCAS SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN AMPARAN PRODUCTOS SIMILARES.- El artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial contiene la clasificación de productos y servicios a que se refiere el artículo 93 de la Ley, que se materializa en 42 clases, que agrupan a los productos y servicios según su naturaleza. De este modo, cuando dos marcas semejantes en grado de confusión amparan productos, que aun cuando no son iguales, se ubican dentro de una misma clase de las previstas en la norma reglamentaria referida, debe presumirse que son productos semejantes, puesto que precisamente su agrupación en la misma clase se verifica en virtud de que se les atribuye una naturaleza, composición, función o esencia semejante. (12)

Juicio No. 14691/01-17-01-1/56/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS.- SI EN LA RESOLUCIÓN QUE ANULA UNA MARCA LA AUTORIDAD CONCLUYÓ QUE EXISTÍA SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN MÁS DE UN ASPECTO (FONÉTICO, VISUAL O CONCEPTUAL) ES MENESTER QUE SE DESVIRTÚEN TODAS LAS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO, LA LEGALIDAD DEL ACTO DEBE PREVALECER.- Si la autoridad demandada, en la resolución impugnada, consideró que debía anularse un registro marcario por que respecto de otro otorgado con anterioridad es semejante en grado de confusión en dos o más aspectos, a saber, en el fonético o auditivo, en el gráfico o visual y en el ideológico o conceptual, en tanto que la demandante, en sus conceptos de impugnación, sólo cuestiona la

determinación de la autoridad en lo tocante a uno de esos aspectos, aun en el supuesto de que desvirtuara la determinación de la autoridad en la parte relativa, sería insuficiente para decretar la nulidad del acto, en la medida que prevalecería como causa suficiente para soportar su legalidad, que existe la semejanza en grado de confusión en el o los aspectos controvertidos. Esto adquiere especial relevancia, porque para que se considere que dos marcas son semejantes en grado de confusión y por lo mismo una debe anularse, no es necesario que esto se actualice en los tres aspectos o niveles comentados, basta que se dé en uno de ellos. (13)

Juicio No.14691/01-17-01-1/56/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 27 de octubre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 5 en contra. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2003)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE A LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- En su origen la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, no resultaba aplicable a los organismos descentralizados, según se desprendía del texto primigenio de su artículo 1º, en el que se establecía, con la salvedad de algunas materias específicas en la propia Ley, que la misma era aplicable para la Administración Pública Federal Centralizada; sin embargo, dicho numeral fue notificado y adicionado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 2001, contemplándose entonces que dicha Ley, también aplica para los efectos emitidos por los organismos descentralizados federales, teniendo tal naturaleza jurídica el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en términos de lo previsto por los artículos 6º, primer párrafo y 7º de la Ley de la Propiedad Industrial, en los que establece que dicho Instituto es un organismo descentralizado que actúa como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, al que le resulta aplicable la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Luego entonces, si el citado Instituto es un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal que realiza actos de autoridad, a dichos actos y procedimientos administrativos que emite y tramita, les resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, máxime que la materia de propiedad industrial no se encuentra excluida de su aplicación, como se desprende del artículo 1º de la supracitada Ley. (14)

Juicio No. 474/02-17-08-4/1282/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre del 2003, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2003)

PRECEDENTE:

Juicio No. 14234/01-17-05-8/335/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2002, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 4 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 264

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracciones XIII y XV de su Ley Orgánica, tiene plena competencia para conocer de la impugnación en contra de actos definitivos, dictados por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como en contra de los actos definitivos que se señalen en las demás leyes como competencia del Tribunal; luego entonces, si de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, pueden interponer el recurso de revisión, o cuando proceda intentar la vía jurisdiccional que corresponda, es incuestionable que a los actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuya naturaleza jurídica es de un organismo descentralizado por disposición expresa de los artículos 6º, primer párrafo y 7º de la Ley de la Propiedad Industrial, le son plenamente aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no quedar excluida la materia de propiedad industrial, a la aplicación de la Ley en último término

citada, según lo previsto en el artículo 1º de ésta misma, de ahí que si en materia de la propiedad industrial es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quien al establecer la opción de los particulares de interponer el recurso de revisión, o bien, intentar la vía jurisdiccional, otorga competencia a este Órgano jurisdiccional para que los actos administrativos emitidos por el supracitado Instituto, puedan ser impugnados en la vía contenciosa administrativa, resulta incuestionable que este Tribunal es plenamente competente para conocer de las controversias en materia de la propiedad industrial. (15)

Juicio No. 474/02-17-08-4/1282/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre del 2003, por mayoría de 5 votos a favor, 1 con los puntos resolutive y 3 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

OCTAVO.- (...)

De lo antes precisado se advierte que la causal de improcedencia y sobreseimiento que esgrime el tercero interesado, se encuentra referida a dos aspectos:

1.- Que este Tribunal carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada, y

2.- Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no es aplicable a los actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, por cuanto a la incompetencia de este Tribunal, para conocer del presente negocio, a juicio del Pleno de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia aducida por la autoridad en términos del artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta **INFUNDA-DA**, en virtud de que los numerales de cuenta al efecto refieren:

“ARTÍCULO 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.

“(…)”

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)”

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)”

De lo antes transcrito se advierte que si bien es cierto que el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, establece como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, cuando se controviertan actos cuya impugnación

no corresponda conocer a este Tribunal, no menos lo es que la competencia de este Órgano Colegiado, no únicamente se sustenta en lo previsto en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica, antes transcrito sino en la diversa fracción XV del numeral y Ordenamiento legal citado.

En efecto, para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve es oportuno transcribir lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, reformado por “Decreto por el que se reforma la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2000, en vigor al día siguiente.

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente”.

(El subrayado y el énfasis son de esta Juzgadora)

Del artículo transcrito, se desprende que si bien en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se establece el recurso de revisión como medio de impugnación en contra de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, que entre otros supuestos, pongan fin a un procedimiento administrativo (características que se surten en el caso de la resolución materia del presente juicio, como se verá en la parte considerativa), sin embargo, dicho recurso no se consigna como de

agotamiento obligatorio, y por tanto, es procedente el juicio contencioso administrativo del cual conoce este Tribunal.

En efecto, en el segundo párrafo del artículo que nos ocupa, se remite expresamente al primer párrafo de este precepto, al señalar que “*el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también*” puede interponerse en contra de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

De tal suerte, el recurso de revisión contemplado en la Ley en cita, es optativo, ya que la expresión “podrá” que se utiliza en el precepto que nos ocupa, no significa obligatoriedad en su agotamiento, además de que en el párrafo en análisis, se utiliza la conjunción disyuntiva “o”, lo cual significa la opción que tiene el administrado para elegir el recurso o la vía jurisdiccional.

Desde luego, procede el juicio contencioso administrativo, ya que en el citado artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que “podrá intentarse la vía jurisdiccional que corresponda”, siendo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de su Ley Orgánica, que tiene la característica de ser materialmente “jurisdiccional”, toda vez que “dice el derecho”, al resolver las controversias que le son planteadas.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 139/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligatoria para este Tribunal, en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, página 42, en la cual textualmente se establece:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES-

TABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, Pleno y Salas, página 131.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

La jurisprudencia transcrita resulta aplicable aun cuando en la misma se interprete el anterior artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que su contenido fue sustancialmente consignado en el artículo reformado de la Ley vigente, dado que lo único que se modificó fue la expresión “vías judiciales”, para sustituirla por la de “vías jurisdiccionales”, razón por la cual sigue siendo aplicable dicha jurisprudencia, puesto que la reforma no alteró la esencia de la interpretación realizada en la misma.

En efecto, la redacción original del primer párrafo del artículo 83 era la siguiente:

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Por su parte, el texto vigente del citado artículo indica:

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Asimismo, en el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la reforma de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de 30 de mayo de 2000, se estableció lo siguiente:

“(…) G. Por otra parte, resulta indispensable reconocer el derecho que les asiste a los interesados afectados por los actos y resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o a un expediente, de no solamente poder impugnarlos a través del recurso de revisión

previsto por la propia ley, sino también por la vía jurisdiccional que correspon-
da, ya sea meramente administrativa o judicial, según sea el caso. De esta
forma, el gobernado contará con más medios de defensa a su alcance para
hacer valer los derechos que considere le pudieran corresponder (...).”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Tomando en cuenta la redacción del primer párrafo del artículo 83 vigente, su anterior redacción, así como el dictamen que se transcribieron, se observa que la reforma en realidad no altera la esencia de la interpretación que de dicho precepto se realizara en la referida jurisprudencia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el significado, contenido y alcance de la expresión “vía judicial correspondiente”, que utilizó el legislador.

Así, en dicha jurisprudencia se concluye que por “vía judicial correspondiente”, no se podía entender únicamente al juicio de amparo, en atención al principio de definitividad, por lo que, realizando una interpretación de la Ley que nos ocupa, así como de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, se resolvió que la expresión “vía judicial correspondiente” debía entenderse referida al Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por tanto, como en la redacción del artículo 83 actualmente en vigor, se utiliza la expresión “o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda”, entonces, lo mismo no modifica la interpretación realizada en la referida tesis de jurisprudencia, dado que la misma está referida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que debe excluirse al juicio de amparo de la citada expresión, debido a que el principio de definitividad implica la obligación de agotar o ejercer previa y necesariamente todos los medios de defensa, juicios o recursos, que la ley o leyes que rigen el acto establecen para atacarlo, bien sea para revocarlo, nulificarlo o modificarlo, del tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, de no ser utilizado, el amparo es improcedente.

En este orden de ideas, la “vía jurisdiccional” optativa al recurso de revisión, es el juicio contencioso administrativo del cual conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la cual, el juicio de nulidad que nos ocupa es procedente, al surtirse el supuesto previsto en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado, además de que la resolución materia del presente juicio, es definitiva, en los términos del segundo párrafo del precepto en cita, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación.

“(…)

“XV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa”.

(El subrayado es de esta Juzgadora)

La conclusión anterior es alcanzada por esta Juzgadora en virtud, de que de la lectura integral a la resolución impugnada visible a fojas 41 a 42 del expediente en que se actúa, la autoridad demandada para estimar improcedente el recurso de revisión, se sustentó entre otros en lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley ésta que sostiene la autoridad no es aplicable a la materia de la propiedad industrial, lo cual no puede ser en este momento materia de análisis, toda vez que ello se encuentra referido al fondo del asunto.

En ese orden de ideas y respecto a la improcedencia del juicio alegada por la empresa tercera llamada a juicio, por cuanto a la inaplicabilidad de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, a la Ley de la Propiedad Industrial, a juicio de esta Sentenciadora no es lógica, ni jurídica, porque dicho tema es sobre el que versará el estudio de fondo del presente negocio; de ahí que sus argumentos al respecto, sean desestimados, pues tal como ya se mencionó, implican una cuestión de fondo, que sólo puede ser analizada en el momento en que se entre al estudio del concepto de impugnación que hace valer el actor.

De ahí, que la causal de improcedencia y sobreseimiento que plantea en términos de los artículos 202, fracción II y 203 del Código Fiscal de la Federación, por una parte sea infundada, con relación a la incompetencia de este Tribunal y por la otra, se desestime, pues el fondo del asunto, será analizado en la parte considerativa correspondiente de este fallo.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción V y 203, fracción II, 236, 237, 238, fracciones I y IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. La única causal de improcedencia y sobreseimiento de la autoridad resultó infundada, como también infundadas lo fueron las cuatro hechas valer por la empresa PRAXIS AFINACIONES, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada llamada a juicio, en consecuencia:

II. No se sobresee el presente juicio.

III. La parte actora acreditó los fundamentos de su acción, por tanto.

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número PC.332/97 (I-331) 02697 II 017632, de fecha 12 de noviembre de 2001, precisada en el resultando 1º de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del mismo.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2003, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Silvia Eugenia Díaz Vega y Alejandro Sánchez Hernández; 1 con los puntos resolutiveos de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio y 3 en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera, quien se reserva su derecho para formular voto particular; estando ausentes los Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo y Guillermo Domínguez Belloc. Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2003. Con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor; firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández; Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 474/02-17-08-4/1282/02-PL-07-04

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

La mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando noveno del presente fallo, analizar de oficio la competencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, considerando que resulta ser incompetente para haber emitido la resolución impugnada, por lo que deben turnarse los autos a la autoridad que resulte competente para que ésta dicte una nueva resolución conforme a derecho corresponda, declarando por ende la nulidad de la resolución impugnada.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“Conforme a las jurisprudencias antes transcritas, mismas a las que esta Juzgadora se encuentra obligada a su aplicación, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, es de precisar que la tesis citada por el tercero interesado en su escrito de contestación (foja 11) al controvertir los argumentos del actor, ha sido superada por lo que no es de tomar en consideración la misma, debiéndose concluir que el recurso de revisión regulado por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es plenamente procedente en contra de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo que si el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, autoridad emisora de la resolución impugnada consideró lo contrario, tal determinación resulta ilegal.

“Máxime, que esta Juzgadora hace valer de oficio, en términos del artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la incompetencia del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para resolver el recurso de revisión, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra precisa:

“ **‘Artículo 86.-** El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por

el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo’.

“(…)”

(El subrayado es nuestro)

“En los términos del artículo 86 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y resolverse por el superior jerárquico, sin que en la especie se respetara esto último, en virtud de que de la revisión integral a la resolución impugnada contenida en el oficio con número de folio 017632, de fecha 12 de noviembre de 2001, visible a fojas 37 y 38 de autos, se advierte que su emisor es el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, misma autoridad que formuló la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio con número de folio 15906, de fecha 12 de octubre de 2001, según se advierte de la foja 52 de dicha resolución, foja 90 de autos, quien depende jerárquicamente del Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según la estructura orgánica del citado Instituto, que en la parte que nos interesa dispone:



“Bajo ese contexto, el Pleno de esta Sala Superior, concluye que al haber quedado plenamente acreditada la aplicabilidad de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los procedimientos administrativos y a los actos de autoridad que emite y tramita el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, así como la procedencia del recurso de revisión respecto de estos actos, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos de lo previsto por los artículos 238, fracciones I y IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la autoridad, de no existir alguna otra causa de improcedencia, diversa a la resuelta, admita a trámite el recurso de revisión que fue puesto a su consideración y en su oportunidad sea resuelto conforme a derecho corresponda, por el superior jerárquico del Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal.

“Es aplicable la tesis 2a.CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 429, que a la letra refiere:

“ **‘AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.-** La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que

esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

“ ‘Inconformidad 292/2001. Víctor Hugo Bravo Pérez. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.’

“Es también aplicable, la tesis jurisprudencial 2a./J. 52/2001, emitida en contradicción de tesis 92/2000-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que establece:

“ **‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.** Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pro-

nunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“ ‘Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

“ ‘Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.’

“Ante la determinación hasta aquí alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de pronunciarse en cuanto a los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por el actor, sin que ello signifique de modo alguno violación a los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto esta

Juzgadora se encuentra obligada a pronunciarse respecto de la legalidad de la resolución recurrida en la parte en que siga afectando los intereses jurídicos del demandante, también lo es que para ello se hacía necesario que la autoridad vertiera el pronunciamiento correspondiente en cuanto al fondo del asunto, lo cual no fue jurídicamente posible en virtud del ilegal desechamiento del recurso de revisión, por lo que esta Sentenciadora no cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto, pues de hacerlo se estaría subrogando a la autoridad, tal como se precisó en el considerando quinto de este fallo.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría determina que el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal es una autoridad incompetente para emitir la resolución impugnada, consistente en el desechamiento del recurso de revisión interpuesto por la ahora actora, pues en términos del artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el recurso de revisión deberá resolverse por el superior jerárquico, sin que en la especie se respetara esto último, en virtud de que de la resolución impugnada se advierte que su emisor lo es el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, misma autoridad que formuló la resolución originalmente recurrida contenida en el oficio con número de folio 15906 de 12 de octubre de 2001, quien depende jerárquicamente del Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según la estructura orgánica del citado Instituto.

La conclusión a la que llega la mayoría no es compartida por el suscrito, en virtud de que estimo que contraviene lo dispuesto por los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, ya que ninguno de esos preceptos limita la actuación de este Tribunal de la manera en que se sostiene en la sentencia y por el contrario en el presente asunto al contar con los elementos suficientes, se debió resolver sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo y no decretar el reenvío del asunto para que la autoridad competente, “(...) dicte una nueva resolución conforme a derecho (...) y se resuelva la pretensión del mismo que se deduzca de su recurso (...)”, pues con ello es claro que no se cumple el principio de justicia pronta

y expedita que fue el propósito y finalidad que orientó al legislador para reestructurar el juicio contencioso administrativo, al evitar el reenvío de los asuntos a la autoridad administrativa.

Para una mayor claridad, resulta importante transcribir los artículos 197, párrafo tercero, y 237, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación:

“**ART. 197.-** (...)”

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, **se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.**”

“**ART. 237.-**(...)”

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, **si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.** No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

“(...)”

De las transcripciones anteriores se desprende que el legislador determinó que cuando en el juicio contencioso administrativo se impugne una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá simultáneamente impugnada la resolución recurrida, es decir, la primigenia, en atención a que sigue afectando el interés jurídico del demandante, pues de haberse satisfecho su interés jurídico, es claro que no tendría que promoverse el juicio contencioso administrativo por el particular.

Por su parte el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, transcrito, al referirse a los lineamientos que deben cumplir las sentencias emitidas por este Tribunal, indica que cuando se resuelvan asuntos que se encuentren en la hipótesis anterior, es decir, que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo, el Tribunal se pronunciará sobre su legalidad en la parte que no satisfaga el interés jurídico del demandante, siempre que se cuente con elementos suficientes para ello, sin que se desprenda ninguna otra limitación a ese enunciado genérico.

En resumen, los dos preceptos que nos ocupan establecen las 4 instituciones siguientes:

1a. Que en los casos en que se impugne en juicio, una resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá impugnada simultáneamente la resolución recurrida.

Es decir, en esta institución, el juicio tiene una composición compleja, pues su materia está integrada por las dos resoluciones que afectan al actor.

Esto tiene una consecuencia trascendente, atento al principio de congruencia en sus dos ámbitos, tanto el interno como el externo.

2a. Que en estos juicios, el actor está facultado para introducir en su demanda conceptos de impugnación novedosos, es decir, adicionar a los planteados en el recurso contra la resolución recurrida, otros nuevos, respecto de la propia resolución recurrida.

Esta segunda institución es propiamente el supuesto de “litis abierta”.

Algunos emplean esta expresión y la aplican a las cuatro instituciones que se analizan, por lo que esa generalización me parece inapropiada, ya que sólo se adecua al derecho del actor, para que en estos casos, plantee agravios novedosos, es decir, sólo a una de las cuatro enumeradas.

La institución de referencia implica como consecuencia, un efecto directo a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia. En otros términos expresado, el efecto jurídico que produce consiste en que los agravios así planteados por el actor, obligan al Tribunal a estudiarlos.

3a. Que el Tribunal tiene la responsabilidad, al dictar sentencia en estos juicios, para pronunciarse, tanto sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso, como sobre la legalidad de la resolución recurrida en la parte que esta última no satisfaga el interés jurídico del demandante.

En relación con esta tercera institución, resulta claro que la decisión legislativa consiste en que el Tribunal asuma a plenitud la resolución definitiva de la controversia, evitando el reenvío sobre aspectos formales y considerando integralmente el examen de todos y cada uno de los conceptos de impugnación vertidos tanto en lo que concierne a la resolución impugnada como de la resolución recurrida.

4a. Que el único supuesto de excepción a la regla inmediata anterior, lo constituye el caso en que el Tribunal no cuente con los elementos suficientes para resolver la controversia integralmente.

Esta salvedad sólo puede entenderse configurada cuando en el juicio existe una deficiencia en su integración, es decir, cuando por cualquier circunstancia no existen los elementos probatorios que permitan al Tribunal el examen integral de la controversia, lo que sucede con cierta frecuencia cuando se carece del expediente administrativo o de las constancias pertinentes e idóneas del mismo.

Atendiendo a los elementos antes mencionados, me opongo a la sentencia mayoritaria, porque a mi juicio, en los autos se encuentran todos los elementos para examinar la cuestión ya planteada.

Además, también me opongo al razonamiento que pretenden los integrantes de la mayoría, en el sentido de que en aquellos asuntos en los que la resolución recaída

al recurso, fue emitida por una autoridad incompetente, se carece de un pronunciamiento previo sobre el fondo del recurso y, por tanto, el Tribunal esté impedido de estudiar la controversia.

Me parece que la argumentación no es aceptable, si se toma en consideración el alcance normativo de las cuatro instituciones jurídicas que antes he analizado, en particular el examen coherente y homogéneo de todas ellas en su íntima correlación.

Debe tenerse en cuenta, por ello, que si ya hubo una resolución administrativa que se ocupó de la instancia del particular, en la cual se pronunció sobre la legalidad de la resolución primigenia, o como en el presente caso, sobre el medio de defensa intentado por el recurrente, me parece que la decisión legislativa es muy clara al señalar que en estos casos, debe ser resuelta la controversia de fondo por el Tribunal, la cual está constituida por los argumentos expuestos en el recurso, en contra de la resolución recurrida, adicionada en su caso con los nuevos agravios planteados en la demanda, de tal manera que, si esta primera fase lleva al Tribunal a pronunciarse sobre la nulidad de la resolución impugnada, si cuenta con elementos para ello, tiene obligación de penetrar en la controversia de fondo y resolverla integralmente, examinando la legalidad de la resolución recurrida.

De los autos que integran el expediente principal del juicio y de los argumentos de fondo expresados por el actor en su demanda, se desprende que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida, por lo que en ese orden de ideas, estimo que legalmente se debió proceder a realizar el estudio de los argumentos del actor y resolverlos como en derecho correspondiera, pues sólo de esa manera este Órgano Jurisdiccional estaría dando pleno cumplimiento a los mandatos legales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Paso enseguida a demostrar las afirmaciones anteriores:

Así tenemos que la autoridad demandada, al emitir el acto impugnado, es decir, el oficio No. 017632 de 12 de noviembre de 2001, esencialmente, resolvió que:

“Visto el escrito de cuenta, presentado en este Instituto con fecha **6 de noviembre de 2001**, al que se asignó el folio de entrada **11087**, signado por el **Lic. Oscar Lazcano Xoxotla**, en representación de **LUCAS AUTOMOTRÍZ, S.A. DE C.V.**, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio **15906** de fecha **12 de octubre de 2001** se acuerda lo siguiente:

“Se tienen por presentado el escrito de referencia, haciendo del conocimiento del promovente que no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en virtud de que la Ley de la Propiedad Industrial no prevé el recurso de revisión, así como tampoco la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Ley de la materia. En este sentido, no es procedente el recurso de revisión interpuesto por el promovente ya que ni el recurso de revisión está previsto en la Ley, ni tampoco está prevista por la Ley de la Propiedad Industrial la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues para que opere tal supletoriedad debe, entre otros requisitos, estar prevista en la ley suplida la figura jurídica (recurso de revisión) que se pretende regular y suplir, así como que la ley suplida señale expresamente el Ordenamiento legal supletorio (Ley Federal de Procedimiento Administrativo), requisitos que al no cumplirse traen como consecuencia en el presente caso la improcedencia del recurso que interpone el promovente mediante el escrito de cuenta, lo anterior con base en lo dispuesto en los artículos 6º fracciones IV y V, 7 Bis 2, 184 y 187 al 193 de la Ley de la Propiedad Industrial; 13 y 70 de su Reglamento; Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“ **‘SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE.-’** (Se transcribe)

“En vista de lo anteriormente expuesto, se informa al promovente que el recurso de revisión hecho valer al no tener sustento jurídico alguno, resulta improcedente, y por ende se desecha de plano, mandándose dicho escrito a integrar a su expediente para todos los efectos legales a que haya lugar. NOTIFÍQUESE.—

“El presente se signa con fundamento en los artículos 6º fracciones IV, V y XXII, 7 bis 2; 84, 187, 193, 209 fracción IX, 216, Títulos Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 11 último párrafo y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 18, 25, 26 y 32 del estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º, 7º incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados los días 2 de agosto de 1994, 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.—

**“ATENTAMENTE
“EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN
DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

**“(FIRMA)
“LIC. FELIPE DE JESÚS CHOMBO CHÁVEZ.”**

En contra de tal determinación, la actora formuló en su demanda, los siguientes agravios que me permitió sintetizar para su ágil comprensión:

Primero.- Que el desechamiento es ilegal.

Segundo.- *“El segundo de los conceptos de impugnación se hace valer, en la ilegalidad en que incurrió la autoridad demandada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al emitir la resolución de fecha 21 de octubre de 2001, (...) La fuente de impugnación, en este segundo concepto consiste en la ilegal fundamentación que realiza la autoridad demandada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para declarar improcedente e inoperante el incidente de nulidad de notificación”.*

Tercero.- *“El tercer concepto de impugnación y de anulación de la resolución de fecha 21 de octubre de 2001, contenida en el oficio Número 015906, se hace consistir en la indebida motivación que hace la autoridad demandada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para declarar la procedencia de las infracciones administrativas previstas en el artículo 213, fracciones I, IX, incisos a) y c) y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra de mi representada, omitiendo concederle el valor probatorio que le corresponde conforme a derecho, a la copia certificada de la factura 07246, exhibida por la sociedad que represento, dejando de aplicar indebidamente los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.”*

Cuarto.- *“El cuarto concepto de impugnación y de anulación de la resolución de fecha 21 de octubre de 2001, contenida en el oficio Número 015906, se hace consistir en la indebida motivación que hace la autoridad demandada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para declarar la procedencia de las infracciones administrativas previstas en el artículo 213, fracciones I, IX, incisos a) y c) y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra de mi representada, omitiendo concederle el valor probatorio que le corresponde conforme a derecho, a las documentales exhibidas por la sociedad que represento, en completa contravención a lo dispuesto en los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.”*

Quinto.- “*El quinto concepto de impugnación y de anulación de la resolución de fecha 21 de octubre de 2001, contenida en el oficio Número 015906, se hace consistir en la indebida motivación que hace la autoridad demandada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para declarar la procedencia de las infracciones administrativas previstas en el artículo 213, fracciones I, IX, incisos a) y c) y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra de mi representada, omitiendo concederle el valor probatorio que le corresponde conforme a derecho, a las documentales exhibidas por la sociedad que represento, dejando de aplicar indebidamente los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 192 de la Ley de la Propiedad Industrial.*”

Sexto.- “*El sexto concepto de impugnación y de anulación de la resolución de fecha 21 de octubre de 2001, contenida en el oficio Número 015906, se hace consistir en la indebida motivación que hace la autoridad demandada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para declarar la procedencia de las infracciones administrativas previstas en el artículo 213, fracciones I, IX, incisos a) y c) y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra de mi representada, omitiendo concederle el valor probatorio que le corresponde conforme a derecho, a la documental exhibida por la sociedad que represento, vulnerando los artículos 188, 197, 203, 204, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*”

Séptimo.- “*El séptimo concepto de impugnación y de anulación que se hace valer, consiste en la indebida motivación que hace la autoridad demandada Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para declarar la procedencia de las infracciones administrativas previstas en el artículo 213, fracciones I, IX, incisos a) y c) y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial, en contra de mi representada, negándole el valor probatorio que le corresponde conforme a derecho y conjunción con las demás pruebas, a la copia certificada del contrato de franquicia, presentado por la hoy actora.*”

Octavo.- *“El octavo concepto de impugnación y de anulación de la resolución de fecha 21 de octubre de 2001, contenida en el oficio Número 015906, se hace consistir en la violación al principio de legalidad, dejando de aplicar lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

Noveno.- *“El noveno concepto de impugnación y de anulación de la resolución de fecha 21 de octubre de 2001, contenida en el oficio Número 015906, se hace consistir en la violación al principio de legalidad, que realiza la autoridad demandada al aplicar indebidamente lo dispuesto por el artículo 213, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez, que la sociedad que represento jamás ha realizado acto alguno contrario a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio o servicios que implique una competencia desleal”*

Décimo.- *“El décimo de los conceptos de impugnación se hace consistir, en que la autoridad demandada violó en perjuicio de mi representada las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, porque no aplicó al caso que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 213, fracción I, IX, incisos a) y c) y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial y lo dispuesto por el artículo 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial.”*

Undécimo.- *“El undécimo concepto de impugnación consiste en la violación a lo previsto en los artículos 213 I, IX, incisos a) y c) y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial y 79, 190 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular a las pruebas presuncional legal y humana, en razón de que la autoridad demandada no tomó en cuenta todas las pruebas aportadas por mi representada, de forma general y particular, que acreditan la relación existente entre la tercero interesada y la actora.”*

Duodécimo.- *“El duodécimo de los conceptos de impugnación, se hace consistir en la indebida aplicación del artículo 213, fracción I, IX, incisos a) y c) y XVIII de la Ley de la Propiedad Industrial.”*

Décimo tercero.- *“El décimo tercero de los conceptos de impugnación se hace consistir, en que la autoridad demandada violó en perjuicio de mi representada las garantías consagradas en los artículos 16 y 22 de la Constitución General de la República, porque no aplicó al caso que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 213, fracción I, IX, incisos a) y c) y XVIII y 214 de la Ley de la Propiedad Industrial.”*

Además aportó las siguientes pruebas:

1.- La documental pública consistente en la resolución administrativa contenida en el oficio número 017632, emitida por el Subdirector Divisional de Prevención de la Competencia Desleal, dependiente del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha 12 de noviembre del 2001, en el P.C. 332/97 (1I-331) 02697 II, notificada a mi representada el día 22 de noviembre de 2001, misma que en este acto se exhibe en original como anexo 3.

2.- La documental pública consistente en la resolución contenida en el oficio número 015906, emitida por el Subdirector Divisional de Prevención a la Competencia Desleal, dependiente del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha 12 de octubre de 2001, en el P.C. 332/97 (I-331) 02697 II, notificada a la sociedad que represento el día 16 de octubre de 2001, documento que en este acto se exhibe en copia certificada como anexo 4.

3.- La documental pública consistente en la cédula de notificación de fecha 16 de octubre de 2001, realizada por el C. Notificador Herando Allan Pérez Solares, de la resolución de fecha 12 de octubre de 2001, bajo el número de folio 015906, que en este acto se adjunta en original como anexo 5.

4.- La documental privada, consistente en escrito del recurso de revisión, interpuesto por la parte actora ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha 6 de noviembre de 2001, en contra de la resolución de fecha 12 de octubre de 2001, documento que en este acto se adjunta en original como anexo 6.

5.- La documental privada, consistente en copia certificada de la factura 07246, de fecha 31 de enero de 2001, expedida por PRAXIS AFINACIONES S.A. DE C.V. a favor de LUCAS AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., por concepto de derechos de franquicia PRECISIÓN TUNE para el centro ubicado en la Ciudad de México, D. F., por la cantidad de \$195,356.25, documento que en este acto se adjunta como anexo 7.

6.- La documental pública, consiste en copia certificada de las pruebas presentadas por la parte actora en el procedimiento contencioso de infracción administrativa, P.C. 332/97 (I-331) 02697 II, entre las que se encuentran:

a) La documental privada consistente en copia certificada del recibo de pago de fecha 21 de noviembre de 1996, expedido por PRAXIS AFINACIONES S.A. DE C.V., a favor de FEDERICO MENA B., propietario y representante de LUCAS AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., por concepto de pago de derechos de franquicia, para dos centros PRECISIÓN TUNE, expedida ante la fe del Notario Público Número 45 del Distrito Federal, LIC. RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, bajo el registro número 4,605, de fecha 28 de mayo de 1997, en el correspondiente libro de cotejos de la Notaria a su cargo.

b) La documental privada consistente en copia de los cheques números 0101516 y 0101552 de Banco Nacional de México, S. A. con las cuales se cubrieron las franquicias de LUCAS AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., y MEFE AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., respecto de las marcas PRECISIÓN TUNE Y DISEÑO Y SIN DENOMINACIÓN, motivo de la infracción administrativa.

c) La documental privada, consistente en el ejemplar del periódico Reforma, en el que la propia tercer interesada promociona la apertura del centro automotriz, propiedad de LUCAS AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., como franquiciatario de las marcas PRECISIÓN TUNE Y DISEÑO Y SIN DENOMINACIÓN.

d) La documental privada consistente en la carta de fecha 16 de abril de 1997, dirigida a MOBIL OIL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., emitida por el Director General de Grupo Praxis, en la que se comunica que LUCAS AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., así como MEFE AUTOMOTRIZ S.A. DE C.V., dejaron de pertenecer a la Franquicia PRECISIÓN TUNE.

e) La documental pública consistente en el expediente de queja administrativa 1197/97/801, presentada el día 21 de mayo de 1997, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, en contra de PRAXIS AFINACIONES, S.A. DE C.V., Y/O GRUPO PRAXIS, S.A. DE C.V., por violación al contrato de franquicias celebrado entre ésta y la sociedad que represento, constante de las siguientes constancias:

- Escrito de fecha 20 de mayo de 1997, por medio del cual, el SR. FEDERICO MENA BRICAIRE, presenta formal queja en contra de PRAXIS AFINACIONES S.A. DE C.V., Y/O GRUPO PRAXIS, S. A. DE C. V., por incumplimiento en el contrato de franquicia celebrado entre las partes.

- Escrito de fecha 11 de junio de 1997, por medio del cual la empresa PRAXIS AFINACIONES S.A. DE C.V., por conducto de su representante LIC. MANUEL FERNÁNDEZ OROPEZA, da contestación a la queja instaurada en su contra, signada en original por el mismo.

- Acta de audiencia de fecha 11 de junio de 1997, en la que la Procuraduría Federal del Consumidor se declara incompetente para conocer del asunto.

f) La documental privada consistente en copia certificada del contrato de franquicia de fecha 21 de noviembre de 1996, cuyas partes son como franquiciante PRAXIS AFINACIONES S.A. DE C.V., y como franquiciataria LUCAS AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V., representada por FEDERICO MENA BRICAIRE, expedida ante la fe del Notario Público número 45 del Distrito Federal, LIC. RAFAEL MANUEL OLIVEROS LARA, bajo el registro número 4,608, de

fecha 28 de mayo de 1997, en el correspondiente libro de cotejos de la Notaría a su cargo.

7.- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento.

8.- La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie los intereses de mi representada.

En lo que toca a las probanzas, las mismas son suficientes para que el Tribunal resuelva la cuestión de fondo objeto de la referida resolución recurrida, en particular el escrito que contiene el recurso administrativo de que se trata.

En lugar de resolver la litis planteada de manera integral, la sentencia mayoritaria se ocupa sólo del primer agravio, en cuanto hace a que es ilegal el desechamiento de la resolución recurrida, así como del tema de la incompetencia de la autoridad que se encargó de dictar la resolución impugnada, lo cual no fue planteado por el actor, ya que el contenido del primer agravio se concreta en que es procedente el recurso de revisión interpuesto y en consecuencia es ilegal el desechamiento, lo cual es diferente a lo resuelto por el Tribunal sobre la incompetencia de la referida autoridad.

Al respecto, me opongo a que sea cierto que la autoridad que resultó competente debe tener oportunidad de pronunciarse, ya que lo dispuesto por las disposiciones a que me he referido, la única condicionante que establecen consiste en que no cuente el Tribunal “con elementos suficientes” para resolver el fondo y es el caso que sí existen, dado que esta cuestión reside en determinar si procedían o no las infracciones administrativas determinadas por la autoridad a cargo de la actora.

Ahora bien, quisiera precisar que se debieron estudiar los agravios del actor, pues de haberse analizado se podría haber emitido una sentencia en el fondo del asunto y evitar de esa manera la posibilidad de que se promueva con posterioridad otro juicio contencioso administrativo, que al final de cuentas es lo que se trató de

evitar con las reformas plasmadas precisamente en los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación.

Por último, a mi criterio en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, no se establece que cuando se deseche un recurso administrativo este Órgano Jurisdiccional se encuentre impedido legalmente para ocuparse de los agravios que se hagan valer por el actor en contra de la resolución recurrida, por lo que al sostener ese criterio en el fallo, se distingue donde la ley no lo hace.

En ese sentido, se han emitido por el Poder Judicial Federal diversas tesis que coinciden con mi punto de vista, de las cuales transcribo dos que a la letra dicen:

“LITIS ABIERTA. POTESTAD JURISDICCIONAL DE LA SALA FISCAL PARA QUE EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO FISCAL, RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO EN LA FASE ADMINISTRATIVA, EN LA PARTE QUE NO SATISFIZO EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 237, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que entró en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y seis, al disponer: ‘(...) Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.’, faculta expresamente a la Sala Fiscal para que en sustitución de la autoridad administrativa (demandada en el juicio de nulidad fiscal), decida sobre la legalidad del acto administrativo, en aquella parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, siempre y cuando cuente con los elementos necesarios para asumir ese conocimiento. Luego, si la Sala Fiscal se negó a decidir sobre la legalidad del acto controver-

tido en la fase administrativa, aduciendo que la declaratoria de improcedencia del recurso administrativo por parte de la demandada, le impedía hacer aquel pronunciamiento de fondo, a pesar de que previamente determinó que en realidad dicho recurso era procedente, ello involucra una razón que la ley no contempla para excusarse a llevar a cabo ese análisis, ajena a la prevista en la citada norma legal, como es la de que cuente con los elementos suficientes, condición esta que exclusivamente limita la actuación de la juzgadora para determinar si cabe o no aquel pronunciamiento; desatendiendo el dispositivo legal en comento, así como el principio de derecho que reza: “en donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III.1o.A.55 A Página: 1029 Materia: Administrativa”.

“LITIS ABIERTA. REFORMAS AL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ÚLTIMO PÁRRAFO). OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL PARA CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, AUN SOBRE MOTIVOS DE NULIDAD DIVERSOS A LOS PROPUESTOS EN EL RECURSO CORRESPONDIENTE.- Tomando en consideración la más elemental regla de hermenéutica jurídica, así como la exposición de motivos que el legislador expresó al elaborar la reforma al último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, con fecha 15 de diciembre de 1995, y que entró en vigor el primero de

enero siguiente, es a partir de esta reforma que el juicio fiscal válidamente puede considerarse como de litis abierta, ya que en éste, pueden plantearse conceptos de nulidad no propuestos en el recurso administrativo interpuesto ante la autoridad fiscal, resultando la obligación para la Sala Fiscal de entrar al estudio de esos nuevos argumentos del demandante no planteados en el recurso, aun cuando en éste no se haya entrado al fondo de la cuestión debatida, en sustitución de la autoridad demandada, ello, siempre que cuente con los elementos necesarios para hacer el estudio correspondiente.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 14/98. Servicentro de Occidente, S.A. de C.V. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Mayo de 1998 Tesis: III.1o.A.54 A Página: 1030 Materia: Administrativa”

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, por lo que emito el presente voto en contra.

MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACTUACIÓN EN SUPLENCIA. EL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE SUSCRIBE EL ACTO IMPUGNADO EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA NO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR QUE ACTUÓ EN AUSENCIA.- Si un Jefe de Departamento de la Aduana suscribe el acto impugnado en suplencia del Administrador, que es la autoridad que cuenta con facultades para emitir tal acto administrativo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé que los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente, por los Subadministradores o Jefes de Departamento que de ellos dependan, dicho funcionario no está obligado a acreditar que actuó en ausencia del Administrador, toda vez que el citado precepto no contempla tal exigencia. (16)

Juicio No. 630/02-02-01-9/614/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2003)

LEY ADUANERA

AGENTE ADUANAL.- CASO EN EL QUE SE PRESENTA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y DIRECTA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- El artículo 53 de la Ley Aduanera, regula la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales para el pago de impuestos al comercio exterior y de las demás

contribuciones, que se causen con motivo de las importaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, e igualmente que dicha responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios de las contribuciones, con excepción de las multas. Por su parte, el artículo 1º, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que son contribuyentes de dicho tributo, entre otros, los importadores de bienes o servicios. Ahora bien, la aplicación de la Ley especial citada en segundo término, no limita la debida aplicación de otras leyes, como lo son en la especie la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación, cuando ello resulte procedente, pues sus disposiciones deben ser aplicadas e interpretadas en forma armónica y no aislada, habida cuenta que conforme al artículo 54 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e informes suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas, así como del cumplimiento de las obligaciones que en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias rijan para dichas mercancías. Por otra parte, el artículo 195 de la referida Ley Aduanera prevé que tratándose de multas de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, como acontece en la especie, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54, de esa Ley. De lo anterior, es válido concluir que si el agente aduanal incumple con su obligación de declarar datos exactos en el pedimento de importación, sin que se actualice la excluyente de responsabilidad consistente en que no hubiese podido conocer la falsedad e inexactitud de los datos proporcionados por el contribuyente o importador, al examinar las mercancías, dicha irregularidad origina la determinación de créditos por la omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior e impuesto al valor agregado, así como las infracciones consistentes en declarar datos inexactos y omitir contribuciones, de lo cual resulta ser responsable solidario, ya que si bien el responsable directo es el contribuyente importador, al actuar en su nombre y representación en el despacho aduanero, el agente aduanal es quien tiene la obligación solidaria de enterar debidamente las contribuciones y es el responsable directo en cuanto a la comisión de las infracciones consistentes en declarar datos inexactos y omitir el pago de contribuciones, resultando así procedentes las sanciones que por dichos motivos se le impongan. (17)

Juicio No. 630/02-02-01-9/614/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- PROCEDE ÉSTA AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA ALEGUE LA IMPROCEDENCIA DE LA CONCESIÓN DEL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA Y SU CONSECUENTE ADMISIÓN DADO QUE DICHAS ACTUACIONES FUERON CONSENTIDAS AL NO IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.- Cuando la autoridad al contestar la ampliación de demanda alega la improcedencia de la concesión del plazo para ampliar la demanda y su consecuente admisión, ya que a su juicio no existen documentos que el actor desconozca ni se actualizan los supuestos de procedencia de la ampliación previstos en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, su argumento resulta infundado dado que debió interponer en su oportunidad, el medio de defensa idóneo; dado que discute la legalidad del auto donde el magistrado instructor tuvo por contestada la demanda y otorgó el plazo para ampliación, así como el diverso donde admitió a trámite la propia ampliación, actuaciones éstas que sólo pueden ser impugnadas a través del recurso de reclamación, según lo previene el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, pues considerar que en cualquier momento puede controvertir la legalidad de tales actuaciones, restaría seguridad jurídica a las partes en el proceso en cuanto a la firmeza de los actos que lo integran. (18)

Juicio No. 630/02-02-01-9/614/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada

Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2003)

LEY ADUANERA

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL AGENTE ADUANAL NO DESVIRTÚA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DECLARAR DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.-

Si el agente aduanal declara en el pedimento de importación determinada mercancía y al llevarse a cabo en el reconocimiento aduanero la revisión física y documental, se encuentra un excedente, se actualiza la hipótesis infractora de “dato inexacto” que contempla el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera vigente en 2002, dado que el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados y la consecuente omisión de impuestos, atento a que con dicha conducta se genera una evasión en el pago total de impuestos, en razón de que la declaración y pago de contribuciones efectuadas mediante el pedimento de importación de referencia, no amparó la totalidad de la mercancía que físicamente se encontró, ni cubre las contribuciones generadas con el excedente.
(19)

Juicio No. 630/02-02-01-9/614/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2003)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- SU EXENCIÓN CONFORME A LA REGLA 16.2. DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-

Para la aplicación de la Regla 16.2. de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que exenta totalmente del pago de los impuestos al comercio exterior en importaciones temporales de mercancía, bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles cuando tales mercancías son originarias de alguno de los países miembros del Tratado y siempre que dichas mercancías vayan a ser retornadas a dichos países, como las introducidas por empresa PITEX, es decir, al amparo de un programa de importación temporal para su posterior retorno, el demandante para acreditar el supuesto de exención debe probar que cuenta con dicho programa de importación temporal y que la mercancía que importa se encuentra protegida por éste; consecuentemente, que la mercancía retornará a su país de origen y que ese país es parte contratante del Tratado. (20)

Juicio No. 630/02-02-01-9/614/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2003)

LEY ADUANERA

MULTAS.- PROCEDE LA DE MAYOR CUANTÍA CUANDO EL AGENTE ADUANAL INFRINGE DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES CON MOTIVO DEL LLENADO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- Cuando con motivo del llenado del pedimento de importación, el agente aduanal infringe los artículos 176, fracción I y 184, fracción III de la Ley Aduanera, por introducir al país mercancías omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y presentar el pedimento de importación con datos inexactos alterando la información estadística, procede que se le imponga sólo la multa de mayor cuantía, de conformidad con el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, que establece que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, incluso en materia de comercio exterior, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. (21)

Juicio No. 630/02-02-01-9/614/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2003)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- NO CONSTITUYE MEDIO DE ACREDITAMIENTO IDÓNEO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIÓN A LAS IMPORTACIONES TEMPORALES DE MERCANCÍAS AL AMPARO DE PROGRAMAS PITEX.- El artículo 303 del Tratado (referido a restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros), no será aplicable a un bien

que sea originario de conformidad con el Tratado, que se introduzca bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, cuando dicho bien sea retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá. En ese caso, conforme a Regla 16.2. de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que exenta totalmente del pago de los impuestos al comercio exterior en importaciones temporales de mercancía, bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles cuando tales mercancías son originarias de alguno de los países miembros del Tratado y cuando dichas mercancías vayan a ser retornadas a dichos países, como las introducidas por empresa PITEX, es decir, al amparo de un programa de importación temporal para su posterior retorno, el demandante debe acreditar que cuenta con dicho programa de importación temporal y que la mercancía que importa se encuentra protegida por dicho programa, consecuentemente, que la mercancía retornará a su país de origen y que ese país es parte contratante del Tratado. Cuando, al llevarse a cabo en el reconocimiento aduanero, la revisión física y documental de la mercancía, se encuentra un excedente, el importador debe acreditar el supuesto de exención respecto de la mercancía no declarada, conforme a la Resolución antes mencionada, sin que tal acreditamiento, pueda materializarse con el pedimento de importación, precisamente porque no ampara el excedente de la mercancía y porque dicha probanza resultaría insuficiente para acreditar que se cuenta con un programa de importación temporal y que la mercancía importada se encuentra protegida por dicho programa, lo que hace determinante el retorno de ésta al país de origen que es parte del Tratado. (22)

Juicio No. 630/02-02-01-9/614/03-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2003)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior, se ocupa en primer término de los argumentos expuestos por la autoridad al contestar la ampliación de demanda, donde pretende hacer valer la improcedencia de ésta y la oportunidad en su presentación, que expone en los siguientes términos:

“Aclaración pertinente en relación a la ampliación de la demanda.

“En primer término, mi representada tiene a bien manifestar, que lo argumentado en la ampliación de la demanda presentada por el enjuiciante mediante escrito de fecha **07 de Octubre de 2002**, ingresado a esa H. Sala el **17 del mismo mes y año**, es notoriamente improcedente, en tanto que no se ubica en ninguna de las hipótesis de procedencia que señala el Código Fiscal de la Federación para que proceda la ampliación pretendida por el actor.

“En efecto, de la lectura al artículo 210, del Código Fiscal de la Federación, indica lo siguiente:

“ **ARTÍCULO 210.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

“ **I.- Cuando se impugne una negativa ficta;**

“ **II.- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;**

“ **III.- En los casos previstos por el artículo 209 Bis.**

“ **IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

“ ‘En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

“ ‘Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 de este Código.

“ ‘Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones V VI y VII del artículo 209 de este Código las mismas se tendrán por no ofrecidas.’ (SIC)

“Quedando de manifiesto, que la ampliación de la demanda procede una vez que se ha notificado el auto que admita la contestación de la demanda, sin embargo, esa H. Sala del conocimiento no deberá de pasar por alto, que su procedibilidad se encuentra supeditada a una serie de requisitos y solemnidades.

“En efecto, es innegable que la procedencia de una ampliación de demanda se encuentra subordinada a que dicho medio de defensa se ubique en alguna de las hipótesis marcadas en el numeral en estudio, sin embargo, y para mala fortuna del promovente, la ampliación que nos ocupa no encuadra en ninguno de los supuestos normativos contemplados por numeral anteriormente duplicado, en atención a los siguientes razonamientos.

“Como podrán apreciar sus vucencias (sic), en la presente causa no estamos ante la presencia de una negativa ficta, tampoco ante un acto principal que derive del acto impugnado, ni ante la asistencia de actos no notificados o notificados de manera ilegal, por lo que, resulta innegable, que la única fracción en

la que esa H. Sala del conocimiento pudiera haber ubicado dicho medio de defensa, lo es en este caso, la fracción IV del ordinal en estudio, sin embargo, resulta incuestionable, que la ampliación de demanda intentada por mi contraria, tampoco se ubica en dicha hipótesis normativa, como a continuación se procederá a demostrar.

“En efecto, mi representada ofreció como prueba anexo al escrito de contestación de demanda, copia debidamente certificada del acta circunstanciada de hechos número **326-SAT-26-878-0689 de fecha 27 Junio de 2001, emitido por la Aduana de Nogales, documento en el cual consta en el segundo párrafo de la foja 3, que, se le notifica a OXFORD AUTOMOTRIZ DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por conducto del representante legal el C. Julio Cesar Graff Pérez, los hechos, omisiones y circunstancias arriba precisadas a fin de que en un plazo de diez días hábiles siguientes, ofrezca ante la aduana de Nogales, Sonora, las pruebas y alegatos que estime pertinentes, haciéndole de su conocimiento que una vez transcurrido dicho término, se determinará lo que en el caso proceda.** Documento del cual aparece al calce la firma autógrafa de dicha persona, por lo que no existe duda que en realidad le fueron notificadas las irregularidades a dicho actor por conducto de su representante legal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, habiéndose dado por notificado de las irregularidades encontradas al firmar de enterado el representante legal de lo que se deduce que: **DICHAS ACTUACIONES YA ERAN DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL PROMOVENTE**, particularidad que podrá corroborar ese H. Órgano Colegiado, del análisis que tenga a bien realizar a dichas intervenciones, ya que en las mismas se razonó, lo siguiente:

“ ***(...) SE LE NOTIFICA AL MISMO RESPECTO DE LOS HECHOS, OMISIONES Y CIRCUNSTANCIAS ARRIBA PRECISADAS A FIN DE QUE EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, OFREZCA ANTE ESTA ADUANA (...), LAS PRUEBAS Y ALEGATOS QUE ESTIME PERTINENTES, HACIÉNDOSELE DE SU CONOCIMIEN-***

TO QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO, SE DETERMINARÁ LO QUE EN EL CASO PROCEDA (...)

“Lo que implica Señores Magistrados, **que en el escrito de contestación de demanda no se introdujeron cuestiones que no hayan sido conocidas por el hoy actor**, como lo establece la fracción IV del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación.

“En ese tenor de ideas, es innegable que la documentación aportada por mi representada en el libelo de contestación de demanda, era del conocimiento del hoy actor, lo que implica, **que en el escrito de contestación de demanda no se introdujeron cuestiones que no hayan sido conocidas por el hoy actor**, de ahí, que dicho medio de defensa resulte del todo improcedente.

“Independientemente de lo asentado con antelación, esta Representación Fiscal tiene a bien realizar los siguientes razonamientos de manera cautelar:

“Petición Especial.

“Se solicita a esa H. Sala corrobore del acuse de recibo en donde consta la notificación a la parte accionante del acuerdo del **12 de Septiembre del 2002**, mediante el cual entre otros aspectos se otorga al promovente veinte días hábiles para ampliar la demanda, para efecto de que se determine la oportunidad temporal para la presentación por parte del actor del escrito de la supuesta ampliación de la demanda que se contesta, lo anterior, toda vez que no se advierte a la fecha, que se encuentre agregado en los autos del juicio que se atiende.

Lo anterior para saber a ciencia cierta si la parte actora está en tiempo para interponer la ampliación de demanda en comento, no obstante lo anterior, se procede a contestar **cautelamente** en los siguientes términos:

“(…)”

Este Órgano Juzgador estima **INFUNDADA** la pretensión de improcedencia de la ampliación de la demanda, que pretende hacer valer la autoridad en su contestación a la ampliación de demanda, habida cuenta que sus argumentos se dirigen a controvertir el otorgamiento a la actora del término para ampliar su demanda y la presentación extemporánea de dicha ampliación, lo que sin lugar a dudas significa que se discute la legalidad del auto donde el magistrado instructor tuvo por contestada la demanda y otorgó el plazo para ampliación, así como el diverso donde admitió a trámite la ampliación, actuaciones éstas que sólo pueden ser impugnadas dentro del plazo de quince días establecido para el efecto a través del recurso de reclamación, según lo previene el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, por tanto si la autoridad considera ilegal la concesión del plazo para ampliar la demanda y su consecuente admisión, ya que a su juicio no existen documentos que el actor desconozca ni se actualizan los supuestos de procedencia de la ampliación previstos en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, debió interponer en su oportunidad, ante la instrucción del juicio, el medio de defensa correspondiente; pues considerar que en cualquier momento puede controvertir la legalidad de tales actuaciones, restaría seguridad jurídica a las partes en el proceso en cuanto a la firmeza de los actos que lo integran.

Además, a mayor abundamiento, es de señalar que en el caso, precisamente por el hecho de que la autoridad con su contestación a la demanda exhibió documentos que el actor en su demanda negó conocer, se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, para que procediera otorgar al demandante término para que ampliara su demanda; ello con independencia de la calificación que a juicio de la sentenciadora otorgue al argumento del actor en cuanto a la negativa de conocer los documentos aportados por la contestante, de acuerdo al acreditamiento de su veracidad, que será materia de estudio, al examinar el fondo del asunto.

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el **décimo concepto de impugnación** hecho valer por el actor, en virtud de lo siguiente:

La resolución impugnada de 2 de enero de 2002, que obra a folios 26 a 30 de autos, en la parte conducente señala:

“Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Nogales
Departamento de Control de Trámites y
Asuntos Legales.
1° Rec. 0689/01
Asunto: Se Emite Resolución Administrativa
Nogales, Sonora, a 02 de Enero de 2002.

“A.A. Rodolfo A. Joffroy Quiroz
Ruiz Cortínez número 43.
Nogales, Sonora, México.

“**La Administración de la Aduana de Nogales**, en ejercicio y con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3 y 7 fracciones II y VII, 8° fracción III de la Ley Servicio de Administración Tributaria (Sic), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Enero de 1999, vigente a partir del día 05 de Enero de 1999; 1°, 2° y 11° fracciones II y XI, y 29 fracciones IX, XVI, XXII, XXIII, XLII, XLVIII y LVII, estos dos últimos preceptos se relacionan con las fracciones I y II del artículo 31 y 39 apartado C, renglón 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001**; 3° punto 6 del Acuerdo por el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2000; Reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo

el 23 de Agosto de 2001, Con base en lo señalado por el artículo; (Sic) 5°, 6°, 7°, 29B, 31, 42 fracciones I, II, y VI, 63, 65, 70 del Código Fiscal de la Federación; 1°, 2° fracción II, 3°, 5°, 10, 35, 36, 40, 42, 43, 44, 45, 54, 81, 144 fracciones II, III, V, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXV, XXX, 176 fracción I, 178 fracción I, 184 fracción III y 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; y 1° y 2° de la Ley del Impuesto General de Importación, procede a determinar su situación en comercio exterior como sigue:

“R E S U L T A N D O

“(…)

“C O N S I D E R A N D O S

“(…)

“R E S U E L V E

“(…)

**“EN SUPLENCIA DE LA
ADMINISTRADORA DE LA
ADUANA DE NOGALES, CON
FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO
10 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL
REGLAMENTO INTERIOR DEL
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA, FIRMA LA JEFA DEL
DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA**

**A t e n t a m e n t e.
La administradora**

(sin rúbrica)

Lic. Angélica Morales Lobato

“(rúbrica ilegible)

“LIC. DINA ALICIA MADRID ROSAS”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se desprende que la Jefa de Departamento de la Aduana, actuó en suplencia de la Administradora de la Aduana de Nogales, firmando la resolución impugnada de 2 de enero de 2002, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispositivo que señala:

“Artículo 10. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Tratándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente, por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes. Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Cuando los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento, sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico,

por el Administrador Central de lo Contencioso o por los Administradores Locales Jurídicos. Los titulares de las Unidades Administrativas Regionales a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento, y los servidores públicos que de ellos dependan, o las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de su circunscripción territorial. Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan. **Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las Salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.**

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”

Del artículo anterior, se desprende que los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o Jefes de Departamento que de ellos dependan, lo que en la especie se presenta, pues la Jefa del Departamento de la Aduana legalmente suscribió la resolución en suplencia de la Administradora de la Aduana de Nogales, al invocar el dispositivo legal que la faculta para ese efecto, sin que en dicho numeral se establezca la exigencia que pretende el actor, en cuanto a que debió acreditar que actuó en ausencia de la Administradora, quien por cierto cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada, en términos de las disposiciones

que se citan en el acto impugnado, particularmente en los artículos 29 fracciones IX, XVI, XXII, XXIII, XLII, XLVIII y LVII, 31, fracciones I y II y 39, apartado C, renglón 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001, que establecen:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 29. Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)

“IX.- Recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, exhiban y proporcionen la contabilidad, los avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse; así como ampliar el plazo para concluir su revisión; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; mantener comunicación con las autoridades aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos aduaneros internacionales.

“(…)

“XVI.- Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, incluso sus accesorios, cuando

ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto.

“(…)

“**XXII.-** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados, y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos

fiscales bajo su responsabilidad; verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio declarado, ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción.

“(…)

“**XLII.-** Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

“(…)

“**XLVIII.-** Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

“(…)

“**LVII.-** Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia y, en su caso, notificar dichas sanciones, así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley.

“(…)”

“**Artículo 31.** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 11 de este reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del artículo 29 de este reglamento.

“(…)”

“**Artículo 39.** El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)”

“**C. Aduanas:**

“(…)”

“- Aduana de Nogales, con sede en Nogales, Sonora.

“(…)”

De lo anterior deviene infundado lo alegado por el demandante, además de que las tesis que invoca, al no constituir jurisprudencia, no resultan de aplicación obligatoria para este Órgano Juzgador.

(…)

QUINTO.- (...)

Este Órgano Juzgador estima que son **INFUNDADOS** los argumentos del actor, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

En principio, es de puntualizar que el argumento de que se contraviene lo dispuesto por el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que establece como responsable directo al importador, por tanto no se le debió requerir del pago de impuestos y multas, ya que al estampar la clave “G8” en el pedimento de importación, la mercancía importada es originaria de Estados Unidos, acorde al anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior; máxime que el tratado debe prevalecer sobre cualquier otra disposición en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo de la Ley Aduanera; resulta ineficaz por **infundado**, habida cuenta que, en primer lugar, el artículo 502 mencionado, se refiere sustancialmente a las reglas para el otorgamiento de trato arancelario preferencial a los importadores, determinando una serie de requisitos que deben cumplirse para obtener dicho trato, los cuales en el caso concreto, el actor en ningún momento acredita en relación a la mercancía que resultó entre la declarada y el excedente encontrado en el reconocimiento aduanero, que provocó la determinación de los créditos que en este juicio se combaten, pues no basta la simple afirmación del accionante para que se le considere exento de la responsabilidad que se le imputa, ya que debió probar sus afirmaciones en cuanto a que dicha mercancía se encontraba exenta del pago del impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, pues se trataba de una importación temporal amparada por un programa PITEEX, ya que después de ser utilizada en nuestro país, regresaría a su país de origen (Estados Unidos), a través de medios de convicción idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin que en el caso lo hubiese hecho, lo que más adelante quedará ampliamente reiterado.

Por otra parte, cabe precisar que el artículo 83 de la Ley Aduanera establece que son los importadores o exportadores los que deberán pagar las contribuciones,

al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, asimismo, el artículo 53 de la propia Ley **habla de la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales para el pago de impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, que se causen con motivo de las importaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados**, que dicha responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios (de las contribuciones), con excepción de las multas. Además, el artículo 81 de la Ley Aduanera preceptúa que los agentes o apoderados aduanales son los que determinarán en cantidad líquida las contribuciones por cuenta de los importadores o exportadores.

Asimismo, el artículo 1º, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que son contribuyentes de dicho tributo, entre otros, los importadores de bienes o servicios, que bien se trata de la Ley especial que regula el impuesto al valor agregado, no significa que por ello limite la debida aplicación de otras leyes, como lo es en la especie la Ley Aduanera o el Código Fiscal de la Federación, cuando resulte procedente, pues sus disposiciones deben ser aplicadas e interpretadas en forma armónica y no aislada, como lo pretende el actor.

Además, no debe perderse de vista que **el agente aduanal es responsable de la veracidad y exactitud de los datos e informes suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas**, así como del cumplimiento de las obligaciones que en materia de restricciones o regulaciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, según reza el artículo 54 de la Ley Aduanera, circunstancias que se actualizan en el caso concreto, debido a que el agente aduanal, hoy actor, incumplió con su obligación de declarar datos exactos en el pedimento de importación, conforme al instructivo de llenado respectivo; irregularidad que originó la determinación de créditos por la omisión en el pago de contribuciones al comercio exterior e impuesto al valor agregado, así como las infracciones consistentes en declarar datos inexactos y omitir contribuciones, conductas que no fueron desvirtuadas por el agente aduanal en su carácter de representante legal de la importadora dentro del procedimiento aduanero, ni ahora en juicio.

En ese orden de ideas, tampoco debe pasarse por alto que el artículo 195 de la Ley Aduanera, prevé que **tratándose de multas de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, como acontece en la especie, la multa será a cargo del agente aduanal**, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54, de esta Ley.

Por tanto, si el precepto legal antes referido (54), establece que queda a cargo de los agentes aduanales, el pago de las diferencias de las contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, si provienen de inexactitud o falsedades de los datos, siempre que el agente aduanal que se encargó del despacho, no hubiese podido conocer de los datos inexactos falsos, dados por el contribuyente o importador, al examinar las mercancías; en cuyo caso, para que se actualice la excluyente de responsabilidad mencionada, el agente aduanal debe de acreditar dos extremos que impone el numeral, esto es: que los datos que le fueron aportados por el importador, resultaron inexactos o falsos, y que estuvo imposibilitado para conocer la inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista.

Así las cosas, si el agente aduanal no acreditó tales extremos ni dentro del procedimiento aduanero, ni ahora en juicio, además de que ni siquiera controvierte la infracción de declarar datos inexactos en el pedimento de importación, ni desvirtúa la omisión del pago de contribuciones al comercio exterior e impuesto al valor agregado; queda evidenciada por una parte, su responsabilidad solidaria en cuanto a la omisión en el pago de contribuciones, pues si bien es cierto que el responsable directo es el contribuyente importador, es el agente aduanal quien actúa en su nombre y representación en el despacho aduanero y quien tiene la obligación solidaria de enterar debidamente las contribuciones, más cuando por un error imputable a él no aconteció así y, por otro lado, queda acreditada la responsabilidad directa del agente aduanal, hoy actor, en cuanto a la comisión de las infracciones consistentes en declarar datos inexactos y omitir el pago de contribuciones, con el consecuente pago de las sanciones procedentes, legalmente impuestas.

Por las razones apuntadas devienen **infundados** los argumentos analizados en el presente considerando, ello desde luego sin prejuzgar sobre las conclusiones a las que se arriben en los subsecuentes considerandos de este fallo.

(...)

SÉPTIMO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior, examina el **primer concepto de impugnación**, donde el actor sustancialmente aduce que la resolución impugnada no se encuentra fundada y motivada, porque conculca los artículos 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 16.2. de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como el 75 del Código Fiscal Federal, dado que la regla citada exenta totalmente del pago de los impuestos al comercio exterior en importaciones temporales de mercancía, bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles cuando tales mercancías son originarias de alguno de los países miembros del Tratado y cuando dichas mercancías vayan a ser retornadas a dichos países, como en este caso las introducidas por empresa PITEX, es decir al amparo de un programa de importación temporal para su posterior retorno, ya que la mercancía va a ser retornada a los Estados Unidos; lo cual pasó por alto la autoridad al imponerle crédito fiscal por presunta omisión del impuesto, así como la multa correspondiente.

El demandante plantea dicho concepto de impugnación bajo los siguientes argumentos:

“PRIMER CONCEPTO.- Sin duda que la resolución que combato resulta conculcante de los artículos 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 16.2. de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como el 75 del Código Fiscal Federal, dado que la regla citada exenta totalmente del pago de los impuestos al comercio exterior en importaciones tem-

porales de mercancía como la que se internó a nuestro país en el presente caso, siendo que la autoridad aduanera pasó por alto dichos dispositivos imponiéndome un crédito fiscal por presunta omisión del impuesto así como la multa correspondiente.

“Como se puede apreciar en el considerando IV de la resolución impugnada, el Administrador de la Aduana de Nogales me pretende obligar al pago de una multa e impuestos debido a que el suscrito **no cubrí la suma relativa a \$1,505.00 de ad valorem**, cosa que resulta antijurídica en razón a que de antemano la misma **regla faculta plenamente al importador para no exhibir ningún tipo de impuestos en la importación temporal de mercancías bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles cuando tales mercancías son originarias de alguno de los países miembros del Tratado y cuando dichas mercancías vayan a ser retornadas a dichos países, como en este caso las introducidas por empresa PITEX, es decir al amparo de un programa de importación temporal para su posterior retorno, ya que la mercancía va a ser retornada a los Estados Unidos una vez utilizada en nuestro país**, por lo que indebidamente se me trata de obligar a cubrir dicho impuesto sabiendo de antemano la citada autoridad de la exención existente.

“Para mejor robustecer en el tema habré de acotar que es de sobra diáfana la regla 16.2 de la Resolución que establece las reglas aplicables al Tratado de Libre Comercio, la cual dispone literalmente, **‘16.2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303(6)(e) del Tratado, lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, no será aplicable a un bien que sea originario de conformidad con el Tratado, que se introduzca bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, cuando dicho bien sea: I. Posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá;**’ por lo que la autoridad aduanera debió abstenerse de hacerme efectivo el cobro puesto que en el resultando 1 de la resolución controvertida se describe que las mercancías fueron importadas por una empresa maquiladora, con cla-

ve de documento 'A2', que de acuerdo con el Apéndice 2 del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, significa: 'Importación temporal de bienes distintos a los de activo fijo siempre que sea para elaboración, transformación o reparación por parte de PITEX', mismas importaciones en las que se describen las contribuciones en el pedimento pero no se pagan, por tal motivo se utiliza la clave '5' en el campo de contribuciones del mismo documento, que significa 'temporal no sujeta a impuestos' de acuerdo con el apéndice 9 del mismo Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior vigente en la fecha de la importación, **por lo tanto no había duda en relación al no pago de los impuestos peticionarios toda vez que en estos casos los objetos importados se retornarán a su país de origen, caso por el cual se les exenta del pago de todo tipo de contribuciones, desconociendo de mi parte el actuar de la autoridad en el sentido de obligarme a enterar impuestos, siendo que esto es imposible de subsistir legalmente.**

“Como se puede apreciar se han violado en mi perjuicio los derechos a que me he referido debido a que **la autoridad demandada pretende hacerme acreedor al pago de impuestos además de una sanción contraviniendo las disposiciones aplicables que me favorecen y que avalan que mi proceder se efectuó dentro de las facultades que las mismas leyes me otorgan**, pues como lo he manifestado el suscrito no tenía por qué pagar contribuciones sobre mercancías que quedan exoneradas de los mismos, no obstante que tales alcabalas deben ser cubiertas por el importador, que es a quien se debe exigir el pago cuando son procedentes. Así las cosas solicito se decrete la nulidad lisa y llana del crédito y la sanción impugnados derivado de que el acto de autoridad atacado se opone flagrantemente con las disposiciones aplicables al asunto y que fueron citadas con antelación, además de mis derechos protegidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.”

La autoridad al contestar la demanda se excepciona en los siguientes términos:

“Primero.

“ • Argumenta el actor en el presente concepto de impugnación que la resolución impugnada, conculca en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 16.2, de la Resolución por las que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que aduce que el primero de los numerales lo exenta totalmente del pago de los impuestos al comercio exterior en importaciones temporales de mercancía como la que internó al país, debido a que importa dicha mercancía al amparo de un programa de maquila para su retorno posterior al extranjero, tal y como se desprende del propio pedimento de importación, de donde se desprende la clave ‘H2’ (sic), la cual significa IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES QUE SERÁN SUJETOS A TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN O REPARACIÓN POR PARTE DE MAQUILADORAS, según el apéndice 2 del anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, además de que por dicha importación no se pagó contribución alguna, debido a que en el campo de forma de pago del pedimento se asentó la clave ‘5’, la cual significa ‘temporal no sujeta a impuestos’ por lo que indebidamente se le obliga a cubrir dichos impuestos.

“Señores Magistrados, las cuestiones a estudio y resumidas en párrafos que anteceden son totalmente infundadas e inatendibles para las pretensiones de mi contrario, ello en atención a lo siguiente:

“Por principio de cuentas, tenemos que el artículo 104 de la Ley Aduanera, señalaba lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 104.-** Las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera se sujetarán a lo siguiente:

“ ‘I. No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias.

“ ‘II. **Se cumplirán las demás obligaciones** en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias **y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.**’ (sic)

“Nota: El remarcado y subrayado es de esta Representación Fiscal.

“De lo anteriormente transcrito, tenemos que el mismo artículo señala claramente que las importaciones temporales de mercancías de procedencia extranjera efectivamente, no pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias (fracción I), pero además señala que se deberán cumplir las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a la importación temporal (fracción II); hipótesis esta última que no cumplió la accionante, tal y como se ha acreditado al refutar este concepto de anulación, de ahí que resulte inaplicable al asunto la cuestión planteada por la actora, ello en virtud de que se debe sujetar completamente a lo previsto en el artículo 104 de la Ley Aduanera.

“Por lo tanto, Señores Magistrados, si en la especie la contraria, no cumplió con una de las formalidades que están contenidas en la fracción II del artículo 104 en estudio de la Legislación aduanal, es obvio que no se conculca en su perjuicio la acción de mi representada, toda vez que para gozar de los beneficios de la norma en comento, es indubitable que la contraria debió cumplir estrictamente con lo preceptuado en el mismo y no pretender se aplique en su beneficio lo dispuesto en la fracción I del referido artículo 104, por lo que no cabe la menor duda de que según los hechos asentados por la autoridad demandada, podemos dilucidar que la accionante no cumplió con lo preceptuado en la fracción II del numeral en consulta, y si tenemos que en el mismo precepto de ley se exenta de la causación de los impuestos al comercio exterior en la

importación temporal de mercancías, esto es, se refiere al impuesto, tenemos que estrictamente debió cumplir con el mismo el demandante, ya que el agente aduanal **Rodolfo Joffroy Quiroz, hoy actor declaró en el número(sic) en el único número de orden de su pedimento la cantidad de 26326 piezas partes troqueladas para carrocería; al llevar a cabo el reconocimiento aduanero y efectuar la revisión física de las mercancía, sólo se encontraron 27,389 piezas, resultando un excedente de 1,063 piezas troqueladas para carrocería, con valor en aduana de \$8,362.00 la fracción arancelaria 8708.29.20, de 18% de impuesto general de importación, equivalente a \$1,505.00 y 15% de impuesto al valor agregado, equivalente a \$1,480.00, dando un total de contribuciones omitidas de \$2,985.00.** Esto es, que el agente aduanal, hoy actor, no cumplió con una de las formalidades prescritas en la fracción II del artículo 104 de la Ley Aduanera, por lo que no se puede acoger a dicho artículo respecto a la mercancía no declarada, pues omitió dar cumplimiento a lo ahí contenido.

“Lo anterior es así, ya que como se ha venido diciendo, la accionante incumplió con la formalidad de anotar debidamente en el pedimento de importación la cantidad exacta de mercancía, ubicando claramente su conducta a la hipótesis establecida en la fracción I del artículo 176 de la Ley Aduanera, sancionada con el artículo 178 fracción I de la citada Ley, los que prevén lo siguiente:

(SE TRANSCRIBEN)

“Ahora bien, en nada excluye de responsabilidad al accionante, su manifiesto en el sentido de que se trata de una importación temporal al amparo de un programa de maquila para su retorno posterior al extranjero con la clave ‘H2’, así como que por dicha importación no se pagó contribución alguna, debido a que en el campo de forma de pago del pedimento se asentó la clave ‘5’, la cual significa ‘temporal no sujeta a impuestos’ el apéndice 2 del anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior, ya que aun y cuando se manifiesten dichas claves en el pedimento de importación, el accionante se encuen-

tra obligado a acreditar acorde lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, que cuenta con dicho programa de importación temporal, y que la mercancía que importó, se encuentra protegida por dicho programa.

“En efecto, es verdad sabida, por ser de explorado derecho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia contenciosa fiscal, (que dice) ‘la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones’, pero resulta que el demandante se aboca únicamente a sostener que la mercancía que importó se encuentra amparada en un programa de importación temporal para su retorno al extranjero, por lo que no paga nada por la introducción de dicha mercancía al territorio nacional al momento del despacho, pero sin acreditar los extremos de su afirmación, toda vez que no ofrece el programa que aduce como medio de prueba, de tal suerte que su mero dicho no puede crear convicción, por no tener sustento legal ni probatorio adecuado.

“Resulta aplicable al caso la Tesis Jurisprudencial cuyo contenido señala:

“ **‘PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.’**
(SE TRANSCRIBE)

“**Así mismo se advierte del pedimento de importación ofrecido como medio de prueba por el accionante, que realizó el pago total de contribuciones, resultando falso de toda falsedad su argumento en el sentido de que por la importación de dicha mercancía no se pagó impuesto alguno, por lo que la determinación de mi representada y las multas correspondientes se ajustan conforme a derecho.**

“No obstante lo anterior y **en caso de que esa H. Sala del conocimiento indebidamente interprete que el accionante sí acredita su dicho en el sentido de que se trata de una importación temporal y que por ello no se pagó contribución alguna, es de señalar por parte de esta Representación Fiscal que la única mercancía que queda amparada bajo el programa de importación temporal que aduce el accionante, así como por la que no paga contribución alguna, es la que se declara en el pedimento de importación**, esto es, la declarada en el número(sic) en el único número de orden de su pedimento la cantidad de 26,326 piezas partes troqueladas para carrocería; Al (sic) llevar a cabo el reconocimiento aduanero y efectuar la revisión física de las mercancía, sólo se encontraron 27,389 piezas, resultando un excedente de 1,063 piezas troqueladas para carrocería, Razón por la cual se considera conforme a derecho por parte de mi representada, que se están introduciendo al territorio nacional mercancías de manera ilegal, omitiendo el pago de los impuestos al comercio exterior que deben cubrirse, por el excedente de la cantidad de 1,063 piezas troqueladas para carrocería por parte del actor, y por ello una evasión de impuestos, resultando pues que su conducta encuadra perfectamente a la establecida en la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 176 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 178 fracción I de la citada Ley.

“Así las cosas, tenemos que la irregularidad detectada por la demandada, sí ocurrió en la especie y que tal omisión se encuentra plenamente prevista en los referidos artículos, de ahí que sea errado el dicho de la accionante de que no se le debió ubicar en tal hipótesis, máxime que no logró desvirtuar las irregularidades detectadas por la Aduana de Nogales.

“Consecuentemente, ha quedado demostrada la legalidad de la resolución indebidamente impugnada, ya que en ella se contienen todos los requisitos de debida fundamentación y motivación que los actos administrativos deben contener, máxime que en ningún momento violenta los derechos del contribuyente y ha sido dictada atendiendo a los principios de legalidad existentes; de tal

manera que, debe resolverse por parte de ese H. Tribunal, en el sentido de que los conceptos de impugnación invocados por la parte actora, resultan infundados para lograr la nulidad de la resolución indebidamente impugnada.”

Para una mejor comprensión del asunto, resulta conveniente tener a la vista el contenido de la resolución impugnada, que corre agregada a folios 26 a 30 del expediente en que se actúa, que al efecto se reproduce:

RESOLUCIÓN

“Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Aduanas
Administración de la Aduana de Nogales
Departamento de Control de Trámites y
Asuntos Legales.
1º Rec. 0689/01
Asunto: Se Emite Resolución Administrativa
Nogales, Sonora, a 02 de Enero de 2002.

“A.A. Rodolfo A. Joffroy Quiroz
Ruiz Cortínez número 43.
Nogales, Sonora, México.

“La Administración de la Aduana de Nogales, en ejercicio y con fundamento en las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3 y 7 fracciones II y VII, 8º fracción III de la Ley Servicio de Administración Tributaria (Sic), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de Enero de 1999, vigente a partir del día 05 de Enero de 1999; 1º, 2º y 11º fracciones II y XI, y 29 fracciones IX, XVI, XXII, XXIII, XLII, XLVIII y LVII, estos dos últimos preceptos se relacionan con las Fracciones I y II del artículo 31 y 39 apartado C, renglón 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001; 3º punto 6 del Acuer-

do por el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2000; Reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano informativo el 23 de Agosto de 2001, Con base en lo señalado por el artículo; (Sic) 5º, 6º, 7º, 29B, 31, 42 fracciones I, II, y VI, 63, 65, 70 del Código Fiscal de la Federación; 1º, 2º fracción II, 3º, 5º, 10, 35, 36, 40, 42, 43, 44, 45, 54, 81, 144 fracciones II, III, V, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XXV, XXX, 176 fracción I, 178 fracción I, 184 fracción III y 185 fracción II de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; y 1º y 2º de la Ley del Impuesto General de Importación, procede a determinar su situación en comercio exterior como sigue:

“R E S U L T A N D O

“--- I.- Que con fecha **03 de Mayo del 2001** mediante Pedimento de Importación número 0565-1003772 con clave **A2** tramitado por el **Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz**, es internada al territorio nacional por esta Aduana, a favor de **Oxford Automotriz de México, S.A. DE C.V.**, la mercancía consistente en **partes troqueladas para carrocería**, declarada en el único número de orden, bajo la fracción arancelaria **8708.29.20**, en cantidad total de 26,326 piezas, según datos consignados en el documento referido.

“--- II.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 43 de la Ley Aduanera, con fecha **03 de mayo del 2001**, después de efectuar el pago de las contribuciones, el interesado presentó las mercancías con su Pedimento respectivo ante la autoridad aduanera y activó el mecanismo de selección automatizado que determinó reconocimiento aduanero, detectándose las siguientes irregularidades: ‘El Agente Aduanal declara en el único número de orden del pedimento, 26,326 piezas partes troqueladas para carrocería; Al (sic) llevar a cabo el Reconocimiento Aduanero y efectuar la revisión física y documental de la mercancía, se encontraron 27,389 piezas, resultando un excedente de 1,063 Piezas Partes Troqueladas para carrocería, con valor en Aduana de \$8,362.00, de la fracción

Arancelaria 8708.29.20, del 18% de Impuesto General de Importación, equivalente a \$1,505.00, y 15% de Impuesto al Valor agregado, equivalente a \$1,480.00, Dando un Total de contribuciones omitidas de \$2,985.00’.

“---III.- El **27 de Junio de 2001** se levantó acta de notificación de irregularidades cometidas, mismas que se hicieron del conocimiento del **C. Julio Cesar Graff Pérez, Representante Legal del Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz**, quien al estar presente en el reconocimiento e identificarse con gafete número **DC-14928** vigente para el 2001 expedido por el Administrador de la Aduana de Nogales, y en el mismo acto se le notificó el término legal de **diez días hábiles** para que presentara sus pruebas y alegatos, término durante el cual el interesado no presentó pruebas ni alegato alguno.

“C O N S I D E R A N D O S

“--- I.- Que al presentar **el pedimento de importación número 0565-1003772, el Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz**, debió apegarse a las especificaciones establecidas en el instructivo de llenado del Pedimento de Importación, que forma parte del Anexo 22 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2000, debiendo asentar en su pedimento de importación de mercancía en el espacio 35 cantidad que textualmente señala: ‘En la Segunda columna la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura (...)’, por lo que el Agente Aduanal debió asentar la cantidad de 27,389 piezas, en lugar de 26,326 piezas partes troqueladas para carrocería.

“---II.- Según se desprende de los datos asentados en su **pedimento de importación número 0565-1003772**, la irregularidad se hace consistir en que el **Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz**, declaró en el **campo 35 cantidad**, del número de orden **01** de su pedimento de importación, la cantidad de 26,326 piezas de partes troqueladas para carrocería, debiendo declarar la can-

tividad de 27,389 piezas, de acuerdo con el **acta de hechos número 0689 de fecha 27 de Junio del 2001**, con lo que se actualiza la hipótesis de **dato inexacto** que contempla el artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, el cual manifiesta que: ‘Cometen las infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación quienes: III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística’.

“---III.- Que al presentar el citado pedimento el **Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz** omitió el pago de impuestos, evadiendo el pago de **\$1,505.00 de impuesto ad valorem y \$1,480.00 de impuesto al valor agregado, resultando un total de impuestos omitidos por la cantidad de \$2,985.00**, lo que constituye una infracción a los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción.

“---IV.- Que de acuerdo a lo señalado en el considerando III la irregularidad consiste en que el Agente Aduanal **Rodolfo A. Joffroy Quiroz** omitió el pago de impuestos, evadiendo el pago de \$1,505.00 de impuesto ad valorem y \$1,480.00 por concepto de impuesto al valor agregado, con lo que se genera un total de impuestos omitidos por la cantidad de \$2,985.00 y se actualiza la hipótesis de **omisión de impuestos** que señalan los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 176 fracción I de la Ley Aduanera, los cuales determinan lo siguiente: **Artículo 76 C.F.F.-** cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior ya sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas: II.- Del 70% de las contribuciones omitidas, actualizadas en los demás casos’. **Artículo 176 L.A.-** ‘Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él las mercancías en los

siguientes casos: I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse (...)'

“---V.- Que de lo anteriormente expuesto resulta que dichas inconsistencias constituyen una conducta infractora por parte del Agente Aduanal **Rodolfo A. Joffroy Quiroz** de conformidad con lo establecido por los artículos 54, 184 fracción III y 195 de la Ley Aduanera; conductas que se sancionan con multa de **\$868.00 (Ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** de acuerdo con el artículo 185 fracción II de la Ley Aduanera Vigente al momento de la infracción; cantidad actualizada atendiendo al artículo 5° de la Ley Aduanera, mediante modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000. De igual forma generó una **omisión de impuestos** atendiendo a lo establecido por los artículos 176 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 176 fracción I de la Ley Aduanera vigentes al momento de la infracción.

“---VI.- Que dichos errores constituyen una conducta infractora por parte del **Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz**, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 54, 176 fracción I y 184 fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; conducta que se sanciona con **multas del 70% al 100% de las contribuciones omitidas**, excepto las de comercio exterior y del **130% a 150% de las contribuciones al comercio exterior omitidas**, de acuerdo con los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 178 fracción I de la Ley Aduanera, vigentes al momento de la infracción; o con **multa de \$868.00 (ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.)** de acuerdo con el artículo 185 II de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción cantidad actualizada, atendiendo al artículo 5° de la Ley Aduanera, mediante modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000. Se impone la multa mayor atendiendo a lo establecido por el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

“VII.- Que con motivo del primer reconocimiento efectuado por esta Aduana a la mercancía referida, en términos de lo establecido por el artículo 29 fracción XLII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente al momento de dicho reconocimiento, se desprende que el Agente Aduanal cometió una infracción al artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera vigente, en el llenado de su pedimento de importación, toda vez que declaró con inexactitud el concepto **cantidad**, lo que altera la información estadística referida en el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción; información estadística que se especifica mediante la regla 3.26.10 de la Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Enero del 2001 (sic), y que remite al Anexo 19 punto 12 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2000. Así mismo con dicha conducta se genera una evasión en el pago total de sus impuestos, de acuerdo a lo señalado por los artículos 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación; 176 y 178 fracción I de la Ley Aduanera vigentes al momento de la infracción, en razón de que **la declaración y pago de contribuciones efectuadas mediante el pedimento de importación de referencia, no amparan la totalidad de la mercancía que físicamente se encontró, ni cubre las contribuciones generadas con el excedente.**

“---VIII.- Atendiendo a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 11 fracciones II y XIX y 29 fracciones IX, XVI, XXII, XXIII, XLII, LVII, relacionados con el 31 fracciones I y II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, esta autoridad tiene a bien resolver y al efecto:

“R E S U E L V E

“**PRIMERO.-** Se finca crédito fiscal a cargo del **Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz, por la cantidad de \$2,993.00 (Dos mil novecientos**

noventa y tres pesos 00/100 m.n.) por concepto de multa; cantidad actualizada en la modificación al Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, atendiendo a lo señalado en el artículo 5° de la Ley Aduanera vigente, así como al Considerando sexto de la presente Resolución.

“SEGUNDO.- Se requiere al **Agente Aduanal René Vidal Ahumada,**(sic) por el pago de las contribuciones omitidas, por la cantidad de **\$2,985.00 (Dos mil Novecientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** que sumada a la multa resulta la cantidad de **\$5,978.00 (Cinco mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.). Lo anterior atendiendo a los considerandos cuarto y sexto de la presente resolución.**

“TERCERO.- La cantidad anterior, deberá ser enterada en un término de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente, conforme al artículo 65 del Código Fiscal de la Federación. Así mismo, en caso de efectuar el pago dentro del plazo referido, el monto de la multa disminuirá en un 20% en términos del numeral 199 fracción II de la Ley Aduanera.

“CUARTO.- La cantidad por el concepto de multa aquí determinada, se actualizará en términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación que señala en su segundo párrafo ‘Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 17-A de este Código (...)’.

“QUINTO.- De no cubrirse la cantidad aquí determinada, dentro del plazo señalado, se exigirá su pago mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución en términos de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Fiscal invocado.

“SEXTO.- Notifíquese y cúmplase en forma y términos del presente.

“EN SUPLENCIA DE LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE NOGALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA

A t e n t a m e n t e.
La administradora

(sin rúbrica)
Lic. Angélica Morales Lobato

(rúbrica ilegible)
LIC. DINA ALICIA MADRID ROSAS”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la anterior transcripción se observa que la autoridad demandada, al emitir los créditos impugnados, expresó sustancialmente los siguientes hechos, motivos y fundamentos:

1.- Que el pedimento de importación No. 0565-1003772 presentado por el Agente Aduanal, hoy actor, el 3 de mayo de 2001, con clave A2, a favor de Oxford Automotriz de México, S.A. de C.V., ampara las mercancías consistentes en partes troqueladas para carrocería, bajo la fracción arancelaria 8708.29.20 en cantidad total de 26,326 piezas.

2.- Que con motivo del mecanismo de selección automatizado, se determinó reconocimiento aduanero y se detectó la siguiente irregularidad:

“El Agente Aduanal declara en el único número de orden del pedimento, 26,326 piezas partes troqueladas para carrocería; Al llevar a cabo el Reconocimiento Aduanero y efectuar la revisión física y documental de la mercancía, **se encontraron 27,389 piezas, resultando un excedente de 1,063 Piezas Partes Troqueladas para carrocería, con valor en Aduana de \$8,362.00 de la fracción Arancelaria 8708.29.20, del 18% de impuesto general de importación equivalente \$1,505.00, y 15% de impuesto al valor agregado, equivalente a \$1,480.00, Dando un Total de contribuciones omitidas de \$2,985.00.**”

3.- Que con fecha 27 de junio de 2001, se levantó acta de hechos y notificación de irregularidades número 0689, que se hicieron del conocimiento del C. Julio César Graff Pérez, representante legal del Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz, quien estuvo presente en el reconocimiento y se identificó con el gafete No. DC-14928 vigente para el año 2001, expedido por el Administrador de la Aduana de Nogales, asimismo, se le notificó que tenía término de 10 días hábiles para que presentara pruebas y alegatos, sin que lo hubiera hecho el Agente Aduanal.

4.- Que toda vez que la irregularidad asentada en el pedimento de importación, se hace consistir en que el Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz, apartándose del instructivo de llenado del pedimento de importación, declaró en el campo 35 cantidad, del número de orden 01 de su pedimento de importación, la cantidad de 26,326 piezas de partes troqueladas para carrocería, debiendo declarar la cantidad de 27,389 piezas, se actualizó la hipótesis de “dato inexacto” que contempla el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho, que establece:

“Artículo 184.- Cometten las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaración quienes:

“(…)

“III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística”.

5.- Consecuentemente, el Agente Aduanal al presentar el pedimento omitió el pago de impuestos, evadiendo el pago de \$1,505.00 de impuesto ad valorem y \$1,480.00 de Impuesto al Valor Agregado, resultando un total de impuestos omitidos por la cantidad de \$2,985.00.

6.- Que las relatadas inconsistencias constituyen conductas infractoras por parte del Agente Aduanal, de conformidad con lo establecido por los artículos 54, 184, fracción III, y 195 de la Ley Aduanera por lo que hace a los datos inexactos en el pedimento de importación y, por la consecuente omisión de impuestos, atento a los artículos 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 176, fracción I, de la Ley Aduanera, vigentes al momento de la infracción (3 de mayo de 2001).

Dispositivos legales que establecen:

“Artículo 54.- (Ley Aduanera) El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por esta Ley y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

“El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

“I.- Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera

proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

“II.- De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

“a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.

“b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I, de esta Ley.

“III.- De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar de trato arancelario preferencial, siempre que conserve copia del certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial aprobado para tales efectos, ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo, se encuentra vigente a la fecha de la importación y el criterio para trato arancelario preferencial asentado en el mismo corresponde a la regla de origen aplicable a las mercancías de que se trate.

“IV.- De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquéllas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido

de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

“Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.”

“Artículo 176.- (Ley Aduanera) Comete las infracciones relacionadas con la Importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al Comercio Exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse

“(…)”

“Artículo 184.- (Ley Aduanera) Cometten las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaración quienes:

“(…)”

“III- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística”.

“Artículo 195.- (Ley Aduanera) Tratándose de infracciones derivadas de la actuación del agente aduanal en el despacho, la multa será a cargo del agente aduanal, excepto en los casos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54 de esta Ley.”

“Artículo 76.- (Código Fiscal de la Federación) Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contri-

buciones incluyendo las retenidas o recaudadas, **excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior**, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

“(…)

“II.- Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos”

(Lo resaltado es de esta juzgadora)

7.- Que tales conductas se sancionan:

a) **Con multa de \$868.00** de acuerdo con el artículo 185, fracción II, de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción, cantidad actualizada, atendiendo al artículo 5° de la Ley Aduanera, mediante modificación al anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000.

b) **Con multa** del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, excepto las de comercio exterior y **del 130% a 150% de las contribuciones al comercio exterior omitidas**, de acuerdo con los artículos 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción.

Preceptos que al efecto se reproducen:

“**Artículo 5°. (Ley Aduanera).**- El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.

“Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”

“Artículo 178 (Ley Aduanera).- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“I.- Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

“(…)”

“Artículo 185, fracción II (Ley Aduanera).- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas, con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley.

“(…)”

“II.- Multa de \$700.00 a \$1,000.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

“(…)”

“Artículo 76 (Código Fiscal de la Federación).- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, **excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior**, ya sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicarán las siguientes multas:**

“(…)”

“II.- Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

**NOVENA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000.
(ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000)**

“Artículo 185. (...)

“I. Multa de \$2,001.00 a \$2,502.00 en caso de omisión y de \$1,001.00 a \$1,501.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I; y

“II.- Multa de 868.00 a \$1,240.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

“(...)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

8.- Concluyendo en la parte considerativa que se impone la multa mayor atendiendo a lo establecido por el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (sin precisar el monto de la mayor). Disposición que señala:

“Artículo 75.- (Código Fiscal de la Federación) Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

“(...)”

“V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

“Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

9.- Asimismo, establece que con motivo del primer reconocimiento, se desprende que el agente aduanal cometió una infracción al artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera (precepto ya transcrito), en el llenado de su pedimento de importación, toda vez que declaró con inexactitud el concepto “cantidad”, lo que altera la información estadística referida en el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción, información que según su dicho se especifica mediante la Regla 3.26.10 de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, **publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 enero de 2001 (sic)**, relacionado con el Anexo 19, punto 12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2000, disposiciones que establecen:

“Artículo 197 (Reglamento de la Ley Aduanera).- Sólo se considerará que varía la información estadística a que se refiere la fracción III del artículo 184 de la Ley, cuando en el pedimento se alteren los datos que determine la Secretaría.

“Regla 3.26.10. (Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de abril de 2000).- Para efectos de los artículos 184, fracción III de la ley y 197 del Reglamento, se considerará que varía la información estadística cuando se trate de alguno de los campos o datos señalados en el Anexo

19 de esta Resolución, siempre que sea obligatorio el llenado del campo de que se trate.”

ANEXO 19 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

“(…)

“12.- Clave de la unidad de medida de comercialización de la mercancía.

“(…)”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

10.- Asimismo, que con dicha conducta se genera una evasión en el pago total de impuestos, en razón de que la declaración y pago de contribuciones efectuadas mediante el pedimento de importación de referencia, no amparó la totalidad de la mercancía que físicamente se encontró ni cubre las contribuciones generadas con el excedente.

No obstante lo anterior, en la parte resolutive, la autoridad determina sustancialmente:

- Crédito fiscal a cargo del Agente Aduanal, Rodolfo A. Joffroy Quiroz, hoy actor, **por la cantidad de \$2,993.00 por concepto de multa.**

- Requiere al Agente Aduanal **René Vidal Ahumada (persona que hasta este momento menciona por primera vez en el acto impugnado)**, por el pago de las contribuciones omitidas, por la cantidad de \$2,985.00, señalando que sumada a la multa resulta la cantidad de \$5,978.00, atendiendo a los considerandos cuarto y sexto de la resolución.

Antes de determinar la litis en el presente asunto, resulta conveniente hacer las siguientes **precisiones**, atendiendo a las actuaciones que obran en autos:

1.- El Agente Aduanal, hoy actor, no controvierte la irregularidad detectada, que originó la infracción consistente en haber declarado datos inexactos en el pedimento de importación por él tramitado, consecuentemente debe tenerse como cierta; consecuentemente, también reconoce la existencia de la diferencia surgida entre la cantidad de mercancías que ampara el pedimento de importación y las que fueron encontradas al llevarse a cabo el reconocimiento aduanero.

2.- Por lo anterior, no debe formar parte de la litis si la importación de las piezas de mercancía amparadas bajo el pedimento de importación, está o no exenta del pago de impuestos al comercio exterior, habida cuenta que la resolución impugnada sólo determinó créditos por la diferencia encontrada entre esta mercancía reportada y la que apareció al momento del reconocimiento aduanero, no así por la operación de importación temporal amparada por el pedimento 065-1003772 de 3 de mayo de 2001, respecto a la mercancía que sí fue reportada en dicho documento, es decir, por las 26,326 piezas partes troqueladas para carrocería declaradas; por tanto los argumentos y excepciones a ella referidas serán desestimadas por parte de esta Juzgadora.

3.- En ese contexto, en cuanto a la mercancía no amparada en el pedimento revisado (1,063 piezas de partes troqueladas para carrocería, de la fracción Arancelaria 8708.29.20), corresponde al actor la carga de probar que la misma está exenta del pago de impuestos al comercio exterior, pues según afirma el accionante se trata de una importación temporal realizada por empresa PITEX, ya que dicha mercancía posteriormente será retornada a su país de origen, en términos de lo dispuesto en los artículos 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 16.2. de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como el 75 del Código Fiscal Federal; todo ello con medios de convicción idóneos que acrediten sus aseveraciones, que no puede ser la copia simple del pedimento que exhibe, puesto que si bien no fue objetada por

la autoridad, sino por el contrario, la hizo suya, precisamente al no amparar la mercancía por la cual se fincan los créditos, no resulta idónea para los efectos que pretende el actor, sino que constituye prueba en su contra.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, la LITIS en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, en cuanto a la determinación de la omisión del pago de contribuciones al comercio exterior, derivada de la diferencia resultante entre la mercancía reportada en el pedimento de importación y la que se encontró al momento del reconocimiento aduanero; de la consecuente infracción por tal omisión y de la imposición de sanciones por asentar datos inexactos en el pedimento y por la omisión de contribuciones, respectivamente, a que se refiere el acto combatido.

A juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, resulta esencialmente **INFUNDADO** el primer concepto de impugnación que hace valer el actor, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es conveniente tener presente el contenido de las disposiciones que el actor considera no fueron violentadas por la autoridad, al determinar la omisión de impuestos al comercio exterior, a saber: artículos 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la Regla 16.2. de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como el 75 del Código Fiscal Federal, que al efecto se reproducen:

“Artículo 303. (Tratado de Libre Comercio de América del Norte) Restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este artículo, ninguna de las partes podrá rembolsar el monto de aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir

el monto de aranceles aduaneros adeudados, en relación con un bien importado a su territorio, a condición de que el bien sea:

“a). posteriormente exportado a territorio de otra Parte;

“b). utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

“c). sustituido por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra parte, en un monto que exceda entre el monto total de aranceles aduaneros pagados o adeudados sobre la importación del bien a su territorio, y el monto total de aranceles que se haya posteriormente exportado al territorio de esa otra Parte.

“2.- Ninguna de las Partes, a condición de exportar, podrá rembolsar, eximir, ni reducir:

“a) las cuotas antidumping o compensatorias que se apliquen de acuerdo con las leyes internas de una Parte y no sean incompatibles con las disposiciones del Capítulo XIX, ‘Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias’;

“b) las primas que se ofrezcan o recauden sobre bienes importados, derivadas de cualquier sistema de licitación relativo a la aplicación de restricciones cuantitativas a la importación, de aranceles-cuota, o de cupos de preferencia arancelaria;

“c) los derechos aplicados de conformidad con la Sección 22 de la United States Agricultural Adjustment Act, sujeto a las disposiciones del Capítulo VII, ‘Sector agropecuario y medidas sanitarias y fitosanitarias’; o

“d) los aranceles aduaneros, pagados o adeudados, respecto de un bien importado a su territorio y sustituido por un bien idéntico o similar que sea subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte.

“3. Cuando un bien se importe a territorio de una Parte de conformidad con un programa de diferimiento de aranceles aduaneros y subsecuentemente se exporte a territorio de otra Parte o se utilice como material en la producción de un bien subsecuentemente exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

“a) determinará el monto de los aranceles como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

“b) podrá eximir o reducir dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1.

“4. Para establecer el monto de los aranceles aduaneros susceptibles de reembolso, exención o reducción de conformidad con el párrafo 1 respecto de un bien importado a su territorio, cada una de las Partes exigirá la presentación de prueba suficiente del monto de aranceles aduaneros pagados a otra Parte en relación con el bien que subsecuentemente se ha exportado a territorio de esa otra Parte.

“5. Si en un plazo de 60 días a partir de la fecha de la exportación, no se presenta prueba suficiente de los aranceles aduaneros pagados a la Parte a la cual el bien se exporta posteriormente conforme a un programa de diferimiento de aranceles aduaneros señalando en el párrafo 3, la Parte de cuyo territorio se exportó el bien:

“a). cobrará el monto de los aranceles aduaneros como si el bien exportado se hubiera destinado al consumo interno; y

“b). podrá rembolsar dicho monto en la medida que lo permita el párrafo 1, a la presentación oportuna de dicha prueba conforme a sus leyes y reglamentaciones.

“6. Este artículo no se aplicará a:

“a) un bien que se importe bajo fianza para ser transportado y exportado a territorio de otra Parte;

“b) un bien que se exporte a territorio de otra Parte en la misma condición en que se haya importado a territorio de la Parte de la cual se exporta (no se considerarán como cambios en la condición de un bien procesos tales como pruebas, limpieza, reempaquetado, inspección o preservación del bien en su misma condición). Salvo lo dispuesto en el Anexo 703.2, Sección A, Párrafo 12, cuando tal bien haya sido mezclado con bienes fungibles y exportado en la misma condición, su origen, para efectos de este inciso, podrá determinarse sobre la base de los métodos de inventario previstos en las Reglamentaciones Uniformes establecidas de acuerdo al Artículo 511, ‘Reglamentaciones Uniformes’;

“c) un bien importado a territorio de una Parte, que se considere exportado de su territorio o se utilice como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra Parte o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien que se considere exportado a territorio de otra parte, por motivo de:

“i) su envío a una tienda libre de aranceles aduaneros,

“ii) su envío a tiendas a bordo de embarcaciones o como suministros para embarcaciones o aeronaves, o

“iii) su envío para labores conjuntas de dos o más de las Partes y que posteriormente pasará a propiedad de la Parte a cuyo territorio se considere que se exportó el bien;

“d) el reembolso que haga una de las Partes de los aranceles aduaneros sobre un bien específico importado a su territorio y que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, cuando dicho reembolso se otorgue porque el bien no corresponde a las muestras o a las especificaciones del bien, o porque dicho bien se embarque sin el consentimiento del consignatario;

“e) un bien originario importado a territorio de una Parte que posteriormente se exporte a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte; o

“f) un bien señalado en el Anexo 303.6.

“7. Salvo para el párrafo 2(d), este artículo entrará en vigor a partir de la fecha señalada en la Sección de cada Parte del Anexo 303.7.

“8. No obstante cualquier otra disposición de este artículo y salvo lo específicamente dispuesto en el Anexo 303.8, ninguna de las Partes podrá rembolsar el monto de los aranceles aduaneros pagados, ni eximir o reducir el monto de los adeudados, sobre un bien no originario establecido en la fracción arancelaria 8540.11.aa (tubos de rayos catódicos para televisión a color, incluyendo tubos de rayos catódicos para monitores, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) u 8540.11.cc (tubos de rayos catódicos para televisión a color de alta definición, con una diagonal mayor de 14 pulgadas) que sea importado

a territorio de la Parte y posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se utilice como material en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte, o se sustituya por un bien idéntico o similar utilizado en la producción de otro bien posteriormente exportado a territorio de otra Parte.

“9. Para efectos de este artículo:

“**aranceles aduaneros** son los aranceles aduaneros que serían aplicables a un bien que se importe para ser consumido en territorio aduanero de una de las Partes si el bien no fuese exportado a territorio de otra Parte;

“**bienes idénticos o similares** significa ‘bienes idénticos o similares’, según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen-Definiciones’;

“**material** significa ‘material’ según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen’; y

“**usado** significa ‘usado’ según la definición del Artículo 415, ‘Reglas de origen’;

“10. Para efectos de este artículo en los casos en que un bien esté referido mediante una fracción arancelaria en este artículo seguida de una descripción entre paréntesis, la descripción es únicamente para efectos de referencia.”

REGLA (Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte)

“**16.2.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 303(6)(e) del Tratado, lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado, no será aplicable a un bien que sea originario de conformidad con el Tratado, que se introduzca bajo un programa

de diferimiento o devolución de aranceles, cuando dicho bien sea: I. Posteriormente retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá”.

“Artículo 75.- (Código Fiscal de la Federación) Dentro de los límites fijados por este Código, **las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior,** deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

“I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

“a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

“b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

“Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

“II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

“b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

“c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

“d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

“e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

“f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

“g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

“III.- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

“IV.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

“V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

“Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

“VI.- En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 77 fracción II, inciso b) y 78 de este Código.”

De los preceptos señalados por actora, se advierte que lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado (Referido a restricciones a la devolución de aranceles aduaneros sobre productos exportados y a los programas de diferimiento de aranceles aduaneros), no será aplicable a un bien que sea originario de conformidad con el Tratado, que se introduzca bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, cuando dicho bien sea retornado o exportado a los Estados Unidos de América o Canadá; asimismo que las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, el alegato del actor resulta **insuficiente** para acreditar que la autoridad actuó en contravención de tales preceptos, pues en el caso no expresa las razones y motivos por los cuales considera la ilegalidad señalada, ya que se limita a afirmar que la regla mencionada exenta totalmente del pago de los impuestos al comercio exterior a las importaciones temporales de mercancía como la que se internó por empresa PITEX, al amparo de un programa temporal para su posterior retorno, ya que la mercancía va a ser retornada a los Estados Unidos una vez utilizada en nuestro país, además de que no acredita sus afirmaciones, pues en ningún momento exhibe medios

probatorios idóneos que revelen fehacientemente que la mercancía consistente en 1,063 piezas de partes troqueladas para carrocería, de la fracción arancelaria 8708.29.20, encontrada en el reconocimiento aduanero y que no fue reportada, haya sido importada en los términos que afirma y que por ese hecho se encuentre en el supuesto de exención del pago de contribuciones al comercio exterior que invoca.

A mayor abundamiento, es de señalar que tal acreditamiento, de ninguna manera se puede materializar con el pedimento de importación 065-1003772 de 3 de mayo de 2001, como lo pretende el actor, precisamente porque tal documento no ampara la mercancía sujeta a controversia y, porque aun en el supuesto no admitido que ello fuera posible, dicha probanza resultaría insuficiente para acreditar que se cuenta con dicho programa de importación temporal y que la mercancía que importada se encuentra protegida por dicho programa, consecuentemente, que la mercancía retornará a su país de origen y que ese país es Estados Unidos, como lo asevera, pues a él corresponde probar tales hechos en términos de lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, más cuando la autoridad asegura que en el procedimiento administrativo no desvirtuó las irregularidades detectadas y tal hecho que no es controvertido por el accionante.

De lo anterior, este Órgano Juzgador adquiere convicción de que con la emisión del acto impugnado, la autoridad al determinar la omisión de contribuciones aplicó las disposiciones que consideró prevén el supuesto de omisión de contribuciones al comercio exterior; consecuentemente, si dejó de aplicar los preceptos que invoca el accionante, fue por el hecho de que a él correspondía demostrar ante la autoridad y ahora en juicio, que resultaban aplicables, lo cual no hizo; por tanto deviene infundado el alegato del actor.

No pasa desapercibido esta Juzgadora que la autoridad contestante se excepciona, en el sentido de que el agente aduanal, hoy actor, no cumplió con una de las formalidades prescritas en la fracción II del artículo 104 de la Ley Aduanera, por lo que no se puede acoger a dicho artículo respecto a la mercancía no declarada, pues omitió dar cumplimiento a lo ahí contenido, sin embargo, es de precisar que la

demandada con ello controvierte lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que pretende mejorar la fundamentación de la resolución impugnada; sin embargo, no es motivo para considerar ilegal la resolución impugnada por el motivo que aduce el actor.

(...)

NOVENO.- (...)

A juicio de esta Sentenciadora es esencialmente **FUNDADO** el tercer concepto de impugnación, atento a las siguientes consideraciones:

Es conveniente tener presente que la autoridad al emitir la resolución impugnada, para imponer la sanción consideró lo siguiente:

- Que toda vez que la irregularidad asentada en el pedimento de importación, se hace consistir en que el Agente Aduanal Rodolfo A. Joffroy Quiroz, apartándose del instructivo de llenado del pedimento de importación, declaró en el campo 35 cantidad, del número de orden 01 de su pedimento de importación, la cantidad de 26,326 piezas de partes troqueladas para carrocería, debiendo declarar la cantidad de 27,389 piezas, se actualizó la hipótesis de “dato inexacto” que contempla el artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera vigente al momento del despacho.

- Consecuentemente, estimó que el Agente Aduanal al presentar el pedimento omitió el pago de impuestos, evadiendo el pago de \$1,505.00 de impuesto ad valorem y \$1,480.00 de Impuesto al Valor Agregado, resultando un total de impuestos omitidos por la cantidad de \$2,985.00.

- Que las relatadas inconsistencias **constituyen conductas infractoras por parte del Agente Aduanal**, de conformidad con lo establecido por los artículos 54, 184, fracción III, y 195 de la Ley Aduanera (por lo que hace a los datos inexactos en el pedimento de importación y, por la consecuente omisión de impuestos, atento a

los artículos 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 176, fracción I de la Ley Aduanera, vigentes al momento de la infracción.

- Que tales conductas se sancionan:

a) **Con multa de \$868.00** de acuerdo con el artículo 185, fracción II de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción, cantidad actualizada, atendiendo al artículo 5° de la Ley Aduanera, mediante modificación al anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000;

b) **Con multa** del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, excepto las de comercio exterior y **del 130% a 150% de las contribuciones al comercio exterior omitidas**, de acuerdo con los artículos 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción.

- Que la autoridad en la parte considerativa concluyó que se impone la multa mayor atendiendo a lo establecido por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación (**sin precisar cuál resultaba ser la mayor y menos su monto**).

- Asimismo, establece que con motivo del primer reconocimiento, se desprende que el agente aduanal cometió una infracción al artículo 184, fracción III de la Ley Aduanera, en el llenado de su pedimento de importación, toda vez que declaró con inexactitud el concepto “cantidad”, lo que altera la información estadística referida en el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera vigente al momento de la infracción (preceptos ya transcritos), información que se especifica mediante la Regla 3.26.10 de la Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de enero de 2001, relacionada con el Anexo 19, punto 12, publicado en el mismo órgano oficial el 11 de mayo de 2000.

No obstante lo anterior, en la parte resolutive, la autoridad determina sustancialmente:

- Crédito fiscal a cargo del Agente Aduanal, Rodolfo A. Joffroy Quiroz, hoy actor, por la cantidad de \$2,993.00 por concepto de multa.

- Requiere al Agente Aduanal **René Vidal Ahumada (persona que hasta este momento menciona por primera vez en el acto impugnado)**, por el pago de las contribuciones omitidas, por la cantidad de \$2,985.00, señalando que sumada a la multa resulta la cantidad de \$5,978.00, atendiendo a los considerandos cuarto y sexto de la resolución.

Lo anterior, resume la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, que fue transcrita en su integridad en considerando precedente, asimismo, pone de manifiesto lo indebido de tal exigencia de legalidad del acto de autoridad combatido, habida cuenta que la autoridad al emitirlo, en primer lugar crea confusión e incertidumbre al afectado, dado que en la parte considerativa de su determinación especifica dos conductas infractoras (dato inexacto en el pedimento y omisión de contribuciones), señalando las disposiciones que considera prevén cada una de las infracciones y sus correspondientes sanciones, que corresponden a dos ordenamientos fiscales diferentes, advirtiendo que impondría la de mayor cuantía (**sin precisarla ni fundar y motivar su monto**), de conformidad con el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, que establece que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, **incluso en materia de comercio exterior**, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor; sin embargo, en la parte resolutive concluye con la determinación de un crédito fiscal a cargo del Agente Aduanal, Rodolfo A. Joffroy Quiroz, hoy actor, por la cantidad de \$2,993.00 por concepto de multa, sin expresar mayores causas o motivos que justifiquen legalmente tal proceder.

Preceptos que enseguida se reproducen nuevamente, para mayor claridad de la conclusión alcanzada:

“Artículo 5º (Ley Aduanera).- El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.

“Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.”

“**Artículo 176 (Ley Aduanera).**- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

“**I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior** y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse.

“(…)”

“**Artículo 178 (Ley Aduanera).**- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

“**I.- Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.**

“(…)”

“**Artículo 184 (Ley Aduanera).**- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaración quienes:

“(…)”

“**III.- Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística”.**

“**Artículo 185, fracción II (Ley Aduanera).**- Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas, con las obligaciones de

presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley.

“(…)

“II.- Multa de \$700.00 a \$1,000.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

“(…)”

NOVENA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000.

(ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000)

“Artículo 185. (…)

“I. Multa de \$2,001.00 a \$2,502.00 en caso de omisión y de \$1,001.00 a \$1,501.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I; y

“II.- Multa de 868.00 a \$1,240.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.

“(…)”

“Artículo 75 (Código Fiscal de la Federación).- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

“(…)”

“V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

“Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.”

“Artículo 76 (Código Fiscal de la Federación).- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, **excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior**, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

“(…)

II.- Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.”

Además, la autoridad al motivar y fundar su acto, olvida que el propio artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, exceptúa la aplicación de la multa prevista en la fracción II invocada, tratándose de contribuciones al comercio exterior y que el artículo 178, fracción III de la Ley Aduanera, prevé el supuesto específico de omisión de contribuciones de comercio exterior; además, de que en cualquier caso, el monto de la multa procedente por las infracciones imputadas, dado que el actor no logró desvirtuar su comisión, al establecerse entre un mínimo y un máximo, en las diversas disposiciones invocadas, requerían por fuerza de una debida fundamentación y motivación en cuanto a su aplicación y monto, lo que en el caso no sucede.

A mayor abundamiento, es de señalar que la deficiente fundamentación y motivación en la imposición de la sanción, por falta de definición y precisión precisamente de la propia sanción que se impone, no sólo queda corroborada con las consideraciones vertidas a lo largo de la resolución impugnada y la contradictoria determinación alcanzada en su parte resolutive; sino por el reconocimiento de la propia autoridad demandada al contestar la demanda, donde pretende esclarecer la motivación y fundamentación del acto combatido, que por cierto no logra, ya que crea mayor confusión, además de que resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, que impide a la autoridad contestante de la demanda mejorar o cambiar los motivos y fundamentos del acto controvertido.

De lo anterior, deviene lo **fundado** del argumento del actor, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 11, fracciones I y III, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 210, fracción IV, 236, 237, 238, fracciones II y IV, y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión de nulidad.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, en términos de lo consignado en su parte considerativa.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2003, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio y María del Consuelo Villalobos Ortiz y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres,

quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausente el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 24 de septiembre de 2003 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO NÚMERO 630/02-02-01-9/614/03-S1-05-03.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, en el considerando tercero, concluyeron que contrario a lo pretendido por la parte actora del juicio, la autoridad emisora de la resolución impugnada, a saber, la Jefa de Departamento de la Aduana de Nogales, Sonora del Servicio de Administración Tributaria, no tenía por qué justificar o razonar que firmó supliendo al Administrador de la Aduana, porque éste estuviera ausente, en la medida que el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, no exige que para que opere la suplencia del superior jerárquico, éste deba encontrarse ausente.

Respetuosamente disiento del criterio arriba resumido, porque, en mi opinión, no es necesario que la norma aclare que la suplencia sólo se puede dar por la ausencia del superior, en la medida que la ausencia es precisamente el requisito indispensable para que la suplencia pueda operar.

En efecto, la palabra suplencia se define: “acción o efecto de suplir una persona con otra” en tanto que suplir significa “suplir o integrar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella”, “ponerse en lugar de uno para hacer sus veces”, (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Como se puede ver, la definición misma del término “suplir” supone la falta del suplido o de lo que se suple, de tal modo que de no haber falta o carencia, no existe la posibilidad fáctica de suplir. Esto es, la connotación del término utilizado tiene como premisa elemental que el principal, ya sea persona o cosa, no esté o falte, para que nazca la posibilidad de suplir esa ausencia.

Así, el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, debe interpretarse de conformidad con el sentido normal de las palabras y sucede que la “suplencia”, según su acepción gramatical, implica necesariamente la ausencia del suplido, por lo que, considero, que la jefa de departamento que emitió la resolución impugnada sí tenía que razonar que emitía el acto precisamente porque su superior jerárquico se encontraba ausente, pues de otra manera no podría haber suplido a quien no faltaba y al no haberlo hecho así, el argumento de la actora debió estimarse fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, resultando innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITA NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.- Conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 55 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, las autoridades tienen la obligación de dar a conocer debidamente al contribuyente copia del requerimiento de documentación, información y exhibición de papeles de trabajo realizado, al contador público que dictaminó los estados financieros, de forma tal que ante el incumplimiento por parte de la autoridad a lo antes señalado, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. En tanto que la misma tiene su génesis en el ejercicio de facultades discrecionales. (23)

Juicio No. 7153/02-17-11-4/694/03-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de septiembre de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2003)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ENAJENACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGUICIDAS, DESTINADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA O GANADERÍA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA TASA DE 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2-A, fracción I, inciso f) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que sea procedente aplicar la tasa del 0% de ese impuesto cuando se enajenen fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas, se deberá demostrar que dichos bienes se encuentran destinados a ser utilizados en la agricultura o ganadería, por lo que si no se demuestra ese destino no será aplicable la tasa del 0%. (24)

Juicio No. 1419/02-18-01-8/439/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INOPORTUNA.- ES LA QUE INVOCA QUE SE SURTE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO.- Al juicio contencioso administrativo no resultan ser aplicables disposiciones de la Ley de Amparo, que son aplicables al juicio de amparo, por lo que las causales de improcedencia del juicio de amparo no pueden ser atraídas y aplicarse al juicio de nulidad, que tiene sus propias causales de improcedencia, previstas en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. (25)

Juicio No. 14292/02-17-08-7/554/03-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional o el actor haga valer como concepto de impugnación la no aplicación en su favor del mismo, cuando dicho tratado o acuerdo sea para evitar la doble tributación. (26)

Juicio No. 14292/02-17-08-7/554/03-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO DEBE DECRETARSE SI ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA SE REFIERE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS.- En el juicio contencioso administrativo es obligación analizar los conceptos de impugnación de la demanda y si del estudio de éstos se llega a la conclusión de que se está controvirtiendo la aplicación de una ley o reglamento que pudiera resultar inconstitucional, entonces se debe declarar inoperante, porque el citado Órgano Colegiado es incompetente para resolver controversias de tal naturaleza, prevaleciendo que tal situación no provoca el sobreseimiento del juicio fiscal por no disponerlo así ningún precepto legal. (27)

Juicio No. 14292/02-17-08-7/554/03-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DIVIDENDOS PAGADOS POR UN RESIDENTE MEXICANO A UN RESIDENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE. TASA DE RETENCIÓN APLICABLE.- Conforme al artículo 152, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando un residente en México distribuya dividendos a un residente en el extranjero debe retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385. Ahora bien, en el caso de distribución de dividendos a residentes en los Estados Unidos de América, acorde con el artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Convenio para evitar la Doble Tributación celebrado con ese país, la tasa de retención es también del 5% pero sobre dividendos brutos. Por ende, el Convenio que nos ocupa y el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son coincidentes, ya que aun cuando ambos prevén la misma tasa de retención del 5%, lo cierto es que difieren en cuanto a la base sobre la que se calculará el impuesto, pues mientras el Convenio señala que el impuesto exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, el artículo 152, establece que esa tasa del 5% se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos por el factor de 1.5385. Así tenemos que no es lo mismo aplicar la tasa del 5% sobre el importe de los dividendos brutos, y además aplicar el factor de piramidación. Ahora bien, del propio Tratado se desprende lo que debe entenderse por importe bruto de los dividendos, según lo dispone el artículo 10, en su párrafo 4, cuando define el término dividendos, como “(...) los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.” Igualmente en los Comentarios del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), respecto de los dividendos se señala que “(...) se entiende por “dividendos” las distribuciones de beneficios hechas a los accionistas o socios por las sociedades anónimas, comanditarias por acciones, sociedades de responsabilidad limitada u otras sociedades de capitales. Según las legislaciones de todos los

países miembros de la OCDE, estas sociedades de capitales son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y distinta de los accionistas. En este aspecto se distinguen de las sociedades de personas carentes de personalidad jurídica en la mayoría de los países.” Por tanto, es evidente que el Tratado al señalar el término de “importe bruto de los dividendos” está haciendo referencia a los dividendos o utilidades que obtuvo el socio como un beneficio por la actividad empresarial de la sociedad que generó un ingreso precisamente para dicho socio, siendo precisamente ese ingreso el monto al cual debe aplicarse la tasa de retención del 5% sin factor de piramidación alguno, pues el término “importe bruto de los dividendos” solamente puede referirse al importe de los dividendos distribuibles, tal como la sociedad los decretó y sobre esa base gravable aplicar la tasa del 5% que dispone el multicitado artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Tratado, por lo cual no puede exigirse una tasa de una retención piramidada, pues ni el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América, ni el Modelo de la OCDE lo permiten. (28)

Juicio No. 14542/02-17-02-6/669/03-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de tres votos a favor y dos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles. (Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que el único agravio de la actora es fundado, por las siguientes razones.

En primer término, es necesario precisar que no está sujeto a debate el que la parte actora sea una empresa residente en el extranjero, que sea titular de más del 10% de acciones nominativas representativas del 99.999612% del capital de la sociedad KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, S.A. DE C.V., empresa residente en nuestro país, y que por los ejercicios de 1999, 2000 y 2001 esta última empresa haya decretado dividendos a favor de la enjuiciante, y haya enterado las retenciones correspondientes conforme al artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y las Resoluciones Misceláneas para ese año

De acuerdo a lo anterior, es indudable que la actora se ubica dentro de lo dispuesto por el artículo 4-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dispone lo siguiente:

“Artículo 4-A.- Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado. Dichos beneficios se aplicarán mediante la devolución en los casos en que no se cumplan las disposiciones de procedimiento previstas en el Título V de esta Ley, tales como las que establecen la obligación de registro de las personas a que se refieren los artículos 144, 154, 154-A y 154-C, de presentar dictamen fiscal y designar representante legal, a que se refieren los artículos 148-A, 150, 151, 151-A, 151-B, 157, 159 y 159-A.”

En tal virtud, es claro que le son aplicables a la actora los beneficios del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e Impedir la evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1994, ya que además ese Convenio viene a ser un Tratado Internacional celebrado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado, y por tanto su cumplimiento no está sujeto a una facultad discrecional por parte de las autoridades fiscales sino a una facultad reglada.

En efecto, dicho Convenio debe ser observado por los Estados Contratantes, ya que constituye un Tratado Internacional, regido por normas de Derecho Internacional que deriva en compromisos de esa naturaleza para las partes, e inclusive por mandato expreso del artículo 133 Constitucional, la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación, por tanto, su observancia y aplicación de ninguna manera puede estar subordinada o sujeta a la decisión de ninguna autoridad, puesto que las mismas están obligadas a aplicar las normas particulares que se contengan en dichos Tratados.

De esta manera, el actor tiene derecho a los beneficios que se pactaron en el Tratado para evitar la Doble Tributación con los Estados Unidos de América

A manera de ejemplo, y simplemente para ilustrar el tema a debate, tenemos que las tasas de retención para el pago de dividendos a residentes en el extranjero, en países con los que México tiene celebrados Tratados para evitar la Doble Imposición, varían notablemente, lo cual indica que la voluntad del gobierno mexicano, reflejada precisamente en la celebración del Tratado respectivo, es indudablemente el que, se retenga una tasa distinta a la que se contempla en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues de ese modo se cumple la función de evitar la doble tributación.

Países	Tasa de retención
ALEMANIA	5% Con el 10 % de tenencia accionaria
BÉLGICA	5% Con el 25 % de tenencia accionaria

CANADÁ	10% Con el 25 % de tenencia accionaria
CHILE	5% Con el 20 % de tenencia accionaria
COREA	0% Con el 10 % de tenencia accionaria
DINAMARCA	0% Con el 25 % de tenencia accionaria
ECUADOR	5%
ESPAÑA	5% Con el 25 % de tenencia accionaria
ESTADOS UNIDOS	5% Con el 10 % de tenencia de acciones con derecho a voto

Lo anterior nos permite distinguir que con la celebración de Tratados para evitar la Doble Imposición, México no pretende que se retengan, (cuando el Tratado contemple la figura de la retención) tasas con piramidación, de hecho, existen casos en los que no se retiene tasa alguna, o la tasa es incluso menor a la del 5%.

Por ello, si el caso específico de la enjuiciante el Tratado establece una tasa de retención del 5% de los dividendos brutos pagados, no puede exigirse que exista una retención que exceda ese porcentaje.

Igualmente las tasas de retención pueden estar sujetas a determinados requisitos, como el caso de los Estados Unidos, en el que se requiere una tenencia accionaria del 10%, pero en ningún caso puede permitirse que disposiciones administrativas, como lo es una Regla de la Resolución Miscelánea, vaya más allá de lo que dos países determinan en la celebración de un Tratado Internacional, que es lo que esencialmente pretende la autoridad demandada.

En esos términos, es evidente que la autoridad demandada actuó de manera ilegal al concluir, que dado que el Convenio que nos ocupa y el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta eran acordes y coincidentes en cuanto a las bases y las tasas para determinar el impuesto por el pago de los dividendos, no era válido afirmar que: “(...) *el Convenio en cuestión prevé un beneficio respecto de la legislación*”.

Esto es, la autoridad motiva la inaplicabilidad del Convenio en una supuesta coincidencia entre lo dispuesto en el mismo y el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que supuestamente dicho Convenio no trae un beneficio a la actora, pero además aplica únicamente lo dispuesto por dicho artículo 152, conjuntamente con lo establecido en la Regla 3.32.18 de la Resolución Miscelánea, lo cual desde luego no es debido, ya que aun cuando tal identidad fuere cierta, ello no es un motivo legal suficiente para aplicar la referida Ley por encima del Tratado, ya que ha quedado señalado anteriormente en este fallo, que todo Tratado celebrado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado debe ser observado aun por encima de las leyes federales, y en el presente caso, el Tratado que nos ocupa según el Decreto que lo promulgó fue firmado el 18 de septiembre de 1992 y aprobado por la Cámara de Senadores el 12 de julio de 1993, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de agosto del mismo año.

Así pues, con mayor razón, no es factible que una Regla de la Resolución Miscelánea se utilice para estimar que la tasa de retención del Tratado no es aplicable, puesto que si la ley no tiene la jerarquía para ello, menos la tiene una disposición como la citada, que proviene de la propia autoridad fiscal.

Por otra parte, la autoridad demandada en ninguna parte del acto combatido expresa como motivo de la inaplicabilidad del Convenio fiscal de mérito, que la enjuiciante no haya cumplido con las disposiciones del mismo, por tanto, si dicha actora en su solicitud de devolución de las cantidades que según afirma, se le retuvieron en exceso, acreditó ser residente en los Estados Unidos de América, y cumplir con lo dispuesto en ese Convenio, con ese sólo hecho la autoridad estaba obligada a observar lo dispuesto en el mismo, por lo que al haber aplicado el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos del cálculo del impuesto que se le debió retener a dicha actora, esa autoridad dejó de observar la norma legal que es aplicable en este caso, y que no es otra más que el Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en materia del Impuesto sobre la Renta.

Además, contrariamente a lo que sostiene la autoridad demandada en las resoluciones a debate, el Convenio que nos ocupa y el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no son acordes ni coincidentes, ya que aun cuando ambos prevén la misma tasa de retención del impuesto del 5%, lo cierto es que difieren en cuanto a la base sobre la que se calculará el dividendo, pues mientras el Convenio señala que el impuesto exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, el artículo 152 establece que esa tasa del 5% se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos por el factor de 1.5385, lo cual además es aceptado por las autoridades, cuando señalan que: *“(...) el concepto importe bruto de los dividendos previsto en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Convenio, se refiere a aquella utilidad o dividendo que no pagado el impuesto corporativo, es decir, a la también llamada utilidad bruta, concepto diverso al previsto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se refiere a ‘dividendos o utilidades distribuidos’”*.

Por tanto, es evidente que no es lo mismo aplicar la tasa del 5% sobre el importe de los dividendos brutos, y aplicar esa tasa a la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos por el factor de 1.5385.

Luego entonces, no puede existir ninguna concordancia e identidad entre dicho Convenio y lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que las bases gravables para efectos de calcular el impuesto son diversas, y por tanto las cantidades que ambas operaciones arrojen también lo serán, y aun cuando la autoridad trate de defender la aplicación de lo dispuesto por dicho artículo 152, con el argumento de que conforme al párrafo 2 de dicho artículo 10 del Convenio, el Estado de la fuente tiene la potestad de gravar los dividendos conforme a la legislación de dicho Estado, y que por tanto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se tiene que esa situación no es procedente por las siguientes razones. El Convenio que nos ocupa establece en su artículo 10, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. DIVIDENDOS

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

“a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

“b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

“Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

“3. Durante un periodo de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo, la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la prevista en el inciso b) del párrafo 2.

“4. El término ‘dividendos’ empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

“5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada y los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“6. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad que no sea residente de este otro Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado.”

De acuerdo a una interpretación estricta y legal que se realiza a dicho artículo, conviene destacar para el caso que nos ocupa, los siguientes puntos relevantes:

· Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente de otro Estado contratante, pueden someterse a imposición tanto en el Estado donde reside el beneficiario de esos dividendos como en el que resida la sociedad que los pague.

· Si la imposición se realiza por el Estado donde reside la sociedad que paga los dividendos, esa imposición estará sujeta a la legislación de dicho Estado.

· Sin embargo, si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado contratante, el impuesto exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, si dicho beneficiario es una sociedad propietaria de al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos, y del 10% en los demás casos.

· Lo antes señalado, no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

· El término “dividendos” significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones, por la legislación del Estado, en que resida la sociedad que las distribuya.

Por su parte, el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años de 1999 y 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 152.- En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales o asociantes de una asociación en participación se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

“Se considerara dividendo o utilidad distribuida por personas morales:

“I.- (...)

“Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiera esta fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utili-

dades distribuidos por el factor de 1.5385, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.

“(…)”

De dicho numeral conviene destacar lo siguiente:

- En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.
- Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor de 1.5385.

En esos términos, de la interpretación que esta Juzgadora realiza sobre las disposiciones fiscales antes transcritas, y partiendo de la base que la empresa actora por ser beneficiaria de los dividendos y ser propietaria de más del 10% de las acciones con derecho a voto de KIMBERLY CLARK DE MÉXICO S.A. de C.V., se ubica en el párrafo 2, inciso a) de dicho Tratado, se concluye que en ese supuesto no puede ser aplicable la legislación de nuestro país, y que por tanto la autoridad no puede aplicar lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esto es, aun cuando en la primera parte del enunciado del artículo 10, párrafo 2, se señala la posibilidad de que el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, sea la que grave los mismos conforme a su legislación, al estar seguida esa parte por un punto y seguido y por la palabra “sin embargo”, que según la Nueva Enciclopedia Espasa Calpe, Tomo II, significa : “*Loc. Conj. No obstante, sin que sirva de impedimento.*”, debe entenderse que en el supuesto que se señala ya no privará la legislación del país y sólo será aplicable el que se grave el dividendo en una cantidad que no exceda al 5% del importe bruto de los dividendos.

Por tanto, no se encuentra ajustado a derecho que la autoridad en las resoluciones a debate sostenga que: “(...) *México puede gravar los dividendos que recibe una sociedad residente en los Estados Unidos de América, conforme a lo dispuesto en su legislación interna, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*”, ya que de una correcta interpretación que se realiza al citado artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Convenio en cuestión, se considera que en esos casos la legislación del país de la fuente no es aplicable y que por tanto para la imposición de los dividendos sólo será aplicable lo previsto en dicho Convenio, que en este caso viene a señalar que esa imposición no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos.

En tal virtud, si se parte de la base legal que en el caso del actor no se podrá tomar en cuenta la legislación de nuestro país, lo que significa que no le es aplicable lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y por consecuencia tampoco la Regla 3.32.18 de la Resolución Miscelánea, y por tanto únicamente la autoridad demandada deberá aplicar el artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Convenio fiscal que nos ocupa.

El actor en su demanda sostiene que la autoridad realiza una interpretación excesiva del artículo 10 del Tratado, que sale del contexto de los Comentarios al Modelo de la OCDE, que coinciden en el sentido de que los dividendos son la distribución que una sociedad efectúa a sus accionistas a cargo de los beneficios percibidos por ésta.

Por ello, es necesario que esta Juzgadora determine lo que debe entenderse por el término “importe bruto de los dividendos”, ya que por su parte, la autoridad considera que dicho término se refiere a aquella utilidad o dividendo que no ha pagado el impuesto corporativo, es decir, a la llamada también utilidad bruta.

En efecto, dado que está definido por esta sentenciadora que lo dispuesto en el Convenio que nos ocupa, es lo único que debe ser observado por las autoridades demandadas, y que ese “importe bruto” de los dividendos constituye la base gravable

sobre la que se calculará el impuesto a pagar y por tanto la retención correspondiente, entendiéndose como base gravable a la porción del ingreso, rendimiento o utilidad gravable a la que deberá aplicarse la tasa, cuota o tarifa, con el objeto de fijar en cantidad líquida el monto de la prestación fiscal que se debe satisfacer, es necesario que ese término se analice para el efecto de que la autoridad lo aplique correctamente.

Ahora bien, procede analizar en primer término si del propio Tratado se desprende lo que debe entenderse por importe bruto de los dividendos, para lo cual es necesario acudir a lo que dispone el artículo 10, en su párrafo 4, cuando define el término “dividendos”, de la siguiente forma:

“4. El término ‘dividendos’ empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.”

De lo anterior se desprende que los “dividendos” a que alude el Convenio fiscal, son los rendimientos de las acciones u otros derechos, que permitan participar en los beneficios de la sociedad, lo cual se encuentra en concordancia con la legislación mercantil que precisamente considera a las sociedades anónimas como una sociedad de capitales, con personalidad jurídica propia, y cuyo capital social se forma con las aportaciones de los socios estimadas en dinero, divididas en acciones, por lo que dichos socios o accionistas que la conforman, tienen como principales derechos el de participar en las asambleas y votar en ellas, y el derecho de contenido económico o patrimonial de participar en el reparto de dividendos.

En tal virtud, esos derechos patrimoniales, les confieren a los socios o accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos o beneficios que se deriven de la actividad empresarial de la sociedad y las ganancias que ésta genere, por lo que ese rendimiento se conoce como dividendo.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis número I.8o.C. 59 C, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de mayo de 1994, pagina 442:

“DIVIDENDOS. SU CONCEPTO DENTRO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.- En las sociedades mercantiles constituidas en sociedad anónima, su capital social representa el monto de la inversión permanente de las personas que invierten en ella, éste se divide en acciones. Las acciones constituyen por tanto una parte alícuota del capital social y están representadas por títulos valor que otorgan a los accionistas, entre otros, derechos patrimoniales, que **son los que confieren a los accionistas la prerrogativa de cobrar los rendimientos y de obtener el reembolso de su inversión con motivo de la disminución del capital o liquidación de la persona moral. Ese rendimiento se conoce como dividendo**, que tiene como origen las ganancias generadas en la empresa, de operación o patrimoniales, que previamente o en el momento de su distribución habrían causado el impuesto sobre la renta. El dividendo viene a ser la cuota por acción que de la utilidad distributable tiene derecho a recibir el accionista, y se obtiene prorrateando el monto de los dividendos a distribuir entre el total de las acciones con derecho a esa distribución, según el acuerdo correspondiente de la asamblea general.

“Amparo directo 85/94. Procesadora de Productos Refrigerados, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixuerio.”

Asimismo, es necesario tomar en cuenta lo dicho por los Comentarios del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que precisamente tienen como fin realizar una interpretación adecuada de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen un instrumento formulado y aceptado por los países con-

tratantes, y por tanto deben servir para interpretar el Convenio que nos ocupa, los cuales respecto de los dividendos señalan lo siguiente:

“Generalmente se entiende por ‘dividendos’ las distribuciones de beneficios hechas a los accionistas o socios por las sociedades anónimas, comanditarias por acciones, sociedades de responsabilidad limitada u otras sociedades de capitales. Según las legislaciones de todos los países Miembros de la OCDE, estas sociedades de capitales son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y distinta de los accionistas. En este aspecto se distinguen de las sociedades de personas carentes de personalidad jurídica en la mayoría de los países.”

De acuerdo a lo dicho por los citados Comentarios como lo establecido en el Convenio que nos ocupa, se considera que los dividendos son los rendimientos de las acciones que se traducen en beneficios que se reparten o distribuyen entre los socios de la persona moral, por lo que es evidente que el Convenio fiscal que nos ocupa al señalar el término de “importe bruto de los dividendos” está haciendo referencia a los dividendos o utilidades que obtuvo el socio como un beneficio por la actividad empresarial de la sociedad que generó un ingreso precisamente para dicho socio, siendo precisamente ese ingreso del socio lo que constituye el objeto del impuesto sobre los dividendos, ya que ese ingreso se constituye por el monto que le corresponde de las ganancias (ingresos reales) generados en la empresa de la cual es socio o accionista, por ende el objeto del impuesto no son los dividendos distribuidos sino la ganancia de la cual provienen esos dividendos.

Ahora bien, si bien el objeto del impuesto por dividendos es la ganancia de la que derivan esos dividendos, también lo es que la base gravable de dicho impuesto, lo constituye el dividendo distribuible, lo que guarda una estrecha relación con el hecho imponible del mismo, ya que para efectos fiscales, los ingresos que obtiene una persona moral se traducen en “utilidades”, cuando su monto es superior al importe de las deducciones autorizadas por la Ley; por tanto, si el impuesto sobre la renta empresarial se calcula sobre la “utilidad fiscal”, entonces es dable concluir que

la utilidad fiscal representa el ingreso real o ganancia de la persona moral que se puede distribuir a los socios o accionistas vía dividendos.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 52/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1996, página 101:

“RENTA. SOCIEDADES MERCANTILES. OBJETO Y MOMENTO EN QUE SE GENERA EL IMPUESTO.- De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos y no por las utilidades que tengan los sujetos pasivos del mismo. La obligación tributaria a cargo de éstos nace en el momento mismo en que se obtienen los ingresos, bien sea en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, como lo establece el artículo 15 del mismo ordenamiento, y no hasta que al término del ejercicio fiscal se determina que hubo utilidades. **No es óbice para esta conclusión el hecho de que sean las utilidades las que constituyen la base a la que habrá de aplicarse la tarifa de acuerdo con la cual se determinará el impuesto,** así como tampoco la circunstancia de que aun cuando haya ingresos, si no hay utilidades, no se cubrirá impuesto alguno, pues en este caso debe entenderse que esos ingresos que, sujetos a las deducciones establecidas por la ley, no produjeron utilidades, están desgravados, y lo que es más, que esa pérdida fiscal sufrida en un ejercicio fiscal, será motivo de compensación en ejercicio posterior. No es cierto pues, que el impuesto sobre la renta se causa anualmente, ya que, como se dijo, éste se va causando operación tras operación en la medida en que se vayan obteniendo los ingresos; por ende, no es cierto tampoco, que al realizar pagos provisionales a cuenta del impuesto, se esté enterando un tributo no causado y que ni siquiera se sabe si se va a causar. El impuesto se ha generado, se va causando operación tras operación, ingreso tras ingreso, y el hecho de que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley en comento, sea hasta el fin del ejercicio fiscal cuando se haga el cómputo de los ingresos acumulables, y se resten a éstos las deducciones permitidas por la ley, para

determinar una utilidad fiscal que va a constituir la base (no el objeto), a la que se habrá de aplicar la tarifa que la misma Ley señala, para obtener así el impuesto definitivo a pagar, no implica que dicha utilidad sea el objeto del impuesto y que éste no se hubiese generado con anterioridad.

“Amparo en revisión 8456/87. Tecnologías Unidas, S.A. 3 de mayo de 1988. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

“Amparo en revisión 6003/87. Impulsora de Lubricantes Automotrices e Industriales, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 1489/88. Val-Mart Cosméticos, S.A. de C.V. 15 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

“Amparo en revisión 6966/87. Deltra, S.A. y otros. 15 de junio de 1989. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

“Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de septiembre en curso, aprobó, con el número 52/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y seis.”

Las anteriores conclusiones se ven reforzadas por lo dicho en la parte final del inciso a), del párrafo 2, del artículo 10 del Convenio que nos ocupa, en los siguientes términos:

“Artículo 10.- (...)”

“2.- (...)”

“Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.”

La anterior disposición debe entenderse en el sentido de que la forma en que se gravarán los dividendos por el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, es independiente o no afecta los impuestos corporativos que deba cubrir la sociedad mercantil, en relación con las utilidades que obtiene esa persona moral y de donde surgen los beneficios o utilidades para el socio o accionista.

Esto es, en otras palabras, la utilidad fiscal de la persona moral que paga el impuesto sobre la renta, es la misma base gravable que servirá para determinar el importe bruto de los dividendos sobre los que se aplicará la tasa del 5% que dispone el citado artículo 10 del Convenio fiscal referido, puesto que como se dijo anteriormente en este fallo, la base gravable de todo impuesto **es la porción del ingreso, rendimiento o utilidad a la que deberá aplicarse la tasa**, cuota o tarifa que establezca la ley, con el objeto de fijar en cantidad líquida el monto de la prestación fiscal que se debe satisfacer.

Finalmente es de destacar que en el punto 13 de los Comentarios al Modelo de la OCDE se precisa sobre el tema:

“13. los tipos que fija el artículo para el impuesto en el Estado de la fuente son tipos máximos. Los Estados pueden convenir en las negociaciones bilaterales tipos inferiores e incluso la imposición exclusiva en el Estado de residencia del

beneficiario. La reducción de tipos prevista en el apartado 2 se refiere únicamente a la imposición de los dividendos y no a la imposición de los beneficios de la sociedad que paga los dividendos.”

Así pues, la tasa de retención de 5% del Tratado celebrado con los Estados Unidos de América debe entenderse, a la luz del Modelo de la OCDE, como la tasa máxima de retención, lo que impide, desde luego, la aplicación del factor de piramidación.

Más aún, en el contexto internacional, la tendencia es que la tasa no exceda del 5%, pero con la posibilidad de que ésta se reduzca, e incluso desaparezca, para ser gravados los dividendos sólo en el Estado en que se perciben, por lo cual no puede prevalecer el criterio de la demandada en el sentido de que la accionante debía aceptar una retención piramidada, pues ni el Tratado celebrado con los Estados Unidos de América, ni el Modelo de la OCDE lo permiten.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que tal como lo afirma la actora en su demanda, del propio contexto del Tratado así como de los Comentarios al Modelo de la OCDE, se desprende que los dividendos son la distribución que una sociedad efectúa a sus accionistas, a cargo de los beneficios percibidos por ésta, y que por tanto, el término “importe bruto de los dividendos” solamente puede referirse al importe de los dividendos distribuibles, tal como la sociedad los decretó y sobre esa base gravable aplicar la tasa del 5% que dispone el multicitado artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta.

Por lo tanto, la tasa de retención que debe aplicarse al actor es sobre “dividendos brutos” sin aplicar el factor de piramidación, y, en consecuencia se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que, siguiendo el criterio del presente fallo, resuelva la procedencia de la devolu-

ción solicitada por el actor, sin prejuzgar sobre la cantidad que se le retuvo en exceso por no ser materia de este juicio, aunado a que ese aspecto en especial no ha sido juzgado en términos del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 197, 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción II; y 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. El actor probó su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos expresados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución. Una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 12 de agosto de 2003, por mayoría de tres votos a favor de la ponencia en sus términos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y dos votos en contra de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

El Magistrado Luis Carballo Balvanera se reservó su derecho a formular voto particular, al cual se adhiere la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 20 de agosto de 2003, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO NO. 14542/02-17-02-6/669/03-S2-08-02, AL CUAL SE ADHIRIÓ LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

El que suscribe se aparta del criterio mayoritario de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de que la mayoría llega a la conclusión de que el término “importe bruto de los dividendos” es igual al de “dividendos distribuibles”, según se afirma en la página 109 del fallo, en el que se sostiene:

“De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que tal como lo afirma la actora en su demanda, del propio contexto del Tratado así como de los Comentarios al Modelo de la OCDE, se desprende que los dividendos son la distribución que una sociedad efectúa a sus accionistas, a cargo de los beneficios percibidos por ésta, y que por tanto, el término ‘importe bruto de los dividendos’ solamente puede referirse al importe de los dividendos distribuibles, tal como la sociedad los decretó y sobre esa base gravable aplicar la tasa del 5% que dispone el multicitado artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta.

“Por lo tanto la tasa de retención que debe aplicarse al actor es sobre ‘dividendos brutos’ sin aplicar el factor de piramidación, y, en consecuencia se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que, siguiendo el criterio del presente fallo, resuelva la procedencia de la devolución solicitada por el actor, sin prejuzgar sobre la cantidad que se le retuvo en exceso por no ser materia de este juicio, aunado a que ese aspecto en especial no ha sido juzgado en términos del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación”.

Al respecto el artículo 10 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, al que en adelante denominaré el Convenio, a la letra indica:

“ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

“a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos del 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos;

“b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en los demás casos.

“Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

“3. Durante un período de 5 años a partir de la fecha en que surtan sus efectos las disposiciones del presente Artículo, la tasa del 15 por ciento se aplicará en lugar de la prevista en el inciso b) del párrafo 2.

“4. El término ‘dividendos’ empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

“5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta o ha prestado unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situada y los dividendos sean atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“6. Un Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad que no sea residente de este otro Estado, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o los dividendos sean atribuibles a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado.”.

De la transcripción anterior, en la parte que interesa, se desprenden las siguientes premisas:

A) En el párrafo 1, se prevé que los dividendos *pagados* por una sociedad *residente* de un Estado Contratante, a un *residente* del *otro* Estado Contratante *pueden* someterse a imposición en este otro Estado.

Dicha disposición, establece que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante, en la especie, México, y pagados a un residente del otro Estado Contratante, en el caso que nos ocupa, los Estados Unidos de América, pueden someterse a imposición en este otro Estado, o sea en los Estados Unidos de América. En este párrafo, se afirma la potestad que tiene el país en el que se reciben los dividendos para gravarlos.

B) El Convenio también autoriza, ahora en el párrafo 2, al Estado de la fuente para someter a imposición los propios dividendos, siendo de enfatizar que expresamente señala, “según la legislación de este Estado”.

Para este supuesto establece que si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos (condicionante o requisito) si el beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos.

Este segundo párrafo otorga la potestad normativa al Estado Contratante donde se generaron los dividendos, para gravarlos, estableciendo la base gravable “importe bruto de los dividendos” y el límite máximo a la tasa de imposición cuando el beneficiario efectivo de los dividendos sea una sociedad propietaria de al menos el 10% de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga el dividendo (tasa de 5%) y en los demás casos (tasa del 10%).

En la hipótesis que nos ocupa, el Estado Contratante de donde proceden los dividendos es México; por lo tanto, para poder gozar del beneficio que otorga este párrafo, el beneficiario efectivo deberá ser residente de Estados Unidos de América.

En el último precepto del párrafo 2, el Convenio señala que no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos, lo que asume relevancia especial como después veremos.

C) El párrafo 4 señala que el término “dividendos”, empleado en el artículo, significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.

En la especie se tiene que no hay discrepancia entre las partes respecto a si la actora es la beneficiaria efectiva de los dividendos, pues en la propia resolución impugnada, la autoridad reconoció que la actora es la beneficiaria efectiva de los dividendos y que es residente de los Estados Unidos de América.

La litis estriba en la base sobre la cual se autoriza la aplicación de una tasa máxima de impuesto del 5%, para designar la cual se emplea el concepto de “importe bruto de los dividendos”, a que hace referencia el artículo 10, párrafo 2, inciso a) del Convenio.

Para desentrañar el sentido y alcance del concepto de “importe bruto de los dividendos”, se debe acudir a los criterios lógicos de interpretación de toda norma jurídica, guiados por los métodos que se señalan en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual, al haber sido suscrita y ratificada por México, el 25 de septiembre de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1975, se convierte en derecho interno mexicano y está en vigor desde el 27 de enero de 1980.

Tiene aplicación la siguiente tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo relativo a que debe atenderse a la Convención de Viena para la interpretación de los tratados internacionales:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVI, Diciembre de 2002

“Tesis: 2a. CLXXI/2002

“Página: 292

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).- Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudirse a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudirse al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes;

siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

“Amparo en revisión 402/2001. Imcosa, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.”

Así, la Sección 3 de la Convención de Viena, relativa a la interpretación de tratados, en su artículo 31, dispone:

“Artículo 31.- Regla general de interpretación.

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin.

“2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

“a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

“b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

“(…)”

Por su parte, el fin a que atiende el Convenio que nos ocupa, es el de eliminar la doble imposición tributaria y evitar la evasión fiscal entre los Estados Unidos de América y México, en materia del impuesto sobre la renta, el cual se pactó conforme al Modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En dicha elaboración, participó Estados Unidos de América y más tarde México se adhirió a esa Organización. Consecuentemente, al ser un instrumento formulado y aceptado, entre otros, por los países referidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 de la Convención de Viena, deben servir para interpretar el Convenio que nos ocupa.

A ese respecto, esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha emitido los siguientes precedentes:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999.

“Tesis: IV-P-2aS-183

“Página: 168

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCION DE VIENA.- La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su

contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE. (21)

“Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González
“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)”

“Tercera Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año XI. No. 126. Junio 1998.

“Tesis: III-PS-II-251

“Página: 302

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.- El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales; los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte. (22)

“Juicio de Nulidad No. 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Cesar Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998)”

A la luz de lo que ha quedado expuesto, deberá recurrirse a los comentarios como fuente privilegiada para la interpretación del tratado referido.

En este orden de ideas, como ya se manifestó en los párrafos que anteceden, además de que los países miembros han admitido los comentarios a las disposiciones del Modelo de la OCDE como una verdadera guía para la aplicación e interpreta-

ción de esas disposiciones, los mismos deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación de los acuerdos celebrados por México, a través de los Tratados para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal, de conformidad con el precepto transcrito de la Convención de Viena.

En razón de lo anterior, tenemos que el comentario al Modelo de la OCDE, en relación con la parte relativa del inciso a) del apartado 2 del artículo 10 del Convenio, señala lo siguiente:

“COMENTARIOS AL ARTÍCULO 10

“RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE LOS DIVIDENDOS

“I. Observaciones preliminares.

“1. Generalmente se entiende por ‘dividendos’ ‘las distribuciones de beneficios hechas a los accionistas o socios por las sociedades anónimas, comanditarias por acciones, sociedades de responsabilidad limitada u otras sociedades de capitales’. Según las legislaciones de todos los países Miembros de la OCDE, estas sociedades de capitales son sujetos de derecho con personalidad jurídica propia y distinta de la de los accionistas. En este aspecto se distinguen de las sociedades de personas carentes de personalidad jurídica en la mayoría de los países.

“2. Los beneficios de las sociedades de personas se consideran beneficios de los socios obtenidos por su propia actividad; estos beneficios son, por tanto, beneficios industriales o comerciales. También el socio es gravado, de ordinario, individualmente por su participación en el capital y en el beneficio de la sociedad de personas.

“3. Con el accionista sucede de otra manera; no es empresario y los beneficios de la sociedad no son los suyos propios, por ello no se le pueden atribuir. Tales beneficios no pueden gravarse como renta del accionista hasta que no

son distribuidos por la sociedad (con excepción de las disposiciones de ciertas legislaciones relativas a la imposición de beneficios no distribuidos en casos especiales). Para los accionistas los dividendos son rentas del capital aportado a la sociedad como tales accionistas.

“II. Comentarios a las disposiciones del artículo

“Apartado 1

“(…)

“Apartado 2

“(…)

“16. La letra *a*) del apartado 2 no exige que la sociedad beneficiaria de los dividendos haya detentado el 25 por 100, al menos, del capital durante un período relativamente largo antes de la fecha de la distribución. Lo que significa que con relación a la participación sólo cuenta la situación existente en el momento en que nace la sujeción al impuesto al que se aplica al apartado 2, es decir, en la mayor parte de los casos la situación existente en el momento en que los dividendos son legalmente puestos a disposición de los accionistas. La razón esencial de este proceder debe buscarse en el deseo de tener una disposición que sea aplicable de la manera más amplia posible. Imponer a la sociedad matriz la necesidad de poseer la participación mínima con un cierto tiempo de antelación a la distribución de beneficios podría exigir investigaciones considerables. La legislación interna de ciertos países Miembros de la OCDE establece que el beneficio de la exención o de la reducción no se acordará para los dividendos correspondientes a una participación más que si ésta ha sido detentada por la sociedad beneficiaria durante un período mínimo. En consecuencia, los Estados contratantes podrán incluir en sus convenios una condición similar.

“17. La reducción prevista en la letra a) del apartado 2 no debería concederse en el caso de uso abusivo de esta disposición, por ejemplo, cuando una sociedad que detenta una participación inferior al 25 por 100 ha adquirido, poco tiempo antes del pago de los dividendos, un complemento de su participación con el fin esencial de aprovecharse de la disposición en cuestión o cuando la participación se ha obtenido principalmente para obtener el beneficio de la reducción. Con el fin de anular tales maniobras, los Estados contratantes pueden juzgar oportuno añadir a la letra a) del apartado 2 una disposición del siguiente tenor:

“ ‘A condición de que la participación no se haya adquirido esencialmente con el fin de beneficiarse de la presente disposición.’

“18. El apartado 2 no se pronuncia sobre la forma de imposición en el Estado de la fuente, deja a este Estado la facultad de aplicar su legislación interna y, en particular, de recaudar el impuesto por vía de retención en la fuente o por vía de declaración-liquidación.

“19. El apartado no regula las cuestiones de procedimiento. Cada Estado puede adoptar el procedimiento en su propia legislación. Puede optar entre reducir los impuestos a los tipos previstos en el artículo o exigirlos íntegramente devolviendo la diferencia. Se plantean cuestiones específicas en relación con los casos triangulares (ver el párrafo 53 de los comentarios al artículo 24).

“20. No se ha determinado si la reducción en el Estado de la fuente debe o no supeditarse a la imposición efectiva de los dividendos en el Estado de residencia. Esta cuestión puede resolverse a través de negociarse bilaterales.

“21. El artículo no contiene disposición alguna referente a cómo el Estado de residencia del beneficiario deberá tener en cuenta el impuesto pagado en el Estado de la fuente. Esta cuestión se trata en los artículos 23 A y 23 B.

“22. Es procedente llamar la atención sobre el caso de que el beneficiario de los dividendos procedentes de un Estado contratante sea una sociedad residente del otro Estado contratante cuyo capital pertenezca en todo o en parte a accionistas no residentes de este último Estado, que normalmente no distribuya sus beneficios en forma de dividendos y goce de un régimen fiscal privilegiado (sociedad privada de inversión, sociedad base). Puede plantearse la cuestión de si está justificado que el Estado de la fuente de los dividendos conceda a esta sociedad la limitación de tipo impositivo prevista en el apartado 2. En las negociaciones bilaterales pueden estipularse, en su caso, derogaciones especiales a la regla de imposición establecida por las disposiciones de este artículo para definir el tratamiento aplicable a dichas sociedades.”

En consecuencia, de lo anterior se desprende, en lo que interesa al presente asunto, que los Comentarios señalan que respecto a la forma de imposición, el Estado de la fuente tiene la facultad de aplicar su legislación interna y, en particular, de recaudar el impuesto por vía de retención en la fuente o por vía de declaración-liquidación, y en el caso de México, se tiene que es vía retención, como se desprende del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que más adelante se analizará. Pero tales Comentarios no hacen referencia al concepto de “importe bruto de los dividendos”, pues si bien, en la primera parte, se hace referencia a que “*1. Generalmente se entiende por ‘dividendos’ ‘las distribuciones de beneficios hechas a los accionistas o socios por las sociedades anónimas, comanditarias por acciones, sociedades de responsabilidad limitada u otras sociedades de capitales’ (...)*”, lo cierto es que el artículo 10 del Convenio se refiere al término “importe bruto de los dividendos” y no se refiere sólo a “dividendos”, y de ser sinónimos para efecto de aplicar la tasa de retención del 5%, no existiría tal diferencia literal en el Convenio y en los Comentarios al Modelo del Convenio, máxime que tales comentarios empiezan diciéndonos “*Generalmente*”, de ahí que sea válido afirmar que los Comentarios no hacen referencia expresa al concepto de lo que debe entenderse por “importe bruto de los dividendos”, y resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 3 del Modelo del Convenio de la OCDE, que más adelante se analizará.

Cabe señalar que en la presentación del Convenio Modelo, se señaló lo siguiente:

“22. Las siguientes categorías de renta pueden someterse a una imposición limitada en el Estado de la fuente:

“- dividendos: en el caso de que la participación que genera los dividendos no esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente o una base fija situados en el Estado de la fuente, ese Estado debe limitar su gravamen al 5 por 100 del **importe bruto de los dividendos** cuando el beneficiario efectivo sea una sociedad que detente directamente al menos el 25 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos, y al 15 por 100 de su importe bruto en otros casos (artículo 10);”

De lo anterior se aprecia que desde el Modelo del Convenio de la OCDE, se hace referencia al “importe bruto de los dividendos”, lo cual fue acogido en el artículo 10 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

Ahora bien, el artículo 3 del Modelo del Convenio de la OCDE que tiene igual contenido e idéntico número en el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la Doble Imposición e impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, establecen, en la parte que nos interesa lo siguiente:

“ARTÍCULO 3 (...)

“2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, **cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.**”

Asimismo, en los Comentarios al Convenio de la OCDE, se señala lo siguiente:

“COMENTARIOS AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3:

“11. Este apartado establece un criterio general de interpretación de los términos utilizados en el Convenio y no definidos en el mismo. Se plantea la cuestión, sin embargo, de determinar cuál es la legislación aplicable para interpretar los términos no definidos en el Convenio, la legislación vigente en el momento de la firma del Convenio o la legislación vigente en el momento de su aplicación, es decir, cuando se exige el impuesto. El Comité de Asuntos Fiscales ha concluido que ha de prevalecer esta última.

“12. No obstante, el apartado 2 especifica que esto es aplicable solamente si el contexto no requiere una interpretación diferente. El contexto está constituido, en particular, por la intención de los Estados Contratantes en el momento de la firma del Convenio así como por el significado que la legislación del otro Estado Contratante atribuye al término de que se trate (referencia implícita al principio de reciprocidad en que se basa el Convenio). Por consiguiente, los términos del artículo permiten a las autoridades competentes cierta flexibilidad.

“13. Consecuentemente, los términos del apartado 2 establecen un equilibrio satisfactorio entre la necesidad de asegurar la permanencia de los compromisos contraídos por los Estados al firmar el Convenio (ya que no puede permitirse que un Estado haga parcialmente inoperante un Convenio modificando con posterioridad en su legislación interna el sentido de los términos no definidos en el mismo) y, por otra parte, las exigencias de una aplicación adecuada y práctica del Convenio a lo largo del tiempo (debe evitarse la necesidad de referirse a conceptos anticuados).

“13.1 El apartado 2 se modificó en 1995 para que su texto expresara mejor la interpretación general y constante de los Estados miembros. Conforme al apartado 2 el significado de los términos o expresiones no definidos en el Convenio

podrá determinarse por referencia a las disposiciones aplicables del derecho interno de un Estado Contratante, se trate o no de legislación fiscal. Sin embargo, cuando un término o expresión se defina de forma diferente por las distintas ramas jurídicas de un Estado Contratante, el sentido que le atribuye la legislación relativa a los impuestos comprendidos en el ámbito del Convenio prevalecerá sobre cualesquiera otros, incluyendo los que resulten de otras leyes fiscales. Los Estados que pueden concluir acuerdos amistosos conforme a las disposiciones del artículo 25 y, en particular de apartado 3) para establecer el significado de los términos y expresiones no definidos en el Convenio deberán tener en cuenta tales acuerdos al interpretar dichos términos y expresiones.”

(El énfasis es nuestro)

En este orden de ideas, se encuentra autorizado el intérprete para acudir a la legislación fiscal doméstica a efecto de desentrañar el concepto de “importe bruto de los dividendos”.

Así, se tiene que México en su legislación interna contiene el tratamiento y cálculo para los dividendos en la Ley relativa al impuesto sobre la renta, comprendido en el ámbito del Convenio internacional de que se trata. El último párrafo de la fracción I del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 152.- En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales o asociantes de una asociación en participación se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los **distribuya resida** en el país.

“(…)

“Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción, **deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utili-**

dades distribuidos por el factor de 1.5385, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

De la lectura del precepto transcrito, se desprende que las personas morales residentes en el país que distribuyan dividendos o utilidades deberán *retener* el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385.

Por lo que si, como se desprende de la resolución impugnada, la actora aplicó lo señalado en el artículo anteriormente transcrito, se tiene que el cálculo efectuado por la parte actora fue legal.

Abundando a lo anterior, se tiene que la Regla 3.31.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2000-2001, acota lo siguiente:

“**3.31.18.** Se entiende que el importe bruto de los dividendos a que se refieren los tratados para evitar la doble tributación es el calculado de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 152 de la Ley del ISR.”

De la transcripción anterior se desprende lo que debe entenderse por “importe bruto de los dividendos”, conforme a la legislación interna del Estado de la fuente que autorizó el artículo 10 del Convenio de que se trata para gravar los citados dividendos.

Conforme al artículo 152, fracciones II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la base a la que aluden, en el procedimiento que las partes en el juicio denominan de “piramidación”, para el cálculo del impuesto es la “utilidad gravable” o “utili-

dad fiscal”, es decir, es el producto o rendimiento que para efectos fiscales se entiende obtenido por la sociedad como consecuencia de realizar una actividad empresarial, la cual no ha pagado el impuesto corporativo.

En efecto, los beneficios o utilidades, a los que se les aplica el impuesto de la sociedad, son los mismos beneficios o utilidades, con cargo a los cuales se pagan los dividendos, esto es, aquellos beneficios o utilidades brutos a los cuales no se les ha disminuido el impuesto corporativo.

Por lo tanto, si el concepto dividendos, de acuerdo al texto del Convenio, es el rendimiento que permite participar en la utilidad de una empresa, y dividendo bruto es el importe del dividendo antes de practicar las correspondientes retenciones fiscales; resulta claro que el mismo es la cantidad remanente que resulta de la actividad empresarial de la sociedad que se generó a favor de sus socios, sin que a dicha cantidad se haya disminuido por el impuesto corporativo, es decir, constituye la ganancia bruta distribuible.

En este sentido, conviene considerar que la disposición del convenio, subraya el carácter “bruto” del dividendo, lo cual no puede referirse a otro impuesto que a la ganancia, antes del impuesto que le corresponde.

En el mismo sentido aparece manifiesto el concepto doctrinal de dividendo bruto.

En efecto, esto se corrobora con la definición de dividendo que se encuentra en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Segunda edición, Porrúa, México, 1988, que señala:

“DIVIDENDO.- El derecho al dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.”

Por su parte, el autor Rafael De Pina, en el Diccionario de Derecho, Vigésimocuarta edición, Porrúa, México, 1997, señala:

“**DIVIDENDO.**- Esta palabra se entiende en dos sentidos: el de cuota a repartir entre los accionistas de una sociedad deducida del beneficio total obtenido por la empresa durante cada ejercicio (dividendo activo), y el de cuota a deducir de la parte de capital que representa cada acción destinada a constituir un fondo con el cual cubra las necesidades u obligaciones de la empresa (dividendo pasivo).”

Por último, el Diccionario de Negocios Espasa Calpe, S.A. señala como definición de dividendo, dividendo bruto y dividendo neto, lo siguiente:

“dividendo

“*dividend*

“Parte de los beneficios o reservas de una sociedad que se reparte entre los accionistas como remuneración al capital invertido. Puede enunciarse como una proporción del valor nominal de las acciones o una cantidad en función del número de acciones que se posean. El reparto de dividendos debe ser acordado por el Órgano administrativo y aprobado por la Junta General.”

“dividendo bruto

“*gross dividend*

“Importe del dividendo antes de practicar las correspondientes retenciones fiscales.”

“dividendo neto

“*net dividend*

“Dividendo activo pagado al que ya se le ha deducido la parte retenida como pago a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas.”

Como corolario de lo anterior, se tiene que señalar que respecto al “importe bruto de los dividendos”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 152, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debe retener el impuesto obtenido, aplicando la tasa del 5% a la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor ahí señalado, lo cual está acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio cuando establece que la imposición no puede exceder del 5% del importe bruto de los dividendos, *sin que este señalamiento afecte a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.*

Es decir, especial relevancia cobra el último párrafo del punto 2 del artículo 10 del Convenio, al señalar que la imposición de los dividendos (con una tasa del 5%), no afecta a la imposición de la empresa respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen dividendos, lo que se traduce en que el gravamen del 5% sobre los dividendos es respecto de los montos brutos distribuibles, esto es, antes de que se efectúe el pago de contribuciones corporativas, y no respecto de los importes netos a distribuir, por lo que, es por esa razón que el artículo 152, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que se aplique la tasa del 5% sobre los dividendos distribuidos y se multiplique el resultado por el factor de 1.5385, para así alcanzar la utilidad fiscal originaria que generó la empresa.

Consecuentemente la Ley, al aplicar el factor a la cantidad resultante de multiplicar por 5% los dividendos distribuidos, lo que hace es obtener el importe bruto distribuible, es decir, el monto original de la ganancia formada por la sociedad, sobre el cual el socio tiene derecho a percibir el dividendo.

Esta noción se repite en el punto 4 del artículo 10 del Convenio, que hace referencia a que los dividendos, son los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permiten al accionista participar en los beneficios; de donde se sigue que tales beneficios son la utilidad de la sociedad, antes de pagar el impuesto corporativo, en términos de la legislación interna.

Ahora bien, hay que señalar que esta interpretación del artículo 10, párrafo 2, último párrafo del Convenio se robustece con lo establecido en el punto 13 de los Comentarios al Modelo de la OCDE:

“13. los tipos que fija el artículo para el impuesto en el Estado de la fuente son tipos máximos. Los Estados pueden convenir en las negociaciones bilaterales tipos inferiores e incluso la imposición exclusiva en el Estado de residencia del beneficiario. La reducción de tipos prevista en el apartado 2 se refiere únicamente a la imposición de los dividendos y no a la imposición de los beneficios de la sociedad que paga los dividendos.”

Así pues, se tiene que en el ámbito internacional existe la posibilidad de que la tasa del 5% se reduzca por Convenio entre los Estados, y que tal reducción solamente va a incidir en la imposición de los dividendos y no en la imposición de los beneficios de la sociedad que paga los dividendos.

Por último, hay que hacer mención al principio de “interpretación de buena fe de los tratados” que propugna la Convención de Viena sobre la Celebración de los Tratados, que en su aplicación al caso, debe conducirnos a esclarecer el concepto “importe bruto de los dividendos”, en los términos aquí mencionados.

Por lo tanto, es legal el actuar de la autoridad, toda vez que fundó y motivó adecuadamente la situación jurídica en cuestión, al amparo del antes transcrito artículo 152, fracción I, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VISITA DOMICILIARIA PROFECO, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE PRACTICARSE.- Si bien es cierto que las autoridades competentes de la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos de lo establecido por los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 96 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden con el objeto de aplicar y hacer cumplir sus determinaciones practicar la vigilancia y verificar en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios; en la orden de visita, debe señalarse con toda precisión el lugar o lugares donde los visitantes o verificadores deben practicar la visita domiciliaria, de otra forma quedaría al arbitrio de estos últimos el decidir el lugar o lugares donde han de practicarla; en consecuencia, si en la orden de visita sólo se señala específicamente un domicilio donde deba practicarse, es ilegal el procedimiento si se pretende llevar a cabo en otro domicilio, en tanto que la competencia para ordenar dónde debe practicarse la visita corresponde única y exclusivamente a la autoridad competente y no a los visitantes. (1)

Juicio No. 20400/02-17-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Alicia Zentella Mayer.- Secretario: Lic. Arturo Vivas Rodríguez.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VISITAS DE INSPECCIÓN (LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE).- DEBEN SEÑALAR EL LUGAR O ZONA A INSPECCIONAR.- El artículo 162 de la citada Ley, en su segundo párrafo establece que la orden correspondiente precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, luego, si de la orden escrita se advierte que es omisa a este respecto, no obstante lo cual el inspector actuante practicó una diligencia con apoyo en dicha orden, debe presumirse de manera fundada que fue el personal actuante quien indebidamente eligió la zona o lugar a inspeccionar, lo que constituye una facultad exclusiva de la autoridad ordenadora y no de la ejecutora. (2)

Juicio No. 7613/03-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VISITAS DE INSPECCIÓN (LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE).- SU OBJETO DEBE SER ESPECÍFICO Y NO GENÉRICO.- El segundo párrafo del artículo 162 de la Ley mencionada establece que para realizar visitas de inspección se deberá contar con orden escrita en la que se precise el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, objeto que por imperativo del artículo 16 Constitucional debe ser específico, es decir, deberá precisar con exactitud la finalidad de la diligencia, limitándola a verificar

el cumplimiento de determinadas obligaciones, sin que sea válido comprobar el acatamiento de todas y cada una de las obligaciones previstas en diversas leyes aplicables. (3)

Juicio No. 7613/03-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

SUBCONTRATISTAS QUE REALIZAN PARTES ESPECÍFICAS DE LA OBRA, AUN CUANDO APORTEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES, NO SON SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- De conformidad con el artículo 21-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, su ampliación, así como la instalación de casas prefabricadas para los mismos fines, recibe el tratamiento de las enajenaciones exentas, en términos del artículo 9o, fracción II de la Ley, condicionada a que el prestador del servicio proporcione la mano de obra y los materiales, beneficio que no alcanza a los prestadores de servicios que mediante un contrato de prestación de servicios se obligan con el constructor del inmueble a realizar partes determinadas de la obra. Lo anterior es así, atendiendo a que el beneficio se otorga a los prestadores de servicios de construcción de inmuebles, pero no así a los prestadores de servicios de construcción en inmuebles, porque quien presta los servicios de construcción de inmuebles tiene el encargo directo que lleve a culminar la edificación de un inmueble, en cambio los subcontratistas son solicitados por el constructor para realizar total o parcialmente los trabajos necesarios a la actividad a desarrollar por el constructor, surgiendo así una actividad principal: la construcción de inmuebles, y una secundaria, quien por encargo del constructor realiza total o parcialmente actividades bajo el concepto de subcontratista, y en tal supuesto, la actividad exenta en términos del artículo 21-A del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 9o, fracción II de la Ley, es la actividad principal y no la secundaria. (4)

Juicio No. 1094/03-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ADMINISTRACIONES GENERAL Y JURÍDICA DE INGRESOS, TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- Si bien de conformidad con el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora es la persona autorizada para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requiriendo de pago al deudor, y en el caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá a practicar el embargo correspondiente, dicha facultad se encuentra transferida en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que dispone, que las referencias que se hacen y atribuciones que se otorgan en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas se entenderán hechas al Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la presente Ley, su Reglamento Interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos. En esos términos la atribución otorgada en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación se entiende conferida a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria conforme a su estructura orgánica, en particular a la Administración General Jurídica y las Administraciones Locales Jurídicas, quienes en términos de los artículos 26, fracción XII y 28, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, tienen facultades para ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución. (5)

Juicio No. 21048/02-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, SON ILEGALES LAS ÓRDENES QUE NO IDENTIFICAN PLENAMENTE AL DESTINATARIO DE LAS MISMAS O EN ELLAS NO SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.-

De acuerdo con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación los actos administrativos que deben notificarse, deben entre otros requisitos, señalar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, y en caso de ignorarse, señalar los datos suficientes que permitan su identificación; asimismo, el artículo 43, fracción I del propio Código dispone que además de los requisitos señalados en el artículo 38 antes señalado, también debe indicarse el lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. Tratándose de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte, dichos requisitos no se cumplen cuando la orden de verificación de manera genérica se dirija al propietario, conductor y/o tenedor de las mercancías sin especificar su nombre, y además en el documento que la contenga no se indiquen otro tipo de datos como pueden ser la identificación del vehículo o el número de las placas de circulación del mismo, de lo que pudiera advertirse que la misma está dirigida de manera singular, es decir, está ordenada a una persona en particular o a determinada mercancía. (6)

Juicio No. 17615/02-17-07-3.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Teresa Olmos Jasso.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VISITA DE VERIFICACIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DEBE LLEVARSE A CABO EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN RESPECTIVA.- El artículo 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, concede facultades a la Procuraduría, para que de existir una orden de por medio, verifique el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la propia Ley, sin embargo, aun cuando exista una orden de verificación ésta debe señalar expresamente el domicilio donde ha de practicarse la visita de verificación, habida cuenta que acorde con lo previsto por el artículo 16 Constitucional, es obligación de la autoridad señalar en la orden de visita, el lugar donde se llevará a cabo la misma, por lo que si se practica en un domicilio diverso, el acta que se levante en estas condiciones, es ilegal; ello es así, pues en caso contrario, la demandada sin fundamento alguno, a criterio del verificador autorizado, cambiaría el domicilio en donde a de practicarse la visita de verificación, actuación que resulta evidentemente ilegal, pues genera un estado de indefensión en el particular, al no tener la certeza del lugar donde se llevará a cabo dicha visita, lo que deriva en la ilegalidad de la resolución sancionatoria derivada de dicha actuación al constituirse en fruto de acto viciado. (7)

Juicio No. 8956/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ERROR MECANOGRÁFICO INVOLUNTARIO EN LA CITA DEL CRÉDITO REQUERIDO A TRAVÉS DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN,

GENERA LA NULIDAD DE ESTE ÚLTIMO.- El “error mecanográfico involuntario” relativo a la identificación del crédito, contenido en el mandamiento de ejecución impugnado, tiene como consecuencia legal la inexistencia del crédito cuyo pago pretende hacer efectivo y la ilegalidad del propio mandamiento, habida cuenta que la garantía de fundamentación que contiene el artículo 16 Constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de los datos que contenga todo acto de molestia, especialmente cuando se trata del antecedente de aquél, constituido en el caso concreto, por el crédito que se pretende ejecutar. En efecto, las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir un acto de molestia, la constriñen a otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. Así es como, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 Constitucional, es necesario que en el mandamiento de ejecución se contengan los datos correctos del crédito que se pretende hacer efectivo, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, al ignorar los antecedentes del mandamiento, y si está o no ajustado a derecho. (8)

Juicio No. 7336/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre del 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.- ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Cuando el acto controvertido en juicio lo constituye una resolución dictada por el Director de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Fomento Educativo, en la cual determine que queda rescindido totalmente un contra-

to de prestación de servicios, es procedente impugnarlo mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considerando los siguientes aspectos: a) la autoridad emisora es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, y b) que rescindió un contrato de prestación de servicios adjudicado a la promovente del juicio contencioso; de lo anterior se colige que dicha resolución, constituye un acto de autoridad impugnabile ante este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su fracción XIII, mismo que dispone expresamente la competencia para conocer de aquellas resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuesto que relacionado con el artículo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece el ámbito de aplicación de la misma Ley, precisando que sus disposiciones son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo; preceptos que indudablemente establecen la competencia material para que este Órgano Colegiado tenga conocimiento de actos como el indicado. (9)

Juicio No. 234/03-17-10-1.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Roberto Bravo Pérez.- Secretaria: Lic. Graciela Monroy Santana.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. NO REQUIEREN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo se encuentran previstas en el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que establece que los actos administrativos que las autoridades deben notificar a los particulares pueden diligenciarse en forma personal, o bien, a través de correo certificado con acuse de recibo. La fracción, artículo y Código en mención, sólo establecen las formalidades que habrán de seguirse en las notificaciones personales, por lo que en tratándose de la notificación por correo certificado no es aplicable los lineamientos del Código en cita, sino lo dispuesto en el numeral 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano. (10)

Juicio No. 408/02-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO QUE PRECEDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO PARA LA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO. NO ES NECESARIO PRECISAR EL OBJETO DEL MISMO.- El artículo 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando no se encuentre la persona a quien se deba notificar, el notificador debe dejar el citatorio correspondiente, en el domicilio, bien para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o, para que el interesado

acuda a las oficinas de la autoridad, esto es, prevé dos tipos de prevención. En cambio, el segundo párrafo de ese normativo es claro al ordenar que tratándose de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, la cita siempre será para la espera referida (y ello por la naturaleza misma del acto). Visto el contenido de ambos párrafos, del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, concretamente en lo referente al segundo de ellos, no queda lugar a dudas de que en él no se ordena mencionar como objeto del mismo el que se notificará un acuerdo de remoción de depositario, por lo cual la pretensión de nulidad que se persiga, por la falta de objeto, en ese sentido, será improcedente. (11)

Juicio No. 641/03-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUALIZACIÓN DE MULTAS.- CUANDO SE DICE QUE LA MULTA SE ENCUENTRA ACTUALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, NO ES NECESARIO SE SEÑALE EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE JUSTIFIQUEN UN MONTO MAYOR AL MISMO.- El artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación establece que las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el Código Fiscal de la Federación se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente. Por lo tanto, la autoridad no tiene la obligación de desplegar las operaciones matemáticas que justifiquen el monto actualizado debido a que esas operaciones quedaron encomendadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por disposición expresa del artículo anteriormente señalado, publicando los montos ya actualizados en la Resolución Miscelánea Fiscal. (12)

Juicio No. 867/03-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN

INFORMACIÓN EN DISQUETES.- LA DOCUMENTACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, TIENE VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, en concordancia con el ordinal 3° del Reglamento de Afiliación, que dispone que toda la documentación original presentada en formularios, medios magnéticos o de telecomunicación, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados a inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, podrá conservarla el Instituto Mexicano del Seguro Social en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por tal motivo pierdan, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio, por lo que es inconcuso que los datos de los movimientos afiliatorios que se derivan de la información contenida en los disquetes aportados como pruebas por el Instituto Mexicano del Seguro Social tienen valor probatorio. (13)

Juicio No. 1819/02-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBEN FORMULARSE DE MANERA INDIVIDUAL POR LOS INTERESADOS.- Del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación se desprende que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente. De ahí resulta que si la autoridad se abstiene de dar respuesta a consultas planteadas en forma conjunta por el patrón y sus trabajadores, ello evidentemente comulga con el texto expreso de la ley, por ser un acto personalísimo que debe ser promovido individualmente pues de su resolución favorable no se derivan derechos *erga omnes*, sino exclusivamente para el particular que la formuló. (14)

Juicio No. 812/03-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera. Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

LEY ADUANERA

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.- LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINEN, EN SU CASO, LAS CONTRIBUCIONES Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS Y SE IMPONGAN SANCIONES, SE CONFIGURA CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN.- El acto administrativo, como tal, es aquel que realiza la autoridad administrativa con motivo de la creación de situaciones jurídicas individuales, el cual nace a la vida jurídica a través del perfeccionamiento del acto de notificación, por ser éste el que genera la afectación en la esfera jurídica del sujeto pasivo de la relación tributaria. Luego entonces, el acto de autoridad existe jurídicamente a partir del momento en que se materializa la notificación respectiva, sin que dicha existencia se

alcance con base en la fecha de su emisión, puesto que, tal acontecer no afecta directamente los derechos y obligaciones del sujeto al cual se encuentra dirigido el acto administrativo, puesto que para que dicha situación se perfeccione, resulta necesario el legal conocimiento que del mismo se haga al interesado, lo cual definitivamente se configura únicamente a través del acto de notificación. En este sentido, la hermenéutica jurídica de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, muestra que la resolución que determine, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponga sanciones, originadas con motivo de que el sujeto tributario no desvirtuó mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, o que las pruebas ofrecidas no le hayan beneficiado, se dictará en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del procedimiento de referencia, sin que la fecha de notificación de dicha resolución pueda excederse del mismo plazo, ya que en observancia al principio de seguridad jurídica establecido en nuestra Carta Magna, la existencia del acto administrativo que genere la afectación en la esfera de derechos y obligaciones, se configura con la comunicación que de ésta se haga al interesado y no solamente con su emisión, puesto que con la simple emisión del acto no se logra comunicar la decisión que se adoptó en el procedimiento administrativo de que se trata. (15)

Juicio No. 1011/03-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA.- EL ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD, CORRESPONDENCIA O BIENES QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN CONTABILIDAD, DEBE MOTIVARSE Y FUNDAMENTARSE EN EL ACTA DE AUDITORÍA RESPECTIVA.- El artículo 46 del Código Fiscal de

la Federación en su fracción III, establece que durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad podrán indistintamente sellar o colocar marcas en esos documentos, donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depositario al visitado, empero, para que esa actuación sea legal debe ejercerse sólo sobre la contabilidad, correspondencia y bienes “que no estén registrados en contabilidad” y que además se motive y fundamente la causa o razón de tal aseguramiento así como invocarse el numeral, fracción y ley que les permite emprender esa acción, esto es, motivar y fundamentar el aseguramiento. (16)

Juicio No. 438/03-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia Maricela Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. PROCEDE DEJARLO SIN EFECTOS, SI DEL ACTO DE REVISIÓN O VERIFICACIÓN PRACTICADO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN SE CONOCIÓ QUE LA PERSONA MORAL NO TIENE ASIENTO EN EL RECINTO MANIFESTADO.- De acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas deberán inscribirse ante el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que establece el Reglamento del Código invocado. Por su parte, es facultad de las Administraciones Locales de Recaudación de acuerdo con el artículo 22, fracción II, en relación con el 20, fracción XXI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, dejar sin efectos los avisos presentados, cuando, al revisarse o verificarse, no correspondan a lo manifestado. Luego

entonces, si al constituirse la autoridad, hasta en dos ocasiones, en el nuevo domicilio indicado en el aviso correspondiente, no localiza a la persona moral que efectuó el trámite, es procedente que se deje sin efectos el aviso en cuestión, con base en las diversas diligencias en las que pudo advertir que en el nuevo domicilio no se encontró el asiento de la empresa que lo tramitó, habida cuenta que las personas que en dichas diligencias se encontraban en el domicilio señalado, manifestaron desconocer la negociación de que se trata, por lo que tal circunstancia constituye un impedimento legal para las autoridades fiscales de cumplir con el mandato previsto en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, ante la ausencia de un lugar cierto y conocido donde el ente público pueda desarrollar su facultad potestativa. (17)

Juicio No. 410/03-01-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretario: Lic. David Tapia López.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUBADMINISTRADOR DE PROGRAMACIÓN.- NO PUEDE SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, DADO QUE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2001).- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tenemos que los Administradores Locales de Auditoría Fiscal pueden ser suplidos por: a) Subadministradores “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, b) Jefes de Departamento, c) Coordinadores, d) Supervisores, e) Auditores, f) Inspectores, g) Verificadores, h) Ayudantes de Auditor y Notificadores; de lo que se desprende que no se menciona en forma alguna a los “Subadministradores de Programa-

ción”. Por otra parte, en el artículo 10, Sexto Párrafo del mismo Reglamento, se establece que los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan, por lo que es evidente en ninguno de estos preceptos se alude al “Subadministrador de Programación”. De lo anterior se colige, que los artículos 10 y 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no prevén al Subadministrador de Programación como una autoridad dependiente del Administrador Local de Auditoría Fiscal o de los Administradores titulares del Servicio de Administración Tributaria, siendo evidente pues, que no tiene facultades para actuar en ausencia del mismo, dado que dicho “Subadministrador de Programación”, no se encuentra expresamente creado como Órgano integrante de la referidas Administraciones en el Reglamento citado, puesto que la existencia de toda autoridad o dependencia, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que las integran y no inferirse su existencia. Además, de conformidad con lo que prevé el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es el Reglamento Interior de cada Secretaría de Estado, expedido por el Presidente de la República, el que determina cuáles son las Unidades Administrativas que integran cada Secretaría, así como las atribuciones de cada una de dichas unidades; por lo que se concluye que si en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se encuentra contemplado el “Subadministrador de Programación” como autoridad dependiente de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, es evidente su inexistencia como tal, y no puede suplir legalmente las ausencias del Administrador Local de Auditoría Fiscal. (18)

Juicio No. 628/02-01-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Cristina Caro Tovar.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

FUMIGACIÓN AGRÍCOLA.- LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FUMIGACIÓN, CAUSA LA TASA DEL 0%, AUN Y CUANDO SE PRESTE A LAS ASOCIACIONES QUE LOS AGRUPAN Y NO DIRECTAMENTE A LOS AGRICULTORES.- Del análisis formulado al artículo 2-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se desprende que los ingresos obtenidos por concepto de fumigación, se encuentran gravados a la tasa del 0%, advirtiéndose que si bien resulta un requisito de fondo el que el servicio se debe prestar directamente a los agricultores, no debe perderse de vista que conforme a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que el servicio se presta directamente a los agricultores o ganaderos inclusive cuando sea en virtud de contratos celebrados con asociaciones u organizaciones que los agrupen o con alguna institución de crédito que actúe en su carácter de fiduciaria y los agricultores, los ganaderos o asociaciones y organizaciones que los agrupan sean fideicomisarios, cuando no se hayan designado fideicomisarios o cuando éstos no puedan individualizarse y siempre que el Gobierno Federal, Estatal o Municipal sea el fideicomitente; en tal virtud se colige que los ingresos obtenidos por la prestación de servicios de fumigación agrícola causan la tasa del 0%, aun y cuando se preste a las asociaciones que los agrupan y no directamente a los agricultores. (19)

Juicio No 1756/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

JUNTAS LOCALES DE SANIDAD VEGETAL.- REVISTEN EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE.- El régimen de tributación al cual se encuentran afectadas las Juntas Locales de Sanidad Vegetal, resulta el de las personas morales no contribuyentes a que se refiere al título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entes que se encuentran delimitados en los artículos 70 y 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo el primero de los dispositivos indicados el que de manera precisa en su fracción III, soporta la presente conclusión al definir lo siguiente: “Artículo 70.- Para los efectos de esta Ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes: (...) III.- Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan (...)” Siendo evidente que las Juntas Locales de Sanidad Vegetal, al resultar un patronato a nivel local, integrado por agricultores o ejidatarios así como un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cuya intervención se centra única y exclusivamente en brindar el apoyo técnico tendiente a lograr mejorar los rendimientos agrícolas del país, atacar oportunamente las plagas que se presenten y mejorar la calidad de los suelos, ello con la finalidad de cumplir con una de sus encomiendas que es organizar y fomentar la producción agrícola en todos sus aspectos, difundir los métodos y procedimientos destinados a obtener los mejores rendimientos, organizar los servicios de defensa agrícola y la política sanitaria de los vegetales y organizar a los ejidatarios y pequeños propietarios para lograr los fines antes señalados, sin lugar a dudas se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción III del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (20)

Juicio No 1756/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE.- CUANDO PRESTE SERVICIOS A PERSONAS DISTINTAS DE SUS MIEMBROS Y SE OBTENGAN INGRESOS QUE EXCEDEN DEL 5% DE SUS INGRESOS TOTALES, SOBRE EL EXCEDENTE HABRÁ DE PAGARSE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Las personas morales que se encuentran enlistadas en los artículos 70 y 73 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resultan no contribuyentes del gravamen de referencia; sin embargo, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales descubran que prestaron servicios a personas distintas de sus miembros, cuyos ingresos excedieron del 5% de sus ingresos totales, se encuentra facultada para determinar el impuesto sobre la renta que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta a la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de la aludida Ley. (21)

Juicio No 1756/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- RESULTA INFUNDADO EL RECHAZO A SU DEVOLUCIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, POR NO SER SUJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO SE TIENE DERECHO AL ACREDITAMIENTO Y POR ENDE TAMPOCO A LA DEVOLUCIÓN.- Del análisis efectuado a las fracciones III y IV - primero y último párrafos-, del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para el año 1999 y 2001, se conoce lo siguiente a).- La mecánica para la determinación del impuesto acreditable para efectos del impuesto al valor agregado y b).- Que para la identifica-

ción del impuesto que se hubiera trasladado en las adquisiciones se exige como requisito de procedencia que éstas sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. Siendo cierto también que para considerar como impuesto acreditable el monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente, y el propio impuesto que él hubiera pagado con motivo de la importación, deben corresponder a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. No resulta cierto que, de tales premisas se desprenda que para tener derecho al acreditamiento y por ende a la devolución del impuesto al valor agregado se tiene que ser sujeto del impuesto sobre la renta, sino lo único que prevé el dispositivo de cuenta es que para la identificación del impuesto que se hubiera trasladado en las adquisiciones sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, así como que el monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiera pagado con motivo de la importación correspondan a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, de ahí que si en la especie resultan deducibles para efectos del impuesto sobre la renta aun y cuando no se cause por no ser sujetos del mismo, el hoy enjuiciante, tendrá derecho al acreditamiento y por ende a la devolución del impuesto al valor agregado. Abundando en señalar, que en todo caso, lo que se desprende del dispositivo legal antes indicado y de los razonamientos esbozados en torno al mismo, es que si las erogaciones no reúnen los requisitos de forma para ser consideradas deducibles conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al valor agregado trasladado en las mismas no será acreditable, y por ende el derecho a la devolución se verá disminuido en la proporción de las erogaciones no deducibles, mas nunca que para tener derecho al acreditamiento y por ende a la devolución del impuesto al valor agregado -cuando exista saldo a favor-, se tiene que ser sujeto del impuesto sobre la renta. (22)

Juicio No. 70/03-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA.- No son válidos los argumentos de la parte actora, respecto de que la presentación de la demanda ante una Sala incompetente, no constituye una causal de desechamiento de la misma, por extemporánea, ya que conforme al mencionado artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, no se establece ninguna salvedad en cuanto a la presentación de la demanda, sino que básicamente señala categóricamente que ésta, se presentará directamente ante la Sala competente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, a aquél en que surta efectos la notificación del acto impugnado, y en el caso, si la demanda ingresó ante esta Sala considerada por la ley como la competente, fuera del término concedido para su presentación, es claro que son infundadas las pretensiones de la parte actora. (23)

Juicio No. 402/03-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA Y SU AMPLIACIÓN.- REGLAS PARA EL CÓM-
PUTO DE LOS PLAZOS RESPECTIVOS. MOMENTO EN QUE SURTEN
EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.-** En materia de visitas domiciliarias para efectos fiscales, adviértese que el artículo 46- A del Código Fiscal de la Federación regula pormenorizadamente, es decir, detalladamente y además en su totalidad, cada uno de los aspectos relacionados con los plazos de que disponen las autoridades para el ejercicio de sus facultades de comprobación. Trátese, en efecto, de una regulación auténticamente integral, esto es, completa y acabada, extremo éste que fácilmente se corrobora, si se tiene presente que de manera expresa y aun explícita, indica de modo especialmente preciso, exacto y puntual, el cómputo relativo al plazo máximo

con arreglo al cual deberá verificarse la citada visita domiciliaria, señalándose, como se ha tenido oportunidad de apreciar en mérito de la transcripción antes efectuada del mencionado artículo 46- A, el momento a partir del cual se contará o calculará el referido término, patentizado al respecto, cuando comienza: “contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación”. Nótese, atento a lo que expresamente señala el precepto en cuestión, que allí se contiene una directriz específica señalándose en qué momento se considera que inicia y da comienzo el plazo: “contados a partir de que se notifique”. Obsérvese que la regla que se consigna es clara y diáfana en cuanto a su entendimiento y sentido: el plazo en cuestión, deberá contarse a partir de que se le notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación. Y esa regla, no sólo es transparente sino también inequívoca pues no admite duda alguna en cuanto a que ese mismo día de la notificación de la orden que manda practicar la visita domiciliaria, deberá computarse, es decir, ser incluido dentro del tiempo, esto es, del plazo que comprenden los seis meses. Adviértese, entonces, en atención a lo antes expuesto, que la regla de cómputo que se contiene en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación concerniente a en qué momento “surtirán efectos”, es decir, iniciarán su vigencia las notificaciones, resulta inaplicable en el caso, puesto que en materia de visitas domiciliarias, el artículo 46- A del mismo Código, contiene su propia regla, esto es, una de carácter específico y particular: el plazo de seis meses se contará a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación. Entiéndese, por otra parte, que el plazo de seis meses a que nos hemos estado refiriendo, tiene el carácter de un término extintivo prácticamente inexorable puesto que si la autoridad es omisa en el levantamiento del acta final o es omisa en la notificación del oficio de observaciones o es omisa en la notificación del oficio de conclusión dentro del plazo, entonces, aun y a pesar de esas omisiones (lo que haría suponer que la visita continúa), tenemos que por mandato de ley la visita de que se trate “se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión”, según así expresamente lo manda y ordena de manera categórica y tajante, el mismo artículo 46- A. De ahí que, precisamente, es obvio que la orden de ampliación que al efecto llegara a emitirse, tiene que ser forzosamente notificada, es decir, comunicada de manera prácticamente ineluctable, antes de la

conclusión del plazo de que se trate, y ello es así, si la autoridad revisora no quiere quedar a las resultas de las consecuencias jurídicas que se le asignan y atribuyen a sus omisiones de no conclusión de la visita en términos previstos por el último párrafo del mismo artículo 46- A a que hemos hecho mención en el párrafo precedente. En el mismo orden de ideas, cabe puntualizar adicionalmente lo siguiente. El plazo de ampliación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 46- A a que hemos estado haciendo mención, adviértese que también contiene su propia regla por cuanto al inicio de su vigencia, y ello con prescindencia de lo dispuesto por el artículo 135 del Código Fiscal puesto que al respecto la norma en cuestión expresamente prescribe en su segundo párrafo, parte final, textualmente lo siguiente: “En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46”. En atención a todo lo antes expuesto, adviértese que el cómputo concerniente al plazo inicial de seis meses así como el relativo a su ampliación, esto es, la manera con arreglo a la cual legalmente dichos plazos deben ser contados o calculados, considerándose para tales efectos los extremos correspondientes, esto es, el relativo a su inicio de vigencia, así como lo concerniente a su extinción, encuéntranse todos legalmente regulados de manera integral y por completo, es decir, enteramente, en el mismo artículo 46- A del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 508/03-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE MUL- TAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AGUAS NACIO-

NALES.- La Comisión Nacional del Agua es un Órgano de la Administración Pública de carácter desconcentrado, en los términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo que a su vez dispone la fracción V del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Aguas Nacionales; y en tanto, tal ejerce funciones de autoridad de índole administrativa, entre otras, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 9° de la precitada Ley, y 182 de su Reglamento, encuéntrase facultada para realizar actos de inspección y vigilancia, a fin de verificar el debido cumplimiento de la referida Ley de Aguas Nacionales; funciones éstas, en mérito de las cuales se le atribuye competencia expresa para imponer multas administrativas en los términos del Capítulo Primero, Título Décimo de la aludida Ley, por lo que las resoluciones que al efecto emita aplicando sanciones de esa naturaleza, y con el expresado carácter, son directamente impugnables ante este Tribunal, atento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción III de su Ley Orgánica; resolución antes dicha que deberá considerarse definitiva, para los efectos de su consiguiente impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, si se tiene presente que el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de la materia, tiene el carácter de optativo. (25)

Juicio No. 1650/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓMPUTO.- DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.- El término de cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, se computa atendiendo a lo dispuesto por el artículo 258 de dicho Código, puesto que en él se contienen las

reglas para tal efecto, partiendo de la base legal que se establece en el artículo 197 primer párrafo del mencionado Ordenamiento legal, ya que en este último se señala, que el juicio contencioso administrativo se regirá por las disposiciones contenidas en el título correspondiente, esto es, dicha norma legal establece la directriz sobre la cual se tramitará particularmente el juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y por ende, la forma en que se computará el plazo para la interposición de la demanda, motivo por el cual, no es procedente como lo plantea la autoridad, la aplicación del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se refiere a la forma en que deben computarse los términos para la substanciación del recurso de revisión administrativa a que se refiere dicha Ley. (26)

Juicio No. 1650/02-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROCEDIMIENTO QUE DEBE ATENDER LA AUTORIDAD PARA DAR TRÁMITE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- En atención a lo que establece el artículo 12, fracción II del Reglamento del Recurso de Inconformidad, respecto del procedimiento que debe seguir la autoridad para la tramitación del recurso de inconformidad, cuando el promovente manifieste expresamente desconocer el acto recurrido, la autoridad demandada debe atender a lo dispuesto en el dispositivo legal antes señalado, y para ello, debió tomar en cuenta las manifestaciones de la promovente del recurso, en el sentido de que desconocía la existencia del acto reclamado a través de tal medio de defensa, y como consecuencia de ello, seguir el procedimiento que marca el mencionado dispositivo legal, esto es, si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad, tal y como se hizo por parte de la promovente en el escrito de interposición del recurso, en este caso, la autoridad tramitadora deberá dar a conocer al inconforme el acto que

manifestó desconocer, junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad, y a la persona autorizada para tal efecto, obligación legal que no fue acatada por la autoridad demandada, violando en perjuicio de la parte actora, sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica, tutelada por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y por lo mismo, debe declararse la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, para el efecto de que el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, regularice el procedimiento, y ordene dar a conocer a la parte actora el acto recurrido y su constancia de notificación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley de la materia. (27)

Juicio No. 317/03-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, TRATÁNDOSE DE UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- NO PROCEDE CON SUSTENTO EN LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS POR NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- No es válido que la autoridad demandada, para acreditar que se interrumpió la prescripción prevista por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, anexe en copia certificada a su oficio de contestación un mandamiento de ejecución, aduciendo que el mismo se notificó por estrados sustentándose en los informes de asuntos no diligenciados, en los cuales se hizo constar que el ejecutor se constituyó en el domicilio del demandante y que no lo localizó, además de que los vecinos no lo conocían; toda vez que este tipo de comunicación es apartada de las disposiciones contenidas en los artículos 134, fracción I, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación, ya que en términos de lo que disponen los mismos, un mandamiento de ejecución debe entenderse personalmente con el interesado y no por

estrados; y si bien se permite este medio de notificación cuando se encuentre desocupado el local donde se tenga el domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio el Registro Federal de Contribuyentes, o después de notificado el crédito fiscal, en términos de lo que disponen los artículos 134, fracción III y 110, fracción V de la misma Legislación, lo cierto es que no obstante que existen informes de asuntos no diligenciados por no localización, no se actualiza la hipótesis de referencia, pues no se advierte que el local o domicilio del hoy demandante se haya encontrado desocupado y que, en tal virtud, procedía la notificación en los citados términos; ya que de acuerdo con lo dispuesto por el propio artículo 134, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, si la persona hubiese desaparecido o se ignorara su domicilio, lo que procedía era la notificación por edictos. (28)

Juicio No. 227/03-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CUANDO EL DEMANDANTE DESCONOCE LOS CRÉDITOS QUE SE REQUIEREN DE PAGO, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACREDITA LA NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS EN LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- Si el demandante al promover el juicio ante esta Juzgadora manifestó desconocer lisa y llanamente los documentos que contenían los créditos fiscales que se le requerían de pago, y por su parte la autoridad demandada los exhibió al contestar la demanda, y en los mismos se establece la fecha en que practicaron las diligencias de notificación, dichas actuaciones se presumen válidas y legales en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de Código Fiscal de la Federación, máxime cuando el demandante no controvierte dichas actuaciones, ni mucho menos las desvirtúa; por lo cual al no existir controversia al respecto, se debe considerar que ambas partes se encuentran

conformes con los actos relativos a la notificación de los créditos que se requieren de pago; en consecuencia, resulta evidente que considerando estas fechas y los plazos de ley para el entero de los adeudos, se obtiene que transcurrió en exceso el plazo de cinco años y en este contexto, las facultades de la autoridad demandada para exigir el pago de los créditos fiscales, se encontraban extintas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 298 de la Ley del Seguro Social y 146 del Código Fiscal de la Federación. Sin que sea óbice para llegar a tal conclusión el dicho de la autoridad contestante en cuanto a que mediaron otros diversos actos de ejecución, ya que para que dicho argumento prosperara en su favor, debió acreditar la existencia de tales eventos y no limitarse a mencionarlos, obligación que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de nulidad de conformidad con el diverso numeral 197 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual no es factible considerar que existan actos de autoridad que interrumpieran el referido plazo de cinco años. (29)

Juicio No. 611/03-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

LEY DEL INFONAVIT

PROCEDIMIENTO LEGAL PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL.- Resulta incuestionable que la autoridad tiene facultades para determinar en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales, empero, si la fracción V del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, establece que la autoridad podrá ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, y requerir la exhibición de los libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones, que en materia habitacional les impone esta Ley; resultando importante establecer al respecto, que si bien los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, permiten que se lleven procedimientos por autoridades distintas a las judiciales, como en el caso es la administrativa, a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ello no releva a la autoridad fiscalizadora de cumplir con las formalidades establecidas en la ley, destacando la garantía de audiencia que se debe otorgar a los particulares previo a la emisión de una resolución que afecte sus intereses jurídicos y /o patrimoniales; contraviniendo tanto el orden constitucional como el secundario, que se comunique al contribuyente que de una revisión a su expediente se conocieron diversas omisiones que ocasionan la imposición del crédito fiscal, pero sin ser oído y vencido previamente, es decir, sin la mínima oportunidad de desvirtuar las imputaciones de la autoridad con anterioridad a la determinación impositiva. (30)

Juicio No. 720/03-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS ELABORADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD PUEDE MOTIVAR SUS RESOLUCIONES, EN LOS HECHOS CONSIDERADOS EN EL MISMO.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, dispone en su fracción III que los actos que deban notificarse a los particulares deben estar debidamente fundados y motivados. Si la autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, emitió la resolución determinante del crédito fiscal tomando en cuenta datos consignados en el dictamen fiscal, cuyo contenido revisó en ejercicio de sus facultades de comprobación, no viola lo dispuesto en el precepto legal en comento, al no especificar el procedimiento utilizado para obtener el costo fiscal actualizado del vehículo Volkswagen Jetta, Modelo 1990, en cantidad de \$41,875.00; toda vez que en la resolución impugnada se precisa que dicho costo fue tomado del dictamen, que hace referencia a la póliza de diario del 08 de agosto de 1997, documento propiedad de la empresa que debe conocerla, como también conoce el dictamen, atento a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que la contribuyente no quedó indefensa y la resolución impugnada cumple con la exigencia de estar motivada. (31)

Juicio No. 1176/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO CON EL QUE SE COMUNICA LA AMPLIACIÓN AL PLAZO PARA CONCLUIR LAS VISITAS DOMICILIARIAS. DEBE ESTAR DEBIDAMEN-

TE FUNDADO Y MOTIVADO.- Se cumple con el requisito de fundamentación y motivación, cuando del procedimiento fiscalizador se desprende que la autoridad solicitó al contribuyente revisado, documentación e información respecto a los movimientos de su contabilidad y en el oficio de ampliación se citó como fundamento y motivo; haciéndole ver al visitado que la documentación requerida era necesaria para ser depurada, valorada y analizada para determinar su exacta situación fiscal, de lo que se sigue, que los fundamentos y motivos que la demandada dio en el oficio de ampliación resultan suficientes para concluir que el mismo cumple con el requisito de legalidad y seguridad jurídica, exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, debido a que la autoridad se basa en un hecho real, como lo es que la información enumerada resultaba indispensable para la determinación de la situación fiscal del contribuyente. (32)

Juicio No. 420/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PAPELES DE TRABAJO. NO FORMAN PARTE DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LAS ACTAS DE AUDITORÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Atendiendo a lo señalado en el artículo 46, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende la obligación que tiene la autoridad fiscalizadora, para que durante el desarrollo de toda visita domiciliaria, levante actas en las que se asentarán en forma circunstanciada y pormenorizada, los hechos u omisiones que los visitantes conozcan durante el desarrollo de la visita de carácter fiscal, en el entendido de que dicha circunstanciación debe estar inserta en el cuerpo del acta o actas que al efecto se levanten, pero no faculta a la autoridad para que las actas de visita domiciliaria puedan ser adicionadas

con papeles de trabajo, ya que el texto legal es absolutamente categórico al indicar que se levantarán actas, y que en ellas se asentarán de manera circunstanciada y pormenorizada los hechos y omisiones que den pauta a la realización de las referidas actas, y no en documento diverso, debido a que ello no se encuentra jurídicamente permitido, de suerte tal que se incumple con el precepto legal en comento, cuando al levantar la última acta parcial y al referirse al análisis circunstanciado, se dice que el mismo se encuentra contenido en las cédulas o papeles de trabajo, no obstante de que los mismos hayan sido entregados o no al visitado, ya que aun así, no se subsana el vicio que la autoridad comete al no hacer constar de manera circunstanciada los hechos y omisiones en el contenido de las citadas actas. (33)

Juicio No. 420/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTO POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- La aplicación de las disposiciones en materia del procedimiento de inspección e imposición de sanciones que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se aplican supletoriamente por disposición expresa de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme al artículo 160 de dicho Ordenamiento legal, por tratarse de actos que se encuentran plenamente identificados en el párrafo primero del artículo 160 invocado, por lo que para la sustanciación de un procedimiento de inspección, vigilancia, determinación de infracción y sanciones, resulta aplicable tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ello, si bien es

cierto el primero de los Ordenamientos citados no prevé una sanción en caso de que la autoridad no cumpla con emitir la resolución sancionadora dentro del plazo previsto por el artículo 168 de ese Ordenamiento legal, también lo es que la sanción a dicha omisión se encuentra prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disposiciones que se aplican supletoriamente por así ordenarlo la Ley General y que inexorablemente ordena archivar las actuaciones levantadas dentro del procedimiento de inspección, determinación de infracción y sanciones, al no emitirse en el plazo de ley la resolución respectiva a dicho procedimiento. (34)

Juicio No. 365/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO POR NO EMITIRSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.- De conformidad con el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente dentro del procedimiento de actos de inspección, vigilancia y determinación de infracciones administrativas, deberá emitir la resolución respectiva a dicho procedimiento, en un término de 20 días siguientes al plazo de alegatos; por lo que si en la especie no fue emitida dicha resolución en el plazo en comento, opera ipso facto lo previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ordenamiento que resulta de aplicación supletoria al primero, por disposición del numeral

160 de la Ley especial, estableciendo el primero de los numerales citados que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, bien sea a solicitud de parte interesada o de oficio, y en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, esto es, consumado el plazo para llamar a alegatos. Al surtirse la hipótesis legal en comento, las facultades de la autoridad demandada para emitir la resolución correspondiente al procedimiento de inspección se entienden caducas, debiendo por consiguiente enviarse al archivo las actuaciones del referido procedimiento de inspección, de lo que se concluye que la inactividad administrativa trae como consecuencia la caducidad del procedimiento de inspección al cual fue sometido el sujeto infractor, ocasionando así la nulidad lisa y llana de la resolución que pudiera emitirse en desacato a las disposiciones legales apuntadas. (35)

Juicio No. 365/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

CAPITAL CONSTITUTIVO.- NO ES NECESARIO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, ACREDITE DE MANERA REAL Y FEHACIENTE QUE SE CUBRIERON CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LO COMPONEN.-

El hecho de que la actora establezca que al momento en que se le da a conocer el capital constitutivo no le fue acreditado de manera real y fehaciente que se cubrieron cada una de las prestaciones cuya obligación de pago se le exige, no significa que el acto impugnado padezca de ilegal, ya que si al motivar la resolución, el Instituto Mexicano del Seguro Social detalla las prestaciones otorgadas al trabajador siniestrado, la actora estaba en posibilidad de desvirtuar tales hechos o en su caso negarlos en

forma lisa y llana, y no exigir como un requisito de la resolución impugnada el que al momento de su emisión se compruebe en forma real que fueron otorgadas las prestaciones, lo cual no es un requisito sine qua non para emitir la resolución que determina el capital constitutivo al no disponerlo así ninguna disposición legal que rijan la relación patrón-Instituto, pero si estando el patrón obligado a recabar la documentación del expediente de su siniestralidad laboral ante los servicios médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de que los trabajadores o sus familiares omitan entregársela, por así ordenarlo expresamente el artículo 22 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo; y menos aún que deba acreditarse el otorgamiento de las prestaciones antes de que nazca una controversia sobre la existencia de tales hechos, conclusión a la que se llega, si atendemos a lo establecido por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se presume de legales los actos administrativos, y sólo en caso de una negativa lisa y llana del particular, nace la obligación por parte de la autoridad de acreditar los motivos que originaron la emisión del acto, sin que dicha obligación sea previa a la emisión de una resolución administrativa. (36)

Juicio No. 1169/02-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD.- EL TÉRMINO SE SUSPENDE ÚNICAMENTE CUANDO EL CONTRIBUYENTE INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO Y NO ASÍ, CUANDO LO HACE UN COPROPIETARIO.- Conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar y hacer efectivo un crédito fiscal, se extinguen en el plazo de 5 años, término que puede ser suspendido, entre otros supuestos, cuando se interponga un medio de defensa. Para que dicha suspensión se actualice, el medio de defensa deberá ser interpuesto por el deudor del crédito fiscal y no por diversa

persona; por lo que en el caso de que un tercero ligado al deudor, como lo es el cónyuge, interponga un medio de defensa debido a que la autoridad ejecutora embargó un bien inmueble cuyo 50% le corresponde a título de copropietario, tal acción legal no será considerada para la suspensión del término a que se alude, en virtud de que es un sujeto ajeno a la relación tributaria y las consecuencias de sus actos, sólo pueden afectar su esfera jurídica, y no así, la del contribuyente. (37)

Juicio No. 1149/02-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CRÉDITO AL SALARIO, PROCEDE SU DEVOLUCIÓN RESPECTO A LOS EJERCICIOS DE 2000 Y 2001, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 3.17.5 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS VIGENTES EN LOS REFERIDOS EJERCICIOS FISCALES.- El derecho de los contribuyentes de acreditar y en su caso solicitar en devolución el crédito al salario entregado a sus trabajadores en los ejercicios de 2000 y 2001 lo prevé la regla 3.17.5. de la Resolución Miscelánea vigente tanto para el ejercicio del 2000 como para 2001, por lo que si el motivo de la autoridad demandada para rechazar el trámite de devolución, fue que atendiendo a que a la fecha de la prestación de la solicitud, ya no estaba vigente la referida regla, sino que en contraposición a ella, aplicó la regla 3.5.8 de la Resolución Miscelánea vigente para 2002, la cual no prevé el derecho de solicitar la devolución del crédito al salario, sin embargo, en tales casos no se debe pasar por alto que el derecho de solicitar en devolución el crédito al salario que se generó en los ejercicios fiscales de 2000 y 2001, está previsto en la regla 3.17.5 de las respectivas Resoluciones Misceláneas de los citados ejercicios fiscales, la cual es una medida dictada por el Ejecutivo Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales específicamente respecto a los artículos 80-B y 81 de la Ley del

Impuesto sobre la Renta que prevén el procedimiento para otorgar el crédito al salario en los referidos ejercicios fiscales, por lo tanto, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación que prevé que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su causación, lo que debe entenderse que si el acto jurídico como es el caso el crédito al salario que se solicita, se originó bajo el imperio de un ordenamiento legal que permitía la devolución del mismo, esto es, la regla 3.17.5 de las Resoluciones Misceláneas para 2000 y 2001, al propio tiempo, es un deber jurídico para la autoridad de aceptar ese derecho a la devolución en todos los ejercicios fiscales necesarios hasta agotar el saldo obtenido por el crédito al salario otorgado en los referidos ejercicios fiscales, siendo irrelevante si posteriormente entró en vigor una nueva disposición que ya no otorgara tal derecho a los particulares, como es el caso de la regla 3.5.8 de la Resolución Miscelánea para 2002, ya que no debe pasarse desapercibido que el ámbito de aplicación de dicha regla es hacia el futuro, y la cual regula la opción de deducir el crédito al salario generado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 2002 y no para aquel que se determinó conforme a las leyes fiscales en los ejercicios de 2000 y 2001. (38)

Juicio No. 133/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa del Socorro Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación contiene los requisitos que la autoridad debe cumplir, para que se tenga por legalmente notificado un acto administrativo. No obstante, en los casos de la notificación de una orden de visita, no es aplicable el dispositivo legal en comento, en virtud de que los artículos 44, frac-

ción II y 46, fracción I del Ordenamiento fiscal invocado, señalan que la entrega de la orden de visita, ya sea al contribuyente visitado, a su representante legal, o en su caso, al tercero con quien se entienda la diligencia, se hará constar en acta circunstanciada, en la que se asienten todos los pormenores de la entrega de la orden de visita respectiva. Por tanto, la autoridad no está obligada a elaborar un acta específica para hacer constar la notificación de la orden de visita, ya que el acta parcial de inicio contiene las circunstancias acaecidas en la referida notificación. (39)

Juicio No. 131/03-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA.- Si el recurrente en la instancia administrativa de revocación, impugna la convocatoria de remate en primera almoneda, alegando desconocer el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, específicamente el requerimiento de pago y embargo que culmina la citada convocatoria, alegando que la autoridad debió ajustarse a lo dispuesto por la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación; resulta ilegal el sobreseimiento fundándolo en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación por extemporáneo, sin antes dar a conocer los actos que manifestó desconocer. En efecto, si bien este último precepto legal, establece que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; sin embargo, también se establecen en el mismo precepto la excepción a la regla que consiste precisamente en los casos del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual la autoridad deberá seguir el procedimiento que

en este último precepto se establece, sin que resulte óbice lo anterior, la negativa de dar a conocer actos por parte de la autoridad, basando dicha negativa, en virtud de que en el expediente administrativo existen constancias de que las diligencias relativas al procedimiento administrativo de ejecución, se efectuaron conforme a derecho, ya que con tal actitud la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, al no establecerse en dicho precepto excepción alguna en cuanto al procedimiento a seguir, ello con independencia de que si por cualquier motivo considere que el recurrente conocía los actos que manifestó desconocer, o bien, que la notificación de los mismos se efectuó conforme a derecho, ya que la autoridad no puede prejuzgar acerca de dicha legalidad sin antes conocer los argumentos, que mediante la ampliación del recurso que hiciere valer el recurrente. (40)

Juicio No. 91/03-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- EL PERSONAL ACTUANTE AL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN, NO REQUIERE IDENTIFICARSE ANTE EL COMPARECIENTE.-

El artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, precisa el procedimiento que se debe incoar cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas. El procedimiento inicia con una acta de muestreo. Ahora bien, el personal actuante al momento de la elaboración de la referida acta, no requiere de identificarse ante el compareciente, al momento de la diligencia, puesto que la norma aplicable, en ningún momento prevé tal obligación. (41)

Juicio No. 141/03-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN.- EL VICIO CONSISTENTE EN QUE SE DEJE UNA CITA DE ESPERA PARA MÁS DE UN DÍA HÁBIL DE DIFERENCIA, QUEDA SUBSANADO, SI LA POSTERIOR DILIGENCIA, SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL DESTINATARIO IDÓNEO DE LA MISIVA LEGAL.-

El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, prevé, que entratándose de notificaciones personales, cuando el notificador no encuentre a quien deba de notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; la citación elaborada por la autoridad, para que el interesado le espere, para más de un día hábil de diferencia para practicar la diligencia respectiva, se reputaría ilegal; tal anómala citación, no se traduce en un agravio que afecte la esfera jurídica de la demandante. Efectivamente, lo anterior obedece a una elemental lógica, ya que si para el día señalado en el citatorio para realizar la diligencia de notificación, se encuentra presente el contribuyente o su representante legal, aun y cuando el citatorio no se haya elaborado respetando las formalidades previstas en el numeral 137 del Código Fiscal de la Federación, el vicio identificado, se convalida, si la notificación se practica con el destinatario idóneo de la misiva legal, que era el objeto del citatorio. (42)

Juicio No. 184/03-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

BENEFICIO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONCLUIR ANTICIPADAMENTE UNA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR LA AUTORIDAD FISCAL. SÓLO OPERA RESPECTO A CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS.- El artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo fracciones I a IV, párrafos segundo y tercero, hacen referencia a las personas físicas con actividades empresariales y personas morales que se encuentren en alguno de los supuestos que el mismo dispositivo enumera para presentar sus estados financieros dictaminados por contador público; por su parte, el cuarto párrafo del propio numeral prevé que las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que, por exclusión, no estén obligadas a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado podrán optar por hacerlos en los términos del artículo 52 del propio Código. En esa tesitura, cuando el artículo 47 del Código Tributario Federal establece que las autoridades fiscales podrán a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales, cuando el visitado hubiere presentado dentro del plazo a que se refiere el artículo 32-A antes aludido, el aviso manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público, y que éste haya surtido sus efectos conforme a lo previsto en el Reglamento del propio Código Fiscal, sin lugar a dudas se refiere exclusivamente a los contribuyentes que no estando obligados a dictaminarse opten voluntariamente por hacerlo, excluyendo para tal efecto a aquellos que por ministerio de la ley sí tengan la obligación de dictaminarse. (43)

Juicio No. 777/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Olguín Lucero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. ESTÁ SUJETA A REGLAS ESTRICTAS APLICABLES TANTO A LA AUTORIDAD COMO A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS.- El deber de la autoridad contemplado en el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación para concluir anticipadamente una visita domiciliaria, no es discrecional sino reglado, aun cuando el propio dispositivo señale que operará apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenar las visitas domiciliarias en los domicilios fiscales, ya que basta que el contribuyente visitado se ubique en el supuesto que señala dicho numeral, es decir que opte, sin estar obligado, para dictaminar sus estados financieros, para que la autoridad pueda o no concluir anticipadamente la visita; es decir, que la autoridad que se encuentra obligada a analizar las circunstancias que ocurran en el caso específico, y dependiendo del resultado, determinar si resulta o no procedente dar por concluida de manera anticipada la visita domiciliaria de acuerdo con los datos proporcionados por el propio contribuyente visitado, si optó por presentar sus estados financieros ajustándose a lo dispuesto por el artículo 32-A, cuarto párrafo, 47 y 52 del Código Fiscal de la Federación, y 46 de su Reglamento, de lo que se concluye que para llegar a la consecuencia jurídica prevista en el citado artículo 47, existen reglas a las que deben ceñirse, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria. (44)

Juicio No. 777/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Olguín Lucero.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CITATORIO PREVIO A UNA NOTIFICACIÓN.- ES LEGAL AUN CUANDO EL NOTIFICADO MANIFIESTE DESCONOCER QUIÉN RECIBIÓ EL CITATORIO.- No existe doctrina suficiente que permita concluir que el citatorio

previo en una notificación, deba ser recibido por una persona conocida por el notificado para efectos de que informe a éste la existencia de una notificación al día siguiente, sin embargo, en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que regula notificaciones personales de resoluciones de autoridad, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; por tanto, el hecho de que se manifieste que es ilegal la notificación, en virtud de que se desconoce y niega relación alguna con la persona que recibió el citatorio, dicha manifestación resulta infundada, toda vez que la razón legal de practicar la diligencia de notificación previo citatorio plasmada con quien se encuentre en el domicilio en el precepto legal en comento, no condiciona su validez al hecho de que se conozca a quien le entrega el citatorio, ante la imposibilidad material para la autoridad demostrar la relación que guarda la persona quien lo recibe, con el sujeto a quien se dirige la notificación, en ese orden de ideas, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta suficiente que la autoridad demuestre en juicio, que dejó el citatorio en el domicilio del notificado, como se plasma en el artículo 137, primer párrafo del Código Fiscal citado, en relación con el 310, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, para considerar legalmente integrada la notificación personal. (45)

Juicio No. 948/02-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES ILEGAL SI SE

EMITE DENTRO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CON MOTIVO DE UNA REVISIÓN DE GABINETE INICIADA CON ANTERIORIDAD.- Si la autoridad hacendaria inicia facultades de comprobación con fundamento en la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, (revisión de gabinete) y con motivo de que el revisado no aporta la documentación requerida, con posterioridad inicia una visita domiciliaria con fundamento en la fracción III del artículo 42 del mismo Ordenamiento; la autoridad debe continuar con las reglas que para tal efecto establece el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación y las normas que regulan tal facultad de comprobación, sin que pueda tenerse como válida la comunicación del oficio de ampliación, que se emite dentro de la visita domiciliaria, realizando el cómputo para dicha ampliación, desde que inició la revisión de gabinete, ya que la visita domiciliaria y la revisión de gabinete son facultades de comprobación distintas, con tratamientos distintos y reguladas por preceptos legales distintos, y que traen como consecuencia que se trate de actos de verificación de la autoridad fiscal independientes, por tanto, si la resolución impugnada proviene de una visita domiciliaria, el motivo de ampliación debe emitirse con las particularidades en el desarrollo de esta última sin que pueda considerarse que ambas facultades de comprobación se encuentren ligadas entre sí, aun y que la visita domiciliaria se haya iniciado como pretexto del incumplimiento del revisado de aportar documentos dentro de la revisión de gabinete. (46)

Juicio No. 109/03-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

LEY ADUANERA

INFRACCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA.- ES DE APLICACIÓN ESTRICTA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERA-

CIÓN.- Todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en aras de salvaguardar el principio de legalidad y certeza jurídica de los gobernados; por tanto, si la autoridad aduanera determina una sanción pecuniaria resulta necesario que la misma se emita dentro de los parámetros de legalidad y sin descuidar el principio de la interpretación estricta de la ley, de conformidad con el texto del artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación vigente el cual establece de manera precisa los supuestos en los que las normas fiscales se habrán de aplicar de manera estricta, refiriéndose a aquellos que establezcan cargas a los particulares y que señalen excepciones a los mismos, así como las que fijen las infracciones y sanciones; ahora bien, el artículo 84, fracción I de la Ley Aduanera, señala que las autoridades aduaneras podrán sancionar las infracciones que los importadores cometan, relacionadas con la presentación de documentos y declaraciones en el despacho aduanero, en el caso que omitan su presentación o bien lo hagan en forma extemporánea, dos conductas que se encuentran plenamente identificadas en el dispositivo en comento, sin que se pueda incluir en ellas otra conducta u otras más, como sería el caso de que el importador en el despacho aduanero presente una factura comercial sin cumplir con los requisitos previstos en la regla 3.5.1 de una Resolución Miscelánea de comercio exterior, pues en ese caso no se actualiza ninguna omisión del sancionado y por tanto no es posible invocar la fracción I del artículo 84 de la Ley de la materia, para fundar la resolución que penalice esta última conducta. (47)

Juicio No. 337/03-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Olguín Lucero.

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1998, COMIENZA CON EL LEVAN-

TAMBIENTO DEL ACTA DE INICIO Y CONCLUYE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y NO ASÍ, CON SU SIMPLE EMISIÓN.- El artículo 153, tercer párrafo de la Ley Aduanera vigente en 1998, dispone que tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se levante el acta a que se refiere el artículo 150 de dicha Ley. Para cumplir con dicha obligación, no resulta suficiente, que la autoridad aduanera emita la resolución dentro de los cuatro meses, sino que es requisito indispensable que sea notificada al particular dentro de dicho término, ya que sólo así se respeta la garantía de legalidad y seguridad jurídica, porque el acto administrativo surge a la vida jurídica en el momento de su notificación, esto es, cuando se hace la comunicación respectiva al interesado, y es de su pleno conocimiento, conforme a las reglas procesales aplicables. (48)

Juicio No. 409/03-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

LEY ADUANERA

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS.- EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ADUANERA NO ESTABLECE PLAZO PARA LLEVARLO ACABO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero de las mercancías deberá hacerse en orden cronológico de presentación de los pedidos o solicitudes relativos ante el mecanismo de selección aleatoria, teniendo prioridad el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos. Por lo tanto, si el enjuiciante manifiesta que la autoridad demandada tardó en revisar la mercancía de su propie-

dad, ello no determina la ilegalidad de la actuación de la demandada, toda vez que según se puede apreciar del precepto que se invocó, sólo se establece la obligación para la autoridad de dar prioridad al reconocimiento aduanero de las mercancías que señala, esto es, el de materias explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes, radiactivas, percederas o de fácil descomposición y de animales vivos, pero sin establecer un plazo determinado a fin de considerar que se dio cumplimiento a dicho precepto, por lo que en tal virtud, la prioridad que en cada caso se dé al reconocimiento de las mercancías en cuestión, variaría de una aduana a otra, tomando en consideración la afluencia de pedimentos presentados para su reconocimiento aduanero. (49)

Juicio No. 223/03-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERVENCIÓN DE LA NEGOCIACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa, para efectos de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, no puede aceptarse el embargo respecto de la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, tal como lo ofrece el solicitante, toda vez que en esas circunstancias, son los ingresos de la negociación y no los bienes que la componen los que serían objeto del embargo y de acuerdo con el artículo 66, fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, al fijar las reglas a que debe sujetarse el embargo en cuestión, se refiere expresamente a bienes; aunado al hecho de que para garantizar el crédito

fiscal con la intervención de la negociación es necesaria la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 151, fracción II del Código invocado, por lo que se cambiaría la naturaleza del embargo. (50)

Juicio No. 112/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXIGE QUE SE PRECISE LA PARTE CONCRETA EN LA QUE SE CONTENGAN LAS ESPECIFICACIONES INCUMPLIDAS, CUANDO LA INFRACCIÓN SE CONSTITUYE POR INOBSERVANCIA A ÉSTAS.- En términos de la fracción XI del artículo 3o. de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas son la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la misma Ley, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; normas que son expedidas, reguladas y certificadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía) a través de la Dirección General de Normas; asimismo, el requisito de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 Constitucional exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en la hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta

interpretación. Por tanto, si la autoridad administrativa impone una sanción por incumplimiento a las especificaciones de una Norma Oficial Mexicana, debe señalar los hechos y circunstancias que constituyen la infracción sancionada, la Norma Oficial correspondiente, su número, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y la parte concreta o puntos precisos en la cual se previenen las especificaciones que se consideran incumplidas, a fin de que el particular se encuentre en posibilidad de establecer la adecuación de los motivos y circunstancias expuestos por la autoridad al emitir el acto de que se trata, con las hipótesis normativas aplicadas, para efectuar una adecuada defensa de sus derechos. (51)

Juicio No. 410/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos .- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS PRESUNTIVOS.- EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSIDERA COMO TALES, LAS EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN EL MISMO EJERCICIO FISCAL.- El artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que cuando una persona física, realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiera declarado en el mismo ejercicio, sin explicar y probar la discrepancia, se estimarán ingresos gravables por los que se deba pagar impuesto. Se apega a derecho la actuación de la autoridad, que considera como ingresos gravables, la discrepancia que resulte de adicionar a los ingresos declarados, las erogaciones superiores a éstas sin comprobar su origen, por lo que es infundado el argumento que consiste en que atento a la disposición en comento, la base gravable se obtiene restando a las erogaciones superiores, los ingresos declarados por las personas físicas en un mismo ejercicio. Esto es así, porque

en esencia la Ley presume que las erogaciones superiores a los ingresos manifestados son ingresos adicionales a los declarados. (52)

Juicio No. 473/03-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

SOLICITUD DE DESACUERDO.- EN TANTO ESTÉ EN DÍA DE RESOLUCIÓN, NO PROCEDE SANCIONAR AL PATRÓN, POR UN HECHO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE GRADO DE RIESGO O ASIGNACIÓN DE PRIMA, DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- El Reglamento para la Clasificación de Empresas en el Seguro de Riesgos de Trabajo regula en sus artículos 31 y 32 la solicitud de desacuerdo, la cual podrá presentarse en contra de la resolución que rectifique la clasificación de la empresa en dicho seguro, o la prima con la que cotiza, o bien, la asigne por primera vez; su presentación será ante la autoridad que emitió la resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, siempre y cuando el patrón no haya interpuesto el recurso de inconformidad regulado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social. Ahora bien, si la solicitud se encuentra pendiente de resolver, y de la resolución en contra de la que se interpuso deriva una posible infracción a la Ley del Seguro Social y/o al Reglamento de Clasificación de Empresas al Seguro de Riesgos de Trabajo, no procede sancionar al patrón, mientras no sea resuelta la solicitud de desacuerdo, en virtud de que el origen de la posible sanción, es precisamente la controversia planteada en el escrito de referencia. (53)

Juicio No. 494/03-04-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2003, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretaria: Lic. Ivonne Coello Muñoz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- CUANDO EL PARTICULAR SE COLOCA EN LOS SUPUESTOS DE SUS REGLAS, SE CREAN DERECHOS A SU FAVOR, QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR OTRAS REGLAS QUE ENTREN EN VIGOR EN FECHA POSTERIOR.-

En términos de la regla 3.17.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, los empleadores o retenedores podrían disminuir de las contribuciones federales a su cargo o del retenido a terceros del impuesto al activo del impuesto al valor agregado, el crédito al salario entregado a sus trabajadores, o solicitar su devolución cuando no tuvieran impuesto contra el cual acreditarlo. Por tanto, si un particular efectúa el pago de las cantidades respectivas por concepto de crédito al salario, estando vigente la regla mencionada, el derecho a su devolución ingresó a su esfera jurídica desde el momento en que realizó esos pagos, el cual no puede ser desconocido por la entrada en vigor de la diversa regla 3.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 que eliminó la posibilidad de solicitar la devolución mencionada; ello es así porque a la luz de la teoría de los derechos adquiridos, el derecho obtenido, por los particulares bajo el imperio de las disposiciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2000 a disminuir de las contribuciones federales a su cargo o del retenido a terceros, el crédito al salario entregado a sus trabajadores o solicitar su devolución cuando no tuvieran impuesto contra el cual acreditarlo, ya no puede ser desconocido por una disposición posterior ni puede aplicarse a ésta, pues se vulneraría ese derecho y, además, conforme a la teoría de los componentes de la norma, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior. (54)

Juicio No. 581/03-04-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Rivera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAL DE ACUMULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN EL QUE NO SE DA.- De conformidad con el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación, procede la acumulación de dos o más juicios cuando independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros; por tanto, si en el juicio principal se admitió a trámite la demanda en contra de tres resoluciones determinantes de créditos por concepto de cuotas omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social y en diverso juicio se admitió respecto a cuatro resoluciones por concepto de multas, luego entonces, si bien las tres resoluciones determinantes de créditos que se impugnan en el juicio principal son antecedentes de tres de las cédulas de liquidación por concepto de multa que se combaten en el diverso juicio, no se da el supuesto de acumulación respecto de la cuarta cédula de liquidación por concepto de multa que se impugna en el diverso juicio, ya que no se encuentra su antecedente o consecuencia controvertido en el juicio principal; en virtud de lo cual, a efecto de no dividir la litis, ya que las resoluciones impugnadas en el diverso juicio no en su totalidad tienen su antecedente o consecuencia en las impugnadas en el juicio principal, procede concluir que no se encuentran colmados los extremos del dispositivo invocado para decretar la acumulación de los referidos juicios. (55)

Juicio No. 556/03-04-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de septiembre de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Haydeé Cristina Romero Ontiveros.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida. (56)

Juicio No. 50/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

LEY ADUANERA

CARTA DE PORTE.- POR SÍ MISMA RESULTA INSUFICIENTE PARA COMPROBAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA FUERA DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA.- El artículo 146, fracción I de la Ley Aduanera señala, que la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con la documentación aduanera que acredite su legal importación. Asimismo, el último párrafo de dicho Ordenamiento indica que las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. De lo anterior queda claro, que la carta de porte exhibida por una empresa transportista a una autoridad aduanera fuera de la franja fronteriza, resulta por sí misma insuficiente para acreditar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancía de procedencia extranjera, ya que de conformidad con la Ley de la materia, además de la carta de porte, deben de acompañarse los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (57)

Juicio No. 541/03-04-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Pablo Chávez Olguín.- Secretario: Lic. Ernesto Alonso García Rodríguez.

PRIMERA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

PRESIDENTE MUNICIPAL, CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE NULIDAD AL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA.- Si el promovente de la demanda se ostenta como Presidente Municipal de Parras, Coah, no tiene en esa calidad de Presidente, la representación del Municipio de referencia, pues tratándose de un órgano de autoridad su representación en el juicio de nulidad, debe acreditarse en términos del primer y tercer párrafos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, en el que se determina que quien promueva en representación de un órgano de autoridad, como lo es un Municipio, su representación en el procedimiento contencioso administrativo, deberá acreditarse con las disposiciones locales, esto es, conforme a las facultades que para tal fin se concedan en los ordenamientos legales a quien se determine como la Unidad encargada de su defensa jurídica, en esa razón, es indispensable el análisis de los ordenamientos legales locales, que determinan las competencias y facultades de este Órgano de Autoridad Gubernamental, pues inclusive no debe perderse de vista que todo Municipio, conforme al artículo 115, fracción I de la Constitución, se gobierna por un Ayuntamiento, quien tiene la titularidad del mismo, señalando además que éste se integra, por el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, siendo la legislatura local del Estado, la que expide las leyes en las que se desarrollan las bases constitucionales y donde se determinan las competencias y facultades del Ayuntamiento como Órgano Colegiado y Titular del Municipio, así como de cada uno sus integrantes como son el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, principio Constitucional que se asume en el Código Municipal del Estado de Coahuila, en su Capítulo I, primer párrafo y artículo 32, luego es claro que conforme a las disposiciones de los Ordenamientos Constitucional y Local el titular del Municipio es el Ayuntamiento como Órgano Colegiado, siendo específicamente en los artículos 35 y 106, fracciones I y II del Código Municipal del Estado de Coahuila, en los que se establece quién tiene facultades de vigilancia, procuración y defensa jurídica del Municipio, es decir,

la Unidad Jurídica encargada de la defensa del Municipio conforme a las disposiciones locales, es el Síndico y no el Presidente Municipal, pues es el Síndico, a quien en el Ordenamiento local se le otorga tal facultad, pues inclusive también el Ayuntamiento como Órgano Colegiado podrá emitir poderes para los mismos fines, por tener facultad para ello conforme a los artículos 102, fracción I, punto 7 en relación al 106, fracción II del Código Municipal del Estado de Coahuila, en esa razón tenemos que conforme a la legislación local que rige al Municipio de Parras, Coahuila, sólo los Apoderados nombrados por el Ayuntamiento como Órgano Colegiado o el Síndico por facultad directa, podrán representar al Municipio en las controversias o litigios en los que se afecten sus intereses, por lo que el promovente que signa la demanda en su simple calidad de Presidente Municipal, no acredita su personalidad para promover en representación del Municipio de Parras, Coahuila, como lo exige el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. (58)

Juicio No. 2675/2003-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 304-C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO INCLUYE A LOS ACTOS DE COBRO DE LA AUTORIDAD, EN EL CONCEPTO DE NO ESPONTANEIDAD PREVISTO EN SU FRACCIÓN II.- El artículo 304-C, fracción II de la Ley del Seguro Social, señala que se considerará que el cumplimiento de las obligaciones patronales no es espontáneo, en el caso de que la omisión haya sido corregida por el patrón después de que el Instituto hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social. En razón de lo anterior, el mandamiento de ejecución y la correspondiente acta de requerimiento de pago y embargo, emitido y

diligenciada antes de la fecha del pago de las cuotas hecho por el patrón, no pueden reputarse como el requerimiento o gestión a que alude la disposición comentada, dado que se trata de actos de ejecución tendientes a la efectividad de un crédito exigible, hipótesis tal que no encuadra en modo alguno en la disposición referida, dado que el supuesto de no espontaneidad en el caso de dicha fracción II, se circunscribe a la notificación de actos de comprobación y no a la de actos de ejecución, por lo que de no acreditarse la realización de aquéllos, el pago efectuado, debe considerarse espontáneo y, en consecuencia, es improcedente la imposición de multas. (59)

Juicio No. 821/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD PARA EFECTOS. PROCEDE CUANDO PREVIAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS, LA AUTORIDAD NO ACREDITA QUE NOTIFICÓ EL REQUERIMIENTO DE PAGO.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción III, inciso c) del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación; cuando se autorice por la autoridad fiscal a pagar en parcialidades un adeudo autoliquidado y el particular deja de cubrir 3 parcialidades sucesivas, ello provoca la revocación de la autorización de pago en parcialidades correspondientes, lo que implica que el contribuyente queda obligado al pago del crédito y con ello su exigibilidad a través del procedimiento administrativo de ejecución, previsto en los artículos del 145 al 151 del Código Fiscal de la Federación, sin que ello sea en forma inmediata, pues al tratarse de un procedimiento ejecutivo, debe existir un documento auténtico o título ejecutivo, mediante el cual se demuestre la existencia de una obligación, que en el caso debe ser patrimonial, líquida y exigible, contenida en una resolución administrativa que defina y dé certeza, la

cual se debe notificar al contribuyente como requisito previo al inicio del procedimiento de cobro, como lo es el requerimiento de pago; sin embargo, si la autoridad no acredita que emitió el requerimiento de pago, en el que se precisa el procedimiento y cálculo de los recargos y actualización y además informa al particular, que se encuentra en la situación ineludible, del cumplimiento del pago del crédito, por no haberse pagado en el plazo autorizado y que tiene un plazo de seis días para realizar el pago, tal y como se dispone en el último párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación y le notifica al albacea de la sucesión del contribuyente deudor, el avalúo de los bienes embargados en la vía administrativa, para garantizar los créditos fiscales, ese avalúo es del todo ilegal y lo procedente es declarar su nulidad, para el efecto de que la autoridad demandada deje sin efectos el procedimiento administrativo de ejecución desde el momento en que se cometió la violación y emita un requerimiento de pago que cumpla con los requisitos legales. (60)

Juicio No. 3324/02-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. SANCIONA ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN INCUMPLIMIENTO DE PAGO, NO ASÍ EL PAGO EXTEMPORÁNEO.- De la redacción del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, se desprende con claridad que la conducta infractora prevista en el mismo, consiste en cometer actos u omisiones que impliquen incumplimiento de pago, de alguno de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 del mismo Ordenamiento, infracción tal que, de cometerse, haría acreedor al infractor, al pago de una multa que puede oscilar entre el 40 y el 100% del concepto omitido. En virtud de lo anterior, en caso de acreditarse el pago de la obligación correspondiente, si bien fuera de los plazos establecidos en las disposiciones legales respectivas, pero con

anterioridad al fincamiento de la multa, resulta improcedente la aplicación de la misma, pues es evidente que no existe incumplimiento en el pago, conducta que, como ha quedado atrás de manifiesto, es la que sanciona el referido artículo 304 de la Ley de la materia, que no alude al pago extemporáneo. (61)

Juicio No. 1418/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, DEBE HACERSE DENTRO DE LOS CUATRO MESES PARA QUE SE CONSIDERE QUE LA MISMA EFECTIVAMENTE SURGIÓ A LA VIDA JURÍDICA.- Los artículos 152 de la Ley Aduanera, y 180 del Reglamento de la misma disponen que, tratándose de los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y en el supuesto de que el interesado no desvirtúe los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, la autoridad aduanera dictará resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la notificación de dicha acta. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la Ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación,

como se resolvió en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 107/2002-SS, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.-” Sin embargo, para considerar que la autoridad ha cumplido con las disposiciones invocadas, no basta con que emita la resolución determinando las contribuciones omitidas, recaída al procedimiento administrativo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, sino que la notificación de la misma se efectúe dentro del plazo de los cuatro meses, pues del análisis de los artículos 134, 135 y 136 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el acto administrativo surge a la vida jurídica en el momento en que la notificación surte efectos legales, pues es en ese momento que el particular afectado tiene pleno conocimiento de su existencia. Por lo que es inconcuso que la autoridad fiscalizadora indefectiblemente debe adecuar sus actos a las formalidades que legalmente le son exigibles dado que las relaciones entre la autoridad tributaria y el contribuyente se materializan dentro de un marco de estricto derecho. (62)

Juicio No. 2760/03-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván,

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SUPLENCIA DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR EL JEFE DE SERVICIOS JURÍDICOS, SE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU CARGO QUE LO DETERMINE COMO INFE-

RIOR, SUBORDINADO Y AUTORIZADO POR EL DELEGADO PARA SUPLIR O BIEN POR EL DIRECTOR REGIONAL.- Conforme al artículo 165 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1998, se establece la posibilidad de que los Delegados puedan ser suplidos durante sus ausencias, por el titular de la Jefatura Delegacional de Servicios que él designe y, en el caso de no haber esta designación, por el jefe de servicios de la propia Delegación que el Director Regional determine. En este orden de ideas, podemos percatarnos que si bien se prevé la competencia por suplencia de superior jerárquico, el Ordenamiento citado por la misma autoridad señala un requisito esencial para que dicha suplencia pueda llevarse a cabo, que es el de designación del suplente por el Delegado o en su defecto por el Director Regional, situación que se debe especificar en el acto que se emita en suplencia, pues no basta con que se cite únicamente el fundamento para suplir la ausencia del Delegado, sino que en el mismo acto debe motivarse la aplicación del dispositivo que determina la suplencia, como en el caso, sería quien suple, su cargo que lo determine como inferior subordinado y autorizado por el Delegado para suplir o bien por el Director Regional. (63)

Juicio No. 2936/2003-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECONDUCCIÓN TÁCITA. NO RESULTA APLICABLE AL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES EN PARCIALIDADES.- En tratándose de la autorización para pagar créditos fiscales en parcialidades no resulta aplicable la figura jurídica denominada reconducción tácita, pues la revocación de esa autorización surge por mandato de ley por actualizarse alguno de los supuestos contemplados en los incisos a) a c) de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, siendo irrelevante si se realiza declaratoria alguna respecto a dicha revocación por parte de la autoridad. Además, la referida figura jurídica no se encuentra contemplada en el Código Fiscal de la Federación, ni en ningún otro ordenamiento legal regulador de la materia fiscal, como aplicable en esta materia, ni mucho menos a la autorización para pagar créditos fiscales en parcialidades. Luego, la circunstancias de que la contribuyente actora hubiese efectuado el entero de parcialidades posteriores a la actualización del supuesto legal para la revocación de la autorización para pagar en parcialidades, y el hecho de que la autoridad haya aceptado tácitamente tales enteros, jurídicamente no conllevan a deducir que se ha actualizado la hipótesis para la procedencia de la figura jurídica de reconducción tácita, pues no existe precepto legal aplicable al pago en parcialidades, que establezca que se entenderá por renovada la autorización, cuando revocada ésta, el deudor continúe efectuando los enteros de las parcialidades, máxime que como ya se indicó, la revocación de la autorización para pago en parcialidades deviene de mandato legítimo. A mayor abundamiento, debe decirse que la figura jurídica de que se trata opera en todo caso en las obligaciones derivadas por actos jurídicos celebrados entre particulares, característica que no reúne la autorización para pagar créditos fiscales en parcialidades, pues ésta deriva de la solicitud que formula el particular deudor del crédito a la autoridad acreedora, esto es, deriva de un procedimiento administrativo contemplado por Código Fiscal de la Federación en su artículo 66. (64)

Juicio No. 3614/02-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN.- PARA SU LEGALIDAD, NO ES REQUISITO QUE EN EL CITATORIO QUE LE PRECEDA, SE DEBA REQUERIR POR NOMBRE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL CITADA.- Si bien es cierto que conforme lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que *“Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales (...) y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino”*, es obligación para la autoridad que en el citatorio, que se deje para la persona a notificar y no localizada, se asiente que se requirió la presencia de su representante legal, también lo es, que tal requisito no llega al extremo de que se deba asentar el nombre del mismo. (65)

Juicio No. 1188/02-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES QUE SE UTILICEN PARA DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE. INTENCIÓN DEL LEGISLADOR.- Resulta infundado que

de la forma fiscal número 32, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su anexo respectivo, se desprende que la misma solicita exclusivamente que se determine el saldo a favor del impuesto al valor agregado y se mencione la relación de proveedores, prestadores de servicios y arrendadores, y que por consecuencia en ningún lado de esa forma y su anexo respectivo, se indica que la procedencia de la devolución se encuentra subordinada a la realización cierta de la operación mercantil relativa a la obtención de un bien o uso de un servicio consignada en el documento comprobatorio en que se funda, siendo ésta la intención del legislador plasmada en el párrafo tercero del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior porque de lo dispuesto del tercer párrafo del artículo 29, referido por la actora, en el sentido de que quien utilice los comprobantes para acreditar o deducir fiscalmente se debe cerciorar que son correctos los datos consistentes en el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien se los expidió, en relación con lo establecido por los artículos 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 24, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, se desprende que la intención del legislador es que los actos que se amparan con tales comprobantes correspondan a la realidad, es decir, sean ciertos. Además, la motivación que la demandada plasma en su acto no la hace consistir en el incumplimiento o inconsistencias en la forma y anexo correspondiente que le presentó la actora, sino en el incumplimiento al mandato legal que a ésta le impone el aludido tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, ya que conforme a lo ahí dispuesto, para poder acreditar o deducir fiscalmente con base en comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos es el correcto, obligación que previene la utilización de comprobantes expedidos por personas que no se encuentran inscritas en el referido registro y evitar el uso indebido de los mismos. (66)

Juicio No. 97/03-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PROCEDENCIA DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O LA DEDUCCIÓN AUTORIZADA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES NECESARIO QUE QUIEN EXPIDE LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- De lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo que se establece en el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en cuanto al concepto legal del acreditamiento de este impuesto y su mecánica, así como en el artículo 24, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1998, en donde se prevé que para deducir pagos es requisito que éstos se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y la clave respectiva se proporcione en la documentación comprobatoria, lleva a considerar que para que sea procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado o la deducción autorizada de pagos en materia del impuesto sobre la renta, que se pretendan realizar con base en los comprobantes fiscales a que se refiere el enunciado artículo 29, es menester que quien expide esos comprobantes se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, de ahí que sea precisamente en el tercer párrafo de este artículo 29 en donde se prevenga que quien utilice los comprobantes para acreditar o deducir fiscalmente se debe cerciorar que son correctos los datos consistentes en el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien se los expidió, por lo que no basta que en los comprobantes que utilice el contribuyente para acreditar o deducir fiscalmente conste formalmente una determinada clave de Registro Federal de Contribuyentes de quien se los expide, sino que debió constatar que los aludidos datos son los correctos, es decir, debió verificar que los emisores de los comprobantes efectivamente aparezcan inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Razonar de otra forma los dispositivos en comento, significaría que se pudiera acreditar o deducir fiscalmente con base en comprobantes expedidos por personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, esto es, por personas pertenecientes al comercio informal, o bien, que los actos que amparan esos comprobantes no correspondieran a la reali-

dad, obligando al Fisco Federal a devolver cantidades por concepto de impuestos que nunca ingresaron realmente al Erario Federal o a tener por correcta una deducción por pagos que legalmente no procedería, con el consecuente daño o perjuicio al interés fiscal de la Federación. (67)

Juicio No. 97/03-05-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Carrillo Maynez.- Secretario: Lic. Jesús Lazalde Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EXPRESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN REFERIRSE AL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO EN LA INSTANCIA NO RESUELTA, Y NO A OTRO ACTO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON ÉSTA.- De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los numerales 37 y 215, ambos del Código Fiscal de la Federación, tratándose de la configuración de una negativa ficta, por haber transcurrido el plazo que refiere el primero de los artículos citados, la autoridad demandada al formular su contestación de la demanda, según lo establece el segundo de los numerales aludidos, está obligada a expresar los hechos y el derecho en que se apoya la misma, los cuales se deben referir al fondo del asunto planteado en la instancia no resuelta, y no al requerimiento u otro acto administrativo, relacionado con ésta, ya que dicha actuación, la autoridad la debe desplegar en la fase administrativa, y no cuando ya se ha impugnado, en términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta recaída a la instancia no resuelta. (68)

Juicio No. 700/03-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

INVENTARIO DE MERCANCIAS.- DEBEN INCLUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Activo, las personas morales están obligadas al pago de tal gravamen por el activo que tengan respecto de las actividades empresariales comerciales que realizan, debiendo entenderse por el concepto de activo, el conjunto de bienes materiales, créditos a favor, o derechos que tiene una empresa; y por la integración del rubro de inventarios, los bienes de una empresa destinados a la venta o la producción para su posterior venta, tales como materia prima, producción en proceso, artículos terminados y otros materiales que se utilicen en el empaque, envase de mercancía, o las refacciones para mantenimiento que se consuman en el ciclo normal de operaciones; de donde se concluye que es el conjunto de bienes de una empresa lo que constituye el activo de ésta y, el concepto que grava la Ley de la materia; por ende, el sentido estricto del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 2° de la Ley del Impuesto al Activo, referido a “(...) Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial (...)” y, específicamente por lo que corresponde al concepto de productos terminados, comprende los artículos que son susceptibles de trato o venta y son objeto de la actividad empresarial comercial; en consecuencia, los inventarios, independientemente de conceptualizarlos como mercancías o productos terminados, participan en el procedimiento del cálculo legalmente establecido para la determinación del impuesto al activo, toda vez que, atendiendo a la definición de mercancías, no dejan de ser productos terminados que se obtienen para su trato o venta y, que constituye la manifestación aislada de la riqueza de la empresa, al ser parte de la tenencia de activos idóneos para producir una utilidad indeterminada, siendo precisamente tal supuesto el que el impuesto al activo regula, como complemento del diverso gravamen sobre la renta, limitada únicamente al aspecto financiero de los tributos,

en el entendido de que no opera sobre los activos destinados a actividades empresariales, sino sobre la ganancia o rendimiento mínimo originado por la tenencia de dichos activos, respecto de personas que realizan actividades empresariales que persiguen fines de lucro. (69)

Juicio No. 1730/02-07-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Edith Marcela Bárcenas Corona.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PROCEDIMIENTO OPTATIVO Y NO CONCURRENTES.- ES LA DISMINUCIÓN DEL CRÉDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES A CARGO Y, EL ACREDITAMIENTO DEL CRÉDITO DIESEL CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AUN CUANDO LA FORMA FISCAL 1-D CORRESPONDIENTE A LAS DECLARACIONES DE PAGO NO DISTINGA TAL OPTATIVIDAD.- De la aplicación estricta de lo dispuesto por los artículos 31 del Código Fiscal de la Federación, 80-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 15, fracción VII, inciso d) de la Ley de Ingresos de la Federación, vigentes en el 2001, no se advierte que sea impedimento legal para la devolución del crédito al salario, que en la declaración normal de pagos provisionales no se hubiere restado en el renglón del total de contribuciones el crédito al salario, para efectos del resultado del saldo a favor; toda vez que la contribuyente optó por acreditar el crédito diesel declarado en dichos pagos, contra las contribuciones a su cargo, en términos del último de los preceptos legales citados, derecho opcional que es de igual naturaleza al que también se encuentra previsto en el segundo de los numerales en comento; por ende, si bien es cierto que en el rubro denominado como “SALDO”, de la forma fiscal, se señala que deberá restarse del total de contribuciones, el crédito al salario pagado en efectivo, para obtener el total a cargo y, de este último, a su vez, disminuir el crédito diesel

indicado; también lo es, que no existe precepto legal alguno que regule expresamente tal procedimiento para efecto de obtener el total de contribuciones a pagar o, el saldo a favor generado en tal declaración, ni que establezca que los contribuyentes deban, obligatoriamente, restar del total de contribuciones a su cargo, el crédito al salario pagado en efectivo y, de este resultado disminuir el crédito diesel; menos aún que se imposibilite al contribuyente a ejercitar la opción de restar del total de contribuciones a su cargo, el crédito diesel y, manifestar como saldo a favor el crédito al salario que pagó a sus trabajadores para, posteriormente, gestionar la devolución de tal crédito al salario como saldo a favor. (70)

Juicio No. 1089/02-07-01-6 y su acumulado 1222/02-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2003, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretaria: Lic. Martha Evangelina Lujano Cortés.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PASIVOS POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS CON APOYO EN LOS REGISTROS CONTABLES DE LA ACTORA.- Se ajusta a derecho que la autoridad determine como ingresos las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias registradas a nombre de la demandante como pasivos por préstamos, en el supuesto de que ésta no acredite fehacientemente el origen de las mismas, como lo es, que provinieran de financiamientos que se realizaron a su favor por un tercero; por ende, esas cantidades en efectivo depositadas en sus cuentas bancarias, debieron acumularse como ingresos durante el ejercicio revisado, toda vez que los títulos de crédito y contratos que la promovente ofrece para demostrar su acción, son pruebas documentales privadas que no acreditan, per se, la veracidad de los pasivos por préstamos registrados en la contabilidad del contribuyente, con motivo de diversos depósitos que aparecen en sus cuentas bancarias; siendo necesario que la actora demuestre la forma en que fueron entrega-

dos, o bien, que de los depósitos observados exista alguno que corresponda al monto señalado como pasivo y, que se obtuvieron con motivo de los préstamos de los terceros que refiere; por lo que, para efecto de acreditar debidamente el origen de los depósitos en las cuentas bancarias revisadas, de conformidad con lo que establece el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, la demandante debió administrar las pruebas documentales privadas en comento, con otros medios de convicción que reforzaran su contenido, debido a que las mismas no tienen valor probatorio pleno; máxime que en el caso la demandada las objeta, sin que la actora las hubiere perfeccionado con elementos probatorios que fueren idóneos y fehacientes. (71)

Juicio No. 1331/02-07-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Ángel García Padilla.- Secretario: Lic. Ignacio Macías Mendoza.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY ADUANERA

RECONOCIMIENTO ADUANERO.- LA CIRCUNSTANCIA CONSISTENTE EN QUE DURANTE SU REALIZACIÓN SE LEVANTE ACTA DE HECHOS POR PRESUNTA SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- Si bien es cierto que en términos del artículo 44 de la Ley Aduanera, el reconocimiento aduanero es un acto de autoridad cuya finalidad estriba en la verificación de la naturaleza, unidades de medida, número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía sometida a éste, su descripción, estado, origen y demás características, ello no es impedimento para que, en caso de que en la práctica del mismo se detecten irregularidades en cuanto al valor declarado en el pedimento de importación, el funcionario que lo practique, levante el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 46 del referido ordenamiento legal y solicite la investigación por subvaluación a la autoridad competente, pues en términos del precepto legal en cita, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del propio cuerpo de leyes, los funcionarios y empleados públicos, federales o locales están obligados a hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones sobre presuntas infracciones a la Ley. Por ende, el levantamiento del acta de hechos aludida, no implica por sí misma la transgresión al numeral 44 de la Ley Aduanera relativo al reconocimiento aduanero de las mercancías, ni la ilegalidad de éste. (72)

Juicio No. 2984/02-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretaria: Lic. Laura Cristina Castro Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTAS DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, EN RELACIÓN CON LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON LA QUE ÉSTAS SE ENTIENDEN.- En términos de la fracción II del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, la visita de verificación de comprobantes fiscales se puede entender con quien se encuentre al frente de la negociación de que se trate, lo cual no excluye a la autoridad, de la obligación de precisar con todo detalle y menudencia los hechos conocidos con motivo de la diligencia, especialmente los relativos a la certera identificación de la persona que atendió la diligencia de verificación, ya que ante la negativa lisa y llana de la demandante de conocer a la persona que se cita como encargada y la posibilidad que refiere, en razón del lugar donde se realiza la visita, de confundir a clientes como posibles encargados, no es suficiente que los visitantes simplemente consignen en el acta correspondiente, que quien atendió la diligencia, asumía el carácter de encargada, sin más pesquisa o información que el simple dicho de ésta, pues es evidente que la previsión legal establecida en la fracción IV del citado artículo 49, exige el levantamiento de un acta circunstanciada en todos los aspectos. (73)

Juicio No. 1073/00-05-02-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INVERSIONES EN AVIONES Y EMBARCACIONES.- NO SON DEDUCIBLES, ATENTO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN

I, 46, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 46 DE SU REGLAMENTO, CUANDO NO SE UTILICEN PARA NECESIDADES ESPECIALES Y SEAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.- De la interpretación armónica y congruente de los preceptos 24, fracción I, 46, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 46 del Reglamento de la misma Ley, la deducción de las inversiones, respecto de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley, tales como que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad, por lo que, al acreditar estar en ese supuesto, y solicitar la autorización, para deducir el importe de los bienes que constituyen una “NECESIDAD ESPECIAL”, indicada como condición sine qua non en el artículo 46 del Reglamento mencionado, entendiéndose por esta condición indispensable para algún fin individual, singular, no común, y aplicando tal significado a las cuestiones en análisis, se desprende que para efectos de la deducibilidad del impuesto sobre la renta, respecto de la inversión en aeronaves o embarcaciones, así como, de todos los gastos devengados con motivo del uso de las mismas, es necesario acreditar la necesidad que tiene el contribuyente de adquirir y poseerlas, sin que sea suficiente se concrete a realizar diversas manifestaciones verbales en torno a dicha situación, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precitados, este tipo de inversiones sólo serán deducibles cuando reúnan los requisitos que señala el Reglamento en cita, que establece la condición de que el particular compruebe “que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad”; debiendo considerarse que se acredita tal extremo cuando el lugar de la explotación del giro de una empresa, se encuentre alejado de centros de población y que éstos no cuenten con los medios de comunicación y transporte necesarios que requieran los contribuyentes para el desarrollo de su actividad; aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 24, fracción I de la Ley de la materia, debe cumplir con el requisito de que sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, por lo que, al no satisfacer estos requisitos o al menos no haber quedado acreditado en autos, no son estrictamente indispensable las erogaciones en cuestión, para el desarrollo de la actividad del con-

tribuyente, y concomitantemente, resulta evidente que la inversión de una aeronave, no tiene por objeto cubrir una necesidad especial para llevar a cabo el desarrollo de su actividad, por ende, su deducción es improcedente. (74)

Juicio No. 1808/00-05-02-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretario: Lic. Ignacio Samperio Valencia.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SON INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE CUESTIONES DE COMPENSACIONES EFECTUADAS POR LOS CONTRIBUYENTES.- Dentro del apartado C, del artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el año 2001, se encuentran previstas las facultades conferidas a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, dependientes del Servicio de Administración Tributaria, disposición jurídica que limita la actuación de dichas administraciones a lo expresamente establecido en el mismo, de donde si dentro de una resolución determinante en la que ejercen sus facultades como autoridades liquidadoras de créditos fiscales, sustentan su proceder en la competencia material que les confieren las disposiciones comprendidas en las fracciones XII y XVI del citado Ordenamiento legal, es que dentro del oficio de liquidación no pueden atender ni resolver sobre cuestiones de compensaciones efectuadas por los contribuyentes, pues su actuación debe restringirse a lo comprendido en las fracciones en comento, de las cuales se desprende, entre otras facultades de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, la de determinar impuestos y sus accesorios, así como fijar en cantidad líquida el monto de contribuciones omitidas a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales en las materias de su competencia, sin que de tales previsiones legales se

desprenda la facultad para atender cuestiones de compensaciones efectuadas por los contribuyentes, no obstante durante el desarrollo de una visita domiciliaria se haya observado alguna irregularidad cometida por el contribuyente al momento de efectuar alguna compensación. (75)

Juicio No. 874/01-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE GABINETE.- NO SE CONSIDERA GENÉRICA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE DESCRIBEN DETALLADAMENTE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REQUERIDA.- Conforme a los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que exigen que todo acto de autoridad se encuentre plenamente fundado y motivado, no constituye transgresión a la esfera jurídica de un contribuyente, el que las autoridades fiscales requieran la presentación de documentación ajena al objeto de la orden (como sería documentación que no guarda relación con sus obligaciones fiscales), siempre y cuando, dentro del cuerpo del oficio que contiene el requerimiento primigenio se desglose un listado detallado de la documentación solicitada. Ello es así, pues se estima satisfecho el requisito de fundamentación y motivación del acto de molestia cuando las autoridades señalan cada uno de los documentos que solicitan les sean presentados; por tanto, si el contribuyente visitado en términos del régimen tributario al que se encuentra sujeto, considera que no tiene obligación de proporcionar determinada información o documentación, en su escrito de cumplimentación al requerimiento, presentado en forma oportuna, cuenta con la posibilidad de exhibir los documentos a que se encuentra obligado, así como de hacer del conocimiento de las autoridades que no se presenta la información restante por no estar obligado a ello, con lo que se ve protegida la garantía de seguridad jurídica

del contribuyente, quien cuenta con los elementos necesarios para acreditar ante la autoridad, cuál es la documentación de la que sí se encuentra obligado a presentar y respecto de la que no tiene obligación alguna. De este modo, si el contribuyente realiza las precisiones anteriores dentro del escrito de cumplimentación al requerimiento de información y documentación, no existe incumplimiento por parte del visitado, ya que acredita no estar obligado a presentar información ajena al objeto de la visita. Por otro lado, tampoco es de considerar genérica la orden de verificación respectiva, ya que como quedó precisado, las autoridades agotaron la motivación del acto en cuestión al precisar detalladamente la información solicitada, dando oportunidad al contribuyente de exhibirla y manifestar lo conducente, máxime si la autoridad nada determina por la omisión de presentar la documentación a la que no se encuentra obligado el contribuyente. (76)

Juicio No. 1256/01-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

FACULTADES DE VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- LA ORDEN DE VISITA RESPECTIVA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE SEÑALAR SU OBJETO, SI PRECISA LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, MOTIVO DE LA INSPECCIÓN REALIZADA.- En términos de lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Procuraduría Federal del Consumidor, puede practicar visita de inspección, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la Ley en cita, así como otras disposiciones aplicables, siendo que para considerar legal la orden de verificación respectiva, hay que entender por objeto de la misma, según se desprende, de la jurisprudencia número I.3o.A. J/11, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Primer Circuito, que al rubro señala “ORDEN DE VISITA. DEBE ENUNCIAR EN FORMA EXPRESA Y DETERMINADA LAS CONTRIBUCIONES MOTIVO DE LA MISMA”, la precisión exacta que se haga de las obligaciones que han de ser motivo de verificación por parte de las autoridades, lo que en tratándose de la inspección realizada por la Procuraduría Federal del Consumidor, constituye el cumplimiento que el o la visitada debe observar, entre otros preceptos, las Normas Oficiales Mexicanas, pues son tales disposiciones normativas cuyo cumplimiento debe verificarse por parte de la autoridad en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, respecto de los instrumentos de medición que utiliza la visitada para la venta del producto que expende, según sea el caso, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (77)

Juicio No. 18/02-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU INTERPOSICIÓN CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO, PERO SE CONOCE LA FECHA EN QUE SE EFECTUARON LAS DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- De un análisis conjunto a lo dispuesto por los artículos 121, 127 y 129 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se argumenta que el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo; sin embargo, para el caso de que lo planteado en el recurso sea que el acto administrativo no fue legalmente notificado, el artículo 127, establece que la parte in fine de su primer párrafo que, el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de

pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo, mientras que, el artículo 121, determina como plazo para la interposición del recurso de revocación, 45 días siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto combatido; por tanto, no obstante que en el escrito de interposición del recurso de revocación, la parte promovente alegue como violación al procedimiento administrativo de ejecución que no le fue notificado el mandamiento de ejecución, existe una fecha cierta de realización de los actos de la autoridad, lo que permite tener certeza de la fecha en que tuvo conocimiento la interesada del inicio del procedimiento administrativo de ejecución y con ello, el momento preciso en que inició el plazo para su impugnación, por lo que, no es factible considerar válida la interposición del recurso en cualquier momento antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, cuando es la propia recurrente quien exhibe las constancias de notificación del requerimiento de pago y actas de embargo, pues entonces, se ubica en el supuesto ya relatado, teniendo entonces un plazo de 45 días para interponer el recurso de revocación en contra del procedimiento administrativo de ejecución, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento del inicio del mismo, considerando para tal efecto, la fecha de notificación del requerimiento de pago y actas de embargo. (78)

Juicio No. 1713/02-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

FACULTADES DE VERIFICACIÓN.- LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PUEDEN REQUERIR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA VERIFICACIÓN, AUN EN TRATÁNDOSE DE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A EJERCICIOS DIVERSOS.- De una interpretación armónica y con-

gruente de los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 153 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende la facultad de las Subdelegaciones del Instituto, para realizar cualquiera de los procedimientos de fiscalización que establece el primer numeral en cita, en particular, el previsto en la fracción II, a través del cual puede requerir a los patrones la contabilidad, datos y otros documentos e informes, relacionados con el objeto de la verificación, sin que esto limite a las autoridades para solicitar de los particulares sólo determinada información o documentación, pues se encuentran en aptitud para requerir todos los informes que se estimen necesarios a efecto de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales; de donde si el demandante no acredita ante la Sala del conocimiento, la razón por la que estima que los planos arquitectónicos, contrato, presupuestos, estimaciones, facturas, actas de recepción o finiquito y licencia de construcción, no guardan relación con la revisión de sus obligaciones fiscales como patrón de una obra de construcción, es que válidamente se desprende que el subdelegado requirente agotó satisfactoriamente la fundamentación de su competencia para solicitar dicha información y documentación; por ende, efectuar el requerimiento de las declaraciones anuales de impuesto sobre la renta, por ejercicios anteriores al revisado, no constituye violación alguna en perjuicio del patrón, por el hecho de que, tal información no coincida con el periodo sujeto a revisión, pues como ya se dijo, la ley sólo obliga a las autoridades a precisar el tipo de documentación que requiere. (79)

Juicio No. 1251/02-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adalberto Gaspar Salgado Borrego.- Secretaria: Lic. Rosario de Jesús Canales Gómez.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO FEDERAL, NO PODRÁ EXCEDER DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, CONSIDERANDO DENTRO DE DICHO PLAZO LA SUSPENSIÓN DEL MISMO POR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL Y EL TIEMPO POR EL QUE NO SE SUSPENDE, POR ASÍ PREVERLO EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La autoridad fiscal sólo puede ejercer sus facultades de liquidación en un plazo inferior a diez años, dentro del cual debe notificar la resolución respectiva al contribuyente, quedando inmerso en dicho plazo, el tiempo que se suspende el cómputo para que opere la caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que aplique la autoridad, así como el tiempo por el que no se suspende, ya que el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece: “en todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.” Por disposición expresa de la Ley, la autoridad fiscal sólo puede emitir y notificar la resolución determinante de incumplimientos fiscales dentro del plazo de diez años, contados a partir del día siguiente en que venció el plazo para que el contribuyente cumpliera con la obligación fiscal respectiva, ya sea por la presentación de la declaración de impuestos del ejercicio o que se tenía que cumplir con la obligación, cuando ésta no se calcule por ejercicios, como en el caso de la importación o exportación de bienes; en consecuencia, tratándose de la importación temporal de bienes, al día siguiente del vencimiento del plazo para su retorno al extranjero de la mercancía importada, la autoridad fiscal está en posibilidad de determinar las contribuciones a cargo y también en esa fecha inicia el término para que opere la caducidad de las facultades del fisco federal, plazo que no podrá exceder de diez años, aun cuando la resolución respectiva constituya una reposición de

una declarada nula, porque el dispositivo legal al establecer esta regla especial para que opere la caducidad, no efectúa distinción alguna. (80)

Juicio No. 120/02-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- LAS AUTORIDADES DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR EL ACUERDO QUE LA ORDENA PUES NO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN INTERNA.- Esto es, correspondía a la autoridad demandada acreditar fehacientemente que la notificación por estrados de la resolución recurrida se ajustó a lo señalado por los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, cuestión que no ocurrió, de tal suerte que apartada del principio de legalidad que norma el estado de derecho del sistema jurídico mexicano, el cual obliga sólo a las autoridades a fundar y motivar sus actos; sin embargo, de manera singular sostiene que no tenía por qué reunir tales requisitos el acuerdo que ordenó notificar por estrados el acto recurrido, al tratarse de una cuestión interna, así la demandada olvida que en efecto existen cuestiones internas, como es la intercomunicación de autoridades que no necesariamente tienen por qué fundarse y motivarse, de tal suerte que la demandada se equivoca al precisar que el acuerdo para notificar por estrados una resolución que trae aparejadas consecuencias jurídicas al gobernado, se trate de una cuestión interna, dado que por medio del mismo, surtirá efectos y consecuencias al gobernado, de donde no existe razón fundada alguna, para no fundar y motivar el acuerdo que ordena se notifique por estrados. Así es tan trascendente dicho acuerdo, que en el mismo debemos de advertir las razones por las cuales se actualiza lo previsto por la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, dado que de ello depende la legalidad de la notificación por estrados,

cuestión que en franca transgresión al artículo 132 del invocado Cuerpo Legal, no atendió la demandada, de aquí lo ilegal de la resolución controvertida. (81)

Juicio No. 1419/02-10-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de abril de 2003.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INGRESOS PERCIBIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES. LA AUTORIDAD FISCAL, SÓLO PUEDE LIQUIDAR O DETERMINAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA REVISIÓN DEL EJERCICIO FISCAL COMPLETO (RESPONSABILIDAD DIRECTA).- Del contenido del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación aplicado conjuntamente con los diversos numerales 10, 12 y demás correspondientes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, texto en vigor en el ejercicio de 2001, se concluye que el objeto de dicho impuesto son los ingresos que se obtengan en el ejercicio; la base es la utilidad fiscal obtenida en el ejercicio; el método para el cálculo de la base es la diferencia entre los ingresos y las deducciones del ejercicio; debiéndose realizar anticipos a cuenta del impuesto del ejercicio a través de pagos provisionales. Por ello la determinación del impuesto correspondiente por parte de la autoridad, únicamente puede hacerse por ejercicios fiscales completos, porque es cuando se conoce con exactitud el impuesto correspondiente. Lo anterior considerando que los pagos provisionales se determinan con apoyo en un coeficiente de utilidad del ejercicio anterior y, si en éste no se tiene, se tomará en cuenta el que corresponda a cualquiera de los cinco ejercicios anteriores a aquel por el que se deban efectuar pagos provisionales, lo que implica que dichos pagos provisionales son estimados, además éstos se cubren a cuenta del impuesto definitivo que llegare a causarse en el ejercicio, en el cual el contribuyente puede obtener un saldo a cargo o incluso a favor y aun en el caso que tenga utilidad fiscal para pagos provisionales, se encuentra en posibilidad de amortizar la pérdida fiscal de otros ejercicios, contra dicha utilidad fiscal, incluso contra la del ejercicio. De ahí

que, a fin de que las autoridades fiscales puedan apreciar con exactitud el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el gravamen en comento, es menester se tome en cuenta la unidad de medida temporal con la cual se miden los periodos de la vida fiscal de los contribuyentes, llamada ejercicio fiscal para la determinación correspondiente, considerando íntegramente todos los factores que inciden en la determinación del impuesto por el ejercicio. Por lo tanto, la liquidación del impuesto sobre la renta por responsabilidad directa, debe hacerse por ejercicios completos. (82)

Juicio No. 1951/02-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, INCISO C), PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE ESTABLECER EL ADEUDO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN UNIDADES DE INVERSIÓN “UDIS” CUANDO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES.- Resulta ilegal que la autoridad fiscal, en la resolución que niega la autorización de pago en parcialidades al contribuyente, por ubicarse su situación de deudor en alguno de los supuestos establecidos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, determine el adeudo que debe cubrir el solicitante a la fecha de emisión de la resolución, en unidades de inversión “UDIS”, dado que la autoridad sólo puede hacer esto respecto del saldo que se autoriza cubrir en parcialidades, según lo previsto en el segundo y tercer párrafos al inciso c) de la fracción I del artículo 66 del Código citado. (83)

Juicio No. 2277/02-10-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2003, por unanimidad.

dad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretaria: Lic. Ibia Dora Rangel Garrido.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPROBANTES FISCALES. LOS EMITIDOS POR LA MÁQUINA DE COMPROBACIÓN FISCAL NO ESTÁN SUJETOS A OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si un contribuyente realiza operaciones con el público en general, de conformidad con los artículos 14, antepenúltimo párrafo y 29- A del Código Fiscal del Federación, los comprobantes que al efecto emita no deben observar necesariamente los requisitos que para su expedición establece el último precepto citado, donde sí se está en presencia de una máquina de comprobación fiscal, los comprobantes que al efecto se emitan deberán observar los requisitos establecidos a su vez en el artículo 29- B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales son esencialmente: nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida, valor total de los actos o actividades realizados, número consecutivo del comprobante, número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición. Por tal motivo, si en la resolución impugnada, la autoridad sancionadora, consideró que el contribuyente visitado incumplió con la obligación de expedir comprobantes con los requisitos fiscales, porque el comprobante que a su vez emite la máquina de comprobación fiscal, no contiene impreso el número de folio, clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expidió, cantidad y clase de mercancías del servicio que ampara, valor unitario en número, fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado, sin que dichos requisitos se establezcan a quienes mantengan operaciones con el público en general ni en las máquinas de comprobación fiscal conforme al artículo 29-B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; luego entonces, el acto impugnado resulta contrario a derecho, por lo que cabe declarar su nulidad lisa y llana con apoyo en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código en cita. (84)

Juicio No. 715/03-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lic. Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- CUANDO LA AUTORIDAD PRESENTA LA CONSTANCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DICE DESCONOCER LA PARTE ACTORA Y ÉSTA NO LO COMBATE, PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL MISMO.- Si bien es cierto que de la interpretación sistemática y correlacionada de los artículos 209-Bis, fracción II y 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que en el supuesto de que la parte actora manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, si éste le es dado a conocer con el acuerdo que admite la contestación de demanda, por haber sido anexado por la autoridad demandada, la accionante deberá ajustar a estudio la litis que se trate con motivo del elemento novedoso aportado por la enjuiciada, a través de la ampliación de la demanda; también lo es que se reconocerá la validez del acto originalmente desconocido por la parte demandante, al quedar intocado por no presentarse la ampliación de demanda o no obstante su ejercicio, no se encauce concepto de impugnación alguno tendiente a desvirtuar la legalidad de las actuaciones señaladas originalmente como desconocidas. (85)

Juicio No. 1593/01-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE GABINETE.- EL PLAZO DE SEIS MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA NOTIFICARLE AL CONTRIBUYENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO PARA DESAHOGAR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- Del contenido del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que la autoridad cuenta con un plazo de 6 meses para notificar al contribuyente la resolución definitiva derivada del ejercicio de sus facultades de comprobación y, en caso de no hacerlo, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, el mismo precepto establece que tratándose de visitas domiciliarias, ese plazo se computará a partir de la fecha en que se levante el acta final y, por cuanto hace a la revisión que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, ese plazo se contará “a partir de que concluyan los plazos” a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. Por lo tanto, si la fracción VI del aludido precepto legal establece que una vez notificado el oficio de observaciones, el contribuyente podrá dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, presentar los documentos libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, es de entenderse que será hasta que concluya ese plazo de veinte días cuando comenzará a correr el plazo de 6 meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y no así a partir de que se notifica el oficio de observaciones. (86)

Juicio No. 4071/02-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN, NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CONSISTE EN UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DEL INTERÉS FISCAL POR PARTE DEL FISCO FEDERAL.- La fracción V del artículo 208-bis del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando la ejecución o inejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios al interés general se denegará la suspensión solicitada, por ende es improcedente la petición de suspensión que se haga del oficio de la autoridad fiscal, a través del cual como medida de aseguramiento solicita al Director de Investigaciones Especiales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la localización, intervención y puesta a disposición de las cuentas bancarias y valores de la empresa demandada, toda vez que la finalidad de tal petición, es intervenir las cuentas bancarias y valores de la accionante, para el efecto de que el interventor con cargo a la caja de la contribuyente, pueda realizar debidamente sus funciones, garantizando plenamente el interés fiscal de la federación; por lo que de concederse la suspensión, dejan de quedar debidamente asegurados los bienes y valores de la empresa embargada, con lo que se corre el riesgo de que ésta evada sus obligaciones tributarias, causando un perjuicio al fisco, y por consiguiente a la sociedad en general. (87)

Juicio No. 1463/03-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

FIANZAS, LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA AFIANZADORA SE INTERRUMPE CON CUALQUIER REQUERIMIENTO ESCRITO O LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA FIANZA, SALVO QUE SEA IMPROCEDENTE, VOCABLO QUE TIENE

UN CARÁCTER ABSOLUTO Y TIENE QUE VER CON LOS MÉRITOS MATERIALES DEL ACTO EN SÍ Y NO CON EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.- El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que una vez presentada la reclamación ante la Institución afianzadora, nacerá el derecho a hacer efectiva la póliza respectiva y que este derecho se extingue por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo cual resulte menor; en relación con lo anterior el mismo precepto legal dispone que cualquier requerimiento de pago escrito hecho por el beneficiario o, en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que sea improcedente. Ahora bien, para determinar en un caso concreto si el requerimiento de pago o la presentación de la reclamación de la fianza interrumpen o no la prescripción de la obligación fiadora, debe atenderse a la procedencia misma de ese acto, lo que implica necesariamente una calificación sustantiva del acto en sí, puesto que el término “improcedente” encierra la idea de una característica definitiva y absoluta. Por tanto, para considerar que un requerimiento de pago o la presentación de la reclamación de una fianza resultan “improcedentes” agotando todo el contenido conceptual que ese vocablo encierra, es necesario determinar si existe el derecho del beneficiario a obtener el pago de la póliza de fianza y sólo en caso de que ese derecho no exista en lo absoluto, podría hablarse de que el requerimiento de pago es “improcedente”, lo cual es independiente de que el mismo cumpla o no con los requisitos formales establecidos por las leyes. Por lo tanto, aun cuando se demuestre que en un juicio anterior se impugnó un requerimiento de pago y que el mismo fue anulado por la sala fiscal por contener vicios formales en su emisión, como es el consistente en que la autoridad no cuantificó correctamente el monto del importe requerido y, en tal virtud, declaró su nulidad para el efecto de que la autoridad exactora emita un nuevo requerimiento de pago debidamente fundado y motivado cuantificando correctamente ese monto, esta declaratoria implica el reconocimiento del derecho del beneficiario a obtener el pago de la póliza de fianza, y que la autoridad debe ejercer mediante un nuevo requerimiento debidamente fundado y motivado en cuanto al monto exigido, purgando con ello el vicio formal del primer requerimiento. En consecuencia, es evidente que el hecho de que se haya declarado la nulidad de un requerimiento de pago por la omisión de requisitos formales no

conlleva la improcedencia misma del cobro, en tanto que esa declaratoria no afecta el mérito material de ese acto; por lo que, en este sentido, la declaratoria de nulidad para efectos no hace que el requerimiento en sí resulte improcedente y, por lo tanto, no se interrumpe la prescripción en los términos del precepto en estudio. (88)

Juicio No. 6202/02-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2001.- La autoridad demandada, para determinar contribuciones omitidas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, debe sujetarse a las limitaciones que expresamente el legislador impuso mediante el artículo segundo, fracción VII, inciso a), subinciso 1 de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000; por lo que si en el caso concreto, las referidas facultades de comprobación, se iniciaron el 2 de mayo de 2002, mediante la notificación del oficio de solicitud de documentación e información, para revisar el ejercicio fiscal de 1999, en primer término, deviene inaplicable lo dispuesto en el citado artículo segundo, fracción VII, inciso a), subinciso 1, numeral I de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, -que fue invocado en la resolución impugnada, dado que en ese numeral, se prevé que si el inicio de facultades de revisión ocurrió en el periodo comprendido del mes de abril de 2001 a marzo de 2002, debe en primer lugar determinarse las contribuciones emitidas en el ejercicio de 2000, lo que no acontece en el caso en estudio; y en segundo término,

conforme al numeral II, subinciso 1, inciso a), fracción VII del artículo segundo de las disposiciones transitorias referidas, las autoridades se encontraban impedidas para determinar contribuciones omitidas en el ejercicio de 1999, ya que en ese dispositivo legal, el legislador impuso la obligación a la autoridad demandada de determinar en primer término las contribuciones correspondientes a cualesquiera de los años 2000 y 2001, si las facultades de comprobación se iniciaron en el periodo del mes de abril de 2002 y hasta marzo de 2003; de ahí que la resolución impugnada sea ilegal, al haber determinado contribuciones omitidas a cargo de la actora, por el ejercicio fiscal de 1999 esto es, por un periodo distinto de los expresamente señalados en el citado artículo segundo, fracción VII, inciso a), subinciso 1, numeral II de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación no obstante que las facultades de comprobación de la autoridad demandada, iniciaron el 2 de mayo de 2002. (89)

Juicio No. 6249/02-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN TOMADA POR EL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, A.C., AL NO SER DEFINITIVA PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando la resolución negativa ficta que se pretende impugnar es la recaída al recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución tomada en sesión del Consejo Regulador del Tequila, A.C., donde se proponía la suspensión temporal del certificado de exportación de la empresa actora, y si bien, el acto recurrido es emitido por una organización privada autorizada por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía para que actúe como entidad de acreditación, cuyo dictamen puede ser reconocido por las unidades administrativas de la citada Secretaría, para determinar una sanción administrativa en tér-

minos de los artículos 85, 87 y 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hasta que no se dé este reconocimiento no puede estimarse como definitivo dicho dictamen, dándose la improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 11, fracciones XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por tanto, conforme al diverso 203, fracción II del citado Código procede sobreseer en el juicio. (90)

Juicio No. 3082/02-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: José Luis Méndez Zamudio.

LEY ADUANERA

INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD SE NIEGUE A EFECTUARLA POR QUE ÉSTE PORTA PLACAS FRONTERIZAS.- De los artículos TERCERO inciso f) de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y 4 fracción VI de su Reglamento, se desprende que no son sujetos de inscripción aquellos vehículos que se encuentren dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país, a que se refiere el primer párrafo del artículo 136 de la Ley Aduanera, lo que debe entenderse en el sentido de que son los automotores que en el momento de la inscripción se encuentren en dicha franja fronteriza, por lo que las autoridades competentes de modo alguno pueden negar la inscripción de un vehículo, argumentando que éste portaba placas de vehículo fronterizo y que por ende se trata de un automotor sujeto a permanecer en la franja fronteriza, toda vez que los numerales en comento, nada refieren acerca de la forma en que los vehículos cuya inscripción se pretende hayan sido internados en el país, sino que la única condición que establecen, es que los mismos, no se encuentren dentro de la referida franja fronteriza. (91)

Juicio No. 4731/02-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY ADUANERA

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ESTATAL EN LA QUE SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 2001, cuando una entidad federativa, emita resoluciones relativas al procedimiento de inscripción de vehículos de procedencia extranjera, actúa en carácter de autoridad federativa coordinada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo de la negativa de inscribir un vehículo de procedencia extranjera, se pueden derivar diversos perjuicios, como en su caso, sería la causación de impuestos al comercio exterior, o el simple hecho de que se le obligue a retornar el mismo a su lugar de origen, perjuicios que evidentemente son de carácter fiscal federal, toda vez que la importación de vehículos de procedencia extranjera, se rige por las disposiciones establecidas en la Ley Aduanera, la cual tiene un evidente carácter fiscal federal, por lo tanto, es procedente el juicio de nulidad que se promueva en contra de una resolución emitida por una autoridad estatal en la que se niegue con base en la Ley antes citada, la inscripción de un vehículo de procedencia extranjera, ya que es emitida por una autoridad federativa coordinada y le causa agravios al actor distinto a la determinación de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o en la que se den las bases para su liquidación, o a la negativa de la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales, o la imposición de multas por infracción a las normas administrativas federales, con lo que se actualiza el supuesto establecido en la fracción IV del artículo 11 de la

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que hace plenamente procedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, que se promueva en contra de resoluciones de esa naturaleza. (92)

Juicio No. 4731/02-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. DIFERENCIA ENTRE PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR.- En relación a la devolución de cantidades pagadas por concepto de contribuciones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación reconoce el principio jurídico relativo a que nadie puede enriquecerse sin justa causa y hace una distinción entre cantidades pagadas indebidamente y aquellas que procedan conforme a las leyes fiscales. En efecto, no obstante que ambas causas de devolución deberían considerarse como procedentes conforme a las leyes fiscales, el legislador consideró prudente hacer la distinción, de tal forma que la devolución puede tener como origen un error de hecho o de derecho que tenga como consecuencia el pago de una cantidad que no se tenía obligación de cubrir, lo que se traduce en un pago indebido; sin embargo, el precepto en análisis prevé además de la causa anterior, la devolución de cantidades que procedan de conformidad con las leyes fiscales, las cuales no derivan de un error de hecho o de derecho, sino como resultado de aplicar los procedimientos previstos en las leyes fiscales y que posteriormente dé como resultado una cantidad mayor a la que al final debía pagarse, como lo es el caso del saldo a favor. (93)

Juicio No. 550/03-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 30 de mayo de 2003, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.-
Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ACREDITAMIENTO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR DIVIDENDOS.-

Del primer párrafo del artículo 122 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, se deduce que las personas físicas que obtengan ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, acumularán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, salvo los conceptos previstos en las fracciones V a IX del artículo 120 de dicha Ley, en la cantidad que resulte de multiplicarlos por el factor de 1.5385, permitiendo acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 40% al ingreso acumulado previsto anteriormente. Ahora, considerando que el acreditamiento representa un derecho que tiene el contribuyente de compensar el impuesto que le trasladaron con el que corre a su cargo, se desprende que la finalidad de dicha disposición es evitar el pago de impuestos sobre ingresos que ya fueron pagados, tomando como parámetro el porcentaje citado que no obstante no constituir directamente un pago efectuado por el contribuyente, dicha situación no afecta la naturaleza del acreditamiento, pues se aplica sobre los ingresos que pagaron un impuesto, lo cual fue previsto por el legislador, de tal suerte que la diferencia de dicha operación puede dar como resultado un impuesto a pagar o un saldo a favor, en este último caso, con la posibilidad de solicitar su devolución, pues no es menester para tener derecho a la devolución que provenga de un pago indebido, sino en la especie, como resultado de aplicar el procedimiento previsto en el numeral referido, cuando se obtiene un saldo a favor. (94)

Juicio No. 550/03-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de 30 de mayo de 2003, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.-
Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA REGULAN CONSTITUYEN NORMAS SUSTANTIVAS.-

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, da la posibilidad a los contribuyentes de compensar cantidades que tengan a favor contra de las que se tengan a cargo, además prevé la aplicación de reglas de carácter general y conforme al artículo 6° del Ordenamiento legal en cita, las contribuciones *se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad*, por tanto no es correcto considerar que las reglas de la compensación constituyen normas de procedimiento, al ser la compensación una cuestión sustantiva pues a través de ella se extingue la obligación material del impuesto. De tal suerte, que si el contribuyente mediante aviso presentado en el 2001, pretende compensar el saldo a favor de impuesto al valor agregado obtenido en el ejercicio de 1998 contra el saldo a cargo de impuesto sobre la renta correspondiente al periodo de marzo de 1999, resulta ilegal que la autoridad fiscal aplique disposiciones vigentes en 2001, para determinar que la compensación es improcedente, siendo que las disposiciones legales aplicables deben ser las vigentes en 1999, al ser este año cuando se dan los supuestos de hecho para aplicar dicha figura jurídica, independientemente que el aviso se presente en el 2001, ya que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar los supuestos que rigen en el año en que se aplica la compensación, pues de lo contrario violaría la garantía de irretroactividad. (95)

Juicio No. 557/03-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.-
Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA PERICIAL. IDONEIDAD DEL PERITO, NO SE CUMPLE SI ÉSTE ES A SU VEZ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ACTORA.-

Considerando que la prueba pericial tiene por objeto crear certeza en el juzgador sobre un hecho controvertido por las partes que verse sobre una ciencia o arte, a través del dictamen emitido por una persona ajena al juicio con conocimientos especializados sobre el tema, si durante el juicio se ofreció la prueba pericial a cargo del representante legal de la actora, dicha designación carece de idoneidad para rendir el dictamen pericial, ya que de la interpretación armónica de los artículos 198 del Código Fiscal de la Federación, así como 79, 80, 90, 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, el perito debe ser una persona ajena a la litis, que además de contar con los conocimientos necesarios, también debe protestar su legal desempeño, lo que implica que debe carecer de todo interés jurídico en el juicio, pues si se admite como perito de la actora a su representante legal, es claro que comparte los intereses de su representada y en tal caso, su dictamen carecería de objetividad. (96)

Juicio No. 4382/02-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- AL CONSTITUIR EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO PROCEDE REQUERIR SU EXHIBICIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-

El artículo 209 del Código Fiscal de la Federación impone al enjuiciante la elemental carga procesal de adjuntar a su demanda la resolución impugnada, lo cual constituye un imperativo legal para demostrar de esta forma, en primer término la procedencia del juicio, ya que en caso contrario ello implica que

se admita la demanda sin que el Magistrado Instructor tenga certeza del contenido del documento base de la acción, lo cual resulta antijurídico, porque para la emisión del auto admisorio de la demanda es necesario que se tenga pleno conocimiento de la existencia, contenido y alcances del acto combatido, a efecto de calificar su carácter de definitividad, como condición sine qua non de la procedencia del juicio instado, acorde con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la cual es improcedente la solicitud contenida en el escrito de demanda, relativa a que se requiera a las autoridades demandadas la exhibición de la resolución impugnada, porque en tal caso no se surte la hipótesis prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, ya que dicho precepto se refiere únicamente a los casos en que las pruebas no obren en poder del demandante, por lo que no es obligación del Magistrado Instructor de requerir a las autoridades demandadas la remisión del acto combatido, porque se trata precisamente del documento base de la acción y no de pruebas, las cuales para efectos del juicio de nulidad se distinguen de la resolución impugnada, pues la primera se prevé en la fracción III y las segundas se encuentran contempladas en la diversa fracción VII de dicho artículo y deben entenderse como la actividad procesal tendiente a demostrar la pretensión del actor, siendo que esa pretensión se deduce precisamente del contenido del acto combatido, por lo que sin certeza jurídica de la existencia, contenido y alcance de la resolución impugnada, es jurídicamente inadmisibles que la resolución a debate como base de la acción intentada se equipare a las pruebas, razón por la cual es correcto que el Magistrado Instructor deseche la demanda por no haberse acompañado al juicio la resolución en contra de la cual se instaura el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, cabe destacar que la anterior determinación que se erige como regla general admite una excepción, la cual no se presentó en el caso concreto, prevista en el artículo 209 bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso ante el desconocimiento del acto administrativo impugnado corresponde a la autoridad demandada al contestar la demanda exhibir el acto y su notificación, a efecto de que el actor los combata mediante ampliación de la demanda. (97)

Juicio No. 380/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- NO PROCEDE DECRETARLO, CUANDO LA REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACTO COMBATIDO NO RESUELVE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA.- Si al contestar la demanda la autoridad exhibe resolución que deja sin efectos el acto impugnado, el cual consistió en el rechazo a la solicitud de devolución de un saldo a favor de impuesto sobre la renta, omitiendo pronunciarse sobre su procedencia, es evidente que no se satisface la pretensión del accionante considerando que éste no sólo combate el rechazo referido, sino además hace valer que no se ordenó la devolución reclamada, por tanto, la revocación de la resolución impugnada no da respuesta definitiva a la solicitud de devolución y no se da el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 203 del Código Fiscal de la Federación, para sobreseer el juicio. (98)

Juicio No. 388/03-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SÓLO DEBE SUJETAR SU COMPETENCIA LAS QUEJAS DE LOS CONSUMIDORES QUE SE ENDERECEN EN CONTRA DE PERSONAS QUE REÚNAN LAS CARACTERÍSTICAS DE PROVEEDOR PREVISTAS EN LA LEY FEDE-

RAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- El artículo 2º, fracción II de la citada Ley, establece que para efecto de ella se entiende como proveedor a aquella persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios; ahora bien, si la prestación de un servicio deriva de la participación que tuvo el demandante en su calidad de comprador de un terreno cuyo precio se pactó cubrirlo en especie con material de construcción y trabajos de albañilería y respecto de estos últimos, la parte vendedora presentó su reclamación ante la Procuraduría Federal del Consumidor, estimando que los trabajos no reunieron la calidad acordada, es claro que respecto del pago en especie que realizó el comprador, no implica que se preste habitual o periódicamente los referidos servicios de albañilería y por ello, que reúna las características de proveer para que dicha Procuraduría conociera de la reclamación. (99)

Juicio No. 1616/03-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

GENERAL

CONCEPTO DE ANULACIÓN.- LA SOLA INVOCACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL, SIN PRECISAR LOS HECHOS QUE ACREDITEN QUE SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL MISMO NO LO CONSTITUYE.- La simple invocación de un precepto de derecho no constituye un concepto de anulación que deba ser estudiado por este Órgano Jurisdiccional, ya que si bien ha sido definido jurisprudencialmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 68/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación del mes de agosto de 2000 que lleva por rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR*”; así como en la diversa tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de diciembre de 2002, identificada como 1a./J. 81/2002, que lleva por rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO*” que para que éste exista únicamente deberá expresarse la causa de pedir, también lo es que por definición propia toda norma jurídica es un precepto que regula situaciones generales, impersonales y abstractas, de tal manera que el particular que pretende la aplicación del mismo para apoyar la pretensión deducida en el juicio debe invocar, aunque no en forma de silogismo, los razonamientos que constituyan la lesión o agravio que estime le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, con los cuales acredite ubicarse en la hipótesis consagrada en la ley, para que de esta manera se demuestre la *causa petendi*, lo que evidentemente no se cumple cuando únicamente se invoca como concepto de anulación la violación o aplicación de un precepto legal pero sin argumentar el porqué de tal afirmación. (100)

Juicio No. 721/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA TESTIMONIAL.- CARECE DE EFICACIA JURÍDICA CUANDO LA MISMA SE OFRECE PARA OBJETAR HECHOS CONTENIDOS EN UN ACTA DE VISITA DOMICILIARIA.- El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación regula en general el método de valuación de las pruebas que debe observarse al resolver un juicio de nulidad y específicamente la fracción I del citado precepto legal dispone que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos; partiendo de la premisa anterior y considerando

que las actas levantadas durante una visita tienen esta clasificación en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque los hechos en ellas contenidos son asentados por un funcionario en ejercicio de una encomienda legal; es evidente la ineficacia de la prueba testimonial que se ofrece con la finalidad de desvirtuar los hechos consignados en las mismas, porque la calificación de prueba plena que se otorga a la citada documentación implica que no pueden ser desvirtuados con una prueba testimonial, ya que el valor probatorio de esta última es menor al de la primera, según lo prevé expresamente la fracción II del artículo en análisis, la cual deja al arbitrio del juzgador el valor legal de su desahogo. (101)

Juicio No. 721/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

RELACIÓN LABORAL.- SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.- De la correcta interpretación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en mención, la certificación de la información que se presente en formatos preimpresos, y sea conservada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción o modificación de salario, tienen el mismo valor probatorio que los documentos firmados autógrafamente, y producen los mismos efectos, esto es, acreditar plenamente la existencia de la relación laboral de la parte actora con los trabajadores que el Instituto atribuye el carácter de asegurados a su cargo; por lo que la exhibición en el juicio contencioso administrativo, de

los estados de cuenta individual de los referidos trabajadores, debidamente certificados por funcionario competente, demuestran la excepción de defensa de las autoridades demandadas, para acreditar la relación laboral que imputan en la resolución impugnada. (102)

Juicio No. 1359/03-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor.- Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD.- LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EMBARGADO NO OBSTANTE QUE NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO.- El interés jurídico para acudir en demanda de nulidad ante este Tribunal se actualiza cuando el promovente demuestra que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para prevenir un daño o perjuicio; o bien, para hacer cesar los efectos que se hayan producido o se estén produciendo por una actuación de la autoridad, pues debe tomarse en consideración que es por medio del pronunciamiento que realice este Órgano Colegiado que se puede alcanzar la protección del derecho afectado; en estos términos, si se demanda la nulidad de unas diligencias del procedimiento administrativo de ejecución y el actor acredita la propiedad respecto del bien embargado debe concluirse que es procedente el juicio porque el interés jurídico deriva de la afectación que implica el haber embargado bienes de su propiedad; sin perjuicio de que el crédito fiscal que se pretende hacer efectivo no sea a su cargo, porque de no oponerse a dicho embargo consentiría la constitución del gravamen en garantía de la obligación a cargo de otra persona. (103)

Juicio No. 2574/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2003, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.-
Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD ESPECIAL.- NO OPERA EN LOS CASOS EN LOS QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TENGA COMO ORIGEN EL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.- El artículo 239, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación prevé que si una sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme y señala además que dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los diversos artículos 46-A y 67 del propio Código. En estos términos cuando la resolución impugnada en un juicio de nulidad tenga como origen la expresión de las facultades de comprobación reservadas de manera discrecional a la autoridad por la ley como en el caso de la emisión de una orden de visita domiciliaria; es evidente que la autoridad no tendrá obligación de producir esta última en el plazo de cuatro meses, en virtud de que las facultades fiscalizadoras de la autoridad tienen su razón de ser en la ley y no en las atribuciones jurisdiccionales plasmadas en una sentencia que declaró la nulidad de la resolución por provenir de un acto o procedimiento viciados de origen, en cuyo caso la autoridad no está impedida para emitir un nuevo acto en ejercicio de sus facultades discrecionales, siempre y cuando lo juzgue pertinente y se encuentre en condiciones de hacerlo. (104)

Juicio No. 636/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.-
Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD.- TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE TENGAN COMO ORIGEN UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PRACTICADA EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESPLEGADAS EN FORMA PREVIA A SU EMISIÓN NO PUEDEN EXCEDER EL PLAZO DE SEIS AÑOS CON SEIS MESES.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 2001, entrándose de visitas domiciliarias sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad no podrá exceder de seis años con seis meses; contándose dentro de dicho plazo el que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad. En estos términos, si una liquidación de contribuciones tiene como origen una visita domiciliaria que se llevó a cabo en el domicilio fiscal del contribuyente y previamente se habían llevado a cabo diversos actos de fiscalización entre los cuales se sucedieron periodos en que se suspendió el plazo de caducidad y otros en los que no, para que opere esta figura jurídica es suficiente que entre estos periodos transcurran más de 6 años con 6 meses a partir de la fecha en que las autoridades estuvieron legalmente en aptitud de llevar a cabo el primer acto de fiscalización, ya que dicho precepto en la parte específica que se estudia no distingue en qué casos debe computarse el periodo de suspensión y en cuáles no, sino que únicamente establece el límite temporal de actuación dentro del cual necesariamente debe sujetarse la autoridad, pues de no ser así opera la figura jurídica de la caducidad. (105)

Juicio No. 636/03-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Tulio Antonio Salanueva Brito.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PERSONALIDAD.- EL DOCUMENTO CON QUE SE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- El documento en el que la autoridad demandada reconozca la personería del demandante debe tener relación con el acto impugnado en el juicio y no siendo así no resulta suficiente para acreditar la personería del promovente, sin que sea obstáculo el hecho de que el artículo 209, fracción II del Código Fiscal de la Federación, no haga señalamientos relacionados con la acreditación de la personalidad, dado que al mencionar el documento que debe adjuntarse a la demanda, resulta obligatorio colegir, por deducción lógica simple, que éstos son los que guardan relación con el acto impugnado y la litis planteada, puesto que resultaría ocioso que el legislador estableciera la presentación de documentos que no tienen relación alguna con la materia del juicio. (106)

Juicio No. 943/03-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PROMOVENTE ADMITE QUE YA SE DIO RESPUESTA A SU PETICIÓN PERO LA RESOLUCIÓN FUE EXTRAVIADA POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- Cuando el promovente admite que la autoridad ya autorizó su solicitud de devolución y que no la ha recibido por un extravío que el Servicio Postal Mexicano aceptó, podemos identificar que, con el escrito del promovente en el que pide intervención

del Secretario de Hacienda y Crédito Público a fin de que la Administración Local de Recaudación correspondiente reclame a SEPOMEX el pago de la devolución extravíada, se presentó una promoción que sólo actualiza el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, dado que no exige que se le resuelva su situación jurídica fiscal, pues ésta ya fue resuelta al autorizar la devolución solicitada. (107)

Juicio No. 4054/02-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de agosto de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

COMPETENCIA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS NO LA TIENEN PARA NOTIFICAR NI SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN RESPECTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción XII y 28, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, las Administraciones Locales Jurídicas del Servicio de Administración Tributaria están facultadas para notificar las resoluciones administrativas que dicte la Administración General Jurídica y en forma concurrente, las que emitan las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes que sean susceptibles de impugnarse mediante recurso administrativo o juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con excepción de aquéllas que únicamente determinen sanciones administrativas distintas de las relacionadas con el registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los contadores públicos y también están facultadas para ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las

resoluciones que hubiera notificado ella misma y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal en dichos créditos; de donde se colige que en tales preceptos no se contiene la competencia de las Administraciones Locales Jurídicas para notificar y sustanciar el procedimiento administrativo respecto de resoluciones emitidas por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal. (108)

Juicio No. 824/03-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN. EL MES MÁS RECIENTE ES EL ÚLTIMO DEL PERIODO.- Del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la “actualización” debe comprender un periodo determinado en “meses”, dado que la norma prohíbe expresamente que se actualicen cantidades por fracciones de mes, y en tal sentido el “periodo” debe ser medido en meses y desde luego que el último mes será el más reciente, con independencia de que el evento de pago o liquidación surja en alguno de los días del mes. Esto es así, dado que la definición de “reciente” nos lleva a deducir que el mes más reciente del periodo para actualizar una contribución es el último del mismo período dado que es el nuevo en tiempo. Además de que la palabra reciente es un adjetivo que no tiene significado válido en forma aislada, puesto que es una palabra que se agrega a “periodo” para determinar o limitar la extensión del mismo, y por lo tanto la palabra “reciente” se encuentra ligado de manera inseparable y depende del término “periodo” cuyo concepto se desarrolla en el precepto invocado referido a meses, en consecuencia el mes anterior al más reciente del periodo es necesariamente el mes anterior al último mes del propio periodo, esto es, el anterior al mes en que se emitió la resolución impugnada. (109)

Juicio No. 975/03-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECARGOS. PARA CONOCER EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TASA GENERAL Y EL IMPORTE DE LAS TASAS MENSUALES, ES SUFICIENTE CON SEÑALAR EL PRECEPTO QUE LO CONTEMPLA Y LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CADA TASA MENSUAL.- Cuando una resolución administrativa se desprende que la autoridad proporcionó a la contribuyente, la fecha exacta de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de cada una de las tasas mensuales aplicadas para obtener la tasa de recargos aplicada en el acto de autoridad, no existe indefensión ni inseguridad en el gobernado, toda vez que la autoridad dio elementos suficientes para conocer todas y cada una de las tasas de recargos de los meses que comprendió la tasa total aplicada en la resolución, y basta con que la enjuiciante consulte los Diarios Oficiales para obtener cada una de esas tasas, y para determinar la tasa total basta con acudir al artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, puesto que el procedimiento para la obtención de la tasa no es un mecanismo implementado por la autoridad sino un cálculo determinado por el legislador en el artículo de mérito que constituye una norma general del conocimiento obligatorio de los gobernados. (110)

Juicio No. 975/03-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.- CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El tercer párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, establece que la representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en el Reglamento o decreto respectivo. Atento a lo anterior y en términos del régimen de facultades expresas que prevé que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, en los juicios en los cuales la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, tiene el carácter de autoridad demandada, si bien es parte en el juicio, en estricta aplicación del artículo invocado, carece de legitimación procesal para comparecer en él, en virtud de que no existe ley, reglamento, decreto o acuerdo delegatorio alguno que le otorgue facultades expresas para ello. (Legislación vigente en 2003). (111)

Juicio No. 1720/01-13-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Irma Toríz Vázquez

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Al demostrarse en el juicio contencioso administrativo, que la autoridad violó el plazo máximo para la notificación de la resolución determinante de las contribuciones omitidas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada, por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, al provenir en la especie la resolución controvertida de un procedimiento ilegal, atento a lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la revisión, incuestionable será que se habrá configurado una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, actualizándose así la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV del mencionado Ordenamiento. (112)

Juicio No. 3038/02-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LOS DETERMINADOS DESDE 1989 HASTA 1999 NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 20-BIS, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20-BIS, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999, para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México debía cotizar cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Resulta que de la Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales (páginas XXX y XXXI), de fecha 11 de noviembre de 1999, enviada por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; de los Dictámenes formulados con motivo de tal iniciativa por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados (página IV), de fecha 11 de diciembre de 1999, y por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y Estudios Legislativos, Tercera, de la Cámara de Senadores (página 17), de fecha 15 de diciembre de 1999; y de la obra denominada “Estadísticas Históricas de México”, Tomo II, páginas 834 a 840, cuadros 19.14.1, 19.14.2, 19.15.1, 19.15.2, 19.16.1 y 19.16.2, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; documentos públicos que constituyen prueba plena en términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que desde 1989 (año en que se adicionó el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación) hasta 1999 (ya que a partir del año 2000 se reforma la fracción II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación), para efectos de la determinación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, se ha incumplido con la obligación de

cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos. (113)

Juicio No. 284/02-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alonso Pérez Becerril.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA. AL SER ILEGAL LA ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES NO EXISTE BASE A LA CUAL APLICAR EL PORCENTAJE.- Tratándose de multa equivalente al 70% de las contribuciones omitidas, actualizadas, establecida en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, al ser ilegal la actualización de éstas por encontrarse sustentada en Índices Nacionales de Precios al Consumidor que no se determinaron de conformidad con lo establecido por el artículo 20-BIS, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 1999, toda vez que se ha incumplido la obligación de cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos, no existe base a la cual aplicar el porcentaje del 70%, es decir, las contribuciones omitidas actualizadas, dada la imposibilidad legal de actualizar éstas, debiéndose declarar, por tanto, la nulidad lisa y llana de la multa. (114)

Juicio No. 284/02-18-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alonso Pérez Becerril.- Secretario: Lic. Leopoldo Rafael Macías Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SITUACIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE SANCIONAR A LA ACTORA DE ACUERDO AL MISMO.-

De los artículos 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 1 de la Ley Aduanera, se advierte que dentro de los límites fijados por el citado Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor y que la referida Ley Aduanera regula la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías, agregando además que el Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en dicha Ley Aduanera. Por lo que, si en el caso concreto existe un solo acto, que es la importación de mercancías y una omisión de contribuciones, con independencia de que la autoridad demandada lo pretenda hacer ver como dos omisiones distintas, lo cierto es que se trata de una sola omisión de contribuciones que originó dos infracciones a disposiciones legales diferentes que derivan del mismo acto, luego entonces, las multas impuestas mediante la resolución impugnada no se encuentran apegadas a derecho, sin que obste el hecho de que en la especie se sancione al enjuiciante con fundamento en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación y el diverso 178, fracción I de la Ley Aduanera, ya que lo que prevalece es que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Matamoros a fin de fundar y motivar debidamente el acto debatido, debió aplicar el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, y en tal caso imponer la multa a la que corresponda el monto mayor, en razón de que en el caso concreto claramente se dan las hipótesis a que hace alusión este último dispositivo legal, es decir, la existencia de un acto como lo fue la importación, además de una omisión de contribuciones que dio lugar a infringir dos disposiciones legales diferentes, como lo fue el Código

Fiscal de la Federación y la Ley Aduanera, por lo tanto, y siguiendo el lineamiento planteado en dicho numeral, la autoridad fiscalizadora debió imponer sólo una multa al demandante a la que correspondiera el monto mayor, y no como sucedió en el presente asunto fiscal, al sancionar la Administración Local de Auditoría Fiscal de Matamoros al accionante por ambas infracciones. (115)

Juicio No. 545/03-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2003, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO, COMO ACTO PREPARATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, RESULTA INNECESARIO QUE EL MISMO, CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir, entre otros, con el estar fundados y motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, no menos cierto es que el mismo, únicamente se refiere a actos administrativos que se deban notificar, y no a los actos preparatorios a la notificación de dichos actos, como en el caso lo sería el citatorio previo a la notificación de la solicitud de documentación e información de documentos, con el cual la autoridad demandada pretendió dar inicio a sus facultades de comprobación, pues en todo caso, será en dicho acto administrativo (solicitud de documentación), en donde se deban establecer los fundamentos y motivos para su emisión, resultando innecesario que en el citatorio previo a la notificación de la misma, se señalen éstos, pues éste, como ya se ha dicho constituye sólo un acto preparatorio de dicha notificación y no en sí un acto que afecte en la esfera jurídica de la persona a la que dirige, de manera directa e inmediata, pues dicha afectación única-

mente puede darse, a través del oficio que se pretende notificar y no a través del acto previo a su entrega, por lo que este último, es decir el citatorio que como medio preparatorio previsto en la ley, que para la legal notificación de los actos administrativos deba dejarse, no se encuentra dentro de aquellos actos que deban cumplir con la debida fundamentación legal, sin que con ello implique que los mismos no deban cumplir con ciertos requisitos para su legalidad, como en el caso lo sería, en el que en los mismos se haga constar de manera circunstanciada, la persona y el domicilio que se buscan, la fecha en la que el notificador se constituye en el citado domicilio y procedió a levantar el citatorio, los motivos por los cuales se procedió a dejar éste, la hora en la que se entregó, el objeto del mismo, así como la hora y fecha del día hábil siguiente en la que se cita al interesado, a fin de que a quien se dirige, cuente con los elementos necesarios para atender oportunamente la cita de la autoridad, lo que de ninguna manera implica la fundamentación legal de dicho acto, pues se insiste, en todo caso dicha fundamentación debe establecerse en el acto a notificar, pues es en éste en donde la ley prevé que se deba cumplir con dicho requisito. (116)

Juicio No.618/03-18-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA ESTABLECIDA EN MONEDA NACIONAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- El artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación señala que las cantidades establecidas en moneda nacional, se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Ordenamiento legal; que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizará las operaciones aritméticas correspondien-

tes y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Así las cosas, cuando se impone una sanción consistente en una multa establecida en moneda nacional, para que la misma esté debidamente fundada y motivada, es necesario que se invoquen los preceptos legales que nos ocupan, y se señale el factor de actualización aplicado y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no siendo suficiente que únicamente se haga referencia a un anexo de alguna Resolución Miscelánea y se aplique una cantidad contenida en el mismo, aun y cuando sea la mínima. (117)

Juicio No. 1129/02-18-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alonso Pérez Becerril.- Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. MENCIÓN GENÉRICA DE DOCUMENTOS EN ACTA DE VISITA.- No cumple con los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, la resolución dictada en un recurso de revocación que confirma la determinación de un crédito fiscal, que se apoyó en acta parcial de visita que no se ajustó a lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al identificar en forma genérica los documentos (registros auxiliares, pólizas de egresos y diarios), que tomó en consideración para determinar diferencias de impuestos retenidos y no enterados, pues para cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación debió señalarse con precisión los documentos en los cuales se advertían tales diferencias. (118)

Juicio No. 542/03-18-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2003, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. María Concepción Mejía Mancera.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

SUPLENCIA.- EL ARTÍCULO 22, APARTADO C DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN EL AÑO DE 2000, NO OTORGA FACULTADES AL SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA SUPLIR EN SUS AUSENCIAS AL ADMINISTRADOR DE DICHA DEPENDENCIA.- Del artículo 22, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el año de 2000, se advierte que las Aduanas tendrán la ubicación que señala el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y la circunscripción que al efecto se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, teniendo competencia dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, nombre y estructura, que se mencionan en dicho Reglamento, además de señalar que cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Ahora bien, si del acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, se desprende que el Subadministrador de la Aduana de Altamira, firmó dicha acta en ausencia del Administrador de esa dependencia, con fundamento en el numeral mencionado, tal situación resulta contraria a derecho, toda vez que el referido artículo 22, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el año de 2000, en ningún momento establece que el Subadministrador de la Aduana tenga facultades de suplir en sus ausencias al Administrador de la misma, razón por la cual, en el acto de mérito se debió señalar el precepto o los preceptos legales que acrediten fehacientemente el supuesto de ausencia en comento, siendo insuficiente para justificar lo anterior, el hecho de invocarse únicamente el artículo 22, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener. (119)

Juicio No. 998/03-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA SOBRE COMPROBANTES FISCALES. NO SE LIMITA A QUIENES TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.-

De las reformas a los artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, se infiere que fue intención del legislador detectar a los contribuyentes no inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como combatir el contrabando, la piratería, la venta de mercancías robadas, la competencia desleal del comercio informal, la adulteración, el contrabando y la venta de bebidas alcohólicas robadas. Sin que los invocados preceptos establezcan limitaciones a la práctica de visitas de tal naturaleza en función del régimen al que se encuentran sujetos los contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, ni excluyen a aquellos que tributan en el régimen general, ni tampoco están dirigidas a pequeños contribuyentes. Luego, si el legislador no establece esas limitaciones, no es dable al Órgano Jurisdiccional hacer distinción alguna, en observancia al principio general de derecho que se enuncia “donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir”. (120)

Juicio No. 650/03-19-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Jesse David Melo Sánchez.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

FIANZAS DE ANTICIPO. DIFERIMIENTO Y NO PRÓRROGA DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS.- Del artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se infiere que la prórroga o espera concedida por el acreedor al

deudor principal, sin el consentimiento de la fiadora extingue la fianza; sin embargo, no establece una definición de *espera y prórroga*. De esta manera, conviene atender a sus acepciones gramaticales, a efecto de establecer sus divergencias con el *diferimiento*. Así, se entiende por prórroga “Continuar, dilatar, extender una cosa por tiempo determinado”; espera “Acción y efecto de esperar o bien plazo o término señalado por el Juez para ejecutar una cosa”; y, por diferir “Dilatar, retardar o suspender la ejecución de una cosa” (Enciclopedia del Idioma, Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española, Editorial Aguilar, México, Tomo II, p.p. 1557 y 1851, Tomo III, p.p. 3416). Por tanto, si los contratantes a través de un convenio acuerdan iniciar la ejecución de los trabajos en una fecha diferente a la establecida en el contrato de obra pública, no es dable afirmar que existió prórroga en el cumplimiento voluntario de las obligaciones garantizadas, atento al significado gramatical de tal acepción. Al contrario, debe entenderse que los contratantes difirieron el inicio de ejecución de la obra, sin que éste produzca la extinción de la fianza de anticipo en los términos del invocado precepto. (121)

Juicio No. 283/03-19-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/35/2003

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA No. V-J-SS-33

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261 del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y al resolverse la contradicción de sentencias No. 14998/01-17-01-2/972/02-PL-05-04/ y otro/722/03-PL-10-01, el 8 diciembre de 2003, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con un quórum de diez Magistrados fija la jurisprudencia No. V-J-SS-33, bajo el siguiente rubro y texto:

AFIRMATIVA FICTA EN TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE PERMISOS DE PUBLICIDAD. PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN Y EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.- En el artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la publicidad se establecen dos plazos claramente diferenciados para que la autoridad resuelva una solicitud de permiso de publicidad: uno de 30 días naturales y otro de 5 días naturales; el primero comienza a contarse desde la fecha en que se presente la solicitud (o de la fecha momento en que se proporcionan las aclaraciones o informaciones adicionales requeridas por la autoridad), y el segundo inicia después de que el solicitante del permiso acude a la unidad administrativa respectiva a indagar el estado que guarda el trámite de solicitud. Por otra parte, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, al pretender que se declare la nulidad de una resolución que niega el otorgamiento de un permiso no obstante haberse configurado una afirmativa ficta, el demandante debe acreditar primero que transcurrió el plazo de 30 días naturales antes referido; que acudió a informarse del estado del

trámite de su solicitud y la fecha en que lo hizo, así como que la autoridad no resolvió la solicitud dentro de los 5 días naturales siguientes.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PLENO

CRÉDITO AL SALARIO. EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN QUE, DENTRO DEL SISTEMA RELATIVO AL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE AQUÉL, ESTABLECE EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DEL TRIBUTO.- En la tesis de jurisprudencia número P./J. 96/2001 el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció: “CONSOLIDACIÓN FISCAL. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS REFORMAS QUE ENTRARON EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESULTAN INOPERANTES.”, sustentando la inoperancia de los planteamientos de inconstitucionalidad en que los contribuyentes tenían la opción de pertenecer o no al régimen de consolidación fiscal, el que desde sus orígenes fue concebido como un beneficio fiscal para ciertas empresas a fin de aumentar la productividad y creación de empleos; en tales términos se otorgó la oportunidad a las empresas que reunieran ciertos requisitos de acogerse al citado régimen, el que una vez autorizado resultaba obligatorio por un periodo de cinco años; por tanto, era incongruente que las empresas que estaban en posibilidad de abandonar el citado régimen, una vez concluido el plazo obligatorio, lo combatieran por considerarlo inconstitucional, si voluntariamente decidían mantenerse en él. Tal situación no se actualiza en relación con el impuesto sustitutivo del crédito al salario, ya que en éste, la opción que ejercieron las quejas recae en la forma en que debe cumplirse la obligación fiscal (pago) y no se trata de un régimen de beneficio al que expresamente se hubiesen sometido por un periodo obligatorio determinado, sino que todas las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, siempre están obligadas a seguir una de las opciones que estable-

ce el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal dos mil tres (de acuerdo con las reformas que se le hicieron en el artículo tercero, “Impuesto sustitutivo del crédito al salario”, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil dos) y no puede estimarse consentida la forma que eligieron para calcular el impuesto. (P./J. 57/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, octubre 2003, p. 5

CRÉDITO AL SALARIO. EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE AQUÉL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRES, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, POR INCURRIR EN EL MISMO VICIO A QUE SE REFIERE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 11/2003.- Dicha jurisprudencia es aplicable al mencionado artículo transitorio vigente en el ejercicio fiscal dos mil tres (reformado en el artículo tercero, “Impuesto sustitutivo del crédito al salario”, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de diciembre de dos mil dos), dado que subsisten las razones fundamentales que dieron lugar a declarar la inconstitucionalidad del anterior precepto vigente en el año de dos mil dos, por violación al principio de proporcionalidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, constitucional. Esto es así, porque aquel precepto establecía la opción de que los contribuyentes que realizaran erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional pagaran el impuesto sustitutivo del crédito al salario, mediante el enterero de una cantidad equivalente a la que resultara de aplicar la tasa del 3% sobre el total de la base gravable, o bien, que podían no pagarlo, aunque en este supuesto se les impedía disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros aquellas cantidades que entregaran a sus trabajadores por concepto de crédito al salario, por un importe igual al que hubiesen tenido que pagar de no haber ejercido esta última opción. En relación con este sistema el Tribunal Pleno de la Suprema Corte sostuvo que los contribuyentes quedaban obligados a tomar en cuenta no sólo las erogaciones que realizaran por la prestación de

un servicio personal subordinado, sino también un elemento ajeno a su capacidad contributiva, como lo es el crédito al salario que en efectivo debían entregar a sus trabajadores, cuyo monto no depende del contribuyente sino de los sueldos que en forma individual percibían cada uno de sus empleados, así como de las tarifas que establecía el artículo 115 de la referida ley, desconociéndose con ello su potencialidad real para contribuir al gasto público. Tal vicio de inconstitucionalidad subsiste en las reformas al referido artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal dos mil tres, pues aun cuando se pretendió suprimir el requisito relativo a la “no disminución del crédito al salario”, lo cierto es que dicho precepto establece como condición para ejercer la opción de ‘no pago’, que los contribuyentes cumplan con lo previsto por el artículo 115 de dicha ley, esto es, que deberán “enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen ... un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado”, lo cual evidencia que se sigue tomando en cuenta el crédito al salario pagado a los trabajadores, dado que no desaparece la consecuencia directa e inmediata de entregar al fisco federal el importe de ese crédito al salario, por lo que el vicio de inconstitucionalidad subsiste al considerarse de nuevo ese elemento que es ajeno a la capacidad contributiva de quienes realizan erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado. (P./J. 58/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, octubre 2003, p. 6

CRÉDITO AL SALARIO. IMPUESTO SUSTITUTIVO DE AQUÉL, VIGENTE EN DOS MIL TRES. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTES EN QUE EL JUEZ DE DISTRITO OMITIÓ ANALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.- La omisión invocada en nada perjudica a la autoridad recurrente, sino en todo caso a la promovente del juicio de garantías; además, los efectos de la concesión del amparo respecto del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil tres (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de

diciembre de dos mil dos), consisten en desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la obligación fiscal de pagar el impuesto del cuatro por ciento sobre el total de las erogaciones que realicen por concepto de la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, o en su defecto, no enterar, conjuntamente con las retenciones que se efectúen a los trabajadores, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tanto, es innecesario examinar los diversos conceptos de violación que se refieren a dicho numeral, así como los relativos a otros preceptos jurídicos que inciden en el tributo en cuestión que haya invocado la quejosa, toda vez que no podría obtener mayores beneficios que los mencionados con antelación. (P./J. 59/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. Pleno, octubre 2003, p. 8

SEGUNDA SALA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS.- Aun cuando los documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos. (2a./J. 77/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 299

CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES ÚNICAMENTE PODRÁN EFECTUAR LA DISMINUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS EN EFECTIVO A LOS TRABAJADORES POR ESE CONCEPTO, DEL IMPUESTO A SU CARGO O DEL RETENIDO A TERCEROS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- El hecho de que el Congreso de la Unión haya establecido en el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, que las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado únicamente pueden disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que por concepto del crédito al salario entreguen en efectivo a sus trabajadores y no de todas las contribuciones federales, como se establecía en la legislación anterior, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ésta no rige en materia tributaria, ya que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 31 constitucional, dicha garantía puede otorgarse con posterioridad a la aplicación de la norma, toda vez que ese es el momento en que los afectados tienen la oportunidad de impugnar ante las propias autoridades dicha cuestión, pues basta con que la ley les otorgue ese derecho, una vez que se dé el supuesto respectivo, para que se cumpla con esa prerrogativa. (2a./J. 87/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 45

CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS.- En atención a los principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago a que tiene derecho el fisco en su carácter de acreedor, el contribuyente debe llevar a cabo la exacta realización de la prestación debida y efectuar el pago

de manera íntegra y de una sola vez. Ahora bien, esa regla general admite la excepción de que el particular podrá realizar el pago en parcialidades, de conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales lo autorizan expresamente, previa solicitud del contribuyente, pues según lo dispuesto en el artículo 2078 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, no puede obligarse al acreedor a recibir parcialmente el pago, a menos que así se haya pactado expresamente o cuando lo establezca la ley. Esto es, en términos del referido artículo 66, una vez recibida la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal a través de parcialidades, la autoridad debe emitir una resolución donde expresamente se pronuncie sobre su procedencia, y si acepta o modifica los términos en que el particular le propone extinguir su obligación tributaria otorga su autorización para modificar la forma en que el contribuyente debe cumplir con su obligación tributaria pagando el crédito fiscal determinado mediante parcialidades. Por tanto, la sola presentación de la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal en parcialidades, y la recepción de los pagos sin objeción alguna por parte de la autoridad hacendaria, no implican autorización tácita para cumplir con la obligación fiscal, toda vez que en materia tributaria no existe la figura de la afirmativa ficta, de manera que el particular continuará obligado a entregar la cantidad a que asciende el crédito a su cargo en forma íntegra y de una sola vez. (2a./J. 72/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 358

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administra-

ción Tributaria se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado. (2a./J. 75/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 359

INTERESES MORATORIOS Y RECARGOS FISCALES POR MORA. EL TRATO DIFERENTE EN CUANTO AL MOMENTO DE SU CÓMPUTO, PREVISTO EN EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 22, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1999, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Aun cuando el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que el legislador dé un trato similar a los intereses y recargos, al participar de la misma naturaleza indemnizatoria, determinando mecanismos semejantes para su reparación económica no se propone poner en igualdad de circunstancias a los contribuyentes frente al fisco federal, de manera que los

intereses moratorios que prevé el párrafo séptimo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación tuvieran que computarse igual que los recargos, conforme lo dispone el artículo 21, párrafo quinto, del citado ordenamiento, esto es, a partir del día en que se efectuó el pago indebido. Lo anterior es así en virtud de que el mencionado principio constitucional se cumple en relación con ambas figuras, pues el legislador previó los mismos elementos para determinar la indemnización respectiva, a saber: a) el monto de la cantidad, b) un lapso para computar la mora, c) el tipo de tasa de interés y d) el deber de pago de una indemnización por omitir el pago de lo debido. Esto es, el principio de equidad tributaria se actualiza tanto por lo que se refiere a los intereses moratorios, al exigir al Estado que indemnice al contribuyente cuando no haga la devolución dentro de los plazos que marca el párrafo tercero del referido artículo 22, a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos y hasta que realice el pago de dichos intereses, conforme a la misma tasa prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21, como en lo referente a los recargos que se causarán del monto de lo no pagado, en el sentido de que el contribuyente indemnice al fisco federal por la falta de pago oportuno, por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que se efectúe, aplicando la tasa que prevé el último precepto citado. Por tanto, se trata de dos conductas semejantes, sancionadas igual por el legislador: con el pago de la indemnización respectiva, a la misma tasa y según el lapso de la mora. Además, al corresponder dichos intereses y recargos a sistemas diferentes de indemnización, se justifica que el momento a partir del cual deban cubrirse sea distinto, pues tales conceptos tienen su génesis en el cumplimiento oportuno del deber de pago de contribuciones, por exceso o por error, conforme al sistema de autodeterminación regido por el artículo 6o., párrafo tercero, del código tributario federal, por lo que la autoridad hacendaria no está en posibilidad de verificar la situación del pago, ya que la revisión se hará una vez que el interesado solicite la devolución respectiva, condición en la que no puede atribuirse al fisco federal negligencia o mala fe; mientras que los recargos surgen cuando los contribuyentes no pagan sus contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, es decir, son consecuencia del pago extemporáneo de lo debido, conducta que implica negligencia o mala fe, y resulta atentatoria del interés público, por lo que es razonable que el legislador atienda a esas

situaciones objetivas para establecer que el pago de intereses moratorios sea a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos legales, y no a partir del día siguiente en que se realizó el pago indebido. (2a./J. 85/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 46

MULTAS FISCALES IMPUESTAS EN CANTIDADES ACTUALIZADAS. REQUISITOS PARA SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

La actualización de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación no pagadas en las fechas previstas en las disposiciones legales aplicables, tiene su fundamento en el artículo 70, en relación con los numerales 17-A y 17-B de ese ordenamiento y, generalmente, es calculada de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o sus anexos, que se hacen del conocimiento de los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, considerando que dichas disposiciones legales y reglas de observancia general forman parte del sistema previsto por el legislador federal para la imposición de sanciones a los infractores de las disposiciones fiscales, es necesario que las autoridades fiscalizadoras, al imponerlas, no sólo motiven la conducta infractora, sino que también especifiquen si las cantidades corresponden a las actualizadas en términos de los preceptos referidos, así como la fecha en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización correspondiente, con lo que se salvaguardan las garantías de seguridad jurídica y defensa del contribuyente, pues de ese modo existirá certidumbre acerca de si la multa impuesta corresponde a la norma de actualización o no, y el afectado estará en posibilidad de impugnar la sanción o la resolución miscelánea fiscal. (2a./J. 67/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 392

MULTAS FISCALES. LAS ESTABLECIDAS EN CANTIDAD MÍNIMA, NO PIERDEN ESE CARÁCTER AL ACTUALIZARSE CONFORME AL PRO-

CEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 17-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La actualización del monto de las multas establecidas en el Código Fiscal de la Federación cuando no se paguen en las fechas indicadas en las disposiciones fiscales, se encuentra prevista en su artículo 70, y debe llevarse a cabo conforme al procedimiento indicado en los artículos 17-A y 17-B de ese ordenamiento, el cual, además, impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la obligación de realizar operaciones aritméticas para la determinación del factor de actualización y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación; dicha actualización, que generalmente se calcula de conformidad con lineamientos contenidos en resoluciones misceláneas fiscales o en sus anexos, implica darle a las multas su valor real al momento en que se efectúa su pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido dentro del plazo legal. Las cantidades actualizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17-A de la codificación en cita, conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización y, en consecuencia, las multas mínimas previstas en el Código Fiscal de la Federación, actualizadas conforme a lo establecido en los artículos 17-A y 17-B referidos, mediante la aplicación del factor de actualización determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicado en el Diario Oficial de la Federación no pierden ese carácter, pues no constituyen multas diversas o independientes de las que se actualizan, sino que se trata de la propia multa mínima impuesta no cubierta en tiempo y a la que se le ha dado el valor real que le corresponde. (2a./J. 68/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 421

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una

garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos. (2a./J. 82/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 441

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFI-

CIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL CONSIDERAR PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE ANUAL, RESPECTO DE ENERO A SEPTIEMBRE DE 2001, LAS CUOTAS PATRONALES PAGADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 24, que el artículo 80-A, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar a las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para efectos de reducir el subsidio acreditable y, por ende, incrementar la obligación tributaria a cargo de los trabajadores. En esa tesitura, si el artículo segundo transitorio del decreto de 28 de noviembre de 2001, publicado al día siguiente por el que se reforma el quinto párrafo del citado artículo 80-A prevé un mecanismo complejo al tenor del cual, para realizar el cálculo del subsidio acreditable anual el patrón debe considerar las cuotas de seguridad social únicamente respecto de los primeros nueve meses del año y, en cambio, para la cuantificación del subsidio correspondiente a los tres meses restantes, no debe incluir dichas cuotas, tal forma de disponer sobre las referidas aportaciones de seguridad social transgrede el citado principio tributario consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éstas no reflejan la capacidad contributiva de los trabajadores, dado que tienen como finalidad financiar un sistema de seguridad social que tiende a velar por la sociedad en su conjunto y no representan un beneficio específico e individualizado a favor de éstos. (2a./J. 84/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 48

RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE

DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996).- Antes de la citada reforma el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podía disminuirse de la utilidad de los cinco ejercicios siguientes; periodo que fue ampliado a diez ejercicios en la reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 1996. Como la actualización para efectos de la amortización de pérdidas en años subsecuentes prevista en ese precepto, constituye una fórmula específica que incide directamente sobre la base gravable, que es uno de los elementos esenciales del tributo, como se infiere del artículo 10, fracción II, de la Ley citada, ha de considerarse que la aplicación de dicha fórmula para actualizar las pérdidas que se encuentren pendientes de amortizar de ejercicios anteriores se rige por el citado artículo 55, vigente en la fecha en que se produjeron las pérdidas, máxime que dicho precepto, como establece cargas a los particulares, se aplica estrictamente y conforme se van realizando las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. En consecuencia, el derecho a disminuir las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado y el periodo en que dicho derecho puede hacerse efectivo quedan regidos por la ley aplicable en el momento en que suceden los hechos (ejercicio fiscal en que se produjeron las pérdidas), y no en los ejercicios posteriores cuando se hace la declaración o pago del impuesto, que están regidos por el artículo 55 reformado. Ahora bien, no obstante que ésta es la regla general, debe tomarse en consideración que en el artículo séptimo transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1996, las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de las disposiciones fiscales señaladas, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991. (2a./J. 51/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 487

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO.-

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, determinó que las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son: 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ahora bien, el solo acto formal de aplicación de normas adjetivas no destinadas a regir el desenvolvimiento del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni constituye por sí mismo una transgresión a las normas procesales que genere efectos de extrema gravedad, sino que se trata de una violación intraprocesal que no produce efectos en la esfera jurídica del particular, máxime si en el desarrollo del procedimiento se cumple con el mínimo de garantías procesales que le aseguraron una defensa eficaz, por lo que la reparación de tal violación debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine. (2a./J. 80/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 553

REVOCACIÓN. EL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIAR ESE RECURSO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE LA AUTORIDAD DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL ACTO

ADMINISTRATIVO QUE MANIFESTÓ DESCONOCER AL INTERPONERLO, ASÍ COMO SU NOTIFICACIÓN.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 129, fracción II, párrafo segundo y 135 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de cuarenta y cinco días para ampliar el recurso administrativo a fin de impugnar el acto y su notificación, o sólo ésta, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación por la que la autoridad dé a conocer al particular el acto administrativo que manifestó desconocer al interponer el recurso, así como su notificación. Lo anterior es así porque, por un lado, una notificación sólo puede afectar al particular cuando surte efectos y, por otro, porque opera la regla general establecida en el artículo 135 del citado Código, conforme a la cual las notificaciones de los actos administrativos surten efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practican. En ese tenor, el conflicto de redacción existente entre los preceptos citados debe resolverse mediante su interpretación armónica, de manera que se coordinen y tengan vigencia y aplicación al caso concreto para que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia a fin de asegurar a los gobernados la posibilidad de una adecuada, eficaz y oportuna defensa, la que podría verse gravemente afectada si el mencionado artículo 129, fracción II, párrafo segundo, se interpretara en forma literal, aislada y restrictiva. (2a./J. 81/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 554

VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIO PRECISAR EN EL ACTA RELATIVA LA CAUSA QUE MOTIVÓ LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EFECTUADA POR EL PROPIO VISITADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL PRINCIPIO DE CIRCUNSTANCIACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 49/99, que dieron origen a las tesis aisladas 2a. CLV/2000 y 2a. CLVI/2000, así como a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2000, se desprende que el requisito de circunstanciación respecto de las actas de visita domi-

ciliaria previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constriñe a la autoridad fiscalizadora a precisar los hechos u omisiones de carácter concreto de los que tenga conocimiento durante el desarrollo de la visita, sin que ello implique el deber de señalar los preceptos legales que resulten aplicables ni las causas especiales o razones particulares por las que se estima que esos hechos u omisiones encuadran en el supuesto que tales numerales prevén, dado que ello atañe al requisito de fundamentación y motivación, el cual no es exigible para las actas de visita, ya que dada su naturaleza y objeto, no trascienden a la esfera jurídica del gobernado ni temporal ni definitivamente, salvo que se formulen con motivo del ejercicio de las facultades decisorias de la autoridad hacendaria. En ese sentido, al verificarse durante el desarrollo de la visita una sustitución de los testigos inicialmente propuestos, de conformidad con el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscalizadora está obligada a precisar tal acontecimiento en el acta relativa; sin embargo, ello no implica que necesariamente deba señalar la causa que motivó la sustitución para tener por satisfecho el requisito de circunstanciación indicado, ya que sólo es exigible cuando la sustitución es efectuada por el auditor, pues es evidente que la realiza en ejercicio de sus facultades decisorias, las cuales se traducen en una potestad administrativa que puede causar una afectación a la esfera jurídica del visitado y, por tanto, se encuentra constreñido a fundar y motivar esa determinación, máxime que la propia ley lo obliga a señalar las razones por las cuales fue él quien designó a los testigos y no así el propio visitado. Lo anterior es así, si se toma en consideración que la designación de los testigos es un derecho fundamental del contribuyente visitado y, por ende, la sustitución que él realice de los propuestos inicialmente, con independencia de la causa que lo motivó para actuar en tal sentido, no puede depararle perjuicio alguno, en tanto que ello satisface la finalidad perseguida por el Constituyente, consistente en que sea el propio visitado el que señale qué personas habrán de intervenir en la práctica de la visita, de ahí que se estime innecesario precisar en el acta respectiva la causa que motivó la sustitución, cuando ésta es efectuada por el propio visitado. (2a./J. 71/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 616

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD.- El artículo 237 del Código Fiscal Federal impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y por consiguiente a sus Salas, la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio fiscal; por tanto, para que la resolución correspondiente se ajuste a derecho debe respetar los principios de congruencia y de exhaustividad, y para cumplirlos es necesario el pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos de anulación y, en correspondencia, de los argumentos que por vía de contestación de la demanda formularon las autoridades demandadas por conducto de la representación fiscal de éstas, pues al omitir hacerlo se transgrede la disposición contenida en el referido precepto. (V.3o. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 5o. C., septiembre 2003, p. 1287

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE FACULTADES PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS NO DICTAMINADOS, Y POR LOS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL (VIGENTE HASTA EL 1o. DE NOVIEMBRE DE 2002).- De la interpretación del artículo 77, fracciones I y II, del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, se deduce, por una parte, que los particulares que realicen el pago de contribuciones de seguridad social mediante dictamen, no serán sujetos de una visita domiciliaria por lo que se refiere al ejercicio dictaminado e incluso los anteriores, excepto en los casos siguientes: a) que exista

denuncia de uno o varios trabajadores de la empresa, y b) que al momento de revisar el dictamen presentado por el contribuyente, el Instituto Mexicano del Seguro Social detecte alguna irregularidad que lo obligue a ejercer sus facultades de fiscalización, pues de actualizarse cualquiera de esas hipótesis hará nulo el beneficio obtenido; y por otra, que en caso de que se adviertan diferencias en un procedimiento de verificación de pagos, únicamente por el ejercicio dictaminado no podrán emitirse a cargo del particular cédulas de liquidación, al consignar el propio precepto legal la expresión “referidas al ejercicio dictaminado”, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: a) que el contador público autorizado haya terminado y presentado el dictamen correspondiente, b) que los avisos afiliatorios y las modificaciones señaladas en el dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos autorizados por la autoridad competente, y c) que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, estén liquidadas en su totalidad o se acogiera al plazo de doce meses y otorgara la garantía respectiva; de ahí que se puede concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para emitir cédulas de liquidación por aquellos ejercicios que no fueron dictaminados, así como de los que sí fueron, cuando los patrones no cumplieron con alguno de los tres requisitos a que alude el reglamento citado. (VI.2o.A. J/6)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., septiembre 2003, p.1208

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

FORMATOS PREIMPRESOS. SU USO EN TRATÁNDOSE DE CONSTANCIAS RELATIVAS A NOTIFICACIONES FISCALES NO ES ILEGAL.- El uso de los formatos preimpresos para el levantamiento de las constancias (citorio y actas) relativas a las notificaciones que practican los diligenciarios de las dependencias de las autoridades fiscales no deviene ilegal, pues tanto lo previamente contenido en la impresión como lo que se asienta de puño y letra en el momento mismo de la diligencia forman parte de ella y está avalado por el notificador al suscribirla con su

respectiva firma, quien se responsabiliza del contenido íntegro del documento. Sin embargo, cabe resaltar que esto no resulta aplicable en los casos de las órdenes de visita, toda vez que en ellas el que ordena no es el mismo que el que diligencia, y el llenar esos espacios provoca inseguridad jurídica en el gobernado, pero sólo, se insiste, en tratándose de órdenes de visita. (VI.3o.A. J/26)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2003, p. 1221

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

DERECHO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. REQUISITO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL POR UNA VIOLACIÓN AL.- Del artículo 229 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como de los numerales 26 y 131 del mismo ordenamiento, a los que remite el precepto citado en primer término, se desprende que para ejercitar acción penal por algún delito derivado de la violación de un derecho de propiedad industrial es menester probar previamente que su titular les aplicó a los productos amparados por ese derecho la mención de que existe patente en trámite u otorgada y la ostentación de la leyenda “marca registrada”, las siglas “M.R.”, o el símbolo ®, o bien, que por cualquier otro medio se hizo del conocimiento del público consumidor que los productos se encuentran protegidos por un derecho de esa naturaleza. Por tanto, para que el Ministerio Público se encuentre en aptitud de ejercitar la acción penal que le compete, es menester que se cerciore de que se cumplió con tales extremos y que anexe a la averiguación previa que consigne las constancias que así lo acrediten. (XV.2o. J/12)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 15o. C., octubre 2003, p. 785

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones. (XXI.3o. J/7)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 21er. C., octubre 2003, p. 804

MULTAS PREVISTAS POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ACTUALIZADAS POR RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LOS ARTÍCULOS QUE LAS ESTABLECEN NO SON DISPOSICIONES DISTINTAS.- Las multas que se prevén en los artículos contenidos en el capítulo I del título IV del Código Fiscal de la Federación, por infracciones cometidas por diversas causas, no son distintas de las que se actualizan mediante resolución miscelánea fiscal, en tanto se refieren a la misma disposición aunque con distintas cantidades mínimas y máximas a las establecidas en los primeros, precisamente por el proceso a que se refiere el artículo 17-B del citado código tributario, en virtud de que faculta a

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a actualizar las cantidades que se establezcan en tal ordenamiento, en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, que se obtiene de conformidad con el artículo 17-A del citado contenido normativo, salvo en los casos en que el mismo establezca otros procedimientos o plazos, estando habilitada también dicha dependencia a hacer las operaciones aritméticas y a publicar el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación; de manera que no se crea incertidumbre jurídica al imponerlas indicando que se trata de las correspondientes cantidades actualizadas. (XXI.3o. J/6)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 21er. C., octubre 2003, p. 836

TESIS

PRIMERA SALA

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LOS ARTÍCULOS 79, 178, FRACCIÓN IV Y 183-A, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, QUE CONSIDERAN AL VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS COMO LA BASE GRAVABLE DEL TRIBUTO, Y COMO REFERENCIA PARA DETERMINAR SANCIONES, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.- El artículo 79 de la Ley Aduanera establece como base gravable del impuesto general de exportación el valor comercial de las mercancías, en el lugar de venta, el cual debe consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros; asimismo, prevé la comprobación por parte de las autoridades aduaneras del valor consignado en esos documentos. Por su parte, los artículos 178, fracción IV y 183-A, último párrafo del mismo ordenamiento, señalan determinadas sanciones que para su aplicación tienen como referencia el valor comercial de las mercancías. Ahora bien, la determinación del valor comercial de las mercancías a que se refiere el mencionado artículo 79 -el cual la autoridad debe considerar como base para aplicar las sanciones que señalan los preceptos citados-, no queda al arbitrio de la autoridad, pues debe atender al valor que la mercancía tiene en el mercado en el lugar de venta, el cual debe estar consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, con lo que el gobernado tiene certeza sobre cómo se determina dicho valor, por lo que es evidente que no transgreden el principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1a. LVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, octubre 2003, p. 13

JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO.- El artículo 1o. de la Ley de Coordinación Fiscal estable-

ce, por un lado, que tal cuerpo normativo tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con los de los Estados, Municipios y Distrito Federal y, por otro, que cuando en dicha ley se utilice la expresión “entidades”, se refiere a los Estados y al Distrito Federal, señalando además que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenios con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. En congruencia con lo anterior, se concluye que al establecer el artículo 12 de la propia ley, entre otros supuestos, que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infrinja disposiciones legales y convenios en esa materia en perjuicio de aquélla, en la que ésta podrá reclamar su cumplimiento, debe entenderse que otorga legitimación para hacerlo únicamente a los Estados y al Distrito Federal, no así a los Municipios, lo cual se corrobora en la exposición de motivos de la mencionada legislación, así como en lo dispuesto por el artículo 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, entre otros, de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal. (1a. LV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, octubre 2003, p. 14

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.- El artículo constitucional citado prevé que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ahora bien, si se toma en consideración que dicho precepto, que rige desde su reforma de 21 de noviembre de 1962, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la mencionada ley, que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en su artículo 10, se concluye que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el

indicado artículo 10 a fin de obtener la renta gravable para efectos de calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, lo cual contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad, obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas. (1a. LVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, octubre 2003, p. 14

RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVA, AL NO INCLUIR DENTRO DE LA EXENCIÓN DE QUE GOZAN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Los referidos artículos que exentan de dicha contribución a las sociedades cooperativas de consumo no violan el principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así porque la exención prevista a favor de esas sociedades se formula en atención a categorías abstractas de sujetos colocados en situaciones objetivamente distintas, pues por razones de orden económico y social ameritan un tratamiento fiscal diferente. Así, mientras la finalidad de las sociedades cooperativas de consumo consiste en suministrar a sus miembros, a precios módicos, los artículos o servicios que requieren para la satisfacción de sus necesidades, la concerniente a las de producción radica en la comercialización de bienes y servicios para obtener de ellos la mayor ganancia posible, lo que demuestra que el ánimo de lucro y la capacidad contributiva de dichos entes difiere sustancialmente y justifica el trato distinto que el legislador federal les otorga, pues es claro que dichas entidades no se ubican en un plano de igualdad y, por ende, no deben recibir el mismo tratamiento jurídico. (1a. LVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, octubre 2003, p. 16

REVISIÓN FISCAL. EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERVENIR EN LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE, POR LO QUE PUEDE ALEGAR EN ESA INSTANCIA LO QUE A SU INTERÉS CONVenga.

- La circunstancia de que el recurso de revisión fiscal se haya establecido como un medio de control extraordinario de la legalidad de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a favor de las autoridades que obtuvieran un fallo adverso en los juicios de nulidad, no implica en modo alguno que el actor en dicho juicio no esté legitimado para intervenir en la sustanciación del recurso y defender los derechos que le fueron reconocidos por la Sala Regional, refutando los agravios que hace valer la autoridad administrativa o alegando lo que a su interés convenga, pues la promoción de dicho recurso no conlleva la pérdida de su carácter de parte en esta segunda instancia.

(1a. XLII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, septiembre 2003, p. 295

REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, AL NO PREVER LA POSIBILIDAD DE LAS PARTES DE OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS DURANTE SU SUSTANCIACIÓN.

- De conformidad con el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, debe tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo relativas al recurso de revisión en amparo indirecto, en todo lo que no sea incompatible con su naturaleza; por tanto, si conforme a esta ley la parte actora está facultada para intervenir en la sustanciación de este medio impugnativo, con el objeto de defender sus derechos y, por ello, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión está obligado a notificar a las partes las resoluciones dictadas en la tramitación de ese medio de defensa, es inconcuso que el referido artículo 248 que establece el recurso de revisión fiscal a favor de las autoridades administrativas, no transgrede la garantía

de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, puesto que no restringe al particular la oportunidad de ser oído en su defensa previo al acto de privación. Lo anterior es así, no obstante que las partes están impedidas para ofrecer y desahogar pruebas en el trámite de la revisión fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, toda vez que durante la sustanciación del juicio de primera instancia, tuvieron la oportunidad de rendir las pruebas que estimaron pertinentes con objeto de acreditar sus pretensiones y defensas, pues la litis de este medio de impugnación se limita al examen de la resolución recurrida, vista y analizada a la luz de los agravios que se hagan valer en su contra; además, este recurso no constituye propiamente una instancia, dentro de la significación técnica del vocablo, sino sólo un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones aducidas por la recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción, y donde las partes ya ofrecieron y desahogaron los medios de convicción que creyeron pertinentes. (1a. XLV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, septiembre 2003, p. 296

VISITAS DOMICILIARIAS O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE EN 1998), ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO NO SEÑALA UN LÍMITE A LA DURACIÓN DE TALES ACTOS DE FISCALIZACIÓN QUE SE PRACTICAN A DETERMINADOS GRUPOS DE CONTRIBUYENTES.- Si bien es cierto que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, octavo y undécimo, establece como un derecho subjetivo público de los gobernados el que no puedan ser molestados en su persona, papeles o domicilio y la inviolabilidad de éste; también lo es que el propio precepto permite a las autoridades practicar tales actos de molestia, a fin de que cumplan con el propósito que dio origen a dichos actos, cubriendo desde luego los requisitos que debe contener todo acto de molestia o la orden de visita. Por consiguiente, debe entenderse que esos actos están delimita-

dos temporalmente, esto es, que deben estar acotados por un tiempo prudente para lograr el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así se volverían en una molestia constante o en una permanente intromisión al domicilio, lo que es contrario a la protección que otorga el citado precepto constitucional. En congruencia con lo anterior, es de estimarse que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y ocho, sólo en lo que establece la segunda parte de su primer párrafo, es violatorio de la garantía constitucional de referencia, en razón de que prevé una regla general de duración máxima de las visitas domiciliarias o de la revisión de la contabilidad, a la que deben ajustarse las autoridades fiscales, pero excluye de la aplicación de la misma a ciertos grupos de contribuyentes, respecto de los cuales no señala un plazo máximo de duración para los actos de fiscalización que se les practiquen, de modo que queda al arbitrio de las mencionadas autoridades la duración del acto de molestia, pudiendo, incluso, volverse indefinido o extender la conclusión de la visita, lo que es contrario a la citada garantía de seguridad jurídica. (1a. LIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1a. Sala, octubre 2003, p. 16

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA ECONÓMICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO MEDIDA DE APREMIO UNA SANCIÓN HASTA POR UN MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- La fracción II del numeral citado, en cuanto prevé que la Comisión Federal de Competencia Económica podrá imponer una multa hasta por el importe del equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado por ésta, no transgrede la garantía de seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez

que conforme a dichos numerales constitucionales, la autoridad, a fin de cumplir con dicha garantía, queda obligada a señalar el precepto legal exactamente aplicable al caso, así como expresar las razones, motivos o circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Por tanto, si bien es verdad que el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, o algún otro de dicho cuerpo normativo no prevén expresamente los elementos que la autoridad debe valorar para fijar el monto de la multa, también lo es que la garantía de seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 constitucionales se respeta por el legislador en la medida en que, por un lado, se impide a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, pues el precepto legal establece una cuantía máxima que la sancionadora no podrá rebasar y, por otro, la autoridad debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación de los actos, esto es, expresar las circunstancias especiales o motivos específicos que justifiquen el monto determinado, valoración que deberá considerar la afectación que provoca la conducta del agente económico al momento en que incumplió con lo ordenado por la Comisión, su capacidad económica, la reincidencia o cualquier otro elemento que estime la autoridad y del cual pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción. (2a. CXXIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 52

CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO, RESPETA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Los requisitos establecidos en el precepto legal citado, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, no limitan ni restringen el derecho al acreditamiento del crédito al salario pagado por los patrones a los trabajadores de menores ingresos como beneficio fiscal a cargo del Estado, en el cual los patrones sólo actúan como intermediarios entre éste y los trabajadores, pues tales requisitos no tienen como objetivo crear obstáculos para que el patrón pueda ejercer su derecho al acreditamiento, sino que su propósito consiste en hacer

más transparente ese beneficio, a fin de que los trabajadores de más bajos recursos sean quienes los reciban, por lo que su instrumentación tiene plena justificación y respeta el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. CXXVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 53

CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES CONSTITUCIONAL, PORQUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 31, fracción IV, y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte, por una parte, el poder tributario del Estado consistente en la facultad por la cual éste puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas y, por otra, la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de contribuciones, lo que implica la responsabilidad de establecer sus elementos esenciales de conformidad con el principio de legalidad tributaria, es decir, la forma, contenido y alcances de la obligación, y fijar en el acto legislativo la hipótesis de causación, base gravable, deducciones autorizadas, acreditamientos, compensaciones, plazos de pago, exenciones y beneficios, con base en situaciones objetivas. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2002, es constitucional, porque el Congreso de la Unión, conforme a las facultades mencionadas, puede establecer las condiciones y requisitos para acreditar el crédito al salario que los patrones paguen a los trabajadores. (2a. CXXVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 54

CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO 119, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE CONTIENE UNO DE LOS REQUISITOS PARA SU ACREDITAMIENTO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El citado precepto legal, establece el requisito que deben cumplir los contribuyentes para que puedan acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que se entreguen por concepto del crédito al salario, consistente en pagar mensualmente a los trabajadores en nómina separada y en fecha distinta a la que se paga el salario, el monto del crédito al salario previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria en virtud de que no impide a los contribuyentes disminuir esas cantidades del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, pues tal impedimento sólo se generaría como consecuencia de la omisión en el cumplimiento de alguno de los requisitos que prevén los artículos 118, fracciones I, II, V y VI, y 119 del ordenamiento legal en comento, por parte del contribuyente. (2a. CXXXVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 54

CRÉDITO AL SALARIO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS A QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, TODA VEZ QUE LA CANTIDAD A PAGAR POR ESE CONCEPTO, QUE PREVÉ EN TARIFAS PROGRESIVAS, NO TIENE QUE ATENDER A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL PATRÓN, SINO AL BENEFICIO QUE EL FISCO FEDERAL OTORGA AL TRABAJADOR.- Es inoperante el argumento relativo a que el dispositivo legal citado es inconstitucional porque la cantidad a pagar por concepto de crédito al salario establecida en la tarifa correspondiente no atiende a la capacidad contributiva del patrón. La inoperancia radica en que el precepto reclamado y su respectiva tabla se limitan a regular el

beneficio fiscal denominado crédito al salario, precisando cómo el retenedor (patrón) deberá acreditar las cantidades que se establecen en la tabla ahí prevista contra el impuesto sobre la renta mensual que resulte a cargo del trabajador, a fin de que por virtud de dicho acreditamiento, que se traduce en la disminución del gravamen que hubiere correspondido pagar a los trabajadores, reciban ingresos adicionales que les permitan elevar su poder adquisitivo; además la inoperancia es manifiesta, ya que se parte de una premisa equivocada, consistente en que las cantidades que se prevén en la tabla del artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deben cubrirse de su peculio, lo que es incorrecto, toda vez que aquéllas simplemente establecen el monto que debe acreditarse del impuesto sobre la renta a cargo del trabajador, lo cual se traduce en una disminución en la recaudación por ese concepto y que, por ende, resiente el Estado. (2a. CXXIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 55

CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.- El crédito al salario no puede ser catalogado como una contribución de las consignadas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no constituye un impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o un derecho, previstos en el artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco como una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, sino que debe considerarse como un estímulo fiscal otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, el cual se instrumentó con la finalidad de que los asalariados aumenten sus ingresos disponibles a través del importe que se les entregue en efectivo por ese concepto, en caso de que el crédito al salario sea mayor que el impuesto sobre la renta a su cargo o bien, a través del no pago de dicho impuesto o de su disminución. Es decir, el crédito al salario se traduce

en un impuesto negativo o un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los trabajadores asalariados a los que está dirigido, el cual corre a cargo del Estado, en virtud de que es el fisco federal quien lo otorga con el propósito de incrementar los ingresos disponibles del trabajador. En consecuencia, a dicho estímulo no le son aplicables los principios tributarios de equidad y proporcionalidad, ni transgrede el principio de destino al gasto público. (2a. CXXXV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 56

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CUANDO ACTÚAN EN EL ORDEN RIGUROSO QUE DETERMINA EL PROPIO ARTÍCULO (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES).- El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 8/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 5, determinó que de conformidad con el artículo 105, primer párrafo, tercera parte, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (texto anterior a la reforma del veintitrés de enero de dos mil tres), el Procurador Fiscal de la Federación y sus inferiores jerárquicos carecían de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión en el juicio de garantías en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público, ya que dicho numeral disponía que en la ausencia del Secretario aludido y tratándose de la materia de amparo, sería suplido indistintamente y sin un orden por los funcionarios a que el mismo artículo hacía referencia, con lo que no se daba una verdadera “suplencia por ausencia” sino que constituía materialmente una “representación en el juicio”. Sin embargo, mediante reforma de 23 de enero de 2003 efectuada al precitado numeral se subsanó el vicio de que adolecía, en virtud de que en su primer párrafo expresamente

señala qué autoridades podrán suplir al Secretario de Hacienda y Crédito Público en sus ausencias para el despacho de los asuntos que son de su legal competencia, así como el orden en que debe efectuarse, sin que obste a lo anterior que en su segundo párrafo precise que quienes han de suplir a la referida autoridad en primer orden, podrán a su vez ser suplidos “indistintamente y sin sujeción a ningún orden” por cualesquiera de los restantes funcionarios que ahí se precisan, pues dicha porción normativa se refiere a la suplencia por ausencia de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y del Oficial Mayor en el despacho de los asuntos que por disposición de la ley son de su exclusiva competencia. En tal sentido, es dable concluir que en los casos en que cualquiera de los funcionarios a que alude el primer párrafo del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpone recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en ausencia del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destacando que actúa en ausencia de éste y de los restantes funcionarios que lo preceden en su orden y sustenta su actuación, en el primer párrafo del multicitado precepto legal, tiene legitimación activa para interponer el referido medio de impugnación. (2a. CXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 666

MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, IMPUESTA RESPECTO DE UN ACTO DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De lo dispuesto en el precepto mencionado se desprende que lo que se toma como base para la imposición de la sanción es la contribución omitida (resultado de la acción del sujeto pasivo), más otro factor que es la actualización de dicha contribución, situación que es posterior al momento de la comisión de la infracción y exógena a la conducta que se pretende castigar. Ahora bien, tratándose de la comisión de infracciones que tengan efectos instantáneos la multa se torna excesiva y, por ende, violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en atención a que los elementos considerados para fijar la multa son: a) la conducta realizada por el infractor al dejar de enterar una contribución, y b) la inflación que se genere hasta el momento del cálculo para imponer la multa, y este último es un elemento ajeno a la conducta que se pretende castigar. (2a. CIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 667

MULTAS. LOS ARTÍCULOS 76 Y 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER MONTOS DIFERENTES POR LAS INFRACCIONES QUE PREVÉN, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El hecho de que los citados preceptos establezcan un monto diferente para las multas que deben imponerse por la comisión de infracciones que origine la omisión en el pago de contribuciones, así como por no presentar declaraciones, solicitudes o avisos, o por no expedir las constancias a que se refiere el artículo 81 del propio Código, no transgrede el principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cuando se trata de sanciones, el trato equitativo requiere tomar en cuenta, principalmente, la naturaleza de la infracción, la gravedad de la violación y otros elementos subjetivos, aspectos que la autoridad fiscal debe tener presente conforme a las bases generales contenidas en los artículos 75, 76 y 82 del Código mencionado, pues para graduar la cuantía, debe apreciar la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor, la extensión del daño causado al fisco, así como la resistencia a pagar, la mala fe del infractor y otros elementos. (2a. CXVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 57

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1996, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES RESPECTIVAS, LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES IN-

FORMATIVAS Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.-

La disposición mencionada establece que los pagos que sean ingresos de personas físicas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, sólo podrán deducirse si se cumple con las obligaciones señaladas en los artículos 83, fracción V y 83-A, fracciones III y IV, de dicha ley, consistentes en la presentación de declaraciones informativas sobre las personas a las que se les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año calendario anterior, así como sobre el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y, en su caso, el monto del impuesto anual correspondiente a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior y en la de haber pagado las aportaciones de seguridad social. Ahora bien, la imposición de tales requisitos no viola el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que con ellos no se prohíbe la deducción correspondiente, sino que sólo sujeta su procedencia o acondicionamientos que no son arbitrarios, sino justificados por la necesidad de la autoridad exactora de conocer la información que le permita vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. No es óbice a lo anterior el hecho de que el cumplimiento del entero de las aportaciones de seguridad social pueda exigirse a través del procedimiento de ejecución, ya que así se garantiza el cumplimiento integral de las obligaciones tributarias; además, el pago de tales aportaciones constituye un elemento demostrativo de la realidad del gasto deducido y de la veracidad de su monto. (2a. CXIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 58

RENTA. LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO EN LA CONVOCATORIA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN QUE SE APROBÓ, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-

RAL.- Conforme al citado precepto constitucional, durante los periodos de receso del Congreso de la Unión la Comisión Permanente está facultada para citar a éste o a una de sus Cámaras a sesiones extraordinarias, cuando se presenten asuntos urgentes que lo ameriten, debiéndose ocupar del asunto o asuntos que la Comisión haya hecho de su conocimiento a través de la convocatoria respectiva. En ese sentido, la Ley del Impuesto sobre la Renta, expedida mediante decreto de 31 de diciembre de 2001 aprobado por el Congreso de la Unión dentro del periodo de sesiones extraordinarias, no infringe el artículo 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien en la convocatoria respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2001, la Comisión Permanente no la mencionó expresamente como asunto a tratar, tal circunstancia es insuficiente para declarar su inconstitucionalidad, pues dentro de la convocatoria se estableció que entre los temas que se abordarían en ese periodo extraordinario de sesiones se encontraba la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y el paquete fiscal; es decir, reformas a diversas disposiciones en materia fiscal y tributaria, entre las cuales se encuentra, la referida Ley del Impuesto sobre la Renta. (2a. CXXXVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 59

RENTA. LA OMISIÓN EN LA PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, NO GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA SOBRE SU VIGENCIA.- La omisión en la publicación del artículo primero del decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, no genera inseguridad jurídica respecto de la vigencia de ese ordenamiento, toda vez que en la fracción I del artículo segundo de dicho decreto, el legislador señaló de manera clara y precisa la fecha en que entraría en vigor. Asimismo, debe entenderse que la remisión que se hace en tal dispositivo a “La Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo primero del presente decreto”, tiene relación directa con el artículo primero

del decreto por el cual se expidió aquella ley, lo que se advierte en su encabezado, así como en la fe de erratas publicada en el citado medio de difusión oficial el 24 de enero de 2002. (2a. CXXVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 60

RENTA. LA OMISIÓN EN LA PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO NO IMPIDE SU VIGENCIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002).- El hecho de que en el decreto por el cual se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, se haya omitido mencionar el artículo primero a que hace referencia el artículo segundo, fracción I, de las disposiciones transitorias para la vigencia de aquella ley, no implica que dicho ordenamiento no esté vigente, en virtud de que sí existían en el texto del decreto aprobado por las Cámaras del Congreso como en el acto de su promulgación, por lo que tal omisión sólo se debió a un error en su publicación, que fue subsanado con la fe de erratas publicada en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de enero de 2002; sin que obste el que no se exprese qué funcionario la emitió y con qué fundamento legal, pues la fe de erratas no debe considerarse de manera aislada e independiente, sino como complemento del ordenamiento que corrige; por tanto, participa del fundamento legal del cual deriva, es decir, se llevó a cabo conforme a lo previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2a. CXXV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 60

RENTA. LOS ARTÍCULOS 115 Y 116 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2002), QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULAR EL CRÉDITO AL SALARIO Y QUE ÉSTE SÓLO PUEDE DIS-

MINUIRSE CONTRA DICHO TRIBUTO A CARGO DEL PATRÓN O DEL RETENIDO A TERCEROS, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- La violación al principio de no retroactividad de la ley, previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parte de la premisa de que los gobernados cuentan con un derecho adquirido con anterioridad a la vigencia de una norma. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que los contribuyentes no generan un derecho adquirido, consistente en pagar los tributos siempre bajo un mismo esquema, dado que el Estado está facultado para cambiar las bases de tributación cuando lo estime pertinente, en virtud de que cada ejercicio fiscal se rige por las disposiciones vigentes en el año correspondiente. En congruencia con lo anterior, el hecho de que los artículos 115 y 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor en 2002, establezcan que el crédito al salario entregado en efectivo a los trabajadores únicamente pueda disminuirse contra el impuesto relativo a cargo del patrón o del retenido a terceros, no obstante que con anterioridad podía hacerlo contra cualquier impuesto federal, no es violatorio de la garantía de irretroactividad prevista en el precepto constitucional mencionado, porque como sujetos pasivos de la relación tributaria no pueden reclamar como derecho adquirido la forma en que lo hacían antes de la reforma reclamada, pues la autoridad legislativa puede modificar los lineamientos para la recaudación de las contribuciones, en función de las cambiantes necesidades económicas y sociales del país, y siempre que lo considere conveniente, en el ámbito de sus facultades constitucionales. (2a. CXXX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 61

RENTA. LOS ARTÍCULOS 120, 121, 127, 128, 130 Y 175 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2002), NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, EN VIRTUD DE QUE REMITEN A LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LOS PRECEPTOS 177 Y 178 DE LA LEY CITADA, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIONES LXXXVII, INCISO A) Y LXXXVIII, INCISO A),

DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ AQUÉLLA.- En atención a que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y el artículo segundo, fracciones LXXXVII, inciso a) y LXXXVIII, inciso a), del decreto por el que se expidió dicha ley, contienen una tarifa para el pago del impuesto relativo con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, estructura en la que si bien el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, no eleva de manera desproporcional o inequitativa el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la determinada en el renglón anterior, se concluye que los diversos numerales 120, 121, 127, 128, 130 y 175 del mismo ordenamiento, cumplen con los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues aunque éstos no contengan tabla alguna, sí guardan estrecha relación con los artículos mencionados en primer término, ya que remiten a las tarifas ahí consignadas.
(2a. CXXXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 62

RENTA. LOS ARTÍCULOS 177 Y 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2002) Y SEGUNDO, FRACCIONES LXXXVII, INCISO A) Y LXXXVIII, INCISO A), DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ AQUÉLLA, QUE ESTABLECEN UNA TARIFA PARA EL PAGO DEL TRIBUTO CON BASE EN UNA ESTRUCTURA DE RANGOS, UNA CUOTA FIJA Y UNA TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.- Los artículos en mención que establecen una tarifa para el pago del impuesto sobre la renta con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa que deberá aplicarse sobre el excedente del límite inferior, no transgreden los referidos principios constitucionales en virtud de que si bien en dicha estructura el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, no

eleva de manera desproporcional o inequitativa el monto a enterar de la contribución respecto de la indicada en el renglón anterior, pues si los contribuyentes rebasan el límite superior de un rango y quedan comprendidos en el siguiente, los preceptos legales señalan una cuota fija a aplicar, entre un límite y otro, en atención al excedente del límite inferior en un porcentaje, lo que refleja la auténtica capacidad contributiva del sujeto obligado. En otras palabras, el salto de rango conduce a determinar una cuota fija diversa, dado que existe una tasa para el excedente del límite inferior que opera sobre la diferencia existente entre este límite y la cantidad de ingresos a considerar. (2a. CXXXI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 63

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A EVIDENCIAR QUE EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2002) TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.- El artículo mencionado establece que los contribuyentes, entre otras personas físicas que perciben ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo y que la tabla incluida en el mismo precepto se aplica para determinar la disminución del tributo que le corresponde enterar al trabajador por concepto de dicho impuesto. En ese sentido, si bien es cierto que debe aplicarse la tabla referente a un mínimo y a un máximo, también lo es que no se trata de una contribución, sino de un mecanismo que tiene como finalidad determinar una cantidad (subsidio) que será acreditable por el sujeto pasivo de la relación tributaria respecto del gravamen en cuestión, razón por la que los argumentos encaminados a evidenciar la desproporcionalidad e inequidad de la tabla referida deben declararse inoperantes, ya que no hay erogación alguna por parte del contribuyente. (2a. CXXXIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 63

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, ESTABLECE COMO HECHO IMPONIBLE LA ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS O LISTOS PARA SU CONSUMO, SIN QUE PARA TALES EFECTOS DEBA TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LUGAR EN DONDE SE PREPAREN O SEAN CONSUMIDOS.- El artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que las personas físicas y morales que enajenen bienes, presten servicios independientes, otorguen el uso o goce temporal de bienes o importen bienes o servicios, están obligadas al pago del 15% del impuesto al valor agregado; en cambio, el artículo 2o.-A de la Ley en cita, prevé una tasa del 0% para la enajenación de productos animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, medicinas de patente y productos destinados a la alimentación (con algunas excepciones), hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros, ixtle, palma y lechuguilla, entre otros. Ahora bien, el último párrafo de la fracción I del numeral antes señalado establece que se aplicará la tasa del 15% a “la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio”. De la interpretación contextual, sistemática y teleológica de dicho precepto, se advierte que el hecho imponible consiste en la enajenación de alimentos preparados o listos para su consumo, sin que para tales efectos deba tomarse en consideración el lugar en donde se preparen o sean consumidos, en virtud de que, por la naturaleza del impuesto al valor agregado, lo relevante es que los insumos o materias primas al ser transformados, mezclados o procesados, generen “valor agregado”; de ahí que si los alimentos preparados o listos para ser consumidos incorporan “valor agregado”, por ese solo hecho quedan afectos a la tasa general del 15% del impuesto al valor agregado. (2a. CXX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, octubre 2003, p. 67

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- Al establecer el precepto citado la exención de pago del impuesto sólo por las comisiones y contraprestaciones generadas por el servicio de crédito hipotecario que tengan como fin directo o inmediato la vivienda (salvo aquellas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado) y no así para operaciones que participen en la cadena de producción del servicio, como sería el de crédito hipotecario que una sociedad financiera otorgue a un intermediario financiero para que éste, a su vez, conceda créditos hipotecarios para fin habitacional, no contraviene el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la referida exención tiene como justificación objetiva coadyuvar a satisfacer la necesidad social habitacional. Ante el reconocimiento del Estado de la garantía individual de los habitantes del país de contar con una vivienda digna y decorosa -prevista en el artículo 4o., párrafo quinto de la Constitución Federal-, corresponde al legislador determinar el apoyo que deba otorgarse, sin que pueda exigirse que se haga extensivo a toda la cadena de producción del servicio por su posible incidencia en el costo, pues basta para su constitucionalidad que la exención tenga justificación en razones objetivas; que las consecuencias jurídicas que de ella resulten sean adecuadas, y que la desigualdad de trato no produzca distinción entre situaciones tributarias que puedan considerarse iguales, y es el caso que en la hipótesis señalada, la operación de crédito hipotecario celebrada entre una sociedad financiera y un intermediario, no se da la misma situación de igualdad de aquella celebrada entre el intermediario y el destinatario final del servicio de crédito, ante la diversa calidad de las personas que intervienen en cada una de esas operaciones y la finalidad de éstas, pues en el primer acto, al participar personas morales con fines lucrativos, su finalidad no es la satisfacción de la necesidad social de vivienda de una de las partes, circunstancia que consideró el legislador en el otorgamiento del beneficio. (2a. CXI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 670

VALOR AGREGADO. LAS COMISIONES Y CONTRAPRESTACIONES GENERADAS POR EL CRÉDITO QUE OTORQUE UNA SOCIEDAD FINANCIERA A UN INTERMEDIARIO PARA QUE ÉSTE, A SU VEZ, CONCEDA CRÉDITOS HIPOTECARIOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O REPARACIÓN DE VIVIENDAS, NO ESTÁN INCLUIDAS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO.-

De la interpretación literal, sistemática, causal y teleológica de los artículos 1o., 14 y 15, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de la aplicación estricta de la exención prevista en el último precepto citado, se colige que por las comisiones y contraprestaciones generadas por el servicio de crédito que otorgue una sociedad financiera a un intermediario para que éste, a su vez, conceda créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, ampliación o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, debe pagarse el mencionado impuesto. Lo anterior es así, por una parte, porque la prestación de servicios independientes, como el crédito referido, constituye una actividad que origina la imposición del gravamen y, por otra, porque dicho servicio no se encuentra comprendido en la exención señalada, la cual opera cuando el crédito hipotecario tiene como fin directo o inmediato el destino a la vivienda, lo que no acontece en ese servicio, que tiene como objeto financiar el otorgamiento de otro crédito, aunque su destino final sea el mencionado en primer término, y que por ello pueda estar garantizado con hipoteca sobre el mismo bien inmueble. La intención del legislador, al establecer la excepción al pago del impuesto, fue beneficiar al destinatario o consumidor final del crédito haciendo recaer la carga económica del gravamen en el intermediario, sin que esto obste para su participación en la cadena de producción del servicio, dada la aplicación estricta de la situación de excepción y sin que ello implique el encarecimiento del servicio al consumidor final, porque la obtención de recursos para satisfacer la necesidad de vivienda puede lograrse mediante créditos directos. En todo caso será decisión del intermediario encarecer el servicio del crédito, al incorporar a su costo el impacto económico que le produzca el traslado del gravamen, afectando con ello su competitividad en el ramo.

(2a. CX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2a. Sala, septiembre 2003, p. 671

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE FORMA SISTEMÁTICA, SIN ANALIZAR AISLADAMENTE EL PRECEPTO CUESTIONADO.- Cada norma de nuestro sistema jurídico se encuentra complementada por otra o por un conjunto de ellas, lo cual origina que adquiera un significado más complejo del que pudiera reflejar su lectura aislada. De ahí que el examen de la conformidad de una norma secundaria con nuestra Constitución deba considerar ese alcance sistemático, con el fin de que el Juez constitucional logre un entendimiento integral de la intención y finalidades perseguidas por el legislador a través del ordenamiento respectivo, lo cual supone el respeto, por parte del intérprete, a la defensa integral de la conformidad de la norma secundaria con el Texto Básico a cargo del poder respectivo, o basada en la presunción de su constitucionalidad derivada de la legitimación democrática del órgano encargado de establecerla y, en su caso, de la naturaleza de la materia que regula. Esto es así, porque la lectura aislada de una norma por el juzgador constitucional traería como consecuencia que apreciara de manera parcial e incompleta los objetivos del creador de la regla jurídica sujeta a la valoración judicial, lo que produciría defectos de origen en el ejercicio del control constitucional respectivo, debido a que el Juez se encontraría inobservando disposiciones complementarias a la examinada que también lo vinculan, afectando en última instancia el principio democrático. (I.1o.A.102 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 920

FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES. PARA SU LEGAL EXIGIBILIDAD ES REQUISITO QUE SE TOME EN CUENTA EL CUMPLIMIENTO PARCIAL EFECTUADO POR EL FIADO.- En materia de fianzas otorgadas para garantizar obligaciones fiscales, el monto requerido de pago debe haberse disminuido de manera proporcional al cumplimiento parcial efectuado por el fiado, dado el carácter accesorio de dicha forma de garantía reconocido en el

tercer párrafo del artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, y por virtud de la naturaleza divisible de la obligación principal, condición que se cumple en razón de que el adeudo consiste en una suma de dinero y porque, en este supuesto, los pagos parciales efectuados por el contribuyente extinguen en exacta proporción el crédito fiscal adeudado, en atención a que resultan útiles para satisfacer el interés del acreedor hacendario por tener la virtud de disminuir de manera correspondiente y efectiva el crédito de mérito. (I.1o.A.98 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1011

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE.- La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término “acreditar” significa: “Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera.” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del

Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y “de los documentos anexos”, para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la “copia simple” del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad. (I.1o.A.95 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1106

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD QUE INTERPONGA ESE RECURSO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 88, INCISO A), DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE MANIFESTAR EXPRESAMENTE SI, A SU JUICIO, EL ASUNTO ES DE IMPORTANCIA.- No es suficiente el solo hecho de que las autoridades afectadas por alguna resolución de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Distrito Federal interpongan en su contra el recurso previsto en el artículo 88 de la ley que rige a ese órgano jurisdiccional, para que sea procedente, pues es requisito indispensable para tal efecto que señalen con toda precisión en cuál de las hipótesis se ubica el asunto para que, a partir de ahí, el tribunal revisor analice, en primer lugar, si se actualiza el supuesto y después proceda al examen de fondo del asunto a la luz de los agravios que se propongan. Por tal motivo, cuando el medio de impugnación aludido se haga valer contra una resolución que afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal, la autoridad recurrente deberá, además, manifestar expresamente si, a su juicio, el asunto es importante en términos del inciso A) del precepto indicado. (I.1o.A.96 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1109

REVOCACIÓN, RECURSO DE. PROCEDE EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCAL SOLICITA AL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, QUE ACTUALICE EL IMPORTE DE LA PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA CRÉDITOS FISCALES.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se encuentra ajustado a la ley. Ahora bien, si en el acto administrativo impugnado en el juicio de nulidad la autoridad fiscal solicitó al contribuyente la actualización del importe de la póliza de fianza que garantiza créditos fiscales, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se continuaría con el procedimiento administrativo de ejecución por insuficiencia de garantía, resulta que dicha determinación constituye una medida provisional o preventiva y no definitiva pronunciada dentro del procedimiento administrativo de ejecución y, por ende, es impugnabile mediante el recurso de revocación mencionado. (I.1o.A.97 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1115

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ACTIVO, IMPUESTO AL. EL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY QUE ESTABLECE ESE GRAVAMEN, AL AUTORIZAR EL CÁLCULO DE LA BASE DEL IMPUESTO REFERIDO, EN PROPORCIÓN AL USO PARCIAL DEL ESPACIO FÍSICO DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA CONCURRENCIA DE INGRESOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.- Si se parte de la premisa de que el objeto del impuesto al activo está constituido por la tenencia de activos que permita la concurrencia de obtención de ingresos, es viable arribar a la convicción de que la circunstancia atinente a que el artículo 7o. del reglamento de la ley que lo regula, solamente autoriza a los contribuyentes a calcular la base de ese gravamen, en proporción al uso parcial que efectúen respecto del espacio físico de un inmueble del que solamente una parte sea destinada para la concurrencia de ingresos, sin que tal posibilidad se establezca respecto de quienes utilicen parcialmente el inmueble en función del tiempo, no contraviene el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, en razón de que es comprensible que solamente quienes se encuentran en la hipótesis citada en primer lugar, puedan determinar la base de esa manera, puesto que, de lo contrario, se gravaría cualquier activo, aun cuando no fuera destinado a la actividad económica relativa y, por ende, no se lograría la obtención de ingresos, lo cual sería evidentemente contrario al objeto del impuesto y, desde luego, al propio hecho imponible. Bajo esa óptica, es claro que no se ajustaría a la naturaleza del impuesto tratado el hecho de que la ley otorgara la posibilidad de que los contribuyentes que utilizan parcialmente el inmueble en función del tiempo, pudieran determinar la base del impuesto al activo a su cargo bajo esa proporción, dado que tal hipótesis implicaría que solamente quienes utilicen sus activos están obligados al pago del impuesto, situación que no resulta congruente con el hecho imponible. (I.2o.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1331

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA REGLA 2.2.9., PUNTO B DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2000, ESTABLECE RESTRICCIONES QUE EXCEDEN LO PREVISTO EN LAS LEYES QUE REGLAMENTA.- La regla citada establece que los contribuyentes podrán efectuar la compensación de las cantidades que tengan a su favor en la declaración de pago provisional del impuesto al valor agregado y en su ajuste, contra el impuesto al activo o contra el impuesto sobre la renta a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, incluyendo sus accesorios, siempre que cumplan, entre otros, el siguiente requisito: “Que la compensación sea efectuada a partir de la declaración correspondiente al mes o periodo inmediato siguiente a aquel al que se refiera la declaración en la que se determinó el saldo a favor en el impuesto al valor agregado o de la declaración correspondiente al mes inmediato siguiente a aquel en que se hubiere manifestado el saldo a favor por el ajuste a los pagos provisionales del impuesto al valor agregado y a más tardar en los plazos previstos en el artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para solicitar la devolución de los saldos a favor.”. Es así que esta disposición impone condiciones que limitan el derecho de los contribuyentes a compensar saldos a favor, con lo que soslaya, sobrepasa y deja de aplicar lo que establecen los artículos 22, 23, párrafo cuarto y 146 del Código Fiscal de la Federación y 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la medida que éstos no limitan, como aquélla, el derecho del contribuyente a compensar saldos a favor en una determinada fecha (como es la inmediata siguiente al momento en que se tiene el saldo a favor) con efectos preclusorios y privativos. Efectivamente, de estos numerales, interpretados de forma sistemática y armónica, se advierte que confieren al contribuyente el derecho, correlativo a la obligación de la autoridad, para que se le reintegre la cantidad adeudada en el lapso de cinco años, esto es, hasta en tanto no hubiese prescrito la obligación de devolverla, de manera que si la regla en cuestión determina un plazo diverso para hacerlo, limita o restringe el que establece la ley y, en consecuencia, la rebasa, lo que es jurídicamente inadmisibles dada la naturaleza de la

regla (administrativa) confrontada con la de los artículos en cita (legislativa) a los que debe adecuarse, puesto que su contenido y alcance es preferente. (I.4o.A.403 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 914

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE (PARA EFECTOS) DICTADA EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- La tesis de jurisprudencia de rubro: “SEGURO SOCIAL. RECURSO DE INCONFORMIDAD. SI EL RECURRENTE OBTIENE LA NULIDAD PARA EFECTOS Y LA PRETENDÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” (número 43/96, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 249, Tomo IV, septiembre de 1996, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*), se inspira en el principio de favorecer la solución de fondo del conflicto, determinando a la autoridad a estudiar las causas de ilegalidad de más trascendencia o profundidad, esto es, de la mayor entidad posible, de acuerdo con la pretensión deducida. En ese contexto, la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo, al dejar a salvo los derechos del Instituto Mexicano del Seguro Social para subsanar la falta de fundamentación y motivación (quedando así en aptitud de emitir una nueva determinación), genera un perjuicio directo y actual en la esfera jurídica de la parte actora y afecta su interés jurídico. Considerar lo contrario, como lo hace la Sala responsable, sin analizar lo planteado en la inconformidad a fin de determinar si se hicieron valer argumentos que pudiesen llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo recurrido y no simplemente una nulidad para efectos, resulta incorrecto. Así es, lo considerado a priori por la Sala no sólo deja de observar la jurisprudencia en cita sino, además, atenta contra las garantías de audiencia y de acceso a la justicia consagradas en los artículos 14 y 17 constitucionales y contra lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que le impone al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada y de

pronunciarse, si cuenta con los elementos suficientes sobre la legalidad de la resolución impugnada en la parte que no satisfizo el interés jurídico del actor. (I.4o.A.399 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1395

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

POLICÍA FISCAL FEDERAL. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAME, INDEPENDIEMENTE DEL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia 129/2002, derivada de la contradicción de tesis 87/2002-SS, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de dos mil dos, página 246, de rubro: “POLICÍAS JUDICIALES FEDERALES. EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE DECRETE SU REMOCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, determinó que la relación existente entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública y el Estado es de naturaleza administrativa, y que compete, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocer de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la Policía Judicial Federal que se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República a través del juicio de nulidad, independientemente del origen de la controversia, es decir, ya sea con motivo de las prestaciones que les asisten en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa. Ahora bien, cuando un agente de la Policía Fiscal Federal, cuyas actividades se refieren, entre otras, a la prevención de delitos fiscales, al apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia, así como a la vigilancia aduanera, demande el pago de diversas prestaciones que le asisten con motivo de ese vínculo, resulta claro que compete al citado

tribunal administrativo conocer del juicio promovido, pues se trata de un servidor público que impugna omisiones de pago de salarios y prestaciones atribuidas a un órgano público, como lo es el servicio de Administración Tributaria, los que constituyen actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de un miembro de un cuerpo de seguridad, ya que si bien es verdad que las prestaciones demandadas son consideradas como de naturaleza laboral, lo cierto es que tal circunstancia no cambia de manera alguna la conclusión arribada, porque sobre tal observación predomina el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que excluye de la relación laboral o equiparada a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en virtud de la naturaleza jurídica del sujeto. (I.6o.T.198 L)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 6o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1083

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTIVO. TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS DIFERENTES LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS PARA SU COMPENSACIÓN, DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS REGLAS QUE EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y, POR ENDE, APLICARSE EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL NUMERAL 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la lectura del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que existen dos hipótesis en las que se puede realizar la compensación del impuesto al activo: la primera, respecto de cantidades que resulten a favor del contribuyente que deriven de la misma contribución, para lo cual bastará con que se realice la compensación actualizando las cantidades respectivas conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. El segundo supuesto consiste en que tratándose de contribuciones diversas, la compensación de los saldos a favor debe realizarse en los términos previstos en las reglas de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En esa tesitura, se concluye que cuando se pretenda realizar la compensa-

ción de impuestos diferentes, la actualización de las cantidades respectivas debe efectuarse conforme a las reglas que, para ese efecto, emita la dependencia en mención, por ello, si en la regla 4.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de nueve de marzo de ese año se establece que la actualización debe hacerse en términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, debe realizarse de ese modo y no siguiendo las establecidas en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, máxime si se parte de la base de que la ley especial debe prevalecer sobre la general. (I.7o.A.234 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 885

APODERADO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL QUE REPRESENTA A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De una interpretación sistemática del artículo 200, primer y tercer párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las autoridades que ocurran ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán hacerlo por conducto de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o mediante apoderado para pleitos y cobranzas. Para tener por acreditado este último carácter, es necesario que el promovente haya obtenido el mandato de un funcionario que tenga encomendada la defensa jurídica de la autoridad interesada y, a su vez, esté facultado para delegar tal representación de conformidad con la ley, reglamento, estatuto o norma general que lo rijan. (I.7o.A.244 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 899

CONTRALORÍA INTERNA EN PEMEX REFINACIÓN. POR SER UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO TIENE EXISTENCIA JURÍDICA Y,

POR TANTO, ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES.- No es necesario que las contralorías internas aparezcan como unidades de las diversas dependencias y entidades paraestatales, como acontece con la de Pemex Refinación, puesto que se trata de unidades administrativas de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y no de cada dependencia y entidad respecto de la cual ejercen sus funciones, ya que al consignarse en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que todas las dependencias y entidades de la administración pública federal contarán con un órgano de control o contraloría interna, según sea el caso, se crea y dota de plena competencia a las referidas autoridades para conocer sobre responsabilidades de los servidores públicos e imponer las sanciones administrativas correspondientes, sin que sea necesario que de manera expresa se haga referencia a cada una de dichas contralorías internas, pues al establecerse que habrá una de ellas en cada dependencia y entidad de toda la administración pública federal, por esa sola disposición se entiende que las mismas tienen plena existencia jurídica y, por ende, gozan de competencia. (I.7o.A.246 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 980

NEGATIVA FICTA. CARGA PROCESAL DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL SUPUESTO DE QUE EL ACTOR DESCONOZCA LA DETERMINACIÓN QUE MOTIVÓ EL ACTO ORIGINALMENTE IMPUGNADO.- Si en el juicio contencioso administrativo seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se combate una resolución negativa ficta derivada de un recurso de revocación en el que el gobernado implícitamente desconoce la determinación que dio origen al acto combatido, la autoridad demandada no desahoga cabalmente su carga procesal limitándose a expresar los hechos y el derecho que fundamentan la negativa ficta, según lo ordenado por el artículo 215, segundo párra-

fo, del Código Fiscal de la Federación, sino que en concordancia con los numerales 209 bis, fracción II y 213, fracción V, del ordenamiento legal invocado, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar la existencia de la determinación o actuaciones que dieron origen al acto impugnado primigeniamente. Por ejemplo, si el gobernado combate un formulario múltiple de pago ante la autoridad hacendaria mediante el recurso de revocación, manifestando no conocer el crédito fiscal que le sirve de sustento y ante la omisión de la autoridad de resolver dicho medio de impugnación ocurre al juicio contencioso administrativo a demandar la nulidad de la negativa ficta, la autoridad, al contestar la demanda, no debe limitarse a desestimar los argumentos del actor diciendo que el formulario múltiple de pago está respaldado por un crédito fiscal que fue legalmente notificado, sino que debe exhibir copia certificada de tales constancias para acreditar su dicho y en caso de no hacerlo, es correcta la determinación de la Sala de tener como acto impugnado el formulario múltiple de pago. (I.7o.A.242 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1063

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN.- Conforme a los artículos 2o. y 3o., fracción III, inciso b), del reglamento interior de ese organismo, una de sus unidades administrativas es la Vicepresidencia Jurídica, a la que está adscrita la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones. Por su parte, el artículo 36, fracción I, del ordenamiento reglamentario consultado, dispone que la dirección aludida tiene facultades para representar a la comisión en todo tipo de juicios y trámites judiciales en los que sea parte o pueda resultar afectada, para lo cual puede ejercer las acciones y oponer las excepciones y defensas correspondientes, así como interponer los recursos que procedan. De ese modo, si en términos de la fracción VII del artículo 16 del propio reglamento, los vicepresidentes pueden ejercer las facultades otorgadas a las direcciones generales

adscritas a ellos, es de concluirse que el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene legitimación para interponer el medio de defensa previsto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en representación de dicha comisión, ya que cuenta con atribuciones para ejercer las facultades de la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones, que es la unidad encargada de la defensa legal de la multicitada comisión. (I.7o.A.249 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1099

RENTA. LA RESOLUCIÓN QUE DA RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE CAREZCA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE UBICA EN EL CASO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Tratándose de la resolución que emita una autoridad fiscal en respuesta a la solicitud de autorización para disminuir el monto de los pagos provisionales mensuales del impuesto sobre la renta formulada por un contribuyente, en términos de la fracción II del artículo 15 de la ley que regula el impuesto de mérito, en la que no se cumpla con los requisitos de la debida fundamentación y motivación, no procede declarar su nulidad precisando los efectos y términos en que la autoridad deba emitir otra en la que subsane dicha irregularidad, toda vez que en el dispositivo legal antes mencionado se prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad fiscal puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en ella según su prudente arbitrio, hipótesis que constituye una facultad discrecional que se ubica en el caso de excepción previsto en la última parte de la fracción III del artículo 239 del código tributario federal. (I.7o.A.247 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1104

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ES INCONSTITUCIONAL EN LA MEDIDA EN QUE SE APLIQUE A CONDUCTAS NO GRAVES.-

Los artículos 113 y 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que las sanciones en los procedimientos de responsabilidades deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones; de igual manera, para el cómputo de la prescripción se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones atribuidos al activo, con la limitante de que en casos graves los plazos no serán inferiores a tres años. En la exposición de motivos de la iniciativa del Poder Ejecutivo que dio origen a la actual redacción de los artículos constitucionales invocados, se estableció que en los procedimientos de responsabilidades de servidores públicos se deben observar, entre otros principios, el de progresividad, es decir, que las sanciones vayan aumentando atendiendo a la conducta ilícita cometida, mismo que debe hacerse extensivo a la figura de la prescripción. Ahora bien, el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé como regla general el término de tres años para que prescriban las facultades sancionadoras del Estado con motivo de la comisión de un acto ilícito por parte de un empleado del gobierno; como excepción a la regla, se encuentra el supuesto en que el beneficio obtenido o el daño causado por el sujeto activo no exceda de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal (fracción I); por tanto, en los casos en que no exista daño o lucro alguno ocasionado por el infractor, incluso sin tratarse de una conducta grave, se aplicará el término genérico de tres años. Lo anterior es violatorio de los numerales constitucionales en estudio, pues el Legislativo Federal debió fijar plazos para la prescripción que fueran acordes con las conductas y resultados ocasionados por el sujeto activo, y no limitarse a señalar un término genérico con una sola excepción; es decir, en concordancia con el principio de progresividad contemplado por el Constituyente Permanente, los términos de la prescripción deben aumentar o disminuir atendiendo a la conducta realizada o a las consecuencias de la misma. Debe hacerse la aclaración de que el precepto legal en comento es inconstitucional en la medida en que se aplique a conductas no graves,

puesto que en caso contrario resulta totalmente acorde a lo ordenado por el artículo 114, último párrafo, de la Carta Magna, que señala el término de tres años de prescripción por actos u omisiones graves. (I.7o.A.241 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1429

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LAS SECCIONES O EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ACREDITE EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El numeral 248 del Código Fiscal de la Federación prevé dos grandes supuestos de procedencia para el recurso de revisión fiscal a que hace referencia el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución: a) Contra las sentencias dictadas por las Salas Regionales en los casos señalados por las cinco fracciones del primer párrafo; y, b) Contra las resoluciones pronunciadas por las secciones y Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los supuestos de atracción a que refiere el artículo 239-A de aquel ordenamiento; sin que el legislador hubiese contemplado tal medio de impugnación contra las determinaciones dictadas por estos últimos órganos colegiados al resolver los asuntos de su competencia originaria, previstos en los preceptos 16 y 20 de su ley orgánica. Por tanto, aun cuando el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo haya sido dictado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales locales coordinadas en ingresos federales, de conformidad con la fracción III del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, es improcedente el recurso de revisión fiscal interpuesto contra la sentencia definitiva pronunciada por la Sala Superior, el Pleno o las secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando dicho órgano contencioso administrativo haya conocido del asunto con motivo de su competencia originaria, y no por su facultad de atracción, pues tal numeral y fracción aluden exclusivamente a la procedencia del medio de impugnación contra sentencias de las Salas Regionales. No pasa inadvertido que el recurso de revisión fiscal es un

medio de impugnación extraordinario establecido en favor del Estado para revisar la legalidad de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos que el legislador ordinario estima de importancia y trascendencia; de igual manera, la competencia originaria de la Sala Superior de dicho órgano contencioso administrativo, por su propia naturaleza, implica el conocimiento de asuntos que objetivamente pueden considerarse importantes y trascendentes. Sin embargo, tales consideraciones son insuficientes para resolver en sentido contrario, tomando en consideración que los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que prevén el principio de seguridad jurídica, estatuyen que las autoridades sólo pueden hacer lo que las leyes les permiten, lo cual implica una limitación en la actuación de los órganos del Estado y un derecho fundamental en beneficio de los gobernados, que trae como consecuencia la prohibición de declarar procedente un recurso que no está previsto en las leyes fiscales, pues con ello se atribuirían facultades no establecidas en la ley, contrariando incluso los principios de la doctrina administrativa, la cual es unánime en afirmar que un recurso no previsto en la ley es un recurso inexistente. No observar lo anterior y estimar por la vía de la integración legal la procedencia de un recurso en una hipótesis diversa a las establecidas en la norma, vulneraría de manera irreparable derechos fundamentales del actor en el juicio natural, puesto que se otorgaría a su contraparte la oportunidad de combatir una sentencia que a la luz del derecho no admite recurso alguno. Finalmente, los tribunales del Poder Judicial Federal no pueden subsanar la mala técnica legislativa con la que se redactó el artículo 248 del código tributario en comento, si ello implica violación de garantías individuales. (I.7o.A.245 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 7o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1109

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO.
LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE QUE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES**

VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En amparo directo son inoperantes los conceptos de violación en los que se aduce que la sentencia reclamada es violatoria de las garantías que en materia fiscal otorga el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, pues las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones no revisten en modo alguno la naturaleza de contribuciones, por lo que en ellas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva ni la proporcionalidad o equidad tributarias. (I.9o.A.77 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1357

DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA.- La interpretación auténtica es aquella que deriva de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que desde luego se interpreta, por lo que si fue la OCDE la que elaboró el modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional entre sus países miembros, y fue esta misma organización la que a fin de establecer un criterio uniforme para la solución de controversias, formuló ex profeso los comentarios como lineamientos de interpretación de las disposiciones del modelo de convenio y de los acuerdos que de éste deriven, se deduce que éstos constituyen el mejor instrumento para aplicar adecuadamente y de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países de esa organización, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones propias y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a

ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar. (I.9o.A.76 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1371

DOBLE TRIBUTACIÓN. LAS CARGAS FISCALES DERIVAN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES Y NO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS PARA EVITARLA.- La doble imposición fiscal se concibe en el ámbito internacional como un problema que desalienta el desarrollo en el intercambio de bienes y servicios entre los países. Por tanto, se colige que las cargas tributarias emanan de las legislaciones fiscales de cada país y para evitar que dichas cargas se generen para el mismo contribuyente, por igual hecho imponible y similar periodo, es que los países celebran los convenios internacionales para evitar la doble imposición, de manera que las primeras constituyen la fuente de las obligaciones fiscales y, los segundos, el origen de beneficios cuando se satisfacen los requisitos en ellos previstos. (I.9o.A.74 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1372

DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), NO SON LEY, SINO POSIBLES INSTRUMENTOS DE INTERPRETACIÓN.- Los comentarios a los artículos del Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición fiscal no son ley, pues así se desprende del contenido del punto 29 de la introducción a dicho modelo; sin embargo, ello no implica desconocerles su carácter de instrumentos de interpretación respecto de un caso concreto, ya que aun cuando carecen de fuerza para imponer obligaciones a los contribuyentes, sí pueden ser considera-

dos por las autoridades fiscales a fin de interpretar adecuadamente las disposiciones de un convenio elaborado con base en el modelo en cuestión. (I.9o.A.75 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1373

DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).- Dentro de las obligaciones que México asumió como país miembro de la OCDE, se encuentra la de concluir los convenios bilaterales que en materia de doble imposición celebre con otros países miembros, con base en el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, que fue elaborado por el Comité de Asuntos Fiscales de esa organización, con el objeto principal de resolver, sobre una base uniforme, los problemas que con mayor regularidad se presentan en el campo de la doble imposición entre los países que forman parte de tal organismo. Este modelo de convenio se divide en capítulos en los que se contienen los artículos relativos al tema con el que se titula el propio capítulo y, a su vez, cada artículo cuenta con comentarios formulados por expertos fiscales de los países miembros con el fin de ilustrar o interpretar su contenido. Así pues, los comentarios de mérito constituyen una fuente privilegiada de interpretación de los tratados, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, y porque en términos de lo dispuesto en la regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil, las autoridades nacionales sólo deben acudir a ellos con el único propósito de interpretar los tratados internacionales que México celebre para evitar la doble imposición fiscal; siendo así inconcuso que tales comentarios revisten una naturaleza netamente interpretativa. (I.9o.A.73 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1373

PERSONALIDAD. ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL *AD QUEM* EN LA QUE REALIZA DIVERSAS MANIFESTACIONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE EL PROMOVENTE DEL JUICIO NO LA ACREDITA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- Cuando en el trámite de un juicio ventilado en segunda instancia ante el tribunal de alzada, éste realice diversas manifestaciones en torno a los motivos por los cuales considera que el promovente del juicio no acredita su personalidad y ordena la remisión de autos a la Sala ordinaria con la finalidad de que se regularice el procedimiento y a su vez ésta requiera el documento idóneo a través del cual sea acreditada, es inconcuso que se pronuncia respecto de la validez del referido poder notarial, así como en relación con la personalidad del promovente del juicio, y asimismo implícitamente está indicando el tipo de documentación que se deberá exhibir a fin de acreditar dicha personalidad, así como la forma en que la Sala debe valorarla; por tanto, la resolución de la Sala del tribunal *ad quem* constituye un pronunciamiento sobre la personalidad susceptible de ser reclamado a través del juicio de amparo indirecto. (I.9o.A.72 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 9o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1419

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉL EL QUEJOSO QUE CONTROVIERTE LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA A SU CONTRAPARTE COMO MEDIDA DE APREMIO DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- La sentencia que se dicte en un juicio de nulidad en el que se declara la nulidad de una multa impuesta como medida de apremio durante un procedimiento administrativo por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial, por desacato a una orden dictada por el Instituto Mexicano de la

Propiedad Industrial, no causa perjuicio a quien figure como contraparte en el procedimiento administrativo por infracciones, por lo que carece de interés jurídico para combatirla a través del juicio de amparo, pues la sanción impuesta como medida de apremio no está resolviendo el fondo de dicho procedimiento, sino que constituye el medio establecido por la ley para lograr el cumplimiento de las determinaciones dictadas por las autoridades, por lo que sólo afecta al destinatario de la sanción. Supuesto diverso es aquel en que se resuelve la materia propia del procedimiento administrativo por infracciones, caso en el cual a quien figure como contraparte en dicho procedimiento sí se le puede causar un agravio personal, directo y actual, por lo que está en aptitud de combatirla, al estar de por medio la protección a sus derechos intelectuales o industriales, derechos legítimamente tutelados por la ley, siendo ésta la hipótesis a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 10/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 250, Tomo XIII, febrero de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: “MARCAS. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TITULAR DE UN REGISTRO MARCARIO QUE DENUNCIA ÉSTAS, TIENE INTERÉS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA QUE RECAIGA EN DICHO PROCEDIMIENTO.” (I.10o.A.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 10o. T.C. del 1er. C., septiembre 2003, p. 1394

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. SUSTITUYÓ A LA POLICÍA FEDERAL DE CAMINOS Y ASUMIÓ LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE ÉSTA.- Una boleta de infracción que solamente se encuentre firmada por el inspector, sin mayores datos sobre su cargo o adscripción, pero que haya sido levantada en un formato que corresponde a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debe considerarse que fue elaborada por quien dependía de la mencionada Policía Federal de Caminos, sin embargo,

si de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4o., fracción XI, y transitorios de la Ley de la Policía Federal Preventiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como 1o., 2o. y transitorios de su reglamento, publicado en el citado órgano de difusión de veintiséis de abril de dos mil, en esa fecha la Policía Federal de Caminos ya había sido sustituida por la Policía Federal Preventiva, quien asumió los derechos y obligaciones de aquella, contando con la atribución, entre otras, de levantar infracciones por violación a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al uso de la zona terrestre de la vías generales de comunicación; en tal virtud, indudablemente la referida boleta proviene de una autoridad incompetente y así debió considerarlo la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante quien se impugnó la misma. (I.12o.A.44 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 12o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1082

RÉGIMEN SIMPLIFICADO. LOS REQUISITOS PARA TRIBUTAR BAJO AQUÉL SON ÚNICAMENTE LOS PREVISTOS EN LA LEY (ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1999).-

De conformidad con el principio de reserva de ley, los requisitos a que debe atenderse para tener derecho a tributar bajo el régimen simplificado que establece el título II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y nueve, son los previstos en el artículo 67, en relación con el diverso 13 de ese ordenamiento, conforme a los cuales se consideran dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como al autotransporte terrestre de carga o pasajeros, aquellos contribuyentes cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales. En esa tesitura, no puede imponerse como requisito para tener derecho a tributar en el régimen que nos ocupa, el resultado de un ejercicio inmediato anterior, pues este elemento no lo contempla la ley en los artículos señalados. (I.12o.A.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 12o. T.C. del 1er. C., octubre 2003, p. 1101

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. LA CÉDULA RESPECTIVA, NO REQUIERE DE CIRCUNSTANCIACIÓN.- La cédula de notificación en estrados realizada por la autoridad fiscal, prevista en los artículos 134, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, no exige que se expresen las causas, razones o circunstancias que se tuvieron para llevar a cabo la notificación en los términos indicados, porque de los preceptos legales antes indicados no se desprende tal exigencia y, en el caso, tampoco se está en presencia de un acto de molestia para que la misma esté investida de fundamentación y motivación, toda vez que la cédula de notificación por estrados no se rige por el artículo 16 constitucional, porque la finalidad que se persigue con esa notificación no es la restricción provisional o preventiva de un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, sino que se está en presencia de una de las formalidades esenciales del procedimiento, de observancia previa al dictado de un acto privativo, es decir, anterior al pronunciamiento de una resolución que dirima la controversia fiscal. (III. 1o.A. 104 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 3er. C., septiembre 2003, p. 1411

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. CUÁNDO NACE LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR COMPRAS EN SU CONTABILIDAD, PARA EFECTOS DE DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE SUS INGRESOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del análisis e interpretación del artículo 119 Ñ, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2000, en relación con los diversos 26 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se llega a la conclusión de que cuando el pequeño contribuyente se encuentre en la hipótesis legal contenida en la fracción IV del artículo 119 Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le puede ser aplicado el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación (por el que procede la determinación presuntiva de ingresos), justamente porque sólo le impone la obliga-

ción de llevar un registro de ingresos diarios; sin embargo, cuando el pequeño contribuyente se sitúe en la excepción a la regla anterior, es decir, en la indicada en el segundo párrafo de la fracción IV del citado artículo 119 Ñ, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta aplicable el contenido del referido artículo 60, toda vez que en este supuesto existe obligación a cargo del pequeño contribuyente de llevar contabilidad simplificada en la cual registre sus ingresos, egresos, inversiones y deducciones, en la que deberá identificar, entre otras cosas, cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pagos por la ley. (III. 1o.A. 111 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 3er. C., octubre 2003, p. 1074

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. LOS ESCRITOS ACLARATORIOS PRESENTADOS POR EL AUTORIZADO DEL PROMOVENTE ANTES DE SU ADMISIÓN, AUN CUANDO ÉSTE NO HAYA FIRMADO LA DEMANDA INICIAL, SON PARTE INTEGRANTE DE ELLA.- Es indebido que la Sala Fiscal haya considerado que el promovente del juicio de nulidad no dio cumplimiento al requerimiento que le hizo en el sentido de justificar que estaba autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho, porque al acatar ese requerimiento autorizó a un profesionista en esa materia para intervenir en el juicio de nulidad, en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, y si bien ese profesionista no firmó la demanda inicial, ello no constituye una razón jurídica para que la Sala Fiscal tuviera por no presentada la demanda, ya que con ello omitió tomar en cuenta que los escritos aclaratorios de la demanda no pueden ser considerados en forma independiente y separada de la demanda de la cual forman parte, pues de hacerlo así, quedarían fuera de la controversia y, por consiguiente, su contenido no podría conformar la litis, pues los escritos aclaratorios que se presentan antes de la admisión y tienden a

subsanan las irregularidades del escrito inicial, no pueden considerarse como ampliaciones, sino como parte integrante de la propia demanda, y en esta medida, la Sala debió haber estimado satisfecho el requerimiento que le hizo. (III.2o.P.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2003, p. 1367

IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios. LA PERSONA FÍSICA O MORAL OBLIGADA A SU PAGO, AUNQUE NO SE TRATE DEL CONSUMIDOR FINAL, ESTÁ LEGITIMADA PARA RECLAMAR SU INCONSTITUCIONALIDAD.- El artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dos, en lo conducente, establece lo siguiente: “Artículo octavo. Se establece un impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios a cargo de las personas físicas y las morales que en el territorio nacional realicen las actividades que a continuación se mencionan, cuando se lleven a cabo con el público en general: a) Enajenen bienes. b) Presten servicios. c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles. d) La importación de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se realice por el consumidor final.-El impuesto se calculará aplicando a los valores que señale este artículo la tasa que se establece en la fracción I. El impuesto al valor agregado y el que se establece en este artículo en ningún caso se considerarán que forman parte de dichos valores.-El cobro que el contribuyente haga de una cantidad equivalente al impuesto que se establece, a quien adquiera el bien, reciba el servicio o use o goce temporalmente el bien mueble, no se entenderá violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.-Se considera que la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, se llevan a cabo con el público en general, cuando en los comprobantes que se expidan por las actividades de que se trate, no se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se cause con motivo de dichas actividades o cuando los contribuyentes expidan por dichas operaciones los comprobantes simplificados, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.-La aplicación de este impuesto se sujetará a lo siguiente: I. El impuesto se calculará aplicando la

tasa del 5%, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: a) La enajenación de: ... Perfumes; armas de fuego; artículos para acampar; automóviles con capacidad hasta de 15 pasajeros con precio superior a \$250,000.00 ... II. El impuesto se calculará por ejercicios fiscales y los contribuyentes efectuarán pagos provisionales por los mismos periodos y en la mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta ... V ... En la enajenación de bienes el impuesto se causa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.-Tratándose de enajenaciones, para calcular el impuesto, se considerará como valor el precio o la contraprestación pactados, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.”. Ahora bien, el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios previsto por el precepto legal antes transcrito, impone el deber a las personas físicas o morales que en el territorio nacional realicen actividades, a que se obliguen frente al fisco federal del pago de dicho impuesto; en otras palabras, no es el consumidor final que adquiere el bien o servicio afecto a esa carga fiscal el obligado, sino la persona física o moral que en el territorio nacional realice la actividad gravada; de ahí que la mencionada persona física o moral que ejecuta la conducta generada por el impuesto suntuario, está legitimada para acudir al juicio de amparo a reclamar su inconstitucionalidad, pues no puede ser considerada como un simple intermediario entre el fisco y el consumidor final de los bienes o servicios, sino el obligado directo a efectuar el pago por la venta del bien o servicio que realice durante el ejercicio fiscal de que se trata. Así pues, del análisis del numeral transcrito con antelación se arriba a la conclusión de que el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios no puede considerarse como un impuesto indirecto, ya que su objeto es gravar la enajenación de bienes, prestación de servicios o goce temporal de bienes, importación de ciertos bienes destinados a terceros, con independencia de que le es permitido al sujeto del impuesto el traslado de los mismos al consumidor o adquirente último del bien o servicio, pues se itera, el impuesto en comentario se estableció a cargo de las personas físicas o morales que en el territorio nacional realicen las actividades específicamente regladas en el dispositivo legal antes enunciado. (III.2o.P.2 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2003, p. 1023

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PREVIAMENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADA A REQUERIR AL PROMOVENTE PARA QUE ADJUNTE, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, EL DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE SU PERSONALIDAD.- Si el promovente del juicio de nulidad fiscal exhibió con la demanda respectiva, copia fotostática simple de la escritura pública que contiene la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la empresa que representa, en la que consta que fue designado liquidador de dicha sociedad, con todas las facultades para desempeñar el encargo conferido, es claro que ese documento resulta insuficiente para justificar la personería con la que comparece, en mérito a que el documento en cuestión, precisamente por tratarse de una fotocopia simple, carece de pleno valor probatorio, a la luz de la tesis sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, consultable en la página 219, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, con rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLAS, VALOR PROBATORIO DE LAS.”, que en síntesis prevé que las copias de esa naturaleza, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; por ende, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debió requerir al susodicho promovente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para que presentara el documento idóneo con el que acreditara la representatividad con la que comparece al trámite de que se trata, previamente al dictado del auto de admisión de la demanda. (III.2o.P.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2003, p. 1397

SUBSIDIO ACREDITABLE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE PRESTAN UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBSERVARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL

ARTÍCULO 141-A, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- El artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, impone la obligación a los empleadores retenedores de realizar el cálculo del subsidio acreditable y no acreditable en términos de lo preceptuado en el ordinal 80-A de la citada ley, respecto de los ingresos percibidos por las personas que les hubieran prestado un servicio personal subordinado, al igual que la de comunicar lo anterior a éstas últimas, a fin de que puedan determinar el monto del impuesto a su cargo y aplicar el subsidio al que tienen derecho, en caso de que presenten la declaración en forma opcional o por encontrarse obligados a ello, en virtud de que son los contribuyentes del impuesto en mención, ya que los empleadores son quienes tienen a su alcance los medios necesarios para allegar los datos requeridos para ese efecto. Por ende, el artículo 141-A de referencia sí precisa expresamente, en forma lógica y justificable, el procedimiento o mecanismo a seguir para calcular el monto del subsidio acreditable a que tienen derecho los contribuyentes contra el pago del impuesto en mención. De lo anterior se concluye que el cálculo en cuestión no se realiza libremente y a criterio del propio contribuyente, sino conforme al procedimiento condigno, el que en forma expresa prevé el artículo 141-A, el cual a su vez remite al artículo 80-A, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la declaración anual con ese propósito y el subsidio acreditable que puede aplicarse, se llevan a cabo tomando en cuenta el coeficiente determinado por el empleador, en términos del citado artículo 80-A, contenido en la constancia que debe expedir, con independencia de que no haya obligación del contribuyente de considerar los restantes datos que en dicho documento se indican. (III.2o.P.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 3er. C., octubre 2003, p. 1123

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**PRESCRIPCIÓN FISCAL. INEFICACIA DEL ACTO DE AUTORIDAD
PARA INTERRUMPIRLA, CUANDO ÉSTE SE DECLARA NULO.-** El térmi-

no para que opere la prescripción de un crédito fiscal, previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, no se interrumpe con el solo requerimiento efectuado por la autoridad hacendaria, si con motivo de la impugnación que realiza el contribuyente, tal requerimiento se declara nulo por la autoridad administrativa que resolvió el recurso de revocación. (III.3o.A.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 3er. C., octubre 2003, p. 1085

VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE EMITIR UNA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA BASÁNDOSE EN DATOS OBTENIDOS DE UN PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA ANTERIOR, RESPECTO DEL CUAL EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Si la autoridad fiscalizadora emite su resolución liquidatoria tomando como base datos obtenidos de un procedimiento de auditoría anterior, en el cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se pronunció declarando la nulidad lisa y llana, es claro que dicha resolución liquidatoria correrá la misma suerte que el procedimiento anterior, pues las constancias sobre las cuales se apoyó la obtuvo de un proceso declarado nulo, respecto del cual, además, no existe constancia que demuestre que la autoridad administrativa se inconformó con dicho fallo y que logró su revocación. Por ello, al haber causado estado aquella sentencia, dicho procedimiento de auditoría, así como todo lo actuado o conocido en el mismo, reviste la característica de cosa juzgada. No es obstáculo para determinar lo anterior lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que establece la posibilidad de las autoridades fiscales para apoyarse en expedientes o documentos que obren en su poder para motivar sus resoluciones, porque dicho expediente ya fue declarado nulo, y sería incongruente permitir a la autoridad fiscal sustentar sus resoluciones en los datos obtenidos en revisiones que han sido materia de estudio y declaradas sin efecto legal, pues se iría en contra del principio de cosa juzgada. (III.3o.A.24 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 3er. C., octubre 2003, p. 1147

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

INTERÉS JURÍDICO. SUBSISTE PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO AUN EN EL CASO DE QUE EL ACTOR OBTENGA LA NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Es cierto que la sentencia de la Sala Fiscal que declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida trae consigo que el acto administrativo se declare inexistente, en términos del artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; empero, ello no es obstáculo para que subsista el interés jurídico para promover el amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si éste dejó de analizar diversos conceptos de nulidad que atañen al fondo de la controversia y con los cuales, de ser fundados, el actor podría obtener la declaratoria de inexistencia plena de la resolución administrativa y, por consiguiente, mayores beneficios. En efecto, aun cuando el actor haya obtenido la declaratoria de inexistencia del acto que le ocasionaba lesión a sus intereses, esa pretensión, identificada como el interés jurídico, subsiste si la Sala Regional desatendió el análisis de un concepto de nulidad que, como agravio, puede plantearse válidamente ante el tribunal de amparo, a efecto de que éste verifique el acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad que derivan de lo establecido en el artículo 237 del citado ordenamiento fiscal, y de esa manera, se establezca si el quejoso fue escuchado con plenitud conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(IV.2o.A.53 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 4o. C., octubre 2003, p. 1031

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO.- De lo dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación se advierte

que los particulares o sus representantes en los juicios regulados por dicho ordenamiento legal, pueden autorizar por escrito a un licenciado en derecho para que haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, es decir, se le faculta para llevar a cabo todos aquellos actos que favorezcan a quien lo autorizó en dicho juicio, entre los que obviamente se encuentra la interposición de los medios de defensa que procedan, incluyendo el ejercicio de la acción de amparo contra determinaciones o resoluciones emitidas en el propio juicio. Ello es así, habida cuenta que el ejercicio de la acción constitucional de amparo no trae aparejada la disposición del derecho de litigio, pues en primer lugar, con su tramitación se procura la obtención del amparo y protección de la Justicia Federal, sin que esto implique la disposición o enajenación del derecho sustancial controvertido; y en segundo, mientras el juicio de garantías no se resuelve, el pleito o litigio de donde proviene continúa prácticamente sub júdice, de modo que el ejercicio de dicha acción no implica una disposición del derecho relacionado con el mismo, antes bien, se trata en concreto de una posibilidad para resolverlo. En ese contexto, si el autorizado en los términos precisados es reconocido por el tribunal responsable como tal, es evidente que colma el requisito exigido por el artículo 13 de la Ley de Amparo, para acudir al juicio de garantías. (V.2o.64 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 5o. C., octubre 2003, p. 903

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN REVISIÓN FISCAL, PUEDE DECLARAR SU INOPERANCIA CUANDO SEA IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ESTA ÚLTIMA FUE CONSENTIDA, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN LA SALA PUEDA PRONUNCIARSE AL RESPECTO EN CASOS SIMILARES.- En el supuesto de que la parte actora del

juicio contencioso administrativo solicite a la Sala Fiscal la aplicación de una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley y, en consecuencia, que decrete la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver un recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia definitiva en la que se haya realizado dicha aplicación, válidamente puede determinar si, en forma previa a la aplicación de la jurisprudencia, se presenta o no algún motivo para concluir que se haya consentido la aplicación de la ley por no haberse promovido en su oportunidad algún medio de defensa ordinario o extraordinario en su contra, toda vez que la aplicación de la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes no puede efectuarse indiscriminadamente, a pesar de que, en apariencia, se actualicen los supuestos para esa aplicación, sino que es menester realizar un análisis detenido del asunto, con el objeto de concluir si el planteamiento contenido en la demanda de nulidad es operante y, una vez hecho lo anterior, sea procedente la aplicación de la jurisprudencia correspondiente, pues de otro modo, si se produjo el consentimiento, esa situación genera efectos plenos en contra del particular frente a cualquier impugnación futura, ya sea de legalidad o de inconstitucionalidad, en forma similar a lo que sucede en el juicio de amparo, por aplicación de idéntico principio. Cabe señalar que aun cuando el Tribunal Colegiado tiene facultades para analizar si el concepto de nulidad planteado ante la a quo es inoperante o no, por haberse consentido la aplicación de la ley, atendiendo a los agravios de la autoridad recurrente, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que sea la propia Sala quien pueda abordar ese estudio, en casos similares. (VI.1o.A.145 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2003, p. 915

CUOTA COMPENSATORIA PROVISIONAL O DEFINITIVA. LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING ES UN ACTO DE NATURALEZA DECLARATIVA QUE NO TIENE EJECUCIÓN MATERIAL INMINENTE, POR LO QUE RESULTA COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.- Conforme a las disposiciones legales aplicables que

rigen el establecimiento de las cuotas compensatorias por la incursión en prácticas desleales de comercio conocidas como dumping, se constata que la determinación de éstas se encuentra condicionada a un procedimiento en el que se escuche a las partes que pudieran resultar afectadas con la imposición de dichas cuotas, así como al acreditamiento, en primer lugar, de que las importaciones se dieron en condiciones de discriminación de precios y, en segundo término, que causaron o amenazaron con provocar daño a la producción nacional; además de que es posible que aun cuando se reunieran dichos elementos, la autoridad administrativa determine no instituir tales cuotas si los importadores extranjeros se comprometieron a revisar sus precios o nivel de importación a México. Por tanto, la resolución que declara el inicio de la investigación antidumping es un acto de naturaleza declarativa que no trae aparejada ejecución material, ni significa la imposición inminente de una cuota compensatoria provisional o definitiva, toda vez que según lo dispuesto por los artículos 57, fracción II y 59, fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, la investigación respectiva puede concluir sin la imposición de cuota compensatoria provisional o definitiva alguna por parte de la autoridad administrativa; en consecuencia, la competencia para conocer de la resolución emitida por la Secretaría de Economía que declara el inicio de una investigación antidumping, no puede estar determinada por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, toda vez que al no ser concretadas ni determinadas las consecuencias del procedimiento iniciado al momento de la presentación de la demanda de garantías, la competencia se deberá determinar de conformidad con lo señalado en el último párrafo del precitado artículo 36, resultando competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada. (VI.1o.A.143 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 6o. C., octubre 2003, p. 984

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CRÉDITOS FISCALES AUTODETERMINADOS. LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EN QUE SE CONTROVIERTAN.- Conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Regionales del citado tribunal están facultadas para resolver sobre la validez o nulidad de las resoluciones en las que se controviertan créditos provenientes de una autodeterminación, acorde con el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, dado que si bien es verdad que, en principio, es obligación de los particulares determinar sus contribuciones, no menos verídico resulta que si la autoridad acepta tácitamente tal determinación, al identificarla con un número de control, el adeudo declarado por el contribuyente se convierte en acto o resolución administrativa (como si lo hubiere dictado la autoridad) y, por eso, es procedente su exigibilidad, según lo señalado por los artículos 144 y 145 del código tributario federal. En esa tesitura, se está en presencia de un acto de autoridad impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al constituir una resolución definitiva en la que se fija la existencia de un crédito líquido, exigible y determinado (autodeterminación). (VI.2o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., octubre 2003, p. 983

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA SENTENCIA DECRETA LA NULIDAD LISA Y LLANA, Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, AUNQUE SE MANIFIESTE QUE LA SALA RESPONSABLE FUE OMISA EN ESTUDIAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- Cuando la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su sentencia declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la actora puede, en ejercicio de sus derechos, promover el juicio de amparo directo, siempre que, a su vez, la demandada interpusiera el recurso de revisión fiscal, puesto que si no se da esta excepción, es evidente que no se afecta la esfera jurídica de la quejosa por lo que, en consecuencia, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, no obstante que se viertan conceptos de violación referentes a que no se estudiaron alguno o algunos agravios de anulación, dado que al haberse decla-

rado la nulidad del acto en forma lisa y llana, ningún perjuicio causa esa omisión, si la autoridad no interpuso el recurso de revisión fiscal a que alude el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. (VI.2o.A.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., septiembre 2003, p. 1383

VISITA DOMICILIARIA. EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSTAR EN LA PROPIA ORDEN.- El párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional, y los preceptos 42, fracciones II y III, y 45 del Código Fiscal de la Federación, establecen la facultad de la autoridad fiscal para practicar visitas domiciliarias a fin de cerciorarse de que se han cumplido las disposiciones fiscales, lo que conlleva la exhibición de libros y papeles por parte del visitado; el requerimiento de éstos para su revisión lo pueden hacer los visitadores verbalmente en el desahogo de la auditoría o por oficio, siempre que conste de ese modo en la orden de visita respectiva. En tales circunstancias, si en el juicio de nulidad sólo aparece que durante el desarrollo de la visita se requirió al contribuyente diversa documentación e información relacionada con su contabilidad, empero, la autoridad demandada no exhibe, como era su obligación hacerlo, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, la orden relativa de la que se advirtiera que al visitador se le autorizó requerir la contabilidad del contribuyente, se sigue que no hay certeza de que esa solicitud de documentos se hubiere ordenado por la autoridad hacendaria; de ahí que la determinación del crédito fiscal a cargo del particular deviene ilegal por sustentarse en vicios del procedimiento fiscalizador, siendo insuficiente que las demandadas se limiten a transcribir la parte conducente de la orden de visita en la contestación de la demanda y en el escrito de interposición del recurso de revisión fiscal, si no la allegaron al juicio natural. (VI.2o.A.43 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 6o. C., septiembre 2003, p. 1453

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

EMBARGO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO OBLIGAR A QUE SE PRACTIQUE SIEMPRE EN PRESENCIA DE TESTIGOS, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 155 del Código Fiscal de la Federación dispone que la persona con quien se entienda la diligencia de embargo tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar; que podrá designar dos testigos y que si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo. Este precepto no es violatorio del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por no obligar a que el embargo se practique siempre en presencia de testigos, toda vez que esta exigencia se da únicamente en el caso de cateos y visitas domiciliarias, por la trascendencia que tienen ambas diligencias y porque no están vinculadas con algún procedimiento administrativo o judicial del que ya tenga conocimiento el particular. En efecto, el cateo se practica por una orden de la autoridad judicial y en éste se buscan objetos o personas específicos vinculados con algún ilícito; en la visita domiciliaria se cerciora la autoridad administrativa o fiscal que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como las leyes respectivas, y se lleva a cabo para exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales. En ambos casos, el particular no tiene conocimiento previo de que se practicarán esas diligencias. Ahora bien, aunque en el embargo se sustraen bienes propiedad del particular, media un requerimiento de pago de un crédito fiscal válido y del que ya tiene conocimiento el contribuyente, de tal manera que se deja únicamente a su arbitrio el que comparezcan dos testigos por él nombrados en esa diligencia, y ante su negativa no hay impedimento constitucional ni legal para ejecutar el embargo, porque el gobernado conoce del adeudo a su cargo y además ha decidido no liquidarlo. Por tanto, al no estar reconocida como garantía individual el que en la diligencia de embargo necesariamente deban de estar presentes

dos testigos es que no se estima violatorio del artículo 16 constitucional lo dispuesto por el diverso artículo 155 del código tributario federal. (VI.3o.A.158 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2003, p. 1004

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. CUANDO SE RECLAMA COMO HETEROAPLICATIVO, LA APLICACIÓN DEL TRIBUTO NO SE DA EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN SINO EN EL QUE SE PAGA, O NO SE ACREDITA CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.- En esta hipótesis hay que justificar la existencia del primer acto de aplicación para la procedencia del juicio de amparo, que consiste en haber efectuado la declaración provisional del mismo en la que aparezca el pago a cuenta del impuesto del ejercicio conforme a la tasa establecida en la ley, aplicada a la base o, en su defecto, en la que conste que, no obstante que se efectuaron retenciones del impuesto sobre la renta por concepto de pago de salarios, no se acreditó en contra de este último el crédito al salario aplicado en favor de los trabajadores, pues es a partir de este momento en que el gravamen incide en la esfera jurídica de los patrones. No puede sostenerse jurídicamente que la aplicación del tributo se da en el momento de su causación, porque la obligación de pagar el crédito al salario subsistía desde antes de la entrada en vigor de la ley reclamada, pero a diferencia de ésta, el patrón sí podía deducir el mismo al momento de enterar el impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores, según se desprende del contenido de los artículos 80, 80-A, 80-B y 81 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil uno, es decir, en el ejercicio inmediato anterior al en que se creó el impuesto reclamado; de tal manera que el mero pago del crédito al salario por sí solo ningún perjuicio causaba, dado que estaba permitido su acreditamiento. Así, el perjuicio con motivo del impuesto sustitutivo del crédito al salario se genera al obligar al patrón a enterar el tres por ciento del total de los salarios que pagó, junto con el impuesto sobre la renta retenido, o al impedirle acreditar el crédito al salario liquidado a sus trabajadores al tributar el impuesto sobre la renta retenido o causado de manera directa. Tampoco puede sostenerse que el impuesto sustitutivo del crédito al salario

se aplica en el momento de pago del crédito al salario a los trabajadores porque esta obligación ya se imponía desde que se creó dicho beneficio a favor de éstos y que por no haberse impugnado estaríamos ante una obligación consentida, pues la reclamación del impuesto sustitutivo del crédito al salario no se da por la aplicación del mecanismo del crédito al salario (que se toma del impuesto sobre la renta retenido) sino por impedir su acreditamiento contra el impuesto sobre la renta (lo que antes no sucedía) o por obligar a tributar el tres por ciento del total de los salarios pagados. En consecuencia, cuando el gravamen reclamado se impugna como heteroaplicativo hay que demostrar únicamente que se llevó a cabo el acto omisivo o positivo en mención. (VI.3o.A.153 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2003, p. 1383

FIRMA. LA DISCREPANCIA ENTRE LA ESTAMPADA EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y AQUELLA QUE APARECE EN EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA NO PUEDE DAR LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- El artículo 199 del Código Fiscal de la Federación dispone que toda promoción debe estar firmada por quien la formula y que de no satisfacerse dicho requisito el tribunal la tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, en cuyo caso imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego. Sin embargo, en aquellos casos en los que la Sala Fiscal decreta el sobreseimiento en el juicio bajo la simple consideración de que la firma que aparece en el escrito de ampliación de demanda es notoriamente distinta a la estampada en el de la demanda inicial, constituye un exceso en sus atribuciones con evidente violación que trasciende al sentido del fallo, pues a más de apoyarse en una causal de improcedencia que no está prevista en la ley, en esa etapa definitiva, procesal y legalmente a lo más que pudo haber arribado, bajo el supuesto de firma notoriamente distinta, era a tener en todo caso por no presentado el escrito de ampliación de demanda, pero no a sobreseer en el juicio fiscal. (VI.3o.A.163 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 6o. C., octubre 2003, p. 1011

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI REPITEN ESENCIALMENTE LOS DE ANULACIÓN Y NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si en los conceptos de violación de la demanda de garantías el quejoso sustancialmente repite los diversos de anulación que hizo valer en el juicio de nulidad respectivo, sin que de manera alguna controvierta las razones y fundamentos con base en los cuales la Sala Metropolitana o Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conoció de ese juicio los analizó y desestimó en la sentencia que combate en el amparo, es de concluirse que dichos conceptos de violación devienen inoperantes, por falta de ataque a tales razones y fundamentos. (VII.1o.A.T.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 7o. C., octubre 2003, p. 916

RECLAMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PROMOVENTE DEBE ACOMPAÑAR TANTAS COPIAS DEL ESCRITO RELATIVO COMO CONTRAPARTES DE ÉL FIGUREN EN EL CASO, A FIN DE QUE SE LES CORRA EL TRASLADO RESPECTIVO.- Si bien es cierto que no existe precepto alguno dentro del Código Fiscal de la Federación que expresamente exija al promovente del recurso de reclamación la exhibición de las copias necesarias del ocurso relativo a fin de correr traslado a su contraparte o contrapartes, también lo es que de una recta interpretación tanto del artículo 242 como del diverso 243 del propio ordenamiento legal, mismos que a la letra señalan: “El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o sección respectiva,

dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se trate.” e “Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de quince días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.”, se colige que la parte que interponga el medio de defensa en cuestión debe, indefectiblemente, acompañar tantas copias del escrito relativo como contrapartes de ella figuren en el caso, para así estar las Salas Metropolitanas o Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que deban conocer del mismo, en posibilidad material de observar lo establecido en el precepto transcrito en segundo término, concretamente en lo concerniente a “correr traslado” por el término de quince días a la contraparte del recurrente, pues no debe soslayarse que tal expresión jurídica implica la distribución entre las partes con intereses opuestos a quien interponga el recurso, del escrito en que se contengan los agravios de aquél, a fin de que, una vez impuestas de su contenido, estén en condiciones de expresar lo que a su derecho convenga. (VII.1o.A.T.66 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 7o. C., septiembre 2003, p. 727

RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE DECLARARLO SIN MATERIA CUANDO LOS AGRAVIOS OBJETO DEL MISMO, YA FUERON ANALIZADOS EN DIVERSO TOCA INHERENTE A OTRA REVISIÓN INTERPUESTA POR EL PROPIO RECURRENTE EN CONTRA DE LA MISMA SENTENCIA DE PRIMER GRADO.- Si el artículo 83 de la Ley de Amparo dispone, entre otras cosas, que procede el recurso de revisión contra las sentencias definitivas dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el numeral 37 de la propia ley; y, por su parte, el diverso 85, fracción II, ibídem, establece que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de ese medio defensivo, con las excepciones ahí señaladas, por lo que si la finalidad del recurso en cuestión es la de que el tribunal de esa naturaleza al que corresponda conocer del

mismo confirme, modifique o revoque la sentencia recurrida, resulta evidente que si existe pendiente de resolución una revisión relacionada con otra diversa ya resuelta, en donde ya se estudiaron y desestimaron los mismos agravios, aquélla debe declararse sin materia por carecer de objeto, dado que en la primera resolución ya se analizaron las pretensiones del recurrente, lo que implica que a nada práctico conduciría realizar por segunda ocasión el análisis de sus mismos agravios. (VII.1o.A.T.19 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 7o. C., octubre 2003, p. 1100

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, OPERA LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL Y, POR ENDE, ES INNECESARIO SU ESTUDIO.-

Del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se desprende el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, el cual impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de analizar preferentemente los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y sólo en el supuesto de que los considere infundados, debe proceder al estudio de aquellos en los que se reclaman omisiones de requisitos formales o vicios del procedimiento que puedan dar origen a una nulidad para efectos. Por su parte, las tres primeras fracciones del artículo 239 del mismo ordenamiento tributario federal establecen: “Artículo 239. La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez de la resolución impugnada. II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada. III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.”. De lo antes expuesto, se advierte que en aquellos casos en que la Sala Fiscal declara la nulidad del acto impug-

nado, en términos de la parte final de la fracción III del artículo 239 antes referido, por considerar que se está en presencia de la denominada nulidad de la tercera vía, que comprende aquellos actos administrativos en los que se conceden facultades discrecionales a la autoridad para emitir o no un nuevo acto, y anule la resolución impugnada, así como el procedimiento de fiscalización que le dio origen a partir de que se cometió la violación analizada en la sentencia recurrida, sin perjuicio de que, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, continúe con el procedimiento de fiscalización y emita un nuevo acto; resulta entonces que en dicho supuesto opera la excepción al principio de exhaustividad de las sentencias referido y, por ende, es innecesario el análisis de los argumentos de fondo que puedan dar origen a la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Esto es así, porque ante la declaratoria de nulidad decretada, donde se dejaron a salvo las facultades discrecionales de la autoridad para ejercerlas, no es posible determinar si el procedimiento de fiscalización se instaurará nuevamente o no; y porque aun en el supuesto de que este procedimiento se llegare a continuar, el contribuyente estará en aptitud de ejercer nuevamente su derecho de defensa. (VIII.1o.56 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 8o. C., septiembre 2003, p. 1356

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA PROCEDIBILIDAD CONSISTENTE EN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.- Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, siempre que sea una resolución de importancia y

trascendencia, cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción I o de cuantía indeterminada, también lo es que previo al estudio de dicho requisito de procedibilidad se debe analizar si el promovente tiene legitimación para interponer dicho medio de defensa, dado que la misma consiste en que la acción sea ejercida por quien legalmente tiene aptitud para ello, pues el estudio de si se surten los requisitos de importancia y trascendencia implica tácitamente un reconocimiento a la legitimidad de quien interpone tal medio de impugnación, por lo que, en consecuencia, antes de determinar si el asunto materia de la revisión fiscal reviste el carácter de importante y trascendente en términos del precepto legal citado, previamente debe analizarse si quien promueve el recurso de revisión se encuentra legitimado para ello. (VIII.3o.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 8o. C., septiembre 2003, p. 1430

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL ACTA DE INICIO, RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 150, fracción I, de la Ley Aduanera, para que un acta de inicio de verificación de mercancías en el procedimiento administrativo en materia aduanera, cumpla con el requisito de la debida circunstanciación de la identidad de la autoridad que practica la diligencia, es menester que en ella se señale: a) la fecha en que se emitió la credencial identificatoria para determinar su vigencia; b) el nombre del funcionario titular de la propia dependencia que expide la credencial; c) el nombre o denominación del cargo de la autoridad actuante; y, d) el nombre o denominación de la dependencia a la cual está adscrita la autoridad. En tal virtud, si del examen integral del contenido del acta respectiva se advierten los datos antes mencionados, con ello se cumplen los requisitos legales que se han indicado; lo anterior, en virtud de que un acta de inicio, como cualquier otro documento, debe ser examinado en forma integral y no aisladamente, máxime que de los preceptos legales invocados no se advierte que

los requisitos antes referidos deban mencionarse en un lugar especial del documento. (VIII.3o.33 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 8o. C., octubre 2003, p. 1143

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES.- La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta. (IX.1o.71 K)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 9o. C., octubre 2003, p. 1039

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EN LA ACTUALIDAD, LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA A LA LEY RELATIVA EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.- La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo público descentralizado, situado dentro de

la administración pública federal, y su régimen jurídico se asimila al derecho administrativo; ahora bien, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril del año dos mil, se reformó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adicionándose el artículo 1o. con un segundo párrafo, dejando de existir la limitación que indicaba la propia ley en su campo de aplicación, a la administración pública federal centralizada, indicando: "... también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad ...", lo que ahora implica que en los procedimientos seguidos ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable supletoriamente, con las excepciones precisadas en los artículos 120 y 138 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. (IX.1o.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 9o. C., octubre 2003, p. 1088

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

LICITACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS DE LAS AUTORIDADES QUE FUNGIERON COMO "INVITADAS" AL PROCESO RESPECTIVO, NO GENERA SU NULIDAD.- El que las autoridades que fungieron con carácter de "invitadas" a un proceso de licitación hayan firmado o no las actas respectivas, resulta insuficiente para decretar su nulidad, ya que de conformidad con las bases respectivas, no son las facultadas para seguir el trámite de dicho proceso, ni las autorizadas para aceptar o desechar las propuestas relativas. En efecto, si de acuerdo con las bases reguladoras y las condiciones del proceso respectivo, el único funcionario facultado para intervenir en el procedimiento establecido por el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas del Estado de San Luis Potosí y asumir la responsabilidad del proceso de licitación de la obra, es el director de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal del Ayuntamiento, al precisarse en dicho documento que cuando se alude al Municipio convocante-contratante, se refiere al Municipio de San Luis Potosí, a través de su área responsable, así como que el acto de presentación y apertura será

presidido por el servidor público que designe el Municipio, quien además será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier propuesta que se presente en ese acto en los términos de la Ley Estatal de Obras Públicas, y que el área responsable es la citada Dirección de Infraestructura y Fortalecimiento Municipal, todo ello pone de manifiesto la irrelevancia jurídica de que en las fechas designadas para la verificación de las etapas del proceso de licitación hubieran asistido o no los funcionarios “invitados”, pues tales autoridades no realizaron algún acto de imperio o vigilancia, lo que además permite concluir que, si las actas respectivas fueron signadas únicamente por los participantes de la licitación, ello es acorde a lo estatuido por el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas en comento. (IX.2o.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 2o. T.C. del 9o. C., octubre 2003, p. 1044

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN A TRAVÉS DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO “MEXPOST”, ENCUADRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es verdad que el artículo 207 del código tributario federal no hace referencia expresa a todos y cada uno de los servicios que el organismo descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano ofrece para el caso de una ágil y rápida entrega de la correspondencia, entre ellos, el servicio de mensajería acelerada en su modalidad de entrega con acuse de recibo, éste sí reúne el requisito de correspondencia registrada con acuse de recibo, por existir la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de un documento (guía, acuse) al remitente en el que consta la recepción del destinatario; de tal suerte que si la Ley del Servicio Postal Mexicano prevé ciertos tipos de envíos distintos al que contempla el Código Fiscal de la Federación, en el segundo párrafo del artículo de referencia, debe atenderse al hecho de que las disposiciones relativas de ambos ordenamientos

no se contraponen, sino que se complementan, dado que de la propia ley postal, en sus artículos 22, 23, 26, 27, 42 y 44 se infiere la existencia de diferentes servicios que ese organismo público descentralizado presta a la ciudadanía, entre ellos, el servicio de mensajería acelerada conocido como “Mexpost”; de ahí que esta vía sí es un medio idóneo para realizar el envío de una demanda de nulidad, al ser un servicio público de correo especial que presta el Servicio Postal Mexicano, y que por lo mismo encuadra dentro de los supuestos que contempla el referido ordinal 207 del citado código tributario. (XIV.3o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 14o. C., septiembre 2003, p. 1368

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL.- En la exposición de motivos presentada para respaldar la propuesta de reforma del artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta mil novecientos noventa y nueve, el Ejecutivo estableció que la amplitud en el rango de cotizaciones de dos mil productos contemplado en ese precepto legal, había originado que el Banco de México enfrentara dificultades para cumplir su cometido, por lo que en algunas ocasiones había utilizado un número inferior de bienes y servicios para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor; por tanto, constituye un hecho notorio que el presidente de la República reconoció la ilegalidad del cálculo de ese factor que hasta entonces se había verificado, lo que se corrobora porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO A QUE CON ANTERIORI-

DAD AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A DOS MIL PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.”, puntualizó que tal circunstancia era una cuestión de legalidad, pues su estudio sólo debía limitarse a verificar si un organismo del Estado, al emitir un acto que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, se apegó a la normatividad aplicable; por tanto, si para la liquidación de un crédito fiscal es utilizado el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado hasta antes de dos mil, la misma resulta ilegal, al haberse apoyado en un factor calculado de manera incorrecta. (XVI.1o.10 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 1er. T.C. del 16o. C., septiembre 2003, p. 1389

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE INTERPONERSE POR UNA SOLA OCASIÓN RESPECTO DE CADA CAUSAL DE PROCEDENCIA QUE ESTABLECE.- En la redacción primigenia del otrora artículo 239 ter del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se estableció que la queja procedía “por una sola vez” en dos supuestos, a saber: la repetición del acto o resolución anulado y el exceso o defecto del incumplimiento de la sentencia. Posteriormente, en el Diario Oficial de la Federación del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se publicó una reforma a dicho numeral, ahora transformado en el artículo 239-B, mediante la cual se agregó como hipótesis de procedencia del recurso la omisión de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dentro del plazo previsto en la ley; respecto de esta reforma, en la exposición de motivos puede leerse lo siguiente: “El proyecto señala como nueva causal de procedencia de la queja, la omisión de la autoridad para dar

cumplimiento a la sentencia en el plazo previsto en la ley. Esta reforma constituye un paso importante para el fortalecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y, principalmente, para la seguridad jurídica de los particulares.”; finalmente, en el mismo medio de difusión oficial del treinta y uno de diciembre de dos mil, se publicó la última modificación que ha sufrido el citado numeral en la que se establece como supuesto de procedencia el incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado. En esa tesitura, si la limitante de ejercitar el recurso por una sola vez se estableció desde su versión original, en la que únicamente se preveían dos supuestos de procedencia y posteriormente se agregó otro supuesto “para el fortalecimiento del Tribunal Fiscal de la Federación y, principalmente, para la seguridad jurídica de los particulares”; sosteniéndose la limitante de única interposición, resulta inconcuso que dicha acotación opera independientemente para cada causal de procedencia, ya que sería absurdo suponer que el legislador quiso restringir la interposición de la queja a una sola vez con abstracción de la hipótesis que la genere, pues ese proceder en lugar de procurar el fortalecimiento del tribunal administrativo entrañaría un retroceso. Lo anterior significa que el beneficiado por una sentencia de nulidad puede interponer, por una sola vez, la queja si la autoridad omite de manera total su cumplimiento, pero si al cumplir con la interlocutoria recaída en esa queja la demandada incurre en exceso o defecto de la sentencia definitiva, dicha circunstancia podrá impugnarse, también por una sola vez, en un diverso recurso de queja. (XIX.5o.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 5o. T.C. del 19o. C., octubre 2003, p. 1033

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, MIENTRAS QUE EL PARTICULAR PUEDA INTERPONER EN SU CONTRA LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR NO CONSTITUIR ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO.- Mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días cinco de enero de

mil novecientos ochenta y ocho y quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se dotó al hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la facultad de procurar la correcta ejecución de sus fallos (cualidad de los tribunales subjetivos o de plena jurisdicción), a través de la queja prevista en el artículo 239-B -originalmente 239 ter- del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, entre las notas distintivas del acto de autoridad se encuentran las siguientes: 1) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un gobernado, y 2) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En ese contexto, el acto que emite la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo tendente a dar cumplimiento al fallo definitivo carece de tales notas distintivas, dado que la relación existente entre las partes contendientes en ese proceso se rige por el principio de igualdad, de manera que no existe una relación de supra a subordinación; además, dicho acto no es de carácter unilateral, pues la autoridad condenada no lo dicta motu proprio (por sí o ante sí). Por tanto, la actuación de mérito no constituye un acto de autoridad para los efectos del amparo, sino el cumplimiento que una de las partes produce en relación con una obligación que se le impuso en la sentencia, siempre y cuando dicho actuar encuadre dentro de las hipótesis de procedencia de la queja que prevé el citado artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, ya que en virtud de la interposición del recurso el tribunal de instancia se encuentra facultado para ponderar si su sentencia se cumplió o no adecuadamente y, en su caso, para imponer las directrices del exacto cumplimiento. (XIX.5o.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 5o. T.C. del 19o. C., octubre 2003, p. 1035

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD DEVUELVE EL ESCRITO POR EL QUE SE PRESENTÓ,

SUBROGANDO LA RESPONSABILIDAD A DIVERSA AUTORIDAD, NO LO RESUELVE EN EL FONDO Y, POR TANTO, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El citado acto en comento no se erige en resolución definitiva ni en alguna que ponga fin al procedimiento sin resolver el fondo, respecto del recurso de revisión que se intenta hacer valer, pues tal conducta no hace sino subrogar la responsabilidad a diversa autoridad, sin que tal proceder se encuentre permitido, porque el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el escrito correspondiente deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico; en tales condiciones, no es exacto que en contra del acto de autoridad de mérito proceda el juicio de nulidad en términos del artículo 11, fracciones XIII, XIV y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no encuadrar en ninguna de sus hipótesis, por lo que obligar a la parte disconforme a iniciar un juicio sin hipótesis expresamente regulada, atento el principio de estricto derecho que impera en materia administrativa, quedaría privada de defensa en contra del acto que le agravia. (XXI.3o.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 21er. C., octubre 2003, p. 1100

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

PÉRDIDA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL SON COMPETENTES PARA MODIFICAR LA DECLARADA POR LOS CONTRIBUYENTES CUANDO HAYAN INCURRIDO EN ERRORES U OMISIONES (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999).- De acuerdo con el análisis de los artículos 42 del Código Fiscal de la Federación y 41, apartado B, fracciones IV, XII y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, este último vigente hasta el 3 de diciembre de 1999, la Administración Local de Auditoría Fiscal puede verificar, consta-

tar o revisar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; de tal suerte que si al ejercer esa facultad advierte y comprueba que el sujeto obligado incurrió en errores u omisiones al declarar pérdidas fiscales por efectuarse en contravención a las disposiciones tributarias reguladoras de tal obligación, y precisa en qué consistieron y cómo tenían que realizarse, queda justificada su competencia legal para modificar la pérdida fiscal declarada que considera efectuada incorrectamente, en tanto que su actuación como autoridad fiscal deriva del ejercicio de las facultades de comprobación expresamente reguladas por el Código Fiscal de la Federación y por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. (XXI.4o.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 4o. T.C. del. 21er. C., septiembre 2003, p. 1417

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

CONSULTA FISCAL. DEBE ESTAR VINCULADA CON UN ACTO PRESENTE QUE ATAÑA AL CONSULTANTE.- El artículo 34 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de las autoridades fiscales de contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les formulen los interesados. Estas consultas, conforme los términos “situaciones reales y concretas” empleados en el referido precepto legal, si bien implican que el cuestionamiento relativo debe relacionarse con una situación jurídica que conste en el marco legal, lo cierto es que deben estar vinculadas con un acto concreto presente que tenga relación directa con una situación concreta y actual del consultante, pues no puede admitirse que el numeral de mérito tenga por objeto resolver respecto de actos futuros de realización incierta y que también tenga como finalidad definir hipótesis jurídicas que no se han concretado, ya que, si así fuera, la contestación que dieran las autoridades a las consultas realizadas sobre situaciones no reales ni concretas (como sería el caso de créditos no determinados), no podría considerarse favorable a los derechos del particular, por no ubicarse en el supuesto previsto en el citado precepto legal. (XXIII.3o.9 A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 23er. C., octubre 2003, p. 965

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE AUNQUE NO SE AGOTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-

Para que proceda el juicio de nulidad, conforme al artículo 202, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es necesario que el particular promueva los medios de defensa establecidos en las leyes respectivas a fin de que no se entienda consentido el acto cuya impugnación pretende. Esa obligación a que alude el precepto citado, de agotar los medios de impugnación previamente a acudir al juicio de nulidad, debe estar contenida en una ley en sentido formal y material, lo que significa que debe emanar del Poder Legislativo. Por tanto, como el recurso de revocación a que se refiere el artículo 31 está contenido en el reglamento del artículo 294 de la Ley del Seguro Social, debe concluirse que no es indispensable su interposición antes de promover el juicio de nulidad, debido a que está previsto en una disposición reglamentaria y no en una ley, como lo exige el artículo 202 del código tributario. (XXIII.3o.10A)

S.J.F. IX Época. T. XVIII. 3er. T.C. del 23er. C., octubre 2003, p. 1036

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

AFIRMATIVA ficta en tratándose de solicitudes de permisos de publicidad. Plazos para su configuración y extremos que se deben acreditar. V-J-SS-33 (1)	7
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

BASE gravable para la determinación del impuesto al valor agregado. Se integra adicionando al valor en aduana el derecho de trámite aduanero. V-P-2aS-305 (17)	217
CONCEPTOS de anulación.- La falta de cita de los preceptos legales violados, no es suficiente para desestimarlos. V-P-2aS-306 (18)	217
CONCEPTO de impugnación.- Para su estudio, basta con que quede clara la causa petendi. V-P-2aS-307 (19)	220
DEDUCCIONES por concepto de fletes.- Procede su rechazo cuando el pago no se efectuó mediante cheque nominativo. V-P-2aS-314 (26)	304
DERECHOS de trámite aduanero. Requisitos para su exención. V-P-2aS-311 (23)	257
DEVOLUCIÓN del impuesto al activo.- Orden de prelación no es supletorio el Código Civil Federal. V-P-2aS-287 (2)	27
DEVOLUCIÓN del impuesto al activo.- Procedimiento para su actualización (1995). V-P-2aS-288 (3)	27

FUNDAMENTO indebido.- La cita equivocada de un precepto no lleva necesariamente a que la resolución se encuentre indebidamente fundada, si se invocaron otros que sean suficientes para sustentarla. V-P-2aS-308 (20)	221
IMPUESTO general de importación.- Procede su pago si la fracción arancelaria del bien originario no está incluida en la lista de desgravación, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-309 (21)	222
INCOMPETENCIA del reconocedor aduanal, por no tener el carácter de autoridad aduanera. V-P-2aS-294 (9)	102
INGRESOS por regalías.- Los son entre otros, los pagos por retrasmisión de imágenes visuales, sonidos o ambos, por vía satelital, cable, fibra óptica u otros medios similares, siempre que impliquen el uso o concesión de uso de un derecho de autor. V-P-2aS-304 (16)	188
MERCANCÍA robada durante el trámite aduanero.- La expedición de la factura no puede considerarse como obtención de un ingreso en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. V-P-2aS-315 (27)	305
OMISIÓN de impuestos al comercio exterior.- Es procedente sancionar al agente aduanal en su carácter de responsable solidario. V-P-2aS-295 (10) ...	104
PREFERENCIAS arancelarias establecidas en un tratado o acuerdo en materia comercial suscrito por México.- Debe acreditarse que procede su aplicación. V-P-2aS-313 (25)	275
PRESUNCIÓN de ingresos con base en depósitos bancarios no registrados contablemente.- No procede cuando el contribuyente no esté obligado a llevar contabilidad. V-P-2aS-303 (15)	167

PROCEDIMIENTO de licitación. La reposición del mismo desde la evaluación de la propuesta técnica no implica un acto consumado. V-P-2aS-291 (6).....	59
PROPIEDAD industrial.- Término para la presentación de la demanda de nulidad en materia de. V-P-SS-438 (1)	17
PRUEBA pericial.- Su indebido desahogo constituye una violación trascendente al procedimiento que impide emitir sentencia definitiva. V-P-2aS-293 (8)	79
QUEJA. Caso en que siendo improcedente ésta y existiendo resolución definitiva, no es factible ordenar instruirlo como juicio. V-P-2aS-302 (14)	159
REGLA 27 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- La autoridad está obligada a cumplirla, aun cuando lleve a cabo una revisión de escritorio. V-P-2aS-310 (22)	223
REGLAS generales para determinar la correcta clasificación arancelaria tratándose de mercancías idénticas o similares. V-P-2aS-316 (28)	349
REQUISITOS previstos por la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 1999, para la instrumentación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Son de observancia obligatoria. V-P-2aS-312 (24)	258
RESOLUCIÓN revocatoria en un recurso. Si es para efectos.- Cuando no satisfaga el interés jurídico del recurrente, el Tribunal debe analizar las cuestiones que dejó de atender la autoridad demandada V-P-2aS-290 (5)	51
SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana. V-P-2aS-298 (11)	135

SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana. Debe acreditarse la existencia legal del jefe de departamento que lo supla. V-P-2aS-299 (12) ..	136
TRATADOS en materia comercial.- Competencia especial de las Secciones de la Sala Superior. V-P-2aS-292 (7)	59
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre cuando el magistrado instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por el actor en su demanda. V-P-2aS-301 (13).....	153
VISITA domiciliaria.- La misma orden no puede generar la emisión de dos diferentes liquidaciones relativas a los mismos impuestos y ejercicios fiscales. V-P-2aS-289 (4)	42

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

ACREDITAMIENTO de la personalidad, debe requerirse al promovente de un recurso de revisión para que la acredite en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (11)	472
ACTO consentido, no lo es el citatorio para la audiencia de ley, regulado por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (1)	439
ACTUACIÓN en suplencia. El jefe de departamento que suscribe el acto impugnado en suplencia del administrador de la aduana no está obligado a acreditar que actuó en ausencia (16).....	510
AGENTE aduanal.- Caso en el que se presenta la responsabilidad solidaria y directa en materia de comercio exterior. (17)	510

AMPLIACIÓN de demanda.- Procede ésta aun cuando la autoridad al contestarla alegue la improcedencia de la concesión del plazo para ampliar la demanda y su consecuente admisión dado que dichas actuaciones fueron consentidas al no impugnarse a través del medio de defensa correspondiente. (18)	512
CAUSAL de improcedencia inoportuna.- Es la que invoca que se surte la improcedencia del juicio de nulidad conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo. (25)	580
CONSECUENCIAS legales al no emitir y notificar la resolución sancionadora, dentro de los plazos legales establecidos en el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (2)	440
CONTRATO de obra pública.- Resolución favorable al contratista. (9)	446
CONTRATO de obra pública.- Valor probatorio de las bitácoras de la obra. (10)	446
DIRECTOR General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, es una autoridad existente. (3)	441
DIRECTOR General Adjunto de Responsabilidades de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, no requiere de facultades expresas para sancionar por violaciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; cuando actúa en suplencia por ausencia (4)	441
DIVIDENDOS pagados por un residente mexicano a un residente en los Estados Unidos de América del Norte. Tasa de retención aplicable. (28)	582

ENAJENACIÓN de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas, destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. Procede la aplicación de la tasa de 0% del impuesto al valor agregado. (24)	579
HECHO notorio, lo es el domicilio de una autoridad. (7)	444
HECHO notorio.- Lo constituye para la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una sentencia emitida por ella. (6)	444
IMPUESTOS al comercio exterior.- Procede su determinación cuando el agente aduanal no desvirtúa la infracción consistente en declarar datos inexactos en el pedimento. (19).....	513
IMPUESTOS al comercio exterior.- Su exención conforme a la Regla 16.2. de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (20).....	514
LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Resulta aplicable a los actos y resoluciones emitidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. (14)	475
MARCAS.- Cuando se presume que dos marcas semejantes en grado de confusión amparan productos similares. (12)	473
MARCAS.- Si en la resolución que anula una marca la autoridad concluyó que existía semejanza en grado de confusión en más de un aspecto (fonético, visual o conceptual) es menester que se desvirtúen todas las consideraciones, pues de lo contrario, la legalidad del acto debe prevalecer. (13)	473

MULTAS.- Procede la de mayor cuantía cuando el agente aduanal infringe diversas disposiciones fiscales con motivo del llenado del pedimento de importación. (21)	515
NULIDAD lisa y llana de la resolución impugnada.- Debe declararse cuando se omita notificar al contribuyente el requerimiento previo de documentación e información al contador público que dictaminó los estados financieros. (23)	578
PEDIMENTO de importación.- No constituye medio de acreditamiento idóneo para el otorgamiento de exención a las importaciones temporales de mercancía al amparo de programas Pitex. (22)	515
PRESCRIPCIÓN.- El término respectivo, empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del citatorio para la audiencia de ley.- (5)	443
PROCURADOR Federal de Protección al Ambiente.- Es el superior jerárquico de las Delegaciones de la Procuraduría, en las entidades federativas. (8)	445
SECCIONES de la Sala Superior.- Son competentes cuando la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o se invoca como concepto de impugnación que no se aplicó el mismo. (26)	580
SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo.- No debe decretarse si alguno de los conceptos de impugnación del escrito de demanda se refiere a la inconstitucionalidad de leyes o reglamentos. (27)	581
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia para conocer sobre la materia de propiedad industrial (15)	476

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- El personal actuante al momento de su elaboración, no requiere identificarse ante el compareciente. (41)</p>	663
<p>ACTAS de visita de verificación de expedición de comprobantes fiscales.- Debida circunstanciación, en relación con la identificación de la persona con la que éstas se entienden. (73)</p>	696
<p>ACTUALIZACIÓN de multas.- Cuando se dice que la multa se encuentra actualizada de conformidad con la Resolución Miscelánea Fiscal, no es necesario se señale el factor de actualización así como las operaciones aritméticas que justifiquen un monto mayor al mismo. (12)</p>	634
<p>ADMINISTRACIONES General y Jurídica de Ingresos, tienen facultades para ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución. (5) .</p>	628
<p>ADMINISTRACIONES Locales de Auditoría Fiscal.- Son incompetentes para resolver sobre cuestiones de compensaciones efectuadas por los contribuyentes. (75)</p>	698
<p>AMPLIACIÓN de demanda.- Cuando la autoridad presenta la constancia del acto administrativo impugnado que dice desconocer la parte actora y ésta no lo combate, procede reconocer la validez del mismo. (85)</p>	709
<p>ARTÍCULO 66, fracción I, inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación. La autoridad sólo puede establecer el adeudo a cargo del contribuyente en unidades de inversión “UDIS” cuando autoriza su pago en parcialidades (83)</p>	707

ARTÍCULO 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación. Situación en la que la autoridad demandada debe sancionar a la actora de acuerdo al mismo. (115)	737
ARTÍCULO 304 de la Ley del Seguro Social. Sanciona actos u omisiones que impliquen incumplimiento de pago, no así el pago extemporáneo. (61) .	682
ARTÍCULO 304-C de la Ley del Seguro Social. No incluye a los actos de cobro de la autoridad, en el concepto de no espontaneidad previsto en su fracción II. (59).....	680
AVISO de cambio de domicilio fiscal. Procede dejarlo sin efectos, si del acto de revisión o verificación practicado por la Administración Local de Recaudación se conoció que la persona moral no tiene asiento en el recinto manifestado. (17)	638
BENEFICIO que contempla el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, para concluir anticipadamente una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal. Sólo opera respecto a contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros (43)	665
CADUCIDAD.- El término se suspende únicamente cuando el contribuyente interpone recurso administrativo o juicio y no así, cuando lo hace un copropietario. (37)	659
CADUCIDAD especial.- No opera en los casos en los que la resolución impugnada tenga como origen el ejercicio de facultades discrecionales por parte de la autoridad fiscalizadora. (104)	727
CADUCIDAD.- Tratándose de resoluciones que tengan como origen una orden de visita domiciliaria practicada en el domicilio fiscal del contribuyente,	

las facultades de comprobación desplegadas en forma previa a su emisión no pueden exceder el plazo de seis años con seis meses (105)	728
CAPITAL constitutivo.- No es necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social previamente a su determinación, acredite de manera real y fehaciente que se cubrieron cada una de las prestaciones que lo componen. (36)	658
CARTA de porte.- Por sí misma resulta insuficiente para comprobar la legal tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza. (57)	678
CAUSAL de acumulación prevista en el artículo 219, fracción III del Código Fiscal de la Federación.- Caso en el que no se da. (55)	676
CITATORIO, como acto preparativo a la notificación de un acto administrativo, resulta innecesario que el mismo, cumpla con el requisito de fundamentación legal, previsto por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación.- (116)	738
CITATORIO previo a una notificación.- Es legal aun cuando el notificado manifieste desconocer quién recibió el citatorio. (45)	666
CITATORIO que precede a la notificación del acuerdo para la remoción de depositario. No es necesario precisar el objeto del mismo. (11)	633
COMPENSACIÓN de créditos fiscales, las disposiciones legales que la regulan constituyen normas sustantivas. (95)	719
COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para conocer de la impugnación de multas derivadas de la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales. (25)	647

COMPETENCIA. Las Administraciones Locales Jurídicas no la tienen para notificar ni sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución respecto de resoluciones emitidas por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal. (108).....	730
COMPROBANTES fiscales. Los emitidos por la máquina de comprobación fiscal no están sujetos a observar los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. (84)	708
COMPROBANTES que se utilicen para deducir o acreditar fiscalmente. Intención del Legislador. (66)	687
CÓMPUTO.- Debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, para la interposición del juicio de nulidad. (26)	648
CONCEPTO de anulación.- La sola invocación de un precepto legal, sin precisar los hechos que acrediten que se configura la hipótesis contenida en el mismo no lo constituye. (100)	723
CONCLUSIÓN anticipada de una visita domiciliaria. Está sujeta a reglas estrictas aplicables tanto a la autoridad como a los contribuyentes beneficiados. (44)	666
CONSULTAS previstas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.- Deben formularse de manera individual por los interesados. (14)	636
CRÉDITO al salario, procede su devolución respecto a los ejercicios de 2000 y 2001, de conformidad con la Regla 3.17.5 de las resoluciones misceláneas vigentes en los referidos ejercicios fiscales. (38)	660

DELEGACIÓN de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.- Carece de legitimación procesal para comparecer en el juicio de nulidad. (111)	733
DESECHAMIENTO de la demanda por extemporánea. (23)	645
DEVOLUCIÓN de cantidades pagadas por concepto de contribuciones. Diferencia entre pago de lo indebido y saldo a favor. (93)	717
DICTAMEN de estados financieros elaborados por contador público autorizado. La autoridad puede motivar sus resoluciones, en los hechos considerados en el mismo. (31)	654
ERROR mecanográfico involuntario en la cita del crédito requerido a través del mandamiento de ejecución, genera la nulidad de este último. (8)	630
FACTOR de actualización. El mes más reciente es el último del periodo. (109)	731
FACULTADES de determinación de contribuciones omitidas, deben sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del primero de enero de 2001. (89)	713
FACULTADES de verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor.- La orden de visita respectiva, cumple con el requisito de señalar su objeto, si precisa las normas oficiales mexicanas, motivo de la inspección realizada. (77)	700
FACULTADES de verificación.- Las subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social pueden requerir información relacionada con el objeto de la verificación, aun en tratándose de documentación correspondiente a ejercicios diversos. (79)	702

FIANZAS de anticipo. Diferimiento y no prórroga de las obligaciones garantizadas (121)	743
FIANZAS, la prescripción de la obligación de la empresa afianzadora se interrumpe con cualquier requerimiento escrito o la presentación de la reclamación de la fianza, salvo que sea improcedente, vocablo que tiene un carácter absoluto y tiene que ver con los méritos materiales del acto en sí y no con el cumplimiento de requisitos formales. (88)	711
FUMIGACIÓN agrícola.- Los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de fumigación, causa la tasa del 0%, aun y cuando se preste a las asociaciones que los agrupan y no directamente a los agricultores. (19)	641
FUNDAMENTACIÓN y motivación. Mención genérica de documentos en acta de visita. (118)	740
IMPUESTO al valor agregado.- Resulta infundado el rechazo a su devolución, bajo el argumento de que, por no ser sujeto del impuesto sobre la renta no se tiene derecho al acreditamiento y por ende tampoco a la devolución. (22)	643
IMPUESTO sobre la renta. Acreditamiento, tratándose de personas físicas que obtengan ingresos por dividendos. (94)	718
ÍNDICES Nacionales de Precios al Consumidor. Los determinados desde 1989 hasta 1999 no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 20-Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (113)	735
INFORMACIÓN en disquetes.- La documentación conservada en medios magnéticos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en términos del artículo 3 del Reglamento de Afiliación, tiene valor probatorio. (13)	635

INFRACCIÓN que prevé el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera.- Es de aplicación estricta conforme a lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. (47)	668
INGRESOS percibidos por los contribuyentes. La autoridad fiscal, sólo puede liquidar o determinar impuesto sobre la renta por la revisión del ejercicio fiscal completo (responsabilidad directa). (82)	706
INGRESOS presuntivos.- El artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, las erogaciones superiores a los ingresos declarados por personas físicas en el mismo ejercicio fiscal. (52)	673
INSCRIPCIÓN de un vehículo de procedencia extranjera.- Es ilegal que la autoridad se niegue a efectuarla por que éste porta placas fronterizas. (91) ..	715
INSTITUTO Mexicano del Seguro Social, puede determinar diferencias en el pago de cuotas y emitir la cédula correspondiente, sin ejercer las facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (56)	677
INTERÉS jurídico para acudir al juicio de nulidad.- Lo tiene el propietario de un inmueble embargado no obstante que no sea el deudor del crédito fiscal que se pretende hacer efectivo. (103)	726
INTERPRETACIÓN del artículo 153 de la Ley Aduanera.- La existencia jurídica de la resolución en la que se determinen, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas y se impongan sanciones, se configura con el perfeccionamiento del acto de notificación. (15)	636
INTERVENCIÓN de la negociación, no puede considerarse como una forma de garantizar el interés fiscal en términos del artículo 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación. (50)	671

INVENTARIO de mercancías.- Deben incluirse en el procedimiento de determinación de la base gravable del impuesto al activo. (69)	691
INVERSIONES en aviones y embarcaciones.- No son deducibles, atento lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, 46, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 46 de su Reglamento, cuando no se utilicen para necesidades especiales y sean estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad. (74).....	696
JUICIO de nulidad.- Procede tratándose de una resolución emitida por una autoridad estatal en la que se niega la inscripción de un vehículo de procedencia extranjera. (92)	716
JUNTAS Locales de Sanidad Vegetal.- Revisten el carácter de persona moral no contribuyente. (20)	642
LEY Federal de Procedimiento Administrativo. Es de aplicación supletoria en el procedimiento de inspección e imposición de sanciones previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (34)	656
MULTA. Al ser ilegal la actualización de contribuciones no existe base a la cual aplicar el porcentaje. (114)	736
MULTA establecida en moneda nacional. Fundamentación y motivación (117)	739
NEGATIVA ficta.- Los fundamentos y motivos expresados en la contestación de la demanda, deben referirse al fondo del asunto planteado en la instancia no resuelta, y no a otro acto administrativo relacionado con ésta. (68)	690
NEGATIVA ficta. No se configura cuando el promovente admite que ya se dio respuesta a su petición pero la resolución fue extraviada por el Servicio Postal Mexicano. (107)	729

NORMAS Oficiales Mexicanas.- El requisito de fundamentación y motivación exige que se precise la parte concreta en la que se contengan las especificaciones incumplidas, cuando la infracción se constituye por inobservancia a éstas. (51)	672
NOTIFICACIÓN de la orden de visita domiciliaria.- No es aplicable el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. (39)	661
NOTIFICACIÓN de la resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera, debe hacerse dentro de los cuatro meses para que se considere que la misma efectivamente surgió a la vida jurídica. (62)	683
NOTIFICACIÓN por estrados.- Las autoridades deben fundar y motivar el acuerdo que la ordena pues no se trata de una cuestión interna. (81)	705
NOTIFICACIÓN por estrados, tratándose de un mandamiento de ejecución.- No procede con sustento en los informes de asuntos no diligenciados por no localización del contribuyente. (28)	650
NOTIFICACIÓN.- El vicio consistente en que se deje una cita de espera para más de un día hábil de diferencia, queda subsanado, si la posterior diligencia, se entiende directamente con el destinatario idóneo de la misiva legal. (42) ..	664
NOTIFICACIÓN.- Para su legalidad, no es requisito que en el citatorio que le preceda, se deba requerir por nombre al representante legal de la persona moral citada. (65)	687
NOTIFICACIONES por correo certificado con acuse de recibo. No requieren cumplir con las formalidades que establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación. (10)	633

NULIDAD para efectos. Procede cuando previamente a la notificación del avalúo de los bienes embargados, la autoridad no acredita que notificó el requerimiento de pago. (60)	681
OFICIO con el que se comunica la ampliación al plazo para concluir las visitas domiciliarias. Debe estar debidamente fundado y motivado. (32)	654
OFICIO de ampliación del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.- Es ilegal si se emite dentro de una visita domiciliaria, con motivo de una revisión de gabinete iniciada con anterioridad. (46)	667
PAPELES de trabajo. No forman parte de la circunstanciación de las actas de auditoría que prevé el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación. (33) .	655
PASIVOS por concepto de préstamos.- Supuesto en el que no se desvirtúa la presunción de ingresos acumulables determinados con apoyo en los registros contables de la actora. (71)	693
PERSONA moral no contribuyente.- Cuando preste servicios a personas distintas de sus miembros y se obtengan ingresos que exceden del 5% de sus ingresos totales, sobre el excedente habrá de pagarse el impuesto sobre la renta. (21)	643
PERSONALIDAD.- El documento con que se tenga reconocida ante la autoridad demandada debe guardar relación con el acto impugnado en juicio. (106)	729
PLAZO previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.- Cuando el demandante desconoce los créditos que se requieren de pago, inicia a partir de la fecha en que se acredita la notificación de los mismos en las documentales exhibidas por la autoridad. (29)	651

PRESIDENTE municipal, carece de facultades para representar en el juicio de nulidad al municipio de Parras, Coahuila. (58)	679
PROCEDENCIA del acreditamiento del impuesto al valor agregado o la deducción autorizada en materia del impuesto sobre la renta. Es necesario que quien expide los comprobantes correspondientes se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes. (67)	689
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- El término previsto en el artículo 153, tercer párrafo de la Ley Aduanera, vigente en 1998, comienza con el levantamiento del acta de inicio y concluye con la notificación de la resolución que determina la situación del contribuyente en materia de comercio exterior y no así, con su simple emisión. (48)	669
PROCEDIMIENTO de inspección y vigilancia previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el archivo de las actuaciones respecto al procedimiento por no emitirse la resolución respectiva dentro del término legal. (35)	657
PROCEDIMIENTO legal para determinar un crédito fiscal. (30)	652
PROCEDIMIENTO optativo y no concurrente.- Es la disminución del crédito al salario pagado a los trabajadores de las contribuciones federales a cargo y, el acreditamiento del crédito diesel contra el impuesto sobre la renta, aun cuando la forma fiscal 1-D correspondiente a las declaraciones de pago no distinga tal optatividad. (70)	692
PROCEDIMIENTO que debe atender la autoridad para dar trámite al recurso de inconformidad. (27)	649

PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Sólo debe sujetar a su competencia las quejas de los consumidores que se enderecen en contra de personas que reúnan las características de proveedor previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor. (99)	722
PRUEBA pericial. Idoneidad del perito, no se cumple si éste es a su vez el representante legal de la empresa actora. (96)	720
PRUEBA testimonial.- Carece de eficacia jurídica cuando la misma se ofrece para objetar hechos contenidos en un acta de visita domiciliaria. (101)	724
RECARGOS. Para conocer el procedimiento para obtener la tasa general y el importe de las tasas mensuales, es suficiente con señalar el precepto que lo contempla y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de cada tasa mensual. (110)	732
RECONDUCCIÓN tácita. No resulta aplicable al pago de créditos fiscales en parcialidades. (64)	686
RECONOCIMIENTO aduanero de mercancías.- El artículo 60 de la Ley Aduanera no establece plazo para llevarlo a cabo. (49)	670
RECONOCIMIENTO aduanero.- La circunstancia consistente en que durante su realización se levante acta de hechos por presunta subvaluación de la mercancía no implica su ilegalidad. (72)	695
RECURSO de revocación. Su interposición cuando el acto administrativo no fue notificado, pero se conoce la fecha en que se efectuaron las diligencias de requerimiento de pago y embargo. (78)	701
RELACIÓN laboral.- Se acredita con las certificaciones de los estados de cuenta individual de los trabajadores, en términos del Reglamento de la Ley	

del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización (102)	725
RESCISIÓN de un contrato de prestación de servicios emitido por el Consejo Nacional de Fomento Educativo.- Es procedente su impugnación vía juicio contencioso administrativo. (9)	631
RESOLUCIÓN impugnada.- Al constituir el documento base de la acción no procede requerir su exhibición a la autoridad demandada. (97)	720
RESOLUCIÓN miscelánea fiscal.- Cuando el particular se coloca en los supuestos de sus reglas, se crean derechos a su favor, que no pueden ser desconocidos por otras reglas que entren en vigor en fecha posterior. (54)	675
RESOLUCIÓN negativa ficta configurada en contra de una resolución tomada por el Consejo Regulador del Tequila, A.C., al no ser definitiva procede sobreseer en el juicio de nulidad. (90)	714
REVISIÓN de escritorio o gabinete.- La contravención al plazo de ley para notificar la resolución determinante de las contribuciones omitidas, implica la nulidad lisa y llana por caducidad. (112)	734
REVISIÓN de gabinete.- El plazo de seis meses que tiene la autoridad para notificarle al contribuyente la resolución definitiva, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que vence el plazo para desahogar las observaciones realizadas y no así a partir de que se notifica el oficio de observaciones. (86)	710
REVISIÓN de gabinete.- No se considera genérica la solicitud de documentación en la que se describen detalladamente los documentos e información requerida. (76)	699

SOBRESEIMIENTO del juicio.- No procede decretarlo, cuando la revocación administrativa del acto combatido no resuelve la devolución de saldo a favor solicitada. (98)	722
SOBRESEIMIENTO del recurso de revocación interpuesto en contra de la convocatoria de remate en primera almoneda. (40)	662
SOLICITUD de desacuerdo.- En tanto esté en día de resolución, no procede sancionar al patrón, por un hecho derivado de la resolución de rectificación de grado de riesgo o asignación de prima, del seguro de riesgos de trabajo. (53)	674
SUBADMINISTRADOR de Programación.- No puede suplir las ausencias de los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, dado que no tiene existencia legal (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a partir del 22 de marzo de 2001). (18)	639
SUBCONTRATISTAS que realizan partes específicas de la obra, aun cuando aporten la mano de obra y los materiales, no son sujetos exentos del impuesto al valor agregado. (4)	627
SUPLENCIA del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el Jefe de Servicios Jurídicos, se debe fundar y motivar su cargo que lo determine como inferior, subordinado y autorizado por el Delegado para suplir o bien por el Director Regional. (63)	684
SUPLENCIA.- El artículo 22, apartado C del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el año de 2000, no otorga facultades al subadministrador de la aduana para suplir en sus ausencias al administrador de dicha dependencia. (119)	741

SUSPENSIÓN a la ejecución, no procede su otorgamiento cuando el acto impugnado consiste en una medida de aseguramiento del interés fiscal por parte del Fisco Federal. (87)	711
TÉRMINO para que opere la caducidad de las facultades del Fisco Federal, no podrá exceder del plazo de diez años, considerando dentro de dicho plazo la suspensión del mismo por el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal y el tiempo por el que no se suspende, por así preverlo el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (80)	704
VERIFICACIÓN de mercancías de procedencia extranjera en transporte, son ilegales las órdenes que no identifican plenamente al destinatario de las mismas o en ellas no se asientan datos suficientes que permitan su identificación. (6)	629
VISITA de verificación practicada por la Procuraduría Federal del Consumidor, debe llevarse a cabo en el domicilio indicado en la orden respectiva. (7)	630
VISITA domiciliaria.- El aseguramiento de la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en contabilidad, debe motivarse y fundamentarse en el acta de auditoría respectiva. (16)	637
VISITA domiciliaria PROFECO, orden de. Debe precisar el lugar o lugares donde debe practicarse. (1)	624
VISITA domiciliaria y su ampliación.- Reglas para el cómputo de los plazos respectivos. Momento en que surten efectos su notificación. (24)	645
VISITA sobre comprobantes fiscales. No se limita a quienes tributan en el régimen de pequeños contribuyentes. (120)	743

VISITAS de inspección (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).- Deben señalar el lugar o zona a inspeccionar. (2) 625

VISITAS de inspección (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).- Su objeto debe ser específico y no genérico. (3) 625

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia No. V-J-SS-33. G/35/2003 747

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMISIÓN Federal de Competencia Económica. Características y alcances de las actas de sesión, dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos. (2a./J. 77/2003) 754

CRÉDITO al salario. El artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, al establecer que los contribuyentes únicamente podrán efectuar la disminución de las cantidades entregadas en efectivo a los trabajadores por ese concepto, del impuesto a su cargo o del retenido a terceros, no transgrede la garantía de audiencia. (2a./J. 87/2003) . 755

CRÉDITO al salario. El ejercicio de la opción que, dentro del sistema relativo al impuesto sustitutivo de aquél, establece el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil tres, no implica el consentimiento del tributo. (P./J. 57/2003) 751

CRÉDITO al salario. El impuesto sustitutivo de aquél, establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal de dos mil tres, viola el principio de proporcionalidad tributaria, por incurrir en el mismo vicio a que se refiere la tesis de jurisprudencia número 11/2003. (P./J. 58/2003)	752
CRÉDITO al salario. Impuesto sustitutivo de aquél, vigente en dos mil tres. Son inoperantes los agravios de la autoridad responsable consistentes en que el juez de distrito omitió analizar la totalidad de los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo. (P./J. 59/2003)	753
CRÉDITO fiscal. Su pago en parcialidades, conforme al artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, requiere la autorización expresa de las autoridades hacendarias. (2a./J. 72/2003)	755
CUOTAS obrero patronales. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades para emitir cédulas de liquidación por ejercicios no dictaminados, y por los que no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 77, fracción II, del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social (vigente hasta el 1o. de noviembre de 2002). (VI.2o.A. J/6)	767
DERECHO de propiedad industrial. Requisito para ejercitar la acción penal por una violación al. (XV.2o. J/12)	769
FORMATOS preimpresos. Su uso en tratándose de constancias relativas a notificaciones fiscales no es ilegal. (VI.3o.A. J/26)	768
HECHO notorio. Lo constituyen para los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito las resoluciones que se publican en la red intranet del Poder Judicial de la Federación. (XXI.3o. J/7)	770

IMPUESTOS, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios. Su determinación, liquidación y recaudación corresponden en exclusiva al Servicio de Administración Tributaria. (2a./J. 75/2003)	756
INTERESES moratorios y recargos fiscales por mora. El trato diferente en cuanto al momento de su cómputo, previsto en el párrafo séptimo del artículo 22, en relación con el párrafo quinto del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1999, no viola el principio de equidad tributaria. (2a./J. 85/2003)	757
MULTAS fiscales impuestas en cantidades actualizadas. Requisitos para su debida fundamentación y motivación. (2a./J. 67/2003)	759
MULTAS fiscales. Las establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en los artículos 17-A y 17-B del Código Fiscal de la Federación. (2a./J. 68/2003)	759
MULTAS previstas por el Código Fiscal de la Federación, actualizadas por resolución miscelánea fiscal. Los artículos que las establecen no son disposiciones distintas. (XXI.3o. J/6)	770
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La resolución definitiva que se dicte conforme al artículo 153, párrafo segundo, de la Ley Aduanera, vigente en 1999 y 2001, debe notificarse antes de que venza el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad competente para emitirla. (2a./J. 82/2003)	760
RENTA. El artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se Reforma el quinto párrafo del artículo 80-A de la Ley del impuesto relativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2001, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria al considerar para efectos del cálculo	

del subsidio acreditable anual, respecto de enero a septiembre de 2001, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (2a./J. 84/2003)	761
RENTA. La Ley vigente cuando se produjo la pérdida fiscal es la que rige los periodos en que puede disminuirse de la utilidad fiscal, y no la vigente cuando se efectúe la declaración o pago del impuesto (artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado y que entró en vigor el 1o. de enero de 1996). (2a./J. 51/2003)	762
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. La aplicación de normas procesales no destinadas a regir el desarrollo del procedimiento relativo constituye una violación intraprocesal que debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo definitivo. (2a./J. 80/2003)	764
REVOCACIÓN. El plazo que prevé el artículo 129, fracción II, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación para ampliar ese recurso debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación por la que la autoridad dé a conocer al particular el acto administrativo que manifestó desconocer al interponerlo, así como su notificación. (2a./J. 81/2003) .	764
SENTENCIAS incongruentes en los juicios de nulidad. (V.3o. J/2)	767
VISITA domiciliaria. No es necesario precisar en el acta relativa la causa que motivó la sustitución de testigos efectuada por el propio visitado, para tener por satisfecho el principio de circunstanciación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal. (2a./J. 71/2003)	765

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>ACTIVO, impuesto al. El artículo 7o. del Reglamento de la Ley que establece ese gravamen, al autorizar el cálculo de la base del impuesto referido, en proporción al uso parcial del espacio físico de un inmueble destinado para la concurrencia de ingresos, no contraviene el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República. (I.2o.A.33 A)</p>	798
<p>ACTIVO. Tratándose de impuestos diferentes la actualización de las cantidades respectivas para su compensación, debe realizarse conforme a las reglas que emita la Secretaría de Hacienda y, por ende, aplicarse el artículo 9o. de la Ley de la materia y no el numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.234 A)</p>	802
<p>APODERADO. Requisitos que debe reunir el que represente a las autoridades en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.7o.A.244 A)</p>	803
<p>AUTORIZADO en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. Puede promover juicio de amparo. (V.2o.64 A)</p>	823
<p>COMPENSACIÓN de saldos a favor. La regla 2.2.9., punto B de la resolución miscelánea fiscal para 2000, establece restricciones que exceden lo previsto en las leyes que reglamenta. (I.4o.A.403 A)</p>	799
<p>COMPETENCIA económica. La fracción II del artículo 34 de la Ley Federal relativa, al establecer como medida de apremio una sanción hasta por un mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, no transgrede la garantía de seguridad jurídica. (2a. CXXIII/2003)</p>	777

CONCEPTOS de anulación. Cuando se declara la nulidad en términos de la parte final de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, opera la excepción al principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal y, por ende, es innecesario su estudio. (VIII.1o.56 A)	834
CONCEPTOS de impugnación en el juicio de nulidad. El Tribunal Colegiado de Circuito, en revisión fiscal, puede declarar su inoperancia cuando sea impropcedente la aplicación de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, si esta última fue consentida, sin perjuicio de que también la sala pueda pronunciarse al respecto en casos similares. (VI.1o.A.145 A)	824
CONCEPTOS de violación inoperantes en amparo directo. Lo son aquellos en los que se aduce que la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es violatoria del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (I.9o.A.77 A)	809
CONCEPTOS de violación. Resultan inoperantes si repiten esencialmente los de anulación y no controvierten los fundamentos de la sentencia dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VII.1o.A.T.67 A)	832
CONSTITUCIONALIDAD de una norma. Su estudio debe realizarse de forma sistemática, sin analizar aisladamente el precepto cuestionado. (I.1o.A.102 A)	794
CONSULTA fiscal. Debe estar vinculada con un acto presente que ataña al consultante. (XXIII.3o.9 A).....	845
CONTRALORÍA Interna en Pemex Refinación. Por ser una unidad administrativa de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo tiene existencia jurídica y, por tanto, es competente para conocer sobre responsabili-	

dades de los servidores públicos e imponer las sanciones administrativas correspondientes. (I.7o.A.246 A)	803
CRÉDITO al salario. El artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer los requisitos para la procedencia de su acreditamiento, respeta el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. (2a. CXXVI/2003)	778
CRÉDITO al salario. El artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es constitucional, porque el Congreso de la Unión tiene facultades para establecer las condiciones y requisitos para su acreditamiento. (2a. CXXVII/2003) .	779
CRÉDITO al salario. El artículo 119, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que contiene uno de los requisitos para su acreditamiento, no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal. (2a. CXXXVI/2003)	780
CRÉDITO al salario. Son inoperantes los conceptos de violación relativos a que el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2002, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que la cantidad a pagar por ese concepto, que prevé en tarifas progresivas, no tiene que atender a la capacidad contributiva del patrón, sino al beneficio que el fisco federal otorga al trabajador. (2a. CXXIV/2003)	780
CRÉDITO al salario. Tiene la naturaleza de un estímulo fiscal y, por ende, no le son aplicables los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, ni transgrede el principio de destino al gasto público. (2a. CXXXV/2003)	781
CRÉDITOS fiscales autodeterminados. Las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son competentes para conocer de las resoluciones en que se controvertan. (VI.2o.A.48 A)	826

CUOTA compensatoria provisional o definitiva. La resolución que declara el inicio del procedimiento de investigación antidumping es un acto de naturaleza declarativa que no tiene ejecución material inminente, por lo que resulta competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó la resolución reclamada. (VI.1o.A.143 A).....	825
DEMANDA de nulidad. Los escritos aclaratorios presentados por el autorizado del promovente antes de su admisión, aun cuando éste no haya firmado la demanda inicial, son parte integrante de ella. (III.2o.P.4 A)	817
DEMANDA de nulidad. Su presentación a través del servicio de mensajería acelerada denominado “MEXPOST”, encuadra dentro de los supuestos previstos por el segundo párrafo del artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. (XIV.3o.3 A)	839
DOBLE tributación. La aplicación de los comentarios a los artículos del modelo de convenio fiscal sobre la renta y sobre el patrimonio, elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), constituye un método de interpretación auténtica. (I.9o.A.76 A)	810
DOBLE tributación. Las cargas fiscales derivan de las legislaciones nacionales y no de los tratados internacionales celebrados para evitarla. (I.9o.A.74 A)	811
DOBLE tributación. Los comentarios a los artículos del modelo de convenio fiscal sobre la renta y sobre el patrimonio, elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), no son ley, sino posibles instrumentos de interpretación. (I.9o.A.75 A).....	811
DOBLE tributación. Naturaleza jurídica de los comentarios del modelo de convenio fiscal sobre la renta y sobre el patrimonio, elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). (I.9o.A.73 A)	812

EMBARGO en materia fiscal. El artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, al no obligar a que se practique siempre en presencia de testigos, no es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal. (VI.3o.A.158 A)	829
FIANZAS que garantizan obligaciones fiscales. Para su legal exigibilidad es requisito que se tome en cuenta el cumplimiento parcial efectuado por el fiado. (I.1o.A.98 A)	794
FIRMA. La discrepancia entre la estampada en el escrito inicial de demanda y aquella que aparece en el escrito de ampliación de demanda no puede dar lugar al sobreseimiento en el juicio de nulidad. (VI.3o.A.163 A)	831
IMPROCEDENCIA del juicio de amparo. Cuando la sentencia decreta la nulidad lisa y llana, y la autoridad demandada no interpone recurso de revisión fiscal, aunque se manifieste que la sala responsable fue omisa en estudiar todos los conceptos de anulación. (VI.2o.A.47 A)	827
IMPUESTO a la venta de bienes y servicios suntuarios. La persona física o moral obligada a su pago, aunque no se trate del consumidor final, está legitimada para reclamar su inconstitucionalidad. (III.2o.P.2 A)	818
IMPUESTO general de importación. Los artículos 79, 178, fracción IV y 183-A, último párrafo de la Ley Aduanera, que consideran al valor comercial de las mercancías como la base gravable del tributo, y como referencia para determinar sanciones, no transgreden el principio de legalidad tributaria. (1a. LVI/2003)	772
IMPUESTO sustitutivo del crédito al salario. Cuando se reclama como heteroaplicativo, la aplicación del tributo no se da en el momento de su causación sino en el que se paga, o no se acredita contra el impuesto sobre la renta en la declaración respectiva. (VI.3o.A.153 A)	830

<p>ÍNDICE nacional de precios al consumidor. Al constituir un hecho notorio la ilegalidad de su cálculo conforme a la legislación vigente hasta mil novecientos noventa y nueve, si es utilizado para la liquidación de un crédito fiscal, ésta también resulta ilegal. (XVI.1o.10 A)</p>	840
<p>INTERÉS jurídico en el juicio de amparo. Carece de él el quejoso que controvierte la sentencia en la que se declara la nulidad de la sanción impuesta a su contraparte como medida de apremio durante el desarrollo del procedimiento administrativo por infracciones a la Ley de la Propiedad Industrial (I.10o.A.33 A).....</p>	813
<p>INTERÉS jurídico. Lo tiene en el juicio contencioso administrativo quien impugna una resolución favorable (para efectos) dictada en un recurso administrativo. (I.4o.A.399 A)</p>	800
<p>INTERÉS jurídico. Subsiste para promover la demanda de amparo directo aun en el caso de que el actor obtenga la nulidad lisa y llana en el juicio de nulidad. (IV.2o.A.53 A)</p>	823
<p>JUICIO contencioso administrativo. El recurso de queja previsto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, puede interponerse por una sola ocasión respecto de cada causal de procedencia que establece. (XIX.5o.7 A).....</p>	841
<p>JUICIO contencioso administrativo. Los actos emitidos por la autoridad demandada en cumplimiento de la sentencia correspondiente no son impugnables en el juicio de garantías, mientras que el particular pueda interponer en su contra la queja prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, por no constituir actos de autoridad para efectos del amparo. (XIX.5o.8 A).....</p>	842

JUICIO contencioso administrativo. Previamente a la admisión de la demanda de nulidad, la autoridad fiscal correspondiente está obligada a requerir al promovente para que adjunte, dentro del plazo correspondiente, el documento con el que acredite fehacientemente su personalidad. (III.2o.P.3 A)	820
JUICIO de nulidad. Es procedente aunque no se agote el recurso de revocación previsto por el artículo 31 del Reglamento del Artículo 294 de la Ley del Seguro Social. (XXIII.3o.10 A)	846
JUICIO sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal. Los municipios carecen de legitimación para promoverlo. (1a. LV/2003)	772
JURISPRUDENCIA. Concepto, clases y fines. (IX.1o.71 K)	837
LEGITIMACIÓN procesal para interponer el recurso de revisión en sustitución del Secretario de Hacienda y Crédito Público. La tienen los funcionarios que señala el artículo 105, primer párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando actúan en el orden riguroso que determina el propio artículo (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil tres). (2a. CXII/2003)	782
LICITACIÓN. La falta de firmas de las autoridades que fungieron como “invitadas” al proceso respectivo, no genera su nulidad. (IX.2o.15 A)	838
MULTA. La prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992, impuesta respecto de un acto de consumación instantánea, viola el artículo 22 de la Constitución Federal. (2a. CIX/2003)..	783
MULTAS. Los artículos 76 y 82 del Código Fiscal de la Federación, al establecer montos diferentes por las infracciones que prevén, no transgreden el principio de equidad tributaria. (2a. CXVIII/2003)	784

NEGATIVA ficta. Carga procesal de la autoridad demandada en el supuesto de que el actor desconozca la determinación que motivó el acto originalmente impugnado. (I.7o.A.242 A)	804
NOTIFICACIÓN por estrados en materia fiscal. La cédula respectiva, no requiere de circunstanciación. (III.1o.A.104 A)	816
PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades de las empresas. El artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Federal, al establecer una base para determinar su monto diversa a la prevista en éste. (1a. LVIII/2003)	773
PEQUEÑOS contribuyentes. Cuándo nace la obligación de registrar compras en su contabilidad, para efectos de determinar presuntivamente sus ingresos de conformidad con el artículo 60 del Código Fiscal de la Federación. (III.1o.A.111 A)	816
PÉRDIDA fiscal. Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal son competentes para modificar la declarada por los contribuyentes cuando hayan incurrido en errores u omisiones (Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente hasta el 3 de diciembre de 1999). (XXI.4o.7 A) ..	844
PERSONALIDAD. Es procedente el amparo indirecto en contra de la resolución del Tribunal <i>ad quem</i> en la que realiza diversas manifestaciones por las cuales considera que el promovente del juicio no la acredita y ordena la reposición del procedimiento. (I.9o.A.72 A)	813
POLICÍA Federal Preventiva. Sustituyó a la Policía Federal de Caminos y asumió los derechos y obligaciones de ésta. (I.12o.A.44 A)	814

POLICÍA Fiscal Federal. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de las prestaciones que reclame, independientemente del origen de la controversia. (I.6o.T.198 L)	801
PRESCRIPCIÓN fiscal. Ineficacia del acto de autoridad para interrumpirla, cuando éste se declara nulo. (III.3o.A.23 A)	821
PROTECCIÓN al consumidor. En la actualidad, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable en forma supletoria a la Ley relativa en cuanto a la forma en que surten efectos las notificaciones. (IX.1o.13 A)	837
RECLAMACIÓN prevista en el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación. El promovente debe acompañar tantas copias del escrito relativo como contrapartes de él figuren en el caso, a fin de que se les corra el traslado respectivo. (VII.1o.A.T.66 A)	832
RECURSO de revisión fiscal. El Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene legitimación para interponerlo en representación de la Comisión. (I.7o.A.249 A)	805
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El acto por el que la autoridad devuelve el escrito por el que se presentó, subrogando la responsabilidad a diversa autoridad, no lo resuelve en el fondo y, por tanto, no es susceptible de impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (XXI.3o.15 A)	843
RECURSO de revisión. Procede declararlo sin materia cuando los agravios objeto del mismo, ya fueron analizados en diverso toca inherente a otra revisión interpuesta por el propio recurrente en contra de la misma sentencia de primer grado. (VII.1o.A.T.19 K)	833

<p>RÉGIMEN simplificado. Los requisitos para tributar bajo aquél son únicamente los previstos en la Ley (artículo 67 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999). (I.12o.A.43 A)</p>	815
<p>RENTA. El artículo 24, fracción V, segundo párrafo, de la Ley del impuesto relativo, vigente en 1996, al establecer como requisitos para la procedencia de las deducciones respectivas, la presentación de declaraciones informativas y el pago de las aportaciones de seguridad social, entre otros, no viola el principio de proporcionalidad tributaria. (2a. CXIII/2003)</p>	784
<p>RENTA. La falta de señalamiento expreso de la Ley del impuesto relativo en la convocatoria a la sesión extraordinaria del Congreso de la Unión en que se aprobó, no infringe el artículo 67 de la Constitución Federal. (2a. CXXXVII/2003)</p>	785
<p>RENTA. La omisión en la publicación del artículo primero del Decreto por el cual se expidió la Ley del impuesto relativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, no genera inseguridad jurídica sobre su vigencia.(2a. CXXVIII/2003)</p>	786
<p>RENTA. La omisión en la publicación del artículo primero del decreto relativo a la expedición de la Ley que regula ese impuesto no impide su vigencia (Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002). (2a. CXXV/2003)</p>	787
<p>RENTA. La resolución que da respuesta a una solicitud formulada en términos de la fracción II del artículo 15 de la Ley del impuesto relativo, que carezca de fundamentación y motivación, se ubica en el caso de excepción previsto en la última parte de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.247 A)</p>	806

<p>RENTA. Los artículos 93 y 95, fracción VII, de la Ley del impuesto relativa, al no incluir dentro de la exención de que gozan las sociedades cooperativas de consumo a las sociedades cooperativas de producción, no violan el principio de equidad tributaria. (1a. LVII/2003)</p>	774
<p>RENTA. Los artículos 115 y 116 de la Ley del impuesto relativo (vigente en 2002), que prevén el procedimiento para calcular el crédito al salario y que éste sólo puede disminuirse contra dicho tributo a cargo del patrón o del retenido a terceros, no violan la garantía de irretroactividad de la ley. (2a. CXXX/2003)</p>	787
<p>RENTA. Los artículos 120, 121, 127, 128, 130 y 175 de la Ley del impuesto relativo (vigente en 2002), no violan los principios de equidad y proporcionalidad tributarias, en virtud de que remiten a las tarifas contenidas en los preceptos 177 y 178 de la Ley citada, así como en el artículo segundo, fracciones LXXXVII, inciso A) y LXXXVIII, inciso A), del decreto por el que se expidió aquélla. (2a. CXXXII/2003)</p>	788
<p>RENTA. Los artículos 177 y 178 de la Ley del impuesto relativo (vigente en 2002) y segundo, fracciones LXXXVII, inciso a) y LXXXVIII, inciso a), del Decreto por el que se expidió aquélla, que establecen una tarifa para el pago del tributo con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, no transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad. (2a. CXXXI/2003)</p>	789
<p>RENTA. Son inoperantes los argumentos dirigidos a evidenciar que el artículo 114 de la Ley del impuesto relativo (vigente en 2002) transgrede los principios de proporcionalidad y equidad tributarias. (2a. CXXXIII/2003)</p>	790
<p>REPRESENTACIÓN legal de las personas morales en el juicio contencioso administrativo federal. Se acredita con el original o copia certificada del testi-</p>	

monio de la escritura pública en que se contenga el mandato o poder correspondiente. (I.1o.A.95 A)	795
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El artículo 78, fracción II, de la Ley Federal relativa, es inconstitucional en la medida en que se aplique a conductas no graves. (I.7o.A.241 A)	807
REVISIÓN contenciosa administrativa. La autoridad que interponga ese recurso, con fundamento en el artículo 88, inciso a), de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, debe manifestar expresamente si, a su juicio, el asunto es de importancia. (I.1o.A.96 A)	796
REVISIÓN fiscal. El actor en el juicio de nulidad está legitimado para intervenir en la sustanciación del recurso seguido ante el Tribunal Colegiado competente, por lo que puede alegar en esa instancia lo que a su interés convenga. (1a. XLII/2003)	775
REVISIÓN fiscal. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, no transgrede la garantía de audiencia, al no prever la posibilidad de las partes de ofrecer y desahogar pruebas durante su sustanciación. (1a. XLV/2003)	775
REVISIÓN fiscal. Es improcedente contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Secciones o el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de su competencia originaria, con independencia de que se acredite el supuesto previsto en el artículo 248, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (I.7o.A.245 A)	808
REVISIÓN fiscal. Es preferente el estudio de la legitimación procesal al de la procedibilidad consistente en la importancia y trascendencia del asunto. (VIII.3o.32 A)	835

<p>REVOCACIÓN, recurso de. Procede en contra del acto administrativo por el que la autoridad fiscal solicita al contribuyente, dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que actualice el importe de la póliza de fianza que garantiza créditos fiscales. (I.1o.A.97 A)</p>	797
<p>SUBSIDIO acreditable de las personas físicas que prestan un servicio personal subordinado. Para calcular su monto debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 141-A, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001. (III.2o.P.10 A)..</p>	820
<p>VALOR agregado. El artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo, de la Ley de la materia, vigente en el ejercicio fiscal de 2003, establece como hecho imponible la enajenación de alimentos preparados o listos para su consumo, sin que para tales efectos deba tomarse en consideración el lugar en donde se preparen o sean consumidos. (2a. CXX/2003)</p>	791
<p>VALOR agregado. La exención contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley relativa, no contraviene el principio de equidad tributaria. (2a. CXI/2003)</p>	792
<p>VALOR agregado. Las comisiones y contraprestaciones generadas por el crédito que otorgue una sociedad financiera a un intermediario para que éste, a su vez, conceda créditos hipotecarios destinados a la adquisición, construcción, ampliación o reparación de viviendas, no están incluidas en la exención prevista en el artículo 15, fracción I, de la Ley que regula ese impuesto. (2a. CX/2003)</p>	793
<p>VERIFICACIÓN de mercancías en el procedimiento administrativo en materia aduanera. Requisitos que debe cumplir el acta de inicio, respecto de la identificación de la autoridad que practica la diligencia. (VIII.3o.33 A)</p>	836
<p>VISITA domiciliaria. El requerimiento de documentos relacionados con la contabilidad del contribuyente debe constar en la propia orden. (VI.2o.A.43 A) .</p>	828

VISITA domiciliaria. La autoridad fiscal no puede emitir una resolución liquidatoria basándose en datos obtenidos de un procedimiento de auditoría anterior, respecto del cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró su nulidad lisa y llana. (III.3o.A.24 A)	822
VISITAS domiciliarias o revisión de la contabilidad. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación (vigente en 1998), es violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 Constitucional, en cuanto no señala un límite a la duración de tales actos de fiscalización que se practican a determinados grupos de contribuyentes. (1a. LIX/2003)	776

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65